

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XLII

AÑO DE 1919

COSTO: B 10



EDICION OFICIAL

CARACAS
LITOGRAFIA DEL COMERCIO
1921

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 26
de setiembre de 1921.—112° y 63°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase a la impresión del Tomo XLII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1919.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

IGNACIO ANDRADE

RECOPIACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

12.851

Decreto de 2 de enero de 1919, por el cual se acepta la renuncia presentada por el doctor Bernardino Mosquera de la Cartera de Relaciones Exteriores, y se nombra al doctor Esteban Gil Borges para desempeñarla.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Acepto la renuncia que de la Cartera de Relaciones Exteriores me ha presentado el ciudadano doctor Bernardino Mosquera.

Artículo 2º Nombro Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano doctor Esteban Gil Borges.

Artículo 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 2 de enero de 1919.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Secretario General,
(L. S.)—ELÍAS RODRÍGUEZ.

12.852

Decreto de 7 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional

de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000) al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)—LUIS VÉLEZ.



12.853

Decreto de 8 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a construir un nuevo acueducto de agua potable en el puerto de La Guaira.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que por el puerto de La Guaira se hacen los servicios de importación y de exportación concernientes a la capital de la República y a gran parte del centro del país, siendo por consiguiente el primer puerto de Venezuela, por su situación e importancia comercial;

2º Que la construcción de un nuevo acueducto de agua potable para el abastecimiento del mencionado puerto es una obra de apremiante necesidad pública, pues la cantidad de agua aportada por el actual acueducto está reducida a un volumen verdaderamente insignificante, dadas la importancia, población y necesidades de dicho puerto;

3º Que la escasez de agua potable en el puerto mencionado ha constituido siempre una rémora insuperable, aun para el mantenimiento de la salubridad pública del lugar, y mucho más para el buen servicio de la marina y para el desarrollo y progreso de ese importante puerto,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a construir un nuevo acueducto de agua potable en el puerto de La Guaira, ampliamente suficiente para el abastecimiento de la población y para satisfacer las demás necesidades de aquel puerto.

Artículo 2º Los trabajos serán ejecutados de conformidad con los proyectos y planos elaborados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º Los fondos necesarios para dichos trabajos se erogarán con cargo al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 4º La Dirección Técnica y la Administración de la obra serán convenientemente organizadas por el mismo Ministerio.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Pa-

lacio Federal, en Caracas, a ocho de enero de mil novecientos diez y nueve. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.854

Acuerdo de 9 de enero de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del ciudadano Julio Arias.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha trascrito a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta, fechada en Rubio, Estado Táchira, el veinte y cuatro del mes próximo pasado, del ciudadano Julio Arias: "En el caso que ocurre de protocolizar escritura que prorroga plazo crédito hipotecario por vencer, pero aumentando éste con ulteriores suministros y recargo de intereses, ¿deberá Registrador cobrar porcentaje del artículo 81, Ley de Registro, por total crédito, cuyo valor primitivo, como se vé, había causado ya derechos en primera protocolización o solamente cobrar, por aumento dicho, materia de nueva hipoteca? Por no hallar en Ley de Registro posición clara en caso concreto, interesados consultamos punto"; y

Considerando:

Que el documento hipotecario a que se contrae la presente consulta, está comprendido en el número 1º del artículo 81 de la citada Ley, y que no lo está en la excepción establecida en el número 2º del mismo artículo,

Acuerda:

El Registrador respectivo, en conformidad con el artículo 81 de la Ley de Registro, percibirá los derechos correspondientes a la suma total expresada en dicho documento.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de enero del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.
El Vicepresidente, Juan Francº Busti-

llos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Arminio Borjas.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, F. C. Velancourt Vagas.

12.855

Decreto de 9 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a formar el Catastro de las tierras baldías existentes en la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con el Capítulo I de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos,

Decreto:

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 1º. Procédase a formar el Catastro de las tierras baldías existentes en la República, en cumplimiento del artículo 2º de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 24 de junio último.

Artículo 2º. El plan de la obra abarcará los puntos siguientes:

1º Los datos que exige el artículo 3º de la Ley.

2º La separación de las tierras según la clasificación hecha por los artículos 24, 26, 27 y 29 de la misma Ley, y el señalamiento de las regiones inalienables, conforme el artículo 11.

3º La demarcación de las zonas forestales y la de las aplicables a colonización especialmente.

Artículo 3º. Todos los estudios gráficos se referirán a las grandes divisiones políticas de la República, y los de gran escala contendrán el alindamiento de los Distritos en cada Estado y el de los Municipios en los Territorios.

Artículo 4º. Los resultados se dividirán en tres Secciones: *Primera*, la parte gráfica o Catastro propiamente dicho.—*Segunda*, el Cuaderno de informes, descriptivo de la parte gráfica, según las exigencias de la Ley, y con las indicaciones para la más eficaz utilización del suelo y su mejoramiento. *Tercera*, el Catálogo de referencias sobre los predios particulares, que conservará el Ministerio de Fomento como base para levantar el Catastro de la propiedad territorial.

Artículo 5º. El Ministerio de Fomento solicitará, conforme el artículo 1º de la Ley de Tierras Baldías, la cooperación de las autoridades civiles y políticas de la República para el mejor

éxito de esta labor, y recabará de los propietarios particulares los informes indispensables a su mayor exactitud.

CAPITULO SEGUNDO

Elementos de estudio

Artículo 6º. El trabajo se iniciará con la formación de un "Registro general de terrenos ejidos y de propiedades rurales de la República", clasificándolos según las divisiones políticas y administrativas. El Ministerio de Fomento dictará las medidas del caso para que se lleve a efecto esta disposición, gradualmente, comenzando por el Distrito Federal o por el Estado o Territorio que se designe en Resolución especial y continuándolo en los demás Estados o Territorios, en la misma forma indicada.

Artículo 7º. Para los fines del artículo anterior se pondrá en claro cuáles son las Municipalidades que posean ejidos y la extensión, límites y naturaleza de estas tierras, y el origen de las respectivas concesiones, así como también se averiguarán las tierras que pertenecieron a las extinguidas comunidades de indígenas.

Se averiguará en cada Municipio los terrenos de propiedad particular que en ellos existan, con especificación de sus límites, y si es posible, de su extensión, procediéndose del modo que en seguida se pauta.

1º Se investigará cuáles son los terrenos cuya posesión se goza a título de propiedad, uniendo a la posesión de sus actuales dueños la de sus causantes, desde antes de la Ley de 10 de abril de 1818, sin que sea menester averiguar la existencia ni las circunstancias de los títulos primitivos u originarios.

2º Se hará la lista detallada de todos los títulos de arrendamiento y enajenación de tierras baldías que se hayan expedido en virtud de la citada Ley de 10 de abril de 1818 y de las posteriores sobre la materia, así como las demás enajenaciones de tierras baldías hechas en virtud de otras leyes especiales.

Artículo 8º. Con los datos que se obtengan se formará una Cédula provisional relativa a cada propiedad rural de particulares con los datos siguientes:

Número de orden general. Número municipal.—Nombre y ubicación de la propiedad.—Nombre del propietario o de los propietarios, si fuere de

varios.—Linderos.—Origen de la propiedad si es anterior a la Ley de 10 de abril de 1848 o si deriva de títulos posteriores.—Fecha de la última escritura relativa a ella que se hubiere protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente y número del Protocolo. Datos particulares de cada finca.

Artículo 9.º El Ministerio de Fomento dispondrá lo conveniente para la colección de las Cédulas y proveerá los medios para que el archivo correspondiente se vaya modificando según los cambios de dominio que sufra la propiedad rural.

Artículo 10. Simultáneamente con la preparación de los Registros a que se refiere el artículo 1.º, se pedirá a los Presidentes de los Estados a que se contraigan las Resoluciones indicadas en el artículo 6.º, informes respecto a las tierras baldías de su jurisdicción y sus linderos probables.

Artículo 11. El Ministerio de Fomento se dirigirá a las autoridades civiles y políticas en solicitud de su concurso. En cada caso particular, el Ministerio solicitará el apoyo de las autoridades para facilitar el trabajo a las comisiones técnicas de que trata el artículo 13.

Artículo 12. El Ministerio de Fomento conservará en archivo especial los Registros, las Cédulas correspondientes y todos los informes y documentos relacionados con la propiedad rural y con los baldíos de la República. Este archivo se organizará por Distritos agrupados según la división política actual y se hará un repertorio y catálogo de su contenido.

CAPITULO TERCERO

Comisiones y procedimientos

Artículo 13. Se crea la Oficina del Catastro de Tierras Baldías a cuyo cargo y bajo la inspección del Ministerio de Fomento correrán los trabajos a que se contrae el presente Decreto.

Dicha Oficina constará de un Jefe de Servicio y dos Oficiales, y de un Abogado, un Ingeniero y un Agrimensor, adscritos a la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El Ministerio de Fomento, en conformidad con el artículo 6.º, dispondrá, cuando lo juzgue conveniente, la traslación a la región que se designe, del Ingeniero o del Abogado de la Oficina, con las instrucciones necesarias para la iniciación de los trabajos respectivos, según sea la naturaleza de éstos.

También puede disponerse el envío de comisionados especiales.

Artículo 14. Reunidos los informes, registro y demás datos relativos a la región que se esté estudiando, la comisión formará el catastro respectivo con las menciones indicadas en el artículo 3.º de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento, acompañando un plano de la región que certificará el Ingeniero de la Oficina.

Aprobado que sea el Catastro por el Ministerio de Fomento, se publicará en la *Gaceta Oficial* y se hará la declaración prevista en el artículo 6.º de la Ley citada, después de lo cual podrá procederse a la venta y arrendamientos de los respectivos terrenos.

Artículo 15. La fijación de nuevas coordenadas geográficas y los levantamientos topográficos se harán con referencia a los puntos ya determinados por las comisiones del Mapa Físico y Político de Venezuela y los estudios hechos por ellas. Al efecto el Ministerio de Fomento solicitará el apoyo y colaboración de las autoridades.

Artículo 16. La pormenorización de los estudios que requiera la obra, se dispondrá en la misma Resolución del Ministerio de Fomento en que se mande hacer el Catastro o por instrucciones particulares que se transmitirán a quienes corresponda.

CAPITULO CUARTO

El Catastro en su relación con el derecho de propiedad

Artículo 17. La obra del Catastro es puramente administrativa. Las controversias a que dé lugar la determinación del derecho de propiedad sólo pueden resolverse en juicio ordinario. La aceptación de los datos presentados por los interesados particulares para los trabajos provisionales, no mejora el derecho de dichos propietarios particulares entre sí, ni entre ellos y la Nación.

Artículo 18. Los propietarios de tierras en el Distrito Federal y en los Estados o Territorios cuyo Catastro se hubiere ordenado, mediante las Resoluciones indicadas en el artículo 6.º, podrán ocurrir al Ministerio de Fomento directamente o por medio del respectivo Gobernador o Presidente, expresando el nombre de su propietario, linderos, origen de ella, es decir, si es anterior a la Ley de 10 de abril de

1848 o si se deriva de título posteriormente otorgado por la Nación; escritura mediante la cual posea la propiedad y fecha de su registro con indicación del protocolo y el trimestre; si es a título de herencia, de quien la heredó; si el terreno es de riego, indicar los nombres de los ríos y quebradas que atraviesen el respectivo fundo; y si son navegables o no, si están labrados los terrenos y con qué clase de cultivo; si el propietario los trabaja directamente o si los tiene dados en arrendamiento; si son de cría, la clase de ganado a que se dedican; si tienen pastos naturales y si hay explotaciones industriales.

Siendo comunera entre varios una propiedad, la manifestación puede hacerla cualquiera de los condueños, indicando el nombre de los otros. Respecto de propiedades de antigua data pueden indicarse en globo como condueños actuales a los causahabientes de alguno de los antiguos copropietarios.

Artículo 19. Con vista de las averiguaciones que se hagan y de las exposiciones que reciba, el Ministerio de Fomento procederá a reclamar de quienes los tenga indebidamente, los terrenos baldíos que se posean sin derecho, observando a este efecto las reglas siguientes:

1ª No se intentará ninguna acción contra los legítimos poseedores de terrenos cuyo goce sea anterior a la Ley de 10 de abril de 1848, a no ser que apareciere que la posesión de los actuales poseedores o de sus causantes, en cada caso, hubiere sido interrumpida por medio de procedimientos basados en la misma Ley allí citada y en las posteriores sobre la materia.

2ª Respecto de los terrenos cuyo título primitivo de adjudicación hubiere sido otorgado por la Nación con posterioridad al 10 de abril de 1848, se reclamarán las demasías o excedencias que se posean indebidamente, y cuando los títulos hubieren sido de arrendamiento, no convertidos después en títulos de propiedad, se cobrarán las pensiones atrasadas.

En todo caso, los poseedores de las excedencias o demasías pueden acogerse a los beneficios que la Ley concede a los ocupantes, si estuvieren en las circunstancias que ella prevé.

3ª Respecto de los terrenos cuyo dominio no se goce desde antes de la Ley de 10 de abril de 1848, ni por virtud de títulos otorgados por la Nación, sino

que se les tenga en calidad de ocupación de terrenos baldíos, se dejará en el goce precario de ellos a sus ocupantes, sin perjuicio de que ellos pidan su adjudicación gratuita conforme a la Ley, a menos que se trate de terrenos que deben reservarse para bosques, colonización o conservación de las aguas, que en tal caso se mandarán desocupar.

Artículo 20. Las reclamaciones que se hicieron en virtud de los artículos anteriores no impide que los interesados puedan oponer la prescripción que los favoreciere legalmente. Cualquier proceso que sobre el particular se origine podrá terminarse por arreglos, previas instrucciones del Ministerio de Fomento al funcionario competente, de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO QUINTO

Resultados.

Artículo 21. El trabajo se organizará con el fin de obtener los grupos de estudio siguientes:

A).— Un mapa general de la República con demarcación de las tierras nacionales, municipales, particulares y de corporaciones.

B).— Un mapa general con determinación de las tierras agrícolas y de las zonas pecuarias así como el señalamiento de las regiones inalienables al tenor del artículo 11 de la Ley.

C).— El Mapa de cada Estado, del Distrito Federal y de los Territorios con los baldíos correspondientes y las separaciones a que se refieren las letras A y B y el alindamiento de los Distritos respectivos.

D).— El Libro Parcelario de cada Gran División Política en donde se encuentren, en hojas numeradas de escala uniforme, las porciones de levantamientos topográficos necesarios para obtener los resúmenes A, B y C.

E).— Los estudios parciales, base fundamental de todo el trabajo.

F).— El Mapa Forestal de la República cuyos pormenores deben hallarse en el Libro Parcelario, y pueden ser indicados también en los trabajos A, B y C.

Artículo 22. El Cuaderno de informes a que se refiere el artículo 4º contendrá: los estudios que exige el artículo 3º de la Ley de Tierras Baldías; las indicaciones para el mejoramiento y enmienda de los terrenos, tales como obras de riego y desecamiento; la construcción de canales de comunicación;



datos sobre conservación, repoblación y explotación de bosques y las referencias indispensables para interpretar la parte gráfica de la obra.

Artículo 23. Cada comisión técnica entregará su trabajo con índice numérico del Libro Parcelario que sirva de guía a todos los baldíos de la región.

Artículo 24. Todas las notas, cartas, estudios y observaciones de las comisiones técnicas se conservarán en el archivo general de que trata el artículo 7.

Artículo 25. Los gastos que ocasiona este Decreto, se harán con cargo al Capítulo IX, partida número 544, del Departamento de Fomento del Presupuesto en vigor.

Artículo 26. Todas las demás disposiciones concernientes al presente Decreto, serán motivo de Resoluciones especiales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos diez y nueve. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.856

Decreto de 10 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a la acuñación de los B 5.300.000 en plata que autorizó el Congreso de 1918.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Ley de 25 de junio de 1918 autoriza la acuñación de cinco millones trescientos mil bolívares (B 5.300.000) en plata y diez millones seiscientos mil bolívares (B 10.600.000) en oro y por cuanto en el fondo de reserva del Tesoro existe esta cantidad de oro acuñado, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Monedas y de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º. Procédase a la acuñación de los cinco millones trescientos mil bolívares (B 5.300.000) en plata que autorizó el Congreso de 1918, en la forma siguiente:

100.000 piezas de a B 5,
1.000.000 de piezas de a „ 2,
1.000.000 de piezas de a „ 1.

100.000 piezas de a „ 0,50
100.000 piezas de a „ 0,25

Artículo 2º. Esta acuñación se efectuará con sujeción a las prescripciones de la Ley de Monedas de 24 de junio de 1918, en la Casa de Monedas de Filadelfia, Estados Unidos de América.

Artículo 3º. Se acuerda un Crédito Adicional de tres millones trescientos cincuenta mil bolívares (B 3.350.000), con destino a las erogaciones que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo 4º. El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de enero de mil novecientos diez y nueve. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.857

Decreto de 10 de enero de 1919, reglamentario de la explotación de maderas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con el artículo 92 de la Ley de Montes y Aguas sancionada el 25 de junio de 1915,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA EXPLOTACIÓN DE MADERAS

TÍTULO I

De la explotación en terrenos nacionales.

Artículo 1º. Sólo podrán explotarse las maderas de las tierras a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Montes y Aguas, de acuerdo con la misma y con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º. El permiso a que se refiere el artículo 14 de la Ley citada no podrá expedirse sin el informe de la Comisión respectiva que pauta el mismo artículo. Ese informe versará siempre sobre si la explotación no va contra la finalidad de la ley mencionada de conservación y mejora de los montes para incremento de las aguas, y también sobre la verdad de los particu-



lares de la solicitud a que se refiere el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 3º. El informe debe basarse en el conocimiento que posean del terreno, ya la Comisión misma, ya uno de sus miembros y el Intendente de Tierras Baldías o uno de los guardabosques nacionales del lugar.

Artículo 4º. En la petición de que trata el artículo 15 de la Ley de Montes y Aguas, el solicitante debe expresar siempre, con toda claridad, los particulares indicados en ese artículo, la ubicación y el nombre del lugar donde se pretende hacer la explotación, la dirección del camino por donde han de salir las maderas explotadas y su lugar de destino. En el caso de que la madera se hubiere de sacar por mar o por ríos, se ha de expresar el puerto o puertos en donde se haya de hacer los embarques.

Artículo 5º. El solicitante deberá también expresar en la petición que se compromete a cumplir la obligación que pauta el artículo 36 de la Ley, de plantar tres árboles por lo menos por cada árbol talado o derribado.

Artículo 6º. La Comisión correspondiente acompañará la solicitud, tal como lo pauta el artículo 19 de la Ley, de los ejemplares del periódico o periódicos en que se hayan hecho las publicaciones a que se refiere ese artículo. En el caso de que, por falta de prensa en la localidad, las publicaciones se hayan hecho en carteles, éstos o una copia certificada deberán acompañar la solicitud.

Artículo 7º. El canon de otorgamiento de permisos para explotación de maderas de que trata el artículo 29 de la Ley, lo fijará el Ejecutivo Federal por Resoluciones especiales, de acuerdo con las circunstancias de la localidad donde se hace la explotación.

Artículo 8º. El Ministerio de Fomento establecerá las reglas para el cobro del canon de otorgamiento de permisos, pudiendo modificarlas para adaptarlas a casos particulares que así lo requieran.

Artículo 9º. Todo concesionario de una explotación de maderas debe comenzar a cumplir la obligación que contrae según el artículo 36 de la Ley de Montes y Aguas, durante los tres primeros meses a partir del comienzo de la explotación, y avisar inmediatamente a la Comisión y al Intendente

de Tierras Baldías, que ha dado principio al cumplimiento de la obligación dicha.

Artículo 10. El concesionario está obligado a plantar árboles que sustituyan en todo los árboles talados, y debe cuidar de que crezcan y vivan. Además no podrá talar los árboles que no hayan alcanzado un perfecto desarrollo.

Artículo 11. El Ministerio de Fomento podrá facultar al Intendente de Tierras Baldías o a los empleados dependientes de la Intendencia para que, conjuntamente con la Comisión de Montes y Aguas correspondiente, ejerzan la vigilancia de las explotaciones de maderas.

Artículo 12. El Ministerio de Fomento nombrará guardabosques nacionales en los lugares y en los casos en que los crea convenientes.

Artículo 13. Los guardabosques nacionales estarán bajo las órdenes de la Comisión de Montes y Aguas correspondiente, y también bajo las del Intendente de Tierras Baldías respectiva que esté en el caso del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 14. Son deberes de un guardabosque nacional:

1º. Desempeñar las comisiones que le ordene la Comisión de Montes y Aguas correspondiente y el Intendente respectivo que esté en el caso indicado en el artículo 11 de este Reglamento.

2º. Imponerse de los linderos de los terrenos que se les hayan demarcado, para vigilarlos, los cuales deberán conocer en toda su extensión.

3º. Vigilar por sí mismo que no se hagan explotaciones sin el correspondiente permiso, exigiendo su presentación cuando lo creyeren necesario.

4º. Procurar que se conserven los montes, impedir el corte o la destrucción de los árboles no maderables y la de los que resultaren dañados por por la caída de otros.

5º. Cuando lo ordene la Comisión de Montes y Aguas respectivas o el Intendente correspondiente, que esté en el caso del artículo 11 de este Reglamento, medir las maderas, a los fines del cobro del canon de otorgamiento.

6º. En general, cumplir lo que le ordene la Comisión de Montes y Aguas correspondiente, y el Intendente respectivo que esté en el caso citado.



TÍTULO II

De la explotación en terrenos Municipales.

Artículo 15. Corresponde a los Concejos, mediante los trámites de los artículos respectivos de la Ley de Montes y Aguas, autorizar la explotación de maderas en los terrenos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 31, 35, 36, 38 y 43 de la citada Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO III

De la explotación en terrenos de propiedad particular.

Artículo 16. Nadie puede explotar maderas ni ningún otro producto en los terrenos de propiedad particular sin permiso de su dueño, aunque por error se hubiere incluido algún terreno de esa condición en la zona a que se contraiga cualquier permiso para explotaciones en terrenos baldíos o municipales.

Artículo 17. Los propietarios de terrenos quedan sujetos respecto a las explotaciones de maderas o cortes de árboles que verifiquen o autoricen en sus terrenos a las restricciones siguientes:

1.— No pueden hacerse talas en los lugares a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Montes y Aguas y el artículo 641 del Código Civil.

2.— No pueden explotar maderas ni chamizas en los sitios indicados por el artículo 38 de la misma Ley. No podrán hacer las quemas prohibidas por la Ley.

§ A fin de que no se infrinjan las disposiciones de este artículo, es deber del propietario manifestar por escrito a la Comisión de Montes y Aguas respectiva, con indicación de los linderos de los terrenos de su propiedad, que va a proceder a explotar maderas en ellos.

Artículo 18. Las zonas en las cuales regirán las restricciones indicadas en el artículo anterior, se determinarán mediante acuerdos de los respectivos Concejos Municipales, procediendo de oficio o a solicitud de cualquier interesado de conformidad con el artículo 641 del Código Civil. Los acuerdos se publicarán en el periódico oficial.

Artículo 19. Aun cuando no estuviere hecha la determinación de que se trata en el artículo anterior, ningún propietario de bosques donde nacieren

aguas vivas podrá talarlos ni quemarlos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de enero del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.858

Decreto de 10 de enero de 1919, por el cual se crea el cargo de Segundo Bacteriólogo de la Oficina de Sanidad Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 79, atribución 14ª, y 139 de la Constitución Nacional, y por cuanto la Oficina de Sanidad Nacional propone al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, la creación del cargo de Segundo Bacteriólogo en la mencionada Oficina,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Segundo Bacteriólogo de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 2º Las funciones especiales a este cargo se las determinará el Director de la Oficina referida.

Artículo 3º Para la provisión de este cargo, se procederá de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Sanidad.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.859

Acuerdo de 13 de enero de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del Registrador Subalterno del Departamento Vargas.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa,

Por intermedio del Ministro de Relaciones Interiores, consulta el Registrador Subalterno de La Guaira, "si un documento otorgado ante un funcionario extranjero y extendido en letra de máquina de escribir, está o no comprendido en la prohibición contenida en el artículo 34 de la Ley de Registro. Motiva esta consulta, dice, el hecho de haberse abstenido en su carácter público, de protocolizar un documento que se encuentra en las condiciones expresadas, con la circunstancia de que el funcionario venezolano, autorizado por nuestras leyes para dar fé de los actos de la vida civil, sólo certifica que el funcionario que aparece como traductor del documento escrito en letra de imprenta, es Notario Público, y esta certificación antecedida por la firma de los otorgantes, se encuentra en el documento traducción escrito en máquina. El funcionario venezolano no certifica que el documento en cuestión fué otorgado en su presencia, y como tal, auténtica su firma " y

Considerando:

Que la prescripción del artículo 34 de la Ley de Registro, según la cual los documentos que se van a registrar deben estar extendidos en el papel sellado correspondiente y no escritos en máquina, se refiere a cuando dichos documentos sean redactados en el territorio de la República; pues concordante con esta interpretación está el principio sustentado por el artículo 11 del Código Civil, en el que se asienta que la forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad, se rige por la ley del país en donde se hagan;

Considerando:

Que aunque el referido artículo 11 dice en su parte, que en *todo caso* debe cumplirse la Ley venezolana si ella exige el cumplimiento de una formalidad como necesaria, la discutida no tiene este carácter y la parte final de tal artículo se refiere a cuando el documento se otorga ante el Cónsul de Venezuela, porque el legislador patrio carece de jurisdicción para obligar a funcionarios del extranjero;

Considerando:

Que los requisitos para que un documento pueda registrarse, son la autenticidad de su firma y que exista un protocolo destinado al efecto, sin nin-

guna prohibición legal o judicial, pues el caso concreto no podría considerarse incluido en la previsión del artículo 34 referido, porque ello sería restringir la libertad de contratar y la circulación de los valores, lo cual atacaría el orden público;

Por tanto, esta Corte

Acuerda:

Unico. El documento objeto de la presente consulta del Registrador Subalterno del Departamento Vargas, puede ser registrado en el protocolo respectivo.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos diez y nueve.— Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc° Bustillos.— El Canciller, J. B. Pérez.— El Vocal Ponente, J. Eugenio Pérez.— Vocal, Arminio Borjas.— Vocal, C. Yepes. Vocal, P. Hermoso Tellería.— El Secretario, F. C. Velancourt Vagas.

El Vicepresidente Doctor Juan Francisco Bustillos y los Vocales Doctores Arminio Borjas y Crispin Yepes, disienten de la opinión de sus ilustrados colegas en el precedente Acuerdo, y salvan su voto en consecuencia. A su juicio no pueden ser registrados los documentos escritos en máquina, así sean otorgados en Venezuela o en el extranjero, porque la disposición categórica y terminante del artículo 34 de la Ley de Registro Público no establece excepción en favor de estos últimos, y no es permitido al intérprete hacer distinciones donde la Ley no las hace. El artículo 11 del Código Civil, referente a la forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad, no tiene en el caso concreto aplicación contraria al texto del artículo citado de la Ley de Registro. Antes bien, prescribe que "en todo caso deberá cumplirse la Ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial," y la Ley venezolana exige, para que un documento pueda ser registrado en la República, que no esté escrito en máquina. La ley del lugar rige la forma extrínseca de los actos; pero si para ciertos efectos requiere la ley patria una

forma especial, o se cumple nuestra ley, o el acto otorgado en el extranjero no podrá surtir aquellos efectos. Toda decisión en contrario menoscaba la soberanía nacional. A mayor abundamiento no huelga observar que las razones aducidas en el anterior Acuerdo conducen al absurdo de que en el Registro Público pueda hacerse la protocolización de los documentos originales otorgados en idioma extranjero sin necesidad de que sean traducidos al idioma español. La misma fecha.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc^o Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, J. Eugenio Pérez.—Vocal, Arminio Borjas.—Vocal, C. Yepes. Vocal, P. Hermoso Tellería.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.860

Decreto de 17 de enero de 1919, por el cual se dota con la asignación de B 250 mensuales el cargo de Segundo Bacteriólogo de la Oficina de Sanidad Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.

En uso de la atribución 14^a del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1^o Se dota con la asignación de doscientos cincuenta bolívares (B 250) mensuales, el cargo de Segundo Bacteriólogo de la Oficina de Sanidad Nacional, creado por Decreto de 10 del presente.

Artículo 2^o La asignación de que se trata se pagará con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de enero de mil novecientos diez y nueve. Año 109^o de la Independencia y 60^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.861

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido el 17 de enero de 1919, a favor del Doctor Adriano Riera.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Adriano Riera, vecino de Caracas, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, en una extensión de cinco mil hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público, ciudadano P. J. Azpúrua Feo: "por el Norte, terrenos baldíos adjudicados al ciudadano José Andrade, denominados "Cararapa Número 2"; por el Este, Sur y Oeste, terrenos baldíos."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en dos mil cuatrocientos bolívares; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 12 de junio de 1917 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal en 23 del mismo mes y año; y por cuanto el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal, confiere a favor del mencionado ciudadano Doctor Adriano Riera, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: 1^a—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare. 2^a—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de ellos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: diez y siete de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109^o de la Independencia y 60^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.862

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido el 17 de enero de 1919, a favor del ciudadano Carlos Vicente Mosqueda.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Carlos Vicente Mosqueda, vecino de Caracas, ha



propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, en una extensión de cuatro mil ochocientas noventa y tres hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público, ciudadano P. J. Azpúrua Feo: "por el Norte, terrenos baldíos, río Tocuyo de por medio, y por el Este, Sur y Oeste, terrenos baldíos."— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en dos mil cuatrocientos bolívares; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 16 de junio de 1917, y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 23 del mismo mes y año; y por cuanto el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal, confiere a favor del mencionado ciudadano Carlos Vicente Mosqueda título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare. 2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de ellos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: diez y siete de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.863

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido el 17 de enero de 1919, a favor del ciudadano José Andrade.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano José Andrade, vecino de Caracas, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, en una extensión

de cuatro mil novecientas ocho hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público, ciudadano P. J. Azpúrua Feo: "por el Norte, terrenos baldíos, río Tocuyo de por medio; por el Este y Oeste, terrenos baldíos y por el Sur, terrenos baldíos acusados bajo la denominación de Cararapa Núm. 1, por el Doctor Adriano Riera."— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en dos mil cuatrocientos bolívares; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 12 de junio de 1917 y mandada a ejecutar el 23 del mismo mes y año; y por cuanto el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal, confiere a favor del mencionado ciudadano José Andrade, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de ellos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: diez y siete de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.864

Decreto de 20 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presu-

puesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de un millón de bolívars (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.865

Decreto de 20 de enero de 1919, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo Señor Francisco de Paula Rodríguez Alves, Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo Señor Francisco de Paula Rodríguez Alves, Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

Artículo 2º El Pabellón Nacional permanecerá durante tres días enarbolado a media asta en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores acompañado de los altos empleados del Departamento visitará al Representante Diplomático del Brasil en Caracas y le dará el pésame del Gobierno de Venezuela.

Artículo 4º El Representante Diplomático de Venezuela en Río de Janeiro expresará al Gobierno del Brasil y a la familia del finado la pena del Gobierno y del pueblo de Venezuela por la pérdida del eminente hombre de Estado.

Artículo 5º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas,

a los veinte días del mes de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.

12.866

Decreto de 24 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a levantar en los alrededores de la ciudad de Caracas, capital de la República, un edificio apropiado para Hospital de Aislamiento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que es de vital importancia para la Higiene y Salubridad públicas evitar en los Hospitales generales la admisión de enfermos atacados por afecciones contagiosas, y que uno de los medios más eficaces para impedir la propagación de dichas afecciones es la hospitalización de los enfermos en establecimientos especiales de aislamiento;

2º Que los locales que se han habilitado hasta ahora en la capital de la República para suplir la falta de edificios apropiados al objeto, son absolutamente deficientes y a veces contraproducentes al fin propuesto;

3º Que en consecuencia es una necesidad urgente establecer, en los alrededores de esta ciudad, un Hospital de Aislamiento, convenientemente construido y dotado de conformidad con las prescripciones de la Ingeniería Sanitaria,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a levantar en los alrededores de la ciudad de Caracas, capital de la República, un edificio apropiado para Hospital de Aislamiento, de acuerdo con los principios científicos modernos, y el cual será construido en un sitio conveniente escogido al efecto por el Director de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 2º Los trabajos que requiera esta obra serán ejecutados de conformidad con los planos que haga levantar con tal destino el Ministerio de Obras Públicas, los cuales, por corresponder a una obra de Ingeniería Sanitaria, y en cumplimiento del artículo 7º, inciso 2º de la Ley de Sani-

dad de 26 de junio de 1913, serán sometidos previamente a la consideración y estudio de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 3º Los fondos necesarios para dichos trabajos se erogarán con cargo al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 4º La Dirección Técnica y la Administración de la obra serán convenientemente organizadas por el mismo Departamento.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.867

Decreto de 24 de enero de 1919, por el cual se ordena la construcción de un edificio con destino a Estaciones de Cuarentena en la jurisdicción del Puerto de La Guaira y de otro semejante en la de Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que los puertos de La Guaira y Puerto Cabello exigen ya con apremio el establecimiento de Estaciones de Cuarentena en sus respectivas jurisdicciones, siguiendo la práctica observada por la mayor parte de las Naciones civilizadas y las reglas universalmente conocidas de Policía sanitaria de los puertos;

2º Que el establecimiento de semejantes Estaciones se funda en el deber ineludible que tienen los Gobiernos de velar por la salud pública; y

3º Que la falta de establecimientos de esta índole en los citados puertos ha sido siempre un inconveniente grave para la aplicación de los preceptos sanitarios que deben cumplirse en el caso de embarcaciones procedentes de lugares infectados o sospechosos,

Decreta:

Artículo 1º Ordénase la construcción de un edificio con destino a Esta-

ciones de Cuarentena en la jurisdicción del puerto de La Guaira, y de otro semejante en la de Puerto Cabello: obras que habrán de satisfacer, así en lo que se refiere a su construcción como en cuanto a la disposición de sus diversos departamentos, las reglas y prescripciones generalmente adoptadas para esta clase de establecimientos.

Artículo 2º Los sitios donde deban levantarse dichos edificios serán determinados por la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 3º Los planos y proyectos para estas obras serán elaborados por el Ministerio de Obras Públicas, debiendo ser sometidos previamente a la consideración y estudio de la Oficina de Sanidad Nacional, de conformidad con el artículo 7º, inciso 2º de la Ley de Sanidad de 26 de junio de 1913.

Artículo 4º Los fondos necesarios para los trabajos que requieran estas obras serán erogados con cargo al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 5º La Dirección Técnica y la Administración de los trabajos serán debidamente organizadas por el mismo Departamento.

Artículo 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.868

Decreto de 25 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a ejecutar los trabajos necesarios para el establecimiento en esta ciudad de un Incinerador u Horno crematorio para efectuar la incineración de las basuras y demás desechos o desperdicios provenientes del aseo urbano que necesita el servicio sanitario de la Capital.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que las basuras y demás residuos que se recogen en las calles y en las

habitaciones de las poblaciones son elementos nocivos para la salud pública y pueden constituir en ocasiones verdaderos agentes de propagación de enfermedades infecciosas;

2º Que la eliminación de dichos elementos es uno de los complementos indispensables de las obras de saneamiento que ha realizado el Gobierno Nacional en esta ciudad y que se propone continuar en lo porvenir para alcanzar la completa salubridad de la Capital de la República;

3º Que los procedimientos empleados hasta ahora en esta Capital para desembarazar la población de los residuos provenientes del aseo urbano dejan mucho que desear, siendo la incineración el único medio verdaderamente eficaz de obtener aquel propósito,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a ejecutar los trabajos necesarios para el establecimiento en esta ciudad de un Incinerador u Horno crematorio para efectuar la incineración de las basuras y demás desechos o desperdicios provenientes del aseo urbano que necesita el servicio sanitario de la Capital.

Artículo 2º Los trabajos que requiera esta obra serán ejecutados de conformidad con los planos, proyectos y especificaciones que con tal fin formule el Ministerio de Obras Públicas, los cuales, en cumplimiento de la Ley de la materia, habrán de ser sometidos previamente a la consideración y estudio de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 3º Los fondos necesarios para los trabajos en referencia se erogarán con cargo al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 4º La Dirección Técnica y la Administración de esta obra serán debidamente organizadas por el mismo Departamento.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.869

Decreto de 27 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a ejecutar los trabajos necesarios para el establecimiento en esta capital de una Oficina o Estación de Desinfección.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el servicio sanitario de la ciudad de Caracas exige, como complemento indispensable, el establecimiento de una Oficina o Estación de Desinfección, convenientemente organizada y provista de todos los elementos que la ciencia moderna prescribe,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a ejecutar los trabajos necesarios para el establecimiento en esta capital de una Oficina o Estación de Desinfección con todos los departamentos y aparatos anexos, Oficina que funcionará bajo la dependencia del Servicio sanitario de la ciudad.

Artículo 2º Dicha obra será llevada a cabo de conformidad con los planos, proyectos y especificaciones que con tal fin formule el Ministerio de Obras Públicas, los cuales, en cumplimiento de la Ley de la materia, deberán ser sometidos previamente a la consideración y estudio de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 3º Los fondos necesarios para los trabajos en referencia se erogarán con cargo al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 4º La Dirección técnica y la Administración de esta obra serán debidamente organizadas por el mismo Departamento.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.



12.870

Decreto de 30 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 200.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.871

Decreto de 30 de enero de 1919, por el cual se acuerda solicitar la expropiación de las tierras y fundos denominados "San Rafael" o "Cerro de Arvelo," situados en la vertiente meridional de la cordillera de la Costa, dentro de los límites del Municipio Pacheco, Distrito Sucre del Estado Miranda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que ha llegado el caso de poner a salvo de una destrucción incesante los montes de la cuenca del río Caurimare, cuyas aguas, fuente única de abastecimiento de la ciudad de Petare y sus vecindarios, merman visiblemente desde que en esa región se hacen trabajos de labranza, y a fin de poder emprender la repoblación de sus bosques para conservarlos y aumentar-

TCMO XLII—3—P.

los; en conformidad con el artículo 10 de la Ley de Montes y Aguas y el párrafo único del artículo 11 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda solicitar la expropiación de las tierras y fundos de propiedad particular denominados "San Rafael" o "Cerro de Arvelo," situados en la vertiente meridional de la cordillera de la Costa, dentro de los límites del Municipio Pacheco, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Artículo 2º Se autoriza al Procurador General de la Nación para hacer la solicitud respectiva ante la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 3º Adquirida la propiedad expresada será incorporada a la Estación Experimental de Agricultura y Silvicultura.

Artículo 4º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto, se harán por cuenta del Tesoro Nacional y se ordenarán oportunamente de conformidad con la Ley.

Artículo 5º Dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de enero de mil novecientos diez y nueve. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.872

Decreto de 31 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000) al Capítulo IV del Presu-

puesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y nueve.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.873

Resolución de 1º de febrero de 1919, por la cual se aprueba el Reglamento Sanitario de Vacunación formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.— Sección Administrativa.— Caracas: 1º de febrero de 1919.— 109º y 60º

Resuelto:

En ejercicio de la atribución que confiere al Ejecutivo Federal el artículo 13 de la Ley de Sanidad vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento Sanitario de Vacunación formulado por la Oficina de Sanidad Nacional en uso de la función 4ª que le señala el artículo 7º de la expresada Ley:

Reglamento Sanitario de Vacunación.

Dentro del término de sesenta días en el Distrito Federal, y de noventa días en los Estados de la Unión, a contar de la publicación del presente Reglamento, plazos que podrán ser prorrogados en circunstancias especiales a juicio de la Dirección de Sanidad Nacional, el certificado de vacunación o de revacunación, uno u otro de menos de 7 años de anterioridad, es obligatorio en los casos siguientes:

1.— Para ser admitido a empleo u ocupación de cualquier género, remunerados o no.

2.— Para transitar en el territorio de la República, por tierra, mar, río o vía férrea.

3.— Para ser admitido en cualquier instituto público o privado de enseñanza elemental, secundaria o superior.

Quedan sujetos a una multa de doscientos a mil bolívares o arresto proporcional, o a ambas penas, según lo determine la Dirección de Sanidad Nacional, las compañías de navegación, los dueños o capitanes de barcos y las compañías ferrocarrileras que admitan como pasajeros a quienes no presenten certificado de vacunación, no anterior a 7 años, los jefes de institutos de enseñanza que admitan alumnos, y los principales y superiores que empleen, en cualquier forma, a personas sin dicho certificado. En las mismas penas incurrirán los pasajeros o viajantes, las personas que concurren a institutos de enseñanza y las que acepten empleos de cualquier género, sin los requisitos expresados. En lo que corresponda a menores las penas las sufrirán sus padres o encargados.

Los Médicos y Oficiales de Sanidad y otras personas debidamente autorizadas al efecto tienen el derecho de inspeccionar las cicatrices producidas por la vacunación, y en los casos sospechosos de falsedad, el deber de tomar todas las providencias necesarias para comprobar la veracidad del certificado de vacuna.

Los médicos que expidieren certificados falsos quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal.— IGNACIO ANDRADE.

12.874

Decreto de 1º de febrero de 1919, por el cual se dota a la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, con el presupuesto de B 1.450 mensuales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se dota la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura creada por Decreto Ejecutivo de 12 de marzo de 1917, con el presupuesto de mil cuatrocientos cincuenta bolívares (B 1.450) mensuales, conforme a la demostración siguiente:



Director	B 600
Sub-Director	450
Oficial escribiente.....	200
Guarda-bosque	150
Gastos de escritorio.....	50

Artículo 2º La asignación en referencia se pagará con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.875

Resolución de 3 de febrero de 1919, por la cual se aprueba el Reglamento Sanitario de Casas de Vecindad, formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 3 de febrero de 1919.—109º y 60º

Resuelto:

En ejercicio de la atribución que confiere al Ejecutivo Federal el artículo 13 de la Ley de Sanidad vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido bien aprobar el siguiente Reglamento Sanitario de Casas de Vecindad, formulado por la Oficina de Sanidad Nacional, en uso de la función 4ª que le señala el artículo 7º de la citada Ley:

REGLAMENTO SANITARIO DE CASAS DE VECINDAD

Artículo 1º Se entiende por casa de vecindad una casa o parte de una casa que se alquila por departamento o habitaciones, sin comida, o que se encuentra habitada por dos o más familias que viven independientemente unas de otras, con derecho común a los pasillos, escaleras, patios, baños, azoteas, excusados, y que cocinan por separado en la misma casa.

Artículo 2º El terreno donde se construya una casa de vecindad debe ser firme y seco, y los que fueren hú-

medos o pantanosos serán previamente desecados. Los terrenos que hubiesen sido rellenados por medio de materiales sujetos a descomposición, deben ser previa y suficientemente desinfectados, a juicio de la Oficina de Sanidad del lugar.

Artículo 3º Todo edificio que en lo sucesivo se construya para casa de vecindad, debe tener su fachada principal hacia la calle o vía pública. Las habitaciones destinadas a dormitorio serán de capacidad proporcionada al número de personas a que se destinen, a razón de 20 metros cúbicos como minimum por persona mayor de diez años; y 12 metros cúbicos por persona menor de diez años. No se admitirá por ningún respecto un número mayor de personas que el que la casa o parte de la casa pueda contener de acuerdo con la presente disposición. Cada habitación debe tener una puerta con salida a la calle, o a patio, corral o callejón, con una abertura no menor de M. 2,50 × M. 1,20 y una ventana no menor de M. 1,50 × M. 1. Para los fines de ventilación habrá sobre cada puerta una abertura del ancho de ésta y de treinta centímetros de alto. Esta abertura estará protegida por tela metálica o alfarjías, que no podrán reducir el espacio para la ventilación en menos de su tercera parte. No se permitirá que se coloquen telas o papeles en los huecos, lucetas o ventanillas de las habitaciones, que dificulten la entrada de la luz o del aire.

Artículo 4º Todo edificio destinado a casa de vecindad debe reunir además las condiciones siguientes:

1º En el solar donde se construya debe reservarse para patio o patios un espacio no menor de un quince por ciento del terreno edificado. El pavimento del patio debe ser impermeable y con desnivel adecuado para su desagüe, y debe conservarse de tal manera que no se formen charcos en él. El único cultivo que se permite en los patios es el de flores.

2º En las poblaciones donde haya acueducto, toda casa de vecindad debe estar provista de agua suficiente para las necesidades de los inquilinos y para el cumplimiento de lo dispuesto en éste o en otro reglamento. En donde se recoja el agua pluvial en depósitos o se utilicen pozos o aljibes, dichos depósitos, pozos o aljibes se mantendrán enteramente limpios y de acuerdo con todas las disposiciones vigentes

o que se dictaren sobre la extinción de los mosquitos.

3º En las poblaciones que tengan acueducto y cloacas, toda casa de vecindad debe tener un water closet por cada quince personas adultas o niños mayores de cuatro años; en donde no hubiese acueducto o alcantarillado, se construirán letrinas a prueba de moscas y de ratas y con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dictaren en lo sucesivo. En las casas de vecindad de más de una planta debe existir por lo menos un water closet o letrina en cada piso, aun cuando el número de habitantes de dicho piso no llegue al arriba señalado. La pieza ocupada por el water closet o letrina no debe tener contigua por uno de sus lados, por lo menos, ninguna habitación; debe tener una capacidad no menor de veinte y cinco metros cúbicos, una altura por lo menos de tres metros, los pisos impermeables, las paredes impermeables en una altura no menor de M. 1,50, y luz y ventilación suficientes; para lo cual debe estar provista de una ventana no menor de M. 0,60 $\times$ M. 0,30, exclusive el marco, y que dé directamente hacia espacio libre. Esta pieza no estará en ningún caso en comunicación directa con la cocina.

4º Toda casa de vecindad debe tener un baño de ducha para cada 25 personas, situado en lado independiente, con una capacidad no menor de 25 metros cúbicos, una altura por lo menos de tres metros, pisos impermeables y paredes impermeables hasta una altura no menor de M. 1,50 y en ningún caso en comunicación directa con la cocina. En las casas de vecindad de más de un piso debe haber por lo menos un baño para cada piso, aun cuando el número de habitantes del piso no llegue a la cifra señalada.

Artículo 5º Toda casa de vecindad de nueva construcción debe tener un espacio independiente destinado a cocina, para cada departamento. Este espacio no será menor de M. 1,56 para cada departamento, y cada cocina debe estar provista de un fregadero sanitario. Queda prohibido cocinar fuera de los lugares destinados a cocina.

Artículo 6º Las casas de vecindad de más de un piso deben estar provistas de escaleras abiertas, construidas de materiales a prueba de fuego, protegidas contra la intemperie y trazadas de modo que no obscurezcan ni

impidan la ventilación de las habitaciones. Las de tres o más pisos tendrán además por cada cien inquilinos una escalera de escape de M. 1,25 de ancho por lo menos y a prueba de fuego.

Artículo 7º Queda prohibida toda construcción en los espacios libres de las casas de vecindad, y todo depósito de materiales, exceptuando aquellos que se estén utilizando en reparaciones de la misma casa.

Artículo 8º Los patios o cualquiera otra parte de uso común, zaguán, pasillos, escaleras, baños, retretes e inodoros y demás dependencias y accesorios de las casas de vecindad, deben mantenerse completamente limpios.

Artículo 9º En las casas de vecindad queda prohibido, sea en los patios o en las habitaciones, el ejercicio de cualquiera industria u ocupación peligrosa o molesta para los demás vecinos, el establecimiento de cuadras o caballerizas y la cria o cuido de aves de corral o animales de otro género, con excepción de los gatos, y de los pájaros en jaulas. Se permite el lavado de ropas de los propios vecinos de la casa, siempre que esto se haga en local especial con pisos y paredes impermeables hasta una altura de dos metros; el pavimento con suficiente inclinación para su desagüe y con un sifón de piso en las poblaciones en que exista alcantarillado. En las poblaciones en que no halla alcantarillado y las condiciones del terreno lo permitan, se hará el desagüe por medio de sumideros. Dichos sumideros deben cesar y ser reemplazados por un sistema de desagüe en la forma arriba indicada, al establecerse en las poblaciones en donde hoy no existe, un servicio de alcantarillado. Los sumideros serán cegados en cualquiera época cuando a juicio del Director de Sanidad resulten perjudiciales a la salud pública.

Artículo 10. Cuando en una casa de vecindad se presenten casos de enfermedades contagiosas o notificables, el encargado o dueño de ella y el jefe de la familia deben comunicarlo inmediatamente, por escrito, al Director u Oficial de Sanidad del lugar, y cumplir estrictamente las órdenes especiales del Director u Oficial de Sanidad respecto al enfermo, los familiares, utensilios, ropas, etc. Este artículo no exime de cumplir las otras disposicio-

nes vigentes o las que se dictaren sobre enfermedades infecciosas.

Artículo 11. La habitación o habitaciones de una casa de vecindad en donde hayan vivido o fallecido personas atacadas de enfermedades contagiosas, no podrán ser habitadas sin haber sido previamente desinfectadas por el Servicio de Sanidad y blanqueadas o pintadas por el propietario, si fuere necesario a juicio del Oficial de Sanidad. La desinfección se hará dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento o al traslado del enfermo.

Artículo 12. No se permite construir, reedificar o modificar ninguna casa de vecindad sin que su plano haya sido aprobado previamente por la Dirección de Sanidad, cuya autorización deberá ser expedida dentro de un plazo que no exceda de ocho días a contar del en que se le notifique la construcción de la obra. Lo dispuesto en este artículo no impide cumplir las disposiciones nacionales o municipales sobre la aprobación de planos para construcciones dentro de las zonas urbanas.

Artículo 13. Cuando se desee convertir en casa de vecindad cualquier edificio destinado actualmente a otros usos, su construcción o reforma estará sujeta a las reglas establecidas para las casas de vecindad de nueva construcción.

Artículo 14. En lo sucesivo no podrá destinarse a casa de vecindad ningún edificio de los que existen actualmente dedicados a otro objeto, sin la autorización previa del Servicio de Sanidad.

Artículo 15. Las casas de vecindad que existen actualmente habrán de modificarse en lo posible y en el orden que resulte más necesario para adaptarlas a las disposiciones de este Reglamento, dentro de un plazo de seis meses a contar de la promulgación de éste; pero el Director de Sanidad puede hacer clausurar toda casa de vecindad que por sus malas condiciones sanitarias sea inhabitable.

Artículo 16. Los dueños de casas de vecindad o sus encargados nombrarán, a satisfacción del Director de Sanidad, una persona que en cada una de ellas asuma, en nombre de los mismos dueños o encargados, la responsabilidad del mantenimiento de la limpieza de patios, pasillos, escaleras, aljibes, excusados, y del buen funcionamiento de los aparatos sanitarios de dichos edificios. Los inquilinos que-

dan obligados a verter las basuras procedentes de la limpieza de sus habitaciones, las cáscaras de frutas y otros desperdicios, en el envase común que está obligado a suministrar el propietario o encargado del edificio. Se prohíbe en absoluto echar en los patios, corrales, pasillos, zaguanes, escaleras ni en ninguno otro sitio de uso común las basuras, cáscaras y desperdicios mencionados, ni ensuciarlos de cualquier otro modo; y el inquilino que infrinja esta regla, y por descuido, malicia o uso indebido de las habitaciones en que se encuentra, cause daño alguno a los aparatos sanitarios, es directamente responsable ante la Ley y debe ser denunciado por el encargado de la casa.

Artículo 17. Las faltas a las disposiciones de este Reglamento serán castigadas así: las de los inquilinos con multas desde 25 hasta 100 bolívares; las de los propietarios o encargados, con multas desde 100 hasta 200 bolívares. A los insolventes se les convertirá la multa en arresto, en la proporción de un día de arresto por cada diez bolívares de la multa. A los reincidentes se les duplicarán las penas. En todo caso de multa o arresto, la pena se aplicará sin perjuicio de la ejecución de la medida sanitaria para remediar la infracción, ni de los procedimientos que a este fin adopte el Director de Sanidad.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a las del presente Reglamento.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal. — IGNACIO ANDRADE.
12.876

Decreto de 3 de febrero de 1919, por el cual se asigna al cargo de Inspector General de la Armada el sueldo de B 300 quincenales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 11ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º. Asígnase al cargo de Inspector General de la Armada, establecido en la Sección IV del Código de la Marina de Guerra, el sueldo de trescientos bolívares (B 300) quincenales.

Artículo 2º. El pago de esta asignación, desde el 1º de enero al 30 de ju-



nio del corriente año, se efectuará por el Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLEDO.

12.877

Decreto de 5 de febrero de 1919, por el cual se dota a la Oficina del Catastro de Tierras Baldías, con el presupuesto de B 2.200 mensuales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se dota la Oficina del Catastro de Tierras Baldías creada por Decreto Ejecutivo de 9 de enero próximo pasado, con el presupuesto de dos mil doscientos bolívares (B 2.200) mensuales conforme a la siguiente demostración:

Ingeniero	B 800
Abogado	500
Jefe de Servicio	300
Dos Oficiales, a B 200 cada uno.	400
Agrimensor	200

Artículo 2º La asignación en referencia se pagará con cargo al Capítulo IX, partida 544, del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.878

Contrato celebrado el 15 de febrero de 1919, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano José Antonio Redondo, por el cual el Gobierno Nacional cede a éste en arrendamiento el ferrocarril, propiedad de la Nación, construido entre Santa Bárbara y El Vigía, en los Estados Zulia y Mérida, respectivamente.

Entre el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra José Antonio Redondo, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Santa Bárbara del Zulia y de tránsito en esta ciudad, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno cede en arrendamiento al ciudadano José Antonio Redondo, el ferrocarril propiedad de la Nación, construido entre Santa Bárbara y El Vigía en los Estados Zulia y Mérida, respectivamente, con todos sus utensilios, maquinarias, vagones de pasajeros y de carga, locomotoras, oficinas con sus muebles, plataformas, estaciones, talleres, almacenes y en general todo el material fijo y rodante de dicha Empresa; así como también todas las pertenencias de la Compañía que fué propietaria de dicho ferrocarril, tales como las fajas de terrenos baldíos a que tenía derecho a uno y otro lado de la línea, los terrenos y bodegas que ella hubo por compra hecha a Bernardo Rodríguez y todos los instrumentos, útiles y enseres que pertenecían a dicha Compañía.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a no permitir el tráfico de recuas ni por la línea ni por los terrenos adyacentes a ésta que le fueren adjudicados al Contratista primitivo de la Empresa en el contrato original.

Artículo 3º El Gobierno Nacional recibirá como pensión de arrendamiento por virtud de este contrato, el cincuenta por ciento (50%) del rendimiento líquido de la explotación del ferrocarril. A este efecto el arrendatario pasará mensualmente al Ministerio de Obras Públicas una relación y cuenta especificada y comprobada del movimiento económico de la Empresa, con expresión del balance de fondos respectivos, y un informe relativo a la marcha general de la administración, quedando obligado a entregar la pen-

sión de arrendamiento que le corresponde al Gobierno en la Agencia de la Tesorería Nacional en Maracaibo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente a aquel a que corresponden dichos balances, relación, cuenta e informe.

Artículo 4º El Contratista continuará, durante el tiempo que sea estrictamente necesario de este contrato, la reconstrucción de la línea del ferrocarril hacia El Vigía, a cuyo objeto el Gobierno Nacional destinará al arbitrio de éste el todo o parte que sea necesaria del 50% que le corresponde como pensión de arrendamiento, según el presente contrato. La administración de los fondos destinados a la prolongación del ferrocarril hasta El Vigía, salvo el caso del artículo siguiente, será hecha por el Contratista, quien dará al Ministerio de Obras Públicas cuenta exacta, detallada y comprobada de su empleo; pudiendo nombrar el Gobierno Nacional, cuando lo creyere conveniente, un Inspector de la línea, cuyo sueldo correrá por cuenta del Gobierno. Una vez terminada la prolongación del ferrocarril hasta El Vigía, la totalidad del 50% del arrendamiento líquido de la explotación del ferrocarril correspondiente al Gobierno seguirá siendo depositada por el Contratista en la Oficina de la Tesorería Nacional en Maracaibo, en la forma como lo dispone el artículo 3º del presente contrato.

Artículo 5º En caso de que el Ejecutivo Federal no esté satisfecho de la reconstrucción del ferrocarril que vaya haciendo el Contratista, bien por falta de economía o buen manejo de los fondos, por defectos en la construcción o por cualquiera otra causa, el Gobierno podrá nombrar a otra persona de su confianza que bajo la dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas vaya a ejecutar los trabajos con los fondos destinados a dicha reconstrucción, dejando de ser desde luego el Contratista administrador de dichos fondos.

Artículo 6º El Contratista queda obligado a conservar la línea una vez reconstruida en buen estado en lo sucesivo.

Artículo 7º El tiempo de la duración de este contrato será de tres años, a contar de la fecha en que se firme dicho contrato. Este contrato es prorrogable por diez años a voluntad de las partes, siempre que al vencimiento

de los tres años de duración estipulada, la línea esté toda reconstruida, en funcionamiento corriente y en perfecto buen estado desde Santa Bárbara hasta El Vigía; y que el Contratista haya cumplido fielmente todas las obligaciones contraídas en el presente contrato.

Artículo 8º El Contratista someterá a la consideración del Gobierno Nacional las tarifas de fletes y pasajes que han de regir en el ferrocarril, para su aprobación o modificación en beneficio de la Empresa y del público.

Artículo 9º El Gobierno Nacional concederá al Contratista la exoneración de los derechos de importación para todas las maquinarias, útiles y enseres que él introduzca al país, con destino al mejoramiento y fomento de la Empresa del Ferrocarril, llenándose al efecto, en cada caso, los requisitos legales.

Artículo 10. El Gobierno Nacional se compromete a prestar al Contratista el apoyo de las autoridades nacionales y solicitar el de las locales cuando dicho Contratista lo exigiere, para poder dar debido cumplimiento a este contrato.

Artículo 11. Todas las mejoras o reparaciones hechas a la Empresa, bien sea con valores propios de ésta o con valores de propiedad del Gobierno, serán de propiedad de la Nación.

Artículo 12. El Contratista se obliga a no cobrar pensiones de arrendamiento a las personas que tienen fundos o plantaciones establecidas, ni a las que en adelante los establezcan en la faja de terrenos baldíos adyacentes a la línea y que el Gobierno cedió a la Compañía francesa de Ferrocarriles Venezolanos; pero si administrará, cobrando arrendamiento por ellos, los terrenos que son propiedad del Gobierno Nacional y que constan en la escritura de venta que Bernardo Rodríguez hizo a la expresada Compañía francesa de Ferrocarriles Venezolanos en diez de octubre de mil ochocientos noventa, ante la Oficina Subalterna del Registro de Maracaibo. Para el establecimiento de nuevos fundos o plantaciones será necesario acordarse con el Contratista.

Artículo 13. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía sin el consentimiento expreso del Gobierno Nacional.

Artículo 14. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que pue-



dan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes y en todo de acuerdo con la Constitución Nacional.

Caracas, quince de febrero de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)
LUIS VÉLEZ.—J. A. Redondo.

12.879

Resolución de 17 de febrero de 1919, por la cual se concede el "Pase" de las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica del Ilustrísimo Señor Doctor Sixto Sosa como Obispo de la Diócesis de Santo Tomás de Guayana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 17 de febrero de 1919.—109° y 60°

Resuelto:

Recibidas las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica del Ilustrísimo Señor Doctor Sixto Sosa como Obispo de la Diócesis de Santo Tomás de Guayana, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en uso de la atribución 17° del artículo 6° de la Ley de Patronato, concede el "Pase" a las expresadas bulas, en el concepto de que sólo se concede en cuanto queden a salvo los derechos y prerrogativas de la Nación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—IGNACIO ANDRADE.

12.880

Decreto de 19 de febrero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 600.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional de seiscientos mil bolívares (B 600.000) al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.881

Decreto de 26 de febrero de 1919, por el cual se crea el cargo de Consejero de Legación en la Legación de Venezuela en Suiza y en la Plenipotencia Especial para los asuntos de límites con Colombia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1° Se crea el cargo de Consejero de Legación en la Legación de Venezuela en Suiza y en la Plenipotencia Especial para los asuntos de límites con Colombia, organizada por Decreto de 31 de octubre de 1917.

Artículo 2° Se dota el cargo a que se refiere el artículo 1° de este Decreto con la asignación mensual de tres mil bolívares (B 3.000).

Artículo 3° Las erogaciones que sean necesarias para satisfacer hasta el 30 de junio de 1919 los sueldos asignados en el artículo anterior, se imputarán a "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4° Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 26 de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.882

Decreto de 28 de febrero de 1919, por el cual se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores una Dirección de Política Comercial con las funciones que en él se determinan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que me confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la Ley de Ministerios vigente,

Decreto:

Artículo 1º Se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores una Dirección de Política Comercial con las funciones siguientes:

1.—Concentrar los datos referentes a la vida económica y mercantil del país y los que suministren las Legaciones y los Consulados de Venezuela sobre el movimiento económico y mercantil de las respectivas jurisdicciones.

2.—Preparar informes sobre los cambios económicos, mercantiles o fiscales que sobrevengan, así en el país como en el extranjero y sean de tal entidad que afecten o puedan afectar la situación del comercio nacional, estudiar las condiciones de la navegación y demás vías de comunicación del comercio internacional.

3.—Tomar nota de los convenios y arreglos internacionales, como también de las leyes que se dicten en el exterior, que puedan de algún modo influir en la situación económica y mercantil de Venezuela.

4.—Preparar informes sobre la situación económica y mercantil de cualquiera nación extranjera, a fin de que sirvan de guía en la consideración de tratados, convenios o arreglos de carácter mercantil y económico con esa nación.

5.—Informar sobre las perspectivas de desarrollo o retroceso económico de países o regiones para guiar al Gobierno en la creación, eliminación o reforma de Consulados.

6.—Estudiar los proyectos de tratados, convenciones y arreglos de carácter económico internacional que haya de proponer Venezuela o que se le propongan.

7.—Dirigir la propaganda internacional de los productos de Venezuela, sus recursos y probabilidades, con el

fin de procurar el mayor desarrollo de su vida económica.

8.—Hacer estudios comparativos de legislación sobre asuntos económicos; recomendar proyectos de leyes que faciliten el comercio internacional e indicar la reforma de las que lo perjudiquen.

Artículo 2º Señálase a la nueva Dirección la dotación siguiente:

El DirectorB	450 mensuales.
Un auxiliar. . . .	300 "
Un mecanógrafo .	200 "
B 950 mensuales.	

Artículo 3º Las erogaciones que sean necesarias para satisfacer hasta el 30 de junio de 1919 los sueldos asignados en el artículo anterior se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y ocho de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.883

Decreto de 28 de febrero de 1919, por el cual se eleva a la categoría de Administración Principal de Correos la Administración Subalterna de Maracay.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Correos,

Decreto:

Artículo 1º Se eleva a la categoría de Administración Principal de Correos la Administración Subalterna de Maracay y se le asignan quinientos veinte bolívares (B 520) mensuales de presupuesto, así:



El Administrador.	B 240
El Oficial Cartero.	120
Alquiler de casa.	120
Gastos de escritorio y alum-	
brado.	40

B 520

Artículo 2º La referida asignación se pagará hasta 30 de junio de 1919 con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

12.884

Decreto de 1º de marzo de 1919, por el cual se establece en el Municipio Pedraza, Distrito Pedraza del Estado Zamora, una Escuela Federal Primaria Completa con el nombre de "José Vicente Unda".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en el Municipio Pedraza, Distrito Pedraza del Estado Zamora, una Escuela Federal Primaria Completa de dos maestros que se distinguirá con el nombre de "José Vicente Unda", con el presupuesto mensual que se expresa en seguida:

El Director y Maestro N° 2. . . B	160
El Maestro N° 1.	100
Gastos de escritorio.	20

B 280

Artículo 2º La referida asignación se pagará hasta 30 de junio de 1919 con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de

Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.885

Decreto de 8 marzo de 1919, por el cual se establece el Servicio de Paquetes Postales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y en conformidad con el artículo 2º de la Ley de Correos,

Decreta:

el establecimiento del siguiente

SERVICIO DE PAQUETES POSTALES

Artículo 1º El servicio de Correos de Venezuela se encarga de trasportar entre sus estafetas paquetes de mercaderías, con las excepciones que establece el artículo 43 de la Ley de Correos.

Artículo 2º Los paquetes de mercaderías, para ser admitidos al transporte por el Correo, deben estar acondicionados en conformidad con la clase de mercaderías que contienen y en relación con el trayecto que hayan de recorrer. Deben, además, estar cerrados de manera que sea imposible tocar su contenido sin dejar rastro de violación.

Unico. Los líquidos y las sustancias fácilmente licuables deben enviarse en doble recipiente; el espacio que haya entre ambos se llenará con aserrín o cualquiera otra materia absorbente.

Artículo 3º El peso máximo de cada paquete será de dos kilogramos, y ninguna de sus dimensiones podrá exceder de sesenta centímetros ni su volumen de veinte decímetros cúbicos. Se admitirán, sin embargo, con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan del límite de volumen expresado, los paquetes que contengan paraguas, bastones, planos, mapas, etc.

Artículo 4º La dirección del destinatario debe estar escrita claramente.



No se admitirán, por ningún respecto, las direcciones escritas con lápiz.

Artículo 5º Dentro de los paquetes no se admitirán cartas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia actual o personal. En el caso de encontrarse correspondencia de tal naturaleza, se remitirá por separado, imponiéndosele al remitente la pena que establece el artículo 82 de la Ley de Correos.

Unico. El único escrito que podrá acompañar cada paquete será una factura de las mercaderías que contiene, al descubierto.

Artículo 6º Si el paquete contiene otros, con direcciones diferentes de la que él lleva, se remitirán éstos por separado, imponiéndosele a cada uno el porte que le corresponde.

Artículo 7º El porte se pagará en estampillas postales, de conformidad con la tarifa siguiente:

Por cada paquete que no exceda de quinientos gramos (Grs. 500), B 0,50; y por cada cincuenta gramos (Grs. 50) adicionales, B 0,05.

Artículo 8º Las estampillas del porte las inutilizará, en cada caso, el empleado respectivo de la estafeta, en presencia del consignatario del paquete.

Artículo 9º Al portador del paquete a la estafeta receptora se le entregará una nota, de un libro talonario numerado, en que consten: el nombre del remitente; el nombre del destinatario y su dirección; la clase de mercaderías que, según declaración del remitente, contiene el paquete y su peso, y el porte pagado. Dicha nota será firmada por el empleado respectivo de la estafeta y sólo tiene el carácter de un aviso de recibo dado al remitente, sin implicar responsabilidad alguna para la estafeta donde se consignó el paquete.

Artículo 10. Si el paquete ha sido certificado, se enviará al remitente que lo solicite, a vuelta de correo, una constancia de la entrega, con la firma del destinatario.

Artículo 11. La pérdida de un paquete postal certificado se indemnizará en conformidad con lo que prescribe el párrafo único del artículo 51 de la Ley de Correos.

Artículo 12. Al llegar el paquete al lugar de su destino se avisará inmediatamente al destinatario para que pase a recogerlo en la estafeta, fir-

mando la nota correspondiente de recibo en el libro por el cual le será entregado.

Artículo 13. Si no se encuentra la persona a quien va dirigido el paquete o si ésta se niega a recibirlo, se devolverá a la estafeta que lo remitió, con una nota que exprese tal circunstancia, a lo más treinta días después de la fecha en que llegó a su destino.

Artículo 14. Las estafetas llevarán un registro de los paquetes postales que reciban y despachen; se hará constar respecto de cada uno, el número de la inscripción, la fecha en que se recibía, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y la fecha de entrega. El registro de los paquetes certificados se llevará separadamente.

Artículo 15. Los paquetes postales deben consignarse en la estafeta con dos horas de anticipación, por lo menos, a la fijada para el despacho de la correspondencia en que vaya a hacerse el envío.

Artículo 16. En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las disposiciones relativas a la correspondencia en general.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.886

Decreto de 12 de marzo de 1919, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Pedro León Recio.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Pedro León Recio, por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las Leyes que rigen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Fe-



deral, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—IGNACIO ANGRADE.

12.887

Decreto de 14 de marzo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 320.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de trescientos veinte mil bolívars (B 320.000) al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda. (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina. (L. S.)—C. JIMÉNEZ BEROLLEDO.

12.838

Acuerdo de 20 de marzo de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve una solicitud del Doctor Rómulo Lander G., sobre co-

lisión de un artículo de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal con la Constitución Nacional; y voto salvado del Vocal Doctor C. Yepes.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Doctor Rómulo Lander G., abogado, vecino de esta ciudad, en escrito que introdujo ante esta Corte con fecha doce del presente mes dice lo siguiente: "que en la interpretación del artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal se considera hábil a cualquier empleado público para ejercer la judicatura accidental y con ello se viola la disposición del artículo 122 de la Constitución Nacional, lo que en tal sentido constituye una colisión entre las dos disposiciones citadas. En consecuencia solicito, de acuerdo con la Ley, que ese Alto Tribunal declare tal colisión en el sentido de la interpretación que se le da al artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal". Pasa la Corte a decidir, y

Considerando:

1º Que el artículo 98 de la Constitución Nacional confiere a esta Corte, en su inciso 10, la atribución de declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República;

2º Que en la solicitud se pide el ejercicio de una facultad no conferida a esta Corte, porque la interpretación doctrinal o judicial no constituye ley,

Acuerda:

Unico. En el presente caso no hay materia sobre qué decidir.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Arminio Borjas.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

El Vocal Doctor Crispín Yepes salva su voto en el anterior Acuerdo, fundado en las consideraciones siguientes:

El postulante Doctor Rómulo Lander G. dice en su escrito en que denuncia la colisión que él juzga existir entre el artículo 122 de la Constitución Nacional y el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, "que en la interpretación de este artículo se considera hábil a cualquier empleado público para ejercer la judicatura accidental, y con ello se viola la disposición del artículo 122 citado, de la Constitución Nacional, lo que en tal sentido constituye una colisión entre las dos disposiciones citadas". Como se ve, el postulante denuncia con claridad y precisión las dos leyes que él supone colidir, y si finalmente pide que "este Tribunal declare tal colisión en el sentido de la interpretación que se da al artículo 64 citado de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal", es para darle más fuerza a su propósito. Y como en opinión del Vocal exponente no existe la colisión denunciada, pues el artículo 64 de la Ley citada establece "que es incompatible con la judicatura permanente el ejercicio de la profesión de abogado y el desempeño de cualquier otro cargo público con la sola excepción del Profesor o Catedrático en los Planteles de Enseñanza" y como dicho artículo no autoriza en modo alguno a los empleados públicos para ejercer la judicatura accidental, es preciso y concluyente que no existe la colisión denunciada, y por consiguiente tal declaratoria es la que procede en el caso concreto, y no la vaga de que no hay "materia sobre qué decidir". Fecha arriba expresada.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc^o Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, P. Hermoso Telleria.—Vocal, Arminio Borjas.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vías.

12.889

Decreto de 22 de marzo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 600.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de seiscientos mil bolívares (B 600.000) al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.890

Acuerdo de 24 de marzo de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta hecha a esta Corte por el Doctor Julio Blanco Uztáriz, sobre interpretación de la Ley de Registro.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha dirigido a esta Corte, en escrito del trece de los corrientes, el ciudadano Doctor Julio Blanco Uztáriz, abogado, mayor de edad y de este domicilio, una consulta, que en síntesis y sustancialmente dice: Llevado un documento al Registro para su protocolización en que aparece que las firmas de dos de sus otorgantes están autenticadas y las otras no, ¿podrán estos otros suscribir el dicho documento en el acto de la protocolización y también los protocolos, o podrá el Registrador negarse a que esas partes firmen el dicho documento, pretendiendo que sólo pueden suscribir los protocolos? El consultante invoca a los efectos de resolver las dudas del caso la interpretación de los artículos 58 y 60 de la referida Ley; y

Considerando:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Registro, cuan-



do por varios otorgantes se presente un documento para ser registrado, éste se copiará íntegramente en los protocolos, y después de hecha la debida confrontación entre el original y las copias, deberán ser firmados por los otorgantes tanto el original como las inserciones hechas en los protocolos;

Considerando:

Que el párrafo 7º del citado artículo 58 se limita a prohibir la protocolización de los documentos autenticados cuando aparecen alterados o modificados por las partes después de la autenticación; y que no queda incurso en tal prohibición el documento no alterado que en el acto de la protocolización va a ser suscrito por los otorgantes en presencia del Registrador; y

Considerando:

Que el párrafo único del artículo 60 de la citada Ley se refiere a los documentos privados, firmados por todos los otorgantes, y por consiguiente no es aplicable al caso que se analiza,

Acuerda:

El Registrador respectivo protocolizará el documento de que se trata en la presente consulta, debiendo ser firmado por todos los otorgantes, y haciendo constar las circunstancias mencionadas en la nota correspondiente.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, Arminio Borjas. Vocal, P. Hermoso Telleria.—El Secretario, F. C. Vetencourt Vigas.

12.891

Decreto de 25 de marzo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívars (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.892

Decreto de 29 de marzo de 1919, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en Nueva Orleans.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de la que me confiere el artículo 35 de la Ley sobre Servicio Consular,

Decreto:

Artículo 1º Se crea el Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Nueva Orleans, cuyo distrito comprenderá los Estados de Louisiana, Mississippi, Alabama, Georgia, Texas, Alkansas, Oklahoma, Kansas, Missouri, Iowa, Nebraska, Tennessee, Kentucky, West Virginia y Ohio, correspondiendo los demás Estados y Territorios de los Estados Unidos a la jurisdicción del Consulado General de Venezuela en Nueva York.

Artículo 2º La dotación mensual del Consulado General de Venezuela en Nueva Orleans, será la siguiente:

El Cónsul.....	B 1.200
Alquiler de casa y demás gastos.	400
	B 1.600

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio ocasione el pago de la do-

tución del Consulado General de Nueva Orleans se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.893

Decreto de 1º de abril de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 200.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.894

Decreto de 16 de abril de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicio-

nal de B 700.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de setecientos mil bolívares (B 700.000) al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.895

Título expedido en 21 de abril de 1919, al Presbítero Ramón Chapman Ledón, para desempeñar una prebenda de Media-Ración, vacante en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que, vacante en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto una Prebenda de Media-Ración, y cumplidos los requisitos legales, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, se ha nombrado para desempeñarla al Presbítero Ramón Chapman Ledón, a quien el Ilustrísimo Obispo de Barquisimeto dará las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena a las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas reconozcan al Presbítero Ramón Chapman Ledón, como Medio-Racionero de la Iglesia Catedral de Barqui-



simeto y le guarden y le hagan guardar los derechos que las leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 21 de abril de 1919.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.896

Título de renovación de la pertenencia minera de aluviones de diamantes, denominadas "Las Nieves," expedido el 21 de abril de 1919, a favor del ciudadano Flodoardo Inocente Díaz.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Flodoardo Inocente Díaz, concesionario de la mina de aluviones de diamantes denominada "Las Nieves," ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas de 1915, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide dos mil cuatrocientas hectáreas, comprendidas en un rectángulo de seis mil metros de base por cuatro mil metros de altura, situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, sabanas de Curichapo, pertenecientes al sitio pecuario Las Nieves del señor Luis Crespo; por el Este, la margen izquierda de los ríos Caroní y Paragua; por el Sur, terrenos de la concesión de oro corrido de aluvión "La Lajita," y por el Oeste, sabanas de Curichapo, pertenecientes al sitio pecuario Las Nieves del señor Luis Crespo; resultando que se han llenado las formalidades legales requeridas para el caso, viene en declarar a favor del expresado ciudadano Flodoardo Inocente Díaz, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza

que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y uno de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.897

Título de renovación de la mina de oro de aluvión, denominada "San José," expedido el 7 de mayo de 1919, a favor del ciudadano Leonidas Balza.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Leonidas Balza, concesionario de la mina de oro corrido de aluvión denominada "San José" ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas de 1915, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide dos mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, con cinco mil metros cuadrados, comprendidas en un rectángulo de seis mil setecientos cincuenta metros de base por tres mil setecientos metros de altura, situada en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Lisandro Marín, son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos, y por el Sur, la mina de oro corrido de aluvión denominada "Chispa"; y resultando que se han cumplido las formalidades legales requeridas para el caso, viene en declarar a favor del expresado ciudadano Leonidas Balza, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza

que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos diez y nueve. — Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. — El Ministro de Fomento. — (L. S.) — G. TORRES.

12.898

Título de renovación de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Chispa," expedido el 7 de mayo de 1919, a favor del ciudadano Tomás Julio Castillo Adrián.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Tomás Julio Castillo Adrián, concesionario de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Chispa", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas de 1915, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide dos mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, con cuatro mil metros cuadrados, comprendidas en un rectángulo de seis mil setecientos metros de base por tres mil setecientos metros de altura, situada en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Lisandro Marín, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la mina de oro corrido de aluvión "San José" y terrenos baldíos; por el Este, río Caroní, y por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos; y resultando que se han cumplido las formalidades requeridas por la Ley para el caso, viene en declarar a favor del expresado ciudadano Julio Castillo Adrián, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las le-

TCMO XLII—5—P.

yes que le sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos diez y nueve. — Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. — El Ministro de Fomento. — (L. S.) — G. TORRES.

12.899

Acuerdo del Congreso Nacional de 8 de mayo de 1919, por el cual se aprueba la Memoria y Cuenta presentadas por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Acuerda:

1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso Nacional en sus actuales sesiones por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, excepto en los asuntos que sean materia de especial disposición legislativa.

2º Se aprueba también la Cuenta del mismo funcionario en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve. — Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) PEDRO M. ARCAÑA. — El Vicepresidente, Adolfo Bueno M. — Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca. — Rafael S. Sordo.

12.900

Acuerdos del Congreso Nacional de 8 de mayo de 1919, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas presentadas a este Alto Cuerpo por los Ministros de Relaciones Exterio-



res, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Se aprueba la Memoria presentada al Congreso Nacional por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, correspondiente al año de 1918, a excepción de aquellas materias que requieran especial tramitación.

2º Se aprueba la Cuenta presentada por el mismo funcionario correspondiente al año económico de 1º de julio de 1917 a 30 de junio de 1918.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAÑA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueba, con carácter definitivo, la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Hacienda, comprensiva de la actuación del Despacho a su cargo, durante el año de 1918.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAÑA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban, con carácter definitivo, las Cuentas presentadas por el ciudadano Ministro de Hacienda, correspondientes al año económico de 1º de julio de 1917 a 30 de junio de 1918.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAÑA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso Nacional en sus actuales sesiones por el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, excepto en los asuntos que sean materia de especial disposición legislativa.

2º Se aprueba también la Cuenta del mismo funcionario en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAÑA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Se aprueba la Memoria presentada al Congreso Nacional por el ciudadano Ministro de Fomento, correspondiente al año de 1918, a excepción de aquellas materias que requieran, para su aprobación, especiales disposiciones legislativas.

2º Se aprueba la Cuenta que presenta el mismo funcionario, correspondiente al año económico de 1º de julio de 1917 a 30 de junio de 1918.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAÑA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria que el ciudadano Ministro de Obras Públicas presenta al Congre-

so Nacional en sus actuales sesiones, excepto en los asuntos que sean materia de especial disposición legislativa.

2º Se aprueba también la Cuenta del mismo funcionario en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARAYA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.* — Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.* — *Rafael S. Sordo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Se aprueba la Memoria presentada al Congreso Nacional por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública, correspondiente al año de 1918, a excepción de aquellas materias que requieran especial tramitación.

2º Se aprueba la Cuenta presentada por el mismo funcionario correspondiente al año económico de 1º de julio de 1917 a 30 de junio de 1918.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARAYA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.* — Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.* — *Rafael S. Sordo.*

12.901

Título de adjudicación de terrenos baldíos para ejidos del Municipio Burere, Distrito Torres del Estado Lara, expedido el 13 de mayo de 1919.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el Síndico Procurador Municipal del Distrito Torres del Estado Lara, a excitación de la Junta Comunal del Municipio Burere, ha solicitado para ejidos del mismo Municipio un lote de terrenos baldíos que mide nueve mil veinticuatro hectáreas y siete mil ciento cincuenta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los referidos Distrito y Municipio, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público Bachiller F. For-

tunato Franco: "por el Norte, con la posesión "Quedeo"; por el Sur, con las posesiones comuneras de "Yaguara-gua", "Burere Grande", "Burerito" y "Palo Alto", río Burere y zanjón "El Chorro" de por medio; por el Este, con ejidos de la ciudad de Carora, zanjón de "Los Toros" de por medio; y por el Oeste, con la posesión "Los López" y posesión "El Cercado", de Andrés Riera Alvarez.—Por cuanto la cabecera del referido Municipio no se encuentra en terrenos baldíos y el límite extremo de los terrenos mensurados no dista más de diez kilómetros de ella, según se desprende del expediente sustanciado para los efectos de esta adjudicación, y habiéndose cumplido en él las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1912, vigente para la época de su formalización; y por cuanto la adjudicación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada por este Alto Cuerpo en 6 de junio de 1915 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 23 del mismo mes y año; adjudica por el presente título las deslindadas nueve mil veinticuatro hectáreas y siete mil ciento cincuenta metros cuadrados de terrenos baldíos para ejidos del referido Municipio Burere, a quien se transfiere su dominio y propiedad con las reservas que establece el artículo 91 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a trece de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.902

Decreto de 14 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 45.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento,

por la cantidad de cuarenta y cinco mil bolívares (B 45.000), para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1919.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.) - V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. - El Ministro de Hacienda. - (L. S.) - ROMÁN CÁRDENAS. - Refrendado. - El Ministro de Fomento. (L. S.) - G. TORRES.

12.903

Decreto de 14 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 250.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000), para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1919.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.) - V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. - El Ministro de Hacienda. - (L. S.) - ROMÁN CÁRDENAS. - Refrendado. - El Ministro de Fomento. (L. S.) - G. TORRES.

12.904

Decreto de 14 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 40.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXII del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000), para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1919.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.) - V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. - El Ministro de Hacienda. - (L. S.) - ROMÁN CÁRDENAS. - Refrendado. - El Ministro de Fomento. (L. S.) - G. TORRES.

12.905

Decreto de 14 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 30.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de treinta mil bolívares (B 30.000), para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1919.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.906

Decreto de 15 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 230.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IX del Presupuesto del Departamento de Hacienda, por la cantidad de doscientos treinta mil bolívares (B 230.000), para atender a los gastos de este Capítulo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.907

Decreto de 16 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 30.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de treinta mil bolívares (B 30.000), para atender a los gastos de este Capítulo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.908

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se aprueba un Crédito Adicional de B 55.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.909

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 200.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.910

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 70.000 al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de setenta mil bolívares (B 70.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por

los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.911

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 60.000 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de sesenta mil bolívares (B 60.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.912

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 75.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,



Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de setenta y cinco mil bolívars (B 75.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.913

Decreto de 20 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 700.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de setecientos mil bolívars (B 700.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.914

Decreto de 21 de mayo de 1919, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 24.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de (B 24.000) veinte y cuatro mil bolívars.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.915

Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Luis A. Olavarria Matos, el 22 de mayo de 1919, para la explotación de varias pertenencias mineras.

Entre el ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le concede el artículo 97 de la Ley de Minas vigente, por una parte; y por la otra, el Doctor Luis A. Olavarria Matos, abogado de este domicilio, quien en lo adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Habiendo sido declarado por la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela la resolución del Contrato que tenía celebrado el Gobierno Nacional

con la Compañía denominada "Canadian Venezuelan Ore Company Ltd.," y vueltas al dominio de la Nación las minas que fueron objeto del dicho contrato, por virtud de remate judicial, quedando por lo tanto libres las pertenencias respectivas denominadas "Imataca," "El Salvador," "Nicaragua," "La Magdalena," "El Encantado," "Yucatán," "Costa Rica" y "El Tequendama," el Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término de noventa años, con la plenitud de dominio que por la Ley de Minas se otorga a los concesionarios de yacimientos de veta o filón, el derecho exclusivo de explotar las nombradas pertenencias, ubicadas todas en jurisdicción del Municipio Casacoima del Territorio Federal Delta Amacuro, bajo las siguientes condiciones:

(a) El Contratista queda sometido en un todo a las disposiciones generales que rigen la propiedad minera según la Ley vigente, tanto por lo que se refiere directamente a dicha propiedad como por lo que toca a las condiciones de explotación que impone la Ley de Minas.

(b) El Contratista se obliga a pagar al Gobierno Nacional por todo el tiempo de duración de este contrato, el impuesto superficial que establece el artículo 84 de la Ley de Minas, conforme éste lo impone; y así mismo se obliga al pago del impuesto de explotación que estatuye el artículo 86 de la misma Ley para las pertenencias de hierro, al comenzar aquélla.

Artículo 2º Las minas que son objeto de este contrato se conceden al Contratista con la misma extensión, forma y medida que les determinan sus respectivos títulos originales; y siendo suficientes a la precisa fijación de ellas, a juicio del Ministerio de Fomento, los planos que se hallan en el Archivo de su Despacho, una copia debidamente certificada de cada plano y el presente contrato, constituirán el título definitivo de cada pertenencia.

Artículo 3º Para facilitar el incremento y pronta explotación de las concesiones que son objeto de esta convención, el Ejecutivo Federal otorga al Contratista el derecho preferente para adquirir en plena propiedad o arrendamiento los inmuebles que se hallan en las pertenencias respectivas, dejando siempre a salvo el derecho del Gobierno Nacional de tomar para sí todos los que pudiera necesitar. La op-

ción que se concede al Contratista por la presente cláusula durará sólo tres años a contar de la fecha en que comience la explotación y tanto el precio de las compra-ventas que pudieran realizarse, así como la determinación del canon de arrendamiento, según sea el caso, serán motivo de estipulación especial entre el Contratista y el Ejecutivo Federal, a propuesta de aquél, cada vez que manifieste la voluntad de ejercer sus derechos de opción respecto a todo o parte de los bienes dichos.

Artículo 4º El presente contrato será sometido a la consideración del Congreso Nacional, para su debida aprobación, fecha desde la cual adquirirá validez definitiva.

Artículo 5º El presente contrato podrá ser traspasado a otra persona o Compañía, previa autorización del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 6º Las dudas o controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse sobre la interpretación o ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, serán decididas por los Tribunales de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinte y dos de mayo de mil novecientos diez y nueve.

(L. S.)—G. TORRES.—L. A. Olaverria Matos.

12.916

Decreto de 27 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 3.000 para cubrir el valor del derecho de propiedad adquirido por el Ministerio de Fomento, de una obra de que es autor N. Veloz Goiticoa.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de tres mil bolívares (B 3.000) para cubrir el valor del derecho de propiedad adquirido por el Ministerio de Fomento de la obra de que es autor el señor N. Veloz Goiticoa, titulada "Estudio sobre la



riqueza natural y desarrollo actual de las zonas agrícolas, forestal, minera y pecuaria de Venezuela," la cual será editada próximamente.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.917

Decreto de 2 de junio de 1919, por el cual se encarga de la Cartera de Relaciones Interiores el Director de la Sección Administrativa.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se ha concedido al ciudadano general Ignacio Andrade, Ministro de Relaciones Interiores, licencia temporal para separarse de su cargo,

Decreta:

Artículo 1º Queda encargado de la Cartera de Relaciones Interiores el ciudadano Doctor Juan de Dios Méndez y Mendoza, Director de la Sección Administrativa del referido Despacho.

Artículo 2º El Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Secretario General,—(L. S.)—ELÍAS RODRÍGUEZ.

12.918

Ley de 4 de junio de 1919, sobre fabricación, comercio y porte de armas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

TCMO XLII—6—P.

LEY SOBRE FABRICACION, COMERCIO Y PORTE DE ARMAS

Artículo 1º Son armas en general todo instrumento propio para maltratar o herir.

Artículo 2º Son armas de guerra todas las que se usan o puedan usarse en el ejército, tales como cañones, ametralladoras, granadas, fusiles de cualquier marca o denominación, carabinas, pistolas y revólveres de largo alcance, bayonetas, lanzas, sables, espadas y demás instrumentos propios para combatir.

Todas las armas de esta especie, así como las respectivas municiones y los aparejos destinados a ponerlas en actividad, que se encuentren en el territorio de la República, pertenecen a la Nación, conforme al artículo 115 de la Constitución.

Artículo 3º No podrán fabricarse ni introducirse en el país armas ni municiones de guerra sino por cuenta del Gobierno Nacional y conforme a las reglas que el mismo Gobierno establezca, quien dictará, además, todas las medidas conducentes a la recolección de los elementos de guerra que se encuentren fuera de los parques nacionales. Su detención u ocultamiento se castigará con pena de prisión por término de uno a tres años.

§ único. Los coleccionistas de armas deberán obtener permiso especial del Ministerio de Guerra y Marina para formar y conservar sus colecciones.

Artículo 4º En resguardo de las buenas costumbres y del orden público, se declara ilícita y queda prohibida la fabricación en el país de revólveres y pistolas, aunque no sean de los que puedan calificarse como armas de guerra, bastones-pistolas, puñales, dagas, estoques y cápsulas o cartuchos de revólveres, pistolas y bastones-pistolas. Asimismo se declara ilícito y se prohíbe el comercio de dichas armas, y cápsulas o cartuchos, los cuales no podrán importarse del extranjero, ni ser materia de ningún contrato o negocio: todo bajo las penas y con las excepciones que en la presente Ley se establecen.

Artículo 5º Sólo podrán portar armas de las que se indican en el artículo anterior, los militares en servicio, los agentes de policía, los empleados de los Resguardos nacionales y los funcionarios públicos con mando sobre unos y

otros; todo de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos.

Artículo 6º. El que introduzca al país armas y cápsulas o cartuchos de las indicadas en el artículo 4º, o las fabricare en el territorio de la República, incurrirá en pena de prisión, de uno a dos años, que se impondrá en juicio penal. Las armas y cápsulas o cartuchos objeto del delito se destinarán al parque nacional.

Artículo 7º. Quienes posean actualmente armas y cápsulas o cartuchos de la especie que se indica en el artículo 4º, harán, por escrito, la declaración de los que tuvieren ante la Jefatura Civil del Municipio o Parroquia de su domicilio o residencia, presentándolas para que sean empadronadas. Los plazos de solicitud de empadronamiento los fijará el Ejecutivo Federal teniendo en cuenta la distancia de las poblaciones a la capital de la República, la dificultad y escasez de las comunicaciones entre aquéllas y ésta y demás circunstancias.

La declaración y solicitud de empadronamiento se harán en papel común y sin estampillas.

Artículo 8º. La primera autoridad civil de cada Parroquia o Municipio llevará un libro empastado, foliado y sellado en cada una de sus hojas con el sello de la oficina, en el cual se registrarán, sin dejar claros ni folios en blanco, conforme a una numeración continua, y en el orden de su presentación, las armas a que se refiere el artículo anterior, con indicación de la fábrica y de todas las demás circunstancias conducentes a identificar cada arma, y con expresión del nombre de su dueño. A éste se le expedirá un comprobante del empadronamiento, fechado, sellado y firmado por la primera autoridad civil de la Parroquia o Municipio. El comprobante debe contener las mismas enunciaciones del empadronamiento, y además, el folio del registro en que éste consta.

No podrá cobrarse derecho, ni emolumento alguno por el empadronamiento ni por ninguna diligencia a él relativa.

Artículo 9º. El porte de las armas indicadas en el artículo 4º, se castigará con pena de multa de mil a dos mil bolivares, o arresto proporcional. El arma o armas se destinarán al parque nacional.

Artículo 10. Las armas y cápsulas o cartuchos empadronados conforme a esta Ley, podrán venderse a comerciantes que hayan obtenido permiso para comprarlas con la condición de reexportarlas.

El permiso a que se contrae este artículo lo concederá el Ejecutivo Federal, a comerciantes que garanticen debidamente la reexportación de dichos objetos. Los que habiendo obtenido el permiso, no reexportaren las armas que compraren y las volvieran a vender en el país, incurrirán en la pena impuesta en el artículo 6º a los introductores o fabricantes de armas.

Artículo 11. Las armas y cápsulas o cartuchos a que se refiere el artículo 4º, que habiendo sido despachadas del extranjero antes de la promulgación de esta Ley, llegaren a las Aduanas de la República, serán reexportadas sin cobro de impuestos; y lo mismo se hará con las que actualmente se hallaren en ellas y no se hubieren despachado aún.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal procederá a la expropiación por causa de utilidad pública, de todas las armas de comercio ilícito conforme a esta Ley, que se hallen en los establecimientos mercantiles, a menos que los dueños opten por reexportarlas.

La expropiación se efectuará en los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

La declaración de dichas armas se hará por los dueños de los establecimientos en los plazos que fije el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 7º, ante la primera autoridad civil de la Parroquia o Municipio.

Si los dueños de las armas optaren por reexportarlas, se les devolverán los derechos de importación que hubieren satisfecho.

Artículo 13. Es libre el comercio de escopetas de caza, pero quien las portare no siendo para cazar, o las llevara descubiertas dentro de poblado, yendo a la caza o volviendo de ella, incurrirá en las penas del artículo 9º.

Artículo 14. Es igualmente permitido el comercio de machetes de rozar y demás instrumentos semejantes de agricultura, así como también el de cuchillos destinados a beneficiar o desollar reses y otros semejantes, pero no podrán portarse en calidad de armas. Los que infringieren esta disposición

serán castigados conforme al artículo 9º

Artículo 15. No se considerará delito de porte de armas el hecho de llevar los jefes, caporales o peones de haciendas o de establecimientos pecuarios, los machetes, cuchillos o instrumentos a que se refiere el artículo anterior, siempre que sea dentro de los límites del fundo respectivo y mientras estén en sus trabajos, vayan a sus trabajos o vengan de ellos.

Si tales instrumentos hubieren de remitirse de un lugar a otro, se mandarán en fardos o paquetes cerrados.

Artículo 16. Los viajeros que entren en territorio de la República y que posean armas de las expresadas en el artículo 4º de esta Ley, las depositarán en la primera autoridad civil de la Párrquia o Municipio del lugar por donde efectúen su entrada.

Dicho funcionario expedirá al viajero un comprobante del depósito con todas las enunciaciones del comprobante de empadronamiento; a efecto de que el depositante, a su salida del país, pueda reclamar la devolución del arma depositada.

Artículo 17. Las personas que se domicilien en Venezuela, presentarán sus armas para el empadronamiento prescrito en el artículo 7º de esta Ley, en el término de cinco días a contar de su llegada al lugar donde fijen su domicilio.

Artículo 18. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.) — ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente,—*Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1919.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.) J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.919

Ley de 4 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Gerónimo Napoleón Peña.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano Gerónimo Napoleón Peña, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de ochenta y dos hectáreas (82 Hs.), ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera clase, por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno referido y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.) — ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*, *Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.920

Ley de 4 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor de los ciudadanos Amando Dugarte y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Amando Dugarte, Pa-

blo I. Arias y Manuel Antonio Arias, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de trescientas hectáreas (300 hectáreas), ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Sucre del Estado Mérida y clasificado como agrícola de primera clase, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — ANTONIO ALAMO.— El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1919.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento, — (L. S.) — G. TORRES.

12.921

Ley de 4 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor del ciudadano Victoriano Ortiz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10º, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano Victoriano Ortiz, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto cincuenta y tres hectáreas y dos mil quinientos veinte y siete metros cuadrados con cincuenta centímetros (53 hectáreas y 2.527 metros cuadrados con 50 centímetros), ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez, Estado Sucre, y clasificado como agrícola de primera clase, por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referen-

cia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — ANTONIO ALAMO.— El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1919.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento, — (L. S.) — G. TORRES.

12.922

Ley de 4 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor del ciudadano José Antonio Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10º, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano José Antonio Mérida, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de cincuenta (50) hectáreas con mil doscientos ochenta y dos (1.282) metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Guanaguana, Distrito Piar del Estado Monagas y clasificado como agrícola de primera clase, por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — ANTONIO ALAMO.— El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo*.



Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1919.— Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.923

Ley de 4 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor de la ciudadana Carmen Carrera.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a la ciudadana Carmen Carrera, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto sesenta hectáreas con ochenta y una áreas y cuarenta y tres centiáreas (60 hectáreas con 81 áreas y 43 centiáreas), ubicado en jurisdicción del Municipio Aragua, Distrito Piar, Estado Monagas, y clasificado como agrícola de primera clase, por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — ANTONIO ALAMO.— El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1919.— Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.924

Ley de 4 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Eneas Bartolomé Ramos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano Eneas Bartolomé Ramos, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de noventa y tres (93) hectáreas con ocho mil cuatrocientos (8.400) metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Rastrojos, Distrito Cabudare del Estado Lara, y clasificado como agrícola de segunda clase, por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — ANTONIO ALAMO.— El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1919.— Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.925

Decreto de 6 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 60.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS. PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de



sesenta mil bolívares (B 60.000), para atender a los gastos de este Capítulo.

Artículo 2º. El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLEDO.

12.926

Acuerdo del Congreso Nacional de 7 de junio de 1919, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que en él se enumeran.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Acuerda:

Unico. — Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que se enumeran a continuación:

Departamento de Relaciones Interiores

Decreto de 20 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 30 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Decreto de 25 de marzo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 1º de abril de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI, por la cantidad de cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000).

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII, por la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000).

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVII, por la cantidad de sesenta mil bolívares (B 60.000).

Decreto de 17 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII, por la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000).

Departamento de Relaciones Exteriores

Decreto de 21 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII, por la cantidad de veinte y cuatro mil bolívares (B 24.000).

Departamento de Hacienda

Decreto de 10 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de tres millones trescientos cincuenta mil bolívares (B 3.350.000), con destino a las erogaciones que sean necesarias para la acuñación de cinco millones trescientos mil bolívares en plata (B 5.300.000).

Decreto de 15 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IX, por la cantidad de doscientos treinta mil bolívares (B 230.000).

Departamento de Guerra y Marina

Decreto de 14 de marzo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV, por la cantidad de trescientos veinte mil bolívares (B 320.000).

Decreto de 16 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII, por la cantidad de treinta mil bolívares (B 30.000).

Departamento de Fomento

Decreto de 14 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de cuarenta y cinco mil bolívares (B 45.000).

Decreto de 14 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI, por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000).

Decreto de 14 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXII, por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000).

Decreto de 14 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicio-



nal al Capítulo XXIII por la cantidad de treinta mil bolívares (B 30.000).

Decreto de 27 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de tres mil bolívares (B 3.000), para cubrir el valor de derecho de propiedad adquirido por el Ministerio de Fomento de una obra de que es autor el señor N. Veloz Goiticoa.

Departamento de Obras Públicas

Decreto de 7 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de quinientos mil bolívares (B 500.000).

Decreto de 31 de enero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de quinientos mil bolívares (B 500.000).

Decreto de 19 de febrero de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de seiscientos mil bolívares (B 600.000).

Decreto de 22 de marzo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de seiscientos mil bolívares (B 600.000).

Decreto de 16 de abril de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de setecientos mil bolívares (B 700.000).

Decreto de 20 de mayo de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de setecientos mil bolívares (B 700.000).

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

12.927

Decreto de 9 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presu-

puesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.928

Decreto de 9 de junio de 1919, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Timoleón Omaña.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que falleció hoy en la ciudad de Rubio del Estado Táchira, el General Timoleón Omaña, Presidente Constitucional del Estado Trujillo y actualmente Jefe de Frontera en el Estado Táchira;

Considerando:

Que el General Timoleón Omaña fué un importante servidor de la Patria y de la Causa Rehabilitadora, distinguiéndose por su lealtad al Benemérito General Juan Vicente Gómez y por su probidad y honradez en el desempeño de elevados cargos públicos;

Considerando:

Que es de justicia honrar la memoria de tan distinguido ciudadano,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Timoleón Omaña.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ofrendará una corona de inmortales sobre el féretro.

Artículo 3º Los gastos que ocasionen estas exequias se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 4º El Ministro de Guerra y Marina dictará las disposiciones para



que se rindan al extinto los honores militares correspondientes a su graduación.

Artículo 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.929

Ley de 9 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Rafael Antonio Arcia y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Único.—De conformidad con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Rafael Antonio Arcia, Juan Ramón Rodríguez, Juan de Dios Valero, Urbano Hernández, Francisco Ubiedo, Clarencio Castillo, Francisco Miguel Rivas, Ramón Herrera Briceño, Pedro Meneses, Pedro Mendoza, Amador Izquier, Cecilio Colmenares, Justo Crespo, Jesús María Figueredo, Natividad Andrade, Juan Salustiano Rivero, Antonio García, Manuel Barradas Pimentel, Francisco Chaves Colina, Eulogio Segura Sánchez, Juan de Dios Dudamel, Marcos Romero, Pedro María Figueredo, Jeremías Peraza, Reyes Rangel, Eduardo Chaves, Domingo Antonio Yépez, Juan de la Cruz Aldao, Francisco Navas, Félix Antonio Urdaneta, Fermín Manzanares, Raimundo Yépez, Donaciano Yépez, Homobono Rivero, Tiburcio Rangel, Ramón Rodríguez, Juan Terán Parra, Genaro Sira y Pedro Marín de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de ocho mil trescientas veinticuatro hectáreas y cinco mil dos-

cientos metros cuadrados (8.324 hectáreas y 5.200 metros cuadrados), ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTL.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godo y Fonseca.—Rafael S. Sordo.

12.930

Decreto de 11 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 9.500 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de nueve mil quinientos bolívares (B 9.500), para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.



12.931

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 12 de junio de 1919, a favor del ciudadano José Antonio Mérida.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano José Antonio Mérida, vecino de Aragua de Maturín, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Guanaguana, Distrito Piar del Estado Monagas, en una extensión de cincuenta hectáreas y mil doscientos ochenta y dos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Benito Losada h., "por el Norte, en parte con el Río Chiquito, en parte con Quebrada Larga y en parte con terrenos baldíos; por el Este y por el Sur, con montañas baldías, y por el Oeste, con la quebrada González, que lo separa de la posesión del señor Nereo Prado".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 23 de mayo de 1919, mandada a ejecutar el 4 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano José Antonio Mérida, título de propiedad de las referidas cincuenta hectáreas y mil doscientos ochenta y dos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.) G. TORRES.

TCMO XLII—7—P.

12.932

Decreto de 13 de junio de 1919, por el cual se dispone proceder a la construcción de la red general de las Cloacas de Caracas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1º Que el programa formulado por el Gobierno Nacional para llevar a cabo el completo saneamiento de la ciudad de Caracas, Capital de la República, comprende dos Capítulos de la más trascendental importancia, a saber: el de la reforma y reconstrucción de sus Acueductos de agua potable; y el de la construcción de una red de Cloacas, científicamente establecida, que sustituya al insalubre y por todos respectos defectuoso sistema de cañerías mal dispuestas y mal construidas, actualmente existente en la ciudad; y

2º Que el primer Capítulo de este programa ha sido ya cumplido en su parte más importante, cual es la construcción del grande Acueducto de Macarao y del de Cotiza, ambos en excelentes condiciones técnicas; faltando todavía el cumplimiento del segundo Capítulo en iguales condiciones para complementar la obra de los Acueductos,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la construcción de la red general de las Cloacas de Caracas, de conformidad con los planos y demás condiciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º El personal de esta obra constará del Cuerpo de Ingenieros que fuere necesario para la Dirección de los trabajos, de los Inspectores y demás funcionarios que exija su régimen administrativo, y hasta de mil obreros en la obra de mano, los cuales serán distribuidos en secciones según lo disponga el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º Los gastos que ocasionare la ejecución del presente Decreto se harán por cuenta de la cantidad asignada en la Ley de Presupuesto al servicio de las Obras Públicas, y de los Créditos Adicionales que al efecto se decretarán en su oportunidad, si así fuere necesario, para la no interrumpida prosecución de los trabajos.

Artículo 4º El Ministerio de Obras Públicas organizará la Dirección técnica y la Administración de la obra.



Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.933

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de junio de 1919, a favor de los ciudadanos Amando Dugarte y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Amando Dugarte, Pablo I. Arias y Manuel Antonio Arias, los dos primeros vecinos de Mérida y el último vecino de Caracas, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Sucre del Estado Mérida, en una extensión de trescientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Miguel Febres Cordero: "al Norte, el río Cacique que lo separa de tierras baldías; por el Este, tierras baldías que separan los terrenos de la llamada "Mesa Alta", propiedad de Martín y Juan de Dios Salazar; y por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas, con plantaciones agrícolas, la mitad del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 27 de mayo de 1919, mandada a ejecutar el 4 de junio del mismo año; confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad de las referidas trescientas hectáreas de tierras de labor, que se repartirán conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: para Amando Dugarte, cien hectáreas; para Pablo I. Arias, cien hectáreas; y para Manuel

Antonio Arias, cien hectáreas. De las tierras que se adjudican por el presente título, quedan conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.934

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de junio de 1919, a favor de la señora Carmen Carrera.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la señora Carmen Carrera, vecina de Aragua de Maturín, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Aragua, Distrito Piar del Estado Monagas, en una extensión de sesenta hectáreas y ocho mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Benito Losada h., "por el Norte, quebrada denominada Santa María y montañas baldías; por el Este, Sur y Oeste, serranías baldías".—Por cuanto la postulante ha cultivado con plantaciones de café más de la mitad del terreno solicitado, el cual ha sido clasificado en toda su extensión como agrícola de segunda categoría; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 24 de mayo de 1919, mandada a ejecutar el 4 de junio del mismo año; confiere a favor de la mencionada señora Carmen Carrera, título de propiedad sobre las referidas sesenta hectáreas y ocho mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan



libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de la adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.935

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de junio de 1919, a favor del ciudadano Victoriano Ortiz.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Victoriano Ortiz, vecino de Carúpano, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, en una extensión de cincuenta y tres hectáreas y dos mil quinientos veinte y siete metros cuadrados con cincuenta centímetros, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Norberto Salaya: "por el Norte, baldíos ocupados por Jacinto Gómez y fila de "El Corozal" y tierras de la sucesión López Carrera; por el Sur, baldíos ocupados por Eusebio Campo y el río Chuparipar, seco en verano; por el Este, baldíos ocupados por José Campearé; y por el Oeste, tierras de la sucesión Marcano Salazar". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas, con plantaciones de café y otros frutos toda la superficie del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 24 de mayo de 1919, mandada a ejecutar el 4 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Victoriano Ortiz, título de propiedad de las referidas cincuenta y tres hectáreas y dos mil quinientos veinte y siete metros cua-

drados con cincuenta centímetros de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.936

Decreto de 17 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 800.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional de ochocientos mil bolívares (B 800.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS, Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.937

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Agustín Beroes, para la explotación de nitrógeno o salitre, huano, fosfato, po-

laza y demás sustancias fertilizantes que se encuentren en terrenos baldíos de la jurisdicción del Distrito Araure, Estado Portuguesa y de la del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. — De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Agustín Beroes, para la explotación de nitro o salitre, huano, fosfato, potasa y demás sustancias fertilizantes que se encuentren en terrenos baldíos de la jurisdicción del Distrito Araure, Estado Portuguesa y de la del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, de fecha 16 de diciembre de 1918, y que es del tenor siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado al efecto por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Agustín Beroes, abogado, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Minas vigente, concede al Doctor Agustín Beroes, sus sucesores, cesionarios y causahabientes, quien en lo adelante se llamará en el presente instrumento “El Contratista”, por el término de treinta años, el permiso legal de explotar y vender o negociar en cualquiera forma lícita, en el país o fuera de él, con exclusión de toda otra persona o empresa colectiva, el nitro o salitre, huano, fosfato, potasa y demás sustancias fertilizantes que se encuentren en los terrenos baldíos de la jurisdicción del Distrito Araure, Estado Portuguesa, y de la del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara.

Artículo 2º El Contratista pagará a la Nación por el permiso que se le concede, y como única contribución por todo el tiempo de la duración de este contrato, dos bolívars en dinero efectivo por cada tonelada de las mencionadas sustancias que explote; quedando al Ejecutivo Federal la facultad de fijar la manera de percibir esta contribución.

Artículo 3º El Contratista se obliga a vender al Gobierno Nacional, para el servicio público, cuando él lo requiera y con un descuento de 25% sobre el precio corriente en el mercado el día de la venta, hasta una cuarta parte de las sustancias que explote; y venderá también en el país a los particulares, si lo solicitaren, hasta otra cuarta parte de las mismas sustancias, con un descuento de 10% sobre el precio corriente en el mercado el día de la venta y siempre que estén destinadas a su uso en el citado país.

Artículo 4º El Ejecutivo Federal acuerda al Contratista la libre importación de las maquinarias, útiles, accesorios, instrumentos, utensilios, enseres, envases, repuestos de maquinaria, materiales y todo lo demás que previa comprobación fuere necesario para la explotación y negociación de las sustancias a que se refiere este contrato; debiendo llenarse en cada caso, por parte del expresado Contratista, las formalidades establecidas en las correspondientes leyes fiscales.

Artículo 5º El Contratista tiene derecho para la explotación y negociación de las sustancias comprendidas en este citado contrato, a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, carreteras, tranvías y cables aéreos, tanto para conducir los materiales o los productos de su explotación a sus oficinas centrales, como a los puertos de embarque que elija cuando dichos productos hayan de ser exportados. Podrá también construir muelles o embarcaderos; pero debe proceder en todos estos casos con el conocimiento y aprobación previos del Ejecutivo Federal, a cuya consideración serán sometidos los planos y proyectos respectivos.

Artículo 6º El Contratista se obliga a cumplir y hacer cumplir las prescripciones que el Reglamento para la explotación de Minas impone a las empresas mineras.

Artículo 7º El lapso de duración de este contrato se empezará a contar desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial* el Decreto Legislativo que lo apruebe; y si trascurrieren tres años desde dicha fecha sin que el Contratista haya comenzado la explotación, quedará de hecho insubsistente este referido contrato; así como quedará también de hecho insubsistente, si una vez comenzada la explotación se suspendiere por más de tres años.



Artículo 8º El Ejecutivo Federal pone a salvo, en este contrato, cualesquiera derechos de tercero legalmente en vigencia; y el Contratista se obliga a respetarlos.

Artículo 9º Durante el primer semestre del último de los treinta años de duración de este contrato el Ejecutivo Federal optará entre acordar al Contratista una prórroga de treinta años más para que continúe su explotación en las mismas condiciones aquí estipuladas o adquirir por la mitad de su valor, a justa regulación de expertos, los bienes de todo orden que constituyan la expresa explotadora. Si el Ejecutivo optare por conceder la mencionada prórroga adquirirá, en recompensa, el derecho de hacer propios dichos bienes al vencimiento de ésta, gratuitamente, o sea sin tener que pagar precio alguno al Contratista por la adquisición.

Artículo 10. El presente contrato podrá ser traspasado, siempre que no lo sea a Gobierno extranjero, y dándose oportuno aviso del traspaso al Ejecutivo Federal, tanto por el cedente como por el cesionario.

En caso de ser traspasado a una compañía extranjera, ésta deberá cumplir previamente las prescripciones de las leyes venezolanas sobre la materia y en particular las de la novísima Ley de Sociedades constituidas en países extranjeros y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela.

Artículo 11. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente, las de sus reglamentos y las de las demás leyes de la República.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho por duplicado y a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de diciembre de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES.— *Agustín Berroes.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)— ANTONIO ALAMO.— El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*, *Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento, — (L. S.)— G. TORRES.

12.938

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Rafael Uzcátegui Benítez, para la construcción y explotación de una red telefónica en el Distrito Sucre, Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c) atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Rafael Uzcátegui Benítez para la construcción y explotación de una red telefónica en el Distrito Sucre, Estado Mérida, que partiendo de la población de Chiguará, hacia el Este, y recorriendo los lugares denominados "San Jacinto", "Caña Brava" y "Sabana de San Pedro", irá hasta "Lagunillas", capital del mencionado Distrito, de fecha diez y ocho de junio de mil novecientos diez y ocho y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra el ciudadano General Rafael Uzcátegui Benítez, quien se llamará en adelante el contratista, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Chiguará, Municipio del Distrito Sucre del Estado Mérida, y representado en este acto por el ciudadano General Gregorio Moreno, según poder otorgado al efecto y registrado en la Oficina Subalterna de Registro del citado Distrito

Sucre, bajo el número 2, folios primero vuelto y dos del protocolo tercero correspondiente al primer trimestre del presente año, se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1ª El Ejecutivo Federal autoriza al ciudadano General Rafael Uzcátegui Benítez para construir y explotar una línea telefónica en el Distrito Sucre del Estado Mérida, que, partiendo de la población de Chiguará hacia el Este y recorriendo los lugares denominados "San Jacinto", finca de la propiedad de Uzcátegui, a 10 kilómetros de Chiguará, "Caña Braba" y "Sabana de San Pedro", vecindarios a 14 kilómetros de la citada finca, llegará a Lagunillas, Capital del Distrito, situada a 15 kilómetros de aquellos vecindarios; en conjunto la línea tendrá treinta y nueve kilómetros. En consecuencia, el contratista podrá instalar oficinas en las poblaciones y lugares comprendidos en este contrato, conectarlas entre sí y ponerlas al servicio del público; asimismo, podrá servir aparatos telefónicos a suscriptores tanto dentro como fuera de poblado

2ª En la construcción de las líneas y establecimiento de esta Empresa, el contratista se someterá en todo a la Ley de Telégrafos y Teléfonos, y a los Reglamentos que se dictaren sobre la materia.

3ª El contratista se compromete a no cobrar por suscripción mensual de cada aparato telefónico enlazado con la red más de diez y seis bolívares, sea cual fuere el lugar de su instalación.

4ª El contratista no podrá cobrar por cada conexión de cinco minutos o fracción, a cualquier hora del día o de la noche, entre las oficinas de Chiguará y la de Lagunillas, o viceversa, más de un bolívar (B 1); entre cada una de estas poblaciones y los campos que une la línea general, donde haya oficina, más de cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50). La tarifa de conexiones regirá así para los suscriptores como para el público en general.

5ª Ni el contratista ni los suscriptores podrán transmitir por sus líneas telefonemas, esto es, despachos escritos, y las usarán únicamente para las comunicaciones verbales.

6ª El contratista podrá tender sus líneas por las vías públicas y calles de las poblaciones comprendidas en su red, sujetándose para ello, de una par-

te, a los requisitos reglamentarios sobre la materia, y de otra, a las ordenanzas municipales referentes a ornato público.

7ª El contratista, en remuneración de las franquicias que se le otorgan por este contrato, según se expresa en las cláusulas 1ª y 6ª, cede al Gobierno Nacional el quince por ciento del producto bruto de las conexiones entre los pueblos ligados por sus líneas.

8ª En atención a las mismas franquicias el contratista dotará gratuitamente con sendos aparatos telefónicos a la Jefatura Civil del Distrito Lagunillas y a la del Municipio en Chiguará y servirá también gratuitamente las conexiones requeridas para los asuntos oficiales.

9ª A los efectos de la cláusula 7ª, el Ejecutivo Federal podrá fiscalizar las cuentas de la Empresa, ya por medio de funcionarios *ad-hoc*, ya por fiscales permanentes.

10. Quedan expresamente a salvo en este contrato los derechos de cada Municipio en lo concerniente a su régimen económico y administrativo, respecto de las Empresas telefónicas que se establezcan y funcionen dentro de su jurisdicción.

11. El contratista efectuará la instalación de la red y el comienzo de su servicio en el plazo de un año, que se contará desde que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

12. Cada cinco años se revisarán las tarifas de la Empresa y el tanto por ciento que percibe el Gobierno y podrán introducirse en unas y otras, por convenio de las partes, previo estudio del movimiento de las líneas, modificaciones fundadas en la equidad.

13. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo, por razones expresas de seguridad e interés públicos, la concesión que otorga por este contrato, y se reserva asimismo el derecho de comprar las líneas en su justo precio, para incorporarlas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

14. Este contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

15. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que se susciten en la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente,

blemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho en un solo ejemplar, que se entrega al contratista, dejando copia certificada en el Ministerio de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y ocho.

(L. S.)—G. TORRES.—G. Moreno C."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vice-Presidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.939

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Luis A. Olavarria Matos, para la explotación de las pertenencias mineras denominadas "Imataca", "El Salvador", "Nicaragua", "La Magdalena", "El Encantado", "Yucatán", "Costa Rica" y "El Tequendama".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Único.—En atención a los apartes (a y c), atribución 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Luis A. Olavarria Matos, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos diez y nueve, para la explotación de las pertenencias mineras denominadas "Imataca", "El Salvador", "Nicaragua", "La Magdalena", "El Encantado", "Yucatán", "Costa Rica" y "El Tequendama", y que es del tenor siguiente:

"Entre el ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Vene-

zuela, en representación del Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le concede el artículo 97 de la Ley de Minas vigente, por una parte; y por la otra, el Doctor Luis A. Olavarria Matos, abogado de este domicilio, por su propio derecho, quien en lo adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Habiendo sido declarada por la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela la resolución del contrato que tenía celebrado el Gobierno Nacional con la Compañía denominada "Canadian Venezuelan Ore Company Ltd.", y vueltas al dominio de la Nación las minas que fueron objeto del dicho contrato, por virtud de remate judicial, quedando por lo tanto libres las pertenencias respectivas denominadas "Imataca", "El Salvador", "Nicaragua", "La Magdalena", "El Encantado", "Yucatán", "Costa Rica" y "El Tequendama", el Ejecutivo Federal concede al Contratista, por el término de noventa años, con la plenitud de dominio que por la Ley de Minas se otorga a los concesionarios de yacimientos de veta o filón, el derecho exclusivo de explotar las nombradas pertenencias, ubicadas todas en jurisdicción del Territorio Federal Delta Amacuro, bajo las siguientes condiciones:

a) El Contratista queda sometido en un todo a las disposiciones generales que rigen la propiedad minera según la Ley vigente, tanto por lo que se refiere directamente a dicha propiedad, como por lo que toca a las condiciones de explotación que impone la Ley de Minas.

b) El Contratista se obliga a pagar al Gobierno Nacional, por todo el tiempo de duración de este contrato, el impuesto superficial que establece el artículo 84 de la Ley de Minas, conforme éste lo impone, y asimismo se obliga al pago del impuesto de explotación que estatuye el artículo 86 de la misma Ley para las pertenencias de hierro, al comenzar aquélla.

Artículo 2º Las minas que son objeto de este contrato se conceden al contratista con la misma extensión, forma y medida que les determinan sus respectivos títulos originales; y siendo suficientes a la precisa fijación de ellas, a juicio del Ministerio de Fomento, los planos que se hallan en el Archivo de su Despacho, una copia de-

bidamente certificada de cada plano y el presente contrato, constituirán el título definitivo de cada pertenencia.

Artículo 3º Para facilitar el incremento y pronta explotación de las concesiones que son objeto de esta convención, el Ejecutivo Federal otorga al Contratista el derecho preferente para adquirir en plena propiedad o arrendamiento los inmuebles que se hallan en las pertenencias respectivas, dejando siempre a salvo el derecho del Gobierno Nacional de tomar para sí todos los que pudiera necesitar. La opción que se concede al Contratista por la presente cláusula durará sólo tres años a contar de la fecha en que comienza la explotación; y tanto el precio de las compra-ventas que pudieran realizarse, así como la determinación del canon de arrendamiento, según sea el caso, serán motivo de estipulación especial entre el Contratista y el Ejecutivo Federal, a propuesta de aquél, cada vez que manifieste la voluntad de ejercer sus derechos de opción, respecto a todo o parte de los bienes dichos.

Artículo 4º El presente contrato será sometido a la consideración del Congreso Nacional para su debida aprobación, fecha desde la cual adquirirá validez definitiva.

Artículo 5º El presente contrato podrá ser traspasado a otra persona o compañía, previa autorización del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 6º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse sobre interpretación o ejecución de este contrato y que no pudieren ser resueltas amigablemente por las partes, serán decididas por los Tribunales de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinte y dos de mayo de mil novecientos diez y nueve.

(L. S.)—G. TORRES.—*Luis A. Olavarría Matos*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GUSANTI.—El Vice-Presidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Ejecución.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.940

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles para la explotación de las minas de carbón denominadas "Angoleta", "El Isiro" y "Saladillo" y el Ferrocarril de La Vela a Coro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a y c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles para la explotación en calidad de arrendamiento de las hulleras denominadas: "Angoleta" y "El Isiro", situadas en jurisdicción del Municipio Guzmán Guillermo, Distrito Miranda del Estado Falcón, y la denominada "Saladillo", ubicada en jurisdicción del Municipio San Gabriel, del mismo Distrito de aquel Estado; así como también del Ferrocarril Nacional de La Vela a Coro, con sus edificios, maquinarias y demás pertenencias de todo género, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre los Ministros de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano Abraham S. Capriles, mayor de edad, de este domicilio, con poder suficiente del ciudadano José M. Capriles, también mayor de edad, domiciliado en Coro, quien en lo adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal cede en arrendamiento al Contratista, para su explotación, las hulleras propiedad de la Nación, denominadas "Angoleta" y "El Isiro", situadas en jurisdicción del Municipio Guzmán Guillermo, Distrito Miranda del Estado Falcón, y la denominada "Saladi-



llo", ubicada en jurisdicción del Municipio San Gabriel, del mismo Distrito de aquel Estado; así como también el Ferrocarril Nacional de La Vela a Coro, con sus edificios, maquinarias, material fijo y rodante y demás pertenencias de todo género, por el término de cinco años fijos, contados desde la fecha de la publicación del presente Contrato, prorrogables por cinco años más, a voluntad de las partes.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal, por conducto de la persona o personas que designen los respectivos Ministros, hará al Contratista formal entrega de las hulleras, motivo de este Contrato, con todo lo que les sea anexo y pertenezca, haciendo igual cosa con el Ferrocarril, ambas por inventario hecho por duplicado y suscrito por ambas partes, uno de cuyos ejemplares será agregado al presente documento del cual formará parte integrante.

Artículo 3º El Contratista se obliga poner en explotación las hulleras tan pronto como sea puesto en posesión de ellas por el Ejecutivo Federal; y a mantener el Ferrocarril, con sus edificios, material y útiles, en el mismo estado de conservación en que lo reciba, salvo el demérito sufrido por el uso, siendo por su cuenta las reparaciones tanto mayores como menores que aquél necesite para su buen servicio, y sin que al vencimiento de este Contrato tenga el Ejecutivo Federal que indemnizarle absolutamente nada por las mejoras que tanto en las hulleras como en el Ferrocarril hubieren hecho, las cuales quedarán a beneficio de aquél.

Artículo 4º El Contratista se obliga a pagar al Ejecutivo Federal, como pensión de arrendamiento mensual de las hulleras y del Ferrocarril, la cantidad de mil seiscientos bolívares (B 1.600), de la cual la de mil bolívares (B 1.000), se destinará a las hulleras y la de seiscientos bolívares (B 600) al Ferrocarril.

Artículo 5º Los empleados u obreros empleados en estas empresas no podrán ser llamados por ningún medio al servicio de las armas, salvo en caso de guerra internacional.

Artículo 6º El Contratista suplirá al Gobierno Nacional, el carbón que éste quiera tomarle para el servicio oficial, con un veinte por ciento (20 %) de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta; así como también se obliga a conducir gratis la corres-

pondencia que despachan las oficinas de correo y los empleados nacionales en el trayecto de la línea.

Artículo 7º El Contratista se obliga a devolver al Gobierno Nacional, al término de este Contrato, ambas empresas en el mismo estado de funcionamiento en que hoy las recibe, si no fuere en un estado mejor.

Artículo 8º El presente contrato podrá ser traspasado a cualquiera persona o compañía nacional, previa aprobación del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero, so pena de nulidad.

Artículo 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de este Contrato y que no sean resueltas amigablemente por las partes contrantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún caso ni por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinte y tres de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—(L. S.) LUIS VÉLEZ.—A. S. Capriles".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vice-Presidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.) LUIS VÉLEZ.

12.941

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba la cláusula incluida al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Rafael Cabrera Malo, para la explotación de un yacimiento de asfalto, petróleo y sustancias similares situado en el Municipio Antonio Díaz del Territorio

Federal Delta Amacuro, y de la prórroga concedida al referido contrato.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba la cláusula incluida según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha veintidós de julio *de mil novecientos diez y ocho, al contrato* celebrado entre el Doctor Rafael Cabrera Malo y el Ejecutivo Federal de fecha veintidós de junio de mil novecientos diez y siete, para la explotación de un yacimiento de asfalto, petróleo y sustancias similares, situado en el Municipio Antonio Díaz, del Territorio Federal Delta Amacuro, y que es del tenor siguiente: “El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que le correspondan”, y apruébase así mismo la prórroga concedida al referido contratista para el cumplimiento de las obligaciones de depósito de garantía y levantamiento de los planos correspondientes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.942

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba la cláusula incluida al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco Ortín para la explotación de varias minas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba la cláusula incluida según Resolución del Ministerio de

Fomento de fecha veintidós de julio de mil novecientos diez y ocho, al contrato celebrado entre el ciudadano Francisco Ortín y el Ejecutivo Federal de fecha dos de junio de mil novecientos diez y siete, para la explotación de las minas de asfalto, petróleo y sustancias similares, denominadas “Alfa”, “Beta”, “Gamma” y “Delta”, situadas en el Distrito Campo-Elias del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente: “El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que les correspondan”, y apruébase así mismo la prórroga concedida al referido contratista para el cumplimiento de las obligaciones de depósito de garantía y levantamiento de los planos correspondientes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.943

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba la cláusula incluida al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Aristides Soto Bracho para la explotación de varias minas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba la cláusula incluida según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha veintitres de julio de mil novecientos diez y ocho, al contrato celebrado entre el ciudadano Aristides Soto Bracho y el Ejecutivo Federal de fecha diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis, para la explotación de cuatro minas de carbón y una de petróleo, situadas en el Distrito Campo-Elias del Estado Mé-



rida, y que es del tenor siguiente: "El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que les correspondan", y apruébase así mismo la prórroga concedida al referido contratista para el cumplimiento de las obligaciones de depósito de garantía y levantamiento de los planos correspondientes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.944

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba la cláusula incluida al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Benjamín González Maldonado para la explotación de varias minas, así como también la respectiva prórroga que le ha sido concedida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba la cláusula incluida según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha veintitres de julio de mil novecientos diez y ocho, al contrato celebrado entre el ciudadano Benjamín González Maldonado y el Ejecutivo Federal con fecha dos de junio de mil novecientos diez y siete, para la explotación de las minas de asfalto, petróleo y sus similares denominadas "Altagracia", "Miranda", "Mara" y "Zulia", situadas en el Distrito Miranda del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente: "El Contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que les co-

rrespondan", y apruébase así mismo la prórroga concedida al referido Contratista para el cumplimiento de las obligaciones de depósito de garantía y levantamiento de los planos correspondientes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.945

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba la cláusula incluida al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano G. Pimentel Troconis para la explotación de varias minas, así como también la respectiva prórroga que le ha sido concedida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba la cláusula incluida según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha veintitres de julio de mil novecientos diez y ocho, al contrato celebrado entre el ciudadano G. Pimentel Troconis y el Ejecutivo Federal de fecha quince de junio de mil novecientos diez y seis, para la explotación de una mina de asfalto, petróleo y sus similares, situada en el Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, y que es del tenor siguiente: "El Contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que les correspondan", y apruébase así mismo la prórroga concedida al referido Contratista para el cumplimiento de las obligaciones de depósito de garantía y levantamiento de los planos correspondientes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.946

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Guasipati", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los Doctores Luis A. Olavarria Matos y José Benigno Rendón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Guasipati", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Doctores Luis A. Olavarria Matos y José Benigno Rendón, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Doctores Luis A. Olavarria Matos y José Benigno Rendón, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Guasipati", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha veintisiete de febrero de mil novecientos diez y ocho, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Héctor A. Cipriani, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Tomás Rowe; por el Sur, Este y Oeste, terrenos

pertenecientes a la sucesión de Antonio Liccioni, confiere a favor de los expresados ciudadanos Doctores Luis A. Olavarria Matos y José Benigno Rendón, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.947

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano José María Ponte Carmona.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano José María Ponte Carmona de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto 27 hectáreas y dos mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría, por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terrenos expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.948

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor de los ciudadanos Jesús Dam y Rafaela Hernández de Dam.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a los ciudadanos Jesús Dam y Rafaela Hernández de Dam, que mide en conjunto una superficie de 199 hectáreas y 2.200 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito

Cabudare del Estado Lara y clasificados como agrícola de segunda categoría, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.949

Ley de 17 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a los ciudadanos Francisco Maiorana y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Francisco Maiorana, Eladio Hernández, Víctor Candia, Juan Bastidas, Segundo Torrealba y Ricardo Sánchez de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de 415 hectáreas y 7.800 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Creso del Estado Lara, y clasificado como agrícola de segunda clase, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécute y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.950

Ley de 18 de junio de 1919, por la cual se aprueba el Contrato Adicional celebrado entre el Ejecutivo Federal y la señora Ana Sofía Hernández de Paredes, para la construcción y explotación de una red telefónica.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte c, atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato Adicional celebrado entre el Ejecutivo Federal y la señora Ana Sofía Hernández de Paredes, sucesora de Caracciolo Paredes, para la construcción y explotación de una red telefónica que enlazará las poblaciones de Nirgua, Valencia y Tinaquillo, del Estado Carabobo, de fecha 22 de abril de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra la señora Ana Sofía Hernández de Paredes, sucesora de Caracciolo Paredes, quien se llamará en adelante la Contratista, mayor de edad, viuda, vecina de Tocuyito, Estado Carabobo, y de tránsito en esta ciudad, se ha convenido en adicionar el Contrato de fecha treinta de marzo de mil novecientos diez y siete, suscrito por el Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo Nacional, y del expresado Caracciolo Paredes, en las cláusulas siguientes:

Primera.—En atención a que ni el Contratista ni su sucesora, por motivo de la guerra europea, pudieron hacer uso de los derechos que les otorga la cláusula 7ª del citado contrato, por haberse prohibido por los Gobiernos de Europa y de los Estados Unidos del Norte la exportación de los útiles necesarios para la construcción de la línea de teléfonos materia del contrato, lo que ha impedido la construcción de la línea en la forma reglamentaria y el que se hayan construido todos los ramales estipulados, el Gobierno Nacional concede una prórroga de dos años más a partir del mes de mayo del presente año, para que en dicho lapso la Contratista o quien sus derechos represente construya definitivamente la línea en la extensión y condiciones estipuladas en el contrato que se adiciona.

Segunda.—Como el Contratista y su sucesora, por la razón apuntada en la cláusula anterior, no hicieron uso de la exención a que tenían derecho, el Ejecutivo Federal limita a un diez por ciento la cesión del producto bruto de las conexiones entre los puntos ligados por las líneas a que se refiere el contrato que se adiciona; diez por ciento que empezará a pagarse al vencimiento de los dos años de prórroga.

Tercera.—El Ejecutivo Nacional, teniendo en consideración que las líneas tiradas hasta el presente, lo han sido de modo provisional, y con alambre inadecuado, y sólo con el objeto de facilitar el contrato y hacer economías en la construcción de las líneas, pero al mismo tiempo favoreciendo los intereses de la comunidad, releva a la Contratista de cesión alguna por producto de conexiones efectuadas o que se efectuaren por dichas líneas hasta el vencimiento de los dos años de prórroga.

Cuarta.—Quedan en toda su fuerza y vigor las demás cláusulas del contrato que no han sido modificadas por esta adición, y todos los derechos que se reservó el Ejecutivo Federal.

Quinta.—La Contratista se compromete a no traspasar a tercera persona el presente contrato, sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

Sexta.—Las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que se susciten en la interpretación de este contrato, y que no puedan ser resueltas

amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Séptima.—Este contrato adicional no producirá efectos legales entre las partes contratantes, hasta tanto no sea aprobado por el Congreso Nacional.

Hecha en un solo ejemplar que se entrega a la Contratista, dejando copia certificada en el Ministerio de Fomento, a los veinte y dos días del mes de abril de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—*Ana Sofía Hernández de Paredes*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

12.951

Ley de 19 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Campanario N° 2", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Félix R. Ambard y M. A. Sira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Campanario N° 2", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Félix R. Ambard y M. A. Sira, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Félix R. Ambard y Manuel A. Sira, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Campanario N° 2", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y ocho, situada en el antiguo Municipio Cicapra, hoy componente del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de setenta y

nueve hectáreas con ocho mil metros cuadrados, comprendidas en un rectángulo de mil sesenta y cuatro metros de base por setecientos cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Noreste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera "Carabobo"; por el Sureste, parte de los terrenos de las antiguas concesiones mineras "El Cruceño" y "Carabobo"; por el Noroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera "Campanario", y por el Suroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión minera "El Cruceño", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ministro de Fomento, en Carallo del Ejecutivo Federal y refrendado cas, a cinco de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos

diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.952

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 20 de junio de 1919, a favor del ciudadano Eneas Bartolomé Ramos.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Eneas Bartolomé Ramos, vecino de Barquisimeto, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Rastrojos, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de noventa y tres hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús M. del Castillo: "por el Norte, desde un botalón situado en el camino real que conduce de Morrocoy a Barquisimeto, siguiendo una recta de 380 metros y azimut de 87° 50' S. E. (meridiano verdadero), hasta un botalón situado en el nacimiento de la quebrada arroyo de "Las Hamacas" o "Las Trojes", siguiendo aguas abajo por dicha quebrada, hasta encontrar la quebrada de "Los Naranjos", con terrenos baldíos; por el Este, siguiendo aguas arriba, por dicha quebrada, hasta encontrar la quebradita de "La Loca", con terrenos baldíos; por el Sur, siguiendo el curso de esta quebradita, aguas arriba, hasta su nacimiento, y de ahí, en línea recta de 163 metros y azimut de 50° 30' S. O., hasta el camino real en un punto donde se colocó un botalón, con terrenos baldíos ocupados por Tomás López y por los Sucesores de Román Hernández; y por el Oeste, desde el aludido botalón siguiendo por el camino real, hasta el punto de partida, con terrenos baldíos incultos". Por cuanto el postulante ha cultivado con plantaciones de café y frutos menores la mitad del terreno solicitado, el cual ha sido clasificado en toda su extensión como agrícola de segunda categoría; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación

del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 23 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 4 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Eneas Bartolomé Ramos, título de propiedad sobre las referidas noventa y tres hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a veinte de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.953

Ley de formación y reemplazo de las fuerzas de tierra y mar, de 24 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE FORMACION Y REEMPLAZO DE LAS FUERZAS DE TIERRA Y MAR

TITULO I

Artículo 1° La Ley de formación y reemplazo tiene por objeto:

a) Llenar las filas del Ejército, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan aumentar sus efectivos.

b) Preparar una pronta y ordenada movilización.

Artículo 2° Todo ciudadano venezolano tiene el deber de defensa nacional. Este deber comprende las siguientes obligaciones:

a) Servir en el Ejército Activo durante dos años y en tiempo de guerra por tiempo indefinido a juicio del Ejecutivo Federal.

b) Pertenecer a la Reserva del Ejército hasta la edad de 45 años.

Artículo 3° La inscripción militar en los Registros de las Juntas de Inscrip-



ción es la base para el servicio o para las excepciones. En conformidad con la inscripción se determina la situación del inscrito en el Ejército o en las fuerzas de mar y su condición en orden al Ejército de Reserva de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4º Las fuerzas del Ejército Activo se sacarán así:

a) De preferencia con los renuentes a cumplir el deber de inscripción que establece esta Ley.

b) Con los ciudadanos de 18 a 20 años que voluntariamente se presenten para anticiparse a hacer su servicio militar.

c) Con los analfabetas del contingente de cada año.

d) Con los que no estén comprendidos en las excepciones de los artículos 36 y 37.

Artículo 5º El alistamiento en los buques de la Armada y dependencias navales se hará por sorteo en la misma forma que para el Ejército.

a) Entre los que se dedican a industrias marítimas.

b) Entre los que habitan los puertos de la República y manifiesten en el acto de la inscripción su voluntad de servir en la Marina.

Si los comprendidos en los dos párrafos anteriores no fueren suficientes para el servicio marítimo, el Ejecutivo Federal determinará anualmente de las listas del contingente de los pueblos del litoral, el número que falte para cubrir este servicio.

Artículo 6º El tiempo de servicio activo comenzará a contarse desde que el individuo sea dado de alta en algunos de los Cuerpos del Ejército, naves de guerra o dependencias militares y navales.

TÍTULO II

Del Ejército y fuerzas de mar

Artículo 7º El Ejército Nacional comprende:

a) Ejército Activo.

b) Ejército de Reserva.

Artículo 8º El Ejército Activo será el que, de conformidad con la Constitución Nacional, fije anualmente el Presidente de la República, para permanecer en armas, y se formará con los contingentes que deben suministrar el Distrito Federal y los Estados de la Unión en proporción a la población de cada uno de ellos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 63 y 64 de esta Ley.

TCMO XLII—9—P.

Artículo 9º El Ejército de Reserva se compone:

a) De los ciudadanos inscritos en los Registros que hayan sido dispensados del servicio del Ejército Activo.

b) De los que hayan cumplido su tiempo de servicio en el Ejército Activo.

Artículo 10. El deber de inscripción determinado en la presente Ley deberá verificarse desde 1º de enero del año en que se cumplen los 20 años de edad.

Artículo 11. Al entrar en vigor la presente Ley, procederán a cumplir este deber todos los ciudadanos comprendidos entre los 21 y los 45 años de edad.

Artículo 12. El servicio de los buques de guerra y dependencias navales se prestará dentro de las mismas clasificaciones y periodos indicados para el Ejército.

Los que de conformidad con el artículo 5º, letra b, hubiesen sido admitidos a prestar sus servicios en la Marina, concluido éste pasarán a la Reserva de ésta hasta los 45 años.

TÍTULO III

De la inscripción

Artículo 13. La inscripción se hará anualmente desde el 1º de enero hasta el último de febrero de cada año, en la capital del Estado y en los Distritos y Municipios ante una Junta Inscriptora, compuesta de cinco miembros y que se denominará Junta de Inscripción del Estado, Junta de Inscripción del Distrito, etc., etc.

Dicha Junta la compondrán:

En el Distrito Federal: el Presidente del Concejo Municipal, quien la presidirá, dos vecinos designados por el Gobernador del Distrito Federal, un Médico designado por el mismo funcionario y un Secretario sin voto designado por la Junta.

En la capital de cada Estado: el Presidente del Concejo, quien la presidirá, el Jefe Civil, un vecino designado por el Presidente del Estado, un Médico designado por el mismo funcionario y de un Secretario sin voto designado por la Junta.

En los Distritos: del Presidente del Concejo, quien la presidirá, el Jefe Civil, dos vecinos designados por el Presidente del Estado, si es posible uno de ellos Médico y el Secretario de la Jefatura Civil.

En los Municipios: del Jefe Civil del Municipio, quien la presidirá, del Presidente de la Junta Comunal, de dos vecinos, uno Médico si es posible, designados por el Presidente del Estado y del Secretario de la Jefatura Civil.

Artículo 14. En el acto de la inscripción se le dará al ciudadano una boleta provisional de inscripción firmada por el Presidente de la Junta. Copia de esta boleta quedará en el libro talonario.

Artículo 15. Los lugares, días y horas según la densidad de la población en que funcionarán las Juntas de Inscripción, se fijarán por aviso desde el 20 de diciembre del año anterior, debiendo funcionar durante todo el lapso de tiempo indicado en el artículo 13.

Artículo 16. Todo venezolano está obligado a la inscripción a que se refiere el artículo 13, aun cuando tenga derecho para ser exceptuado, porque la excepción sólo se otorgará a los que se hubiesen inscrito. Por los ausentes harán las respectivas inscripciones sus padres o apoderados, pudiendo hacerlo también la Junta Inscriptora por los detenidos y enjuiciados.

Si la ausencia fuese en el extranjero se hará además la inscripción ante el Cónsul de la República, si lo hubiese, quien la enviará al Ministro de Guerra y Marina en las fechas designadas por esta Ley.

Los que estando obligados a inscribirse y no lo hicieron, sufrirán las penas que les corresponda, según lo determinado en el Título XI de esta Ley.

Artículo 17. La inscripción comprenderá todos los datos que fijará el Reglamento sobre la materia.

Artículo 18. Los que se crean con derecho a algunas de las excepciones que señala esta Ley en los artículos 36 y 37, deberán manifestarlo a la Junta de Inscripción correspondiente en el acto de inscribirse o después, hasta el 1º de marzo. Esta demanda se anotará en el libro talonario y en la boleta provisional a que se refiere el artículo 14.

Artículo 19. El día 5 de marzo las Juntas de Inscripción de los Distritos y Municipios publicarán en las respectivas localidades la relación de los inscritos, de las demandas y de las excepciones pedidas, para atender y resolver hasta el último de marzo, las reclamaciones que hicieron los vecinos del lugar.

Artículo 20. Desde el 6 de marzo hasta el último día del mismo, las Juntas de Inscripción de los Distritos Municipios calificarán provisionalmente las excepciones expresadas.

El día 1º de abril quedará definitivamente cerrado el libro talonario de Inscripción y la Junta correspondiente lo remitirá al Presidente de la Junta de Inscripción del Estado en tiempo oportuno para que esté en ésta el 15 de abril junto con todos los expedientes de excepción que se hubieren tramitado, fin de que sean examinados para los efectos del artículo 46 de esta Ley.

TITULO IV

Del registro de inscripciones

Artículo 21. El Registro de Conscripción correrá a cargo del Presidente de la Junta de Inscripción del Estado. Dicho Registro se formará en vista de las inscripciones efectuadas en la capital del Estado, así como en la de los Distritos y Municipios y comprenderá a todos los venezolanos de Estado, de 20 años en adelante, a quienes no correspondan las excepciones absolutas determinadas en el artículo 36. Cada año el Registro de Conscripción deberá estar terminado el 15 de julio.

Artículo 22. En el Registro de Conscripción del Estado, se anotará el Distrito o Municipio, la filiación, el número de sorteo y la situación que corresponda según el motivo de la excepción después que haya sido calificada.

Artículo 23. Los que cambiaren de residencia de un lugar a otro, dentro del mismo Estado, están obligados a avisarlo al Presidente de la Junta de Inscripción del mismo.

Los que cambien de residencia de un Estado a otro, lo avisarán a los Presidentes de las Juntas de Inscripción de ambos Estados, así mismo lo avisarán los que salgan del territorio, a su salida y regreso, para que el Presidente de la Junta de Inscripción haga las anotaciones respectivas en el Registro de Conscripción.

Artículo 24. Entre el 16 y 22 de abril las Juntas de Inscripción de cada Estado harán el resumen numérico de los inscritos y remitirán directamente una copia al Ministerio de Guerra y Marina, para que éste les remita las libretas de conscripción, según lo determinado en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 25. El 15 de setiembre los Presidentes de las Juntas de Inscrip-

ción de los Estados remitirán directamente al Ministerio de Guerra y Marina copia auténtica del Registro de Conscripción, alcanzando las fechas de las anotaciones hasta el 31 de agosto. Desde entonces remitirán mensualmente las relaciones nominales de los individuos que vayan anotando, con expresión de los motivos y sus fechas.

El Ministerio de Guerra y Marina, a su vez, remitirá mensualmente a las Juntas de Inscripción de los Estados los datos correspondientes a los individuos del Ejército Activo pertenecientes a sus respectivos Estados, para que hagan las anotaciones en el Registro de Conscripción.

Los datos serán los siguientes:

- a) Los Cuerpos donde han sido destinados los individuos del contingente remitidos de su Estado.
- b) Los inútiles devueltos.
- c) Los licenciados por hallarse después de su ingreso al servicio, comprendidos en los casos de excepción señalados por la presente Ley.
- d) Los licenciados por tiempo cumplido.
- e) Los licenciados por inútiles.
- f) Los desertores.
- g) Los fallecidos durante su servicio en el Ejército.
- h) Los que por sentencia de los Consejos de Guerra tienen recargo de servicio.
- i) Los dados de baja por cualquiera otra causa justificada.

Unico. Los individuos comprendidos en el inciso b) del presente artículo que sean devueltos por esta causa al lugar de su procedencia, lo serán por cuenta del Estado remitente. Asimismo correrán por cuenta del Estado los gastos que ocasione el envío de reemplazos.

Artículo 26. El Ministerio de Guerra y Marina formará anualmente el resumen numérico de conscripción general de la República con las copias de los Registros de Conscripción remitidos por las Juntas de Inscripción de los Estados conforme a la primera parte del artículo anterior. Este resumen se hará separadamente, por Estado.

Artículo 27. Los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios de la República procederán a establecer una nómina de los ciudadanos anotados en los Registros Civiles que cuentan la edad precisa para ser inscritos en el año inmediato, según lo dispone el artículo 16 de esta Ley.

Esta nómina será remitida a la Junta de Inscripción correspondiente, en los meses de noviembre y diciembre de cada año.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas y antes de la conscripción correspondiente, darán cuenta los Jefes Civiles a las respectivas Juntas de Inscripción.

TITULO V

De la clasificación de las clases

Artículo 28. Para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los ciudadanos se considerarán por clases que se designan con el número del año de la inscripción correspondiente a los 21 años de edad.

Artículo 29. Los inscritos, salvo los exceptuados a que se refieren los artículos 36 y 37, permanecerán en su clase durante los 25 años de su servicio militar.

Artículo 30. Los exceptuados por las causas expresadas en los artículos 36 y 37, pasan directamente a la clase que les corresponda.

Artículo 31. Los individuos que, conforme al artículo 72, son declarados enrolados, pertenecen a la clase del año de su enrolamiento y serán inscritos en el Registro de Conscripción del año respectivo.

Artículo 32. Los voluntarios de 21 a 30 años de edad que ingresaren al Ejército Activo, pertenecerán a la clase que corresponda del año de su sorteo y siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Artículo 33. Los venezolanos que hubiesen estado en el extranjero, a su regreso al país, pertenecen a la clase de su edad.

Artículo 34. Los detenidos o sentenciados judicialmente, al terminar la detención o sentencia, pertenecen a la clase del año en que han debido inscribirse.

Artículo 35. Los alumnos de la Escuela Militar a quienes por haber rendido sus exámenes satisfactoriamente, se les considera como voluntarios y pertenecen a la clase del año en que tiene lugar su ingreso en el Ejército Activo.

TITULO VI

De las excepciones y manera de calificarlas

Artículo 36. Serán exceptuados totalmente del servicio:

a) Los individuos que, por defecto físico, no puedan llevar las armas y los que sufran enfermedades incurables.

b) Los Miembros del Clero Regular y Secular.

c) Los que estuvieren sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años de edad.

Artículo 37. Serán exceptuados del servicio activo pero pertenecerán a la Reserva:

a) Los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción, antes del sorteo continúan en el Ejército Activo con las obligaciones a la clase a que pertenezcan.

b) Los profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas especiales de carácter oficial o particular.

c) Los bachilleres y doctores de las distintas facultades.

d) Los profesores titulares y en ejercicio, de los Colegios y Escuelas Nacionales, Federales y Municipales.

e) Los empleados públicos.

f) Los viudos con hijos.

g) El hijo único que tengo uno de sus padres vivo.

h) El hijo que entre sus hermanos sea el sostén de sus padres.

i) El hijo de padre que tenga o haya tenido un hijo sirviendo en el Ejército o Armada.

j) El hermano que tenga a su cargo hermanos menores que no tengan padre.

Unico. El ciudadano que desatienda voluntariamente las obligaciones que tenga contraídas con su familia con arreglo a los incisos (g, h, i y j.) de este artículo, cesará de hecho en la clasificación de exceptuados, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción, las Autoridades Civiles o Militares.

Los expedientes de estos ciudadanos serán nueva y prontamente revisados sin esperar las revisiones anuales, procediendo a su enrolamiento.

Artículo 38. Toda excepción deberá acreditarse, ante la Junta correspondiente, después de la inscripción, y hasta el 15 de mayo ante la Junta de Inscripción del Estado, previos los requisitos que se detallan en los artículos 40, 41, 42 y 43.

Después de la fecha expresada en este artículo, no será aceptada ni resuelta durante el año a que corresponda la inscripción, ninguna demanda de excepción.

La Junta de Inscripción del Estado aplazará para el año siguiente y en las fechas indicadas en esta Ley, los casos de excepción que se produzcan después del 15 de mayo del año anterior.

Artículo 39. Las excepciones que se produzcan después del sorteo entre los inscritos a quienes por su número le corresponda, serán resueltas por el Ministerio de Guerra y Marina después del ingreso en fila, previo informe de la Junta de Inscripción correspondiente. Las que se produzcan durante el tiempo de servicio en el Ejército Activo serán también resueltas de la misma manera. En uno u otro caso, deberán acreditarse en la forma determinada en esta Ley.

Artículo 40. La excepción absoluta por defecto físico se acreditará con la presencia del interesado ante la Junta de Inscripción del Estado.

Artículo 41. Los que padezcan de enfermedad incurable, lo acreditarán en la forma expresada en el artículo anterior, con el respectivo certificado médico, sirviendo a falta de éste el del Médico que se designe para estos casos.

Artículo 42. Los miembros del Clero Regular y Secular se hallan obligados también a presentarse ante la Junta General del Estado, para obtener el certificado de excepción correspondiente con los comprobantes que acreditan su estado.

Artículo 43. Los exceptuados del servicio activo se acreditarán ante la Junta de Inscripción del Estado de la manera siguiente:

a) Los casados, con el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil.

b) Los Profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas especiales de carácter oficial o particular; los primeros con el Título respectivo y el certificado del ejercicio de la profesión; los segundos con la Matrícula correspondiente y el certificado de la asistencia escolar.

c) Los profesores titulares y en ejercicio de los Colegios Nacionales, Federales y Municipales, en la forma prescrita en la primera parte del inciso anterior.

d) Los Bachilleres y Doctores de las distintas facultades con el título respectivo y el certificado de ejercicio actual.

e) Los empleados públicos con el título del nombramiento respectivo.

f) Los comprendidos en los incisos f, g, h y j del artículo 37 con el respectivo expediente judicial.

Artículo 44. La demanda de excepción debe ser dirigida al Presidente de la Junta de Inscripción del Estado hasta el 15 de mayo, el que publicará la relación de ella por diez días, debiendo durante este tiempo recibir las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 45. Las excepciones serán resueltas por la Junta de Inscripción de los Estados el 28 de mayo. Si su número no permitiere el que quedaren todas resueltas en este día, la indicada Junta las resolverá en los siguientes hasta el 4 de junio, en cuya fecha deberán quedar todas definitivamente resueltas.

Los documentos referentes a excepciones los enviará la Junta, el 6 de junio, al Ministerio de Guerra y Marina para su anotación en el Registro de Conscripción y Archivo correspondiente.

Artículo 46. El Presidente de la Junta de Inscripción del Estado tendrá la facultad de fallar sobre las demandas de excepción ajustadas a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 47. Toda excepción desaparece con el motivo que la originó, volviendo el que la obtuvo a las obligaciones de su clase conforme al artículo 29.

Artículo 48. Toda Autoridad o funcionario que hubiere expedido certificado relativo a excepción, está obligado a participar a la Junta de Inscripción del Estado respectivo, el término de dicha excepción, tan luego como desaparezca la causa que la produjo.

Artículo 49. Los que por razón de excepción hubiesen tenido derecho a ser considerados como pertenecientes a la Reserva y no lo acreditasen hasta el 15 de mayo, quedan sujetos a las obligaciones de los no exceptuados, sin derecho a reclamación alguna, durante todo el año.

TÍTULO VII

Del sorteo.

Artículo 50. El sorteo se practicará en la capital del Estado ante una Junta compuesta del Presidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Jefe Civil del Distrito, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Jefe de la Guarnición, o en su defecto un Ofi-

cial Superior del Ejército designado por el Ministro de Guerra y Marina, y un vecino designado por el Presidente del Estado, sirviendo de Secretario sin derecho a voto ni opinión el Secretario de la Jefatura Civil.

El acto se verificará el primer domingo de agosto, y en el caso excepcional en que no pudiere hacerse en un día, se continuará en los días siguientes hasta concluir.

Artículo 51. El sorteo se hará en la plaza principal, publicándose avisos con 15 días de anticipación en los Distritos y Municipios.

Artículo 52. El sorteo se hará entre todos los inscritos a quienes no corresponda la excepción absoluta, siguiéndose el orden en que están las listas de conscripción o por orden alfabético de los Distritos, de manera que no haya sino una sola numeración sucesiva para todo el Estado, esto es, desde uno hasta el número que corresponda al total de sorteados.

Se depositará en una ánfora un número de papeletas numeradas igual al de los inscritos que entran en el sorteo. A cada uno se le irá llamando por su nombre y apellido y por el número que tiene en la lista de inscripción en su Distrito, expresando el motivo de la dispensa, si la hubiere.

El número de la papeleta que saque el sorteado es el que tendrá en la lista del sorteo que se forme y por la que una vez que se haya cumplido con lo que indica el artículo 53, se cubrirá el contingente del año señalado al Estado, comenzando por el número más bajo hasta alcanzar el total de conscriptos pedidos. Un niño sacará las papeletas por los no presentes.

Artículo 53. Una vez terminado el sorteo se clasificará en grupos conforme a los incisos a, b, c y d del artículo 4°.

Artículo 54. En el acto del sorteo se anotará en el Registro de Conscripción y en la libreta de conscripción el número de la papeleta extraída; y terminado que sea el sorteo, se extenderá una acta que será firmada por todos los miembros de la Junta.

Artículo 55. El resultado del sorteo se comunicará a todas las Municipalidades de los Distritos y a la Junta de Inscripción del Estado, para que hagan publicar las respectivas listas del sorteo, fijando copias de ellas en los lugares principales de los pueblos y caseríos.

La Junta de Inscripción del Estado enviará al Ministerio de Guerra y Marina, inmediatamente que la tenga en su poder, copia de la lista del sorteo.

TITULO VIII

De la libreta de conscripción.

Artículo 56. El Ministerio de Guerra y Marina remitirá cada año a los Presidentes de las Juntas de Conscripción de cada Estado el número de libretas de conscripción que fueren necesarias para hacer el canje a que se refiere el artículo 58, las que llevarán el sello del Ministerio.

Para ser entregadas a los ciudadanos correspondientes deberán ser firmadas por el Presidente de la Junta de Conscripción del Estado y por el segundo Miembro de la misma Junta.

Artículo 57. En la libreta de conscripción constarán los datos consignados en el Registro de Conscripción y aquella servirá, en todo tiempo, para que cada ciudadano tenga constancia de sus obligaciones y derechos y para que pueda comprobar en cualquier circunstancia su situación militar.

Artículo 58. A medida que se vaya practicando el sorteo, la boleta provisional de inscripción, determinada en el artículo 14, será canjeada por la boleta de conscripción.

Las que correspondiesen a inscritos que no hubiesen presenciado el sorteo, las podrán recoger, haciéndose el referido canje hasta el 30 de setiembre.

Vencido este plazo se publicará por carteles que se fijarán en los lugares más visibles de los pueblos y caseríos correspondientes, la relación nominal de los que no hayan hecho el canje, para que puedan reclamar su libreta de conscripción a la Junta que corresponda hasta el 31 de diciembre; vencidos estos dos plazos, quedarán sujetos a las penas señaladas en el artículo 72.

Artículo 59. Las libretas de conscripción sobrantes, en cada año, serán devueltas por el Presidente de la Junta de Inscripción del Estado el 1º de enero al Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 60. La exhibición de la boleta de conscripción o de excepción, hecho que se hará constar en la boleta, será para todo venezolano condición indispensable para tomar servicio y desempeñar empleos en los diversos Ramos de la Administración Pública, así como para contratar con el Estado o Corporaciones Municipales.

Artículo 61. La presentación de la boleta provisional desde la inscripción hasta el sorteo, y después de canjeada ésta, la de la libreta de conscripción podrá ser exigida en cualquier tiempo por los agentes de las autoridades policiales o militares, para aplicar a los reuñentes, según el caso, las penas determinadas en el artículo 72.

TITULO IX

Llamamiento del contingente.

Artículo 62. El contingente para el Ejército Activo se cubrirá por el Distrito Federal y los Estados de la Unión en la proporción correspondiente que el Presidente de la República fijará con la anticipación necesaria, para que el servicio pueda empezar el 1º de enero inmediato siguiente.

Artículo 63. El contingente se cubrirá en la forma prescrita por el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 64. El número de ciudadanos que en cada Estado exceda a las necesidades del contingente forman los movilizables del año. Las bajas que ocurriesen por fallecimiento o inutilización para el servicio o por sobrevenir causas de excepción por los motivos determinados en los incisos *g, h y j* del artículo 39, se cubrirán por los movilizables correspondientes del año; observándose el mismo procedimiento cuando por necesidad del servicio se llame un nuevo contingente.

En todo caso el llamamiento de los inscritos para cubrir el contingente, tanto en los casos de este artículo como en el del anterior, se hará según el orden de la lista del sorteo, principian-do por el número más bajo.

Artículo 65. El movilizable llamado a cubrir bajas por las causas expresadas en el artículo anterior, terminará su servicio con el de los individuos de su clase.

Artículo 66. La baja por deserción, será cubierta por el movilizable correspondiente del Distrito en que se halle inscrito el desertor; no pudiendo ser llamado por este motivo sino una vez y deberá dársele de baja cuando el desertor fuese aprehendido.

Artículo 67. Cuando la clase del año no fuere suficiente para satisfacer las necesidades del servicio, se llamará a los que fuese menester de la clase del año inmediatamente anterior y así sucesivamente siguiendo en todo caso el orden numérico del sorteo.

Artículo 68. Para la reunión del contingente anual el Presidente del Estado dará las órdenes necesarias a los Jefes Civiles de Distritos y Municipios respectivos, a fin de que el contingente se encuentre reunido en la capital del Estado, en la fecha que se señale.

Artículo 69. La remisión de los conscriptos se hará bajo lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos, a fin de que puedan ser identificados en el tránsito o en el lugar de su destino. En la misma relación se especificarán las ocurrencias que hubieran podido producirse, la lista de los que no se hubiesen presentado, con expresión del motivo y la relación de los que hayan interpuesto reclamos. Estas listas se firmarán en cada Distrito o Municipio por las autoridades respectivas y la general del Estado por el Presidente del mismo. Copia de las mismas serán enviadas al Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 70. Los ciudadanos llamados al servicio, tienen derecho, desde el día de su presentación al llamamiento hasta su incorporación en un Cuerpo o servicio del Ejército, a la indemnización que para su alimentación y mantenimiento fijará según el caso el Ejecutivo Federal.

Desde el día que sean incorporados gozarán del mismo sueldo de los soldados del Ejército Activo.

TÍTULO X

De los voluntarios.

Artículo 71. Son requisitos indispensables para ser aceptado como voluntario:

- a) Tener 18 años cumplidos.
- b) Tener la talla y la robustez prescritas para el servicio militar.
- c) No ser casado ni viudo con hijos.
- d) Presentar el consentimiento escrito de sus padres o tutores, certificado por la respectiva Autoridad Civil, si fuere menor.

TÍTULO XI

De las penas

Artículo 72. Los ciudadanos que personalmente o por medio de sus representantes no hubiesen canjeado su boleta de inscripción por la de conscripción hasta el 31 de diciembre, y los que no hubiesen sido inscritos cumplidos los 27 años, serán enrolados en el Ejército Activo.

Los que en época de paz fuesen llamados al servicio en el contingente

respectivo y no acudiesen al llamamiento, 30 días después de éste, si residiesen en el mismo Estado, 60 días después si residiesen en otro, y 30 días después de su regreso al país si estuviesen en el extranjero, serán considerados como desertores y sometidos al enjuiciamiento militar conforme al Código correspondiente.

Los períodos señalados en este artículo serán contados desde la fecha en que los Presidentes de Estado promulguen el bando respectivo para el llamamiento, que será 30 días antes del fijado para la presentación.

Artículo 73. Los que al cambiar de residencia de un lugar a otro dentro del mismo Estado no lo avisaren al Presidente de la Junta de Inscripción del mismo, directamente o por intermedio de la autoridad del lugar, sufrirán un arresto de cinco días.

Los que cambiaren de residencia de un Estado a otro deberán hacerlo presente a los Presidentes de la Junta de Inscripción de ambos Estados, haciendo notar esta circunstancia en su respectiva libreta de conscripción, cuya presentación exigirán las autoridades políticas; el no cumplimiento de este requisito será castigado con 10 días de arresto.

Los que salgan del territorio de la República y no lo avisaren a su salida y regreso, sufrirán un arresto de 15 días.

Los Presidentes de las Juntas de Inscripción de Distritos y Municipios pasarán anualmente al Presidente de la Junta de Inscripción del Estado, una relación de los inscritos que hubiesen cambiado de residencia.

Artículo 74. El funcionario público o médico que autorizasen indebidamente una excepción o dispensa, o que cometan cualquiera otra falsedad, serán sometidos a la jurisdicción ordinaria para que se les siga el juicio correspondiente.

Artículo 75. Todos los delitos y abusos que se cometan contra la presente Ley, pueden ser denunciados por cualquier ciudadano o por las autoridades, directamente al Presidente del Estado o al Ministro de Guerra y Marina para los fines legales.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GARCÍA. **El Vicepresidente.**—R. GARCÍA. **Los Secretarios.** Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.954

Ley de Correos de 24 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CORREOS

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º El ramo de Correos en Venezuela es un servicio público federal y su dirección superior estará a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El ramo de Correos comprende:

1º La celebración de Convenios postales y el cumplimiento de ellos, previa la aprobación del Congreso Nacional, cuando así se requiera para la ejecución consiguiente.

2º La creación, traslación, modificación y supresión de estafetas.

3º La habilitación de oficinas para el servicio con el Exterior.

4º El transporte de correspondencia escrita o impresa, y de muestras sin valor mercantil.

5º El servicio de bultos postales.

6º El servicio de paquetes postales en el interior de la República.

7º El servicio de apartados.

8º La expedición de Cédulas de identidad, de acuerdo con los Convenios en vigor sobre la materia.

9º La creación, con carácter transitorio o permanente, de los cargos que se necesiten para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos postales y la provisión de ellos.

10. La creación de cualesquiera otros servicios que tiendan al desa-

rrrollo postal y a su mejor organización.

11. La dotación de las oficinas de correos.

Artículo 3º Las erogaciones indispensables al sostenimiento del ramo postal las determinará la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 4º Los rendimientos del servicio postal serán recaudados por medio de las estampillas de correos que se emitan en conformidad con la Ley respectiva, y aquellos que, por su naturaleza, se obtengan de otro modo ingresarán en el Tesoro Nacional, una vez liquidados por las oficinas correspondientes.

Artículo 5º El transporte de la correspondencia por medio del Correo es obligatorio.

Artículo 6º No se considerarán contrarios a la prohibición de transporte de correspondencia por particulares los casos siguientes:

1º La conducción de cartas particulares para ser depositadas en las Oficinas de Correos más inmediatas.

2º La remisión que alguna persona, por medio de expresos debidamente autorizados, haga de su propia correspondencia, franqueada suficientemente, inutilizadas las estampillas en la Administración de Correos del lugar de origen y facturada por el Administrador de Correos y, en su defecto, por la primera autoridad civil de la localidad.

Parágrafo único. Para que pueda aprovecharse esta facultad, es necesario: que no haya servicio de correos frecuente; que el expreso sea despachado con el objeto de conducir sólo la correspondencia de la persona o casa a que sirve, pues de ningún modo será permitido, sin caer en pena, llevar correspondencia de distintas personas o casas; y, además, que el despacho por expreso no sea en fecha de salida del correo nacional.

3º La conducción, por medio de expresos o propios, de cartas particulares entre puntos en que no exista servicio de correos, previa autorización del Ministro de Fomento, cuando se trate de casos que se consideren como de carácter permanente.

4º El aprovechamiento que, previa autorización del Despacho de Fomento, hagan de sus propios medios las empresas de transporte, para su correspondencia con sus empleados, siempre que ésta vaya franqueada con las es-

tampillas respectivas, inutilizadas por el conductor, bajo la responsabilidad de la empresa.

5° Las cartas de recomendación y de crédito, los pliegos oficiales y los impresos que conduzca el propio interesado y siempre que se pueda verificar el contenido.

6° Las cartas-órdenes que lleven consigo los arrieros o conductores de carros para efectuar la entrega o recepción de mercancía o dinero, siempre que estén dirigidas al consignatario de la misma mercancía.

Artículo 7° Las estafetas están obligadas a hacer transportar la correspondencia que en ellas se consigne, siempre que satisfaga las condiciones establecidas en la presente Ley y en los Reglamentos respectivos.

Parágrafo único. No será admitida al transporte la correspondencia en cuya cubierta haya palabras o signos obscenos u ofensivos, ni aquella en que se haga propaganda contra el orden público.

TITULO II

Organización administrativa de las Oficinas de Correos.

Artículo 8° En la capital de la República habrá una Dirección General de Correos; una Administración Principal en cada una de las capitales de Estados y Territorios, así como en aquellas otras ciudades y puertos que, por su importancia comercial, lo merezcan, a juicio del Ejecutivo Federal; y una Administración Subalterna, en las demás poblaciones en donde se considere conveniente.

Artículo 9° La Administración Postal de Venezuela la representará el Ministro de Fomento, y en los casos en que este funcionario lo disponga, el Director General de Correos. El primero es el órgano del Ejecutivo Federal y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 10. La Dirección General de Correos estará a cargo de un Director General.

Artículo 11. Las Administraciones de Correos estarán, cada una, a cargo de un Administrador.

Artículo 12. Tanto la Dirección General como las Administraciones Principales tendrán, además de los funcionarios a cuyo cargo estén, los empleados que requiera el servicio, en conformidad con la importancia de cada una.

Artículo 13. Las estafetas estarán agrupadas en Circuitos, formados cada uno por una Administración Principal y varias Subalternas. Para la formación de los circuitos se tendrán en cuenta, principalmente, las vías de transporte.

Artículo 14. Todas las estafetas de la República estarán subordinadas a la Dirección General, y las Administraciones Subalternas dependerán inmediatamente de la Principal que encabece el Circuito de que forman parte.

Artículo 15. El nombramiento de Director General, de Interventor y de todos los demás empleados del servicio de Correos lo hará el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.

Parágrafo único. Los empleados del servicio postal no podrán separarse de sus destinos, sin la autorización previa del Ministerio de Fomento, concedida en virtud de licencia o de renuncia.

Artículo 16. Para desempeñar empleos en el ramo postal se requiere la condición de ser venezolano. El Director General y el Interventor deben serlo por nacimiento.

Artículo 17. No pueden ser empleados en una Oficina de Correos personas ligadas por el parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Jefe de ella.

Artículo 18. Las atribuciones de los funcionarios del ramo postal se determinarán en los reglamentos respectivos.

Artículo 19. La jurisdicción de las oficinas de Correos para girar correspondencia se extiende a todos los lugares de la República donde haya estafetas.

Artículo 20. Ninguna Administración podrá practicar directamente el servicio postal con el Exterior si no ha sido habilitada para ello por el Ejecutivo Federal.

Parágrafo único. Las estafetas habilitadas para el servicio internacional servirán de intermediarias a las que no lo estén.

Artículo 21. Las estafetas estarán abiertas todos los días del año, con excepción de los domingos, jueves y viernes santo y días de fiesta nacional; y para horas que no sean de oficina tendrán uno o más buzones donde puedan depositarse las cartas, tarjetas postales y pliegos, a cualquiera hora.



Habrán, asimismo, buzones en distintos lugares de la capital de la República y demás ciudades que lo requieran, a juicio del Ministerio de Fomento, para facilitar el servicio postal.

Artículo 22. Los empleados del Correo estarán exentos del servicio militar.

Artículo 23. Las autoridades, tanto civiles como militares, están en la obligación de prestar a los empleados del Correo toda la protección que les permitan sus facultades y atribuciones.

TITULO III

Convenios postales.

Artículo 24. Para la celebración de Convenios postales, el Ejecutivo Federal designará quien haya de representar a Venezuela y suscribir *ad-referendum* dichos Convenios.

Artículo 25. Cuando los convenios postales se celebren por la vía diplomática, el Ministro de Fomento, a nombre del Ejecutivo Federal, dará la representación de la Administración Postal al Despacho de Relaciones Exteriores, quien la ejercerá por sí mismo o dará la autorización a quien haya de firmar los tratados.

Artículo 26. Los pactos o arreglos que para mejorar el servicio se propongan al Gobierno Nacional, una vez aprobados por el Ejecutivo Federal, seguirán su curso legal por el órgano respectivo, a los efectos consiguientes.

TITULO IV

Del franqueo de la correspondencia.

Artículo 27. El franqueo de la correspondencia es obligatorio y deberá hacerse exclusivamente con las estampillas de Correos que emita el Ejecutivo Federal y tengan curso legal en el momento en que se hace el envío.

Artículo 28. La correspondencia procedente del Exterior o que circule en el interior de la República, no franqueada o insuficientemente franqueada, estará sujeta al pago doble del franqueo o de la insuficiencia, según el caso; porte y diferencia que pagará el destinatario en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 29. Cuando la falta de franqueo o la insuficiencia, en el interior de la República, fuere a causa de no haber estampillas en la localidad de origen, deberá expresarse en la cubierta de la correspondencia esta circunstancia, con la firma del respectivo

Inspector-Fiscal de Estampillas, quien percibirá el porte correspondiente; y los Administradores de Correos estarán obligados a comunicar, por la vía más rápida, al Ministerio de Fomento y a la Dirección General, que no hay estampillas en el lugar, y a informar el monto de las estampillas que hayan dejado de inutilizarse por tal respecto.

Artículo 30. El franqueo de la correspondencia con estampillas usadas dará lugar a la imposición de una multa equivalente al décuplo del valor que aquéllas representen.

Artículo 31. El franqueo de la correspondencia con estampillas falsificadas dará lugar a la imposición de la pena respectiva. Al efecto, el Jefe de la estafeta detendrá la correspondencia y hará la denuncia inmediatamente al Inspector-Fiscal de la Renta.

Artículo 32. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo deberán adherirse a la correspondencia por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de correos.

Artículo 33. Se exonera del franqueo en el servicio Interior:

1º La correspondencia oficial, es decir, la que trate de asuntos del servicio público.

Parágrafo único. La correspondencia del Presidente de la República, del Comandante en Jefe del Ejército, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal, del Secretario General del Presidente de la República, del Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército, de los miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales y los Secretarios durante el período de la inmunidad, y de los Diputados a las Legislaturas de los Estados durante las sesiones, sólo dentro de los límites del respectivo Estado, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será considerada como oficial, con sólo el requisito de llevar en la cubierta o sobre el sello la indicación que demuestre la procedencia.

2º Los periódicos del país.

3º Las publicaciones nacionales de utilidad general que traten de ciencias, artes u oficios, y a las cuales el Ejecutivo Federal juzgue conveniente exonerarlas del franqueo.

4º La correspondencia de aquellas Asociaciones de interés público a las cuales el Ejecutivo Federal conceda la franquicia y siempre que dicha correspondencia se refiera a las funciones

privativas de las Sociedades que las expiden.

5º La correspondencia de los sargentos, cabos y soldados del Ejército Nacional, siempre que aparezca visada en el sobrescrito por el Jefe, con su media firma y el sello del Cuerpo a que pertenezca.

Artículo 34. La correspondencia oficial que se envíe al Exterior será franqueada con las estampillas oficiales que emita al efecto el Ejecutivo Federal, las cuales serán suministradas a la Dirección General de Correos, en conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Artículo 35. Los periódicos y publicaciones devueltos a la estafeta de origen, así como la correspondencia particular que hubiese girado libre de porte estarán sujetos al pago del porte legal en el acto de su entrega al remitente.

TITULO V

De la correspondencia en general

Artículo 36. La denominación "correspondencia" comprende, en general, todos los envíos que se hagan por Correo, y se clasifica como sigue:

- 1.—Pliegos y publicaciones oficiales.
- 2.—Cartas.
- 3.—Tarjetas postales.
- 4.—Papeles de negocios.
- 5.—Impresos.
- 6.—Muestras.
- 7.—Bultos postales.
- 8.—Paquetes postales.

Artículo 37. Son pliegos y publicaciones oficiales, los emanados de los funcionarios públicos, nacionales y de los Estados, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 38. Son cartas, los escritos a la mano o en máquina que constituyan comunicación privada o especial, y, en general, todo pliego o paquete cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse. Se considerarán como cubiertas cerradas las que están pegadas o selladas, aun cuando tengan cortadas las esquinas.

Artículo 39. Son tarjetas postales las que se hagan con las condiciones que prescribe el Reglamento de la Convención Postal Universal.

Artículo 40. Son papeles de negocios: los documentos escritos, como expedientes, facturas, guías, pólizas, etc., piezas de música, originales de obras o periódicos, y en general, todo

escrito que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Artículo 41. Son impresos: los diarios y periódicos, libros a la rústica o empastados, folletos, tarjetas de visita o de invitación y demás semejantes; las pruebas de imprenta, con los originales o sin ellos; los grabados, las fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, circulares, y, en general, toda impresión o reproducción por medio de la tipografía, el grabado, la litografía, autografía o cualquier otro procedimiento mecánico, excepto el de la máquina de escribir.

Artículo 42. Son muestras los especímenes de mercaderías u otros productos artificiales o naturales que se envíen para fomentar su comercio.

Parágrafo único. Las muestras que circulen por las Oficinas de Correos no deben tener valor comercial.

Artículo 43. Son bultos postales los que se introduzcan en la República o se exporten para el exterior, de acuerdo con las Convenciones y Reglamentos respectivos.

Artículo 44. Son paquetes postales los contentivos de mercaderías que circulen entre las estafetas de la República, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 45. Los papeles de negocios, impresos y muestras no deben tener anotaciones o signos que constituyan un lenguaje especial, exceptuándose las pruebas de imprenta, en las cuales podrán hacerse las correcciones a que haya lugar; tampoco deben estar acompañados de hojas que contengan dichos signos o anotaciones. En la cubierta o faja se podrá indicar el número y clase de objetos que contiene el paquete, y el nombre y dirección del remitente, y en las muestras se podrán agregar anotaciones concisas, relativas al peso, calidad, precio, dimensión y existencia.

Artículo 46. Se prohíbe, en absoluto, el envío por correo de:

a) estampillas en circulación en la fecha en que se hace el transporte; de dinero, en metálico y en papel, y de cheques de banco al portador.

Parágrafo único. Para el transporte de las estampillas destinadas al expendio que remita a las Agencias el Despacho de Hacienda, se seguirán las formalidades que prescribe el Reglamento.



b) de materias de oro o de plata, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos.

c) de materias explosivas, inflamables o corrosivas, y, en general de todo aquello que pueda dañar la correspondencia u ofrecer peligro a los empleados del Correo.

Artículo 47. Los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros que se introduzcan en la República, como envíos ordinarios de correspondencia por medio del Correo, constituyen comiso.

Artículo 48. Los Jefes de las Oficinas de Correos están facultados para exigir la apertura de la correspondencia que, por su apariencia o por el tacto, sugieran tener valores u otros objetos cuya circulación por el Correo está prohibida. La apertura se hará en presencia del remitente o del destinatario, según el caso.

Artículo 49. Todos los objetos que circulen por el Correo pueden expedirse certificados.

Artículo 50. En el servicio internacional, la pérdida de un objeto certificado, salvo el caso de fuerza mayor, da derecho al remitente o, a petición suya, al destinatario, a una indemnización de cincuenta bolívares (B 50), siempre que el reclamo se haga en el término de un año, contado desde la fecha en que se depositó en el Correo el objeto certificado: transcurrido este plazo, no hay derecho a ningún reclamo.

Artículo 51. En el servicio interior la indemnización será de veinte bolívares (B 20), siempre que el reclamo se haga en el término de seis meses.

Artículo 52. La indemnización por pérdida de un objeto certificado se hará por cuenta del Jefe de la Estafeta o del empleado sobre quien recaiga la responsabilidad; y si ésta recae sobre un servicio postal extraño, se hará por cuenta de la Administración de Correos del país correspondiente, observándose los requisitos que para el caso estatuye la Convención respectiva.

Artículo 53. El destinatario de un objeto certificado que no quiera recibirlo, deberá expresarlo bajo firma en la cubierta, precisando el motivo, y el objeto se devolverá a la Oficina de origen con las mismas formalidades establecidas para los envíos certificados y haciendo constar la recusación.

Parágrafo único. Si el destinatario se niega a poner la nota de recusación,

el Jefe de la Estafeta ocurrirá a la primera autoridad civil del lugar, quien, en seguida, evidenciará el hecho y lo hará constar en la cubierta del objeto.

Artículo 54. La correspondencia confiada al Correo, mientras no haya sido entregada al destinatario, es propiedad del remitente, quien puede retirarla o modificar el sobrescrito, en conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Parágrafo único. Salvo autorización especial otorgada por el remitente, el destinatario, mientras no le haya sido entregada la correspondencia a él dirigida, no tiene facultad para formular reclamación alguna con respecto a ella.

Artículo 55. La correspondencia en general se entregará a quien esté dirigida o a la persona legalmente autorizada para recibirla.

Parágrafo único. No se entregará la correspondencia a su dirección cuando lo disponga el Juez de Comercio, en los casos prescritos por las leyes.

Artículo 56. El Reglamento determinará el máximo de peso admisible para el envío de correspondencia y demás objetos que circulen por el Correo.

Artículo 57. La tarifa de portes la determinará el Ejecutivo Federal, sujetándose, en lo relativo al Exterior, a los Convenios postales.

TITULO VI

Del despacho y transporte de la correspondencia

Artículo 58. El despacho de la correspondencia deberá hacerse siempre en valijas precintadas y selladas con el sello de la oficina respectiva.

Artículo 59. La correspondencia deberá acondicionarse para su despacho de manera que sea fácil verificar el contenido de las valijas que la contengan e irá, además, acompañada de la documentación que prescribe el Reglamento.

Artículo 60. Es obligatorio efectuar despacho para todo punto donde haya oficina postal, aunque la correspondencia destinada a él conste de una sola pieza.

Artículo 61. El transporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa, y de modo que queden enlazadas a la comunicación postal el mayor número de poblaciones.

Artículo 62. El transporte de la correspondencia puede efectuarse en virtud de contratos con particulares o



compañías, cuando así convenga a los intereses públicos y no se menoscabe el buen servicio postal.

Artículo 63. El contratista garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, en conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo VII de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 64. El contratista está obligado a hacer trasportar la correspondencia con las precauciones necesarias para que las valijas no sufran deterioro, bien sea por mojadura o por cualquiera otra causa; a que el transporte se efectúe con la mayor rapidez posible y a tocar en cada uno de los puntos fijados en el itinerario respectivo, sin retardo notable.

Artículo 65. En el contrato se estipularán, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las multas que hayan de imponerse al contratista por incumplimiento del contrato o por extravío del todo o parte de la correspondencia, y el derecho para el Ejecutivo Federal de rescindir el contrato en caso de violación de algunas de sus cláusulas.

Artículo 66. Los capitanes de los buques mercantes nacionales están obligados a trasportar la correspondencia que les confíen las Administraciones de Correos, con destino a los puertos de su itinerario.

Artículo 67. Las Agencias de vapores, tanto nacionales como extranjeras, están obligadas a hacer conocer a las Administraciones de Correos la fecha de salida de vapores y el itinerario en cada viaje.

TITULO VII

De la correspondencia rezagada

Artículo 68. Se considerará correspondencia rezagada: la que no ha podido entregarse a su destinatario, por falta de dirección, cuando no sea persona notoriamente conocida, o por ser la dirección ininteligible; la que no ha sido reclamada en el lapso de tres meses a contar de la fecha en que comenzó a publicarse en la lista de "cartas sobrantes", y la que el destinatario se ha negado a recibir.

Artículo 69. La correspondencia rezagada procedente del Exterior, trascurrido el lapso que las Convenciones señalan, será devuelta al país de origen.

Artículo 70. Trascurrido el lapso de seis meses, las cartas procedentes del

Interior serán abiertas para examinar su contenido. Las que no contengan documentos u objetos de valor se incinerarán inmediatamente. Respecto de las que contengan tales objetos o documentos, haciéndose indicación de ellos, se publicarán por la prensa los nombres del remitente y del destinatario.

TITULO VIII

Servicio de apartados

Artículo 71. Toda persona, compañía o institución, con nombre o razón que la distinga y caracterice, puede acogerse a las ventajas del servicio de apartados, sujetándose a los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 72. El Ejecutivo Federal fijará la tarifa de servicio para cada estafeta.

TITULO IX

Estadística

Artículo 73. Todas las oficinas de Correos de la República están en la obligación de resumir, en los cuadros estadísticos que formulará el Ministerio de Fomento, el movimiento mensual de ellas.

Artículo 74. La Dirección General, con sus propios datos y con los que le suministren las estafetas de su dependencia, formará la Estadística General de las Oficinas de Correos y la remitirá al Ministerio de Fomento junto con el Informe anual del ramo.

TITULO X

Disposiciones penales

Artículo 75. Los Jefes de las Oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que, por tolerancia suya, cometan sus subalternos.

Artículo 76. La violación y fraude de la correspondencia y el uso de estampillas falsificadas, son delitos que juzgarán los Tribunales competentes.

Artículo 77. El franqueo de la correspondencia con estampillas usadas se penará en conformidad con el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 78. Son faltas graves y serán castigadas con una multa hasta de mil bolívars (B 1.000), o con prisión de tres meses:

1º Dañar o destruir la correspondencia depositada en los buzones o en cualquier otro lugar destinado a recibirla.



2º Solicitar ilícitamente, tomando el nombre de otra persona o por medio de cualquier otro engaño, el retiro de correspondencia que gire por Correo o que esté en depósito.

3º Sobornar a los empleados de Correos.

4º Impedir la marcha de los Conductores de Correos.

5º Desprender de la correspondencia las estampillas destinadas al franqueo.

6º Remitir en clase de correspondencia los objetos de prohibida circulación por Correo que expresa la letra c del artículo 46.

7º Abandonar la correspondencia en las Estafetas los empleados de éstas.

8º Abandonar voluntariamente la correspondencia los Conductores o Carteros.

9º No despachar los Correos en los días y horas fijados.

10. Recibir los empleados del Correo gratificaciones de particulares por el servicio que hagan en virtud de las funciones que desempeñan.

11. Abrir en una Administración valijas o paquetes de correspondencia destinados a otra estafeta, sin previa autorización de la Dirección General de Correos.

12. Sellar, con el sello que se usa en las Estafetas para inutilizar las estampillas o como signo de franqueo, correspondencia que no vaya a girar por el Correo.

13. Permitir que se introduzcan del Exterior, en clase de correspondencia, objetos sujetos al pago de derechos de importación.

14. Estar cerrada la Oficina en horas hábiles.

15. Separarse indebidamente de su cargo el Jefe de la Estafeta.

16. Eliminar, sin previa autorización del Ministerio de Fomento, correos establecidos por el Ejecutivo Federal.

17. Emplear en usos particulares las valijas destinadas al transporte de la correspondencia y disponer de ellas.

Artículo 79. Son faltas menos graves y serán castigadas con una multa hasta de quinientos bolívares (B 500), o con prisión proporcional:

1º Transportar correspondencia que no haya partido de una Oficina de Correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo, salvo en los casos determinados en el artículo 6º de la presente Ley.

2º Ocultar correspondencia que deba pagar mayor porte dentro de la que paga menos.

3º Remitir correspondencia que no trate de asuntos administrativos ni oficiales con sello oficial, o incluir dentro de la oficial la que no lo sea.

4º Remitir, en calidad de correspondencia, los objetos expresados en las letras a y b del artículo 46 de la presente Ley.

5º Cobrar mayor porte del establecido.

6º No estar en la Oficina los Conductores de correspondencia a la hora fijada para su despacho, sin causa justificada.

Artículo 80. Son faltas leves y se castigarán con una multa hasta de cien bolívares (B 100), o con arresto proporcional:

1º La inasistencia de los empleados a la Oficina en las horas fijadas, sin causa justificada.

2º No fijar la "Lista de Correos" y el aviso de la correspondencia en depósito como lo determina el Reglamento.

3º La simple insubordinación.

4º Separarse indebidamente de su cargo los empleados subalternos.

TITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 81. En casos de extrema urgencia, debidamente comprobados, podrá el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, acudir en socorro de aquellos empleados de Correos que se hallaren en estado de indigencia o enfermedad, debidamente comprobadas, y que por su antigüedad en el servicio y su ejemplar conducta en el desempeño de sus deberes se hubieren hecho dignos de la protección del Gobierno.

Artículo 82. El Ejecutivo Federal dictará el Reglamento de la presente Ley, así como de los demás servicios que creare en lo sucesivo.

Artículo 83. La presente Ley deroga en todas sus partes la de fecha 30 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de junio de 1919. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vice-Presidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

 Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécute y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.955

Ley de Extranjeros de 24 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE EXTRANJEROS

SECCIÓN PRIMERA

Domicilio y residencia

Artículo 1° El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a los extranjeros de todas las naciones.

Artículo 2° Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, salvo las excepciones establecidas y que se establezcan; y para hacer valer tales derechos ante las autoridades competentes están sujetos a los requisitos y gozan de las garantías que estatuyen las leyes de la República.

Artículo 3° Los extranjeros que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son domiciliados o transeúntes.

Artículo 4° Para determinar el domicilio del extranjero, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Artículo 5° El extranjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia dentro de 15 días, comprobará fehacientemente su identidad y manifestará si tiene el propósito de permanecer en Venezuela y la profesión y oficio a que va a dedicarse.

La autoridad civil levantará acta de la actuación y enviará copia de ella al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6° Los extranjeros están sometidos a los mismos deberes de los venezolanos, tanto en su persona como en sus propiedades; pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones personales forzosas y extraordinarias de guerra.

Artículo 7° Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela y en consecuencia no pueden:

1° Formar parte en sociedades políticas.

2° Redactar periódicos políticos, ni escribir sobre la política de Venezuela.

3° Inmiscuirse, directa ni indirectamente en las contiendas domésticas de la República.

4° Pronunciar discursos que se relacionen con la política del país.

Artículo 8° El extranjero que infrinja la neutralidad, se considerará pernicioso y podrá ser expelido del territorio de la República, conforme a la Constitución Nacional.

Artículo 9° Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos; sin embargo, en conformidad con el número 16 del artículo 58 de la Constitución Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para admitir extranjeros al servicio de la República en los ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar.

Artículo 10. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que algún extranjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, se mezcle en los asuntos de la República, promoverán la debida justificación y pasarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

Artículo 11. Ni los extranjeros domiciliados ni transeúntes tienen derecho para ocurrir a la vía diplomática, sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia.

Artículo 12. Los extranjeros tienen derecho, como los venezolanos, a reclamar de la Nación resarcimiento de los daños y perjuicios que, con propósito deliberado, en tiempo de guerra, les ocasionen autoridades legítimamente constituidas obrando en su carácter público; estas reclamaciones deben deducirse conforme a los trámites establecidos en la legislación interior para comprobar y justipreciar estos daños y perjuicios.

Artículo 13. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela daños y perjuicios que les ocasionen



agentes o grupos armados al servicio de alguna revolución, pero si pueden intentar su acción contra los autores de esos daños y perjuicios.

Artículo 14. No procederá ninguna reclamación por daños y perjuicios causados a extranjeros, si tales reclamaciones no se ajustan a la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Inadmisión

Artículo 15. Se prohíbe la entrada en el territorio de Venezuela:

1º Al extranjero cuya presencia pueda turbar el orden público interior o comprometer las relaciones internacionales de la República.

2º Al extranjero que se halle comprendido en alguna de las causas de exclusión establecidas en la Ley de Inmigración. No se comprenden en esta prohibición los extranjeros que lleguen sin ánimo de fijar de modo permanente su residencia en el país; y los que expresamente se excluyan en los Tratados o Convenciones Internacionales.

3º Al extranjero que haya cometido algún delito común que la ley venezolana califique y pene.

4º Al extranjero que carezca de medios de subsistencia o de profesión para proveer a ello.

5º Al extranjero menor de 16 años que no venga bajo la vigilancia de otro pasajero o no deba ser confiado a la protección de una persona residente en el país.

6º Al extranjero que pertenezca a sociedades de fines opuestos al orden político o civil, o que propague la destrucción violenta de los Gobiernos o el asesinato de funcionarios públicos.

7º Al extranjero atacado de lepra, tracoma, enajenación mental, epilepsia, en su forma de gran mal o de cualquiera otra forma, enfermedad crónica que pueda comprometer la salubridad pública.

Artículo 16. La declaratoria de inadmisión se hará por Decreto del Presidente de la República, se refrendará por el Ministro de Relaciones Interiores y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 17. Cuando el Ejecutivo Federal disponga la inadmisión de un extranjero, tomará las medidas conducentes a impedir su entrada en el territorio u ordenará su inmediata salida en el caso de que ya hubiere entrado.

Artículo 18. En caso de guerra extranjera o de conmoción interior, o de rebelión o de mano armada contra las instituciones, previa la declaración de estar trastornado el orden público, podrá el Presidente de la República arrestar, confinar o expulsar a los extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz, aunque posean bienes raíces en el país.

Artículo 19. En tiempo de paz puede ser expulsado el extranjero pernicioso que no tenga bienes raíces en Venezuela.

Artículo 20. Es considerado pernicioso:

a) El extranjero que violando los reglamentos sobre admisión, haya entrado en el territorio nacional.

b) El extranjero que comprometa la seguridad o el orden públicos.

c) El extranjero que haya sido condenado o se encuentre sometido a juicio en otro país por infracciones definidas y penadas por la legislación de Venezuela; salvo que tales infracciones sean de carácter político.

d) El extranjero que turbe las relaciones internacionales.

e) El extranjero que no guarde estricta neutralidad, violando alguna de las prescripciones del artículo 7º

Artículo 21. El extranjero, asilado político, a quien el Ejecutivo Federal haya designado una población para su residencia o a quien se hubiere prohibido ir a determinados lugares, podrá ser expulsado si quebranta tales disposiciones.

Artículo 22. Los extranjeros condenados en juicio penal, podrán ser expulsados de la República después de su liberación.

Artículo 23. La declaratoria se hará por Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 24. En el Decreto de expulsión se concederá al expulsado un plazo que se fijará en el propio Decreto, de tres (3) a treinta (30) días para que salga del país.

En caso de urgencia, como medida de seguridad pública, podrá detenerse hasta su salida del país.

Artículo 25. Cuando se trate de extranjero que tenga establecimiento de comercio o de industria en Venezuela,

podrán, a juicio del Ejecutivo Federal, ampliarse los plazos establecidos en el artículo anterior y darse al expulsado las facilidades posibles para liquidar personalmente, o por medio de mandatario, dicho establecimiento.

Artículo 26. Si el extranjero no sale del territorio en el plazo fijado en el Decreto de expulsión, se procederá a embarcarlo o a conducirlo a la frontera, inmediatamente.

Artículo 27. En ningún caso se obligará al expulso a salir del país por una vía que lo conduzca a territorio bajo la jurisdicción del Gobierno que lo persigue. El Presidente de la República puede revocar en cualquier tiempo el Decreto de expulsión.

Artículo 28. Contra el Decreto de inadmisión o de expulsión no se admite recurso alguno.

Artículo 29. En caso de que el expulso alegue ser de nacionalidad venezolana, estará obligado a comprobarlo ante la Corte Federal y de Casación, dentro de cinco días, más el término de la distancia del lugar donde se encuentre a la capital de la República. En ningún caso se concederá término extraordinario de pruebas.

Artículo 30. El extranjero contra quien se haya dictado Decreto de expulsión, puede ser detenido preventivamente o sometido a la vigilancia de la autoridad, según el caso, mientras espera su partida del lugar en que se encuentra, o durante su traslación por tierra, o durante su permanencia a bordo hasta que el buque haya abandonado por completo las aguas venezolanas, o hasta que compruebe que es venezolano.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a la inadmisión y a la expulsión

Artículo 31. El Decreto que ordene la inadmisión o la expulsión de un extranjero, se comunicará a éste por órgano de la primera autoridad civil del lugar en que él se encuentre.

Artículo 32. Los Decretos de inadmisión y los de expulsión se comunicarán a los Presidentes de los Estados, a los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y a los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, para su cumplimiento.

Artículo 33. Si la inadmisión o expulsión se hallan previstas en el Tratado de la República con la nación a

que el extranjero pertenezca, se procederá de conformidad con las estipulaciones de dicho Tratado.

Artículo 34. El extranjero no admitido o expulsado, que entrare de nuevo en territorio venezolano, será castigado con prisión de uno a seis meses, en virtud de denuncia hecha ante la Corte Federal y de Casación.

El procedimiento se ajustará a los trámites ordinarios del enjuiciamiento criminal. Cumplida que sea la pena, se le hará salir inmediatamente del territorio venezolano.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal dará cuenta anualmente a las Cámaras Legislativas de los casos en que haga uso de las facultades que le acuerda esta Ley.

Artículo 36. Las disposiciones de la presente Ley se refieren a la expulsión de extranjeros, considerada como un acto administrativo, como medida de simple policía y en nada se opone a la expulsión que como pena trae el Código Penal y que sólo puede imponerse en virtud de sentencia pronunciada por los Tribunales competentes, conforme a los trámites prescritos por la Ley.

Artículo 37. Se derogan la Ley de Extranjeros de 30 de junio de 1915 y la Ley de Admisión y Expulsión de Extranjeros de 21 de junio de 1918.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio, de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)—E. GIL BORGES.

12.956

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo y



similares, denominado "Punceres", situado en el antiguo Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de petróleo y sustancias similares del yacimiento denominado "Punceres", situado en el antiguo Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Monagas, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "Punceres", que mide cien hectáreas de superficie y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217 y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, y está situado en el antiguo Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Monagas, con los linderos y demás circunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará por impuesto superficial, dos bolívares anuales por hectárea, desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y tres bo-

lívares anuales por hectárea desde que en la parcela se encuentre petróleo en cantidad explotable.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil del producto, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 y 38 inclusive del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto Reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este Contrato.

Artículo 7º La garantía de quinientos bolívares en efectivo depositada en el Banco de Venezuela, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto Reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este Contrato.

Artículo 8º Este Contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto Reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este Contrato será de treinta años, a partir



de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato. Al vencimiento del Contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo Contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto Reglamentario citado.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Ministro de Fomento, — (L. S.) — G. TORRES. — El Contratista, *J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, *R. Garmendia R.* — Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.* — *Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada. — El Ministro de Fomento,

(L. S.) — G. TORRES.

12.957

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia.

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. — De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 7 de junio de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Eduardo Navarro, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. — El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 13, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Arísteguieta Grillet, son los siguientes: Norte, el caño Pueblito, y río Agua Negra, desde el punto donde intercepta este último la línea oriental de la zona número 10 solicitada por el ciudadano Carlos Alberto Velutini; y la línea Sur de dicha zona; Este y Sur, río Santa Ana; y Oeste, la línea oriental de la zona número 4 solicitada por el ciudadano Domingo María Navarro.

Artículo segundo. — El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. — El Contratista se obliga a comenzar la exploración de



la zona consagrada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco Venezuela para responder de la ejecución del contrato de la exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco, pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ellas se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo 6º de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos,



y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos, y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas

acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Decreta:

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diecinueve.

(L. S.)—G. TORRES.—*Eduardo Navarro*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.958

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la explotación y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Sinamaica y Goajira del Distrito Páez del Estado Zulia.

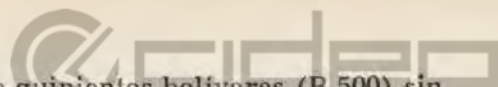
Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Sinamaica y Goajira del Distrito Páez del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Eduardo Navarro, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Sinamaica y Goajira del Distrito Páez del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Oeste, terrenos baldíos; Este, laguna de Sinamaica; Sur, río Limón.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.



En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B. 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la exploración de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un ingeniero o agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anual-

mente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2,00) anuales por hectárea y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4,00).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2,00) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2,00) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá re-

clamando ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días, y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esta cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos, y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerden a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones estable-

cen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

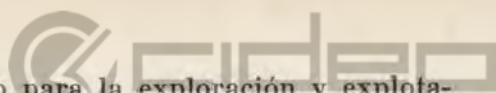
Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobierno extranjero. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.



Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.

(L. S.)—G. TORRES.—*Eduardo Navarro*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vice-Presidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Goday Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.959

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleos y sustancias similares en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Na-

varro para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Eduardo Navarro, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 6, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Este y Oeste, selvas incultas baldías; Sur, límite del Distrito Colón.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los

derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las explotaciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un ingeniero o agrimensor público, de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso, espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este Contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que ven-



da para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explota-

ción de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que

puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. (L. S.)—G. TORRES.—*Eduardo Navarro*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.960

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleos y sustancias similares en los Municipios Sinamaica y Goajira del Distrito Páez del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Sinamaica y Goajira del Distrito Páez del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la Re-

pública, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Eduardo Navarro, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sus'ancias similares, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Sinamaica y Goajira del Distrito Páez del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos; Este, caño sin nombre y laguna de Sinamaica.

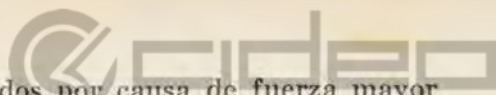
Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para respon-



der de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un ingeniero o agrimensor público, de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso, espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este Contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido pa-

ralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del



pago de aquellos que se refieren especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas,

sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.



Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. (L. S.)—G. TORRES.—*Eduardo Navarro*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.961

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá, del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha siete de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Eduardo Navarro, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 12, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente trece mil seiscientos ochenta hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, el río Tocuco, desde el punto donde lo intercepta la línea oriental de la zona número 10 solicitada por el ciudadano Carlos A. Velutini; Este, río Santa Ana; Sur, Caño Pueblito y río Agua Negra desde el punto donde intercepta este último la línea oriental de la citada zona número 10; y Oeste, la línea oriental de la zona número 10 ya citada.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad

del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil seiscientas ochenta hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto

se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras,

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin

resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.



Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—*Eduardo Navarro*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.962

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Sinamaica y Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Sinamaica y Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Eduardo Navarro, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Sinamaica y Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Oeste, terrenos baldíos; Este, laguna de Sinamaica; Sur, río Limón.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto reglamentario del carbón,

petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil seiscientas ochenta hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cu-

yo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.



Artículo once.—El Contratista vendrá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—Eduardo Navarro".



Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.963

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y similares,

una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Este, selvas incultas baldías; Sur, línea divisoria con el Distrito Colón; Oeste, faldas de la Serranía de Perijá.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses

después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de panelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coque, y establecimientos para extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explote.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las



empresas explotadoras en el país, de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación,

podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. *Mc-Kay*."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos



diez y nueve de Años a 10 de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.964

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio Encontrados, Distrito Colón, del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, naftacita, lignito y similares, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Encontrados del Distrito Colón del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Este, Sur y Oeste, selvas inculdas baldías.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de

los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectá-

reas cada una como maximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela

contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de panelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coke, y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explote.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras en el país, de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter previa-

mente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de

la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.965

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias simi-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
lares, en el Municipio Libertad, Dis-
trito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el apar-
te (c), atribución 10, artículo 58 de la
Constitución Nacional, se aprueba el
contrato celebrado entre el Ejecutivo
Federal y el señor Addison H. Mc-Kay,
para la explotación de carbón y sus-
tancias similares, en el Municipio Li-
bertad, Distrito Perijá del Estado Zu-
lia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que
es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los
Estados Unidos de Venezuela, suficien-
temente autorizado por el ciudadano
Presidente Provisional de la Repúbli-
ca, en Consejo de Ministros, y el
señor Addison H. Mc-Kay, ciudada-
no norteamericano, mayor de edad,
banquero, actualmente residenciado en
esta ciudad, quien en lo adelante se
llamará el Contratista, y previas las
formalidades exigidas por el Decreto
reglamentario del carbón, petróleo y
sustancias similares, se ha celebrado el
siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Fe-
deral, de acuerdo con el artículo 4º de
la Ley de Minas, concede al Contratista
el derecho exclusivo de explorar con
el fin de descubrir yacimientos de car-
bón, hulla, antracita, lignito y similares,
una zona distinguida con el número
4, situada en el Municipio Libertad del
Distrito Perijá del Estado Zulia, que
mide aproximadamente quince mil
hectáreas, y cuyos linderos, según el
croquis acompañado al efecto y dibu-
jado por el ciudadano Florentino Aris-
teguieta Grillet, son los siguientes:
Norte, Este y Sur, selvas incultas bal-
días; Oeste, faldas de la serranía de
Perijá.

Artículo segundo.—El Contratista pa-
gará al Gobierno Nacional, dentro de
los diez días siguientes a la aprobación
de este contrato por las Cámaras Le-
gislativas, la cantidad de cinco cénti-
mos de bolívar (B 0,05) por cada hec-
tárea que mide la zona cuya explora-
ción ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se
obliga a comenzar la exploración de la
zona consabida dentro del lapso de seis
meses a partir de la publicación en la
Gaceta Oficial de la Ley aprobatoria
de este contrato, y a terminarla dentro

de los dos años siguientes al comienzo
de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor,
debidamente comprobada, no fuere
posible comenzar las exploraciones
dentro del lapso indicado, el Contra-
tista tiene derecho a una prórroga de
seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista en-
viará semestralmente al Ministerio de
Fomento un informe respecto a las in-
vestigaciones realizadas; respetará los
derechos adquiridos dentro de la zona
que va a explorar, y para las explora-
ciones en los terrenos de propiedad
particular o ejidos o baldíos arrenda-
dos, llenará los requisitos establecidos
por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada
en el Banco de Venezuela para respon-
der de la ejecución del contrato de
exploración, pasará a ser propiedad
del Gobierno Nacional si el Contratista
no cumple debidamente las obligacio-
nes contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar
la garantía de exploración cuando
pruebe, de acuerdo con el artículo 9º
del Decreto reglamentario del carbón,
petróleo y sustancias similares, que las
exploraciones no dieron resultado fa-
vorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de
la exploración, o durante tres meses
después de su vencimiento, el Contra-
tista solicitará la explotación de los
yacimientos que haya descubierto, y
acompañará al efecto el plano respec-
tivo de cada parcela, levantado por un
Ingeniero o Agrimensor público de su
libre elección, con sujeción a las con-
diciones exigidas por el artículo 12 del
citado Decreto reglamentario. Las par-
celas podrán agruparse en número de
cinco; pero dejando en este caso espa-
cios libres de superficie igual. Las par-
celas que tiene derecho a explotar el
Contratista serán de quinientas hectá-
reas cada una como máximum y pue-
den abarcar una superficie igual a la
mitad de las quince mil hectáreas ob-
jeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos es-
peciales de explotación de cada parce-
la se celebrarán de acuerdo con las ba-
ses siguientes:

a) El Contratista se obliga a comen-
zar la explotación de cada parcela
dentro de los tres años siguientes a la
fecha de los respectivos contratos espe-
ciales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las

obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer, en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de panelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coque, y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explote.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras en el país, de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstan-

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del

carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. McKay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Gardmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.966

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina de oro denominada "Cuadrado Mora", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Félix R. Ambar y M. A. Sira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Cuadrado Mora", expedido por el Ejecu-

tivo Federal a favor de los ciudadanos Félix R. Ambard y M. A. Sira, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Félix R. Ambard y Manuel A. Sira han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Cuadrado Mora", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y ocho, situada en el antiguo Municipio Cicapra, hoy componente del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos del antiguo Municipio Pastora en una extensión de cinco mil metros; por el Este, terrenos del citado Municipio y parte del "Cuadrado C. Martínez G." y "E. A. Rendiles", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dieciseis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

12.967

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina de cobre denominada "El Trabajo", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "El Trabajo," expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre denominada "El Trabajo," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 22 de marzo de 1919, situada en el Municipio San Juan de Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira, constante de cien hectáreas determinadas en un rectángulo de mil doscientos metros de base por ochocientos treinta y tres metros con treinta y tres centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Leonardo Jiménez, son los siguientes:

tes; por el Norte, la cuchilla de Orumales, lindando con terrenos de Pedro Pérez, Cipriano Ramírez, Daniel y Domingo Rosales; por el Sur, el camino nacional que de La Grita conduce a Colón, desde la entrada del camino que va a Orumales hasta el callejón Colorado, lindando con terrenos de Rufino, Fidel y Juana Colmenares y Romualdo Contreras; por el Este, el camino que de Orumales baja al nacional, lindando con terrenos de Romualdo Hévia, Matías Rosales y Rufino Colmenares, y por el Oeste, el callejón Colorado, lindando con terrenos de Romualdo Contreras, Antonio Sambrano y Abel Ramírez, confiere a favor de los expresados ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Ayacucho.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y tres de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Goday Fonseca. Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES”.

12.968

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina de oro denominada “Méjico”, expedido por el Ejecutivo Federal a favor de Lorenzo Mercado.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada “Méjico”, expedido por el Ejecutivo Federal a favor del súbdito español Lorenzo Mercado, y que es del tenor siguiente:

“Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada “Méjico”, declarada caduca por Resolución de 27 de febrero de 1918, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de cinco mil hectáreas, determinadas en un rectángulo de quinientos metros de base por cien metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor público José Ramón Ayala, son los siguientes: por el Noreste, terrenos de la sucesión de Bernardo R. Casanova, que forman parte de la antigua concesión “Costa Rica”; por el Suroeste, la quebrada de “Méjico”, terrenos de por medio; por el Noroeste, la fila de la serranía de “Méjico”, y por el Sureste, la misma concesión “Costa Rica”, confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las

Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos diez y nueve. Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12. 969

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina de oro denominada “Cuadrado C. Martínez G.”, expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Félix R. Ambard y Manuel A. Sira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58, de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada “Cuadrado C. Martínez G.” expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Félix R. Ambard y Manuel A. Sira, y que es del tenor siguiente:

“Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Félix R. Ambard y Manuel A. Sira han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada “Cuadrado C. Martínez G.”, declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 18 de diciembre de 1918, situada en el antiguo Municipio Cicapra, hoy componente del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, río Carichapo, terrenos baldíos de por medio; por el Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos baldíos y el “Cuadrado Mora”, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, cinco de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.970

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Campo Alegre", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Jaime Azancot y Marcos A. Azancot.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Campo Alegre", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Jaime Azancot y Marcos A. Azancot, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Jaime Azancot y Marcos A. Azancot han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro, plomo, plata, antimonio y otros metales, a la que han dado el nombre de "Campo Alegre", situada en el Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor público B. Franceschi Cedeño, son los siguientes: por el Norte, laderas septentrionales de los cerros "Tacarigual" y "Algarrobo"; por el Sur, el río de "Tacarigual" y las vertientes del cerro "Párate Bueno"; por el Este, laderas orientales de los cerros "Mararabal" y "Tacarigual", y por el Oeste, laderas del cerro de "El Algarrobo", confiere a favor de los expresados señores Jaime Azancot y Marcos A. Azancot, sus herederos o

causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Arismendi.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.971

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Leopoldo Jiménez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban

las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicita del Ejecutivo Federal el ciudadano Leopoldo Jiménez, de un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y cinco hectáreas y tres mil diecinueve metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Caripe, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha doce de junio de mil novecientos dieciocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.972

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Luis del Carmen Caíz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Luis del Carmen Caíz, de un lote de terrenos baldíos que mide sesenta y nueve hectáreas y cuatro mil seiscientos veinte y ocho (4.628) metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de

fecha doce de junio de mil novecientos diez y ocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.973

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Gumersindo López y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicitan del Ejecutivo Federal los ciudadanos Gumersindo López, Fernando Barrios, Catalino Navarro, Cosme Damián Díaz, Santos Agreda, Isaias Azócar, Pablo Julián Agreda, Manuel María Belis, Alejandro Díaz, Ursulo Licett, Desiderio Belis, Lucas López, Juan Licett, Inocencio Rengel, Domingo Licett, José Inocente Licett, Froilán Marín, Florentino Rivas, Eugenio Salazar, Juan Díaz, Mateo Vázquez, Amalio Rodríguez, Visitación González, Eustaquio González, Benigno Agreda, Luis García, La O. Rondón, Juan Belis, Aniceto Díaz, José Hernández S., Isaac Siso, Gregorio Alcalá, Eusebio Brito, Camilo Zapata, Julián Espinoza, Gregorio Pérez, Claudio Rodríguez, Leonardo Guevara, José Ramírez, José Isabel González Salazar, José Mª Licett, Isidro Rengel, Leoncio Licett y Jesús Chacón, de un lote de terrenos baldíos que mide setecientos cuatro hectáreas y seis mil metros cua-

drados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Mejía del Estado Sucre, y clasificados como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha once de junio de mil novecientos diez y ocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.974

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Gonzalo Ildefonso Gómez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicita del Ejecutivo Federal al ciudadano Gonzalo Ildefonso Gómez, de un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y una hectáreas y nueve mil ochocientos un metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio San Francisco, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificados como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha trece de mayo de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.975

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Eugenio Romero y Pedro María Vivas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Eugenio Romero y Pedro María Vivas, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto 395 hectáreas y dos mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, y clasificado como agrícola de segunda categoría, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terrenos expresados y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.



Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.976

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Francisco de P. Andrade y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Francisco de P. Andrade, Víctor Felipe Andrade, Rafael Gutiérrez Arellano y José Elías Andrade, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de ochocientas hectáreas (Hs. 800), ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, clasificado como agrícola de segunda categoría, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se ha cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTL.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.977

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Pedro Felipe Uzcátegui y otros.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba la actuación relativa a la adjudicación gratuita que solicitan del Ejecutivo Federal los ciudadanos Pedro Felipe Uzcátegui, Juan José Salazar, José de la C. Moreno, Ulises Durán, Rafael Delgado, Crescencio Belancourt, Ildefonso Cuevas, Félix Mendoza, Sinfonso Briceño, Jesús Villarreal, Isidro Osuna, Froilán Valecillos, Luis Osuna, Urbano Segobia, Francisco Peñuela, Ismael Briceño, Manuel Felipe Araujo, Cruz Lozada, Teodoro Lozada, Luis Briceño, Luis Espinoza, Pedro Suárez, Juan Agustín Peña, Isaías Paredes, Pedro Santiago, Alfredo Cuevas, Lorenzo Cano, Hilarión Pulido, Dionisio Duarte, Rosalino Briceño, Juan Antonio Briceño, Vidal Osuna, Marcos Briceño, Clemente Valecillos, Eliseo Osuna, Luis María Avendaño, Justo Cano, Angelino Montilla, Ildefonso Méndez, Nicolás Cano, Juan Silvestre Balza, Pedro José Ramírez, Camilo Espinoza, Leonardo Alborno, Claudio Sánchez, Bonifacio Sánchez, Carlos Delgado, Nicolás Briceño, Antonio Ignacio Sánchez, Jesús Paredes, Melitón Ramírez, Estéfana de Ocampo, José Ramón Quintero, Jesús Briceño, Azael Torrealba, José Balbino Rivero, Anunciación Andara y Rito Vieras, de un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas noventa y cinco hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados, en la jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 11 de junio de 1918, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1912.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, Jesús Urdaneta Maya.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61 de la Federación.
Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.978

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Pedro María Duno.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Pedro María Duno de un lote de terrenos baldíos que mide ciento setenta y cinco hectáreas y seis mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha once de junio de mil novecientos diez y ocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.979

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Fabián Mérida.

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba la actuación relativa a la adjudicación gratuita que solicita del Ejecutivo Federal el ciudadano Fabián Mérida de un lote de terrenos baldíos que mide ciento cuarenta y dos hectáreas y seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados, en la jurisdicción del Municipio Guanaguana, Distrito Piar del Estado Monagas y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha once de junio de mil novecientos diez y ocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.980

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Rafael Bastardo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Rafael Bastardo de un lote de terrenos baldíos que mide cien hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Mo-

nagas y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha veintisiete de abril de mil novecientos diez y ocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.981

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano José Nicolás Urbáez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano José Nicolás Urbáez, de un lote de terrenos baldíos que mide setenta y tres hectáreas y seis mil ochocientos setenta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, clasificado como agrícola de primera categoría; por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.982

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 24 de junio de 1919 a favor de los ciudadanos Eladio Villegas Barreto y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relacionadas con la adjudicación gratuita que solicitan del Ejecutivo Federal los ciudadanos Eladio Villegas Barreto, Froilán Villegas Barreto, Paulino Villegas Barreto, Mario Rondón y León Rondón, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento treinta y cuatro hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 13 de junio de mil novecientos diez y ocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.



12.983

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Quintín Fuentes y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Quintín Fuentes, Antonio Fuentes, Cruz María Fuentes, Víctor Gómez, Luis M. Salazar, Isidro Machado y Margarita Rodríguez, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de 279 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre y clasificado como agrícola de segunda clase, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.984

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Juan Antonio Figueroa.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la

Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicita del Ejecutivo Federal el ciudadano Juan Antonio Figueroa, de un lote de terrenos baldíos que mide treinta y dos hectáreas y nueve mil quinientos treinta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha diez de mayo de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, Jesús Urdaneta Maya.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.985

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor del ciudadano Nicolás Hernández.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a favor del ciudadano Nicolás Hernández de un lote de terrenos baldíos que mide ciento diez y ocho hectáreas y nueve mil setecientos treinta y dos metros cuadrados (118 h., 9.732 m²) ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pe-

dido, el cual ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría en toda su extensión, y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.986

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Cecilio Díaz y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Único.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicitan del Ejecutivo Federal los ciudadanos Cecilio Díaz, Rafael Veracierta, Augusto Salazar, Juan Veracierta, Tomás Díaz, Tulio Ortiz Razett, Eufracio Suárez, Antonio Vicente Rojas, Regino Brito, Amador García, Pedro Rojas, Benito Azócar, Santos Azócar, Baldomero Bravo, Miguel Carpintero, Lorenzo Rojas, Gregorio Rojas, Esteban Fajardo, Remigio Rojas, Domingo Cedeño, Manuel María Yegres, Jesús López Mijares, José Leandro Sánchez y Obdulio González, de un lote de terrenos baldíos que mide trescientas cincuenta hectáreas y dos mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Acarigua, Distrito Montes del Estado Sucre, y clasificados como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fe-

cha once de junio de mil novecientos diez y ocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, Jesús Urdaneta Maya.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.987

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Juan Pablo Vallenilla.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a favor del ciudadano Juan Pablo Vallenilla, de un lote de terrenos baldíos que mide setenta y cuatro hectáreas (74 hes.), ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del Estado Sucre, clasificado como agrícola de segunda categoría, y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas el terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.



Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.988

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación de un lote de terrenos baldíos para Ejidos del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la Resolución del Ministerio de Fomento, fecha veintinueve de enero de mil novecientos diez y ocho, que textualmente dice: "*Resuelto*: Solicitada por la primera autoridad Civil del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, se le concede a dicho Municipio los Ejidos que determina la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente; y sustanciado de conformidad con la dicha Ley el expediente a que dió origen la referida solicitud hasta llevar a cabo el deslinde a que se contrae el artículo 84 de la misma, y enviado a este Despacho por el ciudadano Presidente del Estado Bolívar; con vista de los artículos 44 y 85 de la citada Ley, este Ministerio aprueba el deslinde practicado en los días diez y nueve y veinte de octubre de mil novecientos diez y seis por el Juzgado del Distrito Heres del Estado Bolívar, debiéndose registrar el acta en que consten los linderos fijados. Por tanto el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

TCMO XLII—16—P.

mendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

12.989

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita hecha a favor del ciudadano Andrés Zabala, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a favor del ciudadano Andrés Zabala de un lote de terrenos baldíos que mide doce hectáreas y seis mil trescientos noventa y siete metros cuadrados (12 h. 6.397 m.²) ubicados en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de primera categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.



12.990

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita hecha a favor del ciudadano Francisco Pérez, de un lote de terrenos baldíos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Francisco Pérez de un lote de terrenos baldíos que mide ochenta y cuatro hectáreas y cinco mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con cincuenta centímetros, ubicado en jurisdicción del Municipio San Carlos, Distrito Colón del Estado Zulia. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha once de junio de mil novecientos diez y ocho, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos, por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.991

Título de Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral Metropolitana, expedido el 25 de junio de 1919, al Presbítero doctor Simón Lazo.

EL DOCTOR VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que, llenados por el Presbítero doctor Simón Lazo, los requisitos legales y

prestado ante el Ministro de Relaciones Interiores el juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes de su cargo, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral Metropolitana al expresado Presbítero doctor Simón Lazo, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero doctor Simón Lazo como Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral Metropolitana y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la de Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.

12.992

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1919, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que en él se enumeran.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, que se enumeran a continuación:

Departamento de Relaciones Interiores

Decreto de 9 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Departamento de Guerra y Marina

Decreto de 6 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII, por la cantidad de sesenta mil bolívares (B 60.000).

Departamento de Obras Públicas

Decreto de 17 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV, por la cantidad de ochocientos mil bolívares (B 800.000).

Departamento de Instrucción Pública

Decreto de 11 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X, por la cantidad de nueve mil quinientos bolívares (B 9.500).

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cinco días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

12.993

Ley de 25 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto

reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios Pedregal, Urumaco y Agua Clara del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuan-

do pruebe de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un ingeniero o agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se agrupen, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2,00) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4,00).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2,00) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mer-

cantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2,00) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1,00) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que

le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte: debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación,

puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en el representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.

(L. S.)—G. TORRES.—A. H. McKay.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de

mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.994

Ley de 25 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nú-

mero 5, situada en los Municipios Pedregal y Agua Clara del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos; Este, límite con el Distrito Miranda.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe de acuerdo con el artículo 9° del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los

yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un ingeniero o agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso, espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se agrupen, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2,00) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4,00).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2,00) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2,00) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1,00) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, las cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario re-

ferido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte: debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto del pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.

(L. S.)—G. TORRES.—A. H. McKay."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.995

Ley de 25 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la pertenencia minera de cobre denominada "El Estudio", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marcos Antonio Colmenares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "El Estudio" expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marcos Antonio Colmenares, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marcos Antonio Colmenares, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre denominada "El Estudio", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 22 de marzo de 1919, situada en el Municipio San Juan de Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira, constante de cien hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil doscientos metros de base por ochocientos treinta y tres metros con treinta y tres centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Doctor Leonardo Jiménez, son los siguientes: por el Norte, la cuchilla de Orumales, lindando con terrenos de Miguel Colmenares y Romualdo Hevia; por el Sur, la quebrada Sanjuana, enfrente de la quebrada del camino que conduce a Orumales, aguas arriba hasta la vuelta de la falda oriental de la cuchilla de Nicomedes Colmenares, lindando con terrenos de Ludovico, Sebastián y Miguel Colmenares; por el Este, partien-

do de dicho límite en línea recta por la falda oriental de la mencionada cuchilla, hasta la cúspide de ella, lindando con terrenos de Miguel Colmenares, y por el Oeste, el camino que baja de Orumales hasta el punto de partida en la quebrada Sanjuana, lindando con terrenos de Romualdo Hevia, Matías Rosales y Rufino Colmenares, conliere a favor de los expresados ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marcos Antonio Colmenares, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Ayacucho.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.



12.996

Ley de 25 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor de los ciudadanos Ramón Antonio Vázquez y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Ramón Antonio Vázquez, Clemente Alvarado, Miguel Colmenares, Aguedo Méndez y Mauricio Méndez, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de 615 hectáreas y 6.000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda clase, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terrenos expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.997

Ley de 25 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor de los ciudadanos Escolástico Dobobuto y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58

de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha a los ciudadanos Escolástico Dobobuto, Hipólito Arrieché, Isidro Dobobuto, Valentín García, Manuel Meneses, Fernando Marín, Rufino Rodríguez, Vicente Rafael Linares, Pedro Basilio Monasterio, Juan Armao, Delfín Arceaga, Teodosio Peraza, Juan Tomás Valles, Hermelindo Ramones, Juan de Dios Alarcón, Francisco Jiménez Sorondo, Francisco Córdova, Rafael Arturo Freites, Leonardo Hernández, Catalino Parra, Miguel Sánchez, Isaías Jiménez Sorondo, Francisco Alvarado R. y Epifanio Sangronis, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de 4.743 hectáreas con 44 áreas ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, y clasificado como agrícola de 1ª clase, por cuanto los peticionarios han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.998

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Raimundo Le Roux.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21 del artículo 73 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Raimun-

do Le Roux por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las Leyes que rigen la Nación, fijándose el plazo de ocho días para que salga del país.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.

12.999

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Walter Johnson.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Walter Johnson por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las Leyes que rigen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.

13.000

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se declaran los días seis y siete de agosto del corriente año, de fiesta nacional, con motivo de cumplirse el primer centenario de la Batalla de Boyacá.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el día siete de agosto del año en curso se cumple el primer centenario de la Batalla de Boyacá, dirigida personalmente por el Libertador Simón Bolívar;

Considerando:

Que aquel hecho de armas, resultado de sabio y atrevido plan del Libertador, fué al propio tiempo base de la gloriosa campaña que dió libertad a cinco Naciones;

Considerando:

Que es un deber de Venezuela celebrar la conmemoración de uno de los más altos hechos del más grande de sus hijos,

Decreta:

Artículo 1º Se declaran los días seis y siete de agosto del corriente año, de fiesta nacional.

Artículo 2º Para los actos con que el Gobierno de la Rehabilitación Nacional contribuirá a la celebración de la gloriosa efemérides, se elaborará un Programa Especial por el Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal por órgano del Despacho de Relaciones Exteriores llevará este Decreto a conocimiento del Gobierno de la República de Colombia, como gaje de la cordialidad de relaciones existentes entre estas dos naciones hermanas.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.)—E. GIL BORGES.

13.001

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 28.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de veinte y ocho mil bolívares (B 28.000) para atender a los gastos de este Capítulo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.002

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 22.500 al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de veinte y dos mil quinientos bolívares (B 22.500) para atender a los gastos de este Capítulo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.003

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 120.830, para la adquisición de la posesión denominada "San Rafael" o "Cerro de Arvelo".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional de ciento veinte mil ochocientos treinta bolívares (B 120.830), para la adquisición por compra convenida de mutuo acuerdo con el interesado, de la posesión denominada "San Rafael" o "Cerro de Arvelo", sita en el Municipio Pacheco, Distrito Sucre del Estado Miranda, y cuya solicitud de expropiación se acordó por Decreto de 30 de enero de 1919 para la conservación de las aguas del río Caupimare que abastecen la ciudad de Petare y sus vecindarios.



Artículo 2º La referida cantidad se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación para que proceda a efectuar la compra de que se trata.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—G. TORRES.

13.004

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos Doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Villasmil, para la exploración y explotación de petróleo y similares en el Distrito Torondoy del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Único.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos Doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Villasmil para la exploración y explotación de petróleo y similares en el Distrito Torondoy del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra los señores Doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Villasmil, ciudadanos venezolanos, mayores de edad y domiciliados en Maracaibo, representados por el Doctor Cristóbal L. Mendoza, abogado de este domicilio, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato de exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y nafta.

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede a los señores Doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Vi-

llasmil el derecho exclusivo de hacer exploraciones para descubrir y explotar petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y nafta, dentro de una zona de dos mil quinientas hectáreas de superficie, ubicada parte en el Municipio Torondoy y parte en el Municipio Santa Polonia, ambos del Distrito Torondoy del Estado Mérida, comprendida toda la zona en terrenos baldíos que la delimitan por los cuatro vientos y precisada dicha zona del modo que consta en el plano adjunto, que determina su exacta situación.

Artículo 2º Los señores Fernández y Villasmil se obligan a fijar dentro de la zona demarcada en el artículo anterior los yacimientos que se propongan explotar, a cuyo efecto presentarán dentro del lapso de la exploración o tres meses contados a partir del día en que dicho lapso termine, como lo establece el artículo 11 del correspondiente Decreto Reglamentario, los planos topográficos respectivos de cada parcela que se propongan explotar, junto con el plano de conjunto a que se refiere el mismo artículo aludido. El lapso para la exploración será de dos años contados a partir de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional.

Artículo 3º Los señores Fernández y Villasmil ofrecen en garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen por el presente contrato, la cantidad de mil bolívars (B 1.000). Igualmente ofrecen el pago de B 0,05 por cada hectárea que abarca el terreno cuya exploración y explotación proponen.

Artículo 4º Los señores Fernández y Villasmil se obligan a pagar al Gobierno Nacional el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) por hectárea de terreno que ocupen con las demarcaciones que hagan. Este impuesto comenzará a pagarse desde la validez del contrato. Cada yacimiento tendrá la extensión máxima de quinientas hectáreas, de acuerdo con las prescripciones del párrafo primero del artículo 6º de la Ley de Minas vigente.

Artículo 5º Los señores Fernández y Villasmil se comprometen a pagar al Gobierno Nacional el ocho por ciento (8 %) del valor mercantil del mineral que exploten en los yacimientos materia del presente contrato, ocho por ciento (8 %) que no será nunca menor de dos bolívars (B 2) por tonelada. Este

ocho por ciento (8 %) se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte y otros desde el puerto venezolano hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 6º El Contratista pagará al Erario Nacional, por los productos de refinación que venda para el consumo interior, el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido si hubieran sido importados.

Artículo 7º El Contratista renuncia al beneficio que acuerda el artículo 31 del Reglamento para el petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y nafta, en los casos de fuerza mayor.

Artículo 8º La duración del presente contrato será de treinta (30) años, contados a partir de su aprobación por el Congreso Nacional.

Artículo 9º El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a Gobierno extranjero y las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre su interpretación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Las sociedades que en ejercicio del presente contrato se formen, deberán tener su domicilio legal en Venezuela.

Artículo 10. El Gobierno Nacional concede la exoneración de los derechos de Aduana, para las maquinarias, tuberías, depósitos, aparatos, enseres y útiles que los cesionarios importen para la exploración y explotación de los yacimientos materia del presente contrato.

Artículo 11. En todo lo no previsto de modo expreso en el presente contrato regirán las disposiciones de la Ley de Minas y las del Reglamento para la explotación del petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y nafta.

Se hacen dos ejemplares de un tenor a un mismo efecto, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Cristóbal L. Mendoza.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.005

Ley de Montes y Aguas de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MONTES Y AGUAS

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º Se declara de utilidad pública la conservación, mejora, fomento y protección de los montes, ríos, fuentes y manantiales.

Artículo 2º Quedan sometidos al régimen de la presente Ley:

1º Los montes situados en terrenos baldíos, cuya conservación convenga, a fin de evitar que vengan a menos o se extingan las fuentes, o se altere el régimen climatológico de la localidad, o que contengan en cantidad explotable árboles maderables o maderas preciosas, caucho, pendare, purguo, sarrapia, aceite u otros productos naturales explotables, aunque no formen bosques.

2º Las aguas del dominio público de la Nación y de los Estados.

Artículo 3º Los montes a que se refiere el artículo anterior, son inalienables de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y se les determinará, explicándose la situación, linderos y si fuere posible la extensión de cada zona, mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento. A este fin, dicho Despacho hará practicar todas las averiguaciones que estime conducentes y formará el respectivo Catastro.



Artículo 4º También hará formar el Ministerio de Fomento el Catastro de todas las aguas del dominio público existentes en la República.

Por tales se entenderán, conforme al Código Civil, las aguas de los lagos y de los ríos.

En todos los casos se respetarán las disposiciones sobre toma de agua de los ríos, contenidas en el Código Civil, y en la formación del Catastro de las aguas, se respetarán los derechos adquiridos.

También se considerarán del dominio público los manantiales, fuentes y ojos de agua que se encuentren en los montes baldíos indicados en el artículo 3º. Los que se hallen en terrenos baldíos enajenables son del dominio privado de la Nación o de los Estados.

Artículo 5º Los Concejos Municipales, en los terrenos que les pertenezcan, y los particulares en los suyos, tienen sobre sus montes todos los derechos que dá la propiedad, pero estarán sujetos a las restricciones que para su conservación, en cuanto sea de interés general, pauta la presente Ley, y a lo establecido en los artículos 641 y 642 del Código Civil.

Artículo 6º Son aguas de propiedad particular:

1º Las que hayan sido desviadas, por canales privados, de los ríos del dominio público, en virtud de un derecho legalmente adquirido, o de una facultad legal, quedando siempre a salvo lo establecido en los artículos 638 y 639 del Código Civil.

2º Las de manantiales, pozos y ojos de agua que naturalmente o por trabajo del hombre hayan surgido o surgieren en un terreno de propiedad particular, salvo lo dispuesto, respecto a las aguas de manantiales, en los artículos 634 y 635 del Código Civil.

3º Las de lagunetas, estanques, aljibes y demás receptáculos naturales o artificiales de aguas pluviales en terrenos de propiedad particular, y en general todas las que deban considerarse aguas de propiedad privada según el Código Civil y leyes especiales.

Artículo 7º Además de las disposiciones citadas del Código Civil será aplicable a las aguas de propiedad privada la presente Ley, en lo que atañe a su policía, y a la conservación de ellas.

Artículo 8º En lo sucesivo no se harán concesiones de aguas del dominio público, para los fines determinados

en el artículo 60, sino de acuerdo con las reglas de esta Ley, quedando siempre a salvo los derechos adquiridos y lo dispuesto en los artículos 637 y 638 del Código Civil.

Artículo 9º Sin perjuicio de que las autoridades locales y de policía velen por el cumplimiento de esta Ley, queda a cargo del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, cuidar de que se apliquen eficazmente sus disposiciones.

A este fin, además de las Intendencias de Tierras Baldías y de los cargos de Guarda-Bosque, podrá el Ejecutivo Federal crear Comisiones de Montes y Aguas, con las atribuciones consultivas y de vigilancia que sea conveniente atribuirles.

TITULO I

De los montes

CAPITULO I

De los montes del dominio público

SECCIÓN I

Reglas para la explotación

Artículo 10. Los montes a que se refiere el número 1º del artículo 2º estarán bajo la administración y vigilancia de los Intendentes de Tierras Baldías, sin perjuicio de que el Ejecutivo Federal, cuando lo crea conveniente, los ponga a cargo de Guarda-Bosques, cuyas funciones determinará al crear el respectivo destino.

Artículo 11. Dichos montes podrán ser explotados directamente por el Ejecutivo Federal, por medio de los Intendentes de Tierras Baldías o Guarda-Bosques respectivos, y demás empleados que fueren necesarios, sujetándose, en tal caso, la explotación al reglamento que previamente se dictare.

Artículo 12. Pueden los mismos montes ser explotados por el sistema de concesiones o permisos que se otorguen a Compañías o personas particulares de acuerdo con las reglas del presente Capítulo.

Artículo 13. Los permisos o concesiones no pueden tener por objeto sino la explotación de productos determinados, tales como las maderas de construcción, las de tinte, las de ebanistería, el caucho, la sarrapia, el purguo, pendare y árboles productivos de aceite, gomas, resinas, bálsamos, corteza, hojas y raíces medicinales, orquídeas u otros productos semejantes. Dichos permisos pueden ser fijos por un año,

para la clase de explotación que se conceda, o accidentales para una operación determinada, pero no podrán concederse para la explotación de todos los productos en general de un monte, sino de los que en particular se especifiquen.

Artículo 14. No se concederán permisos para la explotación de maderas, ni de ningún otro producto en que sea menester la quema del bosque o la tala de los árboles, ni aún para la extracción de chamizas cuando el monte respectivo estuviere situado en las cabeceras y hoyas o cuencas hidrográficas de los ríos, arroyos, riachuelos, manantiales y demás nacimientos de agua, o sobre las cimas, cumbres, filas, lomas de montañas, de cerros y de colinas de los lugares en donde existan dichos nacimientos de agua, ni cuando el bosque sea necesario para el mantenimiento de la tierra sobre las montañas y pendientes, para la defensa del suelo contra las crecientes o invasiones de los ríos, arroyos y torrentes, o para la salubridad pública.

Artículo 15. Cuando el permiso para el género de explotaciones a que alude el artículo anterior, tuviere por objeto un monte donde existan valles con aguas corrientes, o morichales con ojos de agua, se harán las salvedades siguientes:

1º Que en las vegas de los valles se conservará a cada lado de la corriente de las aguas una zona de monte con cien metros como minimum.

2º Que en los sitios de terrenos aplicados a la cría, donde hubiere manantiales que procedan de morichales o matas, queda prohibida la tala de esos morichales y demás arboledas y el aprovechamiento de pastos para los ganados en una zona alrededor de la mata, no menor de cien metros.

3º Que en los ríos, riachuelos y arroyos formados como lo indica el número anterior, y en los demás que atraviesan los terrenos de cría y otros depósitos de agua, como lagunas, caños, aguadas y abrevaderos, habrá un margen de cien metros por lo menos a cada orilla, donde también queda prohibida la tala.

Artículo 16. En todos los casos en que se conceda permiso para explotar las maderas de los montes a que se contrae este Capítulo, dicho permiso quedará sujeto a la obligación, por parte del concesionario, de dejar como reserva tres árboles en pie por cada

uno que tale, y respecto de estos últimos no podrá hacer el corte antes de la salida ni después de la puesta del sol, así como tampoco podrá usar de procedimientos que impidan el retoño en los árboles talados.

Artículo 17. No se darán permisos para la explotación de maderas de tenería y tintóreas en los montes inalienables de las costas marítimas y fluviales sino de acuerdo con la reglamentación que previamente dictare el Ejecutivo Federal.

Artículo 18. El procedimiento que deberá emplearse en la explotación de gomas, resinas, frutas, cortezas, hojas y otros productos naturales de los montes del dominio público, será reglamentado por el Ministerio de Fomento, de modo que se evite el derribo o tala de los árboles. Así se hará constar como condición expresa en los permisos que se concedan.

Artículo 19. En los permisos para la explotación de plantas parásitas y orquideas, se establecerá la condición de que el concesionario no podrá destruir los árboles o arbustos que les sirvan de apoyo, y que dejará siempre en ellos algunas de las parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Artículo 20. La explotación de raíces medicinales puede permitirse con tal que en cada hoyo de extracción se dejen las suficientes para su reproducción.

Artículo 21. El Ejecutivo Federal, por medio de los encargados de la administración de los montes del dominio público, o por medio de empleados especiales, llevará a cabo todas las medidas necesarias para la repoblación de dichos montes, y al efecto puede celebrar también contratos con particulares, concediéndoles terrenos baldíos yermos para plantarlos y gozar de sus productos gratuitamente por el tiempo que se determine en el respectivo contrato.

SECCIÓN II

Otorgamiento de los permisos

Artículo 22. La explotación de la goma balatá, la del caucho, aceites, la recolección de frutas de sarrapia, y cualesquiera otros productos naturales, sólo se hará mediante permisos que expida el Ministerio de Fomento.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal queda facultado para celebrar contratos de explotación sobre zonas baldías especiales, en cualquier exten-



sión y por término hasta de cinco años, debiendo determinarse en estos contratos la forma en que ha de practicarse el cobro del impuesto conforme a lo determinado en el artículo 33.

Artículo 23. Los solicitantes de permisos harán su petición ante el Ministro de Fomento por conducto del Intendente de Tierras Baldías del Estado o Territorio respectivo, expresando con claridad los linderos y puntos de referencia más conocidos dentro de los cuales esté comprendido el terreno que aspiran a explotar.

Artículo 24. El máximo de terreno que puede concederse en cada permiso será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una sola petición, pagándose por cada uno de ellos los gastos determinados en el artículo 33 de la Ley.

La duración de los permisos será de un año. Vencido este término no podrá continuarse la explotación en el terreno concedido sin que se haya hecho nueva solicitud y obteniéndose favorable resolución.

Artículo 25. Toda solicitud de permiso para la explotación de los productos naturales indicados en el artículo 22 se publicará en la prensa en el Estado o Territorio respectivo, por cuenta del interesado, dos veces, con intervalos de diez días, durante un mes antes de ser expedido el permiso a que se refiere dicho artículo, debiendo el interesado presentar un ejemplar de cada uno de los números del periódico o periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Artículo 26. Además de lo dispuesto en el artículo 24, todo peticionario de permiso de explotación acepta desde luego, y se entiende sometido, por el sólo hecho de su petición, a las condiciones siguientes:

1ª Que el Gobierno expide el permiso a todo riesgo del interesado.

2ª Que si al permiso otorgado se hiere oposición por tercero, que alegue igual o mejor derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras no se haya decidido la controversia.

Artículo 27. La oposición que se funde en un permiso de explotación de productos naturales, previamente obtenido por el opositor, sobre el mismo terreno, se formulará ante el Intendente de Tierras Baldías hasta quince días después de hecha la últi-

ma publicación de las indicadas en el artículo 25.

Artículo 28. El Intendente resolverá sobre la oposición en el lapso más breve posible, con vista de los recaudos que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgue prudente practicar.

Artículo 29. De las decisiones del Intendente puede apelarse, dentro del octavo día, por ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá de acuerdo con el expediente sustanciado por aquel funcionario, pudiendo ampliarse en lo que el Ministro lo juzgue conveniente.

La decisión del Ministro de Fomento es definitiva en el juicio administrativo.

Artículo 30. Cuando la reclamación contra el otorgamiento del permiso se fundare en un derecho real que se alegare tener sobre el terreno abarcado por el permiso, su conocimiento corresponderá a los Tribunales de Justicia, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31. Concedido el permiso a que se refiere el artículo 22, el Ministro lo remitirá directamente al interesado y éste ocurrirá con él ante el Intendente de Tierras Baldías del Estado, quien lo anotará en el libro de Registro que llevará al efecto.

Artículo 32. En el Ministerio de Fomento se llevará un libro en donde se registrarán las solicitudes hechas y los permisos concedidos, con indicación de los linderos respectivos, y el producto del impuesto recaudado por cada permiso.

La fecha del registro del título fija la precedencia y graduación en los derechos de explotación que confiere.

Artículo 33. El cobro del impuesto nacional sobre la explotación de productos naturales en terrenos baldíos, se computará, conforme lo disponga el Ministerio de Fomento en cada caso, bien sobre la superficie de mil doscientas cincuenta hectáreas, o bien sobre el producto mismo que se explote. En el primer caso, o sea cuando se compute sobre la superficie concedida, el concesionario de un permiso pagará:

1º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de aceite de copaiba, mil bolívares.

2º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de corteza de mangle, seiscientos bolívares.

3º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de sarrapia, trescientos bolívares.

4º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de caucho, balatá, pendare y sus similares y para el cocuy, doscientos bolívares.

5º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de dividivi y lucateva, ciento cincuenta bolívares.

6º Por cada mil doscientas cincuenta hectáreas para la explotación de aceites, resinas, palmeras y cualquiera otro producto natural, la cantidad que fije el Ministerio de Fomento, cantidad que no podrá bajar de ciento diez bolívares.

En el segundo caso, o sea cuando el impuesto se compute sobre el producto explotado, el cesionario de un permiso pagará:

1º Por cada cincuenta kilogramos de aceite de copaiba, treinta bolívares.

2º Por cada cincuenta kilogramos de sarrapia, treinta bolívares.

3º Por cada cincuenta kilogramos de caucho, balatá, pendare o sus similares, veinte bolívares.

4º Por cada tonelada de corteza de mangle o dividivi, veinte bolívares.

5º Y por los demás productos, la cantidad que fije el Ministerio de Fomento, cantidad que no podrá bajar de cinco bolívares por cada cincuenta kilogramos o veinte bolívares por cada tonelada.

Para las maderas, el impuesto se computará por metros cúbicos y el cesionario del permiso pagará:

1º Por cada metro cúbico de bálsamo, cedro o caoba, veinte bolívares.

2º Por cada metro cúbico de guayabo, vera, gateado, roble amarillo y demás maderas de corazón, quince bolívares.

3º Por cada metro cúbico de jabillo, pardillo, apamate, angelino, saquisquí y maderas blancas, diez bolívares.

4º Por cada cien varas de mangle o viguetas, diez bolívares.

5º Por cada cien tablas de huanó, seis bolívares.

6º Por cada curva para barco, de cualquier clase que sea, un bolívar.

7º Para las maderas no comprendidas en esta nomenclatura, la cantidad que fije el Ministerio de Fomento,

de dos a cinco bolívares por metro cúbico.

Parágrafo único. Estos impuestos los pagará el cesionario del permiso en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales, mediante planilla liquidada por el respectivo Intendente de Tierras Baldías.

Artículo 34. Los permisos accidentales son los que tienen por objeto el corte, por una sola vez, de las maderas necesarias para la construcción de un edificio, la cerca de un terreno, la fabricación de un buque u otros fines semejantes. También para la leña, aunque sea por más de una vez, del uso doméstico de los que moren en las cercanías del monte.

Tales permisos puede darlos, pero siempre por escrito, el Intendente de Tierras Baldías o el Guarda-Bosque bajo cuyo cargo esté el monte, si para ello estuviere autorizado por el Ministerio de Fomento, quien determinará, al otorgar estas autorizaciones, los casos en que tales permisos pueden darse gratuitamente y cuando a título oneroso, así como también fijará, en el último caso, los precios respectivos, y determinará todo lo relativo a la recaudación de tales proventos.

En ningún caso se concederán los permisos accidentales de que se trata a fin de hacer cortes de maderas en los lugares en que para una explotación de este género no podrían concederse permisos fijos según las reglas de los artículos 14 y 15.

Artículo 35. Los explotadores que con su trabajo hicieren gastos para abrir senderos, tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios, si por tal motivo pudiesen sobrevenirles perjuicios, pero dicho tráfico es absolutamente libre para los que tengan que internarse a hacer simples o rápidas exploraciones en terrenos no explotados ni concedidos, y siempre a los empleados del Gobierno.

Artículo 36. El derecho del concesionario se limita exclusivamente a la explotación del producto que rece el respectivo permiso, y en ningún caso podrá impedir que otro explotador ejerza la industria con permiso debidamente otorgado, y abra por dentro de la porción de terrenos de aquél, los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 37. El concesionario que explotare una producción natural dis-

tinta de la que rece su permiso, o cualquiera persona que explote montes de terrenos baldíos, o en ellos tale o corte maderas sin permiso legal, perderá lo explotado indebidamente, que será rematado en juicio administrativo ante el Intendente de Tierras Baldías de la respectiva jurisdicción, con apelación de la sentencia que ordenare el remate, por ante el Ministerio de Fomento si se interpusiere dentro de tres días.

Del producto del remate se dará la cuarta parte al denunciante y el resto ingresará al Tesoro Público. También se le aplicará al explotador la multa de cien a mil bolívares; pero si el caso quedare comprendido dentro de las disposiciones del Código Penal, se abrirá el juicio penal.

Artículo 38. Las Aduanas de la República no permitirán el embarque de maderas o productos naturales que no vayan guiados debidamente por la Intendencia respectiva, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 39. A los efectos del artículo anterior, los Intendentes de Tierras Baldías otorgarán a cada interesado una guía del producto que haya satisfecho el impuesto correspondiente. En esta guía se indicará: la fecha de otorgamiento, número de orden, Intendencia que la expide, nombre del explotador; nombre del producto y su peso en kilogramos (o su volumen o número de trozas cuando se trata de maderas) y el número y fecha del permiso que autorizó su explotación.

Parágrafo único. Esta guía se otorgará gratuitamente.

Artículo 40. Las guías serán recogidas por la Aduana en el momento del embarque y remitidas mensualmente al Ministerio de Fomento.

Artículo 41. Los Intendentes están obligados a suministrar informes sobre límites y demás circunstancias de los permisos registrados a cualquiera que los solicite, sin ninguna remuneración, pero las copias certificadas deberán expedirse en forma legal.

Artículo 42. Todo concesionario, para los fines de la estadística, llevará un libro especial en donde inscribirá el nombre, apellido, edad, estado y lugar de nacimiento de cada uno de los trabajadores que tenga empleados, debiendo dar mensualmente relación de dicha inscripción al respectivo Intendente de Tierras Baldías, quien la transmitirá al Ministerio de Fomento.

CAPITULO II

De los montes de propiedad particular

Artículo 43. Ningún propietario puede talar ni quemar sus montes, morichales y demás arboledas, ni sacar de ellos maderas en los casos en que según los artículos 13 y 14 de la presente Ley, no pueden permitirse dichas tallas ni quemas en los montes del dominio público.

Artículo 44. La prohibición del artículo anterior no se aplicará a la extracción de maderas de árboles secos o muertos.

Artículo 45. Todo dueño de terreno que haya de explotar productos naturales o maderas existentes en su propiedad, hará previamente la respectiva participación a la Intendencia de Tierras Baldías del Estado donde estuviese ubicada aquélla, en papel común, indicando el nombre del propietario, ubicación y nombre del fundo y producto que pretende explotar. Una vez practicada la explotación, el interesado recurrirá al Intendente, quien, de acuerdo con la participación previa de que se ha hecho referencia, le otorgará la guía con las modificaciones del caso por su calidad de propietario.

Artículo 46. Las zonas en las cuales regirá lo preceptuado en el artículo 3º serán determinadas por Acuerdos de los respectivos Concejos Municipales, procediendo de oficio o a solicitud de cualquier interesado, de conformidad con el artículo 641 del Código Civil. Cada Acuerdo de este género se publicará en la *Gaceta Municipal* o en otro periódico, donde lo hubiere, y el que no se conformare con lo resuelto, por alegar que no está fundado en los hechos del caso, puede reclamar dentro de los treinta días siguientes ante la autoridad judicial a la cual, según la Ley, corresponda anular las Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones de los Concejos, o en defecto de tal designación, ante la Corte Suprema respectiva. El Tribunal competente abrirá una articulación de ocho días y las distancias para la debida comprobación de los hechos, y sentenciará, manteniendo o revocando lo decidido por el Concejo.

Artículo 47. Ningún propietario de terrenos donde nacieren aguas vivas podrá talar los bosques situados en ellos, sin ocurrir antes directamente, o por medio del empleado respectivo, al Concejo, para que haga la fijación de



la zona a que se refiere el artículo anterior. En los demás casos, esto es, cuando la tala o quema se creyere perjudicial para el mantenimiento de las tierras sobre las montañas o pendientes, para la defensa del suelo contra las crecientes de los ríos, arroyos y torrentes o para la salubridad pública, no puede la autoridad de policía impedir los trabajos que se hubieren iniciado, sino cuando ya estuviere hecha previamente por el Concejo la determinación de la zona en que tales trabajos deben prohibirse, o cuando, ya iniciados, resolviera la Municipalidad oponerse a ellos por Acuerdo que también se publicará, y contra el cual puede asimismo reclamar el interesado del modo que se deja indicado en el artículo anterior.

Artículo 48. Queda prohibida terminantemente la quema como recurso o sistema de renovar los pastos de las sabanas de cría y los potreros artificiales.

Artículo 49. La quema será permitida en las sabanas de cría y potreros artificiales con el fin de combatir cualquiera epizootia, comprobada por la Oficina de Sanidad Nacional y previo informe de ésta al Ministerio de Fomento. En tal caso se dictarán las medidas necesarias para prevenir la extensión del fuego.

Artículo 50. El aprovechamiento de la madera para leña y carbón, como combustible o con fines industriales y comerciales, por los propietarios particulares, no se podrá hacer cuando el monte de que se extraigan sea de los que no puedan talarse según las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 51. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán penadas con multas desde veinte hasta quinientos bolívares que impondrá el Intendente de Tierras Baldías o el Guarda-Bosque a cuyo cuidado esté la vigilancia del respectivo monte, teniendo el multado recurso de apelación dentro de diez días por ante el Ministerio de Fomento. La apelación se propondrá ante el mismo funcionario que impusiere la multa.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la aplicación del Código Penal cuando sea procedente, mediante el juicio del caso.

Artículo 52. Quedan sujetos a expropiación por causa de utilidad pública los terrenos de propiedad particular

que sea menester adquirir para el dominio público, a fin de mantener los bosques en ellos existentes o repoblarlos en beneficio de la conservación o aumento de las aguas vivas que surtan las poblaciones o que sirvan para el riego.

Artículo 53. El Gobierno Nacional, los de los Estados y las Municipalidades, fomentarán la repoblación de los montes de propiedad particular, facilitando a quienes así lo exijan, plantas, semillas y pies de árboles.

TITULO II

De las aguas

CAPITULO I

De las aguas del dominio público

Artículo 54. La policía de las aguas mencionadas en el artículo 4º, estará a cargo del Ministerio de Fomento, por medio de los Intendentes de Tierras Baldías o Guarda-Bosques que designare para la respectiva localidad, o por medio de otros empleados que especialmente nombre, sin perjuicio de los derechos de los Concejos Municipales sobre las aguas del dominio público municipal, sobre las cuales legislarán conforme a sus atribuciones.

Artículo 55. Corresponden al Ministerio de Fomento, en virtud de la atribución que se le concede en el artículo anterior, las siguientes facultades:

1º Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para la más estricta vigilancia del régimen de las aguas.

2º Conceder los aprovechamientos de aguas del dominio público en los casos y mediante los trámites establecidos en esta Ley, y salvo lo dispuesto en los artículos 52, 57 y 58.

3º Disponer el catastro de todas las aguas del dominio público, conforme lo ordenado en el artículo 4º

4º Las demás que le atribuya especialmente la Ley.

Artículo 56. Todos los ciudadanos pueden pescar en los cauces públicos de los ríos, sujetándose a las leyes y reglamentos que se dicten sobre pesca y siempre que no se embaracen la navegación y flotación.

Artículo 57. Fuera del caso previsto en el artículo 637 del Código Civil, el que no tenga derechos adquiridos al aprovechamiento de aguas del dominio público, no podrá desviarlas de su cauce natural, sin la previa concesión del Ejecutivo Federal, otorgada por el órgano del Ministerio de Fomento, si se

tratarse de un río no navegable o por el de éste y el de Relaciones Interiores si versare sobre aguas de un río navegable.

Cuando se tratare de un río del dominio público municipal, toca al Concejo Municipal otorgar las concesiones de aprovechamiento de sus aguas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 58. En ningún caso se harán por el Ejecutivo Federal ni por los Concejos concesiones de aguas de ríos que nazcan en terrenos de propiedad particular, mientras discurran por el mismo fundo donde nazcan, ni se le impedirá al propietario de dicho fundo disponer de ellas como a bien tenga, en cuanto no lesione derechos de terceros.

Tampoco pueden hacerse concesiones de aguas de los ríos, ni aun después de su salida de los fundos donde nacen, con perjuicio de la facultad que a los propietarios de fundos otorga el artículo 637 del Código Civil.

En toda concesión de aguas del dominio público se entenderá además que quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 59. Las concesiones que hiciere el Ejecutivo Federal para el aprovechamiento de aguas del dominio público no pueden ser sino temporales, por medio de contratos especiales, sujetos para su validez a la aprobación expresa del Congreso Nacional, y no podrán nunca darse en perjuicio de la navegación de los ríos.

En estos contratos se estipulará necesariamente que concluido el tiempo de su duración todas las obras que hubiere hecho el concesionario quedarán en beneficio de la Nación.

Artículo 60. El aprovechamiento del agua, materia de la concesión, puede tener por objeto:

1º El servicio de empresas de riego en grande escala.

2º El establecimiento de canales de navegación.

3º El servicio de empresas ferroviarias. Respecto de éstas, la concesión del agua puede ser por todo el tiempo que dure la concesión ferroviaria.

Parágrafo único. Quedan completamente a salvo las disposiciones contenidas en los artículos 517, 637, 639 y 640 del Código Civil.

Artículo 61. Todo el que aspire a adquirir una concesión de aguas del dominio público para alguno de los

finés arriba indicados, dirigirá su solicitud razonada al Ministerio de Fomento, junto con el respectivo proyecto de contrato y, si fuere menester, el croquis de los trabajos que desea realizar. Si se tratare de ríos navegables, la solicitud se dirigirá también al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 62. Si se presentaren varias solicitudes sobre concesión de unas mismas aguas, el Ejecutivo Federal podrá aceptar la que a su juicio fuere más conveniente. También podrá desechárlas todas, cuando no juzgare oportuno hacer concesiones sobre las aguas de que se trate.

Artículo 63. Ningún concesionario de aguas podrá dedicar éstas a un uso distinto del que reza su contrato.

Artículo 64. En toda concesión de aguas del dominio público, otorgada para los fines establecidos en el artículo 60, se determinará la cantidad en litros por segundo, que se concede y que podrá derivarse del cauce natural.

Artículo 65. La regla anterior no se aplicará cuando la concesión tenga por objeto toda el agua que corra por un cauce natural con el fin de aprovechar su caída para fuerza motriz o plantas hidro-eléctricas.

Artículo 66. En las concesiones a que se contrae este Capítulo, se entenderá comprendida la de las tierras baldías necesarias para las obras de la presa y de los canales o acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, se aplicarán las disposiciones del Código Civil sobre la servidumbre de acueducto.

Artículo 67. Toda concesión de aguas del dominio público es necesariamente a todo riesgo para el concesionario. La Nación no responderá por evicción de ninguna especie resultante de derechos de terceros, ni de los perjuicios que le sobrevengan al concesionario por la falta de disminución del caudal expresado en la concesión, ya porque no haya existido nunca o porque hubiere venido a menos.

Artículo 68. Toda concesión de aguas del dominio público lleva implícita la condición de que no priva al Gobierno Nacional de la facultad de disponer de las aguas del mismo río para acueductos en beneficio de las poblaciones, sin que en tal caso tenga derecho el concesionario a exigir resarcimiento si su concesión se menoscaba-

re, cualquiera que sea la extensión del menoscabo.

Artículo 69. En todo contrato de concesión de aguas del dominio público, se especificarán claramente las obligaciones del concesionario.

Artículo 70. Es de la competencia de los Tribunales declarar la caducidad o resolución de las concesiones para el aprovechamiento de aguas del dominio público, cuando sea procedente conforme a derecho, y decidir las controversias que resulten entre los concesionarios y los que alegaren tener derechos adquiridos, y entre unos y otros y la Administración Pública.

CAPITULO II

De las aguas de propiedad privada

Artículo 71. Todo propietario puede abrir libremente pozos no artesianos para sacar aguas dentro de sus fincas. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de diez metros, entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

También tendrá el propietario el derecho de abrir pozos artesianos, siempre que no distraiga o aparte las aguas de su corriente natural en perjuicio de quien tenga derecho ya adquirido, o de poblaciones que de ellas se surtan. Tales pozos no podrán abrirse a menos de cien metros de predios o de fuentes ajenas.

Artículo 72. Cuando se lograra el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías o sondeos, el propietario no pierde el derecho sobre ellas, aunque llegadas a la superficie se derramen, saliendo del terreno de dicho propietario, cualquiera que sea la dirección en que corran o que sigan, a menos que él las dejase abandonadas a su curso natural, sin construir acueductos para recogerlas. El derecho de este acueducto, si se hiciera, se regirá por las disposiciones del Código Civil, sobre la respectiva servidumbre.

Artículo 73. Cuando se declare insalubre por la autoridad sanitaria competente, una laguna o pantano, procede forzosamente su desecación o saneamiento, y siendo de propiedad privada, se le hará saber a los dueños la resolución recaída, para que proce-

dan a la desecación o saneamiento en el plazo que se les señale. Si no lo hicieren así, se expropiará el terreno por causa de utilidad pública, sin perjuicio de la aplicación de las penas que imponga en tal caso la legislación sanitaria.

Artículo 74. Se deroga la Ley de Montes y Aguas de 26 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécute y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES

13.006

Ley de Censo Nacional de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1° De conformidad con lo dispuesto en el número 8° del artículo 58 de la Constitución Nacional, se hará cada diez años el Censo Nacional, en periodos que se contarán desde el 1° de enero de 1916.

Unico. No habiendo podido llevarse a cabo el Censo el 1° de enero de 1916, se hará el 1° de enero de 1920, se repetirá el 1° de enero de 1926, y en lo sucesivo seguirá haciéndose cada diez años.

Artículo 2° El Censo contendrá:

1° El número de habitantes de la República, sus nombres y apellidos. 2° Edad, estado y sexo.—3° Ocupación, oficio o industria que cada uno ejerza. 4° Grado de instrucción, especificándose quiénes saben leer y escribir.—5° Nacionalidad, y respecto a los venezolanos, si es de origen o adquirida.—6° Lugar del nacimiento.—7° Lugar del domicilio.—8° Los demás datos que se juzgue conveniente hacer constar, se-

gún lo disponga el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Artículo 3º El Censo se comenzará a levantar el día 1º de enero del año correspondiente, en todas las ciudades, pueblos, sitios o vecindarios, establecimientos rurales o industriales, bien sean haciendas, ventas o rancherías, de los diversos Municipios o Parroquias que componen el Distrito Federal, los Estados de la Unión y los Territorios Federales, y continuará hasta terminarse en ellos en los días 2 y 3 del mismo mes. Concluido que sea el Censo en cada lugar, se centralizarán los datos obtenidos en la forma y tiempo que indique el Decreto Reglamentario.

Artículo 4º Junto con el Censo de los habitantes, se levantará el de todas las casas y edificios públicos y privados existentes en la República.

Artículo 5º La formación del Censo correrá a cargo del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela decretará todas las medidas necesarias para que se lleve a efecto el Censo en la oportunidad legal y una vez concluido lo someterá a la aprobación del Congreso de conformidad con el número 11, artículo 79 de la Constitución.

Artículo 6º Para los efectos del artículo anterior el Ejecutivo Federal dictará un Decreto Reglamentario de la presente Ley y creará las oficinas que sean necesarias.

Artículo 7º Todos los funcionarios públicos, nacionales o de los Estados, están obligados a cumplir las funciones que para la realización del Censo se les encomienden en el Decreto Reglamentario.

Artículo 8º Los gastos que ocasione la formación del Censo correrán a cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 9º Se deroga la Ley de la materia, de fecha doce de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos

diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendada. El Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.) ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.) C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendada. El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.007

Ley de Tierras Baldías y Ejidos, de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS
Y EJIDOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Son baldíos todos los terrenos que estando dentro de los límites de la República no sean propiedad particular, ni ejidos, ni pertenezcan legítimamente a corporaciones o personas jurídicas.

Artículo 2º Los terrenos baldíos de los Estados son del dominio privado de ellos y los del Distrito Federal, los de los Territorios Federales y los de las islas del Mar de las Antillas son del dominio privado de la Nación, más por cuanto le está constitucionalmente encomendada a ésta, la administración de los terrenos baldíos de los Estados, las disposiciones de la presente Ley regirán todos los que estén situados dentro de los límites de la República.

Parágrafo único. No quedan sujetos a esta Ley los terrenos que con determinados fines haya adquirido Nación, y estén clasificados en la categoría de los Bienes Nacionales que se rigen por el Código de Hacienda.

Artículo 3º Son terrenos ejidos:

1º Los que en concepto de tales han venido gozando varios Concejos y po-

blaciones de la República en virtud de datar y concesiones que arrancan de la época colonial.

2º Los que hayan sido adquiridos como ejidos por los respectivos Municipios, de conformidad con las leyes anteriores respectivas.

3º Los resguardos de las extinguidas comunidades indígenas. Respecto a estos terrenos se respetarán los derechos adquiridos individualmente por los poseedores de fracciones determinadas, conforme a la Ley de 8 de abril de 1904.

4º Los terrenos baldíos que pasen al dominio de los Municipios que los soliciten de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 4º Los ejidos se regirán por las Ordenanzas Municipales respectivas en cuanto no contraríen los principios de la legislación general de la República, en los puntos en que ésta debe ser uniforme según la Constitución Nacional.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las Tierras Baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos o resoluciones que fueren necesarias.

En la formación de dicho catastro se especificarán también todos los terrenos que sean de propiedad particular, ejidos o de corporaciones.

Artículo 6º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos, o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto se determinará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quiénes la labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, si son permanentes y navegables por buques de remos, vela o vapor, o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y de-

más circunstancias especiales de la localidad.

10. Si contienen bosques de purguito, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo primero. Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.

Parágrafo segundo. Si fueren de cría, cuáles sus pastos y qué clase de ganados pueden criarse en ellas.

Parágrafo tercero. Respecto de los ejidos, el catastro indicará el origen de su adquisición por la respectiva Municipalidad, y respecto de los terrenos de propiedad particular o de corporaciones, se averiguará la fecha del título de adjudicación, siendo posterior a la Ley de 10 de abril de 1848. Si la posesión respectiva datare de fecha anterior a la de dicha Ley, bastará hacerlo constar así, sin averiguar la existencia ni las circunstancias de los primitivos títulos de data, composición o adjudicación.

Artículo 7º El catastro se hará sucesivamente en las regiones de la República que determine el Ejecutivo Federal.

Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro, eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Artículo 8º Los catastros de tierras baldías formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 9º Caso de aparecer que se detienen como de propiedad particular terrenos baldíos, el Ejecutivo Federal dispondrá que el Intendente de Tierras Baldías, o a quien corresponda, inicie el juicio civil a que haya lugar por ante los Tribunales competentes.

Artículo 10. No podrán intentarse las acciones a que se refiere el artículo anterior contra los poseedores de tierras que por sí o sus causantes hayan estado gozándolas con carácter de propietarios desde antes de la Ley de 10 de abril de 1848.

En todos los casos el poseedor, aun cuando su posesión datare de fecha



posterior a la de dicha ley, puede alegar la prescripción que le favorezca, y no se ordenará la iniciación de ningún juicio de reivindicación cuando sea evidente que prosperaría la excepción de prescripción.

También puede el poseedor acogerse a los beneficios que esta Ley acuerda a los ocupantes de tierras baldías, si su ocupación reúne las condiciones que ella requiere.

Artículo 11. En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPÍTULO II

De la administración y aplicación de los terrenos baldíos.

Artículo 12. Los terrenos baldíos podrán venderse o adjudicarse gratuitamente conforme a la presente Ley y destinarse a otros fines conforme a las leyes respectivas, salvo los que se declaren inalienables, a saber:

1° Los terrenos baldíos cubiertos de bosques cuya conservación sea de interés público para evitar que se aminoren las fuentes, los que contengan maderas preciosas en cantidad apreciable, los que estén cubiertos de árboles de caucho, purguo, zarrapiá, pendare, aceite u otros que suministren productos naturales explotables.

2° Los terrenos que estén a inmediaciones de las salinas hasta dos y medio kilómetros, a las orillas del mar hasta quinientos metros, a las riberas de los lagos que tengan comunicación con el mar y de los ríos navegables hasta doscientos metros.

3° Las tierras baldías existentes en las islas marítimas y fluviales de la República.

Artículo 13. Tampoco podrán enajenarse sino por vía de concesión de ejidos a los Municipios respectivos, conforme al Capítulo V de la presente Ley, los terrenos baldíos que circunden las cabeceras de ellos, hasta la distancia de cinco kilómetros por cada uno de los vientos principales.

Se exceptúan de esta disposición los terrenos donde existan fundaciones o predios que tengan lo menos 5 años de haber sido establecidos, y que puedan ser adquiridos por sus ocupantes, bien en adjudicación gratuita, bien en

compra después que se haya hecho el catastro en el respectivo Municipio.

Artículo 14. Puede el Ejecutivo Federal, por Decreto dictado en Consejo de Ministros, declarar temporalmente inalienables determinadas zonas de terrenos baldíos despoblados, dejándolos como reservas para futuras empresas de colonización o para lo que se determine posteriormente acerca de ellos conforme a la Ley.

Artículo 15. Los terrenos baldíos a que se contrae el número 1° del artículo 12 quedan sujetos a las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas.

Los que se mencionan en el número 2° del citado artículo 12, no podrán ser materia ni aun de contratos de arrendamiento, pero el Ejecutivo Federal puede conceder permisos para levantar construcciones en ellos, sin que tales permisos envuelvan la enajenación del suelo.

Los que se indican en el número 3° del propio artículo 12, separados los que se encuentren a las orillas del mar y de los ríos, podrán ser materia de contratos especiales de arrendamiento, excepto los de aquellas islas en que el Ejecutivo Federal resolviera no hacer contrato alguno. En los arrendamientos que de tales terrenos se celebraren se estipulará que en ningún tiempo podrá alegar derecho el arrendatario a adquirir la propiedad o dominio del terreno.

Dichos contratos se celebrarán mediante la tramitación que establezca el Decreto Reglamentario que dictará el Ejecutivo Federal, con arreglo a las siguientes bases:

1° No se darán arrendamientos por más de quince años, pudiendo sin embargo prorrogarse este lapso conforme a las reglas sobre reconducción del Código Civil si el terreno hubiere sido mejorado y nada se adeudare por pensiones de arrendamiento.

2° La pensión anual de arrendamiento se fijará en cada caso, de modo que no exceda del tres por ciento anual del valor del terreno, calculado conforme a las reglas que establece esta Ley para el caso de la venta.

3° Se levantará necesariamente por un Ingeniero o Agrimensor debidamente nombrado y juramentado, el plano del terreno que fuere materia del contrato.

4° A ninguna persona podrá concedérsele en arrendamiento una exten-

sión mayor de tierra de la que podría dársele en venta conforme a esta Ley.

Artículo 16. La administración de los terrenos baldíos correrá a cargo del Ministerio de Fomento, el cual creará y proveerá las Intendencias que sean menester, para la vigilancia y cuidado de dichos terrenos.

Artículo 17. Los Intendentes de Tierras Baldías ejercerán las funciones siguientes:

1º Representar al Ejecutivo Federal en los juicios sobre tierras baldías que cursen o hayan de ventilarse ante los Tribunales respectivos, debiendo cumplir las instrucciones que se les comuniquen, sin perjuicio que de orden del Ejecutivo Federal nombre el Procurador General de la Nación un representante especial para cualquier proceso de esta especie, cesando en tal caso la representación que ejerza el Intendente.

2º Dar aviso al Ministerio de Fomento o a las Oficinas especiales que se crearen para la averiguación de tierras baldías, de todas las que a su juicio existan en su jurisdicción y cuales son las de propiedad particular.

3º Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

4º Intervenir en las diligencias sobre enajenación de tierras baldías conforme a la presente Ley.

5º Las demás que le atribuyan las leyes.

CAPITULO III

De la venta de terrenos baldíos.

Artículo 18. Una vez practicado el catastro de los terrenos baldíos de la región de la República respecto a la cual se ordenare de conformidad con los artículos 5º y 6º, y se hubiere hecho en ellos la clasificación de los de agricultura y cría, podrán venderse las tierras baldías comprendidas en dicho catastro. Mientras tanto no podrán venderse tierras baldías, y sólo quedan permitidas las enajenaciones previstas en leyes especiales y las adjudicaciones gratuitas conforme a la presente Ley.

Artículo 19. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles, puede comprar tierras baldías, de acuerdo con las reglas que se establecen en los artículos siguientes, después que se haya hecho el catastro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. No pueden comprar directamente ni por medio de interpuesta persona tales tierras:

1º El Presidente de la República ni quien haga sus veces, ni sus Ministros ni su Secretario General.

2º Los Directores del Ministerio de Fomento.

3º El Presidente del Estado ni quien haga sus veces, el Gobernador del Distrito Federal ni de los Territorios Federales, sus Secretarios ni los Intendentes de Tierras Baldías, ni los Jefes Civiles, todos ellos en cuanto a los terrenos de sus respectivas jurisdicciones.

4º Los Diputados ni los Senadores al Congreso Nacional.

Artículo 21. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir terrenos en Venezuela ni tomarlos en arrendamiento. La contravención a esta disposición producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida de la propiedad que haya sido objeto de la negociación. El terreno sobre que versare ella se considerará desde luego como baldío y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 22. Todo el que propone comprar tierras baldías acepta por el mismo hecho y se entiende sometido a las siguientes cláusulas:

1º Que compra a todo riesgo de modo que en ningún tiempo podrá reclamar saneamiento por la evicción que sufre ni exigir la devolución del precio que pagare.

2º Que reconoce en favor de los ocupantes del terreno todos los beneficios que les concede esta Ley.

Artículo 23. No podrá venderse a una sola persona, por una sola vez, un lote de tierras baldías mayor de mil hectáreas para empresas de agricultura, ni de cinco mil hectáreas para las de cría. A quien se le hubiesen vendido tierras hasta dicha extensión no se le podrá hacer nueva venta sino pasados cinco años.

Artículo 24. La regla del artículo anterior no se aplicará:

1º Cuando el Ejecutivo Federal juzgue conveniente, para el progreso de la agricultura o de la cría, en regiones poco explotadas del país, la venta de mayor extensión de tierra. En tal caso, el expediente de la compra se iniciará solicitando el interesado del Ministerio de Fomento, directamente, la autorización para proponerla ante la autoridad respectiva.

2º Cuando el proponente tuviese ya cultivados o cercados de alambre, como ocupante, los terrenos que aspire a comprar. Esta circunstancia deberá comprobarse auténticamente en las diligencias de la enajenación.

Artículo 25. Las tierras baldías enajenables se dividen en agrícolas y de cría.

Las primeras son las que pueden regarse por haber en ellas mismas, o en su vecindad, río o fuente que proporcione el agua suficiente, y las que, aun cuando carezcan de riego, sean aptas, por sus condiciones naturales, para dar cosechas de secano.

Son tierras de cría las sabanas y montes propios para pastar animales, cuando por sus condiciones naturales no pueden dedicarse a la agricultura sin grandes gastos o riesgos.

Parágrafo único. La circunstancia de que un terreno sea a propósito para potreros no le dá la calidad de terreno de cría cuando allí puedan hacerse otras plantaciones.

Artículo 26. El Ministerio de Fomento publicará en los quince días siguientes a la conclusión del respectivo catastro, la base mínima de los precios por hectárea, para la venta de las tierras baldías de una y otra especie, según los precios que en la región a que se contraiga el catastro alcance la propiedad territorial, pero en ningún caso podrá ofrecerse a menos de cinco bolívars la hectárea de tierra de agricultura y de un bolívar la hectárea de cría.

Artículo 27. El que aspire a comprar un terreno baldío hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado o al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio Federal donde esté situado el terreno, especificando clara y precisamente:

1º La situación del terreno, expresando el nombre del lugar y sus linderos y el Municipio.

2º La extensión que se aspira a obtener, y para el caso de que el terreno situado dentro de los linderos excediere de lo que se pueda vender a una sola persona, hacia qué lados deberá hacerse la necesaria reducción.

3º La clase en que se haya clasificado el terreno en el catastro y el precio que ofrezca por hectárea, con tal que no sea inferior al de la tarifa.

Si el postulante sostuviere que la clasificación del catastro está errada, así lo explicará.

4º Si hay ocupantes, quiénes son, y qué clase de fundos tienen en el terreno solicitado.

5º La declaración de sujetarse a todas las disposiciones de la Ley.

Artículo 28. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno anotará al pie de la misma, bajo su firma y la del interesado, el día y hora de la presentación.

Artículo 29. El Presidente mandará formar expediente, confrontar la solicitud con los datos del respectivo catastro y además ordenará por escrito, el mismo día, al Intendente de Tierras Baldías que informe acerca de todas las circunstancias del terreno propuesto.

También pedirá noticia al Intendente de Tierras Baldías acerca de si el terreno es ejido, o si está a menos de cinco kilómetros de la cabecera de la Parroquia o Municipio en que se halle situado.

Artículo 30. También dispondrá el Presidente de la publicación de la solicitud y que se emplace a todos los que se crean con derecho a oponerse, para que concurren oportunamente a hacerlo valer.

Artículo 31. La publicación se hará con inserción íntegra de la solicitud y el Decreto de emplazamiento en la *Gaceta Oficial*, y en otro periódico si lo hubiere, con intervalos de siete días por lo menos en el curso de un mes.

Se agregarán al expediente sendos ejemplares de los números de la *Gaceta Oficial* y del otro periódico en que se haga la publicación.

Artículo 32. Además, la solicitud y el Decreto mencionados se publicarán en hoja suelta, uno de cuyos ejemplares se agregará también al expediente y doscientos serán remitidos al Jefe Civil del respectivo Municipio. Este fijará diez en los sitios más concurridos de la cabecera y repartirá los demás entre los habitantes del Municipio. Dará noticia al Presidente del Estado de haberlo hecho así, en oficio que del mismo modo se agregará.

Artículo 33. Desde que se introduzca la solicitud, hasta treinta días después de la última publicación en la *Gaceta Oficial*, más la distancia de la capital del Estado a la cabecera del Municipio donde esté situado el terreno, cualquiera que se crea con derecho

puede formular oposición de conformidad con el Capítulo VII y se seguirá el procedimiento que corresponda al caso.

Artículo 34. Si de los datos del catastro y los informes del Intendente y de la Municipalidad no apareciere que el terreno es inalienable, y si no hubiere ocurrido oposición, o caso de haber ocurrido, si hubiere quedado desechada, ordenará el Presidente del Estado que sigan su curso las diligencias y que se haga la clasificación del terreno y su avalúo por medio de peritos, y la mensura y el levantamiento del plano por un Ingeniero o Agrimensor titular que escogerá y nombrará libremente el mismo Presidente. No puede prescindirse de las diligencias de clasificación ni aunque estuviere hecha en el catastro respectivo.

Artículo 35. Si resultare que el terreno pedido es inalienable, se mandará archivar el expediente, salvo que el interesado insistiere en su solicitud dentro de un mes después de dictada la Resolución que así lo declare, sosteniendo que no es inalienable el terreno, pues entonces se consultará, con todos los recaudos del caso, al Ministro de Fomento, quien decidirá si se continúa o no las diligencias. De la decisión del Ministerio de Fomento podrá apelarse por ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 36. Los peritos avaluadores deben ser mayores de edad, de reconocida honradez, que sepan leer y escribir y no estén ligados con el postulante con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Uno lo nombrará el Intendente de Tierras Baldías y otro el postulante; jurarán ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisionare, cumplir bien y fielmente su deber, y en el acto de prestar su aceptación nombrarán ellos un tercero que será juramentado del mismo modo, para que decida en caso de discordia.

Parágrafo único. Si los peritos no llegaren a acordarse para nombrar el tercero, hará el nombramiento el Presidente del Estado.

Artículo 37. Los peritos desempeñarán su encargo dentro de los treinta días después de juramentados. Recorrerán y examinarán cuidadosamente el terreno y luego presentarán su informe en que harán constar:

1º La clasificación que a su juicio debe hacerse del terreno. Si opinaren

que es de cría deberán explicar si en la localidad se hacen cultivos y de qué especie y por qué no podría dedicarse a esos mismos o a otros cultivos el terreno de que se trata.

2º El avalúo del terreno, esto es, el precio que debe fijarse a la hectárea, de modo que el valor total resulte según el número de hectáreas que se mensuren. Este avalúo no podrá ser inferior a la base de la tarifa oficial vigente para la fecha de la solicitud y se indicará en el propio informe el precio venal de las tierras de propiedad particular en el mismo Municipio, según las negociaciones registradas en los seis meses anteriores.

Artículo 38. El informe de los peritos se extenderá en un acta levantada y suscrita ante la misma autoridad que los hubiere juramentado, que también la firmará y la remitirá a la Presidencia del Estado, donde se le agregará al expediente.

Artículo 39. Los peritos devengarán por honorarios diez bolívares diarios más los gastos de viaje, todo lo cual pagará el promovente.

Artículo 40. El Ingeniero o Agrimensor que se nombre para practicar la mensura prestará juramento ante el Presidente del Estado, de cumplir fielmente sus deberes.

Parágrafo único. No podrá designarse para este cargo a ningún pariente del postulante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 41. El Ingeniero o Agrimensor procederá, después de juramentado, a practicar la mensura del terreno, y al levantamiento del plano topográfico, que autorizará con su firma, haciendo constar allí la situación, orientación, extensión, límites, conformación, cotas de altura del terreno sobre el nivel del mar, las circunstancias geológicas de su superficie, la clase de vegetación que lo cubra, las lagunas que contenga y los ríos y caños que lo atraviesen. La mensura se hará, conforme al sistema métrico, por hectáreas. También formulará el Ingeniero o Agrimensor una exposición de las operaciones de la mensura y de los cálculos que hubiere verificado para determinar la extensión del terreno, en la cual expresará la distancia a que éste se encuentra del mar, de los lagos o ríos navegables y de los de orden inferior, su temperatura, condiciones de salubridad, posibilidad de riego, si

es propio para la agricultura o únicamente para la cría y las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud de su valor.

Parágrafo único. Los honorarios de Ingeniero o Agrimensor los pagará el postulante. Se fijarán antes de procederse a la mensura, de modo que el interesado pueda desistir de ella si le parecieren excesivos.

Artículo 42. Agregados que sean al expediente el plano y el acta del avalúo, el interesado deberá ocurrir al Presidente del Estado manifestando si está o no conforme con las operaciones practicadas y si insiste o no en su proposición de compra.

Artículo 43. Si desistiere de la solicitud, se archivará el expediente y no tendrán después valor las diligencias practicadas, si se pretendiere en lo sucesivo la adquisición de los mismos terrenos. Lo mismo se hará cuando trascurrieren seis meses sin que el postulante haga la manifestación prescrita en el artículo anterior.

Artículo 44. Si el interesado insiste en su proposición, el Presidente del Estado remitirá dentro de treinta días el expediente al Ministerio de Fomento, junto con su informe sobre la conveniencia de la venta y acerca de la clasificación y avalúo del terreno.

Artículo 45. Recibidas las diligencias en el Ministerio de Fomento, se examinará cuidadosamente si se han llenado las formalidades legales y en caso de habérselas pretermitido se ordenará la reposición.

Artículo 46. En todo caso, y aun cuando aparezca debidamente tramitado el expediente, tiene el Ministerio, en cuanto al fondo del asunto, la facultad de ordenar nueva experticia, si sospechare que la clasificación y avalúo del terreno no se ajustan a la verdad, y el expediente continuará su curso sobre la base del nuevo avalúo.

Artículo 47. Decidida que fuere la venta del terreno por el Ministerio de Fomento, se declarará una Resolución en que así se declare, a reserva de que la apruebe el Congreso Nacional, a quien se pasará el expediente. En dicha Resolución se expresarán todos los datos del caso.

Artículo 48. El expediente, con la Resolución antedicha, se remitirá con oficio a cualquiera de las Cámaras Legislativas, a fin de que recaiga la aprobación o improbación que le corresponde impartir al Congreso Nacional.

Artículo 49. Si quedare legislativamente aprobada la venta, el comprador pagará el precio efectivo en la Oficina receptora de fondos nacionales del respectivo Estado, en el improrrogable término de noventa días a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria. En seguida se expedirá el correspondiente título, firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Parágrafo único. La falta de consignación del precio en el término dicho, deja sin valor todo lo actuado, y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del propio postulante ni de tercero.

Artículo 50. El título expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su calidad y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el precio de la venta, y que de ella forman parte las cláusulas indicadas en el artículo 22. Dicho título se le entregará original al interesado para su protocolización en la respectiva Oficina, sin lo cual no producirá efectos contra terceros. También se le entregará original el plano de la mensura, estampándose en él una certificación en que conste lo conducente. Del título y del plano se dejarán sendas copias certificadas en el expediente.

El papel sellado, las estampillas y demás gastos que ocasione la sustanciación del expediente, hasta la expedición del título, serán por cuenta del interesado.

CAPITULO IV

De la ocupación y de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos

Artículo 51. Es ocupante todo el que en su propio nombre detiene tierras baldías sin título de adjudicación.

Artículo 52. Es lícita la ocupación de terrenos baldíos cuando no sean de los inalienables que se enumeran en el artículo 12.

Artículo 53. La ocupación no constituye título de propiedad ni le atribuye al ocupante el carácter de poseedor legítimo del terreno, pero si produce en su favor los efectos que indica esta Ley y los que establezcan otras leyes especiales.

Artículo 54. El ocupante puede enajenar sus obras y plantaciones. En tal caso el adquirente lo sucede en los beneficios de la ocupación.



Artículo 55. El ocupante tiene en defensa de sus obras y plantaciones las acciones que procedan conforme a derecho.

Artículo 56. El ocupante que tenga plantado el terreno con frutos mayores si fuere de agricultura, o cercado si fuere de cria, y además, en este caso, mantenga allí un número suficiente de ganado, tiene derecho a que se le adjudique el terreno cultivado o cercado, con agregación de otro tanto, si lo hubiere baldío, contiguo y desocupado, siempre que la ocupación datare de cinco años por lo menos antes de la solicitud.

La adjudicación gratuita a que se refiere este artículo no excederá en ningún caso de doscientas hectáreas de terrenos de agricultura ni de mil hectáreas de terrenos de cria.

Artículo 57. Para obtener la adjudicación gratuita, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado, formulando su solicitud, a la cual acompañará la prueba conducente, que se hará por medio de un justificativo judicial en que declaren tres testigos por lo menos.

Artículo 58. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 56, tengan contiguas sus labranzas, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión conjunta del terreno que ocupan. Deberá determinarse en la petición la porción de terreno a que cada uno aspire, con tal que no exceda de la indicada en el propio artículo 56. En este caso los postulantes constituirán un representante común. En el título se expresarán los nombres de todos los adjudicatarios.

Artículo 59. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se tramitará el expediente como en el caso de la venta, excepto que no será menester practicar el avalúo del terreno, ni consignar precio. Las diligencias y el título se extenderán en papel común, pero los honorarios del Agrimensor serán a cargo de los peticionarios y no excederán de cuatro bolívares por hectárea.

CAPITULO V

De la concesión de ejidos

Artículo 60. El beneficio que por el número 4º del artículo 3º de la presente Ley se concede a los Municipios existentes en la República y a los que en lo sucesivo se establecieron, sólo se

otorgará a los que carecieren de ejidos y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos. Consistirá en la adjudicación gratuita de los de esta especie que rodeen dicha cabecera, en extensión hasta de diez mil hectáreas.

Cuando por alguno de los cuatro vientos no hubiese la cantidad de baldíos hasta llegar a los cinco kilómetros de distancia del centro de la población, podrán aumentarse por otros vientos, si fuere posible, hasta llegar a las diez mil hectáreas expresadas, pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio, caso de que la extensión de éste lo permita.

Artículo 61. Si la cabecera estuviere situada en terrenos de propiedad particular, pero los hubiere baldíos dentro de la jurisdicción del mismo Municipio, podrá ordenarse, por quien corresponda y previos los trámites legales, la traslación de la cabecera al sitio que se escoja dentro de los terrenos baldíos, con el fin de obtener la adjudicación de ellos para ejidos, en la extensión que se deja indicada, o en la que alcanzare si fuere menor.

Artículo 62. El procedimiento de la adjudicación de tierras baldías para ejidos se iniciará por medio de la solicitud en forma del respectivo Concejo Municipal, la cual hará en su nombre el Síndico o quien éste apodere, ante el Presidente del Estado.

Parágrafo único. El Concejo Municipal no ordenará la iniciación de estas diligencias sin la previa averiguación de que el terreno es efectivamente baldío.

Artículo 63. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado dispondrá que se la publique, y que se forme el expediente, hasta la expedición del título que otorgará el Ministro de Fomento conforme al procedimiento pautado para la venta, con las modificaciones siguientes:

1º No será menester el avalúo del terreno ni la consignación de precio por ser gratuita la concesión.

2º No será menester consulta previa a la Municipalidad, y en la que se le hiciere al Intendente sólo se le pedirá informe acerca de si el terreno es de los bosques inalienables.

3º En el expediente se oír la oposición que formulen los que aleguen tener posesión legítima de los terrenos que se hayan pedido como baldíos, y la de los ocupantes que aleguen la

preferencia para comprar a la Nación, siempre que tengan fundaciones de frutos mayores o establecimientos pecuarios y sólo podrán comprar en este caso la zona que hayan cultivado o la que ocupen con establecimiento pecuario o que se consideren con derecho para la adjudicación gratuita.

CAPITULO VI

Preferencias

Artículo 64. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 56, cuando un tercero las proponga en compra y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado un terreno que solicite un tercero, con establecimientos agrícolas o pecuarios, y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero.

Artículo 65. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VII.

Artículo 66. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 64 no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, conservarán los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles que sigan haciendo en sus labranzas los trabajos que acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de la adquisición, cuando el plantío fuere de frutos mayores; y de un año, cuando fuere de frutos menores.

2º Vencidos los plazos antedichos, si el propietario del suelo les pidiere la desocupación, tienen derecho los ocupantes a optar entre efectuarla o comprar al dueño la fracción de terreno que tengan ocupada.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo está obligado a venderles el lote que labran, y no podrá exigir precio mayor del doble del que él hubiere pagado a la Nación por dicho lote, calculándose su precio proporcionalmente al de todo el terreno, tal como se indique en el título de adjudicación.

CAPITULO VII

De las oposiciones

Artículo 67. Las oposiciones a las solicitudes de venta, arrendamiento y adjudicación gratuita se formalizarán en el lapso que indica el artículo 33, por escrito, que se dirigirá al Presidente del Estado, y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2º Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte, según las reglas del artículo 64.

3º Por alegar que el terreno que se solicita está cubierto de árboles necesarios para la conservación de las aguas, cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Artículo 68. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice, que se la publique en la *Gaceta Oficial*, quedando emplazado el denunciante para que ocurra dentro de treinta días continuos después de dicha publicación, sin término de distancia, al despacho de la Presidencia a exponer lo que crea conveniente.

Artículo 69. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Artículo 70. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición, y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción se encuentre el terreno discutido.

Artículo 71. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde la misma fecha una articulación por ocho días hábiles, con más las distancias respectivas, para que tanto el Intendente de Tierras Baldías como el petionario del terreno y el opositor promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, hará relación del expediente y dictará sentencia.



Artículo 72. En su sentencia se limitará el Juez a poner en claro si el opositor goza de la posesión legítima definida por el Código Civil, ejercida por él mismo o por medio de quienes como arrendatarios, o a otro título precario, haya tenido a su nombre el terreno, sin entrar a decidir sobre la propiedad.

Artículo 73. Si el fallo declarare poseedor legítimo al opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, caso de que la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sobre una fracción.

Artículo 74. Si el fallo fuere adverso al opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación.

Artículo 75. Sentenciado el asunto por el Tribunal de Primera Instancia, hay apelación, si se interpusiere en el lapso que fija el Código de Procedimiento Civil, para ante el Tribunal Superior, y de éste, si su fallo fuere revocatorio, para ante la Corte Suprema respectiva. Se oír el recurso de Casación en los casos en que según la cuantía sea admisible. Estos recursos le competen a todas las partes y el postulante puede usarlos aunque no lo haga así el Intendente de Tierras Baldías.

Parágrafo único. Si el resultado definitivo del proceso fuere favorable al opositor, le quedará a la Nación el derecho de ocurrir al juicio ordinario en reivindicación del terreno poseído por el opositor. Si es lo contrario, le quedará igual derecho al opositor para comprobar la propiedad que crea tener. El postulante carece de acción para promover el juicio ordinario.

Artículo 76. Cuando la oposición verse sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. En el fallo de la articulación se declarará con o sin lugar la oposición, ordenándose la continuación de las diligencias para la adjudicación del terreno a la parte que triunfare, o a ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción de terreno y fuere declarada con lugar.

Artículo 77. Si la oposición se hubiere hecho de conformidad con el número 3º del artículo 67, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición, se la notificará

al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante, y mandará el Presidente del Estado a practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Artículo 78. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiera término para una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la autoridad que éste comisione.

Artículo 79. Fuera de la experticia antedicha, no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 80. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará, decidiendo si es o no necesaria la conservación de los bosques para que no se agoten la fuente o fuentes de que se trate.

En caso afirmativo, dispondrá que el terreno en cuestión permanezca inalienable y sujeto a las disposiciones sobre bosques y aguas, mandando cesar, en consecuencia, las diligencias de adjudicación.

En caso contrario mandará continuarlas y desechará la oposición.

Artículo 81. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al peticionario del terreno la facultad de recurrir dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado. El Ministro examinará el caso, y si lo creyere de justicia, puede revocar lo resuelto por el Presidente.

Artículo 82. En el segundo caso del mismo artículo 80, el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que en su oportunidad pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales.

Artículo 83. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios, a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 84. Los contratos de arrendamiento hechos conforme a las leyes anteriores, podrán continuar en vigen-



cia, o renovarse bajo las mismas condiciones en que se celebraron, con la excepción de que no tendrán derecho los arrendatarios a comprar dichos terrenos hasta tanto no se haya efectuado el catastro de que hablan los artículos 5º y 6º

Parágrafo único. Los arrendatarios que se encontraren en las condiciones para poder pedir la adjudicación gratuita, pueden solicitarla con las formalidades del caso.

Artículo 85. Se concede el término de seis meses después de publicada la presente Ley en la *Gaceta Oficial*, para darle curso a los expedientes sobre tierras baldías iniciados conforme a la ley anterior, que se hallaren pendientes.

Artículo 86. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados, y en donde no los hubiere, los reemplazarán los Fiscales Generales del Ministerio Público.

Artículo 87. Las concesiones de tierras baldías adquiridas legitimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas y no podrán ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 88. Se derogan las leyes de 24 de junio de 1918, 8 de abril de 1904 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

TCMO XLII—20—F.

13.008

Ley de Sanidad Nacional, de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD NACIONAL

Artículo 1º El Servicio de Sanidad Nacional comprende todo lo relativo a la Higiene Pública, Medicina Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Estadística Sanitaria. La administración de Leprocomios también corre a cargo de dicho servicio.

Artículo 2º El servicio de Sanidad Nacional estará bajo la dirección del Director de Sanidad Nacional.

Artículo 3º El servicio de Sanidad Nacional se hará por medio de la Oficina Central establecida en Caracas y de las Oficinas Subalternas y las Comisiones Sanitarias establecidas o que se establezcan en las demás partes de la República. Tanto la Oficina Central como las Subalternas y las Comisiones Sanitarias tendrán el personal que sea necesario y todos estarán bajo la dirección del Director de Sanidad Nacional.

Artículo 4º El nombramiento de Director de Sanidad Nacional se hará por el Ejecutivo Federal, quien nombrará igualmente los empleados principales a propuesta del Director. Los demás empleados serán designados por el Director, dando aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º En conformidad con el número 2º del artículo 22 de la Constitución Nacional, la Dirección de Sanidad Nacional podrá disponer la ocupación temporal, y aun la destrucción de la propiedad si estas medidas fueren indispensables para la extinción de una enfermedad contagiosa, para combatir una epidemia o evitar un peligro inminente para la salubridad pública; indemnizando al propietario en la forma que pautan los artículos 8º y 9º de esta Ley.

Artículo 6º Los empleados de la Sanidad Nacional ejecutarán los Reglamentos Sanitarios. Cuando la Oficina de Sanidad disponga, de acuerdo con los Reglamentos respectivos, la reparación o reforma de un inmueble o parte de él y el dueño no cumpliera el mandato en el plazo que se le señale,



la Oficina puede ordenar la ejecución de los trabajos necesarios y el dueño estará obligado a reembolsarlos. El crédito por estos gastos se asimilará para su cobro a los créditos fiscales a que se refiere el artículo 1.498 del Código Civil.

Artículo 7º. El allanamiento del hogar doméstico previsto en el número 4º del artículo 22 de la Constitución Nacional se llevará a efecto cuando el empleado competente de la Sanidad lo crea necesario, bien como medida de inspección, de profilaxia o de Policía Sanitaria.

Artículo 8º. Cuando, según los Reglamentos, haya de procederse a la destrucción de una propiedad, el empleado competente, acompañado de la primera autoridad de policía del lugar de la situación de la cosa, se constituirá allí, y hará la debida notificación al propietario, o a la persona que allí se encuentre, en su defecto. Inmediatamente se procederá a levantar un acta por duplicado en que consten el día y la fecha, la notificación al interesado, la descripción lo más pormenorizada posible de los objetos que van a ser destruidos, su valor aproximado, justipreciado por el dueño o encargado y los empleados asistentes; acompañados, a ser posible, de dos expertos y la fijación de los auxilios que fueren indispensables a las personas, según sus necesidades y condiciones. El dueño de la propiedad sobre la cual se va a ejecutar la medida de destrucción podrá reservar en el acta todos los derechos que a su juicio le correspondan para deducirlos contra el Estado. Si el dueño o encargado se opusiere a la práctica de alguna de estas diligencias, se hará constar en el acta tal circunstancia con la presencia de dos testigos, si fuere posible, y se le aplicará una multa de B 50 a B 2.000 o arresto proporcional, sin perjuicio de la destrucción de la cosa y la responsabilidad consiguiente establecida en el Código Penal.

Artículo 9º. El acta levantada conforme al artículo anterior, de la cual se dará un ejemplar al interesado, le servirá a éste de documento auténtico y ejecutivo, pero si él pretendiere mayor precio del establecido y no aceptado por él en el acta, le quedan expeditos los demás recursos ordinarios y medios de prueba.

En la Oficina Central respectiva se llevará un libro en que se insertarán estas actas.

Artículo 10. Cuando se trate por motivos sanitarios de allanar un edificio o una casa que sirva de hogar doméstico, la autoridad de Sanidad lo anunciará a ella, fijará a sus habitantes el tiempo suficiente para que se preparen a recibirla, sin retirarse, cuidará, si lo creyere conveniente, de que ninguna persona salga del edificio antes de que así lo disponga dicha autoridad. Vencido este lapso, penetrará en el edificio, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, e imponiendo, en caso de oposición al jefe o encargado del hogar, una multa de B 25 a B 500 o arresto proporcional.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal establecerá y reglamentará la organización administrativa del servicio de Sanidad Nacional y dictará además los reglamentos necesarios del ramo, los cuales serán elaborados por la Oficina de Sanidad, conteniendo las penas que deben ser aplicadas administrativamente a los contraventores.

Artículo 12. Las autoridades Nacionales, de los Estados y Municipios deben cumplir y hacer cumplir estrictamente los reglamentos, órdenes y disposiciones sanitarios, y prestará su apoyo a los empleados de Sanidad cuando éstos lo soliciten.

Artículo 13. Se deroga la Ley de Sanidad de 26 de junio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.

13.009

Acuerdo del Congreso Nacional de 27 de junio de 1919, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autori-

zados por el Ejecutivo Federal que en él se enumeran.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que se enumeran a continuación:

Departamento de Guerra y Marina.

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de veintiocho mil bolívares (B 28.000).

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXI, por la cantidad de veintidos mil quinientos bolívares (B 22.500).

Departamento de Fomento.

Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento veinte mil ochocientos treinta bolívares (B 120.830), destinados a la adquisición por compra convenida de mutuo acuerdo con el interesado, de la posesión denominada "San Rafael" o "Cerro de Arvelo," sita en el Municipio Pacheco, Distrito Sucre del Estado Miranda, y cuya solicitud de expropiación se acordó por Decreto de 30 de enero de 1919 para la conservación de las aguas del río Caurimare que abastece la ciudad de Petare y sus vecindarios.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

13.010

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 11 de junio del corriente año, en que se le concede a la "Caribbean Coal Company" una prórroga que ha solicitado.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 11 de junio del corriente, en la

cual se concede a la "Caribbean Coal Company," prórroga por un año a partir del 26 de junio del presente año, para la consignación del resto de la garantía que previene el artículo 11 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, y por dos años a contar del mismo 26 de junio, el plazo para empezar la construcción del ferrocarril de "Los Castilletes" a "Santa Rosa" o a "El Filón del Espejo."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refréndada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.011

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos Ramón Herrera, Augusto Alvarez, Isidro A. Elies, A. Montáñez Sucesores y Jesús M. Arispé, para la construcción y explotación de una red telefónica.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos Ramón Herrera, Augusto Alvarez, Isidro A. Elies, A. Montáñez Sucesores y Jesús M. Arispé para la construcción y explotación de una red telefónica que enlazará todo el Distrito Torres del Estado Lara, es decir: la ciudad de Carora, capital de dicho Distrito y los Municipios foráneos que son: Aregüe, Riotocuyo, Muñoz, Burere, Arenales, Atarigua, Curarigua, Lara y Torres, de fecha 19 de mayo de mil novecientos diez y nueve y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra los señores Ramón Herrera, Augusto Alvarez, Isidro A. Elies, A. Montáñez Sucesores y Jesús M. Arispe, todos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Carora, capital del Distrito Torres del Estado Lara, quienes por el efecto del presente contrato se denominan "los contratistas", representados para los mismos fines, según el poder que acompaña, por el Doctor Manuel Briceño Rabello, de este domicilio, se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1ª El Ejecutivo Federal autoriza a los contratistas para construir y explotar una red telefónica que enlazará todo el Distrito Torres del Estado Lara, es decir: la ciudad de Carora, capital de dicho Distrito y los Municipios foráneos que son: Áregue, Riocuyo, Muñoz, Bureré, Arenales, Atarigua, Curarigua, Lara y Torres. En consecuencia, los contratistas podrán instalar oficinas en las poblaciones y lugares comprendidos en el presente contrato, conectarlas entre sí y ponerlas al servicio del público. También podrán servir aparatos telefónicos a suscriptores, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

2ª En la construcción de esta línea y establecimiento de esta Empresa, los contratistas se someterán, en todo, a la Ley de Telégrafos y Teléfonos y a los Reglamentos que se dictaren sobre la materia.

3ª Los contratistas convienen en no cobrar, por suscripción mensual de cada aparato telefónico, enlazado con la red, más de doce bolívares, sea cual fuere el lugar de la instalación; pero pueden exigir del suscriptor que requiera un hilo telefónico cuya situación exija condiciones especiales de cuidado y conservación, estipendios por este servicio.

4ª Los contratistas se comprometen a no cobrar de los suscriptores las conexiones que hagan, cualesquiera que sean los lugares comunicados; y a las personas que no sean suscriptoras, les cobrarán un bolívar por las conexiones entre la capital del Distrito y las de los Municipios o las de los Municipios entre sí.

5ª Ni los contratistas ni los suscriptores de la red, podrán transmitir por sus líneas telefonemas, esto es: despa-

chos escritos, debiendo usarlas únicamente para comunicaciones verbales.

6ª Los contratistas podrán tender sus líneas por las vías públicas y calles de las poblaciones comprendidas en su red, sujetándose para ello, de una parte, a las disposiciones reglamentarias de la materia, y de la otra, a las Ordenanzas Municipales referentes a ornato público.

7ª El Gobierno de la Nación concede a los contratistas, por una sola vez, la exoneración de los derechos de importación para el alambre, aparatos, útiles y enseres indispensables para la instalación de las líneas, importación que podrá hacerse en uno o varios lotes en los dos años siguientes a la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, hasta agotar la lista especificada que se incluye al pie como parte integrante de este documento. La exoneración se hará efectiva, previa seguridad del Ministro de Fomento, de que la cantidad, la clase y el destino de los artículos corresponden al objeto de esta concesión.

8ª Los Contratistas, en remuneración de las franquicias que se les otorgan por este contrato, ceden al Gobierno el diez por ciento del producto bruto de las conexiones entre los pueblos ligados por sus líneas.

9ª En atención a las mismas franquicias, los Contratistas dotarán gratuitamente de sendos aparatos telefónicos a la Jefatura Civil del Distrito y a la de cada Municipio comprendidos en la red, y servirá, también gratuitamente, las conexiones requeridas para asuntos oficiales.

10ª Los materiales a que se refiere la cláusula 7ª, serán despachados en las aduanas por donde se importaren, bajo fianzas a satisfacción de los respectivos Administradores, las cuales se cancelarán al estar funcionando las líneas y luego que los Contratistas comprueben ante el Ministerio de Fomento haber empleado en la instalación de ellas todos los materiales introducidos. A los efectos de esta cláusula, el Ministerio de Fomento se dirigirá, en cada caso de importación, al de Hacienda, para la entrega, bajo fianza, de los materiales, y terminada la instalación de las líneas, lo participará a dicho Despacho para los fines de la consiguiente exoneración de derechos.

11ª A los efectos de la cláusula 8ª, el Ejecutivo Federal podrá fiscalizar

las cuentas de la Empresa, ya por medio de funcionarios *ad-hoc*, ya por fiscales permanentes.

12° Quedan a salvo, en este contrato, los derechos de cada Municipio en lo concerniente a su régimen económico y administrativo, respecto de las empresas telefónicas que establezcan y funcionen dentro de su jurisdicción.

13° Se otorga a los Contratistas para la instalación de la red y el comienzo de su servicio, el plazo de dos años que se contará desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

14° Cada cinco años se revisarán las tarifas de la Empresa y el tanto por ciento que perciba el Gobierno Nacional, y podrán introducirse en unas y otro, por convenio de las partes, previo estudio del movimiento de las líneas, modificaciones fundadas en la equidad.

15° El Gobierno Nacional se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo, por razones expresas de seguridad e interés público, la concesión que otorga por este contrato; y se reserva, asimismo, el derecho de comprar las líneas en su justo valor, para incorporarlas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

16° Este contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

17° Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho en un solo ejemplar que se entrega a los Contratistas, dejando copia certificada en el Ministerio de Fomento, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—*M. Briceño Rabello*.

Lista a que se refiere la cláusula 7° del presente contrato: Cinco (5) máquinas de oficina con doscientos (200) números para operarios del teléfono. Doscientos (200) aparatos telefónicos. Cuatro mil (4.000) kilogramos de alambre número catorce. Cien (100) kilogramos de alambre forrado

para intemperie. Cien (100) kilogramos de alambre para instalaciones interiores. Cuatro mil (4.000) aisladores. Cien (100) pilas secas. Un (1) soplete. Cuatro (4) juegos para guardas. Doscientos (200) piezas fusibles. Dos (2) soldadores. Dos (2) juegos de hierros para instalaciones. Ocho (8) kilos de alambre de estaño para soldar. (L. S.)—G. TORRES.—*M. Briceño Rabello*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.012

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Andrés Espina, para el establecimiento de un ferrocarril entre el puerto de Cotorrera en el Lago de Maracaibo y Villa del Rosario en el Distrito Perijá, Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución que le confiere el inciso (b), número 10, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Andrés Espina, para el establecimiento de un ferrocarril entre el puerto de Cotorrera en el Lago de Maracaibo y Villa del Rosario en el Distrito Perijá, Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, representado en este acto por los Ministros de Hacienda, Fomento y de Obras Públicas, suficientemente autorizados por el ciudadano Presidente de la Repú-

blica, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, Andrés Espina, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero.—El Ejecutivo Federal concede al Contratista, sus herederos o causahabientes el derecho de construir y explotar en el Estado Zulia un ferrocarril, que partiendo del sitio denominado Cotorrera, situado a orillas del Lago de Maracaibo, distante seis kilómetros del puerto del mismo nombre, hacia el Norte, y en jurisdicción del Municipio Santa Lucía, con dirección al Oeste, recorriendo una extensión de noventa kilómetros, termine en el lugar denominado El Tigre, situado a la margen izquierda del Río Palmar, en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá del Distrito Maracaibo; y seguirá de este punto en dos ramales, que atravesando el río mencionado, se dirigirán: el uno al Noroeste hasta el lugar denominado Baño de la Cascada, con una extensión aproximada de veinte y dos kilómetros, y el otro hacia el Suroeste, pasando por el lugar denominado "Santa Efigenia", con una extensión de más o menos veinte y nueve kilómetros, llegará hasta la Villa del Rosario, situada en jurisdicción del Municipio Rosario del Distrito Perijá, pudiendo extenderse hasta el Municipio Libertad del mismo Distrito.

Segundo.—El ferrocarril antes determinado podrá ser movido por vapor, electricidad o por cualquiera otra fuerza motriz moderna, será destinado al servicio público para el transporte de pasajeros y mercancías; tendrá la vía un ancho entre rieles de 1.^{ma} 07, un radio mínimo de curvas de 60 metros y una pendiente máxima de 3% con 20 metros como distancia mínima entre curvas y contracurvas; sometiéndose en todo lo demás referente a su construcción, a las disposiciones expresas de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras vigente.

Tercero.—Los rieles serán de acero con un peso mínimo de 28 kilogramos por metro; y los durmientes de madera de corazón se colocarán a una distancia de setenta y seis centímetros de centro a centro de cada uno cuando menos. El material fijo y el rodante serán de la mejor calidad, y a satisfacción del Gobierno Nacional.

Cuarto.—La tarifa para transportes la fijará el Contratista sin exceder del siguiente límite máximo:

Por pasajero y por kilómetro. B 0,20
Por tonelada métrica de carga y por kilómetro. 0,50

Exceptúanse las siguientes mercancías, siempre que al trasportarlas por una sola vez, tengan un peso no menor de diez toneladas, en cuyo caso regirá como tarifa máxima por tonelada y por kilómetro, la siguiente:

Carbón.	B 0,10
Maderas.	0,20
Ganado.	0,30
Petróleo, asfalto y sus similares.	0,20

Cuando debido a lo corto de las distancias el importe de los fletes no llegare a B 100 por diez toneladas, el Contratista siempre tendrá el derecho de cobrar B 100 por diez toneladas; quedando el público en libertad de acogerse a la tarifa ordinaria de B 0,50 por tonelada métrica de carga y por kilómetro, si así le conviniera.

El Gobierno Nacional podrá exigir la reducción de la tarifa máxima ordinaria en un 25%, siempre que el número de toneladas trasportadas anualmente pase de treinta mil, volviendo a regir la tarifa máxima aquí determinada para el caso de que en lo sucesivo el transporte anual no llegue a treinta mil toneladas; no tomándose en cuenta para el cálculo de las treinta mil toneladas, los efectos pertenecientes a la empresa, que ésta transporte para su uso, cualesquiera que ellos sean, ni comprendiéndose en la reducción las tarifas especiales indicadas.

Quinto.—El Contratista se obliga a trasportar gratis en todo el trayecto de la línea la correspondencia que despachen las oficinas de Correos, y a cobrar sólo el 50% del precio de la tarifa vigente, por el transporte de los empleados públicos, en comisión, y el de los efectos pertenecientes al Gobierno Nacional; y a cobrar solamente la tercera parte del precio de tarifa por el transporte de tropa y elementos de guerra pertenecientes al mismo Gobierno.

Queda igualmente obligado el Contratista, en caso de alteración del orden público y mientras dure ésta, a reducir las tarifas especiales para el transporte de tropas y elementos de guerra a la mitad o sea la sexta parte de la tarifa ordinaria; y a facilitar por todos los medios a su alcance el rápido tráfico de las tropas y elementos de guerra pertenecientes al Gobierno Nacional.

Las herramientas, maquinarias y demás efectos destinados a la construcción y conservación de los caminos y a la industria del transporte y las maquinarias agrícolas destinadas a la localidad servida por el ferrocarril, gozarán de una rebaja de un 50% sobre el precio de la tarifa ordinaria.

Sexto.—Los tipos de tarifa adoptados por el Contratista, así como los cambios que en ellos introduzca en el curso de la explotación, no podrán ser puestos en vigencia sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Séptimo.—El Contratista se obliga:

1º A dar comienzo a los trabajos de construcción del ferrocarril, dentro de dos años contados desde el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional: a terminar dicha construcción dentro de siete años, contados desde la fecha del comienzo de la construcción; ateniéndose para las prórrogas en casos fortuitos o de fuerza mayor, a lo dispuesto en la Ley de Concesiones Ferrocarrileras en su artículo 9º

2º A depositar en un Banco o casa de comercio, a satisfacción del Ejecutivo Federal, dentro del término de un año contado desde el día de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, la cantidad de ciento veinte mil bolívares (B 120.000) en dinero efectivo, o su equivalente en deuda nacional de Venezuela, al tipo de cotización en Caracas el día del depósito, a elección del Contratista, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras vigente; siendo de advertir que el Ejecutivo Federal ha tenido a bien hacer una rebaja comprendida dentro del 15% que autoriza el mismo artículo 11 citado.

3º A someter al Ministerio de Obras Públicas los planos generales de la línea; así como también los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales, determinados en la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, en su artículo 12, en los plazos y circunstancias allí determinados.

Octavo.—El Contratista se obliga a establecer, además de las estaciones terminales del ferrocarril de sus ramales, las intermedias que se hagan necesarias y a medida que lo exija el aumento del tráfico; así como también a que los empleados y obreros que tra-

bajen en la construcción y explotación del ferrocarril, sean venezolanos, en una mitad del número de aquéllos, por lo menos.

Noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, se fija en cuarenta años el término de la duración del privilegio exclusivo a que se refiere dicho artículo, para el presente contrato; y en 40 kilómetros contados a razón de 20 kilómetros a cada lado del eje de la línea principal y de sus ramales, el ancho de la zona que allí se menciona, la cual podrá ser atravesada o cortada en cualquiera dirección por otro u otros ferrocarriles o por cables aéreos que no ligen entre sí los mismos extremos o estaciones intermedias, del que es objeto de este contrato.

Décimo.—El Ejecutivo Federal concede al Contratista:

1º La plena propiedad de los terrenos baldíos que sean necesarios para la colocación de la línea férrea, sus estaciones, oficinas, depósitos, habitaciones y demás anexos, asignándosele con tal fin una faja de terrenos baldíos si los hubiere, de sesenta metros de ancho, contados treinta metros a cada lado del eje de la línea, sin que para ello se requiera título especial otorgado por el Gobierno Nacional; pudiendo éste conceder al Contratista mayor cantidad de terrenos baldíos a uno y otro lado de la vía férrea, cuando a su juicio sean aquéllos necesarios para las instalaciones de la Empresa y de conformidad con las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras.

2º Cuando para la colocación de la vía férrea y de sus desvíos, estaciones, almacenes, depósitos, oficinas, habitaciones, etc., sea necesaria la ocupación de terrenos de propiedad particular con cuyos dueños no le sea posible al Contratista entenderse amigablemente para su adquisición u ocupación, el Contratista solicitará la expropiación u ocupación de dichos terrenos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las demás leyes especiales que rigen la materia, por considerarse el ferrocarril como una obra de utilidad pública.

3º La importación libre de derechos aduaneros durante los primeros 25 años de la concesión, de los materiales, máquinas, herramientas, útiles y ense-

res necesarios para la construcción, explotación y conservación de la línea férrea y de sus anexos, franquicia que caducará, si llegase a comprobarse que alguno o algunos de los efectos exonerados han sido destinados a usos extraños a la Empresa objeto del contrato, sin permiso expreso del Ministerio de Obras Públicas. Para cada caso de exoneración de derechos aduaneros y por lo que hace a sus efectos, el Contratista cumplirá las respectivas disposiciones de la Ley de Aduanas.

4º El derecho de tomar de los bosques nacionales sin indemnización alguna, la madera necesaria para la construcción y conservación de la línea, sus ramales, estaciones y anexidades, con las limitaciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

5º El derecho de tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales que sean necesarios para la construcción y conservación de la línea, sus ramales y estaciones.

6º El permiso para construir líneas telegráficas y líneas telefónicas para el servicio de la Empresa, con sujeción a los Reglamentos y prescripciones dictadas por el Gobierno sobre el particular, y obligándose el Contratista a transmitir gratuitamente por sus líneas telegráficas o telefónicas los despachos oficiales, en caso de necesidad. Concediéndose en cambio al Contratista el uso gratuito de los telégrafos y teléfonos nacionales, ocasionalmente, en los asuntos relativos a la construcción y servicio del ferrocarril.

7º Queda sujeta la Empresa al pago de los impuestos de carácter general que le sean aplicables, pero no lo estará al pago de ningún impuesto de carácter especial que la grave.

8º Los empleados y obreros venezolanos ocupados en este ferrocarril, no podrán ser llamados por ningún medio al servicio de las armas, salvo en el caso de guerra internacional, pero si tienen el deber de ejercer en los términos de la Ley, la policía armada en las demarcaciones de sus respectivas obras, cuantas veces lo requiera el orden público y de acuerdo con lo que disponga el Gobierno.

Undécimo.—El Contratista tendrá derecho de construir en el puerto de Cotorrera, además de los edificios y demás obras terminales del ferrocarril y de sus ramales, necesarias para la

Empresa, muelles, embarcaderos, almacenes para depósitos, oficinas y habitaciones para sus empleados, quedando sometido a las estipulaciones siguientes:

1ª A presentar al Ministerio de Obras Públicas los proyectos pormenorizados y planos de las respectivas obras, antes de dar comienzo a su construcción.

2ª A usar para el establecimiento de estas obras, de los terrenos baldíos que por el artículo 10 de este contrato se le conceden, pudiendo ocupar igualmente los terrenos contiguos a los lagos y ríos, mediante un simple permiso del Ejecutivo Federal, sin que ello implique enajenación alguna, por ser dichos terrenos, según la Ley, inalienables.

3ª De dragar las entradas del puerto de Cotorrera para el fácil acceso a aquél de buques de gran calado.

4ª Los lapsos de tiempo que se conceden al Contratista para comenzar y terminar estas obras, serán el doble de los establecidos por este contrato en su artículo 7º, para el ferrocarril.

5ª Las obras en referencia serán destinadas al servicio de la Empresa y al servicio público, no cobrando aquella derecho alguno al Gobierno y al público por el uso de sus muelles, embarcaderos y demás obras de acceso al puerto.

Duodécimo.—Podrá el Contratista para el servicio de las obras motivo de este contrato, hacer uso de las aguas de los ríos o caños del dominio público nacional que existan dentro de la zona de privilegio a que se refiere el artículo 9º de este contrato, sin perjuicio de los derechos de terceros y siempre que no hayan sido apropiadas por particulares; pudiendo utilizar igualmente las caídas de las mismas aguas que sean necesarias o convenientes para la explotación de aquellas obras.

Este derecho se concede al Contratista por el término de 10 años a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional; pudiendo el Gobierno Nacional, vencido este término, otorgar concesiones a otras personas o compañías, para la explotación de dichas aguas y caídas, pero sin perjuicio de las ya apropiadas por el Contratista, de conformidad con los derechos que le concede este contrato; entendiéndose por aguas y caídas apropiadas, aquellas para cuyo aprovechamiento se hayan construido instalaciones en los diez años fijados.

El Contratista podrá igualmente establecer plantas generadoras de fuerza y luz eléctrica; así como también construir líneas aéreas de transmisión de fuerza para la explotación de las obras que en este contrato se determinan, sometiéndose para ello a las estipulaciones contenidas en el artículo 12.

Décimo tercero.—El Gobierno Nacional se obliga a dictar las disposiciones conducentes, para que las importaciones y exportaciones que haga la Empresa, sean despachadas por la Aduana de Maracaibo exclusivamente; notificando el Contratista al Gobierno Nacional, la época en que hará las primeras importaciones para que éste dicte las providencias del caso.

A pagar al Gobierno Nacional, durante cinco años contados desde la fecha en que se haga la primera importación, la cantidad de un mil seiscientos bolívares (B 1.600) mensuales; y cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales, durante todo el resto del tiempo de la concesión, cantidades que consignará en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales de Maracaibo.

A construir en el puerto de Cotorra, y a sus expensas, un edificio para Resguardo de Cabotaje, cuando lo exija el Ejecutivo Federal, previa la aprobación por parte de éste, de los planos y proyectos respectivos y del sitio elegido al efecto.

Décimo cuarto.—El Gobierno Nacional nombrará un Inspector para cuidar de los diversos servicios que preste la Empresa al público, e inspeccionar el estado de las obras, en resguardo de la seguridad de los pasajeros y de la carga.

Décimo quinto.—El presente contrato se registrará por la Ley de Concesiones Ferrocarrileras vigente, y cuanto a su explotación, por las disposiciones del Reglamento de Ferrocarriles de Venezuela de fecha 11 de diciembre de 1915. Podrá ser traspasado por el Contratista a cualquiera persona o compañía nacional o extranjera, previa aprobación del Ejecutivo Federal; pero en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad.

Décimo sexto.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, serán resueltas amigablemente por las partes contratantes, y para el caso de no lograrse, serán decididas por los Tribunales competentes de Ve-

nezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Décimo séptimo.—Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, haciéndose dos ejemplares de un tenor y a un solo efecto, uno de los cuales quedará en poder del Contratista y el otro en el Ministerio de Obras Públicas.—Caracas: siete de junio de mil novecientos diez y nueve.

(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—(L. S.) G. TORRES.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—*Andrés Espina.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.) LUIS VÉLEZ.

13.013

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y similares situados en la Isla de Toas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y similares situados en la Isla de Toas, Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha veintisiete de mayo de mil nove-

cientos diez y nueve y que es del tenor siguiente:

"Entre el ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Félix R. Ambard, mayor de edad, de este domicilio, en plena capacidad para contratar, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho exclusivo para explorar la Isla de Toas, en el Lago de Maracaibo, (Municipio Padilla), Distrito Mara del Estado Zulia, isla que tiene aproximadamente una superficie de seis mil hectáreas, y que como componente del referido Distrito Mara, se abrió a licitación el día 3 de enero del corriente año. El objeto exclusivo de dicha exploración es descubrir yacimientos de petróleo y sustancias similares.

Artículo 2º El Contratista comenzará la exploración de la zona contratada, y dará término a ella dentro de los dos años siguientes a la validez del presente contrato.

Artículo 3º El Contratista pagará al Gobierno Nacional la cantidad de diez céntimos de bolívar por cada hectárea de superficie que abarque la zona contratada; dicho pago lo hará el Contratista en dinero efectivo, en la Tesorería Nacional, dentro de los cinco días siguientes a la validez del presente contrato.

Artículo 4º El Gobierno Nacional concede al Contratista, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Minas vigente, la exención de los impuestos arancelarios de las maquinarias, dragas, útiles y accesorios destinados a las exploraciones que emprenda, siempre que cumpla en cada caso con las estipulaciones de las leyes de Hacienda.

Artículo 5º El Gobierno Nacional concede al Contratista el derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias para practicar sus exploraciones, como la apertura de picas y caminos, la instalación de cables, tranvías, ferrocarriles, etc., y de construir muelles o embarcaderos en los puertos que elija, procediendo siempre con el conocimiento y la aprobación del Gobierno Nacional, a cuya consideración se someterán los planos y proyectos respectivos.

Artículo 6º El Contratista se reserva el derecho de celebrar simultáneamente contratos de explotación por los yacimientos que descubra, de acuerdo con las bases siguientes:

1ª La duración de cada contrato de explotación será de treinta años, vencidos los cuales todos los edificios, maquinarias y obras anexas pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, sin indemnización alguna; si el Gobierno resolviera arrendar de nuevo los yacimientos contratados, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de condiciones.

2ª El Contratista gozará del derecho de establecer refineries para refinar los productos de sus explotaciones.

3ª El Contratista pagará el 50 por ciento de los derechos arancelarios correspondientes por los productos refinados que vendiere en el país.

4ª El Contratista pagará el canon superficial de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que abarquen los yacimientos contratados, y el diez por ciento (10 %) del valor mercantil del mineral explotado, y quedará exento de todo otro impuesto minero, conforme al artículo 34 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares.

5ª El Contratista depositará en un Banco Nacional la cantidad de quinientos bolívares como garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones que le impone cada contrato de explotación que celebre.

6ª El Contratista pondrá en explotación los yacimientos que contrate, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se celebre cada contrato; y se considerará en explotación cada yacimiento cuando se hubiere gastado en él la cantidad de quinientos bolívares, sin tomarse en cuenta el valor de las maquinarias y efectos comprados en el extranjero.

7ª Los minerales explotados que el Gobierno Nacional necesite para el servicio oficial, les serán vendidos con un 20 % de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta.

8ª El Contratista podrá traspasar los contratos de explotación conformándose en todo a las disposiciones de las Leyes que rigen en el país.

Artículo 7º Si el Contratista no diere cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de este contrato, perderá todo derecho al depósito de garantía por la cantidad de mil bolívares (B 1.000) constituido al efecto en

el Banco de Venezuela el día 27 de mayo corriente.

Artículo 8º El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a cualquier persona o Compañía nacional, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero. Si fuere traspasado a una compañía constituida en el extranjero, se requiere el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y a falta de éste, será nulo el traspaso.

Artículo 9º En todo lo no mencionado en este contrato se aplicarán la Ley de Minas, su Reglamento y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, y demás Leyes de la República.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 11. El presente contrato será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, sin cuya aprobación no tendrá validez alguna ni podrá comenzarse a ejecutar.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinte y siete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Félix R. Ambar*."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.014

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Ulpiano Olivares, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona de terreno ubicada en jurisdicción del Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Ulpiano Olivares para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona de terreno ubicada en jurisdicción del Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano General Ulpiano Olivares, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Maracaibo, representado en este acto por el ciudadano José Genaro Carrasquel V., han celebrado de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas vigente, el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al ciudadano General Ulpiano Olivares, quien en lo adelante se llamará el Contratista, el derecho exclusivo de explorar la zona situada en el Municipio Urdaneta, del Distrito Sucre del Estado Zulia, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, río Motatán, terrenos baldíos y terrenos que se dicen de propiedad particular y concesiones de "The Caribbean Petroleum Company"; Sur, río Barúa; Este, terrenos y montañas baldías; y Oeste, Lago de Maracaibo.

Artículo 2º La extensión superficial del terreno que explotará el Contratista dentro de la zona limitada en el artículo 1º, será de quince mil hectáreas y el objeto de las exploraciones será descubrir yacimientos de petróleo y sustancias similares.

Artículo 3º El Contratista dará comienzo a los trabajos de exploración

dentro del lapso de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y la duración de la exploración será de dos años.

Artículo 4º El Contratista pagará por una sola vez al Gobierno Nacional el canon de B 0,05 por cada hectárea de superficie que abarque la zona deslindada; el referido pago lo hará el Contratista en dinero efectivo dentro de los diez días siguientes a aquella publicación en la Oficina Recaudadora de Fondos Nacionales que designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 5º Si el Contratista no hiciere las exploraciones en el lapso fijado en el artículo 3º, renunciará a favor del Fisco Nacional la suma de setecientos cincuenta bolívares que constituyó como garantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y que se encuentra depositada en el Banco de Venezuela. El Contratista puede rescatar dicha garantía en el caso previsto en el artículo 9º del mencionado Decreto reglamentario.

Artículo 6º Las maquinarias, aparatos, útiles y accesorios para la exploración de la zona demarcada, los instrumentos, utensilios y accesorios y los productos químicos necesarios para determinar la calidad de los minerales descubiertos, estarán exentos de derechos de importación; igualmente lo estarán las embarcaciones y lanchas, cables, rieles y demás elementos necesarios para el transporte de materiales y para la construcción de vías de comunicación. El Contratista expresará en cada caso los objetos que desee importar, llenando siempre las formalidades que pautan las leyes de Hacienda.

Parágrafo único. Si el Contratista no hiciere exploraciones o si éstas no dieran resultado favorable, pagará los derechos arancelarios, que correspondan a los efectos exonerados.

Artículo 7º El Gobierno Nacional concede al Contratista derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias para practicar sus exploraciones, pero debe obtener la aprobación del Ejecutivo Federal cuando necesite construir puentes, vías férreas, muelles, etc.; presentando previamente los planos y proyectos respectivos.

Parágrafo único. El Contratista se ajustará en el curso de sus exploraciones a lo pautado en el Título I, Libro II de la Ley de Minas vigente.

Artículo 8º El Contratista se reserva el derecho de celebrar simultáneamente contratos de explotación por los yacimientos que descubra, conformándose en todo a las disposiciones que contiene la Ley de Minas, sus Reglamentos y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares y de acuerdo con las bases siguientes:

a) El impuesto superficial será de dos bolívares anuales por hectárea desde la fecha de los respectivos contratos de explotación y durante los primeros tres años y cuatro bolívares anuales por hectárea en los siguientes.

b) El impuesto de explotación será el (10%) diez por ciento del valor mercantil del producto en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano de embarque.

c) El impuesto por los productos refinados que venda para el consumo del país será el 50% de los derechos aduaneros correspondientes.

d) La garantía de los contratos de explotación será de un bolívar por cada hectárea que mida las parcelas.

e) El Contratista contrae todas las obligaciones y gozará de las ventajas que establecen la Ley de Minas y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares.

f) El Contratista pondrá en explotación las parcelas que contrate dentro de los tres años siguientes a la fecha de cada contrato y se las considerará en explotación cuando en cada una se gasten anualmente (B 500) quinientos bolívares sin incluir los gastos hechos en el extranjero.

Artículo 9º El presente contrato puede ser traspasado en todo o en parte a cualquier persona o compañía constituida en el país, previo consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobierno extranjero. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se cumplirán los trámites indicados en la Ley respectiva; a falta de ello será nulo el traspaso.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán de-

cidas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 11. En todo lo no previsto en el presente contrato se aplicará la Ley de Minas, sus Reglamentos, el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y las demás Leyes de la República.

Artículo 12. El presente contrato será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, sin cuya aprobación no tendrá validez alguna ni podrá comenzar a ejecutarse.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*J. Genaro Carrasquel.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.015

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Ulpiano Olivares, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Heras, Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Ulpiano Olivares para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sus-

tancias similares en una zona de terreno ubicada en jurisdicción del Municipio Heras, Distrito Sucre del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra el ciudadano General Ulpiano Olivares, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Maracaibo, representado en este acto por el ciudadano José Genaro Carrasquel V., han celebrado de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas vigente, el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal concede al ciudadano General Ulpiano Olivares, quien en lo adelante se llamará el Contratista, el derecho exclusivo de explorar la zona situada en el Municipio Heras, del Distrito Sucre del Estado Zulia, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con el Estado Mérida; por el Norte, Lago de Maracaibo; por el Este, río San Pablo; y por el Oeste, río Tucaní.

Artículo 2° La extensión superficial del terreno que explorará el Contratista dentro de la zona limitada en el artículo 1°, será de quince mil hectáreas, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros, y el objeto de la exploración será descubrir yacimientos de petróleo y sustancias similares.

Artículo 3° El Contratista dará comienzo a los trabajos de exploración dentro del lapso de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y la duración de la exploración será de dos años.

Artículo 4° El Contratista pagará por una sola vez al Gobierno Nacional el canon de B 0,05 por cada hectárea de superficie que abarque la zona deslindada; el referido pago lo hará el Contratista en dinero efectivo al comenzar la exploración, en la Oficina Recaudadora de Fondos Nacionales que designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 5° Si el Contratista no hiere las exploraciones en el lapso fijado en el artículo 3°, renunciará a favor del Fisco Nacional, la suma de seiscientos cincuenta bolívars que constituyó como garantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y que se encuentra depositada en el Banco de Venezuela.

El Contratista puede rescatar dicha garantía en el caso previsto en el artículo 9º del mencionado Decreto reglamentario.

Artículo 6º Las maquinarias, aparatos, útiles y accesorios para la explotación de la zona demarcada, los instrumentos, utensilios y accesorios y los productos químicos necesarios para determinar la calidad de los minerales descubiertos, estarán exentos de derechos de importación; igualmente lo estarán las embarcaciones o lanchas, cables, rieles y demás elementos necesarios para el transporte de materiales y para la construcción de vías de comunicación. El Contratista expresará en cada caso los objetos que desee importar, llenando siempre las formalidades que pautan las leyes de Hacienda.

Parágrafo único. Si el Contratista no hiciere exploraciones o si éstas no dieren resultado favorable, pagará los derechos arancelarios que correspondan a los efectos exonerados.

Artículo 7º El Gobierno Nacional concede al Contratista el derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias para practicar sus exploraciones, pero debe obtener la aprobación del Ejecutivo Nacional cuando necesite construir puentes, vías férreas, muelles, etc.; presentando previamente los planos y proyectos respectivos.

Parágrafo único. El Contratista se ajustará en el curso de sus exploraciones a lo pautado en el Título I, Libro II de la Ley de Minas vigente.

Artículo 8º El Contratista se reserva el derecho de celebrar simultáneamente contratos de explotación por los yacimientos que descubra, conformándose en todo a las disposiciones que contiene la Ley de Minas, sus Reglamentos y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y de acuerdo con las bases siguientes:

a) El impuesto superficial será de dos bolívares anuales por hectárea desde la fecha de los respectivos contratos de explotación y durante los primeros tres años, y cuatro bolívares anuales por hectárea en los siguientes.

b) El impuesto de explotación será el (10%) diez por ciento del valor mercantil del producto en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano de embarque.

c) El impuesto de los productos refinados que venda para el consumo del país será el 50% de los derechos aduaneros correspondientes.

d) La garantía de los contratos de explotación será de un bolívar por cada hectárea que midan las parcelas.

e) El Contratista contrae todas las obligaciones y gozará de todas las ventajas que establece la Ley de Minas y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares.

f) El Contratista pondrá en explotación las parcelas que contrate dentro de los tres años siguientes a la fecha de cada contrato y se las considerará en explotación cuando en cada una se gaste anualmente (B 500) quinientos bolívares, sin incluir los gastos hechos en el extranjero.

Artículo 9º El presente contrato puede ser traspasado en todo o en parte a cualquiera persona o compañía constituida en el país, previo consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobierno extranjero.

Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se cumplirán los trámites indicados en la Ley respectiva; a falta de ello será nulo el traspaso.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 11. En todo lo no previsto en el presente contrato se aplicará la Ley de Minas, sus Reglamentos, el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y las demás Leyes de la República.

Artículo 12. El presente contrato será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, sin cuya aprobación no tendrá validez alguna ni podrá comenzar a ejecutarse.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Ministro de Fomento.—(L. S.)—
G. TORRES.— *Ulpiano Olivares.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de ju-

nio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.016

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Bernardino Mosquera, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Manicuare", situado en el Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Bernardino Mosquera, para la explotación del yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Manicuare," que mide noventa hectáreas y setenta y dos centésimos, situado en el Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, de fecha veinte y seis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Doctor Bernardino Mosquera, venezolano, médico cirujano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "Manicuare," y caducado por Resolución número 217, publicada

en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide noventa hectáreas y setenta y dos centésimos, y está situado en el Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, con los linderos y demás circunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2° El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación este yacimiento cuando en él se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3° El Contratista pagará por impuesto superficial la cantidad de dos bolívares anuales por hectárea, desde la publicación de la Ley aprobatoria del contrato, y tres bolívares anuales por hectárea, desde que en el yacimiento se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable.

Artículo 4° Por impuesto de explotación el Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil del producto, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada. Este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte y cualesquiera otros desde el puerto venezolano hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5° El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6° El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos que establecen los artículos 24 al 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 y cumplirá las condiciones técnicas de explotación y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto, y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de las disposiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7° La garantía de quinientos bolívares depositada en el Banco de

Venezuela, responderá de la explotación que se obliga a hacer el Contratista.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelarse dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación de la Ley aprobatoria de este contrato, y a su vencimiento el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinte y seis de mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Ministro de Fomento,—(L. S.)
G. TORRES.—El Contratista, *Bernardino Mosquera*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve —Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.017

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado “La Providencia”, situado en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a y c), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, fecha 4 de junio de 1919, para la explotación de un yacimiento de petróleo y de sustancias similares, denominado “La Providencia”, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano venezolano Simón Tagliaferro, mayor de edad, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado “La Providencia”, con una superficie de doscientas hectáreas (200), situado en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: por el Norte, tierras incultas y el río San Pedro; por el Sur, selvas incultas y el río San Juan; por el Este, selvas incultas cerca de la cordillera de Los Andes, en la serranía de los Empalados, y por el Oeste, selvas incultas.

Artículo 2º—El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yaci-

miento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación este yacimiento cuando en él se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º.—El Contratista pagará el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, desde la validez del presente contrato; dicho impuesto será de cuatro bolívares (B 4) anuales al comenzar la explotación del yacimiento.

Artículo 4º.—El Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil de los productos que explote, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada. El tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º.—El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías para los minerales que explote y pagará por los productos refinados que venda para el consumo del país, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos arancelarios que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º.—El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de nueve de octubre de mil novecientos diez y ocho, y cumplirá las condiciones técnicas de explotación y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto, y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigírsele el cumplimiento de las disposiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º.—El Contratista presentará al Ministerio de Fomento, dentro de los dos primeros años de la validez de este contrato, el plano del yacimiento contratado, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público, de su libre elección; dicho plano llenará las condiciones exigidas por el artículo 12 del ya citado Decreto reglamentario.

Artículo 8º.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efec-

tivo, depositada por el Contratista en el Banco de Venezuela, responderá de las obligaciones contraídas por él, en el presente contrato, y quedará a beneficio del Gobierno Nacional a falta de su cumplimiento.

Artículo 9º.—Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, podrá apelarse dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva y cuando esté ausente del país y no tenga representante en él, el lapso empezará a correr pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 10.—La duración de este contrato será de treinta años, a contar de la fecha de la publicación de la Ley aprobatoria, pasados los cuales, el Gobierno recibirá la mina con sus maquinarias y obras anexas, sin indemnización alguna; el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de condiciones, si el Gobierno resolviere celebrar nuevo contrato de explotación.

Artículo 11.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares.

Artículo 12.—El presente contrato podrá ser traspasado a cualquiera persona o Compañía constituida en el país, previo consentimiento del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobiernos extranjeros. Si fuere traspasado a Compañías constituidas en el extranjero, se llenarán los requisitos exigidos por la Ley respectiva.

Artículo 13.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 14.—El presente contrato será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones, sin cuya aprobación no tendrá validez ni podrá comenzarse a ejecutar.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.—El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*Simón Tagliaferro*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—*R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécute y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.018

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano G. Luque, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Unión y Monte Carmelo, Distrito Escuque del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona de terreno ubicada en jurisdicción de los Municipios Unión y Monte Carmelo, Distrito Escuque del Estado Trujillo, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Guillermo Luque, mayor de edad, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo y sustancias similares, una zona de quince mil hectáreas de superficie situada en los Municipios Unión y Monte Carmelo, Distrito Escuque del Estado Trujillo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Sureste, una línea recta de Monte Carmelo a la torre de la Iglesia de Escuque; Noreste, una recta de catorce kilómetros, perpendicular a la anterior, que corre en dirección Noroeste; Suroeste, una recta de catorce kilómetros perpendicular al lindero Sureste, y que corre en dirección Noroeste; Noroeste, la línea que completa el rectángulo.

Artículo 2°—El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3°—El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato, y en caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4°—La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los contratistas de exploraciones.

Artículo 5°—Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto y sustancias similares que descubre y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6°—Los contratos especiales de explotación, que en ejecución de este contrato se celebren, se harán



de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1^a El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero para compra de maquinarias, etc.

2^a El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívares anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívares. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3^a El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regula su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozokerita, de dos bolívares por tonelada.

4^a El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubiesen producido si hubiesen sido importados.

5^a El Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará, con el carácter de garantía, la cantidad de un bolívar en efectivo para cada hectárea que midan las parcelas que contrate en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6^a La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respec-

to. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7^o—El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto Reglamentario citado y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8^o—Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto Reglamentario y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9^o—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y el Decreto Reglamentario citado.

Artículo 10.—Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Reglamentario vigente, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que pudieran suscitarse por motivo de este contrato y de los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L.

S.)—G. TORRES.—El Contratista, *Guillermo Luque*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.019

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "La Esmeralda", situado en La Palma, Distrito Escuque del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10°, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque, para la explotación de un yacimiento de petróleo y similares denominado "La Esmeralda", situado en el lugar denominado La Palma, Distrito Escuque del Estado Trujillo, y que es del tenor siguiente:

"Entre el ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Guillermo Luque, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho exclusivo para la explotación del yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "La Esmeralda",

con una superficie de doscientas hectáreas, situado en el lugar denominado La Palma, Distrito Escuque del Estado Trujillo, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el cerro de Las Cabras; por el Sur, el filo de Los Calíes; por el Oeste, el cerro de Las Carmelitas, y por el Este, el cerro del Portachuelo.

Artículo 2° El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación este yacimiento cuando en él se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3° El Contratista pagará el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, desde la validez del presente contrato; dicho impuesto será de cuatro bolívares (B 4) anuales al comenzar la explotación del yacimiento.

Artículo 4° El Contratista pagará el ocho por ciento (8%) del valor mercantil de los productos que explote, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada. El tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte y otros, desde el puerto venezolano hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5° El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías para los minerales que explote; y pagará por los productos refinados que venda para el consumo del país, el 50% de los derechos arancelarios que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6° El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos que establecen los artículos 24 al 38 inclusive del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 y cumplirá las condiciones técnicas de explotación y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto, y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de las disposiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7° El Contratista presentará al Ministerio de Fomento, dentro de los seis primeros meses de la vali-

dez de este contrato, el plano del yacimiento contratado, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público, de su libre elección; dicho plano llenará las condiciones exigidas por el artículo 12 del ya citado Decreto reglamentario.

Artículo 8º. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo, depositada por el Contratista en el Banco de Venezuela, responderá de las obligaciones contraídas por él en el presente contrato y quedará a beneficio del Gobierno Nacional a falta de su cumplimiento.

Artículo 9º. Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, podrá apelarse dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva y cuando esté ausente del país y no tenga representante en él, el lapso empezará a correr pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 10. La duración de este contrato será de treinta años a contar de la fecha de la publicación de la Ley aprobatoria, pasados los cuales, el Gobierno recibirá la mina con sus maquinarias y obras anexas, sin indemnización alguna; el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de condiciones, si el Gobierno resolviere celebrar nuevo contrato de explotación.

Artículo 11. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares.

Artículo 12. El presente contrato podrá ser traspasado a cualquiera persona o Compañía constituida en el país, previo consentimiento del Ejecutivo Federal; pero en ningún caso a Gobierno extranjero. Si fuere traspasado a Compañías constituidas en el extranjero, se llenarán los requisitos exigidos por la Ley respectiva.

Artículo 13. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún

motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 14. El presente contrato será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones, sin cuya aprobación no tendrá validez ni podrá comenzarse a ejecutar.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—El Ministro de Fomento, (L. S.—G. TORRES.—El Contratista, *Guillermo Luque*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.020

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor

Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 6, situada en los Municipios Pedregal y Agua Clara del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente cinco mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Oeste, terrenos baldíos; Este, límite con el Distrito Miranda; Sur, límite con el Distrito Bolívar.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) deposita-

da en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso, espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las cinco mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo 6º de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los tra-

bajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esta decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del

pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus

edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún mo-

tivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécute y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.021

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y

sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Feral, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Pedregal y Bruzual del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Oeste, límite con el Distrito Buchivacoa; y Este y Sur, terrenos baldíos.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívars (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando

pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívars (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívars (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor

mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineras en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esta cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.022

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural

y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Pedregal, Bruzual y Urumaco del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, límite con el Distrito Buchivacoa y terrenos baldíos; Este, Sur y Oeste, terrenos baldíos.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses

después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros,

desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta.

Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías

constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente.—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Goday Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.023

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Sinamaica y Pedregal del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos.



Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el

Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas, objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de

explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embar-

caderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.



A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. McKay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

TOMO XLII—24—P.

13.024

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo Mº Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo Mº Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Domingo Mº Navarro, venezolano, mayor de edad, periodista, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Oeste, selvas incultas baldías; Este, selvas incultas baldías y parte de la ciénega "El Guarapo"; Sur, río Lora.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hec-

tarea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al

cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En

el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. — (L. S.)—G. TORRES.—D. M^a Navarro".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.025

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo M^a Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Mu-

nicipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo M^a Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Domingo M^a Navarro, venezolano, mayor de edad, periodista, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4^o de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, selvas incultas baldías; Este y Oeste, selvas incultas baldías y parte de la ciénega "El Guarapo"; Sur, río Lora.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aproba-

toria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la

fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.



Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuer-

dan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de

la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—D. M^a Navarro".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.026

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo M^a Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo M^a Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Domingo M^a Navarro, venezolano, mayor de edad, periodista, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4^o de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 5, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Este y Oeste, selvas incultas baldías; Sur, cabeceras del río Lora y límites con el Distrito Colón.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anual-

mente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista, pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá re-

clamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones es-

tablecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del



carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. (L. S.)—G. TORRES.—D. M^a Navarro".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.027

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo M^a Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo

Federal y el ciudadano Domingo M^a Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Domingo M^a Navarro, venezolano, mayor de edad, periodista, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4^o de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Este y Oeste, selvas incultas baldías; Sur, río Lora.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las in-

vestigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la can-

tidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue convenientes.

te, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explo-

tación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de

acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. —(L. S.)— G. TORRES. —D. M^a Navarro”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.028

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo M^a Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Domingo M^a Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Domingo M^a Navarro, venezolano, mayor de edad, periodista, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4^o de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, río Tocuyo y selvas incultas baldías; Este y Oeste, selvas incultas baldías; Sur, río Lora.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrenda-

dos, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hec-

tárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que

no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. — (L. S.) — G. TORRES. — D. M^a Navarro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve. — Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, R. Garmendia R. — Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca. — Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve. — Año 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

Ejécute y cuídese de su ejecución.

(L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada. — El Ministro de Fomento, (L. S.) — G. TORRES.

13.029

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Boca Chica", situado en el Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. — De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Boca Chica", situado en el Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una

parte, y por la otra el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1^o El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "Boca Chica" y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide cien hectáreas de superficie y está situado en el Municipio Tubores, Distrito Díaz, Estado Nueva Esparta, con los linderos y demás circunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2^o El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3^o El Contratista pagará por impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea, desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y tres bolívares anuales por hectárea desde que en la parcela se encuentre petróleo en cantidad explotable.

Artículo 4^o Por impuesto de explotación el Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil del producto, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5^o El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6^o El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario del



carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º La garantía de quinientos bolívares en efectivo depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial*, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y desde esta fecha el Contratista pagará el impuesto superficial indicado en el artículo 3º de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejora, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún

motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.—El Contratista, J. F. Méndez”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.030

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, de una zona situada en los Municipios General Urdaneta y Sucre, Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares situados en los Municipios General Urdaneta y Sucre, Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra el ciudadano Julio

F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares, una zona distinguida con el número 1, dividida en dos porciones y situada en los Municipios General Urdaneta y Sucre de los Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo, respectivamente, y que miden entre los dos ocho mil quinientas hectáreas aproximadamente, y que linda la primera porción así: por el Norte: yacimiento "Zurear", de "The Caribbean Petroleum Co."; por el Sur: los yacimientos "Zagalejo", "Zalagón" y "Zaguan"; por el Este: los yacimientos "Zuctil" y "Zalagarda" y por el Oeste, "Zuizón" y "Zamacuco", todos de la misma Compañía y la segunda porción linda, por el Norte: con los yacimientos "Zaherano", "Zaherible", "Zahinar", "Zahinas", "Zuavo", "Zubia", "Zagal" y "Zagual"; por el Sur y Oeste, terrenos incultos, y por el Este, los yacimientos "Zahinas" y "Trabe", todos los cuales pertenecen a The Caribbean Petroleum Co., según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero Pedro José Azpúrua Feo, en cuyos croquis están señaladas en color verde ambas porciones.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial, dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívars anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto, y ozoquerita, de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pa-

gará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5° El Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía, la cantidad de un bolívar en efectivo por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6° La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de exploración o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7° El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 y 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del Contrato.

Artículo 8° Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9° En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del

Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, J. F. Méndez".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.031

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, situados en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, situados en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha veintiseis de ma-

yo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares, una zona distinguida con el número 8, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide quince mil hectáreas aproximadamente, y que linda por el Norte: yacimientos llamados "Zanjón", "Zanquear", "Zanquillo", "Zanquivano", "Zangarrullo", "Zanja", "Zaza", "Zoitino", "Zotella", de The Caribbean Petroleum Co. y el yacimiento antes llamado "Zoleno"; por el Sur: los antiguos yacimientos "Zafiamente", "Zafiedad", "Zafio", "Zafones", "Zafre-ro", "Zaya", "Zagua", "Zaherir", "Zaines" y "Zahorar"; por el Este, antiguos yacimientos "Zoleno", "Zoliana" y "Zaherir" y terrenos incultos; y por el Oeste, el yacimiento "Zanquivano", de The Caribbean Petroleum Co. y terrenos incultos, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero Pedro José Azpúrua Feo.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato, y en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe, en la forma

de ley, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívars anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regula su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de

los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará, con el carácter de garantía, la cantidad de un bolívar en efectivo por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 y 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto Reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo

el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Goday Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.032

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Caraño".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Caraño", situado en el Municipio Unión del Distrito Es-

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES. El Contratista, *J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.033

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado “Quiriquire”, situado en el Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez para la explotación de petróleo y sustancias similares del yacimiento denominado “Quiriquire”, situado en el Distrito Piar del Estado Monagas, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado “Quiriquire” y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217 y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide doscientas hectáreas y está situado en el Municipio Punceres, Distrito Piar del Estado Monagas, con los linderos y demás circunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará por impuesto superficial, dos bolívares anuales por hectárea desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y tres bolívares anuales por hectárea desde que en la parcela se encuentre petróleo en cantidad explotable.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil del producto, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en el mercado indicado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que

cuque del Estado Trujillo, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "Caraño" y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide trescientas hectáreas de superficie y está situado en el Municipio Unión del Distrito Escuche del Estado Trujillo, con los linderos y demás circunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará por impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea, desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y tres bolívares anuales por hectárea, desde que en la parcela se encuentre petróleo en cantidad explotable.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil del producto, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano o cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote y

por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º La garantía de quinientos bolívares en efectivo depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto Reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejora, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 y 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º La garantía de quinientos bolívares en efectivo depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales com-

petentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.— El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.— El Contratista, J. F. Méndez”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.

13.034

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Coro" situado en el Distrito Miranda del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares, denominado "Coro", situado en el Distrito Miranda del Estado Falcón, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor

de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "Coro" y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide doscientas hectáreas de superficie y está situado en el Municipio San Antonio, Distrito Miranda del Estado Falcón, con los linderos y demás circunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria del contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará por impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea, desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y tres bolívares anuales por hectárea, desde que en la parcela se encuentre petróleo en cantidad explotable.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil del producto, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar, durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte, desde el puerto venezolano o cualesquiera otros, hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías para los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias si-

milares, de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigírsele el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º La garantía de quinientos bolívares en efectivo, depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinti-

seis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES. El Contratista, *J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.035

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona situada en el Estado Zulia (Manatí-Lagunillas).

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona cubierta por las aguas del Lago de Maracaibo del Estado Zulia, desde Manatí hasta Lagunillas, de fecha siete de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares, una faja de un kilómetro de ancho cubierta por las aguas del Lago de Maracaibo que partiendo de la punta Manatí, al sur de la isla Zapara en el Distrito Miranda, Municipio Faria del Estado Zulia, llega hasta la línea Este-Oeste que pasa por el pueblo de Lagunillas del Distrito Bolívar, Municipio Lagunillas del mismo Estado, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero Guillermo Machadé Morales. Esta faja mide aproximadamente trece mil hectáreas.

Artículo 2° El Contratista pagará, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial*, de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3° El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4° La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los cinco mil bolívars depositados en títulos de la Deuda Nacional del 3 % como garantía del contrato de exploración, cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultados favorables.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los contratistas de exploraciones.

Artículo 5° Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6° Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de

acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial, cinco bolívares anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívares anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización el impuesto será de cuatro bolívares. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el quince por ciento (15 %) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este quince por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto, y ozoquerita, de dos bolívares por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía, la cantidad de dos mil bolívares en efectivo por cada parcela que señale, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30), a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En

el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 y 38 inclusive del Decreto reglamentario citado y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Reglamento y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Reglamento, y la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, puede ser objeto de apelación por parte del Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se firman dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y nueve.— El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.— El Contratista, J. F. Méndez”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de ju-



nio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTL.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.036

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo denominado "El Menito", situado en el Municipio Bruzual, Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo denominado "El Menito", situado en el Municipio Bruzual, Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "El Menito", y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del

presente año, que mide cien hectáreas y está situado en el Municipio Bruzual, Distrito Democracia del Estado Falcón; todo conforme al plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará cinco bolívares anuales por hectárea, por impuesto superficial, desde que se declare en explotación la parcela, y mientras esta circunstancia se realiza o cuando por fuerza mayor esté paralizada la explotación, el impuesto superficial será la mitad de esa suma.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el quince por ciento del valor mercantil del producto; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano o cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º La garantía de quince mil bolívares en Títulos de la Deuda Pública depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, res-

ponderará de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y desde esta fecha el Contratista pagará el impuesto superficial indicado en el artículo 3º de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.037

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo denominado “El Breal”, situado en los Municipios Mayor López y Chaguaramal, Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo denominado “El Breal”, situado en los Municipios Mayor López y Chaguaramal, Distrito Piar del Estado Monagas, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado “El Breal”, y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide cien hectáreas y está situado en los Municipios Ma-

por López y Chaguaramal, Distrito Piar del Estado Monagas; todo conforme al plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará cinco bolívares anuales por hectárea, por impuesto superficial, desde que se declare en explotación la parcela, y mientras esta circunstancia se realiza o cuando por fuerza mayor esté paralizada la explotación, el impuesto superficial será la mitad de esa suma.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el quince por ciento del valor mercantil del producto; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º La garantía de quince mil bolívares en Títulos de la Deuda Pública depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y desde esta fecha el Contratista pagará el impuesto superficial indicado en el artículo 3º de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, J. F. Méndez".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Gar-

mendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.038

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Caño Azul", situado en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Caño Azul", situado en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "Caño Azul", y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide sesenta y tres hectáreas y veinte centésimos de superficie, y está situado en el Municipio La Grita, Distrito Jáuregui del Estado Táchira, con los linderos y demás cir-

cunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará por impuesto superficial dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y tres bolívares anuales por hectárea, desde que en la parcela se encuentre petróleo en cantidad explotable.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil del producto, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte, desde el puerto venezolano o cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías para los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigírsele el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º La garantía de quinientos bolívares en efectivo, depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato.

Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES. El Contratista, *J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Gar-*

mendia R.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13,039

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona cubierta por aguas del Lago de Maracaibo, desde Lagunillas hasta La Ceiba.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona cubierta por aguas del Lago de Maracaibo, desde Lagunillas hasta La Ceiba, de fecha siete de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares, una faja de un kilómetro de ancho cubierta por las aguas del Lago de Maracaibo, que partiendo de la línea Este-Oeste que pasa por el pueblo de Lagunillas del Distrito Bolívar, Municipio Lagunillas del Estado Zulia, llega hasta la

línea Este-Oeste que pasa por el pueblo de La Ceiba, Municipio La Ceiba del Estado Trujillo, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero Guillermo Machado Morales. Esta faja mide aproximadamente doce mil hectáreas. Este derecho es exclusivo, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato, y en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los cinco mil bolívares depositados en Títulos de la Deuda Nacional del 3% como garantía del contrato de explotación, cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen al Contratista.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial cinco bolívares anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívares anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de cuatro bolívares. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este quince por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívares por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote; y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos de explotación, depositará con el carácter de garantía, la cantidad de dos mil bolívares en efectivo por cada parcela que señale, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá



con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Reglamento y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Reglamento; y la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, puede ser objeto de apelación por parte del Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y nueve. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.040

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona cubierta por aguas del Lago de Maracaibo, Estado Zulia, desde la Punta de San Rafael de Moján hasta Punta Bernal.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona cubierta por aguas del Lago de Maracaibo, Estado Zulia, desde la Punta de San Rafael de Moján hasta Punta Bernal, de fecha siete de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares, una faja de un kilómetro de ancho cubierta por las aguas del Lago de Maracaibo, que partiendo desde la Punta San Rafael de Moján, Municipio San Rafael, Distrito Mara, Estado Zulia, llega hasta la línea Este-Oeste que pasa por la Punta Bernal del Dis-

trito Urdaneta del mismo Estado, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero Guillermo Machado Morales. Esta faja mide aproximadamente trece mil seiscientos hectáreas.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato, y en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los cinco mil bolívares depositados en Títulos de la Deuda Nacional del 3% como garantía del contrato de explotación, cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los contratistas de explotaciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial cinco bolívares anuales por hectárea que mida la parcela

durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívares anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de cuatro bolívares. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este quince por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívares por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote; y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos de explotación, depositará con el carácter de garantía, la cantidad de dos mil bolívares en efectivo por cada parcela que señale, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Reglamento y las que posteriormente se dicten; pero no



podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Reglamento; y la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, puede ser objeto de apelación por parte del Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y nueve. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godo y Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.041

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo denominado “Los Barrosos”, situado en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo denominado “Los Barrosos”, situado en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, de fecha 26 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado “Los Barrosos” y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide trescientas hectáreas y dos centésimos de superficie y está situado en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, con los linderos y demás circunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este con-

trato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará cinco bolívares anuales por hectárea, por impuesto superficial, desde que se declare en explotación la parcela, y mientras esta circunstancia se realiza o cuando por fuerza mayor esté paralizada la explotación, el impuesto superficial será de la mitad de la suma.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el quince por ciento del valor mercantil del producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este Contrato.

Artículo 7º La garantía de quince mil bolívares en Títulos de la Deuda Pública depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este Contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empe-

zará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años, a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y desde esta fecha el Contratista pagará el impuesto superficial indicado en el artículo 3º de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo Contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, J. F. Méndez".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.042

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo denominado "Chapapotál", en el Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo denominado "Chapapotál", situado en los Municipios Mayor López y Chaguaramal, Distrito Piar del Estado Monagas, de fecha 26 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "Chapapotál" y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide cien hectáreas y está situado en los Municipios Mayor López y Chaguaramal, Distrito Piar del Estado Monagas; todo conforme al plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará cinco bolívares anuales por hectárea,

por impuesto superficial, desde que se declare en explotación la parcela, y mientras esta circunstancia se realiza o cuando por fuerza mayor esté paralizada la explotación, el impuesto superficial será de la mitad de la suma.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el quince por ciento del valor mercantil del producto; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualquiera otro hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este Contrato.

Artículo 7º La garantía de quince mil bolívares en Títulos de la Deuda Pública depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista según este contrato.

Artículo 8º Este Contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.



Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años, a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y desde esta fecha el Contratista pagará el impuesto superficial indicado en el artículo 3º de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejoras, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo Contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.043

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la ex-

ploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, situados en los Municipios Santa Cruz y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, situados en los Municipios Santa Cruz y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares, dos zonas distinguidas con los números seis y siete, situadas en los Municipios Santa Cruz y San Rafael del Distrito Mara, Estado Zulia, que miden seis mil ciento ochenta hectáreas la primera, y cinco mil setecientas treinta y siete y media hectáreas la segunda, aproximadamente, y que lindan: por el Norte, yacimientos “Zabzorber”, de The Caribbean Petroleum Co.; por el Sur, línea divisoria de los Distritos Mara y Maracaibo; por el Este, Lago de Maracaibo, y por el Oeste, concesiones de The Caribbean Petroleum Co.; y la segunda zona linda: por el Norte, yacimientos “Zancla”, de The Caribbean Petroleum Co. y terrenos baldíos; por el Sur, “Zabril”, de la misma Compañía; por el Este, yacimientos de la misma, y por el Oeste, el yacimiento “Zabordador”, de The Caribbean Petroleum Co., según el croquis dibujado al efecto por el Ingenie-

ro de Minas Doctor Guillermo Machado Morales, en el cual aparecen, la primera zona en color azul y la segunda en color rojo.

Artículo 2º El Contratista pagará, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato, y en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá el derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración, cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultado favorable. La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívars anuales en

los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar, durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívars por tonelada.

4º El contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote; y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación depositará, con el carácter de garantía, la cantidad de un bolívar en efectivo por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta (30) años a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela, con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto Reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse condiciones que contenen-

gan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

TOMO XLII—29—P.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.044

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Onia", situado en el Distrito Sucre del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Onia", situado en el Distrito Sucre del Estado Mérida, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de explotar el yacimiento de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares denominado "Onia", y caducado por Resolución del Ministerio de Fomento, número 217, y publicada en la *Gaceta Oficial* de 21 de abril del presente año, que mide doscientas hectáreas de superficie y está situado en el Municipio Mesa Bolívar, Distrito Tovar del Estado Mérida, con los linderos y demás circunstancias que constan del plano y expediente que reposan en el Archivo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º El Contratista se obliga a comenzar la explotación del yacimiento dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Ofi-*

cial de la Ley aprobatoria de este contrato. Se considerará en explotación esta parcela cuando en ella se haya instalado y funcione una máquina perforadora.

Artículo 3º El Contratista pagará por impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea, desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y tres bolívares anuales por hectárea desde que en la parcela se encuentre petróleo en cantidad explotable.

Artículo 4º Por impuesto de explotación el Contratista pagará el ocho por ciento del valor mercantil del producto, pero nunca menos de dos bolívares por tonelada; este tanto por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 5º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

Artículo 6º El Contratista tiene las obligaciones y goza de los derechos establecidos en los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general contenidas en el mismo Decreto reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrá exigirse el cumplimiento de condiciones que contengan modificaciones sustanciales de este contrato.

Artículo 7º La garantía de quinientos bolívares en efectivo, depositada en el Banco de Venezuela de acuerdo con el artículo 5º del Decreto reglamentario citado, responderá de las obligaciones del Contratista, según este contrato.

Artículo 8º Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el ya citado Decreto reglamentario y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a

contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º La duración de este contrato será de treinta años a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato. Al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado a pagar ninguna especie de mejora, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas; pero si el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevo contrato de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 10. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, J. F. Méndez”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.045

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Jají, Distrito Campo-Eliás del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares que se encuentren en el Municipio Jají, Distrito Campo-Eliás del Estado Mérida, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, venezolano, mayor de edad, industrial y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares, una zona situada en el Municipio Jají, Distrito Campo-Eliás del Estado Mérida, que mide trece mil hectáreas aproximadamente y que linda: por el Norte, fronteras del Estado Zulia; por el Oeste, el río Mucujepe; por el Sur, una línea recta que pasando por el pueblo de La Azulita va a terminar a la fuente más occidental del río Frio; y por el Este, el camino que, partiendo del puerto Santa María, pasa por el puerto de La Unión y va a terminar a Conejos.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de un mil bolívares.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato, y en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los seiscientos bolívares depositados como garantía del contrato de exploración, cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultado favorable. La garantía mencionada queda afecta al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 imponen a los contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea que mida la parcela. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar, durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor res-

pecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívares por tonelada.

4° El contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote; y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5° El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación depositará, con el carácter de garantía, la cantidad de quinientos bolívares por cada parcela no mayor de doscientas hectáreas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6° La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta (30) años a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela, con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7° El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8° Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministerio de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9° En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vi-

gente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. El Contratista renuncia los beneficios que le concede el artículo 31 del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y en consecuencia pagará dos bolívares de impuesto superficial por hectárea, a que se refiere el artículo 6° de este contrato, aun cuando por causa de fuerza mayor se paralicen los trabajos.

Artículo 11. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve. — (L. S.) — G. TORRES. — *Daniel Villasmil, hijo*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — CARLOS F. GRISANT. — El Vicepresidente, — R. Garmendia R. — Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca. — Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada. — El Ministro de Fomento, (L. S.) — G. TORRES.

13.046

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el



Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la explotación de petróleo y sustancias similares que se encuentren en el Municipio Jají, Distrito Campo-Elías del Estado Mérida, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, venezolano, mayor de edad, industrial, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares, una zona situada en el Municipio Jají, Distrito Campo-Elías del Estado Mérida, que mide diez mil hectáreas aproximadamente y que linda: por el Norte, frontera del Estado Zulia; por el Oeste, Río Frio hasta su fuente más occidental; por el Sur, una recta que une la fuente más occidental del Río Frio a su fuente más oriental; por el Este, una recta de la fuente más oriental de Río Frio hasta el punto en que la sierra denominada “Estríbo de La Culata” corta la frontera del Zulia.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de un mil bolívares.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato, y en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los seiscientos bolívares depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable. La garantía mencionada queda afecta al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen al Contratista de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea que mida la parcela.

El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívares por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pa-

gará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación depositará, con el carácter de garantía, la cantidad de quinientos bolívares por cada parcela, no mayor de doscientas hectáreas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela, con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva; y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del

Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. El Contratista renuncia los beneficios que le concede el artículo 31 del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y en consecuencia pagará los dos bolívares de impuesto superficial por hectárea, a que se refiere el artículo 6º de este contrato, aun cuando por causa de fuerza mayor se paralicen los trabajos.

Artículo 12.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Goday Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.047

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares, situado en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías, Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Jají, Distrito Campo-Elías del Estado Mérida, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, venezolano, mayor de edad, industrial, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares, una zona situada en el Municipio Jají, Distrito Campo-Elías del Estado Mérida, que mide quince mil hectáreas aproximadamente y que linda: por el Norte, fronteras del Estado Zulia; por el Oeste, camino de Conejos al puerto de La Unión, y Santa María; por el Sur, recta de la Azurita a la fuente más occidental del Río Frio; y por el Este, Río Frio. Esta concesión no comprende la denominada “Río de Oro”, que es un cuadrado de doscientas hectáreas, situado dentro de los linderos señalados y adyacentes al camino de Conejos y puerto La Unión, concesión ya otorgada por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de un mil bolívares.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato, y en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los seiscientos bolívares depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable. La garantía mencionada queda afecta al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los Contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea que mida cada parcela. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívares por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pa-



gará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación depositará, con el carácter de garantía, la cantidad de quinientos bolívares por cada parcela, no mayor de doscientas hectáreas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela, con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiera celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva; y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. El Contratista renunciará los beneficios que le concede el artículo 31 del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias simila-

res; y en consecuencia pagará los dos bolívares de impuesto superficial por hectárea, a que se refiere el artículo 6º de este contrato, aun cuando por causa de fuerza mayor se paralicen los trabajos.

Artículo 11. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 12.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente.—*R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.048

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la



Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 7, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, río Yasa; Este, límite occidental de concesiones renunciadas por "The Caribbean Petroleum Company"; Sur y Oeste, selvas incultas baldías.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones

dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior

por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento

dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, eleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y ade-

más, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—*Rafael Font Carrera*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.049

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Altagracia del Distrito Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael

Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Altamira del Distrito Miranda del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Altamira, Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Oeste, terrenos baldíos y de propiedad particular; Este, terrenos baldíos y de propiedad particular y concesiones de “The Caribbean Petroleum Company”; Sur, río Araure, límite con el Distrito Bolívar.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contra-

lista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco, pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan

agrupado, de acuerdo con el artículo 6º de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) anuales por hectárea y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívars (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívars (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos, y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los vacíos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciera a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de

tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve. (L. S.)—G. TORRES.—*Rafael Font Carrera*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.050

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 7, situadas en los Municipios Pedregal y Bruzual del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Sur, terrenos baldíos; Este, terrenos baldíos y límite con el Distrito Bolívar; Oeste, límite con el Distrito Buchivacoa y terrenos baldíos.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona

que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de ex-



plotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días, y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los de-

rechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos, y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no

puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve. (L. S.)—G. TORRES.—*Rafael Font Carrera*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.051

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (e), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, venezolano, mayor de edad, co-

mercante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 8, situadas en los Municipios Pedregal y Avaria del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Arestiguieta Grillet, son los siguientes: Norte, límite con el Distrito Buchivacoa; Este, Sur y Oeste, terrenos baldíos.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívars (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del

Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público, de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las cinco mil hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívars (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este Contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor

debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, *deducidos los gastos de transporte*, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineras en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los

cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas,

sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis. — Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete. — Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho. — En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve. — Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte. — Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. (L. S.)—G. TORRES.—*Rafael Font Carrera*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente. — (L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.052

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Altagracia del Distrito Miranda del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias simi-

lares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Altamira del Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente catorce mil cuatrocientas veinte hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte y Sur, terrenos baldíos y de propiedad particular; Este, río Cocuizas, límite con el Estado Falcón; Oeste, terrenos baldíos y de propiedad particular y río Auaré.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no

cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando compruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público, de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil cuatrocientas veinte hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este Contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor

debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran espe-

cialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas,

sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. (L. S.)—G. TORRES.—*Rafael Font Carrera*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.053

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Altagracia del Distrito Miranda del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias simi-

lares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio Altamira del Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, terrenos baldíos y de propiedad particular; Este, línea divisoria con el Estado Falcón y río Cocuizas; Sur, límite con el Distrito Bolívar; Oeste, río Aurare y límite con el citado Distrito Bolívar.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista

no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil seiscientas ochenta hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto

se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran es-

pecialmente a explotaciones mineras, los cuales podrán hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edifi-

cios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciera a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún mo-

tivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *Rafael Font Carrera*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécute y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.054

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Rafael Antonio Font Carrera, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalida-

des exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 8, situada en los Municipios Pedregal y Avaria del Distrito Democracia del Estado Falcón, que mide aproximadamente cinco mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, límite con el Distrito Buchivacoa; Este, Sur y Oeste, terrenos baldíos.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista

no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las cinco mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza

mayor, a dos bolívars (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieran acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívars (B. 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B. 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras,

los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún res-

pecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—*Rafael Font Carrera*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANT. —El Vicepresidente, *R. Garmendia R.* —Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.* —*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.055

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto regla-

mentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, río Limón; Este, laguna de Sinamaica, terrenos baldíos y concesiones de "The Caribbean Petroleum Company"; Sur, concesiones de la misma Compañía; Oeste, terrenos baldíos y ciénega "El Limón".

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívars (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad

del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívars (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto



se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas

las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares del país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno

vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete

de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—M. A. Álvarez L. M."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13,056

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sus-

tancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, río Limón; Este, terrenos baldíos; Sur, concesión de "The Caribbean Petroleum Company"; Oeste, terrenos baldíos y concesiones de "The Caribbean Petroleum Company".

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívars (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

TOMO XLII—33—P.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívars (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívars (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que estos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares del país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—M. A. Alvarez L. M."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTL.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.057

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Manuel Antonio Alvarez López Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de

la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 5, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, caño que desagua en la laguna de Sinamaica; Este, lago de Maracaibo; Sur, concesiones de "The Caribbean Petroleum Company" y terrenos baldíos; Oeste, laguna de Sinamaica, terrenos baldíos y concesiones de "The Caribbean Petroleum Company".

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívars (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívars (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívars (B. 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el ar-

tículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de

explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este Contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete

de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—M. A. Álvarez L. M."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécute y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.058

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sus-

tancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, río Limón; Este, terrenos baldíos y ciénega "El Limón"; Sur, concesiones de "The Caribbean Petroleum Company".

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineras en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, las cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.



Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo quince del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—M. A. ALVAREZ L. M."

TOMO XLII—34—P

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.059

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el ciudadano Manuel Antonio Álvarez López Méndez, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de

la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, río Limón; Este y Oeste, terrenos baldíos; Sur, concesiones de "The Caribbean Petroleum Company".

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívars (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón,

petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívars (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívars (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el

valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, las cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que

explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación,

puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo quince del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—M. A. Álvarez L. M."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del

mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca. Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécute y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.060

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Wilson Edwin Griffiths para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Wilson Edwin Griffiths, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Wilson Edwin Griffiths, ciudadano norteamericano, mayor de edad, Ingeniero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural

y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 11, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: por el Norte, una línea recta Norte 44° Oeste, de 21.937½ metros, que comienza en la margen derecha del río Motilones y termina en la línea divisoria con la República de Colombia, en la Serranía de Perijá; Este, el río Motilones, desde el punto en que comienza el lindero Norte, hasta la confluencia de la quebrada o caño que divide este Distrito del Distrito Colón; Sur, la citada quebrada o caño; y Oeste, la Serranía Perijá, línea divisoria con la citada República de Colombia.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívars (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un ingeniero o agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívars (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2,00) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4,00).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívars (B 2,00) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2,00) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1,00) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer refineries en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte: debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. (L. S.)—G. TORRES.—*Wilson Edwin Griffiths.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.061

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan García Gómez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan García Gómez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 18, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha catorce de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Juan García Gómez, venezolano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petró-

leo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares, una zona distinguida con el número 18, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas y que linda: por el Norte, río Yasa hasta su desembocadura en el río Negro; por el Sur, una línea recta que partiendo del vértice Sureste de la zona número 9 va a parar a la desembocadura del río Negro en el río Santa Ana; por el Este, río Negro, y por el Oeste, con la zona número 9, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha del comienzo de éstas y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los Contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto Reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela

dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinaria, etc., etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y desde la fecha de estos, y cuatro bolívars anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de tres bolívars en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 % anual, por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional y percibirá los intereses del depósito.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos con-

tratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones substanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del País y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la GACETA OFICIAL, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto Reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—Juan García Gómez”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio

de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.062

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan García Gómez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan García Gómez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 17, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha catorce de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Juan García Gómez, venezolano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares, una zona distinguida con el

número 17, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas y que linda: por el Norte, lindero Sur de la zona número 9; por el Este, línea recta que partiendo del vértice Sureste de la zona número 9 va a parar a la desembocadura del río Negro en el río Santa Ana; por el Sur, río Tocuco hasta su desembocadura en el río Santa Ana y curso de este río, y por el Oeste, lindero Este de la zona número 10, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha del comienzo de éstas y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los Contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto Reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la

fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc., etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y desde la fecha de estos, y cuatro bolívars anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de tres bolívars en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 % anual, por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional y percibirá los intereses del depósito.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole,

el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones substanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del País y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la GACETA OFICIAL, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto Reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*Juan García Gómez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año

110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.063

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan García Gómez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan García Gómez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, de fecha catorce de junio de mil novecientos diez y nueve, que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Juan García Gómez, venezolano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares, una zona distinguida con el

número 4, situada en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente quinientas hectáreas y que linda: por el Norte, con el yacimiento Zurcar de The Caribbean Petroleum Company y el río Misoa, desde la desembocadura de la Quebrada Bolívar; por el Este, yacimientos de la misma Compañía denominados Zulu, Zulla y Zumacal; por el Sur mina "Los Barros", caducada y adquirida nuevamente y yacimientos Zo, Zuriza, Zu y Zurito, de la prenombrada Compañía, y por el Oeste, lindero Noroeste del yacimiento Zureo, prolongado hasta el río Misoa y curso de este río según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha del comienzo de éstas y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los Contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto Reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de

acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc., etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y desde la fecha de estos, y cuatro bolívars anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinerías de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de tres bolívars en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 % anual, por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional y percibirá los intereses del depósito.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas sin que éste esté obli-

gado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones substanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del País y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la GACETA OFICIAL, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto Reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independen-

cia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*Juan García Gómez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.064

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan García Gómez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en los Municipios General Urdaneta y La Ceiba de los Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Único.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan García Gómez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios General Urdaneta y La Ceiba de los Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo, respectivamente, de fecha catorce de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Juan García Gómez, venezolano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita y sustancias similares, una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios General Urdaneta y La Ceiba de los Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo, respectivamente, que mide trece mil hectáreas aproximadamente, y que linda: por el Norte, Río Barúa; por el Sur Lago de Maracaibo; por el Este, el meridiano que pasa por Punta Maraca y por el Oeste, el Lago de Maracaibo, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha del comienzo de éstas y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los Contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto Reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de

acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo, y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc., etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y desde la fecha de estos, y cuatro bolívars anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de tres bolívars en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 % anual, por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional y percibirá los intereses del depósito.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas sin que éste esté obli-



gado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones substanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del País y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la GACETA OFICIAL, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto Reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independen-

cia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*Juan García Gómez*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécute y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.065

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Hernán Ayala D., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Hernán Ayala D., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Miranda del Estado Zulia, de fecha once de junio de mil novecientos diez y nueve y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Hernán Ayala D., venezolano, mayor de edad, Ingeniero Civil, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de asfal-

to, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en una zona que mide catorce mil hectáreas aproximadamente, ubicada en los Municipios Altagracia y Faria del Distrito Miranda del Estado Zulia, dentro de las siguientes demarcaciones: por el Norte y Oeste, concesiones de The Caribbean Petroleum Company; por el Este, el río Cocuiza; por el Sur, camino que va de Araure a Los Tablazos, desde su intersección con la concesión Zaltamos de The Caribbean, hasta su intersección con el río Palmar, desde aquí, el río Palmar hasta su intersección con la concesión Zafteza de The Caribbean y desde aquí, el lindero Norte de dicha concesión hasta su intersección con el río Cocuiza, según el croquis acompañado por el Contratista con su solicitud.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando pruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable. La garantía mencionada queda afecta al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 imponen al Contratista de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y demás sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación cada parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc., etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela, aun cuando por fuerza mayor paralice la explotación, de modo que renuncia formalmente a los beneficios del artículo 31 del Decreto reglamentario del carbón, petróleo, etc.

El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el ocho por ciento del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este ocho por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieran producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de un bolívar en efectivo por cada hectárea, que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el

Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario citado y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones substanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del País y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la GACETA OFICIAL, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse, con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES. H. Ayala D."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

TOMO XLII—36—P.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.066

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano doctor Ramón Ignacio Méndez Llamozas, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano doctor Ramón Ignacio Méndez Llamozas, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, situados en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad, de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del señor doctor Ramón Ignacio Méndez Llamozas, venezolano, mayor de edad, médico domiciliado en la ciudad de Barquisimeto del Estado Lara, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, pe-

tróleo, ozoquerita y sustancias similares, una zona distinguida con el número nueve, situada en el Municipio Libertad Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide quince mil hectáreas aproximadamente y que linda por el Norte: con los yacimientos antiguamente llamados "Zaramel", "Zacida", "Zarayón", "Zatrara", "Zoliano", "Zulula", "Zulalito", "Zaabocar", "Zabullida", "Zabuqueo", "Zacateca", "Zaciar", "Zaheridor" y "Zaherimiento" y terrenos incultos; por el Sur: terrenos incultos, y los yacimientos antiguamente llamados "Zampearse", "Zampuso", "Zancajea", "Zancón" y "Zancajiento", por el Este y Oeste, terrenos incultos, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero Pedro José Azpúrua Feo.

Artículo 2º El Contratista pagará, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL, de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultados favorables.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los Contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de

acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial, dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívars anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita, de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de un bolívar en efectivo por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté

obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la GACETA OFICIAL de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, Julio F. Méndez."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godo y Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécute y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.067

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos Alberto Velutini, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos Alberto Velutini, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares que se encuentren en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Carlos Alberto Velutini, venezolano, mayor de edad, Ingeniero y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de asfalto, pe-

tróleo, ozoquerita y sustancias similares, una zona distinguida con el número diez, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide quince mil hectáreas aproximadamente, y que linda por el Norte: con los antiguos yacimientos "Zaurda", "Zalama", "Zalamero", "Zalear" y "Zalamerina" de "The Caribbean Petroleum Co." y terrenos incultos; por el Sur, Este y Oeste, con terrenos incultos, según el croquis dibujado al efecto por el Ingeniero Pedro José Azpúrua Feo.

Artículo 2º El Contratista pagará, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL, de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo, y el Contratista tendrá derecho al rescate de los quinientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe, en la forma de ley, que las exploraciones no dieron resultados favorables.

La garantía mencionada queda afectada al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918, imponen a los Contratistas de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se

considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial, dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela durante los tres primeros años de cada contrato y cuatro bolívars anuales en los siguientes, a menos que por fuerza mayor debidamente comprobada paralice la explotación, en cuyo caso, mientras dure la paralización, el impuesto será de dos bolívars. El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este diez por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte desde el puerto venezolano y cualesquiera otros hasta su disponibilidad en aquel mercado. Este impuesto de explotación no podrá ser menor respecto del petróleo, asfalto y ozoquerita de dos bolívars por tonelada.

4º El Contratista tiene el derecho de establecer en el país refinarias de los minerales que explote, y por los productos refinados que venda para el consumo interior de la República, pagará la mitad de los derechos que éstos hubieren producido si hubiesen sido importados.

5º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de un bolívar en efectivo por cada hectárea que midan las parcelas que contrate, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

6º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años (30) a partir de sus fechas respectivas; y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin que éste esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive del Decreto reglamentario citado, y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones sustanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento, podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del país y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la GACETA OFICIAL de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de este contrato y de los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, C. A. Velutini."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Gar-

mendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécute y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.068

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Eduardo Ríos, para la explotación de los yacimientos de carbón de piedra denominados "Mina Sagrado Corazón".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Eduardo Ríos para la explotación de yacimientos de carbón de piedra denominados "Mina Sagrado Corazón", de quinientas hectáreas de superficie, ubicados en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, de fecha 9 de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, Luis Eduardo Ríos, mayor de edad y de este domicilio y comercio, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero.—El Ejecutivo Federal concede al ciudadano Luis Eduardo Ríos, quien en lo adelante se denominará el Contratista, el derecho exclusivo para la explotación de los yacimientos de carbón de piedra denominados "Mina Sagrado Corazón", de quinientas hectáreas (500 h.) de superficie, ubicados en jurisdicción del Municipio Encontrados, del Distrito Colón del Estado Zulia, formada por un rectángulo de dos mil por dos mil quinientos metros, abarcando ambas vertientes de la fila que corre al Este del caño denominado

"La Paloma" que desemboca en el Río Tarra, rectángulo que linda por sus cuatro vientos con terrenos baldíos, siguiendo sus lados mayores, la dirección Norte-Sur astronómica. La especificación de los referidos linderos es la siguiente: a partir del poste Norte-Oeste de la concesión de petróleo denominada "Techo", perteneciente a la "Colon Development Company", y siguiendo la Norte-Sur astronómica, se toma una distancia de dos mil quinientos metros, para formar el lindero Oeste; del extremo de este lindero y formando un ángulo de noventa grados (90°) con la línea del anterior lindero, se toman dos mil metros al Este, quedando así formado el lindero Norte; del extremo de esta línea y con rumbo franco al Sur, se toma otra línea de dos mil quinientos metros para formar el lindero Este; y de este punto, tomando rumbo franco hacia el Oeste, una línea de dos mil metros, hasta llegar al poste Noroeste, de partida, quedando así formado el lindero Sur.

Segundo.—La duración de este contrato será de treinta años contados desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional; recibiendo el Gobierno Nacional, al vencimiento de dicho plazo, y sin tener que indemnizar nada al Contratista, la mina, con todos sus edificios, maquinarias y demás anexidades especialmente destinados a su explotación; prefiriendo el Gobierno Nacional, en igualdad de circunstancias al Contratista, para el caso de que resuelva celebrar nuevo contrato de explotación.

Tercero.—El Contratista podrá establecer maquinarias para la fabricación de panelas de carbón, hornos para producir el carbón de Coke; así como también las oficinas o plantas que necesite para la extracción de los subproductos del carbón.

Cuarto.—El Contratista pagará anualmente al Gobierno Nacional por impuesto superficial, la cantidad de dos bolívares (B 2) por hectárea; y por impuesto de explotación, el ocho por ciento (8%) del valor mercantil del mineral que se explote, calculado en la boca de la mina, impuesto que en ningún caso será menor de un bolívar (B 1) por cada tonelada de mineral.

Quinto.—El presente contrato de explotación se hace extensivo a las hulleras, antracita, lignito y demás sustancias similares.

Sexto.—El Contratista queda sujeto al pago de los impuestos de estampillas, papel sellado y demás de carácter general que establece la Ley; pero en ningún caso al pago de cualquier otro impuesto que se refiera especialmente a las explotaciones mineras.

Séptimo.—El Contratista se obliga a presentar al Ministerio de Fomento dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el plano de los yacimientos de carbón de piedra denominados "Mina Sagrado Corazón", en un todo conforme con las disposiciones del Decreto reglamentario de carbón, petróleo y sustancias similares.

Octavo.—El presente contrato se resolverá de pleno derecho en los casos determinados en el antes citado Decreto reglamentario de carbón, dictándose, llegado el caso, la correspondiente Resolución por el Ministerio de Fomento.

Noveno.—El Contratista, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, ha depositado en el Banco de Venezuela de esta ciudad, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) fijada al admitirse la proposición para celebrar este contrato.

Décimo.—El Contratista no podrá traspasar a tercera persona el presente contrato sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento; y en ningún caso podrá hacerlo a Gobierno extranjero.

Undécimo.—El Contratista se obliga a cumplir todas las disposiciones establecidas por la Ley de Minas y por el Decreto reglamentario de carbón, petróleo y sustancias similares, vigentes; y tendrá asimismo el derecho de gozar de las franquicias que la Ley y el Decreto citados, otorgan a los contratistas.

Duodécimo.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hácense dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, uno de los cuales quedará depositado en el Ministerio de Fomento y el otro en poder del Contra-

lista, en Caracas: a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.) G. TORRES.—*L. Eduardo Ríos*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente.—*R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.069

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos Bernardo Jurado, para la exploración del carbón en los Municipios San Antonio y Gil, del Distrito Miranda, del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos Bernardo Jurado, para la exploración de carbón en los Municipios San Antonio y Gil, del Distrito Miranda, del Estado Falcón, de fecha tres de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado suficientemente por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el doctor Tiburcio Rodríguez Machado, procediendo en su carácter de apoderado especial del señor Carlos Bernardo Jurado, según consta de poder presentado, ambos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El Ejecutivo Federal por órgano del Ministro de Fomento, concede al señor Carlos B. Jurado, quien

en lo adelante se denominará el Contratista, el derecho de explorar con carácter exclusivo una zona de terrenos situada en jurisdicción de los Municipios San Antonio y Gil, del Distrito Miranda, del Estado Falcón, la cual tiene una superficie de quince mil hectáreas, y es parte de terrenos que se dice pertenecen a los señores Gabriel Lacle, Jesús María Jiménez, José Capriles, Antenor Arana y otros.

Segundo.—El objeto de la exploración es el descubrimiento de los yacimientos carboníferos que existan en la zona.

Tercero.—El Contratista se compromete a comenzar la exploración, dentro de un lapso de seis meses a contar desde esta fecha.

Cuarto.—Este contrato tendrá de duración dos años, a contar desde su aprobación por el Congreso Nacional.

Quinto.—El Contratista ofrece como garantía la consignación que ha practicado de la cantidad de quinientos bolívares, en el Banco de Venezuela, según consta de acta depositada en el Ministerio de Fomento.

Sexto.—El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL de la Ley aprobatoria de este contrato la cantidad de cinco céntimos de bolívar por cada hectárea que mida la zona.

Séptimo.—El Contratista llegado el caso, cumplirá con las formalidades previstas por el artículo ciento treinta y ocho de la Ley de Minas.

Octavo.—El Contratista aunque sujeto al impuesto de papel sellado, estampillas, y demás de carácter general que establece la ley, inclusive la formalidad del Registro, queda exento de cualquier otro impuesto que se refiera especialmente a explotaciones mineras.

Noveno.—El Contratista gozará de las franquicias determinadas en el artículo (35) treinta y cinco, del Reglamento de explotación de Minas.

Décimo.—El Contratista tendrá el derecho de solicitar dentro del lapso de la exploración o dentro de los tres meses después de su vencimiento, la explotación de los yacimientos de carbón que hubiere descubierto, acompañando el plano topográfico respectivo de cada parcela, y conforme a las bases siguientes:

a) La extensión máxima de cada yacimiento de carbón será de quinientas hectáreas contiguas.

b) El canon superficial será de dos bolívares anuales por cada hectárea los dos primeros años y cuatro bolívares anuales los restantes.

c) El impuesto de explotación será de diez por ciento del valor mercantil del mineral.

d) La duración del contrato será de treinta años, concediéndose tres años para poner en explotación los yacimientos.

e) Las parcelas pueden agruparse en número de cinco, dejando espacios libres con superficie igual para reservas nacionales.

f) Prestar la caución real por la cantidad que fije el Ejecutivo Federal.

g) Constancia de que al vencimiento del contrato el Gobierno no estará obligado al pago de mejora alguna, sino que recibirá la mina con edificios, maquinarias y obras anexas.

h) Cláusula resolutoria expresa.

i) La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

j) Constancia de que las parcelas que no se hubieren puesto en explotación dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato quedan libres.

k) Constancia de que los minerales que requiera el Gobierno Nacional le serán suplidos con una rebaja del veinte por ciento en el precio que tenga el artículo el día de la venta.

l) Que cuando los trabajos de explotación sean paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto superficial se reducirá a la mitad por todo el tiempo que dure la fuerza mayor.

Undécimo.—Si el Contratista no hiciere exploraciones dentro de los dos años estipulados como duración de este contrato perderá la cantidad que ha dado en garantía.

Duodécimo.—Este contrato puede ser traspasado a cualquiera persona o Compañía nacional, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero no se lo autorizará sino mediante los trámites indicados en la ley respectiva.

Décimo tercero.—Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan

servir de base a reclamaciones extranjeras.

Décimo cuarto.—El Contratista llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas respecto a las operaciones que hiciere en los terrenos de propiedad particular, ejidos o baldíos arrendados que se encuentren dentro de los límites de la zona de exploración y se obliga a respetar los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar.

Décimo quinto.—Los linderos de la zona cuya exploración se ha concedido son los siguientes: Norte y Sur, terrenos de José Capriles, Jesús María Jiménez y Gabriel Laclé; Naciente, con terrenos de Gabriel Laclé; y Poniente, terrenos de José Capriles.

Se hacen dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos diez y nueve.—El Ministro de Fomento,—(L. S.),—G. TORRES.—*T. Rodríguez M.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.070

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Villasmil, para la exploración y explotación de carbón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús

Villasmil para la exploración y explotación de carbón en el Distrito Torondoy del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, los señores doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Villasmil, ciudadanos venezolanos, mayores de edad y domiciliados en Maracaibo, representados por el doctor Cristóbal L. Mendoza, abogado de este domicilio, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato de exploración y explotación de yacimientos de carbón.

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede a los señores doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Villasmil el derecho exclusivo de hacer exploraciones para descubrir y explotar carbón dentro de una zona de dos mil quinientas hectáreas de superficie ubicada parte en el Municipio Torondoy y parte en el Municipio Santa Polonia, ambos del Distrito Torondoy del Estado Mérida, comprendida toda la zona en terrenos baldíos que la delimitan por los cuatro vientos y precisada dicha zona del modo que consta en el plano adjunto, que determina su exacta situación.

Artículo 2º Los señores Fernández y Villasmil se obligan a fijar dentro de la zona demarcada en el artículo anterior los yacimientos que se propongan explotar, a cuyo efecto, presentarán dentro del lapso de la exploración o tres meses contados a partir del día en que dicho lapso termine, como lo establece el artículo 11 del correspondiente Decreto reglamentario los planos topográficos respectivos de cada parcela que se propongan explotar junto con el plano de conjunto a que se refiere el mismo artículo aludido. El lapso para la exploración será de dos años contados a partir de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional.

Artículo 3º Los señores Fernández y Villasmil ofrecen en garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen por el presente contrato la cantidad de mil bolívares (B 1.000). Igualmente ofrecen el pago de B 0,05 por cada hectárea que abarca el terreno cuya exploración y explotación proponen.

Artículo 4º Los señores Fernández y Villasmil se obligan a pagar al Go-

bierno Nacional el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) por hectárea de terreno que ocupen con las demarcaciones que hagan. Este impuesto comenzará a pagarse desde la validez del contrato. Cada yacimiento tendrá la extensión máxima de quinientas hectáreas, de acuerdo con las prescripciones del párrafo primero del artículo 6º de la Ley de Minas vigente.

Artículo 5º Los señores Fernández y Villasmil se comprometen a pagar al Gobierno Nacional el ocho por ciento (8%) del valor mercantil del mineral que exploten en los yacimientos materia del presente contrato, ocho por ciento (8%) que no será nunca menor de dos bolívares (B 2) por tonelada. Este ocho por ciento (8%) se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior, en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte y otros desde el puerto venezolano hasta su disponibilidad en aquel mercado.

Artículo 6º El Contratista pagará al Erario Nacional, por los productos de refinería que venda para el consumo interior, el cincuenta (50%) de los derechos que éstos hubieran producido, si hubieran sido importados.

Artículo 7º El Contratista renuncia al beneficio que acuerda el artículo 31 del Reglamento para el carbón, en los casos de fuerza mayor.

Artículo 8º La duración del presente contrato será de treinta (30) años, contado a partir de su aprobación por el Congreso Nacional.

Artículo 9º El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a Gobierno extranjero y las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre su interpretación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Las sociedades que en ejercicio del presente contrato se formen deberán tener su domicilio legal en Venezuela.

Artículo 10. El Gobierno Nacional concede la exoneración de los derechos de Aduana, para las maquinarias, tuberías, depósitos, aparatos, enseres y útiles que los cesionarios importen para la exploración y explotación de los

yacimientos materia del presente contrato.

Artículo 11. En todo lo no previsto de modo expreso en el presente contrato regirán las disposiciones de la Ley de Minas y las del Reglamento para la explotación del carbón.

Se hacen dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación. (L. S.)—G. TORRES.—*Cristóbal L. Mendoza*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Gardmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.071

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y sustancias similares en el Distrito Campo Elías, Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración de yacimientos de carbón y sustancias similares que se encuentren en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano

Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, venezolano, mayor de edad, industrial, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y sustancias similares una zona situada en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, que mide quince mil hectáreas aproximadamente, y que linda: por el Oeste, Camino de Conejos al Puerto de La Unión y Santa María; por el Norte frontera del Estado Zulia; por el Sur, recta de la Azulita a la fuente más occidental del río Frio; y por el Este, río Frio.

Artículo 2° El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar por cada hectárea que comprenda la superficie de exploración.

Artículo 3° El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4° La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo y el Contratista tendrá derecho al rescate de los seiscientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable. La garantía mencionada queda afecta al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 imponen al Contratista de exploraciones.

Artículo 5° Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejercicio de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc., etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea que mida la parcela.

El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el ocho por ciento del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este ocho por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte hasta su disponibilidad en aquel mercado.

4º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de un bolívar por cada hectárea que comprenda la parcela, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

5º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas sin que esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario citado y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto Reglamentario y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones substanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del País y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial*, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. El Contratista renuncia los beneficios que le concede el artículo 31 del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y en consecuencia pagará los dos bolívares de impuesto superficial por hectárea, a que se refiere el artículo 6º de este contrato, aún cuando por causa de fuerza mayor se paralicen los trabajos.

Artículo 11. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte previo el consentimiento del Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse, con motivo de este contrato, y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Gar-

mendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13. 072

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de carbón y sustancias similares en el Distrito Campo Elías, Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración de yacimientos de carbón y sustancias similares que se encuentren en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, venezolano, mayor de edad, industrial, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y sustancias similares una zona situada en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida que mide diez mil hectáreas aproximadamente y que linda: por el Norte, frontera del Estado Zulia; por el Oeste, Río Frío hasta su fuente más occidental; por el Sur, una recta que une la fuente más occidental del Río Frío a su fuen-

te más oriental; y por el Este, una recta de su fuente más oriental del Río Frío hasta el punto en que la sierra denominada “Estribo de La Culata” corta la frontera del Zulia.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar por cada hectárea que comprenda la superficie de exploración.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo y el Contratista tendrá derecho al rescate de los seiscientos bolívares depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable. La garantía mencionada queda afecta al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 imponen al Contratista de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejercicio de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívares anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc., etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívares anuales por hectárea que mida la parcela.

El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el ocho por ciento del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este ocho por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte hasta su disponibilidad en aquel mercado.

4º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de un bolívar por cada hectárea que comprenda la parcela, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

5º La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas sin que esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7º El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario citado y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones substanciales del contrato.

Artículo 8º Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del País y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial*, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9º En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las dispo-

siciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. El Contratista renuncia los beneficios que le concede el artículo 31 del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y en consecuencia pagará los dos bolívares de impuesto superficial por hectárea, a que se refiere el artículo 6º de este contrato, aún cuando por causa de fuerza mayor se paralicen los trabajos.

Artículo 11. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte previo el consentimiento del Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse, con motivo de este contrato, y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.073

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y sustancias si-

*milares en el Distrito Campo Elías,
Estado Mérida.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, para la exploración de yacimientos de carbón y sustancias similares que se encuentren en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, venezolano, mayor de edad, industrial, de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y sustancias similares una zona situada en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida que mide trece mil hectáreas aproximadamente y que linda: por el Norte, frontera del Estado Zulia; por el Oeste, Río Mucujepe; por el Sur, una línea recta que pasando por el pueblo de la Azulita va a terminar a la fuente más occidental del Río Frio; y por el Este, el camino que partiendo del Puerto Santa María pasa por el Puerto de La Unión y va a terminar a Conejos.

Artículo 2º El Contratista pagará dentro de los cinco días siguientes a la publicación en la GACETA OFICIAL de la Ley aprobatoria de este contrato, la cantidad de cinco céntimos de bolívar por cada hectárea que comprenda la superficie de exploración.

Artículo 3º El Contratista comenzará las exploraciones dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato y, en el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada no pueda hacerlo, tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo 4º La duración de las exploraciones será de dos años a partir de la fecha de su comienzo y el Contratista tendrá derecho al rescate de los seiscientos bolívars depositados como garantía del contrato de exploración cuando compruebe en la forma de ley que las exploraciones no dieron resultado favorable. La garantía mencionada queda afecta al cumplimiento de las obligaciones que este contrato y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 imponen al Contratista de exploraciones.

Artículo 5º Durante las exploraciones y hasta tres meses después de terminadas el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y sustancias similares que descubra y que de antemano contrata, llenando los requisitos que exige el Decreto reglamentario citado.

Artículo 6º Los contratos especiales de explotación que en ejecución de este contrato se celebren, se harán de acuerdo con las bases y condiciones siguientes:

1º El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha del contrato respectivo y se considerará en explotación una parcela cuando en ella se inviertan quinientos bolívars anuales sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias, etc., etc.

2º El Contratista pagará como impuesto superficial dos bolívars anuales por hectárea que mida la parcela.

El impuesto superficial se pagará desde que se firme cada contrato.

3º El Contratista pagará como impuesto de explotación el ocho por ciento del valor mercantil del producto en el puerto venezolano de embarque. Este ocho por ciento se calculará tomando por base el valor del mismo producto o su similar durante el mes anterior en el mercado que regule su precio, deducidos los gastos de transporte hasta su disponibilidad en aquel mercado.

4º El Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, depositará con el carácter de garantía la cantidad de un bolívar por cada hectárea que comprenda la parcela, en el Banco que designe el Gobierno Nacional.

5° La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus fechas respectivas, y al vencimiento de cada contrato el Gobierno recibirá cada parcela con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas sin que esté obligado a pagar nada por tal respecto. En el caso de que el Gobierno Nacional pretendiere celebrar nuevos contratos de explotación o de otra índole, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 7° El Contratista tendrá las obligaciones y gozará de los derechos que establecen los artículos 24 a 38 inclusive, del Decreto reglamentario citado y para la explotación cumplirá con las condiciones técnicas y demás disposiciones de carácter general que establece el citado Decreto y las que posteriormente se dicten; pero no podrán exigirse condiciones que contengan modificaciones substanciales del contrato.

Artículo 8° Los contratos especiales de explotación se resolverán de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario, y de la Resolución que al efecto dicte el Ministro de Fomento podrá apelar el Contratista dentro del décimo día ante la Corte Federal y de Casación. Los diez días empezarán a contarse desde que el Contratista reciba la comunicación respectiva, y cuando esté ausente del País y no tenga en él representante, el lapso empezará a correr después de pasados sesenta días de la publicación en la *Gaceta Oficial*, de la Resolución que se haya dictado.

Artículo 9° En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas hoy vigente y del Decreto reglamentario citado.

Artículo 10. El Contratista renuncia los beneficios que le concede el artículo 31 del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y en consecuencia pagará los dos bolívares de impuesto superficial por hectárea, a que se refiere el artículo 6° de este contrato, aún cuando por causa de fuerza mayor se paralicen los trabajos.

Artículo 11. Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte previo el consentimiento del Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 25 del Decreto reglamentario vigente; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse, con motivo de este contrato, y de los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.074

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá, del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. McKay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciuda-

dano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y similares, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Este y Sur, selvas incultas baldías; Oeste, faldas de la Serranía de Perijá.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívars (B 500) depositada

en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívars (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívars que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívars (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívars (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los tra-

bajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer, en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de panelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coke, y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explota.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del

pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras, en el país, de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte: debiendo someter, previamente, sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edifi-

cios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún mo-

tivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve. (L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.075

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima "Empresa Agrícola Miraflores" para la explotación de un yacimiento de carbón denominado "Mina de Carbón Miraflores" situado en Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima denominada "Empresa Agrícola Miraflores", domiciliada en la ciudad de Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira, para la explotación del yacimiento del carbón denominado "Mina de Carbón Miraflores", que mide treinta hectáreas y situado en el lugar ya mencionado, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra, la Compañía Anónima de carácter civil, denominada



"Empresa Agrícola Miraflores", domiciliada en la ciudad de Rubio, Distrito Junín, en el Estado Táchira, representada en este acto por su apoderado especial doctor José Amando Mejía, Abogado de este domicilio, según poder otorgado por ante el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Junín con fecha 17 del mes de abril del presente año de 1919, Compañía que se denominará en adelante la Contratista, se ha convenido en celebrar contrato bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera.—El Ejecutivo Federal concede a la Contratista el derecho exclusivo a la explotación del yacimiento de carbón de piedra denominado "Mina de Carbón Miraflores", que mide treinta hectáreas, situado en terrenos de la propiedad de la Contratista en la Aldea "Alineadores", jurisdicción del Municipio Rubio, Distrito Junín, en el Estado Táchira, alinderado así: por el Norte y Este, río Carapo; por el Sur, el caserío Aliñadero, y por el Oeste, el camino nacional. Esta concesión se extiende a la explotación de hulla, antracita, lignito y sus similares.

Segunda.—La duración de este contrato es de treinta años, contados a partir de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Tercera.—Al vencimiento del presente contrato el Gobierno recibirá la mina con todos los edificios, maquinarias y obras anexas, especialmente destinadas a su explotación. En el caso de que el Gobierno resuelva celebrar nuevos contratos de explotación, la Contratista tendrá derecho de preferencia en igualdad de circunstancias.

Cuarta.—La Contratista tiene derecho a establecer maquinarias para la fabricación de panelas de carbón, hornos para la elaboración de coque y oficina para la extracción de los subproductos del carbón.

Quinta.—La Contratista pagará anualmente por impuesto superficial la cantidad de dos bolívares (B 2) por hectárea.

Sexta.—La Contratista pagará por impuesto de explotación el ocho por ciento (8%) del valor mercantil del mineral que se explote, calculado en la boca de la mina, y no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral, comprometiéndose además a cumplir todas las obligaciones que la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, expedido con

fecha 9 de octubre del año próximo pasado, imponen a los Contratistas con derecho a hacer uso de todas las franquicias que la Ley y el Decreto reglamentario citados le otorgan.

Séptima.—La Contratista aunque sujeta a los impuestos de estampillas, papel sellado y demás de carácter general que establece la ley queda exenta de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones mineras.

Octava.—En garantía del eficaz cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Contratista, ésta ha hecho el depósito en el Banco de Venezuela en esta ciudad por la cantidad de setecientos bolívares (B 700), suma que se fijó al admitirse la proposición para la celebración del presente contrato.

Novena.—El presente contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario del carbón y la Resolución la dictará el Ministerio de Fomento.

Décima.—La Contratista se compromete a presentar dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el plano de las explotaciones mineras, llenados los requisitos que exige el citado Decreto reglamentario del carbón.

Undécima.—La Contratista se obliga a no traspasar a tercera persona el presente contrato sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento, y en ningún caso podrá hacerse a Gobierno extranjero.

Duodécima.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que se susciten en la interpretación de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente contrato hecho por duplicado queda registrado bajo el número . . . al folio . . . del Libro respectivo que se lleva en el Ministerio de Fomento. Así lo decimos y firmamos en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.) G. TORRES.—J. Amando Mejía".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año

110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.076

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima "Empresa Agrícola Miraflores" para la explotación de un yacimiento de carbón denominado "La Providencia" situado en Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima denominada "Empresa Agrícola Miraflores", domiciliada en la ciudad de Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira, para la explotación del yacimiento del carbón denominado "Mina de Carbón La Providencia", que mide veinte hectáreas y situado en el lugar ya mencionado, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Entre el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra, la Compañía Anónima de carácter civil, denominada "Empresa Agrícola Miraflores", domiciliada en la ciudad de Rubio, Distrito Junín, en el Estado Táchira, representada en este acto por su apoderado especial doctor José Amando Mejía, Abogado de este domicilio, según poder otorgado por ante el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Junín con fecha diez y siete de abril del presente año, Compañía que se de-

nominará en adelante la Contratista, se ha convenido en celebrar contrato bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera.—El Ejecutivo Federal concede a la Contratista el derecho exclusivo a la explotación de los yacimientos de carbón de piedra denominados "Mina de Carbón La Providencia", que mide veinte hectáreas, situados en terrenos de la propiedad de la Contratista en la Aldea "La Legia", jurisdicción del Municipio Rubio, Distrito Junín, en el Estado Táchira, alinderados así: por el Norte la quebrada Cascari; por el Este, esta misma quebrada y la quebrada Ceiba; por el Oeste, la quebrada Sardinias, y por el Sur, el cerro Negro. Esta concesión se extiende a la explotación de hulla, antracita, lignito y sus similares.

Segunda.—La duración de este contrato es de treinta años, contados a partir de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Tercera.—Al vencimiento del presente contrato el Gobierno recibirá la mina con todos los edificios, maquinarias y obras anexas, especialmente destinadas a su explotación. En el caso de que el Gobierno resuelva celebrar nuevos contratos de explotación, la Contratista tendrá derecho de preferencia en igualdad de circunstancias.

Cuarta.—La Contratista tiene derecho a establecer maquinarias para la fabricación de paneles de carbón, y hornos para la producción de coque y oficina para la explotación de los subproductos del carbón.

Quinta.—La Contratista pagará anualmente por impuesto superficial la cantidad de dos bolívares (B 2) por hectárea.

Sexta.—La Contratista pagará por impuesto de explotación el ocho por ciento (8%) del valor mercantil del mineral que se explote, calculado en la boca de la mina, y no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral, comprometiéndose a cumplir todas las obligaciones que la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, expedido con fecha 9 de octubre del año próximo pasado, imponen a los Contratistas con derecho a hacer uso de todas las franquicias que la Ley y el Decreto reglamentario citados le otorgan.

Séptima.—La Contratista aunque sujeta a los impuestos de estampillas, papel sellado y demás de carácter general que establece la ley queda exen-



ta de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones mineras.

Octava.—En garantía del eficaz cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Contratista, ésta ha hecho el depósito en el Banco de Venezuela en esta ciudad por la cantidad de quinientos cincuenta bolívares (B 550), suma que se fijó al admitirse la proposición para la celebración del presente contrato.

Novena.—El presente contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario del carbón y la Resolución la dictará el Ministerio de Fomento.

Décima.—La Contratista se compromete a presentar dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el plano de las explotaciones mineras, llenados los requisitos que exige el citado Decreto reglamentario del carbón.

Undécima.—La Contratista se obliga a no traspasar a tercera persona el presente contrato sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento, y en ningún caso podrá hacerse a Gobierno extranjero.

Duodécima.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que se susciten en la interpretación de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente contrato hecho por duplicado queda registrado bajo el número . . . al folio . . . del Libro respectivo que se lleva en el Ministerio de Fomento. Así lo decimos y firmamos en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.) G. TORRES.—*J. Amado Mejía*”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.077

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Goagira Distrito Páez del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio Goagira, Distrito Páez del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en Caracas, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y similares, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeiguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Este y Oeste, terrenos incultos baldíos; Sur, la mina de carbón deno-

minada "Santa Rosa" y terrenos baldíos.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuese posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un ingeniero o agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número

de cinco; pero dejando en este caso, espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de pánelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coque, y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explota.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explota y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras en el país, de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como te-

léfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto del pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de ape-

lar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.078

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y similares, una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeiguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Este y Sur, selvas incultas baldías; Oeste, faldas de la Serranía de Perijá.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada par-

cela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten res-

pecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de panelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coque, y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explota.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario ya citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explota y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras en el país, de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarios para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte, debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas; y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará des-

pués de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.079

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Goagira Distrito Páez del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio Goagira, Distrito Páez, del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, residenciado en Caracas, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y similares, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, Este y Oeste, terrenos incultos baldíos; Sur, mina de carbón denominada “Filón del Espejo” y terrenos incultos baldíos.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anual-

mente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo 6º de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento

dentro de treinta días; y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer en los lugares que juzgue conveniente maquinarias para la fabricación de panelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coke y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explote.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras en el país de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facili-

dades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en el representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo quince del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécute y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.080

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio

Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito, y similares, una zona distinguida con el número 5, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente catorce mil ciento sesenta y dos hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, selvas incultas baldías y cabeceras del río Yasa; Este y Sur, selvas incultas baldías; Oeste, faldas de la Serranía de Perijá.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las

investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco, pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil ciento sesenta y dos hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo 6º de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una

cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10%) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer, en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de pa-

nelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coque y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explote.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras en el país de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explota-

ción de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciséis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diecinueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc-Kay".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.081

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares, en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, de fecha 27 de mayo de 1919, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la Repúbli-

ca, en Consejo de Ministros, y el señor Addison H. Mc-Kay, ciudadano norteamericano, mayor de edad, banquero, actualmente residenciado en esta ciudad, quien en lo adelante se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito, y similares, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Encontrados del Distrito Colón del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Florentino Aristeguieta Grillet, son los siguientes: Norte, línea divisoria con el Distrito Perijá y cabeceras del río Lora; Este, Sur y Oeste, selvas incultas baldías.

Artículo segundo.—El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero.—El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto.—El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto.—La garantía de quinientos bolívares (B 500) deposita-

da en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto.—Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 12 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas podrán agruparse en número de cinco; pero dejando en este caso espacios libres de superficie igual. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectáreas cada una como máximo y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo.—Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastan anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc. En el caso de que varias parcelas se hayan agrupado, de acuerdo con el artículo sexto de este contrato, se las considerará todas en explotación cuando en una cualquiera de ellas se gaste la cantidad de bolívares que corresponda al grupo.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los tra-

bajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

En el caso de que las partes contratantes no pudieren acordarse sobre el monto del valor mercantil, el asunto se resolverá por árbitros nombrados por ellas.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no será menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo.—El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Si el Contratista encontrare que las condiciones técnicas exigidas constituyen una modificación sustancial de las obligaciones contraídas, podrá reclamar ante el Ministerio de Fomento dentro de treinta días, y de la decisión de éste podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a esa decisión.

Artículo noveno.—El Contratista tiene el derecho de establecer, en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de pánelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coque y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explote.

Artículo décimo.—El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del

pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto reglamentario citado.

Artículo once.—El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras en el país, de carbón, hulla, antracita, lignito y similares.

Artículo doce.—El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y transporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el transporte; debiendo someter previamente sus proyectos a la aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece.—El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 35 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce.—El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince.—La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin

resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo dieciseis.—Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige.

Artículo diecisiete.—Este contrato, así como los especiales de explotación, podrá ser resuelto de pleno derecho en los casos expresados en el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 51 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo dieciocho.—En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918.

Artículo diecinueve.—Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 15 del ya mencionado Decreto reglamentario.

Artículo veinte.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y nueve.—(L. S.)—G. TORRES.—A. H. McKay”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.082

Ley de 27 de junio 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Sansón, para la explotación del yacimiento de carbón denominado “El Arado”, situado en la aldea “Llano Grande”, Municipio Córdova, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Sansón, para la explotación del yacimiento de carbón denominado “El Arado”, que mide veinte hectáreas y está situado en la aldea “Llano Grande”, Municipio Córdova, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

“Entre el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra, el doctor José Amando Mejía, Abogado de este domicilio, obrando en nombre y representación del señor Rafael Sansón, comerciante, vecino de la ciudad de Rubio, Distrito Junín, en el Estado Táchira, según consta de poder otorga-

do por ante el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Junín con fecha diez y siete de abril del presente año, quien se denominará en adelante el Contratista, se ha convenido en celebrar contrato bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera.—El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho exclusivo a la explotación de los yacimientos de carbón de piedra denominados “El Arado” que miden veinte hectáreas y están situados en la aldea “Llano Grande” del Municipio Córdova, jurisdicción del Distrito San Cristóbal, en el Estado Táchira, alinderados así: por el Norte, el río Quinimari; por el Sur, el borde del Llano Grande; por el Este, línea que separa terrenos de la sucesión Serrano, y por el Oeste, línea divisoria que separa terrenos de la sucesión Nieto. Esta concesión se extiende a la explotación de hulla, antracita, lignito y sus similares.

Segunda.—La duración de este contrato es de treinta años, contados a partir de la fecha de la aprobación por el Congreso Nacional.

Tercera.—Al vencimiento del presente contrato, el Gobierno recibirá la mina con todos los edificios, maquinarias y obras anexas, especialmente destinados a su explotación. En el caso de que el Gobierno resuelva celebrar nuevo contrato de explotación, el Contratista tendrá derecho de preferencia en igualdad de circunstancias.

Cuarta.—El Contratista tiene derecho a establecer maquinarias para la fabricación de panelas de carbón, hornos para la producción de coque y oficina para la extracción de los subproductos del carbón.

Quinta.—El Contratista pagará anualmente por impuesto superficial la cantidad de dos bolívares por hectárea.

Sexta.—El Contratista pagará por impuesto de explotación el ocho por ciento del valor mercantil del mineral que explote, calculado en la boca de la mina y no será menor de un bolívar por tonelada de mineral, comprometiéndose a cumplir todas las obligaciones que la Ley de Minas vigente y el Decreto reglamentario del carbón expedido con fecha nueve de octubre del año próximo pasado, imponen a los Contratistas, con derecho a usar de todas las franquicias que la Ley y el Decreto reglamentario citados le otorgan.

Séptima.—El Contratista aunque sujeto a los impuestos de estampillas, papel sellado y demás de carácter general que establece la Ley, queda exento de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones minerales.

Octava.—En garantía del eficaz cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista, éste ha hecho el depósito en el Banco de Venezuela, en esta ciudad, por la cantidad de quinientos bolívares (B 500), suma que se fijó al admitirse la proposición para la celebración del presente contrato.

Novena.—Este contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en el citado Decreto reglamentario del carbón, y la Resolución la dictará el Ministro de Fomento.

Décima.—El Contratista se compromete a presentar dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el plano de las explotaciones mineras llenando los requisitos que exige el citado Decreto reglamentario del carbón.

Undécima.—El Contratista se obliga a no traspasar a tercera persona el presente contrato sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento y en ningún caso podrá hacerse a Gobierno extranjero.

Duodécima.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que se susciten en la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente contrato hecho por duplicado queda registrado bajo el número . . . al folio . . . del Libro respectivo que se lleva en el Ministerio de Fomento. Así lo decimos y firmamos en Caracas, a vinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve. (L. S.)—G. TORRES.—J. Amando Mejía".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Gar-

mendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.083

Ley de 27 de junio de 1919, que autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga la acuñación de B 6.000.000 en plata y B 12.000.000 en oro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas la acuñación de seis millones de bolívares (B 6.000.000) en plata y doce millones de bolívares (B 12.000.000) en oro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. El Ministro de Hacienda,—(L. S.) ROMÁN CÁRDENAS.

13.084

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Cuadrado Rendiles", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Félix R. Ambar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Cua-

drado Rendiles", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de Félix R. Ambard, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Félix R. Ambard ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Cuadrado Rendiles", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 7 de febrero del corriente año, situada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Juan Vicente Camacho, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la quebrada de Cicapra y la concesión "Cuadrado Romero"; por el Este, terrenos baldíos y la concesión "Cuadrado Mora"; y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor del expresado señor Félix R. Ambard, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y cuatro de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecien-

tos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.085

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Sebastopol", expedida por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Joaquín Carrasco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Sebastopol", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Joaquín Carrasco, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Joaquín Carrasco ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Sebastopol", declarada caduca por Resolución del Ministerio de Fomento, fecha veintiocho de febrero de mil novecientos diez y ocho, situada en la Parroquia Macarao, Departamento Libertador del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil setecientos ochenta y cinco metros de base por mil ciento veinte metros con cinco centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Doctor Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Noreste, terrenos que fueron de Cecilio Monterrey y de Eduardo Castellano, hoy de Gabriel Rodríguez; por el Sureste, la carretera de Caracas a Los Teques y el río San Pedro, terrenos de por medio que fueron de Eduar-

do Castellano, hoy de Gabriel Rodríguez; y por el Suroeste y Noroeste, terrenos de los hermanos Zerpa, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Joaquín Carrasco, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 110° de la Independencia y 60° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécute y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.086

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de mina denominada "Protección N° 1", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Joaquín Carrasco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Protección N° 1", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Joaquín Carrasco, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Joaquín Carrasco ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una parte de la pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Protección", que fué declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha diez y nueve de marzo del corriente año, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, parte a la que ha dado el nombre de "Protección N° 1", constante de ochocientos ochenta y cinco hectáreas con seiscientos veinte y cinco metros cuadrados, determinados en un cuadrado de dos mil novecientos setenta y cinco metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Noreste, terrenos del sitio pecuario "El Guásimo"; por el Sureste, parte suprimida de la antigua concesión "Protección"; por el Noroeste, terrenos del sitio pecuario "El Guásimo", y por el Suroeste, terrenos de "El Guásimo" y montaña baldía "La Sonora", confiere a favor del expresado ciudadano Joaquín Carrasco, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente ti-



tulo será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.087

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada “Caledonia N° 1”, expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada Caledonia N° 1”, expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz, y que es del tenor siguiente:

“Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Padrón Uztáriz ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada “Caledonia N° 1”, declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha nueve de octubre de mil novecientos diez y ocho, situada en el Municipio Tucupita del Territorio Federal Delta Amacuro”, constante de dos-

cientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Evaristo Badillo, son los siguientes: por el Norte, ribera; del Orinoco; por el Este, la concesión minera “Caledonia N° 2”; por el Sur y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Padrón Uztáriz, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas favorablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.088

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Caledonia Núm. 2," expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución décima, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Caledonia Núm. 2," expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Caledonia Núm. 2," declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha nueve de octubre de mil novecientos diez y ocho, situada en el Municipio Tucupita del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Evaristo Badillo, son los siguientes: por el Norte, riberas del Orinoco; por el Este, la concesión minera "Caledonia Núm. 3"; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, la concesión "Caledonia Núm. 1," confiere a favor del expresado ciudadano Juan Padrón Uztáriz, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por nin-

gún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de mayo mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.089

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Caledonia Núm. 3," expedido por el Ejecutivo Federal, a favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución décima, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Caledonia N° 3," expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Juan Padrón Uztáriz, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Padrón Uztáriz ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Caledonia N° 3," declarada caduca según Re-

solución del Ministerio de Fomento, fecha nueve de octubre de mil novecientos diez y ocho, situada en el Municipio Tucupita del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Evaristo Badillo, son los siguientes: por el Norte, riberas del Orinoco; por el Este y Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, la concesión "Caledonia N° 2", confiere a favor del expresado ciudadano Juan Padrón Uztáriz, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas a diez y seis de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 109° de la Independencia y 61° de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.090

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "La Carata" expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Antonio José Cárdenas y doctor Obdulio Álvarez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58, de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "La Carata", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Antonio José Cárdenas y doctor Obdulio Álvarez, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Marquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Antonio José Cárdenas y doctor Obdulio Álvarez, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Carata", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 19 de mayo de 1914, situada en el Distrito Piar del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, parte del Río Caroní ocupada por la antigua concesión caduca "El Progreso" y parte de la mina también caduca "La Victoria"; por el Sur, la concesión caduca "El Conchero", en parte, y la concesión "San Luis del Caroní"; por el Este, la concesión caduca "Costa-Rica", y por el Oeste, parte del Río Caroní, ocupada por la concesión caduca "El Progreso", confiere a favor de los expresados ciudadanos, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las

Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.091

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada “La Victoria” expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Antonio José Cárdenas y doctor Obdulio Álvarez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución décima, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada “La Victoria”, expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Antonio José Cárdenas y doctor Ob-

dulio Álvarez, y que es del tenor siguiente:

“Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Antonio José Cárdenas y doctor Obdulio Álvarez, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada “La Victoria”, declarada caduca por Resolución del Ministerio de Fomento fecha 18 de mayo de 1914, situada en el Distrito Piar del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, parte del Río Caroní ocupada por la antigua concesión caduca “El Progreso” y parte de la mina también caduca “La Victoria”; por el Sur, la concesión caduca “El Conchero”, en parte, y la concesión “San Luis del Caroní”; por el Este, la concesión caduca “Costa Rica”, y por el Oeste, parte del Río Caroní ocupada por la concesión caduca “El Progreso”, confiere a favor de los expresados ciudadanos, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.092

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Costa Rica" expedido por el Ejecutivo Federal a favor de Lorenzo Mercado.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Costa Rica", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del súbdito español Lorenzo Mercado, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Costa Rica", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 27 de febrero de 1918, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de cincuenta y siete hectáreas, con ochenta y cuatro centésimos de hectáreas comprendidas en un rectángulo de dos mil cuatrocientos sesenta y un metros, veinticinco centímetros de base por doscientos treinta y cinco metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público José Ramón Ayala, son los siguientes: por el Noroeste, la antigua concesión

"Méjico" y terrenos de la sucesión de Bernardo R. Casanova; por el Sureste, las quebradas Méjico y Las Lajas, terrenos de por medio y terrenos de la misma sucesión Casanova; por el Noroeste, terrenos situados a la margen izquierda de la quebrada San Salvador, y por el Suroeste terrenos situados a la margen derecha de la quebrada Las Lajas, confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.093

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Maracay" expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58, de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Maracay", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Meriso y Carlos Palazzi, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado el nombre de "Maracay", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de mil trescientas diez y siete hectáreas con seis mil novecientos metros cuadrados, determinadas en un cuadrado de tres mil seiscientos treinta metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil S. Aguerreverre, son los siguientes: por el Norte, concesión minera "Dos de Octubre"; por el Este, concesión minera "Marruecos"; por el Sur y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado an-

te el Registrador Subalterno del mencionado Distrito.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—L. S.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.094

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "Campanario N° 1", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Félix R. Ambard y Manuel A. Sira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58, de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "Campanario N° 1", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los señores Félix R. Ambard y Manuel A. Sira, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Félix R. Ambard y Manuel A. Sira han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Campanario N° 1", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y ocho, situada en el antiguo Municipio Cica-

pra, hoy componente del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento veinte hectáreas y mil novecientos metros cuadrados, comprendidas en un rectángulo de mil cuatrocientos catorce metros de base por ochocientos cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Noreste, parte de los terrenos que ocupó la antigua concesión minera "Carabobo"; por el Sureste, parte de los terrenos que ocupó la antigua concesión minera denominada "Campanario" y parte de la denominada "El Crucero"; por el Noroeste, parte de las antiguas concesiones "Carabobo" y "El Crucero", ya citadas, y por el Suroeste, parte de la ya mencionada concesión minera "El Crucero", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Rocío. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de mayo de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación. — (L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, — (L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, R. Gar-

mendia R. — Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca. — Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada. — El Ministro de Fomento, — (L. S.) — G. TORRES.

13.095

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la pertenencia minera denominada "La Fortuna", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano G. Machado M.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. — De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "La Fortuna" expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano G. Machado M. y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano G. Machado M., ingeniero de minas, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre denominada "La Fortuna", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha treinta de julio de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Seboruco, Distrito Jáuregui, del Estado Táchira, constante de trescientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil cuatrocientos cincuenta y tres metros con treinta y tres centímetros de base por dos mil veinticuatro metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Francisco José Duarte, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Segundo Ramírez, Francisco Sandia, Tadeo Contreras y herederos de Cristóbal Pérez; por el Sur, terrenos de Carlos y Lucas Méndez y de Ventura Pérez; por el Este, terrenos de Bernabé Méndez, Bonifacio Arellano, Pedro Rojas, Visitación Pernía y herederos de Eugenio Luna, y por el Oeste, terrenos de Her-

menegildo Contreras, confiere a favor del expresado ciudadano G. Machado M., sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Jáuregui.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a dos de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.096

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la pertenencia minera denominada “Santa Rosa”, expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano G. Machado M.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada “Santa Rosa” expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano G. Machado M., y que es del tenor siguiente:

“Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano G. Machado M. Ingeniero de minas, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre denominada “Santa Rosa”, declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha treinta de julio de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Seboruco, Distrito Jáuregui del Estado Táchira, constante de trescientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil cuatrocientos cincuenta y tres metros con treinta y tres centímetros de base por dos mil sesenta y cuatro metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Francisco José Duarte, son los siguientes: por el Norte, terrenos de los herederos de Mercedes Márquez, Guillermo Sánchez, Carlos Sánchez, Segundo Ramírez y sucesión de Cristóbal Pérez; por el Sur, terrenos de Antonio Galcazzi, Bernabé Méndez, los Duques, y sucesión de Reyes Guerrero; por el Este, terrenos de los herederos de Reyes Guerrero y de la sucesión de Mercedes Márquez; y por el Oeste, terrenos de los herederos de Eugenio Luna, Visitación Pernía, Pedro Rojas, Bonifacio Arellano, sucesión Luna y Bernabé Méndez, confiere a favor del expresado ciudadano G. Machado M., sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por

los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Jáuregui.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a dos de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.097

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la mina denominada "La Josefina", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano G. Machado M.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "La Josefina", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano G. Machado M., y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano G. Machado M., Ingeniero de Minas, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre denominada "La Josefina", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fo-

mento, fecha treinta de julio de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Seboruco Distrito Jáuregui del Estado Táchira, constante de trescientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil cuatrocientos cincuenta y tres metros con treinta y tres centímetros de base por dos mil sesenta y cuatro metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Francisco José Duarte, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la sucesión de Mercedes Márquez, José Melecio Guerrero, Inocente Aguilar y Bonifacio Arellano; por el Sur, terrenos de la comunidad de Reyes Guerrero; por el Este, terrenos de la comunidad de Reyes Guerrero y de Bonifacio Arellano, y por el Oeste, terrenos de la sucesión de Mercedes Márquez y de los herederos de Reyes Guerrero, confiere a favor del expresado ciudadano G. Machado M., sus herederos o causahientes por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Jáuregui.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a dos de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación. Refrendado.—El Ministro de Fomento, — (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — ANTONIO ALAMO.—El Vicepresidente, *Jesús Ur-*



daneta Maya.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.098

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba el título de la pertenencia minera denominada "La Constancia", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina denominada "La Constancia" expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre denominada "La Constancia", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha veinte y dos de marzo de mil novecientos diecinueve, situada en el Municipio Colón, Distrito Ayacucho, del Estado Táchira, constante de cien hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil doscientos metros de base por ochocientos treinta y tres metros con treinta y tres centímetros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Leonardo Jiménez, son los siguientes: por el Norte, el cerro de Paramito lindando con terrenos de Abel y Luciano Ramírez, y Evangelista y Elías Pérez; por el Sur, el Camino Nacional que de La Grita conduce a Colón, desde el callejón Colorado hasta el callejón de Las Brujas, lindando con terrenos de Roso Pernía,

Lino Carrero, Ignacio Delgado, Anastasia Suárez, Patricio Delgado, Francisco Chacón, Miguel Ramírez y Carmela Buenaño, por el Este, el callejón Colorado, lindando con terrenos de Carmela Buenaño, y por el Oeste, el callejón Las Brujas, lindando con terrenos de Juan Borrero, Nicolás Pineda y Nicomedes Medina, confiere a favor de los expresados ciudadanos Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares, sus herederos o causahabientes por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Ayacucho.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y tres de abril de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.099

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor del ciudadano Bruno Sarramera.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicita del Ejecutivo Federal el ciudadano Bruno Sarramera, de un lote de terrenos baldíos que mide ochenta y siete hectáreas y cuatro mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del Estado Sucre y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha veinte y dos de mayo de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.100

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor de los ciudadanos Pedro Gordón Márquez y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la

Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicitan del Ejecutivo Federal, los ciudadanos Pedro Gordón Márquez, Manuel Gordón Márquez, Felipe Barreto, José Eugenio Díaz y Ermenegildo Marciano de un lote de terrenos baldíos que mide doscientas hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificados como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha quince de mayo de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.101

Ley de 27 de junio 1919, por la cual se se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor del ciudadano Francisco Barbarito.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano Francisco Barbarito, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de seiscientos veinte hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Arichuna, Distrito San Fernando del Estado Apure, clasificado como agrícola en una extensión de cien hectáreas y como pecuario



en la parte restante, ambas de primera categoría, por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la parte agrícola y la mitad de la parte pecuaria y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.102

Ley de 27 de junio 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor del ciudadano Francisco Javier Crespo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicita de Ejecutivo Federal el ciudadano Francisco Javier Crespo, de un lote de terrenos baldíos que mide cincuentiséis hectáreas y quinientos veinticinco metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y clasificados como agrícolas de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha quince de mayo de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de

mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.103

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha al ciudadano Saturnino Utero.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicita del Ejecutivo Federal el ciudadano Saturnino Utero, de un lote de terrenos baldíos que mide setentisiete hectáreas y seis mil trescientos setenticuatro metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Caripe, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificados como agrícolas de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha diez y siete de mayo de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos



diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.
Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.104

Ley de 27 de junio 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor de la señora Etanislao Morey de Medina y sus legítimos hijos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicita del Ejecutivo Federal la señora Etanislao Morey de Medina y sus legítimos hijos Nicolás José Bernabé, Cesario, Eusebio Valerio, José Anastasio, Luisa del Carmen, Juana Paula, Justa Pastora, Luisa Antonia y Felipa Antonia Medina, de un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y cuatro hectáreas y mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre y clasificado como agrícola de segunda categoría y que más de la mitad del terreno solicitado fué cultivado a sus propias expensas por el finado cónyuge de la primera y padre de los demás postulantes. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915 vigente para la época de la sustanciación.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.
Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.105

Ley de 27 de junio 1919, por la cual se aprueba la adjudicación de un lote de terrenos baldíos que solicita el Síndico Procurador Municipal del Distrito Barquisimeto del Estado Lara, para ejidos del Municipio Bobare del citado Distrito.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación que solicita del Ejecutivo Federal, el Síndico Procurador Municipal del Distrito Barquisimeto del Estado Lara, para Ejidos del Municipio Bobare del citado Distrito, de un lote de terrenos baldíos de diez mil hectáreas que circundan las cabeceras del mismo. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.
Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.



13.106

Ley de 27 de junio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor del ciudadano Miguel J. Tovar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que solicita del Ejecutivo Federal el ciudadano Miguel J. Tovar, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento ochenta y cinco hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, clasificado como agrícolas de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Minis-

terio de Fomento de fecha once de junio en curso que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de junio del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.107

Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos de 28 de junio de 1919, para el año económico de 1º de julio de 1919 a 30 de junio de 1920.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1919 a 30 de junio de 1920, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

1 Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores. B	76.470,80	
2 Para dieta de los mismos en setenta días de sesión a B 40 diarios cada uno	112.000,	
3 Para gastos de representación de los mismos a B 2.400 cada uno	96.000,	B 284.470,80

Secretaría de la Cámara del Senado.

4 El Secretario B	2.100,	
5 El Sub-Secretario	1.386,	
6 El Oficial Mayor	1.050,	
7 El Jefe de Sección	875,	
8 El Primer Taquígrafo	1.200,	
9 El Segundo Taquígrafo	900,	
10 Siete Escribientes a B 420	2.940,	
11 Dos Porteros a B 280	560,	11.011,

Van B 295.481,80



Vienen	B	295.481,80	
<i>Cámara de Diputados.</i>			
12 Para viático de venida y regreso de sesenta y cuatro Diputados	B	117.425,50	
13 Para dietas de sesenta y siete Diputados en setenta días de sesión a B 40 diarios cada uno		187.600,	
14 Para gastos de representación de sesenta y siete Diputados a B 2.400 cada uno		160.800,	465.825,50
<i>Secretaría de la Cámara de Diputados.</i>			
15 El Secretario	B	2.100,	
16 El Sub-Secretario		1.386,	
17 El Oficial Mayor		1.050,	
18 El Jefe de Sección		875,	
19 El Primer Taquígrafo		1.200,	
20 El Segundo Taquígrafo		900,	
21 Siete Escribientes a B 420		2.940,	
22 Dos Porteros a B 280		560,	11.011,
<i>Archivo y Biblioteca del Congreso.</i>			
23 El Archivero y Bibliotecario	B	4.800,	
24 El Escribiente		1.800,	6.600,
<i>Cámaras en Receso (296 días).</i>			
25 El Secretario para ambas Cámaras	B	2.900,	
26 El Portero		774,	3.674,
			<u>B 782.592,30</u>

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

27 El Presidente	B	30.000,	
28 Gastos de representación		24.000,	
29 El Secretario General		18.000,	
30 El Capellán		2.160,	
31 El Corresponsal		4.800,	
32 El Adjunto al Corresponsal		3.600,	
33 El Oficial Archivero		2.400,	
34 El Portero		1.200,	
35 Alumbrado		20.000,	
			<u>B 106.160,</u>

CAPITULO III

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

36 Siete Vocales a B 9.600	B	67.200,	
37 Dos Secretarios a B 4.800		9.600,	
38 Cuatro Amanuenses a B 1.800		7.200,	
39 El Alguacil		1.200,	
40 El Portero		960,	
			<u>B 86.160,</u>

CAPITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

41 El Procurador General	B	9.600,	
42 El Defensor General		4.800,	
Van	B	14.400,	



335

Vienen	B	14.400,
43 El Fiscal General		4.800,
44 El Escribiente		1.920,
45 El Portero		960,
	B	22.080,

CAPITULO V

MINISTERIO

46 El Ministro	B	24.000,
47 Dos Directores a B 5.400		10.800,
48 Tres Jefes de Servicio a B 3.600		10.800,
49 Cuatro Oficiales a B 2.400		9.600,
50 Cuatro Oficiales Auxiliares a B 1.800		7.200,
51 El Tenedor de Libros		3.000,
52 El Recopilador de Leyes y Decretos		2.400,
53 El Maestro de Ceremonias y Guarda-Muebles		3.600,
54 El Archivero		1.800,
55 El Guardián del Palacio Federal		1.680,
56 El Guardián de la Casa Natal del Libertador		1.680,
57 El Guardián del Panteón Nacional		1.680,
58 El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
59 Dos Porteros a B 960		1.920,
	B	81.360,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES

60 Alquileres, alumbrado, aseo, cablegramas, efectos de oficina, encuadernaciones, expedición de impresiones oficiales, fletes, libros, reparación de muebles, servicio extraordinario de oficinas, suscripciones, teléfonos, traslación de empleados y reintegros	B	120.000,
--	---	----------

CAPITULO VII

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS

GASTOS SEMEJANTES

61 Para los que ocurran	B	1.000.000,
-----------------------------------	---	------------

CAPITULO VIII

SANIDAD NACIONAL

Oficina Central.

62 El Director	B	12.000,
63 El Médico y el Ingeniero adjuntos a la Dirección a B 9.600		19.200,
64 El Oficial		4.800,
65 El Vacunador Público		4.800,
66 Tres Jefes de Servicio a B 4.800		14.400,
67 El Tenedor de Libros, el Habilitado y el Ecónomo y Jefe de los Depósitos a B 3.600		10.800,
68 El Archivero		2.880,
69 Tres Oficiales a B 2.400		7.200,
70 Tres Porteros y el Telefonista a B 1.200		4.800,
71 Tres Sirvientes a B 1.080		3.240,
72 El Chauffeur del Director		2.880,
73 El Chauffeur del automóvil del servicio	B	89.400,
Van	B	89.400,



Vienen	B	89.400,
<i>Laboratorio de bacteriología y preparación de vacuna.</i>		
74 El Director	B	9.600,
75 El Bacteriólogo		7.200,
76 El Ayudante		2.400,
77 Tres Sirvientes a B 1.440		4.320,
		23.520,
<i>Laboratorio de química.</i>		
78 El Director	B	9.600,
79 El Químico		4.800,
80 El Preparador		2.400,
81 Dos Sirvientes a B 1.440		2.880,
		19.680,
<i>Servicio de desinfección.</i>		
82 El Jefe del servicio	B	4.800,
83 El Adjunto		3.600,
84 El Oficial		2.400,
85 El Mecánico		3.600,
86 El Chauffeur		2.400,
87 Quince obreros a B 1.248		18.720,
		35.520,
<i>Servicio de inspección de casas.</i>		
88 El Jefe del servicio	B	4.800,
89 El Adjunto		3.600,
90 Dos Oficiales a B 2.400		4.800,
91 Dos revisores de trabajos a B 2.400		4.800,
92 Dos notificadores a B 1.800		3.600,
93 Diez y seis inspectores a B 2.160		34.560,
		56.160,
<i>Servicio de drenaje y desratización.</i>		
94 El Jefe del servicio	B	4.800,
95 El Jefe de la Cuadrilla de Drenaje		3.600,
96 Dos caporales a B 1.560		3.120,
97 Veinte peones a B 1.248		24.960,
98 El Jefe de la Cuadrilla de Desratización		3.600,
99 Dos caporales a B 1.560		3.120,
100 Veinte peones a B 1.248		24.960,
		68.160,
<i>Servicio de inspección de alimentos</i>		
101 El Jefe del Servicio	B	4.800,
102 Nueve inspectores a B 2.160		19.440,
103 El Mecanógrafo		1.920,
104 Cinco obreros a B 1.248		6.240,
		32.400,
<i>Servicio de inspección escolar.</i>		
105 El Médico Inspector		4.800,
<i>Servicio de inspección de farmacias y profesiones médicas.</i>		
106 El Jefe del servicio	B	4.800,
107 El Oficial		2.400,
		7.200,
<i>Hospitales de aislamiento de Caracas.</i>		
108 El Médico	B	7.200,
109 El Sirviente		1.440,
		8.640,
Van	B	345.480,



Vienen	B	345.480,
<i>Oficinas Locales.</i>		
<i>La Guaira.</i>		
110 El Médico de Sanidad y del Hospital de Aislamiento . . .	B	9.600,
111 El Oficial adjunto		2.400,
112 Dos Inspectores a B 2.160		4.320,
113 Dos Caporales a B 1.560		3.120,
114 Diez Obreros a B 936		9.360,
115 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.800,
116 El Inspector en Maiquetía		1.920,
117 El Oficial en Macuto		2.400,
118 El Caporal en Macuto		1.440,
119 El Obrero en Macuto		1.080,
		37.440,
<i>Puerto Cabello.</i>		
120 El Médico de Sanidad y del Hospital de Aislamiento . . .	B	9.600,
121 El Oficial Adjunto		2.400,
122 Dos Inspectores a B 2.160		4.320,
123 Dos Caporales a B 1.560		3.120,
124 Diez obreros a B 936		9.360,
125 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.800,
		30.600,
<i>Maracaibo y Ciudad Bolívar.</i>		
126 Dos Médicos de Sanidad a B 4.800		9.600,
<i>Carúpano y La Vela.</i>		
127 Dos Médicos de Sanidad a B 3.600		7.200,
<i>Cristóbal Colón, Pampatar y Puerto Sucre.</i>		
128 Tres Médicos de Sanidad a B 1.920		5.760,
<i>Maracay.</i>		
129 El Médico de Sanidad	B	6.000,
130 El Adjunto		3.600,
131 El Secretario		2.400,
132 El Oficial de Desinfección		2.400,
133 El Inspector		1.800,
134 Dos Caporales a B 1.800		3.600,
135 Diez peones a B 1.080		10.800,
136 El Chauffer		2.400,
137 Gastos de escritorio y alumbrado		540,
		33.540,
<i>Valencia.</i>		
138 El Médico de Sanidad	B	3.600,
139 Dos Inspectores a B 1.920		3.840,
140 El Escribiente		1.920,
141 Dos peones a B 1.080		2.160,
		11.520,
<i>Los Teques.</i>		
142 El Oficial	B	3.600,
143 Dos Inspectores a B 1.440		2.880,
144 Diez peones a B 936		9.360,
145 Alquiler de casa		960,
		16.800,
<i>Zona de los Valles del Tuy y Las Canales.</i>		
146 Dos Médicos Comisionados de Sanidad a B 12.000 . . .	B	24.000,
147 Seis Oficiales a B 2.400		14.400,
148 Seis peones a B 1.248		7.488,
		45.888,
Van	B	543.828,



Vienen	B	543.828,
<i>Servicio sanitario de las cercanías de Caracas.</i>		
149 Cinco oficiales a B 3.600	B	18.000,
150 Doce peones a B 1.248		14.976,
		32.976,
	B	576.804,

CAPITULO IX

SANIDAD NACIONAL

151 Gastos variables por servicios extraordinarios, subsistencias, utensilios y materiales, compra y alimentación de animales, reparación y conservación de efectos, traslación de empleados y pasajes, fletes, alquileres, teléfonos, alumbrado y fuerza eléctrica	B	720.000,
---	---	----------

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Arquidiócesis.

152 La Mitra	B	8.400,
153 Gastos de representación		3.600,
154 El Deán		2.220,
155 El Arcediano, el Tesorero y el Prior a B 1.977		5.931,
156 El Teologal, el Penitenciario, el Doctoral, el Magistral y el Canónigo de Merced a B 1.954		9.770,
157 Cuatro Racioneros a B 1.772,75		7.091,
158 Dos Medio-Racioneros a B 1.598		3.196,
159 El Secretario		353,
160 Seis Capellanes de erección		1.610,
161 Dos Capellanes de extra-erección		399,
162 El Apuntador		144,
163 El Maestro de Ceremonias		270,
164 El Sacristán Mayor		404,
165 El Sacristán Menor y el Bajonista a B 135		270,
166 El Primer Monaguillo		67,
167 Ocho Monaguillos Menores a B 34		272,
168 El Pertiguero		242,
169 El Maestro de Capilla		538,
170 El Organista		336,
171 El Campanero		329,
172 El Cura de Macuto		1.006,
173 Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo		2.416,
174 El Capellán de la Santa Capilla, el de San Francisco y el Cura de Las Tejerías, a B 1440		4.320,
175 El Capellán de El Rincón de El Valle y el de San Francisco de Valencia, a B 1.080		2.160,
	B	55.344,

Diócesis de Mérida.

176 La Mitra	B	4.800,
177 El Deán		2.400,
178 El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario		6.976,
179 Cuatro Capellanes a B 458,50		1.834,
180 El Sacristán Mayor		466,
181 El Sacristán Menor		342,
182 El Secretario del Cabildo		343,
183 Seis Monaguillos a B 114,50		687,
184 El Organista		683,
185 El Pertiguero		400,
186 El Maestro de Capilla		722,
187 El Bajonista		304,

Van	B	19.957,	B	55.344,
---------------	---	---------	---	---------



Vienen	B	19.957,	B	55.344,
188 El Fuellero		189,		
189 El Campanero		360,		
190 El Maestro de Ceremonias y el Sochantre a B 474		948,		
191 Los Curas de El Sagrario, de Milla y de El Llano a B 687		2.061,		23.515,

Diócesis de Guayana.

192 La Mitra	B	4.800,		
193 El Deán		2.400,		
194 El Magistral, el Lectoral y el Doctoral a B 2.326		6.978,		
195 Cuatro Capellanes de Coro a B 592		2.368,		
196 Seis Acólitos a B 180		1.080,		
197 El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochan- tre y el Organista a B 592		2.368,		
198 El Maestro de Capilla		837,		
199 El Sacristán Menor		355,		
200 El Secretario Capitular		444,		
201 El Pertiguero		518,		
202 El Campanero		444,		22.592,

Diócesis del Zulia y Diócesis de Calabozo.

203 Iguales a la Diócesis de Guayana				45.184,
--	--	--	--	---------

Diócesis de Barquisimeto.

204 La Mitra	B	4.800,		
205 El Deán		2.400,		
206 El Magistral, el Penitenciario, el Doctoral, el Merceda- rio y el Prebendado		6.976,		
207 Cuatro Capellanes de Coro a B 592		2.368,		
208 El Sacristán Mayor, el Organista, el Maestro de Cere- monias y el Sochantre a B 592		2.368,		
209 El Sacristán Menor		355,		
210 El Secretario Capitular		444,		
211 Seis Monaguillos a B 180		1.080,		
212 El Pertiguero		518,		
213 El Maestro de Capilla		837,		
214 El Campanero		444,		22.590,

Monjas Exclaustradas.

215 Para tres de Caracas y dos de Valencia				3.600,
			B	172.825,

CAPITULO XI

LEPROSERÍAS NACIONALES

216 El Director General de las Leproserías	B			3.840,
--	---	--	--	--------

Leprosería de la Isla de La Providencia.

217 El Médico	B	3.600,		
218 El Jefe de Policía		2.880,		
219 El Secretario		1.800,		
220 El Capellán		2.400,		
221 Treinta Hermanas de la Caridad a B 300		9.000,		
222 Veinte Agentes de Policía a B 720		14.400,		
223 Veinte y ocho Enfermeros a B 360		10.080,		
224 El Maquinista		960,		
225 Tres Panaderos a B 720		2.160,		
226 Nueve Cocineros a B 576		5.184,		
227 Cuatro Repartidores de Agua a B 316		1.264,		

Van	B	53.728,	B	3.840,
---------------	---	---------	---	--------



Vienen	B	53.728,	B	3.840,
228 El Conductor del tranvía y dos empleados auxiliares a B 900		2.700,		
229 Dos Sirvientes a B 360		720,		
230 El Ayudante		540,		
231 El Encargado de la extracción de aceite de coco		720,		
232 Nueve Barrenderos a B 156		1.404,		
233 Cuatro Barberos a B 120		480,		
234 Ocho ayudantes de comedor a B 60		480,		
235 Catorce aplanchadoras		6.384,		
236 Quince lavanderas		3.024,		
237 Tres empleados en el lavadero a vapor		2.184,		72.364,
<i>Servicio de Lancha.</i>				
238 El Patrón	B	1.800,		
239 El Grumete		720,		
240 El Ayudante		540,		
241 El Peón		360,		3.420,
<i>Velero "Cisne".</i>				
242 El Comandante	B	2.160,		
243 El Contramaestre		1.200,		
244 Seis Marineros a B 720		4.320,		
245 El Cocinero		480,		
246 Ración de armada para nueve individuos a B 1,50 diarios cada uno		4.941,		13.101,
<i>Junta Inspector.</i>				
247 Sueldos y gastos				4.800,
<i>Leprosaría de Cabo Blanco.</i>				
248 El Médico	B	2.400,		
249 El Capellán		2.400,		
250 El Oficial de Policía		1.440,		
251 Dos Policías a B 1.080		2.160,		
252 Seis Hermanas de la Caridad a B 300		1.800,		
253 Tres Enfermeros a B 1.080		3.240,		
254 Dos enfermeras a B 1.080		2.160,		
255 Dos cocineras a B 576		1.152,		
256 Cuatro lavanderas para enfermos		2.304,		
257 La lavandera para empleados		576,		
258 Dos aplanchadoras		1.152,		
259 El hortelano		1.440,		
260 El Mandadero		720,		22.944,
			B	120.469,

CAPITULO XII

LEPROSERÍAS NACIONALES

261 Gastos variables de ambas Leproserías por raciones, medicinas, vestuarios y lencería, lavado y aplanchado, alumbrado y reparaciones, teléfono, empleados eventuales del tranvía, mueblaje, útiles y efectos	B	480.000,
---	---	----------

CAPITULO XIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones.

262 Refugio de la Infancia (para 60 niños)	B	14.400,
263 Asilo de Huérfanos de Caracas		7.200,
Van	B	21.600,



341

Vienen	B	21.600,
264 Asilo de Huérfanos de Valencia		4.800,
265 Asilo de Huérfanos de San Cristóbal		3.600,
266 Hospital de San Antonio (San Pedro, Estado Miranda)		7.200,
267 Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad		38.448,
	B	75.648,

CAPITULO XIV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Oficina Principal de Registro.

268 El Registrador	B	6.000,
269 El Archivero		2.160,
270 El Adjunto		1.800,
271 Dos Oficiales a B 1.800		3.600,
272 El Portero		960,
	B	14.520,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador.

273 El Registrador	B	6.000,
274 El Jefe de Servicio		1.920,
275 Tres Oficiales de Primera a B 1.800		5.400,
276 Cuatro Oficiales de Segunda a B 1.680		6.720,
277 El Archivero		1.440,
278 El Portero		960,
		22.440,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Vargas.

279 El Registrador	B	3.360,
280 El Oficial de Primera		1.800,
281 El Oficial de Segunda		1.680,
282 El Portero		960,
		7.800,

Archivo Nacional.

283 El Archivero	B	5.040,
284 El Compilador		2.400,
285 El Catalogador		2.400,
286 El Ayudante		1.800,
287 Dos Auxiliares a B 1.200		2.400,
288 El Portero		960,
		15.000,

Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y el Archivo Nacional.

289 El Jefe del Taller	B	2.160,
290 El Auxiliar		720,
		2.880,
	B	62.640,

CAPITULO XV

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

291 El Director de la oficina y archivero de la orden	B	2.400,
---	---	--------

CAPITULO XVI

PENITENCIARIAS

La de Occidente.

292 El Gobernador	B	2.400,
293 El Secretario		1.800,
		4.200,
Van	B	4.200,



Vienen	B	4.200,		
294 El Médico		1.800,		
295 El Cortador del Taller de Sastrería		1.368,	B	7.368,

La del Centro.

296 Igual a la Penitenciaría de Occidente				7.368,
	B			14.736,

CAPITULO XVII

PENITENCIARIAS

297 Gastos variables de ambas Penitenciarías por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz, medicinas y lavado de ropa	B	200.000,		
---	---	----------	--	--

CAPITULO XVIII

CONMEMORACIONES PÚBLICAS

298 Para el 19 de Abril, 5 de Julio, 24 de Julio y otras festividades públicas.	B	36.000,		
---	---	---------	--	--

CAPITULO XIX

COMISIÓN TOPOGRÁFICA DE FRONTERAS

299 El Ingeniero Jefe	B	7.200,		
300 El Agrimensor		4.800,		
	B			12.000,

CAPITULO XX

SUBVENCIONES

301 A la Compañía Anónima Venezolana de Navegación por su contrato	B	144.000,		
--	---	----------	--	--

CAPITULO XXI

FISCALÍAS DE VAPORES

302 Seis Fiscales a B 2.400	B	14.400,		
---------------------------------------	---	---------	--	--

CAPITULO XXII

IMPRENTA NACIONAL

303 El Director	B	4.800,		
304 Gastos de fuerza y luz eléctrica		6.000,		
	B			10.800,

CAPITULO XXIII

IMPRESIONES OFICIALES

305 Memoria y Cuenta, <i>Gaceta Oficial</i> y demás impresiones oficiales	B	144.000,		
---	---	----------	--	--

CAPITULO XXIV

SITUADOS

306 A los Estados de la Unión por su situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Aguardientes	B	5.678.569,50		
307 Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Aguardientes		129.614,		
308 Al Territorio Federal Delta-Amacuro por el 35% de la Renta de Aguardientes		3.216,50		
	B			5.811.400,



CAPITULO XXV

PENSIONES CIVILES

309 Para las acordadas B 85.158,

Total del Departamento de Relaciones Interiores B 10.981.632,30

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro	B	24.000,
2 Tres Directores a B 5.400		16.200,
3 El Abogado Consultor		7.200,
4 Tres Jefes de Servicio a B 3.600		10.800,
5 El Introdutor de Ministros Públicos		3.600,
6 El Traductor e Intérprete		3.600,
7 El Archivero		3.600,
8 El Bibliotecario		3.000,
9 El Compilador		3.000,
10 El Tenedor de Libros		3.000,
11 El Oficial Calígrafo		2.400,
12 Nueve Oficiales a B 2.400		21.600,
13 El Portero del Despacho del Ministro		1.200,
14 Dos Porteros a B 960		1.920,
15 Gastos de escritorio		7.200,
	B	112.320,

CAPITULO II

LEGACIONES

*La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos
y República de Cuba*

16 El Ministro	B	45.000,
17 El Secretario		18.000,
18 Gastos generales		15.000,
	B	78.000,

La de Colombia.

19 El Ministro	B	35.000,
20 El Secretario		14.400,
21 Gastos generales		12.000,
		61.400,

La de Ecuador, Perú y Bolivia.

22 El Ministro		35.000,
--------------------------	--	---------

La de Argentina, Chile y Uruguay.

23 El Ministro		42.000,
--------------------------	--	---------

La de los Estados Unidos del Brasil.

24 El Ministro y gastos		48.000,
-----------------------------------	--	---------

La de Italia.

25 El Ministro		35.000,
--------------------------	--	---------

La de la Santa Sede.

26 El Ministro		35.000,
--------------------------	--	---------

La de Francia y Suiza.

27 El Ministro	B	54.000,
--------------------------	---	---------

Personal de la de Francia.

28 El Primer Secretario	B	14.400,
29 El Segundo Secretario		8.640,

Van B 23.040, B 54.000, B 334.400,



Vienen	B	23.040,	B	54.000,	B	334.400,
30 El Agregado		9.600,				
31 Gastos generales		4.800,		37.440,		

Personal de la de Suiza.

32 El Consejero	B	36.000,				
33 El Secretario		36.000,				
34 El Abogado		36.000,				
35 El Ingeniero Cartógrafo		36.000,				
36 Gastos generales		14.400,		158.400,		249.840,

La de Alemania y España.

37 El Ministro	B	36.000,				
38 El Secretario		14.400,				
39 Gastos generales		6.000,				56.400,

La de la Gran Bretaña y Bélgica.

40 El Ministro	B	36.000,				
41 El Secretario, Encargado de Negocios <i>ad-interim</i>		14.400,				
42 Gastos generales		4.800,				55.200,

43 Para los gastos que ocurran por razón del cambio en los pagos por este Capítulo						4.500,
--	--	--	--	--	--	--------

B 700.340,

CAPITULO III
CONSULADOS

Nueva York.

44 El Cónsul General	B	14.400,				
45 El Escribiente		2.700,				
46 El Mensajero		900,				
47 Alquiler de casa y demás gastos		9.000,	B	27.000,		

Nueva Orleans.

48 El Cónsul General	B	12.000,				
49 Alquiler de casa y demás gastos		7.200,				19.200,

Liverpool.

50 El Cónsul	B	11.520,				
51 El Escribiente		2.160,				
52 Alquiler de casa y demás gastos		4.800,				18.480,

Puerto España.

53 El Cónsul	B	12.000,				
54 El Escribiente		1.920,				
55 Alquiler de casa y demás gastos		3.804,				17.724,

Curazao.

56 El Cónsul	B	6.720,				
57 Alquiler de casa y demás gastos		1.200,				7.920,

El Havre.

58 El Cónsul General						9.200,
--------------------------------	--	--	--	--	--	--------

Southampton.

59 El Cónsul						4.800,
------------------------	--	--	--	--	--	--------

Van B 104.324,



Vienen	B	104.324,
<i>Arauca.</i>		
60 El Cónsul		6.000,
<i>Barcelona.</i>		
61 El Cónsul	B	6.000,
62 Gastos generales	1.620,	7.620,
<i>Barranquilla.</i>		
63 El Cónsul		4.500,
<i>Burdeos.</i>		
64 El Cónsul		5.760,
<i>Cúcuta.</i>		
65 El Cónsul	B	8.400,
66 Alquiler de casa y demás gastos	3.600,	12.000,
<i>Demerara.</i>		
67 El Cónsul		5.040,
<i>Génova.</i>		
68 El Cónsul		6.000,
<i>México.</i>		
69 El Cónsul General		6.000,
<i>Panamá.</i>		
70 El Cónsul General		8.400,
<i>Puerto Rico.</i>		
71 El Cónsul		4.800,
<i>Río Hacha.</i>		
72 El Cónsul		4.800,
<i>Saint Nazaire.</i>		
73 El Cónsul		5.760,
<i>Santander.</i>		
74 El Cónsul		4.800,
<i>Santo Domingo.</i>		
75 El Cónsul General		6.000,
<i>Buenos Aires.</i>		
76 El Cónsul		6.000,
VICE-CONSULADOS		
77 El de Aruba		2.160,
78 El de Bonaire		3.360,
CONSULADOS AD-HONOREM (Para gastos generales)		
79 El de Cardiff		1.500,
80 El de La Habana		1.200,
81 El de Bilbao		1.200,
82 El de Cádiz		600,
83 El de Mayagüez		600,
84 El de Valencia		400,
85 El de Santa Cruz de La Palma		400,
86 El de Las Palmas		400,
87 Para los gastos que ocurran por razón del cambio en los pagos por este Capítulo		2.500,
	B	212.124,



CAPITULO IV

VIATICOS

88 Para los que ocurran, diplomáticos y consulares B 100.000,

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

89 Oficina de Tarifas Aduaneras B 2.600,
90 Cuota para la Caja de Previsión de la misma 248,
91 Oficina de la Unión Panamericana 12.420,
92 Oficinas Sanitarias 500,
93 Oficina de la Corte Permanente de La Haya 1.220,
94 Oficina Central del Mapa del Mundo al Millonésimo 153,

B 17.141,

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

95 Para la edición del Libro Amarillo y de la Cuenta del Departamento,
circulares, esqueletos y otros documentos B 62.000,

CAPITULO VII

GASTOS GENERALES

96 Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en
las recepciones, compra y encuadernación de obras, suscripciones a
periódicos, libros para la contabilidad, servicio de luz, teléfonos,
cablegramas, compra y reparación de muebles, escudos, sellos, ban-
deras, servicio extraordinario de oficina, pasajes, fletes, acarreos,
reintegros, utensilios y efectos B 120.000,

CAPITULO VIII

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A

PRESUPUESTOS FENECIDOS

97 Acreencias reconocidas y liquidadas B 3.106,60

Total del Departamento de Relaciones Exteriores B 1.327.031,60

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro B 24.000,
2 Cinco Directores a B 5.400 27.000,
3 El Contador Liquidador de Crédito Público 3.600,
4 El Contador Tenedor de Libros de Crédito Público 3.600,
5 Diez Jefes de Servicio a B 3.600 36.000,
6 El Oficial Contador 2.880,
7 Veinte y siete Oficiales a B 2.400 64.800,
8 El Habilitado 3.600,
9 El Archivero 2.400,
10 El Ecónomo 1.800,
11 El Conserje 1.200,
12 El Portero de la Oficina del Ministro 1.200,
13 Cuatro Porteros a B 960 3.840,
14 El Sirviente 900,

B 176.820,

347

CAPITULO II

TESORERÍA NACIONAL

15 El Tesorero	B	6.000,
16 El Cajero		4.800,
17 Dos Adjuntos al Cajero a B 3.600		7.200,
18 El Auxiliar del Servicio de Caja		1.800,
19 El Jefe de Servicio		3.600,
20 Cuatro Tenedores de Libros a B 3.600		14.400,
21 Siete Adjuntos a los Tenedores de Libros a B 2.400		16.800,
22 El Recaudador de Derechos de Bultos Postales		2.400,
23 Dos Oficiales a B 1.800		3.600,
24 El Auxiliar		1.440,
25 Dos Porteros a B 960		1.920,
	B	63.960,

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Sala de Centralización.

26 El Contador	B	4.800,
27 El Liquidador		3.600,
28 Dos Tenedores de Libros a B 3.000		6.000,
29 El Oficial		2.400,
30 El Portero de la Contaduría General	B	960,
		17.760,

Sala de Examen.

31 El Contador	B	4.800,
32 Ocho Examinadores a B 2.880		23.040,
33 El Secretario		2.400,
34 Cinco Oficiales a B 1.800		9.000,
		39.240,
	B	57.000,

CAPITULO IV

INSPECTORES Y FISCALES

35 El Inspector General de Aduanas	B	7.200,
36 Diez y seis Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas a B 3.600		57.600,
37 Dos Fiscales de la Renta de Cigarrillos a B 3.600		7.200,
38 El Oficial Auxiliar del Inspector Fiscal de la Renta de Estampillas en la XI Circunscripción		1.800,
	B	73.800,

CAPITULO V

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira.

39 El Administrador	B	8.400,
40 El Interventor		5.400,
41 El Guarda Almacén		3.000,
42 Dos Liquidadores a B 3.000		6.000,
43 El Encargado del Movimiento Fiscal		2.700,
44 El Tenedor de Libros		3.000,
45 El Auxiliar del Tenedor de Libros		2.400,
46 El Oficial de Cabotaje		3.000,
47 El Archivero		2.160,
48 El Intérprete		2.400,
49 Diez Oficiales Auxiliares a B 1.800		18.000,
Van	B	56.460,

Vienen	B	56.460,		
50 Seis Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes a B 1.440		8.640,		
51 El Distribuidor de Planillas		960,		
52 El Anunciador de Buques		1.200,		
53 El Conserje		1.200,		
54 El Portero		960,		
<i>Servicio de Bultos Postales.</i>				
55 El Jefe de Servicio	B	3.600,		
56 El Guarda-Almacén		3.000,		
57 Dos Reconocedores a B 3.000		6.000,		
58 Dos Liquidadores a B 2.400		4.800,		
59 Cinco Oficiales Auxiliares a B 1.800		9.000,		
60 Dos Porteros-Sirvientes a B 960		1.920,	28.320,	B 97.740,
<i>Maracaibo.</i>				
61 El Administrador	B	7.200,		
62 El Interventor		4.800,		
63 El Guarda-Almacén		3.000,		
64 El Liquidador de Derechos de Importación		3.000,		
65 El Liquidador de Derechos de Tránsito y Bultos Postales		3.000,		
66 El Encargado del Movimiento Fiscal		2.400,		
67 El Tenedor de Libros		3.000,		
68 El Auxiliar del Tenedor de Libros		2.160,		
69 El Jefe de Tránsito		2.400,		
70 El Oficial de Cabotaje		2.400,		
71 El Archivero		2.160,		
72 El Intérprete		2.400,		
73 Diez Oficiales Auxiliares a B 1.680		16.800,		
74 El Portero		960,		
75 El Sirviente		600,		56.280,
<i>Puerto Cabello.</i>				
76 El Administrador	B	7.200,		
77 El Interventor		4.800,		
78 El Guarda-Almacén		3.000,		
79 El Liquidador y el Tenedor de Libros a B 3.000		6.000,		
80 El Auxiliar al Tenedor de Libros		1.920,		
81 El Liquidador de Derechos de Bultos Postales		2.160,		
82 El Encargado del Movimiento Fiscal		2.160,		
83 El Oficial de Cabotaje		2.160,		
84 El Archivero		2.160,		
85 El Intérprete		2.400,		
86 Ocho Oficiales Auxiliares a B 1.680		13.440,		
87 El Distribuidor de Planillas		960,		
88 El Portero		960,		
89 El Sirviente		720,		50.040,
<i>Ciudad Bolívar.</i>				
90 El Administrador	B	7.200,		
91 El Interventor		4.800,		
92 El Liquidador y el Tenedor de Libros a B 3.000		6.000,		
93 El Encargado del Movimiento Fiscal		1.800,		
94 El Oficial de Cabotaje		2.160,		
95 El Archivero		2.160,		
96 Cinco Oficiales Auxiliares a B 1.680		8.400,		
97 El Portero		900,		33.420,
Van	B		237.480,	



Vienen	B	237.480,	
<i>Carúpano.</i>			
98 El Administrador	B	4.800,	
99 El Interventor		3.600,	
100 El Liquidador		2.400,	
101 El Encargado del Movimiento Fiscal		1.800,	
102 El Tenedor de Libros		2.880,	
103 El Oficial de Cabotaje		1.800,	
104 El Oficial Auxiliar		1.680,	
105 El Portero		900,	19.860,
<i>Cristóbal Colón.</i>			
106 El Administrador	B	4.800,	
107 El Interventor		3.600,	
108 El Liquidador Tenedor de Libros		3.000,	
109 El Oficial de Cabotaje		1.800,	
110 Dos Oficiales Auxiliares a B 1.680		3.360,	
111 El Portero		900,	17.460,
<i>Puerto Sucre.</i>			
112 El Administrador	B	4.800,	
113 El Interventor		3.600,	
114 El Liquidador Tenedor de Libros		3.000,	
115 El Oficial de Cabotaje		1.800,	
116 Dos Oficiales Auxiliares a B 1.680		3.360,	
117 El Portero		900,	17.460,
<i>La Vela.</i>			
118 El Administrador	B	4.200,	
119 El Interventor		3.000,	
120 El Liquidador Tenedor de Libros		2.400,	
121 El Oficial de Cabotaje		1.680,	
122 El Portero		900,	12.180,
<i>Pampatar.</i>			
123 El Administrador	B	4.200,	
124 El Interventor		3.000,	
125 El Liquidador Tenedor de Libros		2.160,	
126 El Oficial Auxiliar		1.680,	11.040,
<i>San Antonio del Táchira.</i>			
127 El Administrador	B	4.200,	
128 El Interventor		2.160,	
129 El Liquidador Tenedor de Libros		1.920,	8.280,
<i>Santa Rosa de Amanadona.</i>			
130 El Administrador			2.400,
	B	326.160,	

CAPITULO VI

SERVICIO DE CALETAS

<i>Maracaibo.</i>			
131 El Jefe	B	3.840,	
132 El Liquidador		3.360,	
Van	B	7.200,	



Vienen	B	7.200,		
133 El Oficial Auxiliar		1.920,		
134 Para salarios, alumbrado, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio		250.000,	B	259.120,

Puerto Cabello.

135 El Jefe	B	3.360,		
136 El Liquidador		3.000,		
137 El Oficial Auxiliar		1.680,		
138 Para salarios, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio		210.000,		218.040,
			B	477.160,

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

139 El Administrador General	B	4.800,		
140 El Tenedor de libros		2.400,		
141 El Guarda-Almacén		1.800,		
142 El Oficial Auxiliar		1.440,		
143 El Portero		960,	B	11.400,
144 El Agente Administrador de la Renta en Valencia				3.600,
			B	15.000,

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

145 El Administrador General	B	4.800,		
146 El Tenedor de Libros		2.880,		
147 El Adjunto al Tenedor de Libros		2.400,		
148 Tres Auxiliares a B 1.800		5.400,		
149 El Portero		960,	B	16.440,
150 Para remunerar el servicio de las administraciones locales y de las agencias de expendio de estampillas				255.000,
			B	271.440,

CAPITULO IX

ORGANIZACIÓN DE LA RENTA DE LICORES

151 Para presupuesto de las administraciones de la renta de licores y de más gastos relacionados con la organización de esta renta	B	950.000,		
--	---	----------	--	--

CAPITULO X

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE SALINAS

152 Para los gastos de administración, inspección, resguardo, materiales, utensilios, alquileres, fletes y acarreos	B	1.300.000,		
---	---	------------	--	--

CAPITULO XI

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira.

153 El Jefe	B	4.200,		
154 El Oficial para el Resguardo Habilitado de Higuerote		2.880,		
Van	B	7.080,		



Vienen	B	7.080,		
155 Siete Oficiales a B 1.800		12.600,		
156 Treinta y dos Celadores a B 1.440		46.080,		
157 Dos Patrones a B 1.320		2.640,		
158 Ocho Bogas a B 960		7.680,	B	76.080,
<i>Guardacostas de Vela N° 1.</i>				
159 El Comandante	B	1.440,		
160 El Contramaestre		720,		
161 Tres Marineros a B 360		1.080,		
162 El Cocinero		288,		
163 Ración de armada para seis personas a B 1,50 diarios cada uno		3.294,	6.822,	B 82.902,
<i>Jurisdicción de Maracaibo.</i>				
164 El Jefe	B	3.360,		
165 El Oficial Jefe del Resguardo de Encon- trados		2.880,		
166 Once Oficiales a B 1.680		18.480,		
167 Treinta y un Celadores a B 1.200		37.200,		
168 El Motorista		1.440,		
169 El Auxiliar		960,	B	64.320,
<i>Falúa "San Carlos".</i>				
170 El Patrón	B	900,		
171 Cuatro Bogas a B 720		2.880,	3.780,	68.100,
<i>Jurisdicción de Puerto Cabello.</i>				
172 El Jefe	B	3.360,		
173 El Oficial para el Resguardo Habilitado de Tucacas		2.880,		
174 Cinco Oficiales a B 1.680		8.400,		
175 Treinta y siete Celadores a B 1.200		44.400,		
176 Dos Patrones a B 1.080		2.160,		
177 Seis Bogas a B 900		5.400,	B	66.600,
<i>Guardacostas de Vela N° 3.</i>				
178 El Comandante	B	1.440,		
179 Tres Marineros a B 360		1.080,		
180 El Cocinero		288,		
181 Ración de armada para cinco personas a B 1,50 diarios cada una		2.745,	5.553,	72.153,
<i>Jurisdicción de Ciudad Bolívar.</i>				
182 El Jefe	B	3.360,		
183 Dos Oficiales para los Resguardos Habilitados de San Félix y Barrancas a B 2.880		5.760,		
184 Ocho Oficiales a B 1.680		13.440,		
185 Veinte y dos Celadores a B 1.200		26.400,		
186 Dos Patrones a B 1.080		2.160,		
187 Doce Bogas a B 900		10.800,		61.920,
<i>Jurisdicción de Carúpano.</i>				
188 El Jefe	B	3.000,		
189 El Oficial para el Resguardo Habilitado de Río Caribe		2.880,		
190 Cuatro Oficiales a B 1.680		6.720,		
Van	B	12.600,	B	285.075,



Vienen	B	12.600,		B	285.075,
191 Diez y seis Celadores a B 1.200		19.200,			
192 Dos Patrones a B 1.080		2.160,			
193 Ocho Bogas a B 900		7.200,	B	41.160,	

Guardacostas de Vela N° 4.

194 El Comandante	B	1.440,			
195 El Contramaestre		720,			
196 Tres Marineros a B 360		1.080,			
197 El Cocinero		288,			
198 Ración de armada para seis personas a B 1,50 diarios cada una		3.294,	6.822,		47.982,

Jurisdicción de Cristóbal Colón.

199 El Jefe	B	3.000,			
200 Nueve Oficiales a B 1.680		15.120,			
201 Veinte y un Celadores a B 1.200		25.200,			
202 Dos Patrones a B 1.080		2.160,			
203 Diez y seis Bogas a B 900		14.400,	B	59.880,	

Vapor "29 de Enero".

204 El Comandante	B	2.400,			
205 El Contramaestre		1.680,			
206 Dos Timoneles a B 540		1.080,			
207 Seis Marineros a B 360		2.160,			
208 El Primer Maquinista		2.400,			
209 El Segundo Maquinista		1.680,			
210 Dos Aceiteros a B 720		1.440,			
211 Dos Fogoneros a B 576		1.152,			
212 Dos Carboneros a B 432		864,			
213 El Alférez		720,			
214 El Sargento Primero		480,			
215 Cuatro Soldados a B 300			1.200,		
216 El Cocinero		480,			
217 Ración de armada para veinte y cinco per- sonas a B 1,50 diarios cada una		13.725,	31.461,		

Guardacostas de remo Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

218 Seis Patrones a B 1.920	B	11.520,			
219 Diez y ocho Bogas a B 1.080		19.440,	30.960,		122.301,

Jurisdicción de Puerto Sucre.

220 El Jefe	B	3.000,			
221 El Oficial para el Resguardo Habilitado de Guanta		2.880,			
222 Seis Oficiales a B 1.680		10.080,			
223 Veinte y siete Celadores a B 1.200		32.400,			
224 El Patrón		1.080,			
225 Diez Bogas a B 900		9.000,	B	58.440,	

Guardacostas de Vela N° 7.

226 El Comandante	B	1.440,			
227 Tres Marineros a B 360		1.080,			
228 El Cocinero		288,			
229 Ración de armada para cinco personas a B 1,50 diarios cada una		2.745,	5.553,		63.993,

Van	B	519.351,			
---------------	---	----------	--	--	--



353

VienenB 519.351,

Jurisdicción de La Vela.

230 El Jefe	B	3.000,		
231 Cuatro Oficiales a B 1.680		6.720,		
232 Diez y seis Celadores a B 1.200		19.200,		
233 El Patrón		1.080,		
234 Tres Bogas a B 900		2.700,	B	32.700,

Guardacostas de Vela N° 8.

235 El Comandante	B	1.440,		
236 Tres Marineros a B 360		1.080,		
237 El Cocinero		288,		
238 Ración de armada para cinco personas B 1,50 diarios cada una		2.745,	5.553,	38.253,

Jurisdicción de Pampatar.

239 El Jefe	B	3.000,		
240 Cinco Oficiales a B 1.680		8.400,		
241 Veinte y cinco Celadores a B 1.200		30.000,		
242 El Patrón		1.080,		
243 Cuatro Bogas a B 900		3.600,	B	46.080,

Vapor "Cristóbal Colón".

244 El Comandante	B	2.400,		
245 El Contramaestre		1.680,		
246 Dos Timoneles a B 540		1.080,		
247 Seis Marineros a B 360		2.160,		
248 El Primer Maquinista		2.400,		
249 El Segundo Maquinista		1.680,		
250 Dos Aceiteros a B 720		1.440,		
251 Dos Fogoneros a B 576		1.152,		
252 Dos Carboneros a B 432		864,		
253 El Alférez		720,		
254 El Sargento Primero		480,		
255 Cuatro Saldados a B 300		1.200,		
256 El Cocinero		480,		
257 Ración de armada para veinte y cinco per- sonas a B 1,50 diarios cada una		13.725,	31.461,	

Guardacostas de Vela N° 5.

258 El Comandante	B	1.440,		
259 El Contramaestre		720,		
260 Dos Marineros a B 360		720,		
261 El Cocinero		288,		
262 Ración de armada para cinco personas a B 1,50 diarios cada una		2.745,	5.913,	

Guardacostas de Vela N° 10.

263 El Comandante	B	1.440,		
264 El Contramaestre		720,		
265 Tres Marineros a B 360		1.080,		
266 El Cocinero		288,		
267 Ración de armada para seis personas a B 1,50 diarios cada una		3.294,	6.822,	90.276,

VanB 647.880,



354

Vienen	B	647.880,	
<i>Jurisdicción de San Antonio del Táchira.</i>			
268 El Jefe	B	2.160,	
269 Dos Oficiales a B 1.320		2.640,	
270 Quince Celadores a B 1.080		16.200,	21.000,
<i>Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona.</i>			
271 Dos Oficiales a B 1.680	B	3.360,	
272 Tres Celadores a B 1.200		3.600,	6.960,
	B	675.840,	

CAPITULO XII

TRIBUNALES DE HACIENDA

<i>Tribunal Superior de Hacienda.</i>			
273 El Presidente, el Relator y el Canciller a B 3.600	B	10.800,	
274 El Secretario		2.400,	
275 El Alguacil		960,	B 14.160,
<i>Juzgados Nacionales de Hacienda.</i>			
<i>En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar.</i>			
276 Cuatro Jueces a B 3.000	B	12.000,	
277 Cuatro Secretarios a B 1.440		5.760,	B 17.760,
<i>En Carúpano, Cristóbal Colón, Puerto Sucre, La Vela, Pampatar y San Antonio del Táchira.</i>			
278 Seis Jueces a B 2.400	B	14.400,	
279 Seis Secretarios a B 1.200		7.200,	21.600,
	B	53.520,	

CAPITULO XIII

ESPECIES FISCALES

280 Papel Timbrado para Cigarrillos	B	439.000,	
281 Estampillas		35.000,	
	B	474.000,	

CAPITULO XIV

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

282 Costo y transporte	B	30.000,	
----------------------------------	---	---------	--

CAPITULO XV

IMPRESIONES OFICIALES

283 Memoria y Cuenta Fiscal al Congreso, Presupuesto Nacional, Estadística Mercantil y Marítima, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y formularios para los diversos servicios fiscales	B	65.000,	
--	---	---------	--

CAPITULO XVI

SERVICIO DE TESORERÍA

284 Transporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y demás gastos	B	800.000,	
---	---	----------	--



CAPITULO XVII

**GASTOS DE VIAJE DE LOS INSPECTORES, FISCALES
Y OTROS EMPLEADOS EN COMISIÓN**

285 Para los que ocurran B 140.000,

CAPITULO XVIII

**REINTEGROS Y OBVENCIONES Y ADJUDICACIONES
ACORDADAS POR LA LEY**

286 Para las erogaciones que ocurran por estos respectos B 270.000,

CAPITULO XIX

GASTOS GENERALES

Alquileres, alumbrado, artículos de escritorio, acarreos, aseo, actuaciones judiciales y administrativas, banderas, bibliotecas, cablegramas, derechos de agua, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, raciones para detenidos por contravención de leyes fiscales, reparación de edificios, servicio extraordinario de oficinas y de resguardos, teléfonos, propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustible y efectos para los mismos:

287 Para el servicio de aduanas B 70.000,
288 Para el servicio de resguardos 120.000,
289 Para los demás servicios 110.000,
B 300.000,

CAPITULO XX

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

290 Intereses B 1.600.000,

Crédito Exterior.

Deuda Diplomática de 1905.

291 Amortización e intereses B 5.353.000,

*Deuda Francesa del 3% anual, Convenios
Diplomáticos, Emisión de 1897.*

292 Amortización e intereses 180.075,36,

*Deuda Francesa del 3% anual, Convenios
Diplomáticos, Emisión de 1903 a 1904.*

293 Intereses 73.111,54

*Deuda Francesa del 3% anual, Convenios
Diplomáticos, Emisión de 1905.*

294 Intereses 98.893,16

*Deuda Diplomática, Protocolo Venezolano-
Francés de 14 de enero de 1915.*

295 Amortización 230.769,12

*Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios
Diplomáticos.*

296 Amortización e intereses 40.418,04 5.976.267,22

B 7.576.267,22

CAPITULO XXI

**ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A
PRESUPUESTOS FENECIDOS**

297 Acreencias reconocidas y liquidadas B 13.304,81

Total del Departamento de Hacienda B 14.109.272,03



DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro	B	24.000,
2 Dos Directores a B 5.400		10.800,
3 Tres Jefes de Servicio a B 3.600		10.800,
4 El Tenedor de Libros		3.000,
5 Nueve Oficiales a B 2.400		21.600,
6 El Oficial encargado del Depósito de Medicinas		2.880,
7 El Farmaceuta para el Depósito de Medicinas	2.880,	2.880,
8 El Archivero		2.400,
9 Tres Porteros a B 960		2.880,
10 Dos Embaladores a B 840		1.680,
11 Gastos de escritorio y teléfono		3.120,
	B	86.040,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

12 El Inspector General	B	14.640,
13 Tres Ayudantes a B 3.660		10.980,
14 Tres Instructores a B 7.320		21.960,
15 El Capellán del Ejército		1.830,
16 El Corneta de Ordenes		1.830,
17 Gastos de representación		3.660,
18 Forraje para tres bestias a B 915		2.745,
19 Gastos de escritorio		3.660,
	B	61.305,

CAPITULO III

EDECANES

20 Los del Presidente de la República a B 135 diarios	B	49.410,
---	---	---------

CAPITULO IV

PARQUE NACIONAL

21 El Jefe	B	5.490,
22 El Guarda Parque		2.196,
23 El Teniente		1.647,
24 Dos Sargentos a B 960,76		1.921,52
25 El Armero		1.464,
26 Para conservación del armamento		1.830,
27 Gastos de escritorio		366,
	B	14.914,52

CAPITULO V

COMANDANCIAS DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍA DE COSTA

La Guaira.

Plana Mayor.

28 El Comandante de Fortaleza	B	10.980,
29 El Ayudante de Plaza		2.745,
30 El Médico		2.196,
31 El Corneta de Ordenes		1.098,
32 Medicinas		1.464,
33 Alquiler de casa		1.098,
34 Forraje de una bestia		915,
35 Gastos de escritorio y alumbrado	1.098, B	21.594,

Van B 21.594,



Vienen B 21.594,

Grupo de Artillería.

36 El Comandante del Grupo B	5.490,		
37 Dos Comandantes de Sección a B 2.928 . .	5.856,		
38 Dos Comandantes de Pieza a B 2.196 . .	4.392,		
39 El Sub-Oficial Almacenero	1.464,		
40 Nueve Sargentos de Pieza a B 1.098 . .	9.882,		
41 Diez y seis Cabos Cañoneros a B 915 . .	14.640,		
42 Cincuenta y cinco Soldados a B 549 . .	30.195,		
43 El Inspector del Acueducto	1.098,		
44 Conservación de las piezas	1.464,		
45 Gastos de escritorio y alumbrado	2.928,	77.409,	B 99.003,

Puerto Cabello.

Castillo Libertador.

Plana Mayor.

46 El Comandante de la Fortaleza B	10.980,		
47 El Ayudante Contador	2.745,		
48 El Médico	2.196,		
49 El Capellán	1.372,50		
50 El Corneta de Ordenes	1.098,		
51 Gastos de escritorio	732,	B 19.123,50	

Grupo de Artillería.

52 El Comandante de Batería B	3.660,		
53 El Comandante de Sección	2.562,		
54 El Sub-Oficial Almacenero	1.464,		
55 Dos Sargentos de Pieza a B 1.098 . . .	2.196,		
56 Cuatro Cabos Cañoneros a B 915	3.660,		
57 Conservación de las piezas	732,	14.274,	33.397,50

Fortín Solano.

Plana Mayor.

58 El Comandante de la Fortaleza B	10.980,		
59 El Ayudante	2.745,		
60 Medicinas	1.098,		
61 Gastos de escritorio	1.098,	B 15.921,	

Grupo de Artillería.

62 El Comandante de Artillería B	5.490,		
63 El Comandante de Batería	2.928,		
64 Dos Comandantes de Sección a B 2.196 .	4.392,		
65 El Sub-Oficial Almacenero	1.464,		
66 Cinco Sargentos de Pieza a B 1.098 . .	5.490,		
67 Diez Cabos Cañoneros a B 915	9.150,		
68 Treinta Soldados a B 549	16.470,		
69 Conservación de las piezas	1.098,	46.482,	62.403,

Maracaibo.

Castillo San Carlos.

Plana Mayor.

70 El Comandante de la Fortaleza B	10.980,		
71 El Ayudante Contador	2.745,		
72 El Capellán	1.372,50		
73 El Corneta de Ordenes	1.098,		

Van B 16.195,50 B 194.803,50



Vienen	B	16.195,50	B	194.803,50
74 El Encargado del Acueducto		1.372,50		
75 Medicinas		3.660,		
76 Gastos de escritorio y alumbrado		2.196,	B	23.424,

Grupo de Artillería.

77 El Comandante de Artillería	B	5.490,		
78 Tres Jefes de Pieza a B 2.562		7.686,		
79 Un Jefe de Pieza Schneider		2.928,		
80 Dos Sargentos Segundos a B 1.098		2.196,		
81 Cuatro Cabos Cañoneros a B 915		3.660,		
82 Para conservación de las piezas		1.098,	23.058,	46.482,

Castillos de Guayana.

Plana Mayor.

83 El Comandante de la Fortaleza	B	10.980,		
84 El Ayudante		3.294,		
85 El Médico		3.294,		
86 Gastos de alumbrado, medicinas y artículos de escritorio		2.928,	B	20.496,

Grupo de Artillería.

87 El Jefe de Sección	B	2.928,		
88 El Teniente		2.196,		
89 Dos Sub-Tenientes a B 1.921,50		3.843,		
90 El Sargento Primero		1.464,		
91 Dos Sargentos Segundos a B 1.098		2.196,		
92 Cuatro Cabos Cañoneros a B 915		3.660,		
93 Treinta y cinco Soldados a B 549		19.215,		
94 Para la conservación de las piezas		366,	35.868,	56.364,

B 297.649,50

CAPITULO VI

ESCUELA MILITAR

95 El Director	B	7.200,
96 El Ayudante		2.160,
97 El Profesor de Matemáticas		3.600,
98 El Profesor de Francés		1.440,
99 El Profesor de Inglés		1.440,
100 El Profesor de Química y Ciencias Naturales		1.350,
101 El Profesor de Castellano		1.440,
102 El Profesor de Historia y Geografía		1.440,
103 El Profesor Auxiliar de Matemáticas		1.800,
104 El Comandante de Cadetes		2.880,
105 El Comandante del Curso Militar		2.160,
106 El Comandante del Curso General		1.890,
107 El Contador		2.700,
108 El Ecónomo		720,
109 El Barbero y efectos de barbería		1.080,
110 El Portero		720,
111 El Primer Cocinero		720,
112 El Segundo Cocinero		450,
113 Cuatro Sirvientes a B 540		2.160,
114 Teléfono		216,
115 Subvención para once alumnos del segundo curso a B 384		4.224,
116 Subvención para sesenta y nueve alumnos del primer curso a B 96		6.624,

Van B 48.414,



359

Vienen	B	48.414,
117 Lavado para ochenta alumnos a B 72		5.760,
118 Para compra de libros e instrumentos		3.600,
119 Manutención para ochenta cadetes a B 732		58.560,
120 Forraje para tres bestias a B 915		2.745,
121 Gastos de escritorio		600,
	B	119.679,

CAPITULO VII

ARTILLERÍA RODANTE

122 Regimiento de Artillería a B 426 diarios	B	155.916,
--	---	----------

Artillería situada en San Cristóbal.

123 El Comandante de Batería	B	5.490,
124 Dos Comandantes de Sección a B 2.562		5.124,
125 El Sub-Oficial Almacenero		1.464,
126 Cuatro Sargentos de Pieza a B 1.098		4.392,
127 Cuatro Cabos Cañoneros a B 915		3.660,
128 Veinte y cuatro Soldados a B 549		13.176,
129 Forraje para una bestia		915,
130 Gastos de escritorio y conservación de las piezas		732,
		34.953,

Artillería situada en Maracaibo.

131 El Comandante de Artillería	B	4.392,
132 El Jefe de Pieza		2.196,
133 Dos Sargentos Segundos a B 1.098		2.196,
134 Dos Cabos Cañoneros a B 915		1.830,
135 Doce Soldados a B 549		6.588,
136 Para conservación de las piezas		549,
		17.751,

Artillería situada en Trujillo.

137 El Comandante de Artillería	B	5.490,
138 El Jefe de Pieza		2.192,
139 El Sargento Cañonero		1.098,
		8.784,

Artillería situada en Ciudad Bolívar.

140 Dos Comandantes de Pieza a B 2.562	B	5.124,
141 Un Sargento Segundo		1.098,
142 Dos Cabos Cañoneros a B 915		1.830,
143 Para conservación de las piezas		366,
		8.418,

Personal para la artillería situada en Valencia, Barquisimeto, Carúpano y La Asunción.

144 Cuatro Jefes de Pieza a B 2.562	B	10.248,
145 Cuatro Sargentos a B 1.098		4.392,
146 Ocho Cabos a B 915		7.320,
147 Para conservación de las piezas a B 183 cada plaza		732,
		22.692,
	B	248.514,

CAPITULO VIII

EJÉRCITO NACIONAL

148 Plana Mayor de la Brigada Nº 1	B	64.599,
149 Banda de la Brigada Nº 1		27.633,
		92.232,
150 Plana Mayor de la Brigada Nº 2	B	64.599,
151 Banda de la Brigada Nº 2		27.633,
		92.232,
Van	B	184.464,



Vienen	B	184.464,	
152 Plana Mayor de la Brigada N° 3	B	64.599,	
153 Banda de la Brigada N° 3		32.940,	97.539,
154 Veinte y siete Batallones a B 479,65 diarios cada uno			4.739.901,30
	B		5.021.904,30

CAPITULO IX

ESCUADRÓN ESCOLTA

155 El Comandante	B	7.137,	
156 El Capitán		2.745,	
157 Dos Ayudantes a B 2.745		5.490,	
158 Dos Tenientes de Pelotón a B 2.196		4.392,	
159 Dos Sub-Tenientes a B 1.921,50		3.843,	
160 El Sub-Oficial		1.098,	
161 El Sargento almacenero		823,50	
162 Cuatro Sargentos de Pelotón a B 823,50		3.294,	
163 Ocho Cabos de Escuadra a B 732		5.856,	
164 Cuatro Trompetas a B 732		2.928,	
165 Setenta y seis Soldados a B 732		55.632,	
166 Forraje para cuatro bestias a B 915		3.660,	
167 Gastos de escritorio		732,	
	B		97.630,50

CAPITULO X

COMANDANCIAS Y GUARDIAS DE FRONTERAS

Comandancia de la Frontera del Táchira.

168 El Comandante	B	14.640,	
169 Dos Ayudantes a B 3.660		7.320,	
170 Forraje para tres bestias a B 915		2.745,	
171 Gastos de escritorio		1.098,	
	B		25.803,

Guardia de la Frontera Guajira.

172 El Jefe	B	4.392,	
173 El Ayudante		2.196,	
174 Gastos de escritorio, medicinas y alumbrado		732,	7.320,
	B		33.123,

CAPITULO XI

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

175 Para gastos de este Capítulo	B	410.263,76	
--	---	------------	--

CAPITULO XII

BANDAS MILITARES

176 La Marcial	B	104.811,42	
177 La Presidencial		42.822,	
178 La Bolívar		35.136,	
	B		182.769,42

CAPITULO XIII

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

179 Para los gastos de este Capítulo	B	100.000,	
--	---	----------	--



361

CAPITULO XIV

VESTUARIOS Y EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

180 Para los gastos de este Capítulo B 600.000,

CAPITULO XV

PENSIONES MILITARES

181 Para los gastos de este Capítulo B 295.000,

CAPITULO XVI

CABLEGRAMAS OFICIALES

182 Para los gastos de este Capítulo B 800,

CAPITULO XVII

IMPRESIONES OFICIALES

183 Para los gastos de la impresión de la Memoria y de la Cuenta del
Despacho B -12.000,

CAPITULO XVIII

REMONTA DEL EJÉRCITO

184 Su presupuesto a B 98 diarios B 35.868,

CAPITULO XIX

ESCUADRÓN DE CABALLERÍA "MARACAY"

185 Su presupuesto a B 500 diarios B 183.000,

CAPITULO XX

ALUMBRADO DE EDIFICIOS MILITARES

186 Para los gastos de este Capítulo B 20.000,

CAPITULO XXI

INSPECTORÍA GENERAL DE LA ARMADA

187 El Inspector B 7.200,

188 Gastos de escritorio 360,

B 7.560,

CAPITULO XXII

ARMADA NACIONAL

Crucero "Mariscal Sucre".

Personal de Marina.

189 El Primer Comandante B 9.000,
190 El Segundo Comandante 4.500,
191 El Primer Oficial 2.700,
192 El Segundo Oficial 1.800,
193 Tres Guardias-Marinas a B 1.200 3.600,
194 El Contramaestre 2.160,
195 El Carpintero 1.350,
196 Cuatro Timoneles a B 540 2.160,
197 Doce Marineros a B 360 4.320, B 31.590,

Personal de Máquina.

198 El Primer Ingeniero B 7.200,
199 El Segundo Ingeniero 4.500,
200 El Tercer Ingeniero 2.700,

Van B 14.400, B 31.590,

TOMO XLII—46—P.



Vienen	B	14.400,	B	31.590,
201 Nueve Aceiteros a B 1.080		9.720,		
202 Doce Fogoneros a B 960		11.520,		
203 Doce Carboneros a B 540		6.480,		42.120,
Personal de Batería y Guarnición.				
204 El Comandante de Batería	B	3.600,		
205 El Teniente		1.800,		
206 El Sub-Teniente		1.440,		
207 Cuatro Condestables de Segunda Clase a B 810		3.240,		
208 Cuatro Cabos Cañoneros a B 675		2.700,		
209 Veinte números a B 405		8.100,		20.880,
Personal de Telegrafía Inalámbrica.				
210 El Telegrafista	B	3.600,		
211 El Telegrafista adjunto		1.800,		5.400,
Personal de Despensa y Cocina.				
212 El Despensero	B	720,		
213 El Primer Cocinero		900,		
214 El Segundo Cocinero		675,		
215 Dos Camareros a B 360		720,		3.015,
Banda de Música.				
216 El Director	B	2.880,		
217 Subvención para 16 músicos del personal del buque a B 360		5.760,		8.640,
Ración de Armada.				
218 Para 100 individuos a B 1,50 diarios cada uno		54.900,	B	166.545,
<i>Crucero "General Salom".</i>				
Personal de Marina.				
219 El Primer Comandante	B	5.400,		
220 El Segundo Comandante		3.600,		
221 El Primer Oficial		2.400,		
222 El Segundo Oficial		1.800,		
223 Dos Guardias-Marinas a B 1.200		2.400,		
224 El Contramaestre		1.440,		
225 El Carpintero		720,		
226 Cuatro Timoneles a B 540		2.160,		
227 Diez Marineros a B 360		3.600,	B	23.520,
Personal de Máquina.				
228 El Primer Ingeniero	B	5.400,		
229 El Segundo Ingeniero		3.600,		
230 El Tercer Ingeniero		2.160,		
231 Dos Aceiteros a B 900		1.800,		
232 El Aprendiz		450,		
233 Seis Fogoneros a B 720		4.320,		
234 Cuatro Carboneros a B 540		2.160,		19.890,
Personal de Batería y Guarnición.				
235 El Comandante de Batería	B	3.600,		
236 El Comandante de la Sección de Estribor		1.440,		
Van	B	5.040,	B	43.410,
			B	166.545,



363

Vienen	B	5.040,	B	43.410,	B	166.545,
237 El Comandante de la Sección de Babor		1.440,				
238 El Condestable de Primera Clase		810,				
239 El Condestable de Segunda Clase		675,				
240 Cinco Cabos Cañoneros a B 540		2.700,				
241 Doce números a B 360		4.320,		14.985,		

Personal de Despensa y Cocina.

242 El Despensero	B	450,				
243 El Primer Cocinero		720,				
244 El Segundo Cocinero		360,		1.530,		

Ración de Armada.

245 Para 63 individuos a B 1,50 diarios cada uno			34.587,		94.512,	
--	--	--	---------	--	---------	--

Cañonero "Miranda".

Personal de Marina.

246 El Primer Comandante	B	4.500,				
247 El Segundo Comandante		3.000,				
248 El Oficial de Marina		1.800,				
249 Dos Guardias-Marinas a B 1.200		2.400,				
250 El Contramaestre		1.440,				
251 El Carpintero		720,				
252 Cuatro Timoneles a B 540		2.160,				
253 Seis Marineros a B 360		2.160,	B	18.180,		

Personal de Máquina.

254 El Primer Ingeniero	B	3.600,				
255 El Segundo Ingeniero		2.700,				
256 Dos Aceiteros a B 900		1.800,				
257 Cuatro Fogoneros a B 720		2.880,				
258 Dos Carboneros a B 540		1.080,		12.060,		

Personal de Batería y Guarnición.

259 El Comandante de Batería	B	2.700,				
260 El Oficial de Artillería		1.440,				
261 El Condestable de Primera Clase		675,				
262 Tres Cabos Cañoneros a B 540		1.620,				
263 Diez números a B 360		3.600,		10.035,		

*Personal de Despensa y Cocina.

264 El Despensero	B	450,				
265 El Primer Cocinero		720,				
266 El Segundo Cocinero		360,		1.530,		

Ración de Armada.

267 Para 46 individuos a B 1,50 diarios cada uno			25.254,		67.059,	
--	--	--	---------	--	---------	--

Vapor "Salas".

Personal de Marina.

268 El Primer Comandante	B	4.500,				
269 El Segundo Comandante		3.000,				
270 El Oficial de Marina		1.440,				
271 El Guardia-Marina		1.200,				
272 El Contramaestre		1.440,				

Van	B	11.580,		B	328.116,	
---------------	---	---------	--	---	----------	--



Vienen	B	11.580,	B	328.116,
273 El Carpintero		720,		
274 Tres Timoneles a B 540		1.620,		
275 Cinco Marineros a B 360		1.800,	B	15.720,

Personal de Máquina.

276 El Primer Ingeniero	B	2.880,		
277 El Segundo Ingeniero		2.160,		
278 Dos Aceiteros a B 720		1.440,		
279 Tres Fogoneros a B 672		2.016,		
280 Dos Carboneros a B 480		960,		9.456,

Personal de Batería y Guarnición.

281 El Comandante de Batería	B	2.700,		
282 El Condestable de Primera Clase		675,		
283 El Cabo Cañonero		540,		
284 Cinco números a B 360		1.800,		5.715,

Personal de Despensa y Cocina.

285 El Despensero-Cocinero	B	720,		
286 El Ayudante de Cocina		360,		1.080,

Ración de Armada.

287 Para 33 individuos a B 1,50 diarios cada uno		18.117,		50.088,
--	--	---------	--	---------

Bergantín "Antonio Díaz".

Personal de Marina.

288 El Comandante	B	2.880,		
289 El Guardia-Marina		1.200,		
290 El Contramaestre		1.080,		
291 El Carpintero		1.080,		
292 Cuatro Timoneles a B 540		2.160,		
293 Seis Marineros a B 360		2.160,	B	10.560,

Personal de Despensa y Cocina.

294 El Cocinero	B	540,		
295 El Camarero		360,		900,

Ración de Armada.

296 Para 16 individuos a B 1,50 diarios cada uno		8.784,		20.244,
--	--	--------	--	---------

Vapor "Florencio".

297 El Comandante	B	1.620,		
298 El Maquinista		1.350,		
299 El Fogonero		810,		
300 Dos Marineros a B 540		1.080,		4.860,

B 403.308,

CAPITULO XXIII

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

301 Para los gastos de este Capítulo	B	250.000,		
--	---	----------	--	--



CAPITULO XXIV

ASTILLERO NACIONAL

302 El Administrador	B	10.800,	
303 El Director Técnico		10.800,	
304 El Inspector General de los trabajos		7.200,	
305 El Contador Cajero		7.200,	
306 El Jefe del Almacén Naval		7.200,	
307 El Capitán del Dique		7.200,	
308 El Capitán de Draga		3.600,	
309 El Jefe del Taller Mecánico		7.200,	
310 El Médico		2.880,	
311 El Oficial Corresponsal y Archivero		3.600,	
312 El Oficial del Almacén Naval		2.880,	
313 El Oficial Tomador del Tiempo		3.600,	
314 El Electricista		3.600,	
315 Seis Vigilantes a B 2.160		12.960,	
316 El Portero		1.800,	
317 Gastos de escritorio		1.800,	
318 Alumbrado eléctrico del establecimiento y del Castillo Libertador		17.528,	
319 Para el pago del personal jornalero		200.000,	
	B	311.848,	

CAPITULO XXV

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo.

320 El Práctico Mayor	B	2.520,	
321 Quince Prácticos de número a B 1.800		27.000,	
322 Siete Aprendices a B 720		5.040,	
323 El Patrón		1.080,	
324 Cuatro Marineros a B 960		3.840,	
	B	39.480,	

Prácticos y Faro de Punta Barima.

325 El Jefe de ambos servicios	B	3.600,	
326 Cinco Prácticos de Primera Clase a B 1.440		7.200,	
327 Cinco Prácticos de Segunda Clase a B 1.080		5.400,	
328 Seis Aprendices a B 360		2.160,	
329 El Cocinero		900,	
330 El Contramaestre		900,	
331 El Lamparero mecánico		1.440,	
332 Cuatro Marineros a B 720		2.880,	
333 Ración de armada para 24 individuos a B 1,50 diarios cada uno		13.176,	37.656,

Práctico de Macuro (A la orden de los buques de la Armada).

334 El Práctico	B	1.920,	
335 Ración de armada		549,	2.469,

Faro de Los Roques.

336 El Jefe	B	2.400,	
337 El Guarda		1.440,	
338 Para lubricante, reserva de kerosene, etc		216,	
339 Provisión de agua potable para el personal		1.440,	
340 Ración de armada para dos individuos a B 1,50 diarios cada uno		1.098,	6.594,

Van **B** 86.199,



Vienen	B	86.199,	
<i>Faro de La Vela.</i>			
341 El Encargado	B	288,	
342 Alumbrado		192,	480,
<i>Faro de Punta Brava.</i>			
343 El Jefe	B	2.880,	
344 El Boga		1.440,	
345 Gastos de alumbrado y conservación		960,	5.280,
	B		91.959,

CAPITULO XXVI

ESCUELA NAVAL

A bordo del crucero "General Salom".

346 El Director	B	2.400,	
347 El Sub-Director		1.920,	
348 Gastos de escritorio, lavado y medicinas		1.200,	
349 Asignación para 15 alumnos a B 108		1.620,	
350 Ración de armada para 17 individuos a B 2 diarios cada uno		12.444,	B 19.584,

Curso de Telegrafía Inalámbrica a bordo del crucero "Mariscal Sucre".

351 El Profesor de Telegrafía	B	1.800,	
352 El Profesor de Inglés		1.920,	
353 Doce Alumnos a B 108		1.296,	
354 Gastos de escritorio, lavado y medicinas		960,	
355 Ración de armada para 14 individuos a B 2 diarios cada uno		10.248,	16.224,
	B		35.808,

CAPITULO XXVII

HOSPITAL MILITAR

356 El Médico-Cirujano	B	5.490,	
357 El Médico		3.660,	
358 Dos Practicantes a B 2.196		4.392,	
359 Tres Enfermeros a B 732		2.196,	
360 Cuatro Hermanas de la Caridad a B 1.830		7.320,	
361 El Capellán		1.098,	
362 Dos Lavanderas a B 549		1.098,	
363 La Cocinera		366,	
364 Para alimentación del servicio interno		2.928,	
365 Gastos de limpieza		732,	
366 Gastos de escritorio		366,	
	B		29.646,

Total del Departamento de Guerra y Marina B 9.000.000

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro	B	24.000,	
2 El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas		7.200,	
3 Tres Directores a B 5.400		16.200,	
Van	B		47.400,



Vienen	B	47.400,
4 Tres Jefes de Servicio a B 3.600		10.800,
5 Siete Oficiales a B 2.400		16.800,
6 Ocho Oficiales Auxiliares a B 1.800		14.400,
7 El Tenedor de Libros		3.600,
8 El Archivero		2.400,
9 Dos Porteros a B 960		1.920,
10 Gastos de escritorio		3.840,
	B	101.160,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

11 El Director General	B	7.200,
12 El Interventor		4.200,
13 El Jefe de Servicio y de la Estadística		3.600,
14 El Intérprete con la Unión Postal y encargado del servicio de certificados		2.760,
15 El Oficial Mayor encargado del servicio de cambio con el exterior		2.760,
16 El Oficial Mayor encargado del servicio de bultos postales		2.400,
17 El Oficial Contador del servicio de bultos postales		2.160,
18 Cuatro Oficiales adjuntos al mismo servicio a B 1.800		7.200,
19 El Receptor de Correos		2.760,
20 Dos Oficiales Receptores de Correspondencia a B 1.800		3.600,
21 Cinco Oficiales para el servicio interior de correspondencia a B 2.160		10.800,
22 El Oficial Corresponsal		2.280,
23 Fiscal Contador de Valijas		1.800,
24 El Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos		1.680,
25 El Primer Oficial de Estadística		1.800,
26 El Oficial Ajunto de Estadística		1.680,
27 El Oficial Archivero		1.680,
28 Doce Carteros a B 1.440		17.280,
29 Dos conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.160		4.320,
30 El Portero		960,
31 Dos Sirvientes (uno para la Oficina de Bultos Postales) a B 840		1.680,
32 Gastos de escritorio y alumbrado		2.400,
	B	87.000,

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales.

La Guaira.

33 El Administrador	B	3.000,
34 El Oficial de Cambio		2.400,
35 El Oficial de Certificados		1.680,
36 Dos Oficiales del Servicio Interior a B 1.440		2.880,
37 El Cartero		960,
38 El Portero Sirviente		720,
39 Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado	480, B	12.120,

Puerto Cabello.

40 El Administrador	B	3.000,
41 El Oficial de Cambio		1.800,
42 El Oficial de Certificados		1.680,
43 El Oficial Receptor y Despachador		1.080,
44 El Cartero		720,

Van B 8.280, B 12.120,



Vienen	B	8.280,	B	12.120,
45 Alquiler de casa		1.440,		
46 Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado		720,		10.440,

Maracaibo.

47 El Administrador	B	2.400,		
48 El Oficial de Cambio		1.800,		
49 El Oficial de Certificados		1.680,		
50 El Oficial Receptor y Despachador		1.080,		
51 El Cartero		720,		
52 Gastos de escritorio y alumbrado		480,		8.160,

Ciudad Bolívar.

53 El Administrador	B	2.160,		
54 El Oficial de Cambio		1.800,		
55 El Oficial de Certificados		1.680,		
56 El Cartero		360,		
57 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		960,		6.960,

Carúpano.

58 El Administrador	B	2.160,		
59 El Oficial de Cambio		1.800,		
60 El Oficial del Servicio Interior		1.680,		
61 El Cartero		360,		
62 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		720,		6.720,

Maracay.

63 El Administrador	B	2.880,		
64 El Oficial Cartero		1.440,		
65 Alquiler de casa		1.440,		
66 Gastos de escritorio y alumbrado		480,		6.240,

Valencia.

67 El Administrador	B	2.160,		
68 El Oficial de Certificados		1.440,		
69 El Oficial		1.080,		
70 Dos Carteros a B 540		1.080,		
71 Gastos de escritorio y alumbrado		480,		6.240,

Barquisimeto.

72 El Administrador	B	1.200,		
73 El Oficial		960,		
74 El Cartero		360,		
75 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		600,		3.120,

La Victoria.

76 El Administrador	B	1.080,		
77 El Cartero		360,		
78 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,		1.920,

Cumaná.

79 El Administrador	B	900,		
80 El Oficial-Cartero		540,		
81 Alquiler de casa y gastos de escritorio		480,		1.920,

Van B 63.840,



Vienen	B	63.840,	
82 San Cristóbal, Trujillo, Coro y San Felipe, iguales a Cumaná		7.680,	
<i>Mérida.</i>			
83 El Administrador	B	900,	
84 El Cartero		360,	
85 Alquiler de casa y gastos de escritorio		480,	1.740,
<i>Ocumare del Tuy.</i>			
86 El Administrador	B	840,	
87 El Oficial Cartero		480,	
88 Alquiler de casa y gastos de escritorio		360,	1.680,
89 Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, La Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Ocumare del Tuy			13.440,
<i>La Vela.</i>			
90 El Administrador	B	900,	
91 Alquiler de casa y gastos de escritorio		480,	1.380,
<i>Pampatar.</i>			
92 El Administrador	B	840,	
93 Alquiler de casa y gastos de escritorio		360,	1.200,
94 Tucacas, La Ceiba y Valera, iguales a Pampatar			3.600,
<i>Guasipati.</i>			
95 El Administrador	B	600,	
96 Alquiler de casa y gastos de escritorio		360,	960,
97 San Fernando de Atabapo, Tucupita y Porlamar, iguales a Guasipati			2.880,
<i>Cristóbal Colón.</i>			
98 El Administrador	B	600,	
99 Gastos de escritorio		120,	720, B 99.120,
<i>Subalternas de Primera Categoría.</i>			
100 Aragua de Barcelona, Altavracia de Orituco, Acarigua, Araure, Ba- rancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatá- da, Cabudare, Cojedes, Carora, Cariaco, Clarines, Cagua, Cúa, Cha- guaramas, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Guanta, Güiria, Higuerote, La Fría, Libertad de Orituco, La Grita, Lezama, La Urcá, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Montalbán, Mi- randa, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nútrias, Píritu, Pao de Zárata, Pao (Estado Cojedes), Quíbor, Río Chico, Río Caribe, Rubio, San Francisco de Cara, Palma Sola, Siquisique, San Juan de los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, San Félix, Tabay, Ta- guay, Táriba, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Villa de Cura, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata y Zaraza a B 600			49.800,
<i>Subalternas de Segunda Categoría.</i>			
101 Achaguas, Altamira, Antimano, Arismendi, Aragua de Maturín, Apuri- to, Aroa, Biscucuy, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Bo- bare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabrutas, Cam-			
Van	B	148.920,	



Vienen	B	148.920,
po Elías, Cabimas, Camatagua, Carache, Carenero, Caño Colorado, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara, (Monagas), Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Chacao, Chejendé, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Chiguará, Churuguara, Chichiriviche, Dabajuro, Duaca, El Socorro, Egidos, el Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, El Pino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Dorado, El Guayabo, El Hatillo, Guarenas, Guariquén, Guatire, Guacara, Guama, Guanoco, Guardatinajas, Guasdalito, Guanarito, Güigüe, Guárico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Juan Griego, Irapa, Isla de San Carlos, Las Tejerías, Los Dos Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Montecarmelo, Macarao, Naguanagua, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altigracia, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Píritu, Píritu, (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz de Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Táchira, Tacarigua, Tunapuy, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uraoa, Urachiche, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo, a B 480		86.880,
102 Para conducción de la correspondencia en la República según disposiciones vigentes		516.744,
103 Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia		7.200.
	B	759.744,

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS

104 Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades de la Oficina de Berna, transporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bultos postales, mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco y precintos, servicio general	B	140.000,
---	---	----------

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

<i>Dirección General,</i>		
105 El Director General	B	7.200,
106 El Primer Oficial		2.400,
107 El Segundo Oficial		1.800,
108 El Archivero		1.800,
109 El Portero		960,
110 Gastos de escritorio		2.400,
	B	16.560,
Van	B	16.560,



Vienen	B	16.560,
<i>Contaduría.</i>		
111 El Contador Cajero	B	6.600,
112 El Liquidador		2.160,
113 Dos Oficiales Examinadores de Cuentas a B 1.800		3.600,
114 El Oficial Auxiliar Adjunto al Liquidador		2.160,
115 El Portero Sirviente		960,
116 Gastos de escritorio		2.400,
		17.880,
<i>Estación Central.</i>		
117 El Subdirector y Jefe de la Estación Central	B	4.800,
118 El Jefe de Servicio		4.600,
119 El Inspector del servicio interno		3.600,
120 Diez y ocho Operarios a B 3.360		60.480,
121 El Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puertos de la República y desempeñar la Dirección de la Escuela Nacional de Telegrafía		3.360,
122 Dos Receptores a B 2.400		4.800,
123 Tres Copistas a B 2.160		6.480,
124 Cuatro Anotadores a B 2.160		8.640,
125 Dos Distribuidores a B 1.800		3.600,
126 Dos Jefes de Reparto a B 1.800		3.600,
127 Cuatro Guardas a B 1.440		5.760,
128 Doce Repartidores a B 1.080		12.960,
129 El Jefe del Depósito		2.400,
130 El Portero		960,
131 Dos Sirvientes a B 960		1.920,
132 Gastos de escritorio y alumbrado		3.240,
		131.200,
<i>Oficina del Presidente de la República.</i>		
133 Cuatro Operarios a B 3.360		13.440,
<i>Valencia.</i>		
134 El Jefe de Estación	B	3.120,
135 Veinte Operarios a B 2.880		57.600,
136 Dos Receptores a B 1.440		2.880,
137 Dos Anotadores a B 960		1.920,
138 Cuatro Guardas a B 1.440		5.760,
139 Tres Repartidores a B 840		2.520,
140 Gastos de escritorio y alumbrado		960,
		74.760,
<i>Barquisimeto.</i>		
141 El Jefe de Estación	B	3.120,
142 Catorce Operarios a B 2.880		40.320,
143 El Receptor		930,
144 Tres Guardas a B 1.440		4.320,
145 El Repartidor		720,
146 Alquiler de casa		1.920,
147 Gastos de escritorio y alumbrado		480,
		51.810,
<i>Higuerote.</i>		
148 El Jefe de Estación	B	3.360,
149 Seis Operarios a B 2.880		17.280,
150 El Encargado del Despacho		720,
151 Dos Guardas a B 1.440		2.880,
152 El Repartidor		360,
153 Alquiler de casa		960,
154 Gastos de escritorio y alumbrado		360,
		25.920,
Van	B	331.570,



Vienen	B	331.570,
<i>Cumaná.</i>		
155 El Jefe de Estación	B	2.880,
156 El Primer Operario		2.520,
157 Cuatro Operarios a B 2.400		9.600,
158 El Receptor		1.080,
159 Cuatro Guardas a B 1.440		5.760,
160 El Repartidor		480,
161 Alquiler de casa		960,
162 Gastos de escritorio y alumbrado		480,
		23.760,
<i>Trujillo.</i>		
163 El Jefe de Estación	B	2.880,
164 Cinco Operarios a B 2.880		14.400,
165 El Encargado del Despacho		540,
166 Dos Guardas a B 1.440		2.880,
167 El Repartidor		360,
168 Alquiler de casa		720,
169 Gastos de escritorio y alumbrado		360,
		22.140,
<i>Mérida.</i>		
170 El Jefe de Estación	B	2.880,
171 Cinco Operarios a B 2.880		14.400,
172 Dos Guardas a B 1.440		2.880,
173 El Repartidor		360,
174 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,
		21.600,
<i>San Cristóbal.</i>		
175 El Jefe de Estación	B	2.880,
176 Cuatro Operarios a B 2.880		11.520,
177 El Receptor		1.080,
178 Tres Guardas a B 1.440		4.320,
179 El Repartidor		360,
180 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,
		21.240,
<i>Coro.</i>		
181 El Jefe de Estación	B	2.880,
182 Cinco Operarios a B 2.880		14.400,
183 El Receptor		900,
184 El Guarda		1.440,
185 El Repartidor		360,
186 Alquiler de casa		840,
187 Gastos de escritorio y alumbrado		240,
		21.060,
<i>Aragua de Barcelona.</i>		
188 El Jefe de Estación	B	3.120,
189 Cuatro Operarios a B 2.880		11.520,
190 Tres Guardas a B 1.440		4.320,
191 El Repartidor		360,
192 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,
		20.400,
<i>Barcelona.</i>		
193 El Jefe de Estación	B	2.880,
194 Cuatro Operarios a B 2.400		9.600,
195 El Receptor		1.080,
196 Tres Guardas a B 1.440		4.320,
Van	B	461.770,



Vienen	B	461.770,
197 El Repartidor	360,	
198 Alquiler de casa	720,	
199 Gastos de escritorio y alumbrado	360,	19.320,

La Victoria.

200 El Jefe de Estación	B	2.880,
201 Cuatro Operarios a B 2.400	9.600,	
202 El Receptor	1.080,	
203 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
204 El Repartidor	360,	
205 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	1.230,	18.030,

Maracaibo.

206 El Jefe de Estación	B	2.880,
207 El Operario para los aparatos Duplex	2.880,	
208 Dos Operarios a B 2.400	4.800,	
209 El Encargado del Despacho	1.440,	
210 El Receptor	1.080,	
211 El Guarda	1.440,	
212 Un Repartidor	840,	
213 Un Repartidor	600,	
214 Alquiler de casa	960,	
215 Gastos de escritorio y alumbrado	360,	17.280,

Ortiz.

216 El Jefe de Estación	B	3.360,
217 Tres Operarios a B 2.880	8.640,	
218 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
219 El Repartidor	180,	
220 Alquiler de casa	480,	
221 Gastos de escritorio y alumbrado	240,	15.780,

Acarigua.

222 El Jefe de Estación	B	2.880,
223 Tres Operarios a B 2.880	8.640,	
224 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
225 El Repartidor	180,	
226 Alquiler de casa	480,	
227 Gastos de escritorio y alumbrado	240,	15.300,

Ciudad Bolívar.

228 El Jefe de Estación	B	2.880,
229 Tres Operarios a B 2.400	7.200,	
230 El Receptor	1.080,	
231 El Guarda	1.440,	
232 El Repartidor	720,	
233 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	2.160,	15.480,

Carúpano.

234 El Jefe de Estación	B	2.880,
235 Dos Operarios a B 2.400	4.800,	
236 El Receptor	1.080,	
237 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
238 El Repartidor	480,	
239 Alquiler de casa	720,	
240 Gastos de escritorio y alumbrado	360,	13.200,

Van	B	576.160,
---------------	---	----------



Vienen	B	576.160,	
<i>Puerto Cabello.</i>			
241 El Jefe de Estación	B	2.880,	
242 El Operario		2.400,	
243 El Receptor		1.080,	
244 Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
245 El Repartidor		840,	
246 Alquiler de casa		2.112,	
247 Gastos de escritorio y alumbrado		600,	12.792,
<i>La Guaira.</i>			
248 El Jefe de Estación	B	2.880,	
249 El Operario		2.400,	
250 El Receptor		1.080,	
251 El Guarda		1.440,	
252 El Repartidor		840,	
253 Alquiler de casa		2.112,	
254 Gastos de escritorio y alumbrado		600,	11.352,
<i>Maracay.</i>			
255 El Jefe de Estación	B	2.880,	
256 Dos Operarios a B 1.920		3.840,	
257 El Receptor		1.080,	
258 El Guarda		1.440,	
259 El Repartidor		270,	
260 Alquiler de casa		1.200,	
261 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	10.950,
<i>Aroa.</i>			
262 El Jefe de Estación	B	2.880,	
263 El Operario		2.400,	
264 Tres Guardas a B 1.440, uno de ellos para Palma Sola		4.320,	
265 Alquiler de casa		240,	
266 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	9.960,
<i>Ocumare del Tuy.</i>			
267 El Jefe de Estación	B	2.880,	
268 El Operario		2.400,	
269 Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
270 El Repartidor		240,	
271 Alquiler de casa		720,	
272 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	9.240,
<i>Villa de Cura.</i>			
273 El Jefe de Estación	B	2.880,	
274 El Operario		2.400,	
275 Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
276 El Repartidor		270,	
277 Alquiler de casa		600,	
278 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	9.150,
<i>San Felipe.</i>			
279 El Jefe de Estación	B	2.880,	
280 El Operario		2.400,	
281 Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
282 El Repartidor		180,	
283 Alquiler de casa		480,	
284 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.060,
Van	B	648.664,	



375

Vienen	B	648.664,	
285 Altagracia de Orituco, Guanare, San Félix e Irapa, iguales a San Felipe		36.240,	
<i>Camatagua.</i>			
286 El Jefe de Estación	B	2.880,	
287 El Operario		2.400,	
288 Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
289 El Repartidor		180,	
290 Alquiler de casa		480,	
291 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	8.940,
292 Caucagua, Nirgua y Cantaura, iguales a Camatagua			26.820,
<i>San Fernando.</i>			
293 El Jefe de Estación	B	2.880,	
294 El Operario		2.400,	
295 El Receptor		900,	
296 El Guarda		1.440,	
297 El Repartidor		270,	
298 Alquiler de casa		480,	
299 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.610,
<i>La Vela.</i>			
300 El Jefe de Estación y Fiscal del Cable	B	2.880,	
301 El Operario		1.800,	
302 Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
303 El Repartidor		180,	
304 Alquiler de casa		480,	
305 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.460,
<i>Calabozo.</i>			
306 El Jefe de Estación	B	2.880,	
307 El Operario		2.880,	
308 El Guarda		1.440,	
309 El Repartidor		270,	
310 Alquiler de casa		600,	
311 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.310,
<i>Upata.</i>			
312 El Jefe de Estación	B	2.400,	
313 El Operario		1.920,	
314 Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
315 El Repartidor		180,	
316 Alquiler de casa		480,	
317 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.100,
<i>Tucacas.</i>			
318 El Jefe de Estación	B	2.880,	
319 El Operario		2.400,	
320 El Guarda		1.440,	
321 El Repartidor		270,	
322 Alquiler de casa		720,	
323 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.830,
<i>Puertos de Altagracia.</i>			
324 El Jefe de Estación	B	2.880,	
325 El Operario		2.400,	
326 El Guarda		1.440,	
Van	B	761.974,	



Vienen	B	761.974,
327 El Repartidor	180,	
328 Alquiler de casa	480,	
329 Gastos de escritorio y alumbrado	240,	7.620,
330 San Antonio del Táchira y Maturín, iguales a Puertos de Altagracia		15.240,
<i>Soledad.</i>		
331 El Jefe de Estación	B 2.880,	
332 El Operario	2.400,	
333 El Guarda	1.440,	
334 El Repartidor	180,	
335 Alquiler de casa	480,	
336 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	7.500,
337 Camaguán igual a Soledad		7.500,
<i>Barrancas.</i>		
338 El Jefe de Estación	B 2.400,	
339 El Operario	1.440,	
340 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
341 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	480,	7.200,
<i>La Grita.</i>		
342 El Jefe de Estación	B 1.920,	
343 Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
344 El Repartidor	180,	
345 Alquiler de casa	480,	
346 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	7.020,
347 Baragua, igual a La Grita		7.020,
<i>Valera.</i>		
348 El Jefe de Estación	B 2.880,	
349 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
350 El Repartidor	270,	
351 Alquiler de casa	600,	
352 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	6.750,
<i>San Casimiro.</i>		
353 El Jefe de Estación	B 2.880,	
354 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
355 El Repartidor	180,	
356 Alquiler de casa	480,	
357 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	6.540,
<i>Los Teques.</i>		
358 El Jefe de Estación	B 1.920,	
359 El Operario	1.800,	
360 El Guarda	1.440,	
361 El Repartidor	180,	
362 Alquiler de casa	960,	
363 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	6.420,
<i>Capaya.</i>		
364 El Jefe de Estación	B 2.880,	
365 Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
366 Alquiler de casa	480,	
367 Gastos de escritorio y alumbrado	120,	6.360,
Van	B	847.144,



Vienen	B	847.144,
<i>Bobures.</i>		
368 El Jefe de Estación	B	2.880,
369 Dos Guardas a B 1.440		2.880,
370 El Repartidor		180,
371 Alquiler de casa		240,
372 Gastos de escritorio y alumbrado		120,
		6.300,
<i>Güiria.</i>		
373 El Jefe de Estación	B	2.400,
374 Dos Guardas a B 1.440		2.880,
375 El Repartidor		180,
376 Alquiler de casa		480,
377 Gastos de escritorio y alumbrado		120,
		6.060,
<i>Sabaneta de Coro.</i>		
378 El Jefe de Estación	B	2.400,
379 Dos Guardas a B 1.440		2.880,
380 Alquiler de casa		480,
381 Gastos de escritorio y alumbrado		120,
		5.880,
<i>Carache</i>		
382 El Jefe de Estación	B	1.920,
383 Dos Guardas a B 1.440		2.880,
384 El Repartidor		180,
385 Alquiler de casa		480,
386 Gastos de escritorio y alumbrado		120,
		5.580,
387 Píritu y San Antonio de Maturín, iguales a Carache		11.160,
<i>San Carlos</i>		
388 El Jefe de Estación	B	2.880,
389 El Guarda		1.440,
390 El Repartidor		270,
391 Alquiler de casa		600,
392 Gastos de escritorio y alumbrado		240,
		5.430,
<i>Uchire</i>		
393 El Jefe de Estación	B	1.920,
394 Dos Guardas a B 1.440		2.880,
395 Alquiler de casa		480,
396 Gastos de escritorio y alumbrado		120,
		5.400,
397 Charallave, Carora, Cariaco, El Tigre, La Canoa, Quíbor, Río Grande, Sabaneta de Barinas, Timotes, Tinaquillo y Yaguaraparo, iguales a Uchire		59.400,
<i>Zaraza</i>		
398 El Jefe de Estación	B	2.880,
399 El Guarda		1.440,
400 El Repartidor		270,
401 Alquiler de casa		600,
402 Gastos de escritorio y alumbrado		120,
		5.310,
<i>Valle de La Pascua</i>		
403 El Jefe de Estación	B	2.880,
404 El Guarda		1.440,
405 Alquiler de casa		480,
406 Gastos de escritorio y alumbrado		120,
		4.920,
Van	B	962.584,



Vienen	B	962.584,	
407 Cúa, Encontrados y Táchira, iguales a Valle de la Pascua		14.760,	
<i>Santa Bárbara del Zulia</i>			
408 El Jefe de Estación	B	2.400,	
409 El Guarda		1.440,	
410 El Repartidor		180,	
411 Alquiler de casa		360,	
412 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.620,
413 Tucupita, igual a Santa Bárbara del Zulia			4.620,
<i>La Ceiba</i>			
414 El Jefe de Estación	B	2.400,	
415 El Guarda		1.440,	
416 El Repartidor		180,	
417 Alquiler de casa		360,	
418 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.500,
<i>Barinas</i>			
419 El Jefe de Estación	B	1.800,	
420 El Guarda		1.440,	
421 El Repartidor		270,	
422 Alquiler de casa		720,	
423 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.470,
<i>Gastillos de Guayana</i>			
424 El Jefe de Estación	B	2.400,	
425 El Guarda		1.440,	
426 Alquiler de casa		360,	
427 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.440,
428 El Vigía, Santa Bárbara de Zamora y Ciudad Bolívar, iguales a Castillos de Guayana			13.320,
<i>Motatán</i>			
429 El Jefe de Estación	B	2.400,	
430 El Guarda		1.440,	
431 Alquiler de casa		360,	
432 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.320,
<i>Tovar</i>			
433 El Jefe de Estación	B	1.920,	
434 El Guarda		1.440,	
435 El Repartidor		180,	
436 Alquiler de casa		480,	
437 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.140,
<i>Libertad de Cojedes</i>			
438 El Jefe de Estación	B	1.800,	
439 El Guarda		1.440,	
440 El Repartidor		360,	
441 Alquiler de casa		360,	
442 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.080,
<i>Rio Chico</i>			
443 El Jefe de Estación	B	1.800,	
444 El Guarda		1.440,	
Van	B	1.025.854,	



Vienen	B	1.025.854,	
445 El Repartidor		180,	
446 Alquiler de casa		360,	
447 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.020,
448 Colón, el Callao, Guasipati, Nutrias, Pregonero, Rubio, San Juan de los Morros, Tumeremo y Táriba, iguales a Río Chico			36.180,
<i>Santa Lucía</i>			
449 El Jefe de Estación	B	1.920,	
450 El Guarda		1.440,	
451 Alquiler de casa		480,	
452 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.960,
<i>Turmero</i>			
453 El Jefe de Estación	B	1.800,	
454 El Guarda		1.440,	
455 El Repartidor		180,	
456 Alquiler de casa		360,	
457 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.900,
458 Aragua de Maturín, Betijoque, Boconó, Bejuma, Cagua, Caño Colorado, Caicara, Cumarebo, Duaca, El Tocuyo, El Pilar, El Moján, El Rastro, El Sombrero, Güigüe, Guarenas, Libertad de Barinas, Lobatera, Las Tejerías, Montalbán, Río Caribe, San Joaquín, Santa Ana de Barcelona y Yaritagua, iguales a Turmero			93.600,
<i>Chiguará</i>			
459 El Jefe de Estación	B	1.800,	
460 El Guarda		1.440,	
461 Alquiler de casa		360,	
462 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	3.840,
<i>Santa Rita</i>			
463 El Jefe de Estación	B	1.800,	
464 El Guarda		1.440,	
465 Alquiler de casa		360,	
466 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.720,
467 Adícora, Barbacoas, Curiepe, Capatárida, Casigua, Chaguaramas, Castillos de San Carlos, El Socorro, El Cobre, El Chaparro, El Baúl, El Pao, El Tinaco, Guatire, Humocaro Bajo, La Unión, Lagunillas, Mucuchíes, Macanilla, Machurucuto, Ospino, Piedra Grande, Pedregal, Petare, Quisiro, Santa Ana del Táchira, Santa Fé, Santa Ana de Trujillo, Santa María de Ipire, San Luis, San Sebastián, San José de Tiznados, Siquisique, Torondoy, Tucupido, Taguay, Urumaco y Urachiche, iguales a Santa Rita			141.360,
<i>Cumanacoa</i>			
468 El Jefe de Estación	B	1.800,	
469 El Guarda		1.440,	
470 El Repartidor		180,	
471 Alquiler de casa		240,	3.660,
472 Biscucuy, Miranda, Ocumare de la Costa y Ureña, iguales a Cumanacoa			14.640,
<i>Macuro</i>			
473 El Jefe de Estación	B	1.800,	
474 El Guarda		1.440,	
Van	B	1.334.734,	



Vienen	B	1.334.734,	
475 El Repartidor		180,	
476 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	3.660,
<i>Lezama</i>			
477 El Jefe de Estación	B	1.800,	
478 El Guarda		1.440,	
479 Alquiler de casa		240,	
480 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.600,
<i>Corozo Pando</i>			
481 El Jefe de Estación	B	1.920,	
482 El Guarda		1.440,	
483 Alquiler de casa y alumbrado		240,	3.600,
<i>La Rosa</i>			
484 El Jefe de Estación	B	1.800,	
485 El Guarda		1.440,	
486 Alquiler de casa y alumbrado		240,	3.480,
<i>Guanaguana</i>			
487 El Jefe de Estación	B	1.800,	
488 El Guarda		1.440,	
489 Alquiler de casa		240,	3.480,
490 Egidos y Campo Elías, iguales a Guanaguana			6.960,
<i>El Faro</i>			
491 El Jefe de Estación	B	1.800,	
492 El Guarda		1.440,	3.240,
<i>Sabana de Mendoza</i>			
493 El Jefe de Estación	B	2.400,	
494 Alquiler de casa		360,	
495 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.880,
<i>Varadero de Limones</i>			
496 El Jefe de Estación	B	2.400,	
497 Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	2.880,
<i>Escuque</i>			
498 El Jefe de Estación	B	1.800,	
499 El Repartidor		180,	
500 Alquiler de casa		480,	
501 Gastos de escritorio y alumbrado		240,	2.700,
<i>Guanta</i>			
502 El Jefe de Estación	B	1.800,	
503 El Repartidor		180,	
504 Alquiler de casa		480,	
505 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.580,
506 Clarines, Guacara y Macuto, iguales a Guanta			7.740,
Van	B	1.381.534,	



Vienen	B	1.381.534,	
<i>Churuguara</i>			
507 El Jefe de Estación	B	1.800,	
508 El Repartidor		180,	
509 Alquiler de casa		360,	
510 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.460,
511 Marigüitar y Pueblo Nuevo, iguales a Churuguara			4.920,
<i>Libertad de Orituco</i>			
512 El Jefe de Estación	B	1.800,	
513 Alquiler de casa		480,	
514 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.400,
515 Barinitas, Guama y Panaquire, iguales a Libertad de Orituco			7.200,
<i>Santa Cruz de Mora</i>			
516 El Jefe de Estación	B	1800,	
517 El Repartidor		180,	
518 Alquiler de casa		240,	
519 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.340,
520 Independencia, igual a Santa Cruz de Mora			2.340,
<i>Dabajuro</i>			
521 El Jefe de Estación		1.800,	
522 Alquiler de casa		360,	
523 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.280,
524 Canoabo, igual a Dabajuro			2.280,
<i>Santa Teresa</i>			
525 El Jefe de Estación	B	1.800,	
526 Alquiler de casa		240,	
527 Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.160,
528 Bailadores, Chivacoa, Guarda Tinajas, Libertad del Táchira, Isla de La Providencia, Obispos, Parapara, San Francisco de Yare, Sarare y Santa Rosa de Zamora, iguales a Santa Teresa			21.600,
<i>San Antonio del Golfo</i>			
529 El Jefe de Estación	B	1.800,	
530 Alquiler de casa y alumbrado		300,	2.100,
531 Caripe, El Consejo, Michelena, Santa Rosa del Guárico, San Mateo y San Pedro del Río, iguales a San Antonio del Golfo			12.600,
<i>La Concepción</i>			
532 El Jefe de Estación-Guarda	B	1.800,	
533 Alquiler de casa y alumbrado		240,	2.040,
534 El Carito y Queniquea, iguales a la Concepción			4.080,
<i>Socopó</i>			
535 El Guarda al servicio de las estaciones de Ciudad Bolivia y Santa Bárbara de Zamora			1.920,
<i>Piacoa</i>			
536 El Jefe de Estación-Guarda		1.800,	
537 Morón y El Latón, iguales a Piacoa			3.600,
<i>Porlamar</i>			
538 El Encargado del Despacho		1.800,	
			B 1.461.454,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL

539 Guardias nocturnas, operarios accidentales y gastos de viaje de telegrafistas, conservación y reparación de líneas, materiales, aparatos y elementos de baterías, embalajes, acarreos, fletes y desembarque de efectos telegráficos, aseo, mueblaje, libros de contabilidad, útiles y sellos	B	250.000,
--	---	----------

CAPITULO VII

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central

540 El Jefe	B	2.400,	
541 El Inspector de Líneas		2.160,	
542 Cuatro Operarios a B 1.920		7.680,	
543 El Encargado del Taller		1.920,	
544 El Instalador		1.800,	
545 Dos Guardas a B 1.440		2.880,	B 18.840,

La Guaira

546 El Jefe	B	1.800,	
547 El Operario Instalador		1.560,	3.360,

Valencia

548 El Jefe Operario		1.800,	
549 La Victoria y Los Teques, iguales a Valencia		3.600,	

Maracay

550 El Primer Operario	B	1.800,	
551 El Segundo Operario		1.440,	
552 El Guarda Instalador		1.440,	4.680,

Petare

553 El Operario		1.440,	
554 Güigüe,, igual a Petare		1.440,	
	B	35.160,	

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS

555 Para atender a este servicio	B	2.500,
--	---	--------

CAPITULO IX

ESTACIÓN EXPERIMENTAL DE AGRICULTURA Y SELVICULTURA

556 El Director	B	7.200,
557 El Sub-Director		5.400,
558 El Oficial Escribiente		2.400,
559 El Guarda Bosques		1.800,
560 Gastos de escritorio		600,
561 Gastos generales		60.000,
562 Compra y distribución de semillas para los agricultores		6.000,
	B	83.400,



CAPITULO X

CATASTRO DE TIERRAS BALDÍAS

563 El Ingeniero	B	9.600,
564 El Abogado		6.000,
565 El Jefe de Servicio		3.600,
566 El Agrimensor		2.400,
567 Dos Oficiales a B 2.400		4.800,
568 Gastos generales		24.000,
	B	50.400,

CAPITULO XI

FISCALÍAS

569 El Fiscal del Banco de Venezuela y del Banco Caracas	B	7.200,
570 El Fiscal del Banco de Maracaibo		2.880,
571 El Fiscal del Cable en La Guaira		3.000,
	B	13.080,

CAPITULO XII

LABORATORIO NACIONAL

572 El Director	B	6.000,
573 El Preparador		1.800,
574 El Sirviente		900,
	B	8.700,

CAPITULO XIII

CABLEGRAMAS OFICIALES

575 Para atender a este servicio	B	1.000,
--	---	--------

CAPITULO XIV

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS

576 El Inspector Técnico	B	4.800,
577 El Oficial		1.800,
	B	6.600,

CAPITULO XV

GUARDAMINAS

578 Para atender a este servicio	B	12.750,
--	---	---------

CAPITULO XVI

HIPÓDROMO NACIONAL

579 El Guardián	B	1.440,
---------------------------	---	--------

CAPITULO XVII

PESCA DE PERLAS

580 El Administrador	B	8.400,
581 El Fiscal		3.600,
582 Tres Guardas-Pesqueros a B 6.000		18.000,
583 El Sirviente		900,
584 Alquiler de casa		1.200,
585 Gastos de administración		360,
586 Gastos de viaje del Fiscal		1.200,
587 Gastos de escritorio		240,
	B	33.900,



CAPITULO XVIII

SERVICIO DE AGUAS Y MONTES

588 El Inspector Especial de Aguas y Montes	B	7.200,
589 El Secretario de la Junta Central de Aguas y Montes		1.800,
	B	9.000,

CAPITULO XIX

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS

590 Para atender a este servicio	B	12.000,
--	---	---------

CAPITULO XX

ADMINISTRACIÓN DE LAS HULLERAS DEL ESTADO FALCÓN

591 Para los gastos que ocasione	B	144.000,
--	---	----------

CAPITULO XXI

ADMINISTRACIÓN DE LAS HULLERAS DE NARICUAL

592 Para los gastos que ocasione	B	860.000,
--	---	----------

CAPITULO XXII

IMPRESIONES OFICIALES

593 Impresión de fórmulas, esqueletos y modelos para el servicio internacional de bultos postales, esqueletos, facturas, pasaportes de correos, guías, talonarios y demás fórmulas para el servicio postal interior, esqueletos y sobres timbrados para telegramas, libros talonarios de telégrafo, fórmulas y cuadros, anuario y cuadros estadísticos, Memoria y Cuenta del Ministerio, leyes y reglamentos	B	118.000,
--	---	----------

CAPITULO XXIII

GASTOS GENERALES

594 Aparatos y elementos químicos para el Laboratorio Nacional, telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas, libros para la contabilidad, biblioteca, muebles, útiles y efectos, alquiler y conexiones de teléfonos, reintegros, reparaciones, aseo, acarreo, fletes, pasajes, gastos de viaje de empleados en comisión, actuaciones judiciales y administrativas	B	72.000,
---	---	---------

Total del Departamento de Fomento B 4.263.288,

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro	B	24.000,
2 Tres Directores a B 5.400		16.200,
3 Dos Jefes de Servicio a B 3.600		7.200,
4 El Tenedor de Libros		3.000,
5 El Oficial Habilitado		3.600,
6 Seis Oficiales a B 2.400		14.400,
7 El Archivero		2.400,
8 El Encargado de los Depósitos		2.400,
9 Cuatro Porteros a B 960		3.840,
Van	B	77.040,



385

Vienen	B	77.040,
<i>Servicio Técnico</i>		
10 El Ingeniero encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas		6.000,
11 El Ingeniero de Servicio en la Sala Técnica		5.400,
12 El Ingeniero Adjunto		4.800,
	B	93.240,

CAPITULO II

INSPECTORES DE FERROCARRILES

13 Ferrocarril de La Guaira a Caracas	B	1.920,
14 Gran Ferrocarril de Venezuela		3.000,
15 Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia		2.160,
16 Ferrocarril Bolívar		3.000,
17 Ferrocarril Central		1.920,
18 Gran Ferrocarril del Táchira		3.000,
19 Ferrocarril de Carenero		1.800,
20 Ferrocarril de La Ceiba		2.160,
21 Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía		3.600,
	B	22.560,

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES

22 Memoria y Cuenta, esquélotos, relaciones y demás gastos del ramo	B	68.000,
---	---	---------

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

23 Para construcción, conservación y reparación de obras públicas, y sueldos de Ingenieros, encargados o inspectores <i>ad-hoc</i>	B	6.000.000,
--	---	------------

CAPITULO V

GASTOS GENERALES

24 Gastos de escritorio, alumbrado, teléfono, cablegramas y otros gastos análogos	B	10.000,
---	---	---------

Total del Departamento de Obras Públicas B 6.193.800

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

1 El Ministro	B	24.000,
2 Tres Directores a B 5.400		16.200,
3 Dos Jefes de Servicio a B 3.600		7.200,
4 Seis Oficiales a B 2.400		14.400,
5 El Tenedor de Libros		3.000,
6 El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
7 Dos Porteros a B 960		1.920,
8 Artículos de escritorio, alumbrado y teléfono		6.360,
	B	74.280,



386

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN

9 El Secretario	B	4.800,
10 El Oficial Mayor		2.880,
11 El Escribiente		1.920,
12 El Bedel		1.200,
13 El Guardián		1.080,
14 El Portero		960,
15 Dos Sirvientes a B 900		1.800,
16 Teléfono		216,
17 Gastos de escritorio		960,
18 Asistencia		9.600,
19 Jurados Examinadores		68.000,
	B	93.416,

CAPITULO III

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales de un Maestro

20 Para setecientos veintidós escuelas a B 1.080	B	779.760,
--	---	----------

Escuelas Federales de varios Maestros

Escuela "Zamora" en Caracas

21 El Director	B	2.400,
22 Cinco Maestros a B 1.800		9.000,
23 El Portero-Sirviente		720,
24 Artículos de escritorio		264,
		12.384,

Escuela "Andrés Bello" en Caracas

25 El Director	B	2.400,
26 Cinco Maestros a B 1.800		9.000,
27 El Portero-Sirviente		720,
28 Alquiler de casa		4.800,
29 Artículos de escritorio		264,
		17.184,

Escuela "Bolívar" en Caracas

30 Igual a la Escuela "Andrés Bello" de la misma ciudad		17.184,
---	--	---------

Escuela "Fermín Toro" en Caracas

31 El Director	B	2.400,
32 Cinco Maestros a B 1.800		9.000,
33 El Portero-Sirviente		720,
34 Alquiler de casa		3.600,
35 Artículos de escritorio		264,
		15.984,

Escuela "Simón Rodríguez" en Caracas

36 La Directora	B	2.400,
37 Cinco Maestras a B 1.800		9.000,
38 El Portero-Sirviente		720,
39 Alquiler de casa		4.080,
40 Artículos de escritorio		264,
		16.464,

Escuela "Guzmán Blanco" en Caracas

41 La Directora		2.400,
42 Cinco Maestras a B 1.800		9.000,
43 El Portero-Sirviente		720,
44 Alquiler de casa		3.360,
45 Artículos de escritorio		264,
		15.744,

Van	B	874.704,
---------------	---	----------

Vienen	B	874.704,
<i>Escuela "José Ignacio Paz Castillo" en Caracas</i>		
46 La Directora	B	2.400,
47 Tres Maestras a B 1.800		5.400,
48 El Portero-Sirviente		720,
49 Alquiler de casa		2.400,
50 Artículos de escritorio		240,
		11.160,
<i>Escuela "Manuel María Echeandía" en Caracas</i>		
51 Igual a la Escuela "José Ignacio Paz Castillo", de la misma ciudad		11.160,
<i>Escuela "Miguel Villavicencio" en Caracas</i>		
52 La Directora	B	2.400,
53 Tres Maestros a B 1.800		5.400,
54 El Portero-Sirviente		720,
55 Alquiler de casa		1.920,
56 Artículos de escritorio		240,
		10.680,
<i>Escuela "Félix María Paredes" en Caracas</i>		
57 Igual a la escuela "Miguel Villavicencio" de la misma ciudad		10.680,
<i>Escuela "Miranda" en Ocumare del Tuy</i>		
58 El Director		1.920,
59 Tres Maestros a B 1.200		3.600,
60 Alquiler de casa		2.400,
61 Artículos de escritorio		240,
		8.160,
62 Escuela "María Concepción de Bolívar" en Ocumare del Tuy, igual a la escuela "Miranda" de la misma ciudad		8.160,
<i>Escuela "Cajigal" en Barcelona</i>		
63 El Director	B	1.920,
64 Tres Maestros a B 1.200		3.600,
65 Alquiler de casa		960,
66 Artículos de escritorio		240,
		6.720,
67 Escuelas "Guzmán Bastardo" en Aragua de Barcelona, "Francisco Esteban Gómez" y "Luisa Cáseres de Arismendi" en La Asunción, "Sucre" en Cumaná, "Alejandro Ibarra" y "Manuel María Urbaneja" en Carúpano, "Padre Delgado" y "Cecilia Mujica" en San Felipe, "Rivas Dávila" en Mérida, "Pedro Gual" en Maturrín, "Eulalia Buroz" en Barcelona, "Talavera" en Coro, "Salas" en Calabozo, "Juan Vicente González" en Guanare, iguales a la escuela "Cajigal" de Barcelona		94.080,
<i>Escuela "Bustamante" en San Cristóbal</i>		
68 El Director	B	1.920,
69 Tres Maestros a B 1.200		3.600,
70 Alquiler de casa		2.160,
71 Artículos de escritorio		240,
		7.920,
72 Escuela "Vargas" en La Guaira, igual a la escuela "Bustamante" en San Cristóbal		7.920,
<i>Escuela "Cañillo Guerra" en Trujillo</i>		
73 La Directora	B	1.920,
74 Tres Maestros a B 1.200		3.600,
75 Alquiler de casa		1.920,
76 Artículos de escritorio		240,
		7.680,
Van	B	1.058.964,



Vienen	B	1.058.964,	
77 Escuelas "Rendón" en Cumaná, "Bartolomé Salom" y "Cristóbal Rojas" en Puerto Cabello, iguales a la escuela "Carrillo Guerra" de Trujillo			23.040,
<i>Escuela "Pdéz" en Valencia</i>			
78 El Director	B	1.920	
79 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
80 Artículos de escritorio		240,	
81 Para gastos de la clase de trabajos manuales		2.400,	8.160,
<i>Escuela "Codazzi" en San Fernando de Apure</i>			
82 El Director	B	1.920,	
83 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
84 Alquiler de casa		2.400,	
85 Artículos de escritorio		240,	8.160,
86 Escuelas "Lara" y "Wonsiedler" en Barquisimeto, y "Santos Michelena" en La Guaira, iguales a la escuela "Codazzi" de San Fernando de Apure			24.480,
<i>Escuela "Miguel José Sanz" en Maracay</i>			
87 La Directora	B	1.920,	
88 Dos Maestras a B 1.200		2.400,	
89 El Portero		720,	
90 Alquiler de casa		2.880,	
91 Artículos de escritorio		240,	8.160,
<i>Escuela "Rafael Arvelo" en Valencia</i>			
92 El Director	B	1.920,	
93 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
94 Alquiler de casa		1.680,	
95 Artículos de escritorio		240,	7.440,
<i>Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria</i>			
96 El Director	B	1.920,	
97 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
98 Alquiler de casa		1.440,	
99 Artículos de escritorio		240,	7.200,
100 Escuelas "Cecilio Acosta" en La Victoria, "Villafañe" en San Cristóbal, "Madariaga" en San Fernando de Apure, "Freites" y "Guevara Lira" en Cantaura, iguales a la escuela "José Félix Ribas" de La Victoria"			86.000,
<i>Escuela "Felipe Guevara Rojas" en Maracay</i>			
101 El Director	B	1.920,	
102 Dos Maestros a B 1.200		2.400,	
103 Alquiler de casa		2.400,	
104 El Portero		720,	
105 Artículos de escritorio		240,	7.680,
<i>Escuela "Aranda" en Calabozo</i>			
106 El Director	B	1.920,	
107 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
108 Artículos de escritorio		240,	5.760,
Van	B	1.195.044,	



Vienen	B	1.195.044,	
109 Escuelas "Peñalver" en Valencia, "Falcón" en Coro, "Picón" en Mérida, "Vargas" en Guanare, iguales a la Escuela "Aranda" de Calabozo			23.040,
<i>Escuela "Monagas" en Maturín</i>			
110 El Director	B	1.920,	
111 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
112 Alquiler de casa		1.200,	
113 Artículos de escritorio		240,	6.960,
114 Escuela "Cristóbal Mendoza" en Trujillo, igual a la escuela "Monagas" de Maturín			6.960,
<i>Escuela "Heres" en Ciudad Bolívar</i>			
115 El Director	B	1.920,	
116 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
117 Alquiler de casa		3.360,	
118 Artículos de escritorio		240,	9.120,
119 Escuela "Baralt" en Maracaibo igual a la escuela "Heres" de Ciudad Bolívar			9.120,
<i>Escuela "Zea" en Ciudad Bolívar</i>			
120 El Director	B	1.920,	
121 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
122 Alquiler de casa		3.840,	
123 Artículos de escritorio		240,	9.600,
<i>Escuela "Miguel Peña" en Valencia</i>			
24 El Director	B	1.920,	
25 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
26 Alquiler de casa		1.560,	
27 Artículos de escritorio		240,	7.320,
<i>Escuela "Urdaneta" en Maracaibo</i>			
28 El Director	B	1.920,	
29 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
30 Alquiler de casa		2.880,	
31 Artículos de escritorio		240,	8.640,
<i>Escuela "Jesús María Portillo" en Maracaibo</i>			
32 El Director	B	1.920,	
33 Dos Maestros a B 1.200		2.400,	
34 Alquiler de casa		1.440,	
35 Artículos de escritorio		240,	6.000,
36 Escuelas "Francisco Ochoa", "José Escolástico Andrade" y "José Ramón Yepes" en Maracaibo, iguales a la escuela "Jesús María Portillo" de la misma ciudad			18.000,
<i>Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira</i>			
37 El Director	B	1.920,	
38 Tres Maestros a B 1.200		3.600,	
39 Alquiler de casa		720,	
40 Artículos de escritorio		240,	6.480,
Van	B	1.306.284,	

Vienen	B	1.306.284,	
141 Escuelas "Roscio" y "Soublotte" en Barinas, iguales a la escuela "Bolívar" de San Antonio del Táchira			12.960,
<i>Escuela "Ayacucho" en Colón</i>			
142 El Director	B	1.920,	
143 Dos Maestros a B 1.200		2.400,	
144 Alquiler de casa		1.200,	
145 Artículos de escritorio		240,	5.760,
<i>Escuela "Mac-Gregor" en Tovar</i>			
146 El Director	B	1.920,	
147 Dos Maestros a B 1.200		2.400,	
148 Alquiler de casa		720,	
149 Artículos de escritorio		240,	5.280,
<i>Escuela "Junín" en Rubio</i>			
150 El Director	B	1.920,	
151 Dos Maestros a B 1.200		2.400,	
152 Artículos de escritorio		240,	4.560,
<i>Escuela "José Silverio González" en Río Caribe</i>			
153 El Director	B	1.920,	
154 El Maestro		1.200,	
155 Alquiler de casa		1.200,	
156 Artículos de escritorio		240,	4.560,
<i>Escuela "Padre Maya" en La Grita</i>			
157 El Director	B	1.920,	
158 El Maestro		1.200,	
159 Alquiler de casa		720,	
160 Artículos de escritorio		240,	4.080,
161 Escuelas "Campo Elías" en Ejido, "Carabobo" en San Antonio del Táchira, "Jauregui" en La Grita, y "Francisco de Paula Martínez" y "Diego Bustillos" en Betijoque, iguales a la escuela "Padre Maya" de La Grita			20.400,
<i>Escuela "Egidio Montesinos en Carora</i>			
162 El Director	B	1.920,	
163 Dos Maestros a B 1.200		2.400,	
164 Alquiler de casa		960,	
165 Artículos de escritorio		240,	5.520,
166 Escuelas "Salvano Velasco" y "Cruz Carrillo" en Boconó, iguales a la escuela "Egidio Montesinos" de Carora			11.040,
<i>Escuela "Rafael Acevedo" en Los Teques</i>			
167 El Director	B	1.920,	
168 Dos Maestros a B 1.200		2.400,	
169 Alquiler de casa		2.880,	
170 Artículos de escritorio		240,	7.440,
<i>Escuela "Jesús María Sifontes" en Los Teques</i>			
171 La Directora	B	1.920,	
172 Dos Maestras a B 1.200		2.400,	
173 Alquiler de casa		2.400,	
174 Artículos de escritorio		240,	6.960,
Van	B	1.394.904,	



391

Vienen B 1.394.904,

Escuela "Eloisa Fonseca" en Valera

175 La Directora	B	1.920,	
176 Dos Maestras a B 1.200		2.400,	
177 Alquiler de casa		1.680,	
178 Artículos de escritorio		240,	6.240,

Escuela "José Vicente Unda" en Pedraza

179 El Director	B	1.920,	
180 El Maestro		1.200,	
181 Artículos de escritorio		240,	3.360,

Enseñanza Nocturna

182 En las escuelas de varios Maestros "Andrés Bello", "Fermín Toro" y "Zamora" de Caracas, "Santos Michelena" de La Guaira, "Páez" de Valencia, "Bartolomé Salom" de Puerto Cabello, "Cajigal" de Barcelona, "Freites" de Cantaura, "Lara" de Barquisimeto, "Vargas" de Guanare y "Bolívar" de San Antonio del Táchira			20.658,
---	--	--	---------

B 1.425.162,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Liceo de Caracas

183 El Director	B	4.200,	
184 El Subdirector-Secretario		2.880,	
185 Quince Profesores de Estudios Teóricos a B 1.080		16.200,	
186 Seis Profesores de Trabajos Prácticos a B 1.200		7.200,	
187 El Sirviente		720,	
188 Artículos de escritorio		720,	B 31.920,

Liceo "Simón Bolívar" en San Cristóbal

189 El Director	B	5.400,	
190 El Sub-Director Secretario		3.600,	
191 Seis Profesores a B 1.080		6.480,	
192 El Portero		720,	
193 Alquiler de casa		7.200,	
194 Artículos de escritorio		480,	23.880,

Liceo de Mérida

195 Catorce Profesores de Estudios Teóricos a B 1.080	B	15.120,	
196 Tres Profesores de Trabajos Prácticos a B 1.200		3.600,	
197 Gastos de Laboratorio para Trabajos Prácticos		2.680,	
198 El Portero-Sirvente		720,	
199 Artículos de escritorio		480,	22.600,

Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar

200 El Director	B	3.000,	
201 El Sub-Director-Secretario		1.920,	
202 Cinco Profesores a B 900		4.500,	
203 Aseo y artículos de escritorio		300,	9.720,

204 Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones de Ciudad Bolívar			29.160,
--	--	--	---------

Van B 117.280,



Vienen	B	117.280,
<i>Colegio Federal de Varones en Barcelona</i>		
205 El Director	B	2.400,
206 El Sub-Director Secretario		1.200,
207 Cuatro Profesores a B 720		2.880,
208 Alquiler de casa		1.200,
209 Artículos de escritorio		240,
		7.920,
210 Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones de Barcelona		7.920,
<i>Colegio Federal de Varones en Trujillo</i>		
211 El Director		2.400,
212 El Sub-Director Secretario		1.200,
213 Cinco Profesores a B 720		3.600,
214 Artículos de escritorio		240,
		7.440,
<i>Colegio Federal de Varones en Coro</i>		
215 El Director	B	2.400,
216 El Sub-Director Secretario		1.200,
217 Cuatro Profesores a B 720		2.880,
218 Artículos de escritorio		240,
		6.720,
219 Colegio Federal de Varones en Guanare, igual al Colegio Federal de Varones de Coro		6.720,
<i>Colegio Federal de Varones en Maturín</i>		
220 El Director	B	2.400,
221 El Sub-Director Secretario		1.200,
222 Cuatro Profesores a B 720		2.880,
223 Alquiler de casa		960,
224 Artículos de escritorio		240,
		7.680,
225 Colegio Federal de Varones en Zaraza, igual al Colegio Federal de Varones de Maturín		7.680,
<i>Colegio Federal de Varones en Maracay</i>		
226 El Director	B	2.400,
227 El Sub-Director Secretario		1.200,
228 Cuatro Profesores a B 720		2.880,
229 Para trabajos prácticos		960,
230 Artículos de escritorio		240,
		7.680,
<i>Colegio Federal de Varones en Carora</i>		
231 El Director	B	2.400,
232 El Sub-Director Secretario		1.200,
233 Cuatro Profesores a B 720		2.880,
234 Alquiler de casa		480,
235 Artículos de escritorio		240,
		7.200,
	B	184.240,

CAPITULO V

INSTRUCCIÓN NORMALISTA

Escuela Normal de Varones

236 El Director	B	5.000,
237 El Sub-Director Secretario		3.600,
238 Doce Profesores a B 720		8.640,
Van	B	17.240,



Vienen	B	17.240,	
239 El Ecónomo		1.080,	
240 El Portero		720,	
241 Dos Cocineras a B 360		720,	
242 Dos Lavanderas a B 360		720,	
243 Dos Sirvientes a B 216		432,	
244 Alquiler de casa		6.240,	
245 Alumbrado		852,	
246 Teléfono		216,	
247 Artículos de escritorio		1.200,	
248 Para cuarenta alumnos internos que practican estudios en esta escuela, en la Escuela de Artes y Oficios para Varones y en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas a B 960		38.400,	
249 Gastos de las clases de Física y Dibujo		720,	B 68.540,

Escuela Normal de Mujeres

250 La Directora	B	5.000,	
251 La Sub-Directora Secretaria		3.120,	
252 La Auxiliar		1.380,	
253 Diez y seis Profesores a B 720		11.520,	
254 Jardín de la Infancia		2.400,	
255 La Ecónoma		1.080,	
256 El Portero		720,	
257 Dos Cocineras a B 360		720,	
258 Dos Lavanderas a B 360		720,	
259 Dos Sirvientes a B 216		432,	
260 Alquiler de casa		8.608,	
261 Alumbrado		884,	
262 Teléfono		216,	
263 Artículos de escritorio		960,	
264 Para cuarenta y tres alumnas internas que practican estudios en esta escuela, en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres y en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas a B 960		41.280,	
265 Gastos de las clases de ciencia elemental, dibujo, labores y trabajos manuales		2.160,	81.200,

Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Varones

266 Seis Maestros a B 1.800	B	10.800,	
267 Artículos de escritorio		480,	11.280,

Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Mujeres

268 Siete Maestras a B 1.800	B	12.600,	
629 Artículos de escritorio		480,	13.080,

B 174.100,

CAPITULO VI

INSPECCIÓN OFICIAL DE LA INSTRUCCIÓN

270 Diez Inspectores Técnicos a B 3.600	B	36.000,	
271 Para gastos de viaje de los Inspectores Técnicos		53.000,	

B 89.000,



CAPITULO VII

INSTRUCCIÓN SUPERIOR E INSTITUTOS DE EXTENSIÓN
UNIVERSITARIA

Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

272	Siete Profesores a B 3.000	B	21.000,	
273	Tres Profesores a B 2.400		7.200,	
274	Cuatro Preparadores a B 1.920		7.680,	
275	Dos Preparadores Auxiliares a B 1.200		2.400,	
276	El Portero-Sirviente		1.200,	
277	Para gastos de las diversas cátedras		3.600,	
278	El Ingeniero Jefe de la Oficina de Cartografía Nacional		4.800,	B 47.880,

Escuela de Medicina

279	Diez Profesores a B 3.600	B	36.000,	
280	Tres Jefes de Clínica a B 2.400		7.200,	
281	Dos Jefes de Trabajos Prácticos a B 2.400		4.800,	
282	Cuatro Preparadores a B 1.200		4.800,	
283	Cinco Monitores a B 1.200		6.000,	
284	El Bibliotecario		1.200,	
285	El Bedel		1.440,	
286	Tres Sirvientes a B 1.200		3.600,	
287	Para gastos de las diversas cátedras		6.000,	71.040,

Escuela de Farmacia

288	Tres Profesores a B 3.000	B	9.000,	
289	Dos Preparadores a B 1.200		2.400,	
290	El Portero		1.200,	
291	El Sirviente		960,	
292	Alquiler de casa		3.600,	
293	Para gastos de las diversas cátedras		1.200,	
294	Para gastos de escritorio y aseo		480,	18.840,

Escuela de Ciencias Políticas

295	Nueve Profesores a B 2.400	B	21.600,	
296	El Bibliotecario		1.440,	
297	El Bedel		1.440,	
298	El Portero-Sirviente		960,	
299	Alquiler de casa		6.720,	
300	Teléfono		216,	
301	Para gastos de escritorio y aseo		504,	32.880,

Universidad de Los Andes

302	El Rector	B	3.600,	
303	El Vice-Rector		2.400,	
304	El Secretario		1.200,	
305	El Recopilador de Documentos		840,	
306	Tres Profesores de Ciencias Políticas a B 1.080		7.560,	
307	Tres Profesores de Farmacia a B 1.080		3.240,	
308	Cinco Profesores de Ciencias Eclesiásticas a B 1.080		5.400,	
309	Dos Profesores de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales (Agrimensura) a B 1.080		2.160,	
310	El Bibliotecario		960,	
311	El Bedel		720,	
312	Gastos de Laboratorios		1.000,	
313	Gastos de escritorio		288,	29.368,

Van B 200.008,



Vienen	B	200.008,	
<i>Academia Venezolana de la Lengua</i>			
314 El Secretario Perpetuo		2.880,	
315 El Bibliotecario		1.440,	
316 El Conserje		960,	
317 Artículos de escritorio		480,	
318 Para asistencias		6.300,	12.060,
<i>Academia Nacional de la Historia</i>			
319 El Secretario	B	2.880,	
320 El Bibliotecario		1.440,	
321 El Primer Oficial		1.440,	
322 El Segundo Oficial		1.200,	
323 El Conserje		960,	
324 Artículos de escritorio		960,	
325 Para asistencias		7.800,	16.680,
<i>Academia Nacional de Medicina</i>			
326 El Secretario Perpetuo	B	3.000,	
327 El Bibliotecario		1.440,	
328 El Conserje		960,	
329 Artículos de escritorio		400,	5.800,
<i>Academia de Ciencias Políticas y Sociales</i>			
330 El Secretario Perpetuo	B	3.000,	
331 El Bibliotecario		1.440,	
332 El Conserje		960,	
333 Artículos de escritorio		400,	5.800,
<i>Colegio de Ingenieros</i>			
334 El Secretario	B	1.200,	
335 El Portero		900,	
336 Alumbrado y artículos de escritorio		1.148,	3.248,
<i>Biblioteca Nacional</i>			
337 El Director	B	6.000,	
338 El Sub-Director		3.600,	
339 El Primer Oficial		1.800,	
340 El Segundo Oficial		1.440,	
341 El Catalogador		1.200,	
342 El Portero		960,	
343 El Peón		720,	
344 Artículos de escritorio y aseo		1.200,	
345 Para la biblioteca circulante		600,	
346 Para encuadernación de libros		960,	
<i>Sección Nocturna</i>			
347 El Primer Oficial Vigilante		1.260,	
348 El Segundo Oficial Vigilante		780,	
349 Alumbrado y demás gastos		741,	21.261,
<i>Museos Nacionales</i>			
350 El Director General	B	3.600,	
351 El Inspector-Secretario		1.200,	
352 Dos Vigilantes a B 960		1.920,	
353 Dos Porteros a B 840		1.680,	
354 Para conservación y demás gastos		3.000,	11.400,
Van	B	276.257,	



Vienen	B	276.257,	
<i>Observatorio Astronómico y Meteorológico</i>			
355 El Director	B	3.600,	
356 El Sub-Director		2.400,	
357 El Adjunto		1.680,	
358 El Guardián		1.680,	
359 Alumbrado		432,	
360 Teléfono		216,	
361 Artículos de escritorio y demás gastos		1.488,	
362 Gastos de traslación del Director y del Sub-Director		1.920,	13.416,
<i>Estaciones Meteorológicas</i>			
363 Cuatro Jefes de Estaciones a B 1.440	B	5.760,	
364 Para gastos de las cuatro estaciones		800,	6.560,
	B	296.233,	

CAPITULO VIII

INSTRUCCIÓN ESPECIAL

<i>Escuela de Música y Declamación</i>			
365 El Director	B	2.400,	
366 El Secretario		1.080,	
367 El Profesor de canto (según contrato)		7.200,	
368 La Profesora de Canto		1.440,	
369 La Auxiliar		1.200,	
370 Siete Profesores a B 1.400		9.800,	
371 Cinco Profesores a B 1.200		6.000,	
372 Dos Profesores a B 1.080		2.160,	
373 Tres Auxiliares a B 960		2.880,	
374 El Portero		960,	
375 Alumbrado		216,	
376 Artículos de escritorio y aseo		360,	B 35.096,
<i>Escuela de Artes Plásticas</i>			
377 El Director	B	1.800,	
378 El Secretario		1.080,	
379 Cuatro Profesores a B 1.200		4.800,	
380 Dos Profesores a B 1.080		2.160,	
381 El Portero		960,	
382 Alumbrado		216,	
383 Artículos de escritorio y aseo		360,	
384 Para materiales		1.200,	
385 Para modelos vivos		2.400,	14.976,
<i>Escuela de Comercio y Lenguas Vivas</i>			
386 El Director	B	10.000,	
387 El Profesor Secretario		2.400,	
388 Cuatro Profesores a B 1.728		6.912,	
389 Tres Profesores a B 768		2.304,	
390 Tres Profesores a B 720		2.160,	
391 Cuatro Profesores a B 576		2.304,	
392 Un Profesor		384,	
393 El Portero		1.200,	
394 Alquiler de casa		6.720,	
395 Alumbrado, artículos de escritorio y aseo		1.980,	36.364,
Van	B	87.036,	



Vienen	B	87.036,
<i>Escuela de Comercio en Maracaibo</i>		
396 El Director	B	2.400,
397 Tres Profesores a B 720		2.160,
398 Curso Preparatorio		900,
399 El Portero		540,
400 Para biblioteca, y gastos de escritorio y aseo		1.440,
		7.440,
<i>Escuela de Comercio en Ciudad Bolívar</i>		
401 El Director	B	3.000,
402 El Subdirector		2.160,
403 Siete Profesores a B 720		5.040,
404 Curso Preparatorio		900,
405 El Portero		540,
406 Artículos de escritorio		300,
		11.940,
<i>Escuela de Comercio en Puerto Cabello</i>		
407 El Director	B	2.400,
408 El Profesor		480,
409 Alquiler de casa		1.200,
410 Artículos de escritorio, alumbrado y aseo		720,
		4.800,
<i>Escuela de Artes y Oficios para Hombres</i>		
411 El Director	B	6.000,
412 El Sub-Director		3.000,
413 El Tenedor de Libros y Cajero		2.400,
414 El Ecónomo		2.400,
415 El Guarda-Almacén adjunto al Ecónomo		960,
416 Un Profesor		4.800,
417 Dos Profesores a B 1.800		3.600,
418 Dos Profesores a B 1.440		2.880,
419 Tres Profesores a B 1.200		3.600,
420 Un Profesor		960,
421 Tres Profesores a B 900		2.700,
422 Un Profesor		720,
423 Un Preparador		450,
424 El Jefe de Talleres		3.600,
425 Cinco Maestros de Talleres a B 2.160		10.800,
426 Un Maestro de Taller		1.800,
427 Un Operario		1.800,
428 Un Operario		1.440,
429 Un Operario		1.200,
430 Un Operario		960,
431 Un Operario		480,
432 El Chaufer		2.400,
433 El Vigilante y cobrador		1.680,
434 Tres Peones		2.880,
435 Teléfono		216,
436 Asignación para alumnos		1.320,
437 Fuerza eléctrica y alquiler de motores		2.940,
438 Gasolina y accesorios para automóviles		2.870,
439 Mejoras del edificio		1.440,
<i>Sección Nocturna</i>		
440 El Director		1.200,
441 Un Profesor		1.800,
442 Cinco Profesores a B 1.200		6.000,
443 Dos Profesores a B 600		1.200,
444 Alumbrado		300,
		82.796,
Van	B	194.012,



Vienen	B	194.012,	
<i>Escuela de Artes y Oficios para Mujeres</i>			
445 La Directora	B	3.000,	
446 La Sub-Directora		1.800,	
447 El Adjunto a la Dirección		1.080,	
448 Dos Profesoras a B 1.080		2.160,	
449 Diez y seis Profesoras a B 900		14.400,	
450 La Celadora		720,	
451 Cuatro Auxiliares a B 540		2.160,	
452 Dos Operarias Ayudantes a B 600		1.200,	
453 La Ecónoma		960,	
454 La Auxiliar a la Ecónoma		360,	
455 El Portero		720,	
456 La Sirviente		360,	
457 Alumbrado, artículos de escritorio y teléfono		960,	
458 Para gastos de las diversas clases		5.040,	
459 El Director de la Escuela de Enfermeras		1.440,	36.360,
<i>Liceo de Niñas</i>			
460 La Directora	B	2.400,	
461 La Sub-Directora		1.440,	
462 Once Profesoras a B 720		7.920,	
463 El Portero-Sirviente		720,	
464 Artículos de escritorio y aseo		600,	
465 Gastos de las clases de contabilidad, dibujo y labores		1.440,	14.520,
	B	244.892,	

CAPITULO IX

JUBILACIONES Y SUBVENCIONES

466 Para Jubilaciones	B	57.120,	
467 Subvención para la Escuela de Ciencias Políticas "Simón Bolívar" de San Cristóbal		2.880,	
	B	60.000,	

CAPITULO X

GASTOS GENERALES

468 Para bibliotecas, boletas de suficiencia, boletas de inscripción, diplomas, cartas patentes, cuadros estadísticos, servicio extraordinario de oficina, traslación de maestros y alumnos, pasajes, fletes y trasportes, mueblaje escolar, material de enseñanza, publicaciones, gastos en la verificación de exámenes, fiestas escolares, veladas, conciertos, exposiciones, y actos académicos, útiles, gastos de pago del presupuesto escolar, arrendamientos, libros de contabilidad, encuadernaciones, reparación de muebles y de máquinas de escribir, mejoras del mobiliario, alumbrado del edificio donde funciona el Consejo Nacional de Instrucción y sus Comisiones, aseo, cablegramas, impresiones oficiales, reintegros	B	150.000,	
--	---	----------	--

CAPITULO XI

ACRENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES

A PRESUPUESTOS FENECIDOS

469 Acrencias reconocidas y liquidadas	B	225,	
--	---	------	--

Total del Departamento de Instrucción Pública B 2.791.548,



CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

Para este capítulo **B 486.428,07**

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores **B 10.981.632,30**
Departamento de Relaciones Exteriores 1.327.031,60
Departamento de Hacienda **14.109.272,03**

Departamento de Guerra y Marina 9.000.000,
Departamento de Fomento 4.283.288,
Departamento de Obras Públicas 6.193.800,
Departamento de Instrucción Pública 2.791.548,

B 48.666.571,93

Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto" **486.428,07**

Total B 49.153.000,

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Rentas

Derechos Arancelarios de Importación **B 10.500.000,**
Derechos Arancelarios de Importación por Bultos Postales 500.000,
Contribución del 30% 3.300.000,
Impuesto Nacional del 12 y 1/2% 1.375.000,
Impuesto Territorial del 12 y 1/2% 1.375.000,
Impuesto de Tránsito 300.000,
Impuesto de Sanidad 170.500,
Derechos Sanitarios 35.000,
Almacenaje 10.000,
Romana y Corral 10.000,
Muelles 270.000,
Caletas 540.000,
Faros y Boyas 70.000,
Multas de Aduanas 50.000,
Patentes de Navegación 10.000,
Emolumentos Consulares 800.000,
Reparos de la Sala de Examen 30.000,
Renta de Cigarrillos 7.980.000,
Renta de Licores 6.750.000,
Renta de Salinas 6.500.000,
Renta de Estampillas 4.000.000,
Renta de Papel Sellado 175.000,
Timbres para Fósforos 350.000,
Telégrafo Nacional 500.000,
Cable Francés 100.000,
Minas 500.000,
Tierras Baldías 125.000,
Pesca de Perlas 150.000,
Hulleras del Estado Falcón 150.000,
Hulleras de Naricual 400.000,
Acueductos 96.000,
Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello 500.000,
Impuestos de Carnes Congeladas 200.000,
Arrendamiento de propiedades Nacionales 60.000,
Patentes de Invención 5.000,
Derechos sobre Sucesiones 170.000,

Van B 48.056.500,

que circulen en el comercio, hecha con el ánimo de revenderlos o permutarlos; y la reventa o permuta de los mismos títulos.

3º La compra y la venta de un establecimiento de comercio y de las acciones o de las cuotas de una sociedad mercantil.

4º La comisión y el mandato comercial.

5º Las empresas de fábricas o de construcciones.

6º Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

7º Las empresas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza, tales como las de producción y utilización de fuerza eléctrica.

8º Las empresas editoras, tipográficas, de librería, litográficas y fotográficas.

9º El transporte de personas o cosas, por tierra, ríos o canales navegables.

10. El depósito, por causa de comercio; las empresas de provisiones o suministros, las agencias de negocios y las empresas de almoneda.

11. Las empresas de espectáculos públicos.

12. Los seguros terrestres, mutuos o a prima, contra las pérdidas y sobre las vidas.

13. Todo lo concerniente a letras de cambio, aun entre no comerciantes; las remesas de dinero de una parte a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a pagos a la orden entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe el pagaré.

14.—Las operaciones de banco y las de cambio.

15. Las operaciones de corretaje en materia mercantil.

16. Las operaciones de bolsa.

17. La construcción y carena, compra, venta, reventa y permuta de naves.

18. La compra y la venta de herramientas, aparejos, vituallas, combustibles u otros objetos de armamento para la navegación.

19. Las asociaciones de armadores y las de expediciones, trasportes, depósitos o consignaciones marítimas.

20. Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo y a la navegación.

21. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragio y salvamento.

22. Los contratos de personas para el servicio de las naves de comercio y las convenciones sobre salarios y estipendios de la tripulación.

23. Los contratos entre los comerciantes y sus factores o dependientes.

Artículo 3º Se reputan además actos de comercio cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil.

Artículo 4º Los simples trabajos manuales de los artesanos y obreros, ejecutados individualmente, ya sea por cuenta propia o en servicio de algunas de las empresas o establecimientos enumerados en el artículo 2º, no constituyen actos de comercio.

Artículo 5º No son actos de comercio la compra de frutos de mercancías u otros efectos, para el uso o consumo del adquirente o de su familia, ni la reventa que se haga de ellos. Tampoco es acto de comercio la venta que el propietario, el labrador o el criador hagan de los productos del fundo que explotan.

Artículo 6º Los seguros de cosas que no son objetos o establecimientos de comercio y los seguros de vida son actos mercantiles por parte del asegurador solamente.

La cuenta corriente y el cheque no son actos de comercio por parte de las personas no comerciantes, a menos que procedan de causa mercantil.

Artículo 7º La Nación, los Estados, el Distrito Federal, los Distritos y los Municipios no pueden asumir la cualidad de comerciantes, pero pueden ejecutar actos de comercio; y en cuanto a estos quedan sujetos a las leyes mercantiles.

Artículo 8º En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Artículo 9º Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que la constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo que apreciarán prudencialmente los Jueces de Comercio.



LIBRO PRIMERO
DEL COMERCIO EN GENERAL
TÍTULO I

De los comerciantes

SECCIÓN I

Del ejercicio del Comercio

Artículo 10. Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.

Artículo 11. El menor emancipado, de uno u otro sexo, puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador, con la aprobación del Juez de Primera Instancia en lo Civil de su domicilio, cuando el curador no fuere el padre o la madre.

El Juez no acordará la aprobación sino después de tomar por escrito y bajo juramento los informes que creyere necesarios sobre la buena conducta y discreción del menor.

La autorización del curador y el auto de aprobación se registrarán previamente en la Oficina de Registro del domicilio del menor; se registrarán en el Registro de Comercio y se fijarán por seis meses en la Sala de audiencia del Tribunal competente.

Artículo 12. Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización, y pueden comparecer en juicio por sí y enajenar sus bienes inmuebles.

Artículo 13. El padre o la madre que ejerza la patria potestad no puede continuar en ejercicio del comercio en interés del menor, sin previa autorización del Tribunal de Primera Instancia en lo Civil. Respecto del tutor rige en la materia el artículo 389 del Código Civil.

Artículo 14. La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio con autorización expresa o tácita de su marido. En tal caso no necesitará autorización especial de éste para ninguno de los actos de su comercio, ni para comparecer en juicio por sí o por medio de apoderado en sus negocios mercantiles, ni para la administración o la disposición de los bienes que adquiriera en el ejercicio del comercio.

Se presume que la mujer tiene autorización de su marido, cuando vivien-

do en común, ejerciere públicamente el comercio; pero no tiene lugar esta presunción cuando detalla solamente mercancías del comercio de su marido.

Artículo 15. Si el marido es menor de edad o tiene prohibida la administración de sus bienes, la mujer, para comerciar, necesita, además de su permiso, la autorización del Juez de su domicilio, quien para concederla procederá con arreglo a lo dispuesto respecto de los menores en el artículo 11.

Artículo 16. La mujer casada que ejerce el comercio o ejecuta actos de comercio con autorización expresa o tácita de su marido obliga a la responsabilidad de sus actos los bienes de la sociedad conyugal y los propios de ella de cualquiera naturaleza que sean.

El marido podrá, sin embargo, limitar la responsabilidad de la sociedad conyugal; pero deberá hacerlo oportunamente por escritura pública, que hará registrar en el registro de comercio y fijar en la sala de audiencia del tribunal competente, sin lo cual no producirá efecto la limitación.

Artículo 17. La mujer divorciada y la que ha obtenido separación de bienes con libre administración, siendo mayores de edad, pueden comerciar.

La sentencia ejecutoria de divorcio o de separación de bienes, se registrarán en el registro de comercio y se fijarán en la sala de audiencia del Tribunal competente.

Si fueren menores de edad deberán ser autorizadas por el Juez en la forma prescrita en el artículo 15.

Artículo 18. La autorización dada a la mujer casada y al menor para comerciar puede revocarse con aprobación del Juez de Primera Instancia de su domicilio, con audiencia de la mujer o del menor. La revocación se hará por escritura pública, que el marido o el curador harán registrar en el registro de comercio y fijar en la sala de audiencia del Tribunal.

La revocación no perjudica los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 19. Las personas inhábiles para comerciar, si su incapacidad no fuere notoria o si la ocultaren con actos de falsedad, quedan obligados por sus actos mercantiles, a menos que se probare mala fe en el otro contratante.

SECCIÓN II

De las obligaciones de los comerciantes

§ 1º

Del registro de Comercio

Artículo 20. En la Secretaría de Tribunales de Comercio se llevará un registro en que los comerciantes harán asentar todos los documentos que según este Código deben anotarse en el registro de comercio.

Artículo 21. El registro se hará en un libro de papel de hilo, empastado, foliado y rubricado en todas sus hojas por la primera autoridad civil del lugar en que estuviere establecido el Tribunal. Los asientos se harán numerados según la fecha en que ocurran y serán suscritos por el Secretario del Tribunal y por el interesado a cuya solicitud se haga el registro.

Se llevará en otro libro empastado un índice alfabético de los documentos contenidos en el registro, a medida que se fueren registrando, con anotación del número que les corresponde y del folio en que se hallan.

Todos los nombres de los interesados que se expresen en el documento que se registre, se anotarán en el índice en la letra correspondiente al apellido.

Artículo 22. Los documentos que deben anotarse en el registro de comercio, según el artículo 20, son los siguientes:

1º La autorización del curador y la aprobación del Juez, en su caso, habilitando a los menores para comerciar.

2º La autorización para comerciar dada a la mujer casada por el marido o por el Juez, según el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio.

3º La revocación de la autorización para comerciar dada a la mujer casada o al menor.

4º Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas o actos de adjudicación, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge.

5º Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que las declaren y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante debe entregar al otro cónyuge.

La demanda debe registrarse y fijarse en la Secretaría del Tribunal de Comercio, con un mes, por lo menos, de anticipación a la sentencia de primera instancia, y caso contrario los acreedores mercantiles tendrán derecho a impugnar, por lo que mira a sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes o practicadas para llevarla a cabo.

6º Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, o del menor o del incapaz que está bajo la tutela o curatela de un comerciante.

7º La autorización dada al padre o al tutor para continuar los negocios del establecimiento mercantil correspondiente al menor.

8º Las firmas de comercio, sean personales, sean sociales, de conformidad con las disposiciones del § 2º de esta Sección.

9º Un extracto de las escrituras en que se forma, se proroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad, y las en que se nombren liquidadores.

10. La venta de un fondo de comercio o la de sus existencias, en totalidad o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño.

11. Los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios.

12. La autorización que el Juez de Comercio acuerda a los acreedores o vendederos con carácter público para el ejercicio de sus cargos.

13. Los documentos de constitución de hogar por el comerciante o por el que va a dedicarse al comercio.

Artículo 23. El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento o ejecutoria de la sentencia sujetos a registro, o desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor o curador principien a ejercer el comercio, si en la fecha de aquéllos no eran comerciantes.

Artículo 24. El funcionario público ante quien se otorgaren los documentos, o el Juez que dictare los autos o sentencias que, según los artículos anteriores deban registrarse, hará la comunicación de ellos al Tribunal de Comercio respectivo, a costa del comerciante interesado que causa la co-

municación, bajo la pena de cien bolívares de multa; y si se le probare fraude, indemnizará los daños y perjuicios que causare y será destituido.

Artículo 25. El Secretario del Tribunal de Comercio fijará y mantendrá fijada por seis meses, en la sala de audiencia del Tribunal, una copia de cada documento registrado, con su número de orden y fecha bajo las mismas penas e indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 26. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos a que se refiere este párrafo, sufrirán una multa de quinientos bolívares por cada caso de omisión e indemnizarán además los daños y perjuicios que con ella causen.

Artículo 27. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz o cualquier pariente de ellos, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pueden requerir ante el Juez de Comercio el registro y fijación de los documentos sujetos a estas formalidades.

Artículo 28. Los documentos expresados en los números 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 22 no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe los interesados en los documentos a que se refieren esos números.

§ 2º

De la firma

Artículo 29. Un comerciante que no tiene asociado o que no tiene sino un participante, no puede usar otra firma o razón de comercio, que su apellido con o sin el nombre. Puede agregarle todo lo que crea útil para la más precisa designación de su persona o de su negocio; pero no hacerle adición alguna que haga creer en la existencia de una sociedad.

Artículo 30. La firma de una compañía en nombre colectivo, a falta del nombre de todos los asociados debe contener, por lo menos, el de algunos de ellos, con una mención que haga conocer la existencia de una sociedad.

La firma de una sociedad en comandita debe contener el nombre de uno, por lo menos, de los asociados personalmente responsables, y una mención que revele la existencia de una

sociedad. La firma no puede contener otros nombres que los de los asociados personalmente responsables.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo contenido en el artículo 32.

Artículo 31. Toda razón de comercio nueva debe distinguirse claramente de las existentes y que estén inscritas en el registro de comercio.

Si un comerciante lleva el mismo nombre y apellido de otro que ya lo ha registrado como firma mercantil suya, para servirse de él debe agregarle alguna enunciación que lo distinga claramente de la razón de comercio precedentemente inscrita.

Artículo 32. El causahabiente de una firma mercantil puede usar la firma de su causante, indicando que es sucesor.

Artículo 33. Se prohíbe la cesión de una firma mercantil como tal e independientemente del establecimiento mercantil de que forma parte.

Artículo 34. Si una compañía mercantil cambia, sea por la incorporación de otro asociado, sea por la separación de alguno de los que la forman, la razón mercantil puede subsistir; pero es necesario el consentimiento expreso del asociado que se retira, si su nombre figura en la firma.

§ 3º

De la contabilidad mercantil

Artículo 35. Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, a lo menos tres libros empastados, foliados y en lengua castellana, que son:

El libro Diario.

El libro Mayor.

El libro de Inventarios.

Artículo 36. El Diario y el libro de Inventarios de los comerciantes por mayor, y el de los comerciantes por menor, de que habla el artículo 40, no pueden ponerse en uso sin que hayan sido previamente presentados al Tribunal de Comercio en los lugares donde lo haya, o al ordinario de mayor categoría en la localidad donde no exista Juez de Comercio, a fin de que ponga en el primer folio de cada libro nota de los que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y el Secretario. Se estampará en todas las demás hojas de cada libro el Sello del Tribunal.

El único derecho que podrá cobrarse por dichos respectos es el de cuatro bolívares por cada nota.

Artículo 37. En el Diario se asentarán día por día y por el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, de modo que cada partida manifieste claramente quién es el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere, y generalmente todo lo que reciba y pague por cualquier causa, sea civil o mercantil.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resumen al fin de cada mes, pero en partidas distintas.

Si se llevaren libros especiales de Caja y de Facturas, con las formalidades legales dichas, podrá omitirse en el Diario el detalle del asiento de las sumas de dinero y de mercancías que entren a la casa o salieren de ella.

Artículo 38. En el libro Mayor se abrirán las cuentas con cada persona u objeto por Debe y Haber, trasladándose las partidas que les correspondan con referencia al Diario, y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.

Artículo 39. Todo comerciante, al principiar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de Inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles y de todos sus créditos, activos y pasivos.

El inventario debe cerrarse con el balance y el estado demostrativo de ganancias y pérdidas.

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes a su formación.

Artículo 40. Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, empastado y foliado, en el que se asentarán diariamente y en resumen las compras y ventas que hagan al contado; y detalladamente las que hiciere al fiado, y los pagos y cobros que hagan sobre éstas.

Al principiar sus negocios y al fin de cada año, harán y suscribirán en el mismo libro el inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles, créditos y débitos, con las mismas formalidades del artículo anterior.

Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente sólo venden al detal, directamente al consumidor.

Artículo 41. Se prohíbe a los comerciantes:

1º Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas.

2º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos.

3º Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras o enmendaduras.

4º Borrar los asientos o partes de ellos.

5º Arrancar hojas, alterar la encuadernación o foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Artículo 42. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.

Artículo 43. Los libros llevados con arreglo a los artículos anteriores podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio. Respecto a otra persona que no fuere comerciante, los asientos de los libros sólo harán fe contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Artículo 44. Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prescriban como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharlos en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto a los libros necesarios.

Artículo 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros, o si éstos están o no arreglados a las prescripciones de este Código.

Artículo 46. Tampoco podrá acordarse de oficio ni a instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales o convencionales y quiebra o atraso.

Artículo 47. En el curso de una causa podrá el Juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio, sólo para el examen y compulsión de lo que tengan relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente; pero no podrá obligarse a un comerciante a trasladar sus libros fuera

de su oficina mercantil, pudiendo someterse el examen o compulsa, a un Juez del lugar donde se llevarán los libros.

Artículo 48. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin causa suficiente a juicio del Tribunal de Comercio, el Tribunal podrá deferir el juramento a la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante y aquéllos estuvieren llevados en debida forma.

Artículo 49. El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios y diez años después.

§ 4º

De la correspondencia

Artículo 50. Todo comerciante debe llevar un libro Copiador de cartas, en que copiará íntegra y sucesivamente, bien sea a mano, o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operaciones, guardando el orden de sus fechas, sin dejar blancos, ni hojas en blanco cuando el copiador sea de prensa.

Al pie de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas, o testadas que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que subsanen dichas faltas la misma distancia que hay entre los de la copia que los contenga.

El libro Copiador de cartas debe ser empastado y foliado y respecto de él rigen las disposiciones del párrafo anterior sobre los libros de contabilidad en cuanto puedan aplicarse.

Artículo 51. Todo comerciante está obligado a conservar, ordenados en legajos, los telegramas y cartas-misivas que reciba sobre sus operaciones.

Artículo 52. Las disposiciones de los artículos 43, 45, 46, 47, 48 y 49, se aplicarán al libro Copiador de cartas y a los legajos de cartas y telegramas recibidos.

TÍTULO II

De los auxiliares y de los intermediarios del comercio

SECCIÓN I

De la Cámara de Comercio

Artículo 53. En la capital de la República, en la de cada Estado y en cada uno de los puertos habilitados para la importación y exportación, podrá constituirse, si no lo estuviere ya, una Cámara de Comercio que se compondrá de los comerciantes por mayor, los jefes de establecimientos industriales, los capitanes de buques y los corredores y venduteros con carácter público.

Para la creación de la Cámara de Comercio, deberá reunirse un número de individuos de las condiciones expresadas, sin impedimento legal, que no baje de diez.

Constituida la Cámara de Comercio podrá admitir en su seno otros comerciantes, conforme lo determinen sus reglamentos.

Artículo 54. El objeto de la Cámara de Comercio será el que habitualmente tiene tal institución en el comercio general, y el que especialmente exijan las necesidades mercantiles de la localidad.

Artículo 55. La Cámara de Comercio tendrá las atribuciones o facultades que le dé este Código y las demás que exprese su respectivo reglamento, en cuando no sea opuesto a las leyes.

Artículo 56. El reglamento de cada Cámara de Comercio será acordado por ella misma, y un ejemplar de él será remitido al Ministerio de Fomento y a las demás Cámaras de Comercio.

SECCIÓN II

De las Bolsas de Comercio

Artículo 57. Son Bolsas de Comercio los establecimientos públicos autorizados por las Cámaras de Comercio de la plaza respectiva, en los cuales se reúnen de ordinario los comerciantes y los agentes intermediarios del comercio para concertar y cumplir las operaciones mercantiles que designe su reglamento.

Artículo 58. Tienen entrada en la Bolsa todas las personas que conforme a la ley son capaces de obligarse, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 59. No tienen entrada en el local de la Bolsa:

1º Los comerciantes fallidos no rehabilitados.

2º Los corredores y vendederos suspensos o destituidos.

3º Los comerciantes que hayan faltado notoriamente al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, aunque no hayan sido declarados fallidos.

4º Los que sin justa causa se hayan negado a la ejecución de alguna operación pactada en la Bolsa.

Pueden ser expulsados del local de la Bolsa por tiempo determinado los que violen el reglamento o turben el orden en ella.

Artículo 60. El reglamento de la Bolsa determinará el máximo de tiempo de la exclusión ordenada por los números 3º y 4º y por el aparte del artículo precedente y los trámites para llevarla a cabo.

Artículo 61. En las Bolsas deberán ser admitidos a cotización:

1º Los títulos de Deuda Pública Nacional.

2º Los títulos de créditos de sociedades privadas, garantizadas por la Nación.

3º Los títulos emitidos por sociedades anónimas nacionales, legalmente constituidas.

Artículo 62. Para admitir a la cotización títulos o valores extranjeros es necesario que sean cotizables en Bolsas extranjeras y que informe favorablemente la Cámara de Comercio respectiva.

Artículo 63. La Junta Directiva de la Bolsa se compondrá de seis miembros, elegidos por mayoría de votos por la Cámara de Comercio. Los miembros de la Junta durarán en sus funciones dos años, renovándose de por mitad cada año. La primera vez designará la suerte los que deban ser sustituidos.

Los miembros de la Junta Directiva de la Bolsa podrán ser reelegidos.

Artículo 64. En la Junta Directiva de la Bolsa entrarán siempre dos corredores con carácter público.

Artículo 65. La Junta Directiva de la Bolsa designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 66. El resultado de las negociaciones y operaciones verificadas en la Bolsa determina el curso del cambio, el precio de las mercaderías, de los seguros, fletes y transportes por tierra o por agua, de los efectos pú-

blicos y, en general, de todas las especies cotizables en la Bolsa.

Artículo 67. A los efectos prescritos por el artículo anterior, diariamente al cerrarse los trabajos de la Bolsa, se levantará un acta, suscrita por la Junta Directiva, en que se harán constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el día. Dichas actas se extenderán, sin dejar claro alguno, en un libro que debe tener los requisitos prescritos para el libro Diario, pero en vez de selladas sus páginas serán rubricadas por el Juez de Comercio.

Al fin de cada año se remitirá el libro para su archivo, a la Oficina de Registro de su jurisdicción.

Artículo 68. La Junta Directiva de la Bolsa enviará diariamente a la Cámara de Comercio una copia autorizada por el Secretario del acta que prescribe el artículo anterior.

Artículo 69. El reglamento de la Bolsa será dictado por ella misma y sometido a la aprobación de la Cámara de Comercio.

Artículo 70. La Cámara de Comercio nombrará cada tres meses dos delegados ante la Bolsa de su localidad, que velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Sección y del Reglamento de la Bolsa.

La existencia de Bolsas de Comercio no impedirá la libertad de las negociaciones por valores en ellas cotizables que puedan hacerse fuera de ella.

SECCIÓN III

De las Ferias y Mercados

Artículo 71. En los lugares donde se halle establecida la costumbre de verificar Ferias o Mercados diarios o periódicos para el mejor servicio del abasto público, podrán continuar, previo acuerdo del Concejo Municipal respectivo.

Este podrá también establecerlos en aquellos lugares donde la conveniencia pública lo exija, bien para el abasto en general, bien para algún ramo especial de él; pero en tales casos se necesitará el voto favorable de la Cámara de Comercio más próxima a la localidad.

Artículo 72. Las Ferias y Mercados serán presididos por Regidores designados por el respectivo Concejo Municipal, quienes tendrán el encargo de hacer guardar el orden y resolver las diferencias entre compradores y vendedores, de acuerdo con la más es-

tricta buena fé, hacer retirar los efectos o artículos cuya calidad pueda ser dañosa al público, o ser motivo de fraude o engaño; verificar la exactitud y legalidad de los pesos y medidas, y ejercer las demás atribuciones que le dieren las ordenanzas correspondientes.

Artículo 73. El respectivo Concejo Municipal acordará la reglamentación conveniente, determinará la extensión y contribución de los puestos destinados a los diferentes ramos, señalará las funciones y procedimientos de los Regidores para impedir abusos, y dictará las penas a las infracciones y faltas, de acuerdo con el Código Penal y las ordenanzas municipales.

SECCIÓN IV

De los agentes mediadores de comercio y sus obligaciones respectivas

§ 1º

De los corredores

Artículo 74. Los corredores son agentes de comercio que dispensan su mediación a los comerciantes para facilitarles la conclusión de sus contratos.

Artículo 75. No pueden ejercer la correduría:

1º Los que no tienen capacidad para comerciar.

2º Los deudores fallidos no rehabilitados.

3º Los que hayan sido destituidos de este cargo o del de venduteros.

No se podrá conceder habilitación de edad para ser corredor.

Artículo 76. Los corredores responden:

1º De la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio.

2º De la realidad de las negociaciones en que intervengan.

3º De la realidad de los endosos en que intervengan, en las negociaciones que procuren de letras de cambio y de otros efectos endosables.

Artículo 77. El corredor encargado de una operación no está por esto autorizado para recibir o hacer pagos, ni para cumplir o exigir el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de los contratantes, salvo los usos contrarios, locales o especiales del comercio.

Artículo 78. El corredor que no manifiesta a uno de los contratantes el nombre del otro, se hace responsable

de la ejecución del contrato y al ejecutarlo queda subrogado en los derechos del contratante en cuyo beneficio cumplió el contrato.

Artículo 79. El corredor no tiene derecho al corretaje si no se lleva a conclusión el asunto en que interviene.

Artículo 80. Todo el que ejerza la profesión de corredor llevará los siguientes libros:

1º Un libro en el cual anotará, aun con lápiz, en el momento de su ajuste, todas las operaciones hechas por su mediación, con breve indicación del objeto y condiciones esenciales.

2º Un registro foliado, firmado y visado de la manera prescrita en el artículo 36, en el cual anotará con entera precisión, diariamente, sin abreviaciones, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros y, en general, de todas las negociaciones y operaciones en que intervenga.

Los corredores deben dar a las partes, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la conclusión del negocio, una copia en extracto del contrato asentado en su registro, suscrita por ellos y aun por los interesados, si estos consienten en ello. Respecto de los contratos de Bolsa, se observarán las disposiciones respectivas de este Código y de los reglamentos.

Son aplicables a los corredores las disposiciones de los artículos 37 y 49 de este Código.

Artículo 81. La autoridad judicial puede ordenar a los corredores la exhibición de sus libros para confrontar la copia que ellos entregan a las partes, con las notas y escritos originales; y exigirles los informes que creyere conveniente.

Artículo 82. La profesión de corredor es libre. Sin embargo, sólo los corredores con carácter público pueden ejecutar los actos que la ley o una sentencia ordenen que se hagan por su ministerio.

Artículo 83. Para ejercer el oficio de corredor con carácter público se requiere gozar de buen concepto, obtener autorización del Juez de Comercio, previo informe de la Cámara de Comercio de la plaza en que se va a ejercer; otorgar fianza a satisfacción del Juez por la cantidad de mil a doce mil bolívares, según la importancia de la plaza, o hipotecar bienes raíces justipreciados por doble suma. La autorización se registrará en el Registro de

Comercio, expidiéndose copia de ella al interesado para que le sirva de título.

Artículo 84. Si la fianza o hipoteca se extinguiere o disminuyere, el Juez que hubiere otorgado la autorización ordenará su reposición o complemento.

Hasta que la caución no sea repuesta o integrada por el corredor, no podrá ejercer funciones de tal con carácter público.

Artículo 85. La caución que deben prestar los corredores con carácter público, está afecta, con privilegio sobre otros débitos y en el orden siguiente, al pago:

1º De las indemnizaciones debidas por ellos por causas dependientes del ejercicio de su oficio; y

2º De las penas pecunarias.

Artículo 86. La fianza no podrá cancelarse mientras el corredor conserve su carácter público.

Artículo 87. Cuando el corredor quisiere despojarse de ese carácter pedirá la cancelación de su fianza al Juez, publicando la solicitud en los locales del Tribunal, de la Bolsa y de la Cámara de Comercio; y se publicará en extracto en la *Gaceta Oficial*.

Todo el que se crea con derecho sobre dicha fianza podrá oponerse a la cancelación ante la Secretaría del Tribunal.

Transcurridos tres meses de la publicación del extracto a que se refiere este artículo, sin que se haya hecho oposición, el Juez declarará la cancelación de la fianza; si se ha hecho oposición, queda en suspenso la cancelación hasta que aquella sea retirada o declarada sin lugar por sentencia firme.

Artículo 88. Los corredores que intervengan en negociaciones de Bolsa darán cuenta a la Junta Directiva de todos los contratos verificados por su mediación.

Esta manifestación deberán hacerla diariamente respecto de las negociaciones sobre valores; y respecto de los contratos sobre mercancías, en los días indicados en el reglamento de la Bolsa.

La Junta Directiva de la Bolsa y la Cámara de Comercio tienen la facultad de hacerse presentar los libros de los corredores para verificar si han sido hechas las manifestaciones antes indicadas.

Artículo 89. Las acciones por operaciones de corretaje se prescriben en

dos años, contados desde la fecha en que se concluyó la operación.

§ 2º

De los venduteros

Artículo 90. Los venduteros venden en pública almoneda, al mejor postor, productos naturales, mercancías sanas o averiadas y bienes muebles de toda especie.

Artículo 91. Son aplicables a los venduteros las disposiciones de los artículos 75, 82, 83, 85 y 86.

Artículo 92. Los venduteros deben llevar tres libros, a saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercancías u otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso o medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuya cuenta deben ser vendidas y su precio.

En el segundo anotarán específicamente los objetos vendidos, por orden y cuenta de quien lo han sido, el nombre y apellido del comprador y el precio.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes, con referencia a los libros de entrada y salida.

Artículo 93. Son aplicables a los libros de los venduteros las disposiciones de los artículos del 41 al 52 inclusive.

Artículo 94. Los venduteros deben publicar con la conveniente anticipación un catálogo de las especies que van a rematar, con designación del lugar en que están depositadas, de los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y del lugar, día y hora en que debe principiar y concluir el remate.

Artículo 95. Se prohíbe a los venduteros:

1º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara inteligible.

2º Tomar parte en la licitación por sí, o por medio de terceros.

3º Adquirir objetos cuya venta hubieren hecho, negociándolos a la persona que los hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones será penada con multas de cien a mil bolívares, con suspensión y aun destitución del oficio, a juicio del Juez, pudiendo acumularse la multa con la suspensión o destitución. Además, indemnizarán los daños y perjuicios causados.

Artículo 96. La venta de un objeto en almoneda, una vez principiada no podrá suspenderse, y aquél será adjudicado al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido, a menos que habiéndose fijado al principiarse el remate un minimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese minimum.

Artículo 97. Toda venta en almoneda es al contado.

Artículo 98. Ocurriendo duda acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, se abrirá de nuevo la licitación, y no habrá lugar a reclamación por parte de los anteriores postores.

Artículo 99. Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate no pagare el precio el adjudicatario, la adjudicación quedará sin efecto y se abrirá de nuevo la licitación, siendo responsable el adjudicatario anterior de la baja en el precio y de los gastos del nuevo remate, sin perjuicio de poder ser obligado a tomar la cosa rematada y a pagar el precio.

Artículo 100. Dentro de cuatro días de verificado el remate se pasará al comitente cuenta de los efectos vendidos y se le pagará el saldo que resulte a su favor.

Por morosidad en la rendición de la cuenta o en el pago del saldo, perderá el vendedor su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Artículo 101. En los casos no previstos en este parágrafo se aplicarán las disposiciones establecidas para el contrato de comisión.

SECCIÓN V

De los factores y de los dependientes de comercio

Artículo 102. Factor es el gerente de una empresa o establecimiento mercantil o fabril o de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño.

Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilien en sus operaciones obrando bajo su dirección.

El dueño toma el nombre de principal con relación a los factores y dependientes.

Artículo 103. El factor debe ser constituido por documento registrado, que se anotará en el Registro de Comercio y se fijará en la sala de audiencia del Tribunal.

Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la gestión de la empresa o establecimiento que se les confía; y podrán ejecutar todo lo que sea necesario para el buen desempeño de su cargo, a menos que el principal les limite expresamente sus facultades en el poder que les diere.

Artículo 104. En las operaciones que ejecutaren, expresarán los factores que contratan a nombre de sus principales; y en los documentos que suscribieren pondrán antes de la firma que obran por poder.

Artículo 105. Si los factores omitieren la expresión de que obran por poder, quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales en los casos siguientes:

1º Cuando el contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran.

2º Si hubieren contratado por orden del principal, aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento.

3º Si el principal hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden.

4º Si el resultado de la negociación se hubiere invertido en provecho del principal.

En todos estos casos los terceros que contrataren con el factor pueden dirigir sus acciones contra éste o contra el principal, pero no contra ambos.

Artículo 106. Se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre propio o ajeno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, a menos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravención, se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquéllos.

Artículo 107. Los dependientes no obligan a sus principales en los contratos que celebren, a menos que éstos les hayan conferido expresamente la

facultad de ejecutar en su nombre determinadas operaciones de su giro.

Artículo 108. Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su principal le haya dado a conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal.

Pero la autorización para firmar la correspondencia, girar, aceptar o endosar letras de cambio o libramientos, suscribir obligaciones y la que se dé al dependiente viajero, deben otorgarse por escritura pública, que se anotará y fijará en la forma dicha en el artículo 103.

Artículo 109. Los dependientes encargados de vender por menor, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir a nombre de sus principales los recibos que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén en que sirven.

Artículo 110. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales, tienen el mismo valor que si fueran hechos por éstos.

Artículo 111. Los contratos entre los principales y los factores o dependientes, por tiempo determinado, son rescindibles antes de la expiración del término, en los casos siguientes:

1º Fraude o abuso de confianza que cometa el factor o dependiente.

2º Ejecución de alguna de las operaciones prohibidas al factor o dependiente.

3º Injurias o actos que a juicio del Tribunal de Comercio comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del principal o del factor o dependiente.

4º Maltrato por parte del principal, a juicio del Tribunal de Comercio.

5º Falta de pago en el salario en dos meses consecutivos.

6º Inhabilitación absoluta de los factores o dependientes para el servicio estipulado.

Artículo 112.—No habiendo tiempo determinado en el contrato, cualquiera de las partes puede darlo como cumplido, avisando a la otra con un mes de anticipación.

El principal podrá despedir al factor o dependiente antes de vencer el

mes, pagándole el sueldo que le corresponde por todo el mes.

Artículo 113. Los factores o dependientes tienen derecho:

1º Al salario estipulado, aun cuando no prestaren sus servicios en dos meses continuos, si fuere por accidente inculpable.

2º A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Artículo 114. El principal no puede oponer a los terceros de buena fé la revocación de los poderes del factor o dependiente por operaciones ejecutadas después de la revocación, si no hubiere hecho ésta en la misma forma en que otorgó la autorización, y además la hubiere publicado en algún periódico, en el caso en que la autorización se hubiere dado por escritura pública o por circulares.

TITULO III

De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general

Artículo 115. En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores se obligan solidariamente, si no hay convención contraria.

La misma presunción se aplica a la fianza constituida en garantía de una obligación mercantil, aunque el fiador no sea comercial.

Esta presunción no se extiende a los no comerciantes por los contratos que respecto de ellos no son actos de comercio.

Artículo 116. Las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual.

Artículo 117. Si un contrato es mercantil para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, en cuanto a él, sometidos a la ley y jurisdicción mercantiles, excepto a las disposiciones concernientes a la cualidad de comerciante y salvo disposición contraria de la ley. Sin embargo, si la parte no comerciante fuere la demandada, los lapsos judiciales no podrán acortarse sino en los casos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 118 Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente, debe necesariamente ser aceptada inmediatamente por la persona



a quien se dirige; y en defecto de esa aceptación, el proponente queda libre.

Artículo 119. La propuesta hecha por escrito debe ser aceptada o desechada dentro de veinte y cuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza.

Vencido este plazo, la proposición se tendrá como no hecha.

Artículo 120. El contrato bilateral entre personas que residen en distintas plazas no es perfecto, si la aceptación no llega a conocimiento del proponente en el plazo por él fijado o en el término necesario al cambio de la propuesta o de la aceptación, según la naturaleza del contrato y los usos del comercio.

El proponente puede dar eficacia a una aceptación extemporánea, dando inmediatamente aviso al aceptante.

Cuando el proponente requiera la ejecución inmediata del contrato sin exigir respuesta previa de aceptación, y ésta no sea necesaria por la naturaleza del contrato y según los usos generales del comercio, el contrato es perfecto al comenzar la otra parte su ejecución.

En los contratos unilaterales las promesas son obligatorias al llegar al conocimiento de la parte a quien van dirigidas.

Artículo 121. Mientras el contrato no es perfecto, la propuesta y la aceptación son revocables; pero aunque la revocación impide el perfeccionamiento del contrato, si ella llega a noticia de la otra parte después que ésta ha comenzado la ejecución, el revocante debe indemnizarle los daños que la revocación le apareja.

Artículo 122. La aceptación condicional o las modificaciones a la propuesta, se tendrán como nueva propuesta.

Artículo 123. Cuando las partes residan en distintas plazas, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos legales, en la plaza de la residencia del que hubiere hecho la promesa primitiva o la propuesta modificada y en el momento en que la aceptación hubiere llegado a conocimiento del mismo.

Artículo 124. Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplidos en Venezuela, serán regidos por la ley venezolana, a menos que las partes hubieren acordado otra cosa.

Artículo 125. El deudor que paga tiene derecho a exigir un recibo; y no está obligado a contentarse con la simple devolución del título de la deuda sin la nota de pago.

Artículo 126. Siempre que se deba determinar el curso del cambio, el justo precio o el precio corriente de las mercancías, de los seguros, fletes y trasportes por tierra y por agua, de los permisos de seguros, de los efectos públicos y de los títulos industriales, se recurrirá para hacer la determinación a la lista de cotización de la Bolsa de la localidad y, en su defecto, se recurrirá a todos los medios de prueba.

Artículo 127. El finiquito de una cuenta corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla su cuenta en períodos fijos.

Artículo 128. La persona que al recibir una cuenta paga o da un finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados, que aquella contenga; pero no puede exigir nueva rendición de cuentas.

Artículo 129. Cuando el acreedor recibe documentos negociables en ejecución del contrato o en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que procede la deuda, no se produce novación.

Tampoco la producen, salvo convención expresa, el otorgamiento de otra obligación, ni el otorgamiento o endoso de documentos a la orden verificado por virtud de nuevo contrato, si pueden coexistir la obligación primitiva y la que el deudor contrajo últimamente o por los documentos entregados; pero si los documentos recibidos fueren al portador, se producirá novación, si el acreedor al recibirlos no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

Artículo 130. En garantía de acreencias vencidas de un comerciante contra otro comerciante, originadas de acto de comercio para ambas partes, el acreedor puede ejercer el derecho de retención sobre las cosas muebles y valores pertenecientes a su deudor, que estén en posesión de aquél con el consentimiento de éste, por causa de operación mercantil, y mientras subsista tal posesión.

Se reputa que el acreedor está en posesión de tales cosas muebles o va-

lores, si se hallan en sus almacenes o en sus naves, en los de su comisionista, en la Aduana o en otro depósito, público o privado, a su disposición; y en caso de que sean mercancías que aún estén en tránsito, si el acreedor tiene en su poder la carta de porte o conocimiento, expedido o endosado a su favor.

El derecho de retención procede aún en el caso de que la propiedad de las cosas muebles o valores ha sido transferida por el deudor a su acreedor o entregada a éste por un tercero por cuenta del deudor, pero con la condición de transferirlos de nuevo al deudor.

El derecho de retención subsiste respecto de terceros, cuando se les pueda oponer las mismas excepciones que al deudor si éste reivindicase las cosas muebles o valores que son objeto del derecho de retención.

No hay lugar al derecho de retención cuando este sea incompatible con el cumplimiento de instrucciones dadas por el deudor al acreedor antes de entregar las cosas muebles o valores, o al entregarlos, y también cuando sean incompatibles con el mandato aceptado por el acreedor de dar a tales efectos un uso determinado.

El deudor puede impedir el ejercicio del derecho de retención, dando caución real.

Artículo 131. El derecho de retención puede ejercerse por acreedores cuyos créditos no sean exigibles, en los casos siguientes:

1° Cuando el deudor se halla en estado de quiebra o de atraso.

2° Cuando se haya seguido ejecución contra el deudor, sin resultado.

Las instrucciones del deudor al acreedor, o el mandato aceptado por éste, de dar a las cosas o valores un uso determinado, no se oponen al derecho de retención, cuando el acreedor no ha venido en conocimiento de cualquiera de los hechos expresados en los números 1° y 2° de este artículo, sino después de la entrega de las cosas o valores o de la aceptación del mandato.

Artículo 132. Las obligaciones mercantiles y su liberación se prueban:

Con documentos públicos.

Con documentos privados.

Con los extractos de los libros de los corredores, firmados por las partes, en la forma prescrita por el artículo 81.

Con los libros de los corredores, según lo establecido en el artículo 80.

Con facturas aceptadas.

Con los libros mercantiles de las partes contratantes, según lo establecido en el artículo 43.

Con telegramas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.401 del Código Civil.

Con declaraciones de testigos.

Con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley civil.

Artículo 133. En caso de errores, alteraciones o retardos en la transmisión de los telegramas, se aplicarán los principios generales respecto de la culpa; pero se presumirá exento de ésta al remitente del telegrama que lo ha hecho cotejar, conforme a las disposiciones de los reglamentos telegráficos.

Artículo 134. Cuando la ley mercantil requiere como necesidad de forma del contrato que conste por escrito, ninguna otra prueba de él es admisible, y a falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado.

Si la escritura no es requerida como necesidad de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones, a menos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso.

Artículo 135. La fecha de los contratos mercantiles debe expresar el lugar, día, mes y año.

La certeza de esa fecha puede establecerse respecto de terceros con todos los medios de prueba indicados en el artículo 132.

Pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y de los otros efectos de comercio a la orden, y la de sus endosos y avales, se tiene por cierta hasta prueba en contrario.

Artículo 136. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación o liberación que se trate de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos de disposición contraria de la ley.

Artículo 137. El poseedor de un título al portador, roto o deteriorado, pero identificable por señales ciertas, tiene derecho de exigir al emitente un título duplicado o un título equivalente.

El poseedor de un título al portador que pruebe su destrucción, tiene derecho de reclamar al emitente, en juicio,

un duplicado del título destruido o un título equivalente. La autoridad judicial, si ordena la entrega, debe tomar las precauciones que juzgue oportunas.

Los gastos consiguientes son de cargo del reclamante.

Artículo 138. La reivindicación de títulos al portador extraviados o sustraídos procede sólo contra las personas que los han hallado o sustraído y contra las que los han recibido de aquéllas, por cualquier título, conociendo el vicio de la posesión.

Artículo 139. Las acciones provenientes de actos que son mercantiles para una sola de las partes se prescriben de conformidad con la ley mercantil.

Artículo 140. La prescripción ordinaria en materia mercantil se verifica por el transcurso de diez años, salvo los casos para los cuales se establece una prescripción más breve por este Código u otra ley.

TÍTULO IV

SECCIÓN I

De la compraventa

Artículo 141. La venta mercantil de la cosa ajena es válida; y obliga al vendedor a adquirirla y entregarla al comprador, so pena del resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 142. La venta mercantil hecha por un precio no determinado en el contrato es válida, si las partes han convenido en el modo de determinarlo después.

La venta hecha por el justo precio o por el precio corriente es también válida. El precio se determinará de conformidad con los libros de los corredores y de las bolsas en el día y lugar de la venta.

La determinación del precio puede ser encomendada al arbitrio de un tercero elegido en el contrato o elegible posteriormente.

Si en los casos previstos en el aparte anterior, el electo no quiere o no puede aceptar el encargo, las partes procederán a hacer nuevo nombramiento. En todo caso en que las partes no puedan acordarse para hacer la elección del tercero, lo nombrará la autoridad judicial.

Artículo 143. Si las mercancías vendidas están indicadas en el contrato sólo por su especie, cantidad y calidad, sin otra designación suficien-

te para determinar un cuerpo cierto, el vendedor está obligado a entregar la especie en la cantidad y de la calidad prometidas, en el tiempo y lugar convenidos, aunque las mercancías que tenía a su disposición al tiempo del contrato, o que hubiese adquirido después para cumplirlo, hayan perecido o por cualquier causa no le hayan sido expedidas o no le hayan llegado.

Artículo 144. La venta de mercancías que se encuentran en viaje, hecha con designación de la nave que las transporta o debe transportarlas, queda subordinada a la condición de que la nave designada llegue.

Si el vendedor se reserva designar, dentro de un término establecido por la convención o por el uso, la nave que transporta o debe transportar las mercancías vendidas, y vence el término sin que el vendedor haya hecho la designación, el comprador tiene derecho a exigir el cumplimiento del contrato o el resarcimiento de los daños.

En la liquidación de los daños se tendrá en cuenta el tiempo fijado para la entrega de las mercancías; y en su defecto, el establecido para la designación de la nave.

Si para la designación de la nave no se ha fijado término en la convención ni lo tiene establecido el uso, el comprador tiene el derecho de exigir a la autoridad judicial la fijación del término.

Artículo 145. Si en la venta de mercancías que están en viaje se ha fijado término para la llegada de la nave designada en el contrato o con posterioridad a éste y el término vence sin que la nave haya llegado, el comprador tiene derecho a rescindir el contrato o a prorrogar el término una o más veces.

Artículo 146. Si no se ha establecido ningún término para la llegada de la nave, se entiende convenido el necesario para el viaje.

En caso de retardo, la autoridad judicial puede fijar un término, según las circunstancias, pasado el cual sin que la nave haya llegado, el contrato se tendrá por resuelto. En ningún caso puede señalar la autoridad judicial más de un año de término, a contar desde el día de la salida de la nave del lugar en que recibió a bordo las mercancías vendidas.

Artículo 147. Si en el curso del viaje y por caso fortuito o de fuerza mayor fueren traspasadas las mer-

mercancías vendidas de la nave designada a otra, no se anula el contrato; y la nave a que se ha hecho el trasbordo, se entiende sustituida a la nave designada, para todos los efectos del contrato.

Artículo 148. Las averías sufridas durante el viaje resuelven el contrato, si las mercancías están de tal modo deterioradas que no sirvan para el uso a que están destinadas.

En cualquier otro caso, el comprador debe recibir las mercancías en el estado en que se encuentren a su llegada, mediante una justa disminución de precio.

Artículo 149. En la venta, la condición resolutoria tiene lugar de pleno derecho en favor de la parte que antes del vencimiento del término estipulado para el cumplimiento del contrato, haya ofrecido la otra parte, de la manera acostumbrada en el comercio, la entrega de la cosa vendida o el pago del precio, si ésta no cumple su obligación.

A falta de tal oferta y de estipulaciones especiales, la resolución se rige por las disposiciones del Código Civil sobre la condición resolutoria tácita.

En ambos casos, la parte que no cumple su obligación, queda sujeta al pago de los daños.

Artículo 150. Si el comprador no cumple su obligación, el vendedor tiene derecho a hacer vender la cosa que es objeto del contrato o depositarla en una acreditada casa de comercio y, en defecto de ésta, en persona de responsabilidad, todo por cuenta del comprador.

La venta se hará en almoneda o al precio corriente, si la cosa que es objeto del contrato tiene precio de bolsa o de mercado, por medio de un vendedor o corredor, según el caso; y a falta de éstos, por medio de la persona designada por el Juez de Comercio.

El vendedor tiene derecho de exigir al comprador el pago de la diferencia entre el precio obtenido y el pactado en el contrato y el resarcimiento de los daños.

Si el vendedor no cumple su obligación, el comprador tiene derecho a comprar la cosa en la forma arriba establecida, por cuenta del vendedor y a ser resarcido de los daños.

El contratante que ejerce los derechos expresados debe dar inmediatamente aviso de ello al otro contratante.

Artículo 151. Si el término convenido es esencial a la naturaleza de la operación, la parte que quiere el cumplimiento de ésta, no obstante la expiración del término establecido en su interés, debe avisarlo a la otra parte, dentro de las veinte y cuatro horas sucesivas al fenecimiento del término, salvo los usos especiales del comercio.

En el caso antedicho, la venta de la cosa, permitida en el artículo anterior no puede llevarse a cabo sino en el día subsiguiente al del aviso, salvo los usos mercantiles.

Artículo 152. El comprador de mercancías o frutos provenientes de otra plaza, debe denunciar al vendedor los vicios aparentes dentro de dos días del recibo, cuando no sea necesario mayor tiempo por las condiciones particulares de la cosa vendida o de la persona del comprador.

El comprador debe denunciar los vicios ocultos dentro de los dos días siguientes al descubrimiento de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil; pero el comprador no tendrá derecho a este plazo cuando haya incurrido en falta de diligencia. Transcurridos esos términos, el comprador pierde el derecho a todo reclamo por vicios de la cosa vendida.

Artículo 153. Entregadas las mercancías vendidas al comprador, éste no será oído en las reclamaciones sobre defecto de calidad o falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibido sin reserva.

Cuando las mercancías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impidan su reconocimiento y el comprador hiciere expresa y formal reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los ocho días inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad o defectos de calidad, acreditando, en el primer caso, que los cabos de las piezas se encuentran intactos y, en el segundo, que las averías o defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad; y en este caso no habrá lugar a reclamación después de entregadas las mercancías.

Artículo 154. Si el comprador rehusa recibir las mercancías provenientes de otra plaza y el vendedor o expedidor de ellas no reside en el lugar del recibo, el Juez de Comercio o el del lugar, donde no hubiere de Comercio, puede, a solicitud del comprador, ordenar que sean reconocidas, estimadas y depositadas.

Si las mercancías están sujetas a grave deterioro, el Tribunal puede ordenar su venta por cuenta de aquel a quien corresponda, estableciendo la forma y condiciones de la venta.

Artículo 155. El comprador tiene derecho a exigir que el vendedor forme y le entregue factura de las mercancías vendidas y que ponga al pie recibo del precio o de la parte de éste que se le hubiere entregado.

No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente.

Artículo 156. Mientras los efectos o mercancías vendidos están en poder del vendedor, éste tiene derecho a retenerlos hasta el entero pago del precio y de los intereses correspondientes.

Artículo 157. La entrega de la cosa vendida se hace por los medios prescritos en el Código Civil, y además:

1º Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador a su domicilio o a otro lugar convenido en el contrato; a menos que la remita a un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio.

2º Por la transmisión del conocimiento, carta de porte o de factura, en los casos de venta de mercancías que están en tránsito.

3º Por el hecho de poner el comprador su marca a las mercancías compradas, con el consentimiento del vendedor.

SECCIÓN II

De la cesión o transmisión de derechos

Artículo 158. La cesión o transmisión mercantiles de derechos y de documentos que no estén constituidos a la orden del beneficiario, se hará en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil; las de documentos a la orden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este Código; las de los documentos al portador, con la entrega de éstos.

TITULO V

De la permuta

Artículo 159. La permuta mercantil se rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta, en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

TITULO VI

Del transporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables

Artículo 160. El contrato de transporte tiene lugar entre el expedidor o remitente, que da la orden de transporte, y el empresario que se encarga de hacerlo efectuar en su nombre y por cuenta de otro, o bien entre uno de ellos y el porteador que se encarga de efectuarlos.

Se designa con el nombre de porteador al que se encarga, de cualquier modo que sea, de efectuar o hacer efectuar el transporte.

Artículo 161. Los que se ocupen habitualmente en comisiones o empresas de transporte, tendrán un libro con las condiciones exigidas en el artículo 35, en que copiarán, sin dejar blancos y por orden de fechas, los contratos o cartas de porte; y cuando éstas no existan, expresarán por lo menos la naturaleza y cantidad de los objetos y, si se le exige, también su valor.

Artículo 162. Tanto el cargador como el porteador podrán exigirse mutuamente una carta de porte fechada y firmada, en que se exprese:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador o remitente, del porteador y del consignatario.

2º La naturaleza, peso, medida o cantidad de los objetos que se remiten; y si están embalados o envasados, también la especie de embalaje o envase y los números y marcas de éstos.

3º El lugar del destino o donde ha de hacerse la entrega.

4º El plazo en que ella ha de efectuarse.

5º El precio del porte.

6º La indemnización a cargo del porteador por algún retardo, si se estipulare; y cualesquiera otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.

La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador.

La omisión de alguna de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquiera otra especie de prueba. Pero en ningún caso podrá el expedi-

dor hacer responsable al porteador de pérdidas o averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los objetos expresados en ella tenían una calidad superior a la enunciada.

Artículo 163. En defecto de la carta de porte, la entrega de la carga al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

Artículo 164. El cargador está obligado a entregar al porteador las mercancías bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y los documentos de Aduanas u otros necesarios para el libre tránsito de la carga, siendo responsable de la verdad y regularidad de ellos.

Artículo 165. No habiendo carta de porte o no enunciándose en ella el estado de las mercancías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buenas condiciones.

Artículo 166. El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador antes de comenzado el viaje; en tal caso, el cargador pagará al porteador la mitad del porte estipulado.

Artículo 167. Si por causa de fuerza mayor no puede tener lugar el viaje, el contrato queda resuelto, sufriendo cada parte las pérdidas y los perjuicios que le cause la resolución.

Artículo 168. Si la carta de porte es a la orden o al portador, el endoso o la entrega del ejemplar firmado por porteador, transfiere el derecho de disponer de los objetos transportados.

Los pactos no indicados en la carta de porte no tienen efecto contra el destinatario ni contra el portador de la carta del porte firmada por el porteador.

Artículo 169. El porteador debe hacer sin demora la expedición de los objetos enviados, según el orden en el cual ha recibido la consignación, a menos que por causa de su naturaleza, de su destino o de otros motivos, no sea necesario seguir otro orden, o que lo haya impedido caso fortuito, o fuerza mayor. Si hubiere pacto fijando plazo para la expedición, dentro de él deberá hacerse; caso de falta responderá del perjuicio el porteador.

Artículo 170. Si por efecto de caso fortuito o de fuerza mayor el transporte ha sido extraordinariamente retardado, el porteador debe inmediatamente dar aviso al remitente, quien tiene derecho a rescindir el contrato reembolsando sus gastos al porteador.

Artículo 171. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, a no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquiera otra causa sobrevinieren a los objetos, además de pagar la suma estipulada para tal evento.

Si por fuerza mayor hubiere tenido que tomar otra ruta que produjere aumento de porte, será abonable este aumento mediante su formal comprobación.

Artículo 172. El remitente tiene derecho a suspender el transporte y ordenar la restitución de los objetos transportados, o su consignación a un destinatario distinto del indicado en la carta de porte, o disponer de otro modo; pero debe reembolsar al porteador los gastos e indemnizarle de los perjuicios que sean la consecuencia inmediata y directa de la contraorden.

Si la variación del destino exigiere cambio de ruta o un viaje más largo y dispendioso, el cargador y el porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el flete estipulado; y a falta de acuerdo, el porteador podrá entregar las mercancías en el lugar designado en el contrato primitivo.

La obligación del porteador de ejecutar las órdenes del remitente cesa desde el momento en que habiendo llegado los objetos a su destino, el destinatario portador del documento a propósito para exigir su reconsignación, la ha reclamado del porteador o que éste le ha consignado la carta de porte. En estos casos sólo el destinatario tiene la facultad de disponer de los objetos transportados.

Si la carta de porte es a la orden o al portador, el derecho indicado en la parte principal de este artículo compete al portador del ejemplar de la carta de porte firmada por el porteador. Al recibir éste una contraorden, tiene derecho a la devolución del mismo ejemplar, y si el destino de los objetos transportados ha cambiado, puede reclamar una nueva carta de porte.

Artículo 173. El plazo para la entrega de los objetos transportados, si no ha sido establecido por convenciones de las partes o por reglamentos, se determina por la costumbre mercantil.

Artículo 174. Si después de comenzado el viaje, sobreviniere un acciden-

te de fuerza mayor que impida continuarlo, el porteador podrá rescindir el contrato, o continuar el viaje tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta o por la designada. Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más inmediato al de su destino, o retornarla al de su procedencia, consultando en este último caso al expedidor si es posible. En ambos casos podrá cobrar el porte a prorrata del camino andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo en ningún caso exceder del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la primitiva, el porteador tendrá el derecho de aumento de flete; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta primitiva, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Artículo 175. El porteador responde de los hechos de su dependiente, como también de los de todos los porteadores subsiguientes o intermediarios o de cualquiera otra persona a quien confíe la ejecución del transporte.

Artículo 176. Los porteadores subsiguientes tienen derecho a hacer declarar en la carta de porte o de alguna otra manera, el estado de los objetos que han de transportarse, en el momento en que le son consignados.

A falta de declaración, la presunción legal es que ellos los han recibido en buenas condiciones y conforme a las indicaciones de la carta de porte.

Artículo 177. Contratado un vehículo para que vaya de vacío, con el exclusivo objeto de cargar mercancías de un lugar determinado a otro, el porteador tiene derecho al flete estipulado, aunque no verifique la conducción, si justificare que el cargador o su comisionista no le han entregado las mercancías ofrecidas; y que a pesar de sus diligencias, no ha conseguido otra carga para el lugar de su destino. Pero si condujere carga en el viaje de regreso, sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Artículo 178. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercancías quedan a su disposición o a la de su dependiente, y concluye de la manera establecida en el artículo 191.

Artículo 179. Es responsable el porteador de las pérdidas y averías que sufran los objetos, o del retardo en su transporte, a menos que pruebe haber sucedido por caso fortuito o de fuerza mayor o por vicio de los objetos o por su naturaleza, o por hecho del remitente o de su consignatario.

Son casos de fuerza mayor, los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva. Pero es responsable el porteador:

1º Si un hecho o culpa cuya hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito.

2º Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar o atenuar los efectos del accidente o avería.

3º Si en la carga, conducción o guarda de las mercancías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

Artículo 180. El porteador no responde de los efectos preciosos, dinero ni títulos de crédito que no le hayan sido declarados expresamente, y en caso de pérdida o avería no está obligado a satisfacer sino el valor declarado.

Artículo 181. Las averías serán comprobadas por expertos nombrados uno por cada parte y un tercero elegido por el Juez de Comercio, o a su falta, por el Juez Civil de la localidad; pero el cargador, el portador de la carta de porte o el destinatario, según los casos, pueden ser autorizados por la autoridad judicial para recibir los objetos si los necesitaren urgentemente, con caución, o sin ella, a reserva de la experticia, pero haciendo constar, a su costa, ante testigos, su estado aparente.

Artículo 182. La indemnización de las pérdidas o averías a cargo del porteador, se regulan por el valor de los objetos en el lugar a que van destinados, y en la fecha en que debe hacerse la entrega.

Artículo 183. Si el daño es obra de mala fe o de negligencia manifiesta, el monto de la reparación se regulará conforme a las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad por hechos ilícitos.

Artículo 184. Si por efecto de las averías las mercancías u objetos quedan inútiles para el destino que tuvie-

ren, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador y exigir su valor conforme a las disposiciones precedentes.

Si la avería sólo hubiera causado disminución en el valor de las mercancías, el consignatario deberá recibirlas cobrando al portador el importe del menoscabo.

Si en las mercancías averiadas se hallaren algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario deberá recibirlas, salvo que fueren de las que compongan un juego.

Artículo 185. Respecto de los objetos que por su naturaleza están sujetos durante el transporte a una disminución de peso o de medida, el porteador puede limitar su responsabilidad hasta concurrencia de un tanto por ciento previamente determinado, o fijado por expertos, y que debe referirse a cada bulto si los objetos están distribuidos en bultos.

Artículo 186. El porteador debe entregar los objetos tan luego como lleguen al lugar de su destino, sin retardo indebido; y el consignatario debe otorgar al porteador recibo de las mercancías que éste le entregue, siempre que por no existir carta de porte no pudieren canjearse el original y el duplicado.

Debe también el consignatario pagar el porte y gasto dentro de las veinte y cuatro horas del recibo de las mercancías.

Artículo 187. Si el porteador no encontrare a la persona a quien van destinados los objetos, ni a su representante o dependiente, o si en el acto de recibirlos se suscitaren cuestiones por diferencia o avería, el porteador solicitará del Juez de Comercio y, a su falta de cualquier Juez civil, que acuerde el reconocimiento por uno o por tres expertos elegidos y juramentados por el mismo Juez; y en su caso, que acuerde el depósito y la venta de la parte de ellos que baste a cubrir el precio del porte.

Artículo 188. Si dentro de los seis meses siguientes al depósito, no reclamaren los interesados los objetos depositados, el Juez acordará su venta en subasta pública y depositará el producto en un banco o casa mercantil abonada, por cuenta de quien corresponda.

Artículo 189. Los porteadores y comisionistas de transporte tienen privilegio, en el orden establecido en el

Código Civil sobre los objetos transportados, por el precio de su transporte y los gastos legítimos hechos en las mercancías o por causa de ella.

Este privilegio cesa:

1º Si las mercancías hubieren pasado a manos de tercer poseedor, por título legítimo, después de la entrega.

2º Si dentro de los tres días siguientes a la entrega, el porteador no hiciere uso de su derecho, aunque las mercancías no hubieren pasado a manos de terceros.

Artículo 190. Toda demanda por reparación debe ser dirigida contra el último porteador. Puede ser intentada contra el porteador intermediario, cuando conste que el daño fué ocasionado durante el transporte efectuado por él.

Todo porteador llamado a responder de hechos no suyos, tiene derecho a dirigir sus acciones contra el porteador que le precede inmediatamente o contra el porteador intermediario responsable del daño, según la disposición precedente.

Artículo 191. Todas las acciones contra los porteadores o comisionistas de transporte, por causa de pérdidas, avería o retardo, que no provienen de fraude, se extinguen:

1º Por la recepción de las mercancías y el pago del porte y gastos. Sin embargo, la acción contra el porteador por pérdida parcial o por avería que no haya podido reconocerse en el acto de la entrega, subsiste aun después del pago del porte y la recepción de las mercancías, con tal de que se pruebe que una u otra cosa haya sucedido entre la entrega al porteador y la de éste al destinatario, y que la reclamación se haga dentro de los cinco días siguientes a la entrega.

2º Por la prescripción en el término de seis meses en las expediciones hechas dentro del territorio de la República, y de un año, en las dirigidas a territorios extranjeros.

El término se contará en los casos de pérdida, desde que debieron entregarse los objetos, y en los de averías o retardo, desde el día en que el porteador haga la entrega.

Artículo 192. Respecto del transporte de personas, la extensión de la responsabilidad por daño a ellas, se rige por las disposiciones civiles sobre hechos ilícitos; pero quien se encarga del transporte no se libera de esa res-

ponsabilidad si no prueba que está exento de culpa.

Artículo 193. En cuanto a las materias explosivas o inflamables, reputadas como tales en el comercio, toda empresa de transporte como cualquier porteador deberán observar además, estrictamente, las disposiciones de los reglamentos públicos para su transporte; y a falta de reglamentos, deberán recibir tales materias con todas las condiciones de embalaje, marcas y señales acostumbradas en el comercio, llevarlas en vehículos distintos de los que transportan pasajeros y otras mercancías, conducirlas con todo el cuidado y precauciones debidas y entregarlas con las mismas precauciones, sin permitir en absoluto a sus empleados el uso de fuego, luz, fósforos, ni fumar; y con señales y con agentes que hagan saber al público el peligro, e impidan la aproximación de personas.

Artículo 194. Las compañías de ferrocarriles y cualesquiera otras de transporte que hayan obtenido concesiones o autorización del Gobierno para efectuarlo en determinadas vías, no pueden rehusar el transporte de los efectos que se les confíen con tal fin de una de sus estaciones a otra, salvo que por la naturaleza, volumen o peso de ellos, haya imposibilidad material de colocación en sus carros; que las mercancías estén expuestas a pronta pérdida; que estén ya averiadas o mal embalgadas; que siendo explosivas o inflamables no estén con las precauciones exigidas por la ley o por los reglamentos oficiales o de la empresa; o que la declaración del remitente no contenga todas las menciones requeridas por la ley como necesarias para la ejecución del transporte; y salvo también caso fortuito o de fuerza mayor que lo impida.

Artículo 195. El transporte de pasajeros o mercancías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos públicos y de acuerdo con las tarifas aceptadas por el Gobierno, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras condiciones.

Las estipulaciones y condiciones que excluyan o limiten en los transportes por vías férreas las obligaciones y las responsabilidades establecidas en los artículos 178 y 179, son nulas y sin ningún efecto, aunque estuvieren permitidas por reglamentos generales o particulares, salvo que a la limitación

de responsabilidad corresponda una disminución del precio establecido en la tarifa ordinaria, ofrecida por tarifas especiales.

Artículo 196. Las tarifas generales o especiales de las compañías o empresas de transporte serán aplicadas sin distinciones ni favores individuales, salvo las excepciones convenidas con el Gobierno.

Toda modificación de aumento en las tarifas generales o especiales deberá ser aprobada por el Gobierno y publicada con treinta días de anticipación a su vigencia.

Artículo 197. Los conductores de carruajes o caballerías, los jefes de estación y los patronos de barcos pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje; recibiendo imponen al empresario todas las obligaciones concernientes al porteador; pero si en el tránsito hubiere oficinas encargadas de la recepción y de la inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir cargas.

Artículo 198. En todo caso, el expedidor o cargador debe acompañar a la entrega o envío de los objetos una declaración que contenga todas las condiciones exigidas en el artículo 162 sobre las cartas de porte, y además mención de si el flete está pagado o se debe; de si el transporte es a grande o pequeña velocidad; de la cantidad; en letras, que la compañía debe exigir al destinatario al acto de la entrega por cuenta del remitente, si tal es el caso; y cuando la compañía tenga anexo en la estación del destino un servicio de transporte de ésta al domicilio del destinatario, si la entrega ha de hacerse en la estación o en ese domicilio.

La compañía, a su vez, debe otorgar al expedidor un recibo duplicado, tomado del respectivo libro que ha de llevar, que contenga el nombre del remitente y el del destinatario y su domicilio; designación de bultos con indicación de su naturaleza, peso, marca y números, plazo y precio total del transporte y si éste es pagado o debido. El duplicado del recibo debe ser remitido con las mercancías al destinatario.

Artículo 199. Los empresarios están obligados:

1° A dar a los pasajeros billetes de asiento; y a otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se les entreguen para transportar. En los traspor-

tes por ferrocarriles se harán constar además, cuando el transporte deba hacerse por tren extraordinario, o a grande o pequeña velocidad.

2º Al emprender y concluir sus viajes, en los días y horas que fijen sus anuncios, aunque no estén tomados los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

Artículo 200. El pasajero o cargador está obligado a declarar, a requerimiento del empresario, sus agentes o factores, el contenido de los paquetes, cofres o bultos, cualquiera que él sea.

Artículo 201. Los pasajeros no están obligados a hacerse registrar los sacos de noche, valijas o maletas que que según costumbre no pagan flete; pero si los entregaren a los conductores o empleados destinados a ese servicio, en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a su restitución.

Artículo 202. En caso de pérdida de los objetos, entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.

Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador acerca de este solo punto.

Este juramento se exigirá en la forma y con los efectos determinados en el Código Civil para el juramento deferido por el Juez.

Artículo 203. Si el destinatario retardase el recibo de las mercancías, la compañía puede enviarle carta invitándole a recibirlas dentro de un corto o razonable plazo, pasado el cual sin verificarlo, tendrá derecho a cobrar al destinatario el impuesto del almacenaje fijado en los reglamentos.

Cuando el transporte se ha hecho por vagón completo con facultad de descargarlo el destinatario, el retardo en la descarga obligará a éste a pagar un derecho análogo al del almacenaje, a menos que la compañía por necesitar el vagón haga ella misma la descarga por cuenta del destinatario, que deberá reembolsarle el gasto.

Si se trata de animales, y no son recibidos dentro de las veinticuatro horas de su llegada por el destinatario, la compañía podrá depositarlos, a riesgo y peligro del propietario, en un establecimiento destinado al cuidado de ellos o, en su defecto, en persona res-

ponsable, a quien deberá pagar aquél o el destinatario los gastos ocasionados.

Artículo 204. El destinatario tiene derecho a exigir de la compañía el duplicado del recibo que debe ser expedido junto con las mercancías.

Artículo 205. Las boletas de equipaje que deban dar las empresas y portadores a los pasajeros para la franquicia hasta el número de kilos reglamentarios, no aprovecharán a terceros que no sean de una misma familia o sociedad.

Los equipajes no reclamados serán depositados y sujetos al derecho de almacenaje. Si dentro de doce meses nadie se ha presentado a reclamarlos con la boleta correspondiente, serán vendidos al pregón, con tres anuncios previos de tres en tres días, por el Gerente de la empresa y serán adjudicados al mejor postor, destinándose su producto líquido a los hospitales.

TITULO VII

De las compañías de comercio y de las cuentas en participación

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 206. Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio.

Se rigen por los convenios de las partes, por las disposiciones de este Código y por el Código Civil.

Artículo 207. Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

1º La compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios.

2º La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones.

3º La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios.

Hay además la sociedad accidental o de cuentas en participación, que no tiene personalidad jurídica.

La compañía en nombre colectivo y la compañía en comandita simple o por acciones, existen bajo una razón social.

Artículo 208. La compañía anónima no tiene razón social, ni se designa por el nombre de ninguno de los socios, sino por el objeto para que se forma o por alguna denominación particular. Esta denominación o designación debe distinguirse claramente de la de toda otra sociedad.

Artículo 209. El domicilio de la compañía está en el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad; y a falta de esta designación, en el lugar de su establecimiento principal.

Artículo 210. Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida, responde al par de los otros y de la manera establecida para cada compañía, de todas las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su admisión, aunque la razón social cambie por esta causa.

La convención en contrario entre los socios no produce efecto respecto de terceros.

Artículo 211. Los acreedores personales de un socio no pueden, mientras dura la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades correspondiente al mismo como resultado del balance social, y después de disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponde en la liquidación. Pueden sin embargo, embargar el derecho o participación de su deudor y aun hacer rematar en la sociedad en comandita por acciones y en la anónima, la acción o acciones que le correspondan.

Artículo 212. El tercero que se asocia a uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que correspondan a éste, no tiene ninguna relación jurídica con la sociedad.

Igual disposición se aplicará respecto al cesionario de los derechos de uno de los socios.

Artículo 213. Cuando no se ha fijado por los contratantes el valor de las cosas aportadas por alguno de los socios, se presume convenido el precio corriente en el día fijado para la en-

trega, en la plaza donde la compañía tenga su domicilio.

Artículo 214. Los bienes aportados por los socios se hacen propiedad de la compañía, salvo pacto en contrario.

Artículo 215. El socio que demore la entrega de su aporte queda obligado a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios; y si el aporte debido consistiere en dinero efectivo, no sólo debe satisfacer los intereses moratorios, sino también resarcir los mayores perjuicios que hubiere originado la demora, salvo lo dispuesto en los artículos 300 y 317.

Artículo 216. El socio no podrá alegar las ventajas que en cualquier manera le hubiese procurado a la compañía, como compensación a los daños que le hubiese causado por dolo, abuso de facultades, o culpa.

SECCIÓN II

De la forma del Contrato de Sociedad

Artículo 217. El contrato de sociedad se otorgará por documento público o privado.

Artículo 218. Se registrará en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción y se publicará en un periódico que se edite en la jurisdicción del mismo Tribunal, un extracto del Contrato de compañía en nombre colectivo en comandita simple. Si en la jurisdicción del Tribunal no se publicare periódico, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más públicos del domicilio social. La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico o con uno de los carteles desfijados certificado por el Secretario del Tribunal de Comercio.

El extracto contendrá:

1º Los nombres y domicilios de los socios que no sean simples comanditarios y los de éstos, si no han entregado su aporte con expresión de la clase y de la manera como ha de ser entregado.

2º La firma o razón social adoptada por la compañía y el objeto de ésta.

3º El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar por la compañía.

4º La suma de valores entregados o por entregar en comandita.

5º El tiempo en que la sociedad ha de principiarse y el en que ha de terminar su giro.

Artículo 219. El documento constitutivo y los estatutos de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones, deberán expresar:

1° La denominación y el domicilio de la sociedad, de sus establecimientos y de sus representantes.

2. La especie de los negocios a que se dedica.

3° El importe del capital suscrito y el del capital enterado en caja.

4° El nombre, apellido y domicilio de los socios, o el número o valor nominal de las acciones, expresando si éstas son nominativas, o al portador, si las nominativas pueden convertirse en acciones al portador y viceversa, y el vencimiento e importe de las entregas que los socios deben realizar.

5° El valor de los créditos y demás bienes aportados.

6° Las reglas con sujeción a las cuales deberán formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios.

7° Las ventajas o derechos particulares otorgados a los promotores.

8° El número de individuos que compondrán la Junta administrativa, y sus derechos y obligaciones, expresando cuál de aquéllos podrá firmar por la compañía; y si ésta fuere en comandita por acciones, el nombre, apellido y domicilio de los socios solidariamente responsables.

9° El número de los comisarios.

10. Las facultades de la asamblea y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho de voto, si respecto a este punto se establecieren reglas distintas de las contenidas en los artículos 283, 285 y 290.

11. El tiempo en que debe comenzar el giro de la compañía y su duración.

Además deberán acompañarse a la escritura constitutiva los documentos que contengan las suscripciones de los socios y los comprobantes de haber depositado la primera cuota conforme a lo establecido en el artículo 258.

Artículo 220. Dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato de compañía en nombre colectivo o en comandita simple, se presentará al Juez de Comercio de la jurisdicción el extracto a que se refiere el artículo 218, firmado por los socios solidarios. Esta presentación se hará por los otorgantes, personalmente o por medio de apoderado. El Juez, pre-

via comprobación de estar cumplidos los requisitos legales, ordenará su registro y publicación.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del documento constitutivo de la Compañía Anónima o en comandita por acciones, el administrador o administradores nombrados presentarán dicho documento al Juez de Comercio de la jurisdicción donde la compañía ha de tener su asiento, y un ejemplar de los estatutos de la compañía. El Juez, previa comprobación de que en la formación de la compañía se cumplieron los requisitos de ley, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y mandará archivar los estatutos.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de la veracidad de los documentos acompañados.

Artículo 221. Si la sociedad establecida tuviere, o en lo sucesivo estableciere, casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento la comunicación, registro y publicación.

Artículo 222. Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplien el término de su duración, que excluyan algunos de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 223. Los socios tendrán el derecho de cumplir, a expensas de la compañía, las formalidades prescritas en cuanto a la presentación de los documentos que deban exhibirse al Juzgado de Comercio, si los administradores no lo hicieron oportunamente, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer contra ellos para obligarlos al cumplimiento de sus deberes sobre el particular.

Artículo 224. Si en la formación de la compañía no se cumplieron oportunamente las formalidades que ordenan los artículos 217, 218, 219 y 220, según sea el caso, y mientras no se cumplan, la compañía no se tendrá por legalmente constituida. Los socios fundadores, los Administradores o cualesquiera otras personas que hayan obra-

do en nombre de ella, quedarán personal y solidariamente responsables por sus operaciones.

Artículo 225. Mientras no esté legalmente constituida la compañía en nombre colectivo o en comandita simple, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los socios tiene derecho a demandar la disolución de la compañía.

Los efectos de la disolución se retrotraerán a la fecha de la demanda.

La omisión de las formalidades no podrá alegarse contra terceros.

En las sociedades en comandita por acciones y en las anónimas, los suscriptores de acciones podrán pedir que se les dé por libres de la obligación que contrajeron al suscribirlas, cuando hayan transcurrido tres meses a contar del vencimiento del término establecido en el artículo 256 sin haberse verificado el depósito de la escritura constitutiva que en dicho artículo se ordena.

Artículo 226. Las modificaciones en la escritura constitutiva y en los estatutos de las compañías, cualquiera que sea su especie, no producirán efectos mientras no se hayan registrado y publicado, conforme a las disposiciones de la presente sección.

Artículo 227. La reducción del capital social no podrá verificarse mientras no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se hubiere publicado la declaración o el acuerdo, de orden del Juez de Comercio, en el periódico oficial, con la advertencia expresa de que podrá oponerse a dicho acuerdo todo el que tenga interés en ello.

La oposición, si se hiciere, hará suspender la ejecución del acuerdo de reducción del capital, mientras la oposición estuviere pendiente y hasta que se desista de ella o se la declare sin lugar por sentencia firme.

Artículo 228. Los acreedores particulares de un socio en las compañías en nombre colectivo, o de un socio solidariamente responsable en las compañías en comandita, que hubieren obtenido sentencia firme en que se reconozca su crédito, podrán oponerse al acuerdo de los socios sobre prórroga de la compañía por mayor tiempo del establecido para su duración.

La oposición surtirá el efecto de suspender respecto de los opositores los resultados de la prórroga de la compa-

ña, si dicha oposición se hubiere formalizado en el término de diez días a contar de la publicación del acuerdo de que se trata.

Artículo 229. La disolución de la compañía antes del tiempo prefijado para su duración no producirá efecto respecto de terceros si no hubiere transcurrido un mes después de la publicación del documento respectivo.

Artículo 230. En todas las facturas, anuncios, publicaciones y demás documentos no manuscritos, emanados de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, la denominación social debe ir siempre precedida o seguida de estas palabras, escritas en todas sus letras y legibles sin dificultad: *Compañía anónima o Compañía en comandita por acciones*, y de la enunciaci3n del monto del capital social.

El empleado de la compañía que emita o autorice la emisi3n de documentos, publicaciones, anuncios, facturas, y otros actos en que se infrinja la precedente disposici3n, pagará de cincuenta a mil bolívares de multa.

Artículo 231. En los Tribunales de Comercio se formará expediente de toda la documentaci3n referente a cada compañía que se registre, con un índice de la documentaci3n e indicaci3n de la fecha y folio del registro de comercio en que se encuentren los documentos registrados.

Al fin de cada año se pasará al registro público para su archivo, a costa de la compañía, copia de los documentos agregados en ese año.

SECCIÓN III

De la compañía en nombre colectivo

Artículo 232. En la compañía de nombre colectivo sólo pueden hacer parte de la raz3n social los nombres de los socios, a menos que sea una compañía sucesora de otra y se presente con ese carácter.

Artículo 233. La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios para con terceros no puede ser limitada por ninguna declaraci3n o cláusula del contrato; pero los acreedores de la sociedad no pueden ejercer acci3n personal contra los socios sin haberlo hecho contra la sociedad.

Artículo 234. El menor y la mujer casada, aunque tengan autorizaci3n general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en nombre co-

lectivo. La autorización se les acordará en los términos prescritos en los artículos 11 y siguientes de este Código.

Artículo 235. Si en el acto constitutivo de la compañía sólo uno o alguno de los socios han sido autorizados para obrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos bajo la razón social, obligan a la compañía.

Todo socio cuyo nombre esté incluido en la razón social, está autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

Las limitaciones que se establezcan en los poderes del socio administrador no tienen efecto respecto a terceros. Cuando la limitación de poderes es de la administración de alguna agencia o sucursal, rige lo dispuesto en el artículo 103. A falta de disposición especial en el contrato social, se entiende que todos los socios tienen la facultad de obrar y firmar por la compañía.

Artículo 236. El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de una compañía en nombre colectivo, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Se exceptúa el caso de un cedente del negocio, conforme a lo establecido en el artículo 32.

Artículo 237. Los socios en nombre colectivo no pueden tomar interés en otra compañía en nombre colectivo que tenga el mismo objeto, sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento si preexistiendo ese interés, al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesase.

Artículo 238. Los socios no pueden hacer operaciones por su propia cuenta, ni por la de un tercero, en la misma especie de comercio que hace la sociedad.

Artículo 239. En caso de contravención a los dos artículos precedentes, la compañía tiene derecho a retener las operaciones como hechas por cuenta propia, o a reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Este derecho se extingue por el transcurso de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga noticia de la operación, salvo lo dispuesto en el artículo 317.

TOMO XLII—54—P.

SECCIÓN IV

De la compañía en comandita

Artículo 240. La compañía en comandita se administra por socios responsables sin limitación y solidariamente.

La razón social de la compañía debe necesariamente ser el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, a menos que sea el de una compañía sucesora de otra y se presente con tal carácter.

El comanditario cuyo nombre quede incluido en la razón social, es responsable de todas las obligaciones de la compañía como socio solidario.

Artículo 241. Cuando en una compañía en comandita haya dos o más socios solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, ya uno o varios por todos, regirán respecto de ellos las reglas de la compañía en nombre colectivo, y respecto de los comanditarios, las reglas de la compañía en comandita.

Las disposiciones de los artículos 237 y 238 se aplicarán al socio o socios solidarios.

Artículo 242. Los socios comanditarios sólo responden por los actos de la sociedad con el capital que pusieron o debieron poner en ella.

Si a los comanditarios se les hubiere pagado por sus capitales intereses o dividendos de utilidades prometidos en el contrato social, no estarán obligados a restituirlos, si de los balances sociales, hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultaron beneficios suficientes para acordarlos.

Pero si ocurre disminución del capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas antes de que se hagan ulteriores pagos o se distribuyan dividendos.

Artículo 243. Los comanditarios no pueden ejecutar acto alguno de administración, ni pueden ser apoderados generales de la sociedad; pero si pueden ser apoderados especiales de ella, expresándolo claramente. La contravención a esta disposición hace responsable al comanditario como socio solidario.

Esta prohibición no se extiende a los contratos que la compañía haga por su cuenta con los comanditarios como si fuesen extraños.

Artículo 244. Las observaciones y consejos, los actos de inspección y vigilancia y el nombramiento y revoca-

ción de los administradores en los casos previstos por la ley, y las autorizaciones dadas a los administradores en los límites del contrato social, para los actos que excedan de sus facultades, no hacen responsable al comenditario como solidario.

Artículo 245. En las compañías en comandita por acciones el socio administrador puede ser revocado por decisión de la asamblea de los accionistas; tomada por la mayoría que establece el artículo 285, quedando a los socios que difieran de esta decisión, el derecho de separarse de la manera establecida en él.

El socio administrador revocado queda responsable para con los terceros por las obligaciones contraídas durante su administración, salvo su reclamo contra la sociedad.

Si la revocación ha sido hecha sin justos motivos, el socio administrador revocado tiene derecho al resarcimiento de los daños.

Artículo 246. La asamblea, con la mayoría y bajo reservas establecidas en el artículo precedente, puede subrogar otra persona en lugar del administrador revocado, muerto, entredicho o inhabilitado; pero si los administradores son varios, el nombramiento debe ser aprobado por los otros administradores.

El nuevo administrador queda constituido en socio solidario.

SECCIÓN V

De la Compañía anónima

Artículo 247. La compañía anónima es administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no socios.

Artículo 248. Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de trasgresión, son responsables personalmente, así a los terceros como a la sociedad.

Artículo 249. Los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos.

Estas acciones quedan afectas en totalidad a garantizar todos los actos de la gestión, aun los exclusivamente per-

sonales, a uno de los administradores. Serán inalienables y se marcarán con un sello especial que indique su inalienabilidad. Cuando la cuenta de los administradores sea aprobada, se les pondrá una nota suscrita por la Dirección, indicando que ya son enajenables.

SECCIÓN VI

Disposiciones comunes a la Compañía en comandita por acciones y a la Compañía anónima

§ 1º

De la constitución de la Sociedad

Artículo 250. Los promotores son responsables solidariamente y sin limitación, de las obligaciones que contraigan para constituir la sociedad, salvo su reclamo contra ésta si hubiere lugar.

Ellos asumen a su propio riesgo las consecuencias de sus actos y hacen los gastos necesarios para la constitución de la compañía; y si ésta no se constituye, no tienen acción alguna contra los suscritores de acciones.

Artículo 251. En la constitución de la compañía los promotores no pueden reservarse ningún premio, corretaje o beneficio particular tomado del capital social o representado en acciones u obligaciones de beneficio.

Todo pacto en contrario es nulo.

Sin embargo, podrán reservarse una parte, que no exceda de un décimo, de las utilidades líquidas, durante un tiempo determinado, no mayor de la tercera parte de la duración de la compañía, ni de cinco años en ningún caso, cuyo pago no tendrá lugar sino después de la formación y aprobación de los balances respectivos.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitución de la compañía o de valores aportados que sean utilizables por la empresa.

Artículo 252. La compañía puede formarse mediante escritura pública o privada, otorgada por todos los suscritores, en que se compruebe el cumplimiento de los requisitos legales y se nombren los administradores y las personas encargadas de desempeñar las funciones de comisarios hasta la primera asamblea general.

Artículo 253. También puede constituirse la sociedad por suscripción pública. En este acto los promotores deben hacer un prospecto que indique

el objeto de la sociedad; el capital social necesario; el número de acciones; su monto y respectivos derechos; los aportes y condiciones bajo las cuales se hacen; las ventajas en provecho particular de los promotores no prohibidas por la ley, y las cláusulas principales de los estatutos. El prospecto debe estar suscrito por ellos y puede establecer un término distinto del fijado por el artículo 256 para la extinción de las obligaciones de los suscritores.

Artículo 254. Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas, si en el contrato social no se exige mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario o se estipulen ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 258.

Artículo 255. La suscripción de las acciones debe hacerse en uno o más ejemplares del prospecto de los promotores o del proyecto de los estatutos de la sociedad.

La suscripción puede también hacerse por cartas dirigidas por los suscritores a los promotores.

Las ventajas concedidas a los promotores, aunque sean aceptadas por los suscritores, no tienen efecto si no han sido aprobadas en la asamblea a que se refiere el artículo 258.

Artículo 256. Suscrito el capital social, los promotores avisarán por la prensa a los suscritores, sin perjuicio de hacerlo de otra manera, que deben proceder a depositar en caja la cuota-parte que les corresponde. El depósito se hará en un banco, si lo hay en el lugar de la constitución de la compañía, o si no en persona abonada y a disposición de los administradores de la compañía, después de su constitución definitiva.

Los suscritores tienen derecho a declararse redimidos de la obligación contraída, si dentro de tres meses a contar de la suscripción no se han cumplido las formalidades establecidas en el artículo 220.

Artículo 257. Trascurrido el término fijado para entregar en caja los accionistas su cuota-parte, tienen los promotores el derecho de obligar a los morosos a la entrega de ella y aun

a los daños y perjuicios, o a dar por no hecha esta suscripción, sustituyéndola con otra.

Artículo 258. Enterada en caja la parte del capital social necesaria para la constitución de la compañía, los promotores deben convocar a los accionistas a asamblea general, la cual:

1º Reconoce y aprueba la suscripción del capital social y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; el valor de las concesiones, patentes de invención o cualquier otro valor aportado como capital, y las ventajas estipuladas en provecho particular de algún socio, a no ser que se acuerde el nombramiento de peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 261.

2º Discute y aprueba los estatutos sociales.

3º En las Compañías anónimas nombra los administradores.

4º Nombra los comisarios.

La convocación para esta asamblea se hará por la prensa, con ocho días de anticipación por lo menos, en uno de los periódicos de más circulación, y también por cartas misivas dirigidas personalmente a los accionistas; pero sin que deba justificarse el cumplimiento de esta formalidad.

Artículo 259. Los promotores, desde el mismo día de la convocación de la asamblea a que se refiere el artículo anterior, depositarán en algún lugar público, a disposición de los accionistas, el proyecto de estatutos de la compañía y los demás documentos necesarios al conocimiento del negocio, diciéndolo así en la convocatoria.

Artículo 260. Si alguno de los accionistas declara en la asamblea que no está suficientemente instruido, puede pedir que la reunión se diferiera por tres días, y si la proposición es apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital suscrito por los concurrentes a la reunión, quedará ésta diferida.

Si pidiere un término más largo, decidirá la mayoría que represente la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

Artículo 261. Si algún accionista presente pidiere que antes de aprobar la estimación de los aportes que no consisten en dinero, o las ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, se haga una estimación por peritos, así se hará, nombrando la asamblea los peritos, y diliriéndose la

reunión de ésta hasta que el informe de aquéllos esté impreso y a disposición de los accionistas, por tres días a lo menos.

Los asociados que hacen el aporte o estipulan ventajas sometidas a la decisión de la asamblea, no tienen en ella voto deliberativo.

A falta de aprobación, la sociedad queda sin efecto respecto de todos los interesados.

La aprobación de la asamblea no impedirá en lo sucesivo el ejercicio de la acción que pueda intentarse por fraude o dolo.

Artículo 262. En las asambleas para la constitución de la compañía cada suscriptor tiene un voto cualquiera que sea el número de acciones que haya suscrito, y basta la concurrencia de la mitad de los suscriptores y el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes. Estos representan a los ausentes para todos los fines de constitución de la compañía; pero para variar las bases sociales establecidas en el prospecto, se necesita la mayoría establecida en el artículo 285. En este caso, los socios disidentes tienen el derecho de separarse, manifestándolo en la misma asamblea, y la sociedad no queda constituida sino cuando han sido reemplazados.

Artículo 263. Tan luego como se hayan llenado por la asamblea las formalidades prescritas en los artículos anteriores, se procederá acto continuo al otorgamiento de la escritura constitutiva de la compañía, con el concurso de los asistentes, los cuales representarán a este fin los socios no presentes.

Si no fuere posible terminar el mismo día la escritura constitutiva, podrán continuarse las sesiones en los días siguientes, sin interrupción.

§ 2º

De los administradores

Artículo 264. Los administradores exigirán a los promotores, y éstos le entregarán, todos los documentos y la correspondencia referentes a la compañía y su constitución.

Artículo 265. Además de los libros prescritos a todo comerciante, los administradores de la compañía deben llevar:

1º El libro de accionistas, donde conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las su-

mas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento, y las cesiones que haga.

2º El libro de actas de la asamblea.

3º El libro de actas de la Junta de administradores.

Cuando los administradores son varios, se requiere para la validez de sus deliberaciones, la presencia de la mitad de ellos, por lo menos, si los estatutos no disponen otra cosa; los presentes deciden por mayoría de número.

Artículo 266. Los administradores permitirán a los accionistas inspeccionar los libros indicados en los números 1º y 2º del artículo anterior.

Artículo 267. Anualmente se separará de los beneficios líquidos una cuota de cinco por ciento, por lo menos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance a lo prescrito en los estatutos, y no podrá ser menos del diez por ciento del capital social.

Este fondo de reserva, mientras no ocurra la necesidad de utilizarlo, podrá ser colocado en valores de cómoda realización; pero nunca en acciones u obligaciones de la compañía, ni en propiedades para el uso de ella.

Artículo 268. Los administradores no pueden adquirir las acciones de la sociedad por cuenta de ella, salvo el caso de que la adquisición sea autorizada por la asamblea, y se haga con sumas provenientes de utilidades regularmente obtenidas, según los balances sociales. En ningún caso es permitido a la sociedad hacer préstamos o anticipaciones con garantía de sus propias acciones.

Artículo 269. Cuando los administradores reconozcan que el capital social, según el inventario y balance, ha disminuido en un tercio, deben convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital, o limitarlo a la suma que queda, o poner la sociedad en liquidación.

Cuando la disminución alcance a los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo o limitar el fondo social al capital existente.

Artículo 270. Cada seis meses formarán los administradores un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía y lo pondrán a disposición de los comisarios.

Artículo 271. Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:

1º De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas.

2º De la existencia real de los dividendos pagados.

3º De la ejecución de las decisiones de la asamblea.

4º Y en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

Artículo 272. Si los estatutos no disponen otra cosa, los administradores duran dos años, y son siempre reelegibles.

Artículo 273. La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones, no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa hayan hecho constar en el acta respectiva su no conformidad, dando noticia inmediata a los comisarios.

Artículo 274. El administrador que en una operación determinada tiene, ya en su propio nombre, ya como representante de otro, un interés contrario al de la compañía, debe manifestarlo así a los demás administradores y abstenerse de intervenir en las deliberaciones sobre la materia.

Artículo 275. La gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación de ésta en lo que concierne a esta gestión, puede ser confiada a directores, gerentes u otros agentes, asociados o no, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos.

§ 3º

De las asambleas

Artículo 276. Las asambleas son ordinarias o extraordinarias.

Artículo 277. Los accionistas deben asistir a las asambleas.

Artículo 278. Si los estatutos no disponen otra cosa, las asambleas, ordinarias o extraordinarias, no podrán considerarse constituidas para deliberar, si no se halla representado en ellas un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social.

Artículo 279. La asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, por lo menos, en la fecha que determinen los estatutos; y si en ésta no hubiere número suficiente de accionistas con la representación que establece el artículo anterior, tres días después, sin

necesidad de nueva convocatoria; y si entonces tampoco lo hubiere, se procederá como lo dispone el artículo 281.

Artículo 280. La asamblea ordinaria:

1º Discute y aprueba o modifica el balance, con vista del informe de los comisarios.

2º Nombra los administradores, llegado el caso.

3º Nombra los comisarios.

4º Fija la retribución que haya de darse a los administradores y comisarios, si no se halla establecida en los estatutos.

5º Conoce de cualquier otro asunto que le sea especialmente sometido.

Artículo 281. La asamblea extraordinaria se reunirá siempre que interese a la compañía.

Cuando a la reunión no asistiere número suficiente de accionistas, se hará segunda convocatoria, con cinco días de anticipación, por lo menos, y con expresión del motivo de ella; y esta asamblea quedará constituida sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan, expresándose así en la convocatoria.

Artículo 282. La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores, por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión.

La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquélla es nula.

Artículo 283. Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea dentro del término de un mes, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social, con expresión del objeto de la convocatoria.

Artículo 284. Todo accionista tiene el derecho de ser convocado a su costa por carta certificada, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesario para tener voto en la asamblea.

Artículo 285. Cuando los estatutos no disponen otra cosa, es necesaria la presencia en la asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos, de ese capital, para los objetos siguientes:

1º Disolución anticipada de la sociedad.

2º Prórroga de su duración.

3º Fusión con otra sociedad.

4º Venta del activo social.

5º Reintegro o aumento del capital social.

6º Reducción del capital social.

7º Cambio del objeto de la sociedad.

8º Reforma de los estatutos en las materias expresadas en los números anteriores.

En cualquier otro caso especialmente designado por la ley.

Artículo 286. Si a la asamblea convocada para deliberar sobre los asuntos expresados en el artículo anterior, no concurriera un número de accionistas con la representación exigida por los estatutos o por la ley, en sus casos, se convocará para otra asamblea, con ocho días de anticipación por lo menos, expresando en la convocatoria que la asamblea se constituirá, cualquiera que sea el número de los concurrentes a ella.

Las decisiones de esta asamblea no serán definitivas sino después de publicadas, y de que una tercera asamblea, convocada legalmente, las ratifique, cualquiera que sea el número de los que concurren.

Artículo 287. Los socios que no convengan en el reintegro o en el aumento del capital, o en el cambio del objeto de la compañía, tienen derecho a separarse de ella, obteniendo el reembolso de sus acciones, en proporción del activo social, según el último balance aprobado.

La sociedad puede exigir un plazo hasta de tres meses para el reintegro, dando garantía suficiente.

Si el aumento de capital se hiciera por la emisión de nuevas acciones, no hay derecho a la separación de que habla este artículo.

Los que hayan concurrido a algunas de las asambleas en que se ha tomado la decisión, deben manifestar, dentro de las veinticuatro horas de la resolución definitiva, que desean el reembolso. Los que no hayan concurrido a la asamblea, deben manifestarlo dentro de quince días de la publicación de lo resuelto.

Artículo 288. De las reuniones de las asambleas se levantará acta que contenga el nombre de los concurrentes con los haberes que representan y las decisiones y medidas acordadas,

la cual será firmada por todos en la misma asamblea.

Artículo 289. Todo accionista tiene derecho, desde quince días antes de la reunión de la asamblea, a examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas, y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios, que al efecto harán imprimir los administradores.

Artículo 290. Ni los administradores, ni los comisarios, ni los gerentes, pueden ser mandatarios de otros accionistas en la asamblea general.

Artículo 291. Los administradores no pueden dar voto:

1º En la aprobación del balance.

2º En las deliberaciones respecto a su responsabilidad.

Artículo 292. La asamblea ordinaria nombrará uno o más comisarios, socios o no, para que informen a la asamblea del siguiente año sobre la situación de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas que ha de presentar la administración.

La deliberación sobre la aprobación del balance y las cuentas será nula, si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la asamblea no nombrare comisarios, y en los casos de impedimento o no aceptación de alguno o algunos de los nombrados, cualquier interés puede ocurrir al Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, el que nombrará con audiencia de los administradores, los comisarios que faltan.

Artículo 293. Cuando la tercera parte de los que concurren a la asamblea o un número que represente la mitad del capital representado en la asamblea, no se crea bastante informado sobre las materias sometidas a la deliberación, puede pedir que la reunión se difiera por tres días, y los otros accionistas no podrán oponerse. Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

La disposición de este artículo no es aplicable a la asamblea para la constitución de la compañía, que se regirá por el artículo 258.

Artículo 294. Las decisiones de la asamblea, dentro de los límites de sus facultades, según los estatutos sociales, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los que no hayan concurrido a ella, salvo lo dispuesto en el artículo 287.

Artículo 295. A las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o a la ley, puede hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones, y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto.

La acción que dá este artículo dura quince días, a contar de la fecha en que se dé la decisión.

Si la decisión reclamada fuese confirmada por la asamblea con la mayoría y de la manera establecida en los artículos 285 y 286, será obligatoria para todos los socios, salvo que se trate de los casos a que se refiere el artículo 287, en que se procederá como él dispone.

Artículo 296. Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden.

El Tribunal si encontrare comprobada la urgencia de proveer antes de que se reúna la asamblea, podrá ordenar, luego de oídos los administradores y comisarios, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costa de los reclamantes, y determinando la caución que aquéllos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias.

El informe de los comisarios se consignará en la Secretaría del Tribunal.

Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias, así lo declarará el Tribunal, con lo cual terminará el procedimiento. En caso contrario, acordará la convocación inmediata de la asamblea. Contra estas providencias no se oirá apelación sino en un solo efecto.

§ 4°

De las acciones

Artículo 297. Las acciones deben ser de igual valor y dan a sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa.

Las acciones pueden ser nominativas o al portador.

Artículo 298. El título de las acciones nominativas o al portador debe contener:

1° El nombre de la compañía, su domicilio, el lugar en que se encuentran registrados los estatutos, con expresión de la fecha y número del registro.

2° El monto del capital social, el precio de la acción, y si hay varias clases de éstas, las preferencias que respectivamente tengan, y el monto de las diversas clases.

3° La fecha en que conforme a los estatutos haya de verificarse la asamblea anual ordinaria.

4° La duración de la compañía.

Las acciones deben ser firmadas por dos administradores por lo menos, o por el administrador de la compañía, si es uno solo.

Artículo 299. Las acciones que no estén íntegramente pagadas son siempre nominativas. El suscriptor de ellas y sus cesionarios sucesivos son responsables del monto total de dichas acciones.

Artículo 300. En el caso de falta de pago de cuotas debidas por acciones suscritas, la sociedad puede hacer vender los certificados por cuenta del accionista, por medio de un corredor o en pública almoneda, sin perjuicio del derecho que tiene para obrar contra el suscriptor y el cesionario para el pago de la suscripción.

El adjudicatario de la acción se subroga en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Si puesta en venta la acción no hubiere oferta, la compañía puede anularla, aprovechándose de los pagos hechos a cuenta de ella. La anulación se publicará expresándose el número de la acción anulada.

Artículo 301. La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados.

En caso de muerte del accionista, y no formulándose oposición, bastará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro respectivo y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y, si la compañía lo exige, un justificativo declarado bas-

tante por el Tribunal de 1ª Instancia en lo Civil, para comprobar la cualidad de heredero.

Artículo 302. La propiedad de las acciones al portador se transfiere por la tradición del título. Si pertenecieren a menores y fueren vendidas sin los requisitos establecidos en el artículo 386 del Código Civil, la venta no se anula, pero quedan al menor todos sus derechos contra el tutor.

Artículo 303. Las acciones al portador pueden cambiarse por nominativas y éstas por acciones al portador, salvo en el último caso, lo dispuesto en el artículo 299.

Artículo 304. Si una acción nominativa se hace propiedad de varias personas, la compañía no está obligada a inscribir ni a reconocer sino a una sola, que los propietarios deben designar como único dueño.

§ 5º

De las obligaciones

Artículo 305. No podrán las compañías emitir títulos de obligaciones al portador o nominativos, por cantidad que exceda del capital aportado y subsistente aún, con arreglo al último balance aprobado.

La emisión de billetes de Banco u otros títulos equivalentes se rige por leyes especiales.

La disposición de la primera parte de este artículo no se aplica a las letras de cambio, a las libretas de depósito, a los títulos nominativos, ni a los demás títulos que proceden de un negocio especial.

Artículo 306. La emisión de obligaciones no podrá verificarse sin previo acuerdo de la asamblea, aprobado por la mayoría que se requiere para los objetos indicados en la primera parte del artículo 285, aunque se halle previsto el caso en la escritura constitutiva o en los estatutos.

Si la emisión se verifica por medio de suscripción pública, el expresado acuerdo se presentará al Juez de Comercio, juntamente con el prospecto, para su registro y publicación, previo el examen que dicho funcionario hará de la manera prevista en el artículo.

El acuerdo de la asamblea no será eficaz sino a partir de su inscripción en el Registro de Comercio.

Artículo 307. El prospecto a que se refieren los artículos anteriores para la emisión de obligaciones por me-

dio de suscripción pública, se publicará por los administradores y expresará:

1º El nombre, objeto y domicilio de la compañía.

2º El capital social.

3º La fecha de la escritura constitutiva y de las que hayan introducido alguna alteración en la misma o en los estatutos y la fecha de la publicación de una y otros.

4º La situación de la compañía con arreglo al último balance aprobado.

5º El importe total de las obligaciones que se trata de emitir y de las ya emitidas, la manera de hacer los pagos y reembolsos y el valor nominal de cada una, indicando el interés que devengan, y si son nominativas o al portador, y

6º La fecha en que se registró en el Registro de Comercio, y el número respectivo, el acuerdo de la asamblea disponiendo la emisión.

La suscripción de obligaciones se extenderá en uno o más ejemplares del prospecto de la emisión.

Artículo 308. En los títulos de las obligaciones se expresarán las circunstancias prescritas para prospecto y el cuadro de los pagos de capital e intereses.

§ 6º

Del Balance

Artículo 309. Los administradores presentarán a los comisarios, con un mes de antelación por lo menos al día fijado para la asamblea que ha de discutirlo, el balance respectivo con los documentos justificativos, y en él se indicará claramente:

1º El capital social realmente existente.

2º Las entregas efectuadas y las demoradas.

El balance demostrará con evidencia y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las partidas del acervo social por el valor que realmente tengan o se les presuma. A los créditos incobrables no se les dará valor.

Artículo 310. Los comisarios presentarán un informe que explique los resultados del examen del balance y de la administración, las observaciones que éste les sugiera y las proposiciones que estimen convenientes, respecto a su aprobación y demás asuntos conexos.

Artículo 311. Una copia del balance quedará depositada junto con el informe de los comisarios, en las oficinas de la compañía durante los quince días precedentes a la reunión de la asamblea, y hasta que esté aprobado.

Todo el que acredite su calidad de socio, tendrá derecho a examinar ambos documentos.

Artículo 312. No pueden pagarse dividendos a los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas.

Ni en la escritura constitutiva, ni en los estatutos, ni en otros documentos podrán las Sociedades establecer interés en favor de sus acciones.

Los accionistas no están obligados a restituir los dividendos que hayan percibido en virtud de balances sociales hechos de buena fé.

La acción en repetición se prescribe en todo caso por cinco años contados desde el día fijado para la distribución.

Artículo 313. Dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance, presentarán los administradores una copia de él y del informe de los comisarios, al Juez de Comercio, que lo mandará a agregar al respectivo expediente.

§ 7º

De los Comisarios

Artículo 314. Los comisarios nombrados conforme a lo dispuesto en el artículo 292 tienen un derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Pueden examinar los libros, la correspondencia, y en general, todos los documentos de la compañía.

Artículo 315. La acción contra los administradores por hechos de que sean responsables compete a la asamblea, que la ejerce por medio de los comisarios o de personas que nombre especialmente al efecto.

Todo accionista tiene sin embargo el derecho de denunciar a los comisarios los hechos de los administradores que crea censurables, y los comisarios deben hacer constar que han recibido la denuncia, en su informe a la asamblea. Cuando la denuncia sea hecha por un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital social, deben los comisarios informar sobre los hechos denunciados.

La representación del décimo se comprueba con el depósito de las ac-

ciones en los mismos comisarios, u otra persona notoriamente abonada a juicio de los comisarios. Las acciones permanecerán depositadas hasta que se haya verificado la próxima asamblea.

Si los comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representan el décimo del capital social, deben convocar inmediatamente a una asamblea que decidirá siempre sobre el reclamo.

Artículo 316. Los comisarios deberán:

1º Revisar el balance y emitir su informe.

2º Asistir a las asambleas.

3º Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos les atribuyan, y en general, velar por el cumplimiento, por parte de los administradores de los deberes que les impongan la ley y la escritura o los estatutos de la compañía.

SECCIÓN VII

De la exclusión de socios, de la disolución y de la fusión de las sociedades

§ 1º

De la exclusión de socios

Artículo 317. Pueden ser excluidos de la sociedad en nombre colectivo y en comandita:

1º El socio que constituido en mora no paga la cuota social.

2º El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; que comete fraude en la administración o en la contabilidad; que se ausenta y requerido no vuelve, ni justifica la causa de su ausencia.

3º El socio solidariamente responsable que se ingiera en la administración, cuando no está facultado para ello, o que contraviene las disposiciones de los artículos 237 y 238 o que es declarado en quiebra, entredicho o inhabilitado.

El socio excluido no queda libre de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Artículo 318. Por la exclusión del socio no se acaba la sociedad.

El socio excluido queda sujeto a las pérdidas y tiene derecho a las utilidades hasta el día de la exclusión, pero no puede exigir la liquidación de esas utilidades o pérdidas sino cuando debe hacerla conforme al contrato social.

Si en el momento de la exclusión hubiese operaciones en curso, debe soportar los riesgos y no puede retirar su cuota social sino dejando la parte necesaria a cubrir aquéllos.

El socio excluido no tiene derecho a una cuota proporcional de las cosas sociales, sino a una suma de dinero que represente el valor de aquéllas.

Artículo 319. El socio excluido queda obligado para con los terceros por todas las operaciones hechas por la sociedad hasta el día en que la exclusión sea publicada y registrada.

§ 2º

De la disolución de la compañía

Artículo 320. Las compañías de comercio se disuelven:

1º Por la expiración del término establecido para su duración.

2º Por la falta o cesación del objeto de la sociedad, o por la imposibilidad de conseguirlo.

3º Por el cumplimiento de ese objeto.

4º Por la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio.

5º Por la pérdida entera del capital o por la parcial a que se refiere el artículo 269 cuando los socios no resuelven reintegrarlo o limitarlo al existente.

6º Por la decisión de los socios.

7º Por la incorporación a otra sociedad.

Artículo 321. La sociedad en nombre colectivo se disuelve por la muerte, interdicción, inhabilitación o quiebra de uno de los socios, si no hay convención en contrario.

La sociedad en comandita se disuelve, si no hay convención en contrario, por la muerte, la quiebra, interdicción o inhabilitación o de los socios solidarios o de alguno de ellos.

La disolución en las sociedades en comandita por acciones no tiene lugar si el socio muerto, quebrado, inhabilitado o entredicho, ha sido subrogado con arreglo al artículo 246.

Artículo 322. Terminada o disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren a esta disposición, son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.

La prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, o ha muerto alguno de los so-

cios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, o desde que ésta sea declarada en liquidación por los socios o por el Tribunal.

§ 3º

De la fusión de las sociedades

Artículo 323. La fusión de varias sociedades entre sí deberá ser acordada por cada una de ellas.

Artículo 324. Los administradores de cada una de las compañías presentarán al Tribunal de Comercio, para su registro y publicación, el acuerdo en que se haya decidido la fusión. También presentarán sus respectivos balances.

Si la nueva compañía resultante de la fusión, estableciere su domicilio en una jurisdicción distinta a las de las sociedades que se unen, aquélla deberá cumplir todas las disposiciones contenidas en los artículos 220 y siguiente.

Artículo 325. La fusión no tendrá efecto sino después de transcurridos tres meses desde la publicación indicada en el artículo precedente, a no ser que conste el pago de todas las deudas sociales, o el consentimiento de todos los acreedores.

Durante el término expresado podrá cualquier acreedor social formular su oposición. La oposición suspenderá la fusión hasta que sea desechada por sentencia firme.

Artículo 326. Transcurrido sin oposición el término indicado, podrá realizarse la fusión y la compañía que quede subsistente o que resulte de la fusión, asumirá los derechos y obligaciones de las que se hayan extinguido.

SECCIÓN VIII

De la liquidación de las compañías

Artículo 327. Concluida o disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, mientras se provee a la liquidación, a cobrar los créditos de la sociedad, a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y a realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Artículo 328. Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes:

En las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, no habiendo contradicción por parte de nin-

gún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración de la sociedad; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará a pluralidad de votos, uno o más liquidadores, de dentro o fuera de la compañía, para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando a ella a los ausentes, con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí o por apoderado. En la misma junta se acordarán las facultades que se dan a los liquidadores. Si en la votación no se obtuviere mayoría relativa, dirimirá el Juez de Comercio, quien en caso de elección, deberá hacerla entre los que hubieren tenido más votos en la junta de socios.

En las compañías en comandita por acciones y anónimas, el nombramiento de los liquidadores se hará por la asamblea que resuelva la liquidación.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción.

Artículo 329. Si no se determinaren las facultades de los liquidadores, éstos no podrán ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, sometiéndose a las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Artículo 330. En todo caso los liquidadores están obligados:

1º A formar inventario, al tomar posesión de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquiera naturaleza que sean; y a recibir los libros, correspondencia y papeles de la sociedad.

2º A continuar y concluir las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo de la disolución.

3º A exigir la cuenta de su administración a los administradores y a cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad.

4º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar a éstos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles mientras no estén pagados los acreedores de la sociedad.

5º A cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos.

6º A vender las mercaderías y demás bienes muebles e inmuebles de la sociedad aun cuando haya menores, entredichos o inhabilitados entre los

interesados, sin sujetarse a las formalidades prescritas en el Código Civil respecto a éstos.

7º A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan.

8º A rendir al fin de la liquidación, cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo administrador de la sociedad extinguida, deberá presentar en la misma época cuenta de su gestión.

Artículo 331. La liquidación, ya sea demandante, ya sea demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Artículo 332. En la liquidación de sociedades de comercio en que tengan intereses menores, entredichos o inhabilitados, procederán sus tutores o curadores con plenitud de facultades como si obrasen en negocios propios; y serán válidos todos los actos que otorguen o consientan a nombre de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan para con ellos por haber obrado con dolo o con negligencia culpable.

SECCIÓN IX

De las sociedades cooperativas

Artículo 333. Toda sociedad cooperativa es de capital variable y número de socios ilimitado, y al constituirse deberá adoptar cualquiera de las formas establecidas en el artículo 207.

Artículo 334. El acto en que se constituya la sociedad, además de las prescripciones exigidas en los artículos 218 y 219 según la forma que revista, deberá contener:

1º Las condiciones para la admisión o exclusión de los socios y las relativas al modo con que éstos pueden entregar y retirar las cuotas que aportaren.

2º El minimum del capital social y la forma en que éste haya sido o haya de ser aportado.

3º Las disposiciones especiales establecidas para la convocación de la asamblea, cuando así se haga.

Artículo 335. Las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, regirán en las cooperativas cualquiera que sea la forma que adopten en lo relativo a la publicación del título constitutivo y de las modificaciones que en adelante se introduzcan, así como a las obligaciones y responsabilidades de los administradores, y en lo referente a las asambleas o juntas generales y

a la liquidación en cuanto sean aplicables.

Artículo 336. La denominación social de las sociedades cooperativas en todos los documentos a que se refiere el artículo 230 debe ir siempre precedida o seguida de las palabras "sociedad cooperativa de responsabilidad limitada" o "ilimitada", según esté constituida.

Artículo 337. Las sociedades cooperativas no podrán constituirse con un número menor de doce socios ni con menos de dos mil bolívares de capital, o el compromiso de los socios de aportar su equivalente en productos cuando se trate de sociedades cooperativas de producción.

Artículo 338. Tampoco podrán estas sociedades hacer contratos aleatorios ni comprometer sus depósitos en operaciones a plazo que excedan de un año, ni adquirir inmuebles, salvo que sean en pago o para establecer sus oficinas.

Artículo 339. Para la constitución definitiva de las sociedades cooperativas, sólo se requiere que esté suscrito el capital con que se inician y consignada en caja la cuarta parte por lo menos de éste.

Artículo 340. Toda sociedad cooperativa se pondrá en liquidación al reducirse su capital a menos de la mitad con que se ha constituido.

Artículo 341. Las disposiciones de los artículos 254 y 269 no son aplicables a esta especie de sociedades, ni lo es tampoco el número 2° del artículo 298 en cuanto a que debe expresarse el monto del capital social.

Artículo 342. La entrega del capital podrá estipularse que se verifique por cuotas semanales, quincenales, mensuales, trimestrales o semestrales. Además del pago del capital, se podrá estipular en todo caso, una cuota de admisión, la que puede variar anualmente y cuyo destino será para el fondo de reserva.

Artículo 343. Los administradores serán elegidos en junta general y deberán ser socios.

Artículo 344. Los administradores de las sociedades cooperativas llevarán un libro de socios que podrá ser examinado por el que lo solicite y donde conste:

1° El nombre y apellido, profesión y domicilio de cada socio.

2° La fecha de su admisión, separación, destitución o exclusión.

4° Cuenta de las cantidades que haya entregado o retirado.

5° El número de acciones que posea cuando la sociedad sea en esta forma.

Artículo 345. Los administradores de sociedades cooperativas están en el deber de presentar trimestralmente al registro de comercio del domicilio social, una declaración escrita y firmada por ellos en que conste la lista de los socios ilimitadamente responsables que hayan ingresado, salido o continuado en la sociedad durante el trimestre expresado, con sus nombres, apellidos y domicilios.

Artículo 346. La declaratoria se registrará en el libro de Registro y se publicará por la prensa si hubiere habido alguna variación con la del trimestre anterior.

Artículo 347. No pueden ser socios los entredichos o inhabilitados por cualquier causa, ni les pueden pertenecer acciones por cesión o traspaso, salvo que les venga por adjudicación judicial o por herencia.

Las acciones que a las expresadas personas correspondan serán vendidas por la sociedad en la forma que dispongan los estatutos, dentro del término de seis meses; sin perjuicio del interesado y entregando el producto a su representante legal; mientras tanto, no tendrá el poseedor otro derecho que el de participar de las ganancias sociales.

Artículo 348. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas no podrán ser de un valor menor de diez bolívares ni mayor de ciento; serán nominativas y sólo transmisibles por declaración en el respectivo libro, con autorización de la sociedad, en la forma que se disponga en los estatutos.

Artículo 349. Si una acción se hace propiedad de varias personas, la sociedad no está obligada a inscribir ni a reconocer el traspaso mientras no se haya designado un propietario único que represente a los demás.

Artículo 350. Cada socio tendrá un solo voto, sea cual fuere el número de sus acciones, y en caso de representación, no podrá tenerla por más de la sexta parte de los socios presentes en la asamblea general.

Artículo 351. Cuando la responsabilidad de los socios fuere limitada, ésta será siempre hasta la concurrencia del valor de sus acciones y conforme a los estatutos sociales, inclusi-

ve el caso en que por su retiro o exclusión, no hubiere llegado a pagarlas, pues entonces responderá por los negocios concluidos hasta la fecha en que dejó de ser socio y por espacio de dos años más, dentro de los límites de su responsabilidad, por todas las operaciones existentes al retirarse o ser excluido.

Artículo 352. La admisión de un socio se verificará mediante la firma del mismo en el libro de socios, personalmente o por medio de mandatario especial, debidamente constituido al efecto. La firma será puesta en presencia de dos testigos socios, que no sean administradores y firmarán también a continuación.

Artículo 353. Es obligatorio expresar en los estatutos que los socios admitidos después del acto constitutivo de la sociedad responden por las operaciones sociales anteriores a su admisión.

Artículo 354. Los estatutos sociales podrán autorizar la separación de los socios durante el contrato social en el modo y forma que se creyere conveniente, pero si no se estableciere en todo caso, tendrán derecho a separarse al fin de cada año dando aviso a la Junta Directiva, con tres meses de anticipación por lo menos.

Artículo 355. La exclusión de un socio sólo podrá acordarse en Junta General y de conformidad con lo dispuesto en la ley o en el contrato social.

Artículo 356. La separación y la exclusión de un socio, se harán registrando en el libro de socios el acuerdo en que tal se disponga, y será firmado por él o por notificación judicial hecha por conducto del Juez de Comercio, en el primer caso a la sociedad y en el segundo al socio.

Artículo 357. El socio separado de la sociedad o excluido sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda, tiene derecho a retirar la parte que le pertenezca según el último balance y con arreglo a su cuenta corriente, no incluyendo en ese capital el fondo de reserva.

Artículo 358. Las sociedades cooperativas perderán su carácter al emprender operaciones del comercio en general, y en este caso se regirán en todo por las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN X

De las sociedades extranjeras

Artículo 359. Las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en la República el objeto principal de su explotación, comercio, o industria, se reputarán sociedades nacionales.

Las sociedades que constituidas también en país extranjero sólo tuvieren en la República sucursales, o explotaciones que no constituyan su objeto principal, conservan su nacionalidad, pero se las considerará domiciliadas en Venezuela.

Unas y otras sociedades, si son en nombre colectivo o en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el Registro de Comercio del lugar donde esté la Agencia o explotación, y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes.

Acompañarán, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

Artículo 360. Las sociedades a que se refiere el artículo anterior tendrán en Venezuela un representante, el cual se considerará investido de plenas facultades; excepto la de enajenar la Empresa o la concesión, si esta facultad no se le hubiere dado expresamente.

Artículo 361. Las sociedades extranjeras que no tengan en Venezuela sucursales ni explotaciones, pueden, sin embargo, hacer negocios en el país y comparecer en juicio ante los Tribunales de la República, como demandantes o como demandadas, quedando sujetas a las disposiciones sobre no domiciliadas. Así estas sociedades, como las indicadas en el segundo aparte del artículo 359, pueden adquirir la nacionalidad venezolana, mediante manifestación hecha por escrito, por el representante de la compañía, ante el Juez de Comercio de la jurisdicción donde tenga o decida fijar su domicilio.

Este escrito se registrará y publicará junto con los demás documentos indicados en el artículo 359, si no estuvieren ya registrados.

Artículo 362. Todos los que contraten en nombre de compañías constituidas en el extranjero y no registradas debidamente en Venezuela, quedan sujetos a responsabilidad personal y solidaria, por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de que los terceros puedan demandar a la compañía misma, si así les conviniera, y pedir la ejecución de los bienes que figuren en nombre de ella.

Artículo 363. Las compañías de seguros fundadas en el extranjero, necesitan, para hacer negocios en Venezuela, poseer en el país propiedades inmuebles libres de todo gravamen, del valor que fijará en todo caso el Ejecutivo Federal en atención a la importancia de la compañía y a los negocios que pueda realizar. Este valor no bajará de seiscientos mil bolívares para las compañías de seguros de vida ni de doscientos mil bolívares para las otras compañías y podrá llegar hasta el veinticinco por ciento de los capitales asegurados por ella en el país.

a) Los que contrataren a nombre de Compañías de Seguros que no hayan cumplido con lo prescrito, sufrirán además una multa de mil a diez mil bolívares, o prisión proporcional.

b) La jurisdicción que corresponde a los Tribunales de Venezuela, según sus leyes, por contratos de seguros, celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso.

SECCIÓN XI

Cuentas en participación

Artículo 364. La asociación en participación es aquella en que un comerciante o una compañía mercantil, da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todas las de su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes.

Artículo 365. Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Artículo 366. Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación aunque hayan sido aportadas por ellos. Sus derechos están limitados a obtener cuenta de los fondos que han

aportado y de las pérdidas o ganancias habidas; pero podrán estipular en sus relaciones con los asociados que éstos les restituyan las cosas aportadas por ellos, y en su defecto, les indemnicen daños y perjuicios.

Artículo 367. En el caso de quiebra, los participantes tienen derecho a ser colocados en el pasivo de los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdida que les corresponda.

Artículo 368. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la sociedad accidental se rige por las convenciones de las partes.

Artículo 369. Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías, pero deben probarse por escrito.

SECCIÓN XII

De las asociaciones de seguros mutuos

Artículo 370. Las asociaciones de seguros mutuos son las que se fundan con el fin de dividir entre los asociados los daños originados por riesgos determinados.

Dichas asociaciones constituirán, respecto de terceros, personas jurídicas distintas de los asociados.

Artículo 371. Las asociaciones de seguros mutuos no se prueban sino por escrito y se rigen por los convenios de las partes. Serán administradas por mandatarios temporales y revocables.

Artículo 372. Serán aplicables a las asociaciones de seguros mutuos las reglas de las sociedades anónimas pertinentes a la responsabilidad de los administradores, publicación de la escritura constitutiva, estatutos, escrituras que introduzcan alteraciones en una u otros, y balances.

Artículo 373. Los asociados no serán responsables sino del pago de las cuotas determinadas en el contrato, y en ningún caso quedarán obligados hacia terceros sino en proporción del valor real de la cosa por razón de la cual fué admitido en la asociación.

Dejará de pertenecer a ésta el que haya perdido la cosa por razón de la cual se asoció, salvo el derecho a la indemnización correspondiente.

Artículo 374. La asociación no se disolverá por la interdicción ni por la muerte del asociado.

La quiebra de un asociado podrá motivar su exclusión.

SECCIÓN XIII

Disposición penal

Artículo 375. Serán castigados como reos de estafa consumada, frustrada o tentada, según los casos, y conforme al Código Penal, todos los que simulando o afirmando falsamente la existencia de suscripciones, o de habérselas enterado, o anunciando al público maliciosamente, como pertenecientes a la sociedad a personas extrañas a ellas, o anunciando que la compañía ha obtenido utilidades o beneficios imaginarios, o por medio de otras mentiras, obtuvieren o intentaren obtener suscripciones a acciones u obligaciones, o darles valor a éstas en la Bolsa.

SECCIÓN XIV

Prescripción

Artículo 376. La responsabilidad solidaria de los socios de la compañía de comercio o de sus sucesores, cesará a los cinco años contados desde el término o disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme al artículo 222.

Esta prescripción no tiene lugar en el caso de que la compañía termine por quiebra.

Artículo 377. Esta prescripción corre contra los menores, entredichos o inhabilitados, pero se interrumpe por demanda judicial o desconocimiento del crédito.

Después de esta interrupción sólo tendrá lugar la prescripción ordinaria.

Artículo 378. Trascurridos los cinco años a que se refieren los artículos precedentes, queda, sin embargo a los acreedores el derecho de ejercer sus acciones contra la liquidación, hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que aún existan, y contra cada uno de los socios en proporción de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidación.

Artículo 379. Si el vencimiento del crédito es posterior a la disolución de la sociedad, el quinquenio principia a correr desde el vencimiento.

Artículo 380. Los liquidadores que con dinero propio hayan pagado deudas de la sociedad, no pueden ejercer contra los socios mayores derechos que los que competirían a los acreedores pagados.

TÍTULO VIII

Del contrato de comisión

Artículo 381. Comisionista es el que ejerce actos de comercio en su propio nombre por cuenta de un comitente.

Artículo 382. El comisionista no está obligado a declarar a la persona con quien contrata el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hacia aquél, como si el negocio fuere suyo propio.

Artículo 383. El comitente no tiene acción contra la persona con quien ha tratado el comisionista y, recíprocamente, ésta no la tiene contra el comitente.

Artículo 384. Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y las obligaciones que produce, se determinan por las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato; pero el mandato mercantil no es gratuito por naturaleza.

Artículo 385. El comisionista puede aceptar o no el encargo que se le hace; pero si rehusare, queda obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1º A dar aviso de su repulsa al comitente en el menor tiempo posible.

2º A tomar, mientras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: las conducentes a impedir las pérdidas o deterioro de las mercancías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, o cualquier otro daño inminente.

Artículo 386. Si no recibiere instrucciones en un tiempo proporcionado a la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las mercancías o efectos consignados, y hacer vender con la autorización del Juez, lo suficiente a cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignación.

Artículo 387. Aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y no haciéndolo, sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren. Pero si la comisión requiere provisión de fondos, el comisionista no está obligado a ejecutarla aunque la haya aceptado, mientras el comitente no le haga la provisión en cantidad suficiente, y aun podrá suspender la comisión cuando se haya agotado la provisión recibida.

Artículo 388. El comisionista debe examinar el estado en que recibiere

los efectos consignados, hacer constar legalmente en el acto las diferencias o deterioros que advirtiere, y comunicarlo lo más pronto posible al comitente.

Si no lo hiciere, se presume que las mercancías y efectos estaban conformes con lo expresado en la factura o en la carta de porte o conocimiento.

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevengan a las cosas consignadas daños o pérdidas.

Artículo 389. El comisionista responde del deterioro o de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provengan de caso fortuito o de vicio propio de la misma cosa, en los términos expresados en el artículo 179.

El daño se calculará por el valor de la cosa, en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

El comisionista se hace dueño del dinero y efectos al portador, recibidos por cuenta del comitente, quedando constituidos deudor de ellos y corriendo todos sus riesgos, salvo convención en contrario.

Artículo 390. El comisionista debe sujetarse estrictamente a las instrucciones de su comitente en el desempeño de la comisión; pero si creyere que cumpliéndolas a la letra debe resultar un daño grave a su comitente, podrá suspender la ejecución, dándole aviso en primera oportunidad.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios e imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente y como procedería en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder a su arbitrio.

Artículo 391. El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas a la negociación de que estuviere encargado que puedan inducirle a modificar o revocar sus instrucciones.

Artículo 392. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión; y si la delegare, sin autorización previa del comitente, responde de la ejecución del delegado.

Si en la autorización para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responde de la delegación

que haga en persona notoriamente incapaz o insolvente.

Siempre que delegare la comisión debe dar aviso al comitente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

Artículo 393. Se prohíbe a los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 394. El mandatario mercantil tiene derecho a exigir una remuneración por el desempeño de su encargo. Si no hubiere convenio previo sobre su monto, se estará al uso de la plaza en que se hubiere ejecutado el mandato.

Artículo 395. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios que haga, por cuenta ajena, las abonará al comitente.

Artículo 396. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1º A dar inmediatamente aviso al comitente.

2º A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestión.

3º A pagar al comitente el saldo que resulte a su favor, empleando el medio que le hubiere designado; y a falta de designación, del modo que fuere de uso en la plaza.

Artículo 397. El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Recíprocamente, tiene derecho a intereses sobre el saldo que arroje a su favor la cuenta que rindiere desde la fecha de ésta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comisión, correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que por no rendir oportunamente la cuenta ocasionare él mismo la demora del pago.

Artículo 398. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercancías o efectos que le hayan sido expedidos, depositados o consignados, por el solo hecho de la expedición, del depósito o de la consignación, por todos los préstamos, avances o pagos hechos por él, ya antes de recibir las mercancías o efectos, ya mientras los tenga en su poder y por los intereses y comisiones devengados y gastos hechos. Este privilegio no subsiste sino a condición de que las mercancías o efectos hayan sido puestos y perma-

nezan en poder o a disposición del comisionista en sus almacenes o buques, o en poder de un tercero, o en la aduana u otro depósito público o privado; y en caso de que las mercancías o efectos estén aún en tránsito, que pueda probar, con el conocimiento o carta de porte firmada por el conductor, que se le ha hecho la expedición.

El comisionista tiene el derecho de retención; y realizadas que sean las mercancías o efectos, se paga de su crédito con el producto realizado, con preferencia a todos los acreedores del comitente.

Artículo 399. El comisionista que ha adquirido mercancías o efectos por cuenta de un comitente, tiene sobre éstos y su precio los mismos derechos de retención y privilegio establecidos en el artículo anterior, por el precio que se haya pagado o deba pagar y por los intereses, comisión y gastos, con tal que mercancías o efectos estén en su poder o a su disposición en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercancías o efectos no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista pueda probar, con el conocimiento o carta de porte, que hizo la expedición.

Artículo 400. El comisionista que rinde a su comitente cuenta que no estuviere conforme con los asientos de sus libros, o que altere los precios o condiciones de los contratos celebrados, o suponga gastos, o aumente los que hubiere hecho, será castigado como reo de apropiación indebida, con arreglo al Código Penal.

Artículo 401. Las mercancías o efectos recibidos o comprados por el comisionista por cuenta del comitente, pertenecen a éste; y los que expidiere, viajan por cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Artículo 402. Siempre que fuere tan urgente la venta del todo o parte de los efectos consignados para evitar su próxima pérdida o deterioración, o gran costo de conservación que no haya tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta, en almoneada pública, dando cuenta sin dilación al comitente.

Artículo 403. Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercancías de la misma especie, deberá distinguirlas con una contramarca.

En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de las mercancías consignadas, sin expresa autorización del comitente.

Artículo 404. Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones o ventas al fiado, sin autorización del comitente, podrá éste exigir de contado el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a que el comisionista observe el uso de la plaza, de conceder otros términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente orden en contrario.

Artículo 405. Aunque el comisionista esté autorizado para vender a plazo, no deberá hacerlo a persona de insolvencia conocida, ni exponer los intereses de su comitente a riesgo manifiesto.

Artículo 406. Siempre que el comisionista venda a plazo deberá expresar los nombres de los compradores en las cuentas y en los avisos que dé al comitente, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Artículo 407. El comisionista debe cobrar a sus vencimientos las sumas debidas por los efectos consignados; y responde de los daños y perjuicios causados por su omisión, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

Artículo 408. Si el comisionista percibe sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de *garantía*, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta, en los mismos plazos pactados por el comprador.

Artículo 409. Cuando en una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, o del comisionista de algunos o varios comitentes, debe hacerse en la factura la distinción expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia y anotarse también en los asientos de los libros.

Artículo 410. El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus asientos y en los recibos que otorgare la operación por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Si no hubiere hecho la anotación, los pagos se imputarán según las reglas siguientes:

1ª Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados a prorrata, de sus créditos.

2ª Si hay créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará a todos a prorrata, si todos los plazos están igualmente vencidos o por vencer.

3ª Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago a los créditos vencidos, según las reglas anteriores; y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

Artículo 411. El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, para revocar o modificar la comisión, quedando a su cargo las resultas de todo lo hecho, hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocación o de la modificación.

Artículo 412. La comisión caduca por el fallecimiento del comisionista y por quedar éste inhabilitado, por cualquier causa, para desempeñar la comisión. Se dará aviso al comitente para que provea lo conveniente.

No se acaba la comisión por la muerte del comitente.

Artículo 413. Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión se prescriben por un año.

Los del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio se prescriben por dos años.

Artículo 414. En los casos no previstos especialmente en esta sección, se aplicarán a las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre el mandato.

TITULO IX

De la letra de cambio

SECCIÓN I

De la expedición y forma de la letra de cambio

Artículo 415. La letra de cambio contiene:

1ª La denominación de letra de cambio inserta en el mismo texto del título y expresada en el mismo idioma empleado en la redacción del documento.

2ª La orden pura y simple de pagar una suma determinada.

3ª El nombre del que debe pagar (librado).

4ª Indicación de la fecha del vencimiento.

5ª Lugar donde el pago debe efectuarse.

6ª El nombre de la persona a quien o a cuya orden deba efectuarse el pago.

7ª La fecha y lugar donde la letra fué emitida.

8ª La firma del que gira la letra (librador).

Artículo 416. El título en el cual falte uno de los requisitos enunciados en el artículo precedente, no vale como tal letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

La letra de cambio que no lleve la denominación "letra de cambio", será válida siempre que contenga la indicación expresa de que es a la orden.

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considera pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, se reputa como lugar del pago y del domicilio del librado, el que se designa al lado de nombre de éste.

La letra de cambio que no indica el sitio de su expedición, se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador.

Artículo 417. La letra de cambio puede ser a la orden del mismo librador.

Librada contra el librador mismo.

Librada por cuenta de un tercero.

Artículo 418. Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el del propio librado o en algún otro lugar (letra de cambio domiciliada).

Artículo 419. En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, puede estipularse por el librador que el valor de la misma devengará intereses. En las demás letras de cambio esta estipulación se tendrá por no escrita.

El tipo de los intereses se indicará en la letra, y a falta de indicación, se estimará el del cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si otra distinta no se ha determinado.

Artículo 420. La letra de cambio cuyo valor aparece escrito a la vez en letras y en guarismos, tiene, en caso de diferencia, el valor de la cantidad expresada en letras.

La letra de cambio cuyo valor aparece escrito más de una vez, únicamente en letras o únicamente en guarismos, tiene, en caso de diferencia, el valor de la cantidad menor.

Artículo 421. Si una letra de cambio lleva la firma de personas incapacitadas para obligarse, las obligaciones de los demás firmantes no son por ello menos válidas.

Artículo 422. Cualquiera que firme una letra de cambio en representación de personas que no tengan poder bastante para hacerlo, se obliga a sí mismo en virtud de la letra. Esto es aplicable al representante o mandatario que se excede de los límites de su poder.

Artículo 423. El librador garantiza la aceptación y el pago. Puede eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por virtud de la cual se exima de la garantía del pago, se tiene por no escrita.

SECCIÓN II

Del endoso

Artículo 424. Toda letra de cambio, aunque no sea girada expresamente a la orden, es transmisible por medio de endoso.

Cuando el librador ha escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden" o alguna expresión equivalente, el título no es transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Los endosos pueden hacerse a favor del librado, sea o no aceptante, del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar la letra a otras.

Artículo 425. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual aparezca subordinado, se reputará no escrita.

El endoso parcial es nulo.

Lo es igualmente el endoso "al portador".

Artículo 426. El endoso debe escribirse sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional. Debe estar firmado por el endosante. El endoso es válido aunque no se designe el beneficiario, o aunque el endosante se limite a poner su firma al dorso de la letra o en una hoja adicional (endoso en blanco).

Artículo 427. El endoso transmite todos los derechos derivados de la letra de cambio. Si el endoso está en blanco, el portador puede:

1º Llenar el blanco sea con su nombre o con el de otra persona.

2º Endosarla de nuevo en blanco o a otra persona.

3º Enviarla a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.

Artículo 428. El endosante, salvo pacto en contrario, es garante de la aceptación y del pago. Puede prohibir un nuevo endoso, en cuyo caso no garantiza la aceptación ni el pago con respecto a las personas a las cuales ha sido anteriormente endosada.

Artículo 429. El tenedor de una letra se considera portador legítimo si justifica su derecho por medio de una serie no interrumpida de endosos, aunque el último sea en blanco. Cuando un endoso en blanco está seguido de otro, el firmante de este último se considera que ha adquirido la letra por endoso en blanco. Los endosos tachados se reputan como no hechos.

Si una persona ha sido desposeída, por cualquiera causa, de una letra de cambio, el portador que justifique su derecho de la manera indicada en el párrafo precedente, no está obligado a desprenderse de ella, a no ser que la haya adquirido de mala fé, o si, al adquirirla, incurrió en culpa lata.

Artículo 430. Las personas demandadas en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que la transmisión haya sido hecha como consecuencia de una combinación fraudulenta.

Artículo 431. Cuando el endoso contiene las palabras "para su reembolso", "para su cobro", "por mandato", o cualquiera otra frase que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no puede endosarla, sino a título de procuración.

Los obligados no pueden en este caso invocar contra el portador otras excepciones que las que podrían oponerse al endosante.

Artículo 432. Cuando un endoso contiene la frase "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquiera otra que implique un afianzamiento, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de una letra de cambio, pero el endoso hecho por él no vale sino a título de procuración.

Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fun-

dadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endoso haya tenido lugar por medio de una combinación fraudulenta.

Artículo 433. El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que el anterior a él. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de expirar el plazo fijado para realizarlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

SECCIÓN III

De la aceptación

Artículo 434. La letra de cambio puede ser, hasta su vencimiento, presentada a la aceptación del librado en el lugar de su domicilio, por el portador y aun por un simple detentador.

Artículo 435. En toda letra de cambio el librador puede estipular que sea presentada a la aceptación con fijación de término o sin ella.

Puede el librador impedir la presentación a la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio domiciliada o librada a cierto plazo vista.

Puede también estipular que la presentación a la aceptación no tendrá lugar antes de una fecha determinada.

Todo endosante puede estipular que la letra deba ser presentada a la aceptación, con fijación de término o sin ella, a menos que haya sido declarada no susceptible de aceptación por el librador.

Artículo 436. Las letras de cambio a un plazo vista deben ser presentadas a la aceptación dentro de los seis meses desde su fecha.

El librador puede reducir este término o estipular uno mayor.

Estos términos pueden ser reducidos por los endosantes.

Artículo 437. El portador no está obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación. El librado puede pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se ha procedido conforme a derecho en cuanto a esta petición, sino cuando ella haya sido mencionada en el protesto.

Artículo 438. La aceptación se escribe sobre la letra de cambio y se expresa por la palabra "acepto" o por cualquiera otra equivalente. Debe estar firmada por el librado. Su simple firma puesta en la cara anterior de la letra equivale a su aceptación.

Cuando la letra es pagadera a un cierto plazo vista o cuando debe ser presentada a la aceptación en un término fijado en virtud de estipulación especial, la aceptación debe ser fechada el día que ha sido hecha, a menos que el portador exija que sea fechada el día de la presentación. A falta de fecha, el portador puede, para conservar su derecho de dirigirse contra el librador y los endosantes, hacer constar esta omisión por un protesto presentado en tiempo útil.

Artículo 439. La aceptación es pura y simple, pero puede también limitarse a una parte del valor de la letra. Cualquiera otra modificación hecha en la aceptación de la letra equivale a falta de aceptación. Sin embargo, el aceptante es responsable en los términos de su aceptación.

Artículo 440. Cuando el librador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto al del domicilio del librado, sin designar la persona, la aceptación indica la persona que debe efectuar el pago. A falta de esta indicación, el aceptante se reputa estar obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste puede, en la aceptación, indicar una dirección en el mismo lugar en donde el pago debe ser efectuado.

Artículo 441. Por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento.

En defecto de pago, el portador, aun siendo el librador, tiene contra el aceptante una acción directa, derivada de la letra de cambio, por todo aquello que es exigible según los artículos 161 y 162.

Artículo 442. Si el librado que ha puesto su aceptación en la letra, la tacha antes de devolver el título, la aceptación se reputa rehusada; sin embargo, es responsable en los términos de su aceptación si la ha tachado después de haber hecho saber por escrito al portador o a un signatario cualquiera, que la había aceptado.

SECCIÓN IV

Del aval

Artículo 443. El pago de una letra de cambio puede ser garantizado por medio de aval.

Esta garantía se presta por un tercero o aun por un signatario de la letra.

Artículo 444. El aval se escribe sobre la letra de cambio o sobre una hoja adicional.

Se expresa por medio de las palabras "bueno por aval" o por cualquiera otra fórmula equivalente y está firmado por el avalista.

Se reputa que el aval existe cuando resulta de la sola firma del avalista estampada en el anverso de la letra, salvo cuando se trate de la firma del librador o la del librador.

El aval debe indicar por cuenta de quién se hace. A falta de esta indicación se reputa hecho a favor del librador.

Artículo 445. El avalista se obliga de la misma manera que aquel por el cual se ha constituido garante.

Su compromiso es válido aunque la obligación que haya garantizado sea nula por cualquiera causa menos por un vicio de forma. Tiene, cuando ha pagado la letra, el derecho de proceder contra el garantizado y contra los garantes del mismo.

SECCIÓN V

Del vencimiento

Artículo 446. Una letra de cambio puede ser girada:

- A día fijo;
- A cierto plazo de la fecha;
- A la vista;
- A cierto término vista.

Las letras de cambio que tengan vencimientos distintos de los anteriores, o vencimientos sucesivos, son nulas.

Artículo 447. La letra de cambio a la vista es pagadera a su presentación. Debe presentarse al cobro dentro de los plazos legales o convencionales fijados para la presentación a la aceptación de las letras pagaderas a un plazo vista.

Artículo 448. El vencimiento de una letra a cierto plazo vista, se determina por la fecha de la aceptación o por la del protesto.

A falta del protesto, la aceptación no fechada se reputa a los efectos del aceptante, como hecha el último día del plazo de presentación legal o convencional.

Artículo 449. El vencimiento de una letra girada a uno o varios meses de fecha o vista, tiene lugar en la fecha correspondiente del mes en que el pago debe ser realizado.

En defecto de fecha correspondiente, el vencimiento tiene lugar el último día de ese mes.

Cuando una letra es girada a uno o a muchos meses y medio fecha o vista,

se cuentan primero los meses enteros. Si el vencimiento está fijado para el comienzo a mediados o fin de mes (mediados de enero, de febrero, etc., etc.), se entenderán por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones de "ocho días" o "quince días", se entienden, no de una o de dos semanas, sino de un lapso de ocho o quince días efectivos.

La expresión "medio mes" indica un lapso de quince días.

Artículo 450. Cuando una letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es distinto del que rige en Venezuela, la fecha del vencimiento se rige por el del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio librada entre dos lugares que tienen calendarios diferentes, no es pagadera a cierto plazo de la fecha, el día de la emisión se computa con el correspondiente del calendario del lugar del pago, y el vencimiento se fija consecuentemente con dicho cómputo.

Los términos de presentación de las letras de cambio se calculan conforme a las reglas del párrafo precedente.

Estas reglas no son aplicables si una cláusula de la letra, aun las simples enunciaciones de su título, indican que ha habido la intención de adoptar reglas distintas.

SECCIÓN VI

Del pago

Artículo 451. El portador debe presentar la letra de cambio a su pago, sea el día en que es pagadera, o sea en uno de los dos días laborables que le siguen. La presentación a una Cámara de compensación, equivale a una presentación al pago.

Artículo 452. El librado puede exigir, al pagar la letra de cambio, que le sea entregada cancelada por el portador.

El portador no está obligado a recibir un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que dicho pago se haga constar en la letra y que se le dé recibo del mismo.

Artículo 453. El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

El librado que pague antes del vencimiento, lo hace a su costa y riesgo.

El que paga a su vencimiento está válidamente liberado, a menos que ha-

ya de su parte dolo o culpa lata. Está obligado a comprobar la regularidad en el orden sucesivo de los endosos, pero no las firmas de los endosantes.

Artículo 454. Siempre que se estipule que una letra de cambio ha de ser pagada en una clase de moneda que no tenga curso en el lugar del pago, la cantidad de la misma puede ser pagada, teniendo en cuenta su valor el día en que el pago sea exigible, en la moneda del país, a menos que el librador haya estipulado que el pago deberá realizarse en la moneda indicada ("cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera"). Los usos del lugar del pago serán tenidos en cuenta para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador puede estipular que la suma que se le ha de pagar se calcule teniendo en cuenta el tipo determinado en la letra, o el fijado por un endosante; en este caso, dicha suma deberá ser pagada en la moneda del país.

Si el valor de la letra de cambio está indicado en una clase de moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente, en el país en la emisión de la letra y en el país del pago, se presumirá que se ha hecho referencia a la moneda del lugar del pago.

Artículo 455. A falta de presentación y de pago de la letra de cambio en el término fijado por el artículo 451, todo deudor tiene la facultad de consignar la suma valor de la letra en depósito ante la autoridad competente, a costa y riesgo del portador.

SECCIÓN VII

De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago.

Artículo 456. El portador puede ejercitar sus recursos o acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados:

Al vencimiento.

Si el pago no ha tenido lugar;

Aun antes del vencimiento.

1º Si se ha rehusado la aceptación.

2º En los casos de quiebra del librador, aceptante o no, de suspensión en sus pagos, aun en el caso de que no conste de una resolución judicial; o por embargo de sus bienes que haya resultado impracticable o infructuoso.

3º En los casos de quiebra del librador de una letra que no necesita aceptación.

Artículo 457. La negativa de aceptación o de pago debe constar por me-

dio de un documento auténtico, (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago debe ser sacado, bien el día en que la letra se ha de pagar, bien en uno de los dos días laborables siguientes.

El protesto por falta de aceptación debe hacerse antes del término señalado para la presentación a la aceptación. Si, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 437, la primera presentación ha tenido lugar el último día del término, el protesto puede aún ser sacado el día siguiente.

El protesto que falta de aceptación exime de la obligación de presentar la letra a su pago y de sacar el protesto por falta de pago.

En los casos previstos en el número segundo del artículo 456, el portador no puede ejercitar sus acciones, sino después de la presentación de la letra al librado para su pago y después de haber sacado el protesto.

En los casos señalados en el número tercero del artículo 456, la presentación de la resolución declaratoria de la quiebra del librador, es suficiente para que el portador pueda ejercitar sus recursos o acciones.

Artículo 458. El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador en los cuatro días laborables que siguen al en que se sacó el protesto, o el de la presentación en caso de resaca sin gustos.

Cada endosante debe, dentro del término de dos días, dar conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido, indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar al librador.

El término antes mencionado empieza a contarse desde que se recibe el aviso precedente.

En los casos en que un endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de una manera ilegible, es suficiente que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tiene aviso que dar, puede hacerlo bajo cualquiera forma, aun por la simple devolución de la letra de cambio. Debe probar que lo ha verificado dentro del término prescrito.

Este término se considera cumplido y observado por medio de una carta puesta al correo dando el aviso dentro del mencionado término.

El que no dá el aviso dentro del plazo indicado, no incurre en la caducidad de la letra, pero es responsable si ha habido algún perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños e intereses en este caso puedan ascender a más del valor de la letra de cambio.

Artículo 459. El librador o un endosante puede, por medio de la cláusula de "resaca sin gastos", "sin protesto", u otra equivalente, dispensar al portador de hacerle sacar para ejercitar sus acciones, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los términos prescritos, ni de los avisos que debe dar a un endosante precedente y al librador. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a aquel que se ha aprovechado de ella contra el portador.

La cláusula emanada del librador produce sus efectos con respecto a todos los signatarios, si a pesar de esta cláusula, el portador hace sacar el protesto, los gastos quedarán a su cargo. Cuando la cláusula emana de un endosante, los gastos de protesto, en caso de que se haya sacado, pueden ser recobrados contra todos los signatarios.

Artículo 460. Todos los que hayan librado, endosado o hubieren sido avalistas en una letra de cambio, están obligados a la garantía solidaria a favor del portador.

Este tiene derecho a dirigirse contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a seguir el orden en que se hayan comprometido.

El mismo derecho compete a todo signatario de una letra de cambio que la ha reembolsado.

La acción ejercitada contra uno de los obligados no obsta para dirigirse contra los otros, aun contra aquellos posteriores al que ha sido ya demandado.

Artículo 461. El portador puede reclamar a aquel contra quien ejercita su acción:

1° La cantidad de la letra no aceptada o no pagada, con los intereses, si éstos han sido pactados;

2° Los intereses al cinco por ciento, a partir del vencimiento;

3° Los gastos de protesto, los originados por los avisos hechos por el portador al endosante precedente o al li-

brador, así como los demás gastos ocasionados;

4° Un derecho de comisión que, en defecto de pacto, será de un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, sin que pueda en ningún caso pasar de esta cantidad.

Si las acciones se han ejercitado antes del vencimiento, deberá hacerse un descuento del valor de la letra.

Este descuento será calculado, a elección del portador, según el tipo del descuento oficial (tipo de la Banca) o el del mercado, que exista en la fecha del ejercicio de la acción y en el lugar del domicilio del portador.

Artículo 462. El que ha reembolsado una letra de cambio puede reclamar de sus garantes:

1° La suma íntegra que ha pagado;

2° Los intereses de la referida suma calculados al cinco por ciento, a partir del día en que tuvo lugar el desembolso;

3° Los gastos que ha hecho;

4° Un derecho de comisión sobre el valor de la letra de cambio, fijado de acuerdo con el número cuarto del artículo anterior.

Artículo 463. Todo obligado contra quien se ha ejercitado o pueda ejercitarse una acción, puede exigir, al hacer el reembolso, la entrega de la letra de cambio con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que ha reembolsado la letra de cambio, puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

Artículo 464. En caso de ejercitarse una acción por haberse hecho solamente una aceptación parcial, el que ha reembolsado la suma por la que la letra no fué aceptada, puede exigir que este reembolso se mencione en la misma y que por él le sea dado recibo. El portador debe, por otra parte, remitirle una copia certificada de la letra y del protesto, para facilitarle el ejercicio de una acción ulterior.

Artículo 465. Toda persona que tenga el derecho de ejercitar la acción de cambio, puede, salvo pacto en contrario, reembolsarse por medio de una nueva letra no domiciliada y librada a la vista contra uno de los garantes de ella.

La resaca comprende, además de las sumas indicadas en los artículos 461 y 462 un derecho de comisión y el impuesto del timbre de la resaca.

Si la letra de resaca ha sido librada por el portador, la suma debe ser fijada de acuerdo con el valor corriente de una letra de cambio a la vista, librada desde el lugar en que la primera letra fué pagada, sobre el lugar del domicilio del que la garantiza. Si la resaca ha sido librada por un endosante, el valor de ella se fijará según el tipo corriente de una letra a la vista librada desde donde el librador de la resaca tiene su domicilio, sobre el lugar del domicilio del que la garantiza.

Artículo 466. Después del vencimiento de los términos fijados para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto término vista;

para sacar el protesto por falta de aceptación o por falta de pago;

para la presentación al pago en caso de resaca sin gastos;

el portador queda desposeído de sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los obligados, a excepción del aceptante.

A falta de presentación a la aceptación en el término estipulado por el librador, el portador pierde sus acciones tanto en defecto de pago como de aceptación, a menos que no se derive de los términos de la estipulación que el librador no ha entendido eximirse más que de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un término para la presentación está contenida en un endoso, el endosante solamente puede valerse de dicho término.

Artículo 467. Cuando la presentación de la letra de cambio o la confección del protesto dentro de los términos prescritos haya sido impedida por un obstáculo insuperable (caso de fuerza mayor) dichos términos serán prorrogados.

El portador está obligado a poner, sin retardo, en conocimiento de su endosante el caso de fuerza mayor y de mencionar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja adicional; por lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 458.

Después de la cesación de la fuerza mayor, el portador debe, sin demora alguna, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si fuere necesario, sacar el protesto correspondiente.

Si la fuerza mayor dura más de treinta días a partir desde el vencimiento, las acciones pueden ejercitar-

se, sin que ni la presentación ni la confección de un protesto sean necesarios.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo vista, el término de treinta días se contará desde la fecha en la cual el portador ha dado aviso de la fuerza mayor, a su endosante aun antes de haber vencido el término para la presentación.

No son considerados como casos de fuerza mayor los actos puramente personales del portador o de aquel a quien él ha encargado de la presentación de la letra o de la confección del protesto.

SECCIÓN VIII

De la intervención

Artículo 468. El librador o un endosante puede indicar una persona para la aceptación o el pago en caso necesario. La letra de cambio puede ser, bajo las condiciones que se determinan más adelante, aceptada o pagada por una persona que interviene a favor de un signatario cualquiera.

El interventor puede ser un tercero, el mismo librado o una persona que resulte obligada por virtud de la letra, excepto el aceptante.

El interventor está obligado a avisar sin demora alguna, su intervención, a aquel por quien ha intervenido.

SECCIÓN IX

Aceptación por intervención

Artículo 469. La aceptación por intervención puede ocurrir siempre y en todos los casos, aun antes del vencimiento, mientras pueden ejercitarse las acciones por el portador de una letra de cambio susceptible de aceptación.

El portador puede rehusar la aceptación por intervención, a menos que ésta sea ofrecida por persona designada para ello o para pagar en caso de necesidad.

Si el portador admite la aceptación, pierde contra su garante las acciones o recursos que le corresponden antes del vencimiento.

Artículo 470. La aceptación por intervención está indicada en la misma letra y firmada por el interventor. La aceptación indicará a favor de quién se establece, y a falta de esta indicación, la aceptación se reputa hecha a favor del librador.

Artículo 471. El aceptante por intervención queda obligado con respecto al portador y a los endosantes pos-

teriores a aquel a cuyo favor ha intervenido, del mismo modo que éste.

No obstante la aceptación por intervención, aquel por quien ha sido hecha y sus garantes pueden exigir del portador, contra el reembolso de la suma indicada en el artículo 461, la remisión de la letra y del protesto si éste se ha sacado.

SECCIÓN X

Pago por intervención

Artículo 472. El pago por intervención tiene lugar en todos los casos en que, ya al vencimiento o ya antes de él, las acciones puedan ejercitarse por el portador.

Debe hacerse a más tardar al día siguiente al último hábil para el protesto por falta de pago.

Artículo 473. Si la letra ha sido aceptada por intervención o si se han indicado personas para pagar en caso necesario, el portador debe, en el lugar del pago, presentar la letra a todas las referidas personas y sacar, si a ello hubiere lugar, el protesto por falta de pago, a más tardar el día siguiente al último hábil para la confección de dicho protesto.

A falta de protesto dentro de ese plazo, el que haya designado la intervención o por cuenta de quien la letra ha sido aceptada y los endosantes posteriores, cesan en su obligación.

Artículo 474. El pago por intervención comprenderá la suma total que en un caso habría satisfecho aquel por quien dicho pago se hizo, excepto el derecho de comisión previsto en el número cuarto del artículo 461.

El portador que rehusa la admisión de este pago, pierde su acción contra aquellos que hubieran quedado librados.

Artículo 475. El pago por intervención debe constar por medio de un recibo puesto sobre la letra de cambio con la indicación de la persona por quien se hace. A falta de esta indicación, el pago se considera hecho por el librador.

La letra de cambio y el protesto, si se ha sacado, deben ser entregados al que pagó por intervención.

Artículo 476. El que paga por intervención se subroga en los derechos del portador contra aquel por quien ha pagado y contra su garante. Sin embargo, no puede endosar la letra nuevamente.

TOMO XLII—67—P.

Los endosantes posteriores a aquel por quien se hizo el pago quedan librados.

En caso de concurrencia en el pago por intervención, será preferido aquel que extinga mayor número de obligaciones. Si se deja de observar esta regla, el interventor que lo sabía, pierde sus acciones contra los que se declaren librados.

SECCIÓN XI

De la pluralidad de ejemplares y de las copias

§ 1º

Pluralidad de ejemplares

Artículo 477. La letra de cambio puede ser expedida en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deben estar numerados en el mismo documento, sin cuyo requisito cada uno de ellos será considerado como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra de cambio que no indica haber sido expedida en un ejemplar único, puede exigir, a su costa, la expedición de otros ejemplares.

A ese efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato que está obligado a prestarle su cooperación para dirigirse contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al librado. Los endosantes están obligados a reproducir sus endosos sobre los nuevos ejemplares.

Artículo 478. El pago hecho sobre uno de los ejemplares produce la liberación de los obligados, aunque no se haya estipulado que dicho pago anula los efectos de los otros ejemplares. Sin embargo, el librado queda obligado a razón de cada ejemplar aceptado que no le haya sido restituido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes sucesivos, están obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Artículo 479. El que haya enviado uno de los ejemplares a la aceptación debe indicar sobre los otros ejemplares, el nombre de la persona en cuyo poder se encuentra. Esta está obligada a remitir al portador legítimo otro ejemplar.

Si esa persona rehusa hacerlo, el portador no puede ejercitar las accio-



nes, sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

1º Que el ejemplar enviado a la aceptación no se ha remitido a petición suya;

2º Que la aceptación o el pago no se han podido obtener sobre otro ejemplar.

§ 2

Copias

Artículo 480. Todos los portadores de letras de cambio tienen derecho a hacer copias de ellas.

La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y demás menciones que en ella figuren. Ella debe indicar el lugar en que ha sido expedida.

La copia puede ser endosada y garantizada por medio del aval del mismo modo y con idénticos efectos que el original.

Artículo 481. La copia debe contener el nombre del tenedor del título original. Dicho tenedor debe remitir el referido título al portador legítimo de la copia.

Si él rehusa a ello, el portador no puede ejercitar los recursos o acciones contra las personas que han endosado la copia sino después de haber hecho constar por medio de un protesto, que el original no le ha sido remitido a su petición.

SECCIÓN XII

De las falsedades y de las alteraciones

Artículo 482. La falsificación de una firma, ya sea la del librador, ya la del aceptante, en nada influye sobre la validez de las otras firmas contenidas en la letra.

Artículo 483. En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores a dicha alteración, estarán obligados conforme a los términos del texto alterado; los firmantes anteriores lo son en relación a los términos del texto original.

SECCIÓN XIII

De la prescripción

Artículo 484. Todas las acciones derivadas de la letra de cambio contra el aceptante, prescriben a los tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y el librador prescriben al año a partir de la fecha del protesto

sacado en tiempo útil, o de la del vencimiento en caso de cláusula de resaca sin gastos.

Las acciones de endosantes los unos contra los otros y contra el librador, prescriben a los seis meses a contar desde el día en que el endosante ha reembolsado la letra o desde el día en que el mismo ha sido demandado.

Artículo 485. La interrupción de la prescripción sólo producirá efecto contra aquél respecto del cual haya tenido lugar dicha interrupción.

SECCIÓN XIV

Disposiciones Generales

Artículo 486. El pago de una letra de cambio, cuyo vencimiento tiene lugar en un día feriado legal, no puede exigirse sino hasta el primer día laborable que le siga. De la misma manera, todos los demás actos relativos a la letra de cambio, no pueden realizarse sino en un día laborable.

Siempre que uno de estos actos deba ejecutarse dentro de un plazo que venza en un día feriado legal, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga al vencimiento. Los días feriados intermedios se comprenden en la computación del término.

Artículo 487. Los términos legales o convencionales no comprende en su computación el día que les sirve de punto de partida.

No están permitidos los términos de gracia, ni legales ni judiciales.

SECCIÓN XV

De los conflictos de leyes

Artículo 488. La capacidad de una persona para obligarse por medio de la letra de cambio se determina por la ley nacional. Si esta ley declara competente la de otro Estado, esta última es la que se aplica.

La persona que sea incapaz, según la regla determinada en el párrafo anterior, estará, sin embargo, válidamente obligada si lo ha sido con anterioridad en el territorio de un Estado, según cuya legislación sería capaz.

Artículo 489. La forma de las obligaciones contraídas en materia de letras de cambio se regula por la ley del Estado sobre cuyo territorio dichas obligaciones han sido suscritas.

Artículo 490. Las formas y los términos del protesto, así como los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en mate-



ria de la letra de cambio, se regulan por la ley del Estado en cuyo territorio debe ser sacado el protesto o reafirmado el acto en cuestión.

TITULO X

De los pagarés

Artículo 491. Los pagarés o vales a la orden entre comerciantes o por actos de comercio de parte del obligado, deben contener:

La fecha.

La cantidad en número y letras.

La época de su pago.

La persona a quien o a cuya orden deben pagarse.

La expresión de si son por valor recibido y en qué especie o por valor en cuenta.

Artículo 492. Son aplicables a los pagarés a la orden, a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras de cambio sobre:

Los plazos en que vencen.

El endoso.

Los términos para la presentación, cobro o protesto.

Las personas responsables.

El aval.

El pago.

El pago por intervención.

El protesto.

La prescripción.

Artículo 493. El portador de un pagaré protestado por falta de pago tiene derecho a cobrar de los responsables:

El valor de la obligación.

Los intereses desde la fecha del protesto.

Los gastos del protesto.

Los intereses de éstos desde la demanda judicial.

Los gastos judiciales que hubiese desembolsado.

TITULO XI

Del cheque

Artículo 494. La persona que tiene cantidades de dinero disponible en un Instituto de crédito, o en poder de un comerciante, tiene derecho a disponer de ellas en favor de sí mismo, o de un tercero, por medio de cheques.

Artículo 495. El cheque ha de expresar la cantidad que debe pagarse, ser fechado y estar suscrito por el librador.

Puede ser al portador.

Puede ser pagadero a la vista o en un término no mayor de seis días, contado desde el de la presentación.

Artículo 496. Son aplicables al cheque todas las disposiciones acerca de la letra de cambio sobre:

El endoso.

El aval.

La firma de personas incapaces, las firmas falsas o falsificadas.

El vencimiento y el pago.

El protesto.

Las acciones contra el librador y los endosantes.

Las letras de cambio extraviadas.

Artículo 497. El poseedor del cheque debe presentarlo al librado en los ocho días siguientes al de la fecha de la emisión, si el cheque es pagadero en el mismo lugar en que fué girado; y en los quince días siguientes, si es pagadero en un lugar distinto. El día de la emisión del cheque no está comprendido en estos términos.

La presentación del cheque a término se hará constar con el visto del librado y en defecto de dicho visto en la forma establecida en la sección VII, Título IX.

Artículo 498. El poseedor de un cheque que no lo presenta en los términos establecidos en el artículo anterior y no exige el pago a su vencimiento, pierde su acción contra los endosantes. Pierde asimismo su acción contra el librador si después de transcurridos los términos antedichos la cantidad del giro ha dejado de ser disponible por hecho del librado.

Artículo 499. El que emite un cheque sin fecha, o con una fecha falsa, o sin tener a su disposición, en poder del librado, la cantidad del cheque, será castigado con pena pecuniaria igual al décimo del valor del giro, sin perjuicio de la condenación penal a que haya lugar.

TITULO XII

De las cartas de crédito

Artículo 500. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende que éste haga uso del crédito que aquel le abre.

Artículo 501. La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar a favor de otra persona, o a su orden, hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá ser adherida a la carta de crédito que le sirve de base.

Artículo 502. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.



También deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito, y si no se expresare, será considerado como de simple introducción.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

Artículo 503. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aún en este caso podrá revocarla si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta. Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Artículo 504. El dador está obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que este, en virtud de la carta de crédito, entregue al tomador; pero no tiene acción el pagador de la letra contra el portador.

Artículo 505. El tomador deberá estampar en la misma carta los recibos por las cantidades que reciba; y si tomare sólo parte del máximo porque hubiere sido acreditado, podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos.

Artículo 506. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto.

Artículo 507. La carta de crédito puede ser dirigida a varios corresponsales. En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando además copia autorizada, por el portador, de la carta y del recibo.

TITULO XIII

Del contrato de cuenta corriente

SECCIÓN I

De la cuenta corriente en general

Artículo 508. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite a otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas; liquidando en las épocas convenidas por compensación, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la

masa total del débito y crédito, y pagar el saldo.

Artículo 509. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este título.

Artículo 510. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Artículo 511. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.

Artículo 512. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1º Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condición de que éstos sean pagados a su vencimiento.

2º Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses.

3º Que, a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenios de las partes o por el uso.

4º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que iguallen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

Artículo 513. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contrayentes al otro, a cualquier título que sea, produce novación, a menos que el acreedor o el deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presupone hecha pura y simplemente.

Artículo 514. Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.



Artículo 515. Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente; y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 508 y 519.

Artículo 516. Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Artículo 517. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él, por consentimiento de las partes. Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra, o cualquier otro suceso que prive legalmente a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Artículo 518. La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y *parcial* en el caso inverso.

Artículo 519. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes; produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y del deudor.

Artículo 520. El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Artículo 521. El saldo puede ser garantizado con hipoteca constituida en el acto de la celebración del contrato.

Artículo 522. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Artículo 523. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión; y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Artículo 524. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.

Artículo 525. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente,

el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos.

SECCIÓN II

Cuenta corriente bancaria

Artículo 526. La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el Banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

Artículo 527. La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con quince días de anticipación, salvo convención en contrario.

Artículo 528. Por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación, los Bancos deberán pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, se presentarán dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta.

Artículo 529. En la cuenta corriente bancaria, los intereses se capitalizarán por semestre, el 30 de junio y el 31 de diciembre, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 530. Las partes fijarán la tasa de interés, comisión y todas las demás estipulaciones que definan las relaciones jurídicas entre el Banco y el cliente.

Artículo 531. Todo Banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente.

TITULO XIV

Del préstamo

Artículo 532. El préstamo es mercantil cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que alguno de los contratantes sea comerciante.

2ª Que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio.



Artículo 533. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no puede exigirse el pago sin prevenir al deudor con treinta días de anticipación.

Artículo 534. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulación de un interés distinto del corriente en la plaza, y la que exonerare de intereses al deudor.

Si la deuda consistiere en especies no amonedadas, se estimarán para el cálculo de intereses, por su valor en el tiempo y lugar en que se contrajo.

Artículo 535. No se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha liquidación de éstos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital. También se deben cuando de común acuerdo, o por condenación judicial, se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los intereses devengados.

Artículo 536. El recibo de intereses pagados, dado sin reserva, hace presumir el pago de los devengados anteriormente.

TITULO XV

Del depósito

Artículo 537. El depósito mercantil da derecho al depositario a una retribución, que a falta de estipulación, será la fijada por el uso de la plaza.

Artículo 538. Si el depósito tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado a cobrar los plazos o réditos que vengzan; y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

Artículo 539. Son aplicables al depósito las disposiciones del Título VIII del presente Libro sobre el contrato de comisión.

TITULO XVI

De la prenda

Artículo 540. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

La certeza de la fecha del documento puede establecerse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles.

Si falta el acto escrito, la prueba no produce efecto respecto de tercero.

Artículo 541. Si se trata de efectos a la orden, la prenda puede constituirse

mediante un endoso regular con las palabras *valor en garantía* u otras equivalentes.

Respecto de acciones, obligaciones u otros títulos nominativos de sociedades industriales, comerciales o civiles, la prenda puede constituirse por trasposos hechos en los registros de la sociedad por *causa de garantía*.

Artículo 542. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, o en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda, si ésta se halla en sus almacenes o en sus naves, en los de su comisionista; en la aduana o en otro depósito, público o privado, a su disposición; y en caso de que sean mercancías que aún estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte o conocimiento, expedido o endosado a su favor.

Artículo 543. El acreedor debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la cosa dada en prenda.

Si ésta fuere letra de cambio, pagará u otro efecto de comercio, el acreedor tiene los deberes y derechos del portador.

Sobre toda especie de crédito dado en prenda, tiene derecho a cobrar las sumas que se hicieren exigibles.

Se reembolsa con preferencia de los gastos que la prenda le causare; luego que esté satisfecho de su crédito de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

Artículo 544. A falta de pago al vencimiento del crédito garantido con la prenda, la autoridad judicial, a solicitud del acreedor, ordenará la venta de la prenda, estableciendo el modo y condiciones con que debe hacerse; pudiendo acordarla por medio de corredor o en pública almoneda.

La solicitud del acreedor y el decreto que acuerda la venta, se notificarán al que ha dado la prenda en forma de citación.

No se procederá a la venta antes de estar vencido el término de ocho días después de la notificación.

Artículo 545. El que ha dado la prenda puede oponerse a la venta con tal que haga la operación antes del día señalado para llevarla a efecto.



La oposición en tiempo hábil suspende la venta; y las partes se entenderán citadas para la contestación y conciliación en el término ordinario, que se contará desde la fecha en que se haga la oposición, que al efecto se hará constar por el Secretario del Tribunal.

Artículo 546. Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el Libro II de este Código.

Artículo 547. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, o para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

Artículo 548. En lo que no estuviere determinado en este Título, y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil relativas al contrato de prenda.

TÍTULO XVII

De la fianza

Artículo 549. La fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil.

Artículo 550. Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

Artículo 551. El fiador puede estipular una retribución por la responsabilidad que toma sobre sí.

Artículo 552. El fiador mercantil responde solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de exclusión, ni el de división.

TÍTULO XVIII

Del seguro en general y del terrestre en particular

SECCIÓN I

Disposiciones comunes a los seguros terrestres y marítimos

Artículo 553. El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que puedan sobrevenir a la otra parte en casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor; o bien a pagar una suma determinada de dinero, según la duración o las eventualidades de la vida o de la libertad de una persona.

Artículo 554. El seguro se perfecciona y prueba por un documento público o privado que se llama póliza.

La póliza puede ser nominativa, a la orden o al portador.

Si se otorgare por documento privado, se extenderá por duplicado.

Artículo 555. La póliza debe contener:

1º Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado.

2º El carácter con que el asegurado contrata el seguro; si es en su propio nombre o por cuenta de otro.

3º La designación clara y precisa de la naturaleza y valor de los objetos asegurados y su situación.

4º La cantidad asegurada.

5º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí.

6º La época en que principia y en que concluyen los riesgos para el asegurador.

7º La prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada.

8º La fecha en que se celebra el contrato con expresión de la hora.

9º Todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos, y todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.

El asegurador debe tener interés en evitar los riesgos; en caso contrario el contrato es nulo.

Artículo 556. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorpóreas, con tal que existan al tiempo del contrato, o en la época en que principian a correr los riesgos por cuenta del asegurador, que tengan un valor estimable en dinero, que puedan ser objeto de especulación lícita y que estén expuestas a los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas es nulo.

Artículo 557. Son nulos los seguros que tengan por objeto:

1º Las ganancias o beneficios que se esperen.

2º Los objetos de ilícito comercio.

3º Las cosas ya íntegramente aseguradas, a menos que el seguro se refiera a tiempo o riesgos distintos de los que comprende el anterior.

4º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido.

Artículo 558. El asegurador puede reasegurar las cosas que él hubiere asegurado; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador; pero ellos no pueden celebrar entre sí un reseguro.

Artículo 559. Los establecimientos de comercio, como almacenes, baza-



res, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos, pueden ser asegurados con o sin designación específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyan el menaje de una casa pueden también ser asegurados en la misma forma; pero los que sean de gran precio, como alhajas, cuadros de familias, objetos de arte y otros análogos deben ser asegurados con designación específica.

Háyase hecho o no la designación, el asegurado debe justificar la existencia y valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro. Si la prueba fuere imposible, en todo caso de duda sería, servirá de regla la suma declarada en la póliza.

Si se hubieren celebrado de buena fe varios seguros en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. Si no lo cubre, los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, según el orden de fecha de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos tratados quedaren anulados, restituirán la prima, salvo su derecho a indemnización.

Artículo 560. El contrato de seguro o reseguro celebrado por una suma que exceda del valor de los objetos asegurados, es nulo respecto del asegurado solamente si se probare dolo o fraude de su parte.

Si sólo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas, teniendo los aseguradores derecho a indemnización por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta o separadamente en una misma fecha en una cantidad que exceda del valor de la cosa asegurada, sólo son responsables hasta concurrencia de ese valor y cada uno en proporción a la suma que hubiere asegurado.

Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro, el asegurador sólo está obligado a indemnizar a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté; sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte ninguna parte de la pérdida o deterioro sino en caso de que el monto del siniestro exceda de la suma asegurada.

Si la póliza no contiene la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdi-

da o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Si se ha omitido en la póliza el valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.

Artículo 561. En caso de fraude en la estimación de las cosas aseguradas, o de suposición o de falsificación, puede el asegurador hacer que se proceda a su verificación y valuación, sin perjuicio de los demás procedimientos civiles o criminales a que hubiere lugar.

Artículo 562. El asegurador puede tomar sobre sí todos o sólo alguno de los riesgos a que esté expuesta la cosa asegurada; pero si no estuviere expresamente limitado el seguro a determinado riesgo, el asegurador responderá de todos, salvo las excepciones legales.

Artículo 563. A falta de estipulación expresa, los riesgos principian a correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriben la póliza, a no ser que la ley disponga otra cosa en casos determinados.

Al establecer los tribunales la duración y alcance de los riesgos, deberán hacerlo según las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

Artículo 564. El asegurado no puede variar por sí sólo el lugar del riesgo, ni ninguna otra de las circunstancias esenciales que, según el contrato, se hayan tenido en miras al estimarlo. La variación efectuada sin el consentimiento del asegurador liberta a éste de la responsabilidad del seguro, si a juicio del Tribunal extendiere o agravare los riesgos, de tal suerte que el asegurador no habría consentido en el seguro o no lo hubiere consentido en las mismas condiciones.

Esta disposición no se aplica si el asegurador ha continuado ejecutando el contrato después de haber tenido conocimiento del cambio.

Artículo 565. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede probar que ha ocurrido por causa que no le constituye responsable según la convención o la ley.

Artículo 566. El asegurador gana la prima y puede exigirla desde que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

Artículo 567. En defecto de estipulación expresa, la prima es pagadera



en dinero. Si el pago se estipulare en entregas periódicas, cada una debe hacerse al principio de cada período.

Artículo 568. El asegurador debe pagar la suma asegurada o la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total o parcialmente, o se deteriore por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

Artículo 569. Si la pérdida o deterioro de la cosa asegurada se consumare por accidente ocurrido antes y continuado hasta después de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Pero si el siniestro ocurriere antes que los riesgos hubieren comenzado a correr por cuenta de los aseguradores y continuaren después, éstos no son responsables.

Artículo 570. El asegurador no responde de la pérdida o deterioro proveniente de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste; ni de riesgos de guerra y de motines.

Por estipulación expresa puede tomar sobre sí la pérdida proveniente de vicio propio de la cosa y los riesgos de guerra o daños ocasionados por motines; pero nunca los que provengan de hecho del asegurado.

Artículo 571. El asegurador que pagare la cantidad asegurada se subroga en todos los derechos del asegurado contra los terceros por causa del daño. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique los derechos del asegurador contra los terceros.

Si la indemnización al asegurado no ha sido acordada sino en parte, el asegurado y el asegurador concurren juntos a hacer valer sus derechos en razón de la que le es debida, de modo proporcional.

Artículo 572. En caso de enajenación de los objetos asegurados, los derechos y obligaciones del precedente propietario pasan al adquirente, salvo estipulación contraria.

Artículo 573. El asegurado está obligado:

1º A declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

2º A pagar la prima en la forma y tiempo convenidos.

3º A emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

4º A tomar las medidas necesarias para salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos.

5º A hacer saber al asegurador en el menor término posible después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier incidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del incidente ocurrido.

6º A declarar al tiempo de exigir el pago del siniestro los seguros que haya hecho o mandado a hacer sobre la cosa asegurada.

7º A probar la existencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir los números 3º y 4º, salvo aquellos que compruebe haber sido hechos con manifiesta imprudencia.

Artículo 574. Si estando pendientes los riesgos, quebrare alguna de las partes contratantes, tendrá la otra derecho a pedir que se le afiance satisfactoriamente su cumplimiento, y en su defecto, pedir la rescisión.

Artículo 575. Siempre que se pruebe que el seguro se celebró sabiendo el asegurado que la cosa había perecido en el riesgo, o sabiendo el asegurador que se había salvado de él, además de anularse el contrato, el culpable pagará al otro el duplo de la prima convenida y restituirá lo que hubiere recibido por cuenta del contrato anulado.

Artículo 576. Las declaraciones falsas y las reticencias por error, o de propósito deliberado, por parte del asegurado, que hagan crecer la disminución del riesgo o cambiar su objeto, anulan el contrato si son de tal naturaleza que el asegurador, si hubiere conocido el verdadero estado de la cosa, no habría contratado o no lo habría hecho en las mismas condiciones.

Artículo 577. Las declaraciones falsas y las reticencias fraudulentas, tanto de parte del asegurador como del asegurado, son siempre causa de nulidad que la parte de buena fe puede invocar.

SECCIÓN II

De los seguros terrestres

Artículo 578. En los seguros terrestres, salvo el de transporte, no hay lu-



gar al abandono de las cosas aseguradas, a menos que haya convención en contrario.

Artículo 579. La indemnización a que se obliga el asegurador se regula, dentro de los términos del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Artículo 580. La disposición del inciso final del artículo 573 se aplica a los seguros terrestres salvo el de transporte, aunque los gastos de salvamento excedan del valor de los objetos salvados.

Artículo 581. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transporte, prescriben por tres años, a partir del suceso que da nacimiento a ellas.

§ 1°

Del seguro de vida

Artículo 582. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interés actual y efectivo, con tal que medie entre los dos, parentesco en línea recta ascendente o descendente en cualquier grado, o colateral dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 583. El seguro celebrado por un tercero no puede efectuarse sin el consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Artículo 584. El seguro puede ser temporal o vitalicio.

Omitida la designación del tiempo que debe durar el seguro, se reputará vitalicio.

Artículo 585. El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo o en ciertas circunstancias previstas por las partes; o el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención. En todo caso debe ser perfectamente claro en todos estos puntos.

Artículo 586. La póliza del seguro de vida debe ser necesariamente nominativa, no pudiendo serlo ni a la orden, ni al portador; además de las enunciaciones expresadas en el artículo 555, debe indicar la edad, profesión y estado de la salud de la persona que es asegurada.

Toda oscuridad o duda a que dé lugar la póliza se interpretará a favor del asegurado.

Artículo 587. La póliza no puede ser traspasada sino por vía de garan-

tía; y aun en este caso solo podrá serlo a persona ligada por el parentesco expresado en el artículo 582 con la persona cuya vida es asegurada, y si éste fuere un tercero, con su expreso consentimiento.

En caso de muerte del tercero cuya vida es asegurada, el beneficio del seguro no podrá recaer, por testamento ni por interpuesta persona, en la que hizo el seguro; pero si puede entrar en la herencia si fuere heredero legítimo.

Artículo 588. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Artículo 589. La responsabilidad del asegurador no tiene lugar:

1° Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o en cualquier empresa criminal; o si fuere muerto por sus herederos o por alguno de ellos, salvo estipulación contraria.

Esta estipulación es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2° Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Artículo 590. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida haya sido asegurada, no hacen exigible la cantidad fijada, a no ser que los interesados estipulen otra cosa. Pero si los herederos presuntos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrá exigirse el pago de la cantidad asegurada, bajo la caución de restituirla si el ausente apareciere.

Artículo 591. Los cambios de residencia, de ocupación, de estado y de género de vida por parte del asegurado, no hacen cesar los efectos del seguro a menos que tengan los caracteres indicados en el artículo 589, y que el asegurador, aun teniendo tales caracteres, después de tener conocimiento de ellos, no pida la resolución del contrato.

En caso de resolución, el asegurador debe restituir al asegurado el tercio de la prima.

Artículo 592. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiese continuar el contrato, lo avisará al asegurador, quien le devolverá las dos terceras partes de la cuota que haya satisfecho.



Artículo 593. En caso de muerte, quiebra o cesión de bienes del que ha hecho asegurar sobre su vida o sobre la de un tercero una suma que debe ser pagada a otra persona, aunque ella sea apta para sucederle, las ventajas del seguro quedarán a beneficio exclusivo de la persona designada en el contrato; salvo respecto de entregas efectuadas, las disposiciones del Código Civil concernientes a la revocación de los actos hechos en fraude de acreedores y a los derechos de los legítimos.

Artículo 594. Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tontinas, seguros, mutuos de vida, ni a los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

§ 2º

Del seguro contra incendio

Artículo 595. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 555, la póliza deberá expresar:

1º La situación de los inmuebles asegurados y la designación específica de sus deslindes.

2º El destino y uso de los inmuebles asegurados.

3º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos.

4º Los lugares en que se encuentren almacenados o colocados los muebles objetos del seguro.

5º La duración del seguro.

Artículo 596. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause a los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Artículo 597. El asegurado contra el riesgo de vecino o contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado irresponsable de la comunicación del fuego en el primer caso, o del incendio ocurrido en el edificio asegurado, en el segundo caso.

Artículo 598. Son de cargo del asegurador:

1º Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este incidente proceda de culpa leve del asegurado o de hecho ajeno, del cual sería en otro caso civilmente responsable el asegurado.

2º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio; como los causados por el calor, el humo o el vapor, por los medios empleados para extinguir o contener el fuego; por la remoción de muebles; y por las demoliciones ejecutadas en virtud de órdenes de autoridad competente.

Artículo 599. Cesa la responsabilidad del asegurador si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato, a un uso que agrave los riesgos del incendio, de tal suerte que haya lugar a presumir que el asegurador no lo hubiere asegurado o lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, siempre que el asegurador los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

Artículo 600. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incidente proceda de haberse infringido por el asegurado, las leyes o reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal incidente.

Artículo 601. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota-parte del valor de la cosa asegurada, se entienda que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Artículo 602. Los daños producidos por el incendio de un edificio se pagan en dinero, salvo pacto en contrario; y se justiprecian por la comparación de su valor antes del siniestro con el valor de lo que quede inmediatamente después del incendio. Podrá, sin embargo, pactarse que se haga por un presupuesto de construcciones para la reposición de lo mismo que existía; y en tal caso se tendrá presente el aumento de valor por el empleo de materiales nuevos en sustitución de los viejos, según su estado, para hacer una deducción justa que harán los que formen el presupuesto.

§ 3º

Del seguro contra los riesgos a que están expuestas las propiedades agrícolas

Artículo 603. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 555, la póliza deberá expresar:

1º La situación, cabida y deslinde de los terrenos, prados o árboles cuyos productos sean asegurados.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2° La clase de siembra o plantaciones a que estén destinados los terrenos, y si están hechos o por hacer.

3° El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos.

4° El valor medio de los frutos asegurados.

Artículo 604. El seguro puede ser contratado por uno o más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural a que corresponde la cosecha inmediata.

Artículo 605. El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos; mas no de que las arboledas, sementeras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad.

Artículo 606. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 579.

En la regulación pericial del siniestro se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, atendida la época en que haya ocurrido el desastre, si es o no posible hacer una segunda siembra o plantación, o si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

§ 4°

Del seguro de transporte terrestre

Artículo 607. Además de las enumeraciones exigidas en el artículo 555, la póliza del seguro deberá contener:

1° El nombre y domicilio del conductor.

2° La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos de la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega.

3° El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores.

4° La forma en que ha de hacerse el transporte.

Artículo 608. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos o canales navegables, puede asegurar los efectos por su propia cuenta.

La póliza en este caso se extenderá con arreglo a las prescripciones del artículo precedente.

Artículo 609. Los riesgos principian a correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el artículo 178.

Artículo 610. Si los efectos pudieren ser transportados alternativamente por tierra o por agua, el asegura-

dor no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas o de una manera no acostumbrada.

Artículo 611. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

Artículo 612. Si en el curso del viaje convenido, los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos a cargar a lomo de otros animales en otras carretas, en otros carros o buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptuase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Artículo 613. El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados.

Artículo 614. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Rescindido el seguro parcial o totalmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

Artículo 615. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados a favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

Artículo 616. En los casos no previstos en el presente párrafo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el Libro Segundo, Título VIII *Del seguro marítimo*.

LIBRO SEGUNDO

Del comercio marítimo

TÍTULO I

De las naves

Artículo 617. Se considera nave, para los efectos de este Libro, todo buque destinado a traficar por mar, de un puerto a otro del país o del extranjero.



Bajo la palabra *nave* se comprenden, además del casco y quilla del buque, los aparejos correspondientes a él.

El nombre *aparejo* designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velamen, mástiles, vergas y todos los demás objetos fijos y sueltos que, sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobra y navegación.

No se comprende en él el armamento que no sea de uso habitual de la nave, ni las vituallas ni pertrechos.

Artículo 618. Las naves son consideradas como bienes muebles; sin embargo, ellas responden de las deudas del propietario privilegiadas sobre la misma nave, y pueden ser perseguidas en poder de tercero por los respectivos acreedores.

Artículo 619. La propiedad de las naves o parte de ellas, debe transferirse por escritura pública.

Artículo 620. Son créditos privilegiados sobre las naves o su precio y por el orden con que van enumerados los siguientes:

1º Los gastos de justicia u otros, hechos para llegar a la venta.

2º Los gastos de auxilio dados a la nave que se hallaba en peligro en su último viaje.

3º Lo que deba la nave por derecho de puerto o cualesquiera otros legalmente establecidos.

4º Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave, y cualquiera otro gasto hecho para su conservación, desde su entrada en el puerto después de su último viaje, hasta su venta, y el alquiler de los almacenes donde se hallan custodiados sus aparejos y pertrechos.

5º Los salarios que se deben al capitán e individuos de la tripulación, por el último viaje y hasta quince días después de la llegada de la nave, si antes no hubiere descargado su cargamento.

6º Las cantidades prestadas al capitán por necesidades urgentes de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercancías que él haya vendido por la misma causa.

7º Las sumas debidas al vendedor, a los proveedores y obreros empleados en la construcción de la nave, cuando ésta no haya hecho viaje alguno; y si ya hubiere navegado, las deudas que se hayan contraído para repararla,

aparejarla y proveerla para el último viaje.

8º Las cantidades prestadas a la gruesa antes de la salida de la nave, sobre el casco, quilla y aparejos, para su reparación, provisión, armamento y equipo.

9º El premio de los seguros hechos para el último viaje, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave.

10. Las indemnizaciones debidas a los cargadores por falta de entrega, pérdida o avería de sus mercancías, ocasionadas por culpa del capitán o de de la tripulación.

11. Las otras acreencias a que haya sido afectada especialmente la nave.

Los créditos privilegiados comprendidos en un mismo número concurrirán entre sí a prorrata en caso de insuficiencia.

Artículo 621. Para que gocen del privilegio los créditos mencionados en el artículo anterior deben comprobarse por los medios siguientes:

Los comprendidos en el número 1º, por tasaciones aprobadas por los tribunales competentes.

Los del número 2º, por certificación de la autoridad que haya presidido esta operación; y a falta de ella, por relación aprobada por el Juez de Comercio.

Los del número 3º, por certificados de los jefes de las respectivas aduanas.

Los del número 4º, por relación que apruebe el Juez de Comercio.

Los del número 5º, por la liquidación que haga el capitán del puerto con vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, y que apruebe el Juez de Comercio.

Los del número 6º, por los recibos suscritos por el capitán, y por la relación de éste, confirmadas con copias de la diligencia que acredita la necesidad del gasto autorizado por los principales individuos de la tripulación.

Los del número 7º, la venta del buque, por el documento público en que conste el contrato; los gastos de construcción y otros, cuando la nave no haya hecho viaje, por relación suscrita ante testigos, por los acreedores y por el dueño y armador de la nave; los gastos hechos para el último viaje, por factura de los proveedores, con el recibo del capitán al pie, con tal que se hayan depositado duplicados de esas mismas facturas en la aduana, antes



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de partir la nave o, a más tardar, dentro de los tres días inmediatos.

Los del número 8º, por el documento que compruebe el contrato registrado o depositado, según el artículo 791.

Los del número 9º, por las pólizas o por lo que conste de los libros de los corredores.

Los del número 10, por sentencias judiciales o arbitrales.

Los del número 11, por el documento público o privado, que se anotará en la patente del buque por el administrador de la respectiva aduana en Venezuela, o por el Cónsul venezolano en país extranjero, y a falta de éste por alguna autoridad del lugar.

Artículo 622. Se extingue la responsabilidad de la nave en favor de los acreedores:

1º Por la venta de la misma nave, hecha judicialmente.

2º Cuando después de una venta privada ha salido la nave de viaje, despachada en nombre y a riesgo del comprador, y han pasado sesenta días desde que se hizo a la vela, sin que hayan hecho oposición los acreedores del vendedor.

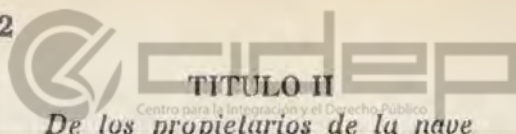
La oposición aprovecha sólo al acreedor que la haga.

Artículo 623. Si la venta privada de una nave se hace estando ésta en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre ella o sobre su precio; pero se extinguirán, si habiendo regresado la nave al puerto, sale de él con arreglo al inciso 2º del artículo anterior.

Artículo 624. En caso de quiebra del propietario, los acreedores por causa de la nave serán preferidos en el precio de ella a los demás acreedores de la masa.

Artículo 625. La nave cargada que esté para darse a la vela después de haber recibido el capitán los despachos necesarios para su salida, no puede ser embargada a solicitud de ningún acreedor, a menos que la acción provenga de sumisiones hechas para aprestarla y proveerla para ese mismo viaje. El embargo se suspenderá si se diere fianza suficiente.

Artículo 626. No están sujetas a embargo las naves extranjeras surtas en puertos venezolanos, sino por deudas contraídas en el territorio de Venezuela por causa o en utilidad de las mismas naves.



TÍTULO II

De los propietarios de la nave

Artículo 627. Cuando la nave pertenezca a varios partícipes, se seguirá el voto de la mayoría en toda deliberación que concierna al interés común. Constituye mayoría una porción de interés de la nave que exceda de la mitad de su valor.

Artículo 628. Los propietarios de naves son responsables civilmente de los actos del capitán y de las obligaciones que contraiga con relación a la nave y a la expedición; pero podrán libertarse de esta responsabilidad haciendo abandono de su interés en la nave y en sus fletes.

El capitán que fuere propietario o copropietario de la nave no podrá hacer abandono de ella.

Artículo 629. El abandono puede ser hecho a todos los acreedores o solamente a alguno, previa declaración ante el Juez de Comercio de la jurisdicción donde esté la aduana donde fué inscrita la nave y transcrita en los registros de la misma aduana marítima. La transcripción debe ser notificada a todos aquellos a cuyo favor se hace y a cualquiera otro cuya acreencia constare en dicho registro.

Artículo 630. Hecho el abandono, cualquier acreedor puede tomar la nave por su cuenta, con obligación de pagar a los otros acreedores privilegiados. Si hay concurso de acreedores se prefiere al primero que haya manifestado tomarla; y si varios lo hicieren a la vez, al acreedor por mayor suma.

Si ningún acreedor tomare la nave por su cuenta, será vendida en pública subasta, a solicitud de cualquiera de los acreedores; el precio será repartido entre ellos y lo que sobrare se entregará al propietario.

Artículo 631. El dueño de una nave armada en guerra que no participa o no es cómplice de los excesos o delitos que cometa en alta mar la gente de guerra o la tripulación, sólo es responsable de la indemnización por tales actos hasta la cantidad porque haya afianzado, además del valor de la nave y de sus fletes.

TÍTULO III

Del capitán

Artículo 632. El capitán es el encargado del gobierno y dirección de la nave, mediante una retribución.



Es también factor del propietario de la nave y representante de los cargadores en todo lo relativo al interés de la nave y su carga, y al resultado de la expedición.

Artículo 633. El capitán es de libre nombramiento del propietario, quien puede asimismo despedirlo.

Si el capitán despedido fuere copropietario de la nave, puede exigir que los demás partícipes le compren al contado su parte, avaluada por expertos.

Artículo 634. Toca al capitán escoger las personas que deban componer la tripulación, de acuerdo con el propietario en cuanto al número y calidad de los que deban formarla.

Artículo 635. El capitán es civilmente responsable por culpa, impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio del procedimiento criminal a que se haga acreedor por fraude o dolo.

Es también responsable por los hurtos cometidos por la tripulación, salvo sus derechos contra los culpados; y de los daños causados por las riñas de la gente de mar, y por sus faltas en el servicio de la nave, a menos que justifique que puso en ejercicio su autoridad para precaverlas, impedir las o corregirlas oportunamente.

Artículo 636. Antes de admitir carga a bordo, el capitán debe reconocer o hacer reconocer la nave, en la forma que determinan los reglamentos de marina; y no se prestará a dirigir el viaje, si la nave no estuviere en estado de navegar con seguridad.

Artículo 637. El capitán u otro encargado bajo su responsabilidad, debe dar recibos provisionales de los objetos cuya conducción toma a su cargo, con especificación de los envases, marcas y números, cuando lleguen a bordo de su nave, para cambiarlos oportunamente por los conocimientos de que se hablará.

Artículo 638. Se considerará que los objetos han sido embarcados en buena condición cuando no se haga mención especial de lo contrario.

Artículo 639. El capitán es responsable del deterioro o pérdida que sufra la nave o el cargamento, a menos que provenga de vicio propio de la cosa o de culpa del embarcador, de casos fortuitos o de fuerza mayor.

La prueba en estos casos corresponde al capitán.

Artículo 640. El capitán que cargue mercancías sobre la cubierta de la nave sin conocimiento del cargador, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan.

Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

Artículo 641. No podrá el capitán cargar objetos por su propia cuenta sin pagar el flete y sin consentimiento del propietario; o sin el de los fletadores, si la nave fuere fletada en su totalidad.

Artículo 642. El capitán que navegue por cuenta de participación en las utilidades, no podrá hacer tráfico alguno por cuenta particular.

En caso de contravención, perderá los objetos que haya embarcado y se aplicarán en beneficio de los demás interesados, independientemente de la responsabilidad del capitán por los demás perjuicios que cause.

Artículo 643. Tan luego como esté cargada la nave y provista de todo lo necesario, el capitán deberá emprender el viaje en el primer momento favorable, so pena de responder por los gastos y perjuicios que la demora cause a los propietarios de la nave y a los cargadores.

Artículo 644. Estando ya lista una nave para darse a la vela, el capitán y los individuos de la tripulación no pueden ser detenidos por deuda, excepto que hayan sido contraídas por razón de ese viaje; y aun en este caso quedan libres dando fianza.

Artículo 645. Durante el viaje debe el capitán informar al propietario, cuantas veces pueda, sobre el viaje y el estado del buque.

Artículo 646. En las naves que no hagan simple comercio de cabotaje se llevará un diario formal, dividido en cuatro capítulos, en que se anotarán día por día y cuando sea necesario hora por hora:

1º Todo lo relativo a contabilidad, pasajeros y equipajes; todo lo referente a las cosas cargadas, los sucesos importantes del viaje, las deliberaciones tomadas, las entradas y gastos concierne a las naves y, en general, todo lo que se relaciona con el interés de los propietarios y de los cargadores y lo que pueda dar lugar a rendimiento de cuentas o a una demanda judicial.

2º La ruta o derroteros seguidos, el camino recorrido, las maniobras hechas, las observaciones geográficas,



meteorológicas y astronómicas y todo lo que toca a la navegación.

3º La carga o material de a bordo expresando las fechas y lugares de la carga, la naturaleza, calidad y cantidad de las cosas cargadas, su destino, nombre de los cargadores y de los destinatarios, lugar y fecha de la entrega y todo lo correspondiente al cargamento.

4º El equipaje, expresando todo lo que lo constituye, los útiles y los instrumentos de que está provisto el buque así como todo cambio que en él se produzca.

Los buques que hagan el comercio de cabotaje sólo estarán obligados a llevar un diario que en síntesis contenga todas las indicaciones referentes a los puntos que quedan detallados.

Todo lo dicho en este artículo es sin perjuicio de cumplir lo demás que dispongan los reglamentos de marina y las leyes de Hacienda.

Artículo 647. El capitán debe llevar a bordo:

1º El acta de nacionalización y arqueo.

2º El rol de equipaje.

3º Los conocimientos y cartas de porte.

4º Las certificaciones de visitas o patentes de sanidad.

5º Los comprobantes de pago o certificaciones de fianza de aduana o despacho de ésta.

6º Los demás papeles y documentos que exijan las leyes de Hacienda.

Artículo 648. En el lugar donde morare el propietario de la nave no podrá el capitán, sin su consentimiento, hacer reparos, ni comprar velas, cordajes u otras cosas para la nave, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarla.

Artículo 649. Si estando el capitán en un mismo lugar con el propietario, se hallare sin los medios necesarios para despachar la nave fletada o cargada, requerirá al propietario ante un Juez para que suministre los fondos; y en el caso de que no los consigne dentro de veinticuatro horas, podrá el capitán, con autorización del propio Juez, tomar por contrato a la gruesa o por otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de la nave.

Artículo 650. Siempre que el capitán, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones o la provisión de cosas necesarias a la nave, después de hacer

constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, podrá tomar prestado a la gruesa sobre el casco, quilla y aparejo de la nave, o vender o empeñar mercancías suficientes, del propietario con preferencia, y en su defecto, de otros, previa la autorización del Juez, en Venezuela, y del Cónsul venezolano, en país extranjero, y en su defecto, de la autoridad que conozca en materias mercantiles. El propietario de la nave es responsable de las mercancías empeñadas o vendidas con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; o con arreglo al precio en que fueron vendidas, si no llegare la nave a su destino.

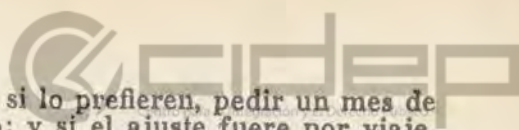
Artículo 651. El capitán no tiene facultad para vender la nave.

Artículo 652. Antes de salir de un puerto distinto del lugar en donde reside el propietario, el capitán deberá dirigir por la vía más corta, una nota firmada en que exprese los efectos cargados, el precio de los que él hubiere cargado por cuenta del propietario, las cantidades que hubiere tomado prestadas, el interés de ellas y los nombres y domicilios de los prestamistas.

Artículo 653. El capitán podrá hacer asegurar el valor de los objetos que hubiere embarcado por cuenta del propietario, y las cantidades que hubiere invertido por cuenta de la nave; pero dando aviso de haberlo hecho al remitir la noticia de que trata el artículo anterior.

Artículo 654. En caso de naufragio, avería o arribada forzosa, el capitán está en la obligación, con los oficiales e individuos de la tripulación, de dar por escrito, un informe sobre todas las circunstancias del suceso, dentro de las veinticuatro horas de su llegada a un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento, en los puertos de la República, ante el Juez de Comercio, y en su defecto, ante otro Juez; y en países extranjeros, ante el Cónsul venezolano, y en defecto de éste, ante la autoridad competente del lugar.

El capitán tomará dos copias certificadas del informe de que trata el artículo anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá por la vía más directa una de ellas al propietario del buque y guardará la otra para servir de comprobante al rendir las cuentas. Las



partes interesadas podrán siempre hacer la prueba en contrario.

Artículo 655. El capitán debe mandar en persona la nave en la entrada y en la salida de los puertos, abras, canales o ríos.

Debe servirse de un piloto experimentado, o práctico, a expensas del buque donde quiera que ésto hubiere sido declarado obligatorio por el Gobierno, o prescrito por los reglamentos o usos locales en el extranjero.

Artículo 656. Después de cada viaje el capitán debe rendir al propietario de la nave cuenta comprobada de sus operaciones en el viaje, y entregar el saldo favorable al propietario.

Artículo 657. El propietario debe examinar la cuenta inmediatamente, aprobarla, si está exacta, y pagar sin demora el saldo, si éste fuere favorable al capitán.

TITULO IV

De los contratos de la gente de mar

Artículo 658. Las gentes que componen el equipaje o tripulación, son: el capitán o patrón, los oficiales, los marineros, los sirvientes y los obreros indicados en el rol de equipajes, formado de la manera establecida por los reglamentos, y además los maquinistas, fogoneros y todas las demás personas empleadas bajo cualquier denominación en el servicio de las máquinas de los buques de vapor.

Artículo 659. En el contrato entre el capitán y los oficiales y demás individuos de la tripulación, éstos se comprometen a prestar sus servicios para hacer uno o varios viajes, cada uno en su calidad, mediante una retribución convenida, ya de una cantidad fija por mes o por viaje, ya de una parte de los fletes o de las utilidades que se hagan; y el capitán a darles lo que les corresponda, según el contrato y según la ley. Estas obligaciones reciprocas deben hacerse constar en el rol; pero a falta de esto, se admite cualquiera otra clase de prueba.

Artículo 660. Es prohibido a la gente de mar poner carga a bordo de la nave por su propia cuenta, sin permiso del capitán y sin pagar el flete.

Artículo 661. Si el viaje convenido no tuviere lugar por hechos de los propietarios, del capitán o de los fletadores, los hombres de mar podrán retener como indemnización lo que se les hubiere avanzado a cuenta de sus suel-

dos, o si lo prefieren, pedir un mes de sueldo; y si el ajuste fuere por viaje, se calculará distribuyendo el salario convenido entre los días de la duración probable del viaje, a juicio de peritos.

De cualquier manera que se hubiere hecho el ajuste tienen derecho a lo que les corresponde por los días empleados en el apresto de la nave.

Artículo 662. Si la interrupción del viaje tuviere lugar después de haber salido la nave del puerto, recibirán los salarios íntegros que habrían devenido si se hubiera realizado el viaje. Si el ajuste hubiera sido por mes, se calculará la duración probable del viaje. También tendrán derecho a que se les proporcione trasporte al lugar en que debía terminar el viaje o al punto de donde salió la expedición, según más les conviniera.

Artículo 663. Si antes de comenzar al viaje ocurriere interrupción de comercio con el lugar a que estaba destinada la nave o ésta fuere embargada por orden del Gobierno, la gente de mar sólo tiene derecho al salario por los días empleados en el apresto de la nave, y el contrato queda rescindido.

Artículo 664. Si la interrupción de comercio o el embargo de la nave ocurriere durante el curso del viaje, recibirán su salarios hasta que sean despedidos; y además tendrán el derecho de trasporte, según lo dispuesto en el artículo 662.

Artículo 665. Si el viaje se prolonga voluntariamente, el salario de la tripulación contratada por viaje se aumenta en proporción; pero si voluntariamente se acorta, nada se le rebaja.

Artículo 666. Si la gente de la tripulación hubiere sido ajustada a la parte de utilidades sobre el cargamento o sobre el flete, no tiene derecho a indemnización alguna por la ruptura, demora o prolongación del viaje causadas por fuerza mayor; pero si proviniere de hechos de los cargadores, tiene derecho a su parte proporcional en las indemnizaciones que éstos tengan que pagar; y si proviniere de hechos del capitán o propietario del buque, éstos están obligados a indemnizarla.

Artículo 667. Si la gente de la tripulación fuere ajustada por varios viajes, puede exigir el pago de sus salarios después de terminado cada viaje.

Artículo 668. En el caso de pérdida total de la nave y del cargamento por



naufragio o apresamiento, la gente de la tripulación queda sin acción a sus salarios, reteniendo las anticipaciones que hubiere recibido.

Artículo 669. Si se salva alguna parte de la nave o del cargamento, los marineros ajustados por mes o por viaje recibirán del producto de los restos de la nave salvados sus salarios hasta el día de la pérdida; y si ese producto no alcanzare, serán pagados subsidiariamente del flete.

Los ajustados sobre el flete son pagados de sus salarios sólo sobre el flete, en proporción del que cobre el capitán.

Artículo 670. Los marineros de cualquier manera que hayan sido ajustados, tienen siempre derecho a salario por el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y los efectos naufragados.

Artículo 671. Cualquier servicio extraordinario será mencionado en el registro y podrá dar lugar a una recompensa extraordinaria.

Artículo 672. El marinero herido o contuso en servicio de la nave, o que durante la navegación cayere enfermo, recibirá su salario y será curado y asistido a expensas de la nave.

El marinero será curado y asistido a expensas de la nave y del cargamento, si fuere herido en defensa de la nave contra enemigos o piratas.

En caso de mutilación, el marinero será indemnizado, según convenio que se celebre; y en su defecto, a juicio de expertos.

Si el marinero herido o enfermo no pudiere continuar viaje, el capitán deberá dejar fondos suficientes para su curación y asistencia. El marinero tendrá derecho además a sus sueldos; y sus gastos de regreso le serán abonados de la nave, su flete, y en su caso, del cargamento.

Artículo 673. Si la herida o contusión sobrevinieren al marinero con ocasión de haber ido a tierra sin permiso competente, sólo tiene derecho a los salarios por el tiempo que ha servido; la curación y asistencia serán a sus expensas; y aun podrá ser despedido, si de lo contrario resultare retardo en el viaje.

Artículo 674. Si durante el viaje muriere el marinero que hubiere sido ajustado por mes, sus salarios se le deberán hasta el día de su fallecimiento.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se le deberá la mitad, si falleciere a la ida; y el total, si fuere al regreso.

Si hubiere sido ajustado a la parte de utilidades sobre el cargamento o sobre el flete, se le deberá su parte íntegra.

También se le deberán por entero los salarios o utilidades, si muriere en defensa de la nave y ésta llegare a buen puerto.

Artículo 675. El marinero que fuere capturado defendiendo la nave, o con ocasión de haber sido enviado por mar o por tierra en servicio de la nave, tiene derecho al pago íntegro de sus salarios o utilidades, si la nave llega a buen puerto.

Tiene, además, derecho a una indemnización, fijada por expertos, para su rescate, si la nave llegare a buen puerto.

El cargamento contribuirá con la nave a dicha indemnización, si la captura hubiere tenido lugar defendiendo la nave, o habiendo sido enviado el marinero en servicio así de la nave como del cargamento.

Artículo 676. Cuando el capitán despide a oficiales o a marineros con causa legítima, debe pagarles sus salarios convenidos hasta el día de la despedida, calculados según el camino hecho.

Si la despedida tuviere lugar antes de principiar el viaje, serán pagados por los días que hubieren servido.

Artículo 677. Son causas legítimas de despedida:

- 1° La insubordinación.
- 2° La embriaguez habitual.
- 3° Las riñas y vías de hecho a bordo.
- 4° La ruptura del viaje por causa legal.
- 5° El abandono de la nave sin permiso.
- 6° La inhabilitación para desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su respectivo cargo.

Artículo 678. El marinero que pruebe haber sido despedido sin justa causa después de principiado el viaje, tiene derecho, por vía de indemnización, a los salarios íntegros y a los gastos de regreso al puerto en que se embarcó. Esta indemnización se reduce a la tercera parte de los salarios, si el marinero fuere despedido antes de principiar el viaje.

SECCIÓN I

Del contrato de fletamento

Artículo 685. El contrato de fletamento debe hacerse por escrito; y si fuere por documento privado, se harán de él tantos ejemplares cuantas son las partes interesadas.

Debe expresar:

La clase, nombre y toneladas de la nave.

Su bandera y el lugar de su matrícula.

El nombre del capitán y el de los contratantes.

Si se fleta el todo o parte de la nave; expresándose la cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obligan respectivamente a cargar y recibir.

Los lugares y tiempos convenidos para la carga y descarga.

El precio convenido y el tiempo de su pago.

La indemnización que se pacte por los casos de demora.

Cualquiera otra condición en que convengan los contratantes.

Artículo 686. El cambio del capitán o patrón indicado en el escrito, aun por separación hecha por el propietario de la nave, no hace cesar los efectos del contrato de fletamento, salvo convención en contrario.

Artículo 687. Si el tiempo de la carga y de la descarga no está fijado en el contrato, se arregla según el uso de la plaza respectiva.

Artículo 688. Si el tiempo y modo de pago no estuvieron fijados en el contrato, el flete es exigible, hecha que sea la descarga.

Artículo 689. Las naves pueden ser fletadas por viaje, por mes, o de cualquier otra manera en que convengan los contratantes.

Artículo 690. El viaje se considera principiado desde la salida de la nave del lugar donde principió a recibir su carga, o del lugar donde tomó el lastre, si debió salir en lastre.

Artículo 691. Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el término principia desde que se hace a la vela.

Artículo 692. Si el fletador no ha puesto a bordo carga alguna en el lapso fijado por el contrato o por el uso, en su caso, el fletante puede a su elección:



El capitán sujeto al pago de estas indemnizaciones no tiene derecho a ser reembolsado por la nave.

Artículo 679. En ningún caso puede el capitán despedir a un marinero en país extranjero.

Artículo 680. La gente de mar puede rescindir sus contratos:

1° Por la variación del destino de la nave antes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado.

2° Por la superveniencia de una guerra que ponga la nave en peligro, ya sea antes de principiar el viaje, ya después de principiado.

3° Por declararse una enfermedad epidémica a bordo o en el puerto de destino.

4° Por la muerte o despedida del capitán antes de la salida de la nave.

5° Por la falta de convoy, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de buques de guerra.

6° Por enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio a que se hubiere comprometido.

Artículo 681. La gente de mar está obligada a continuar sirviendo, si el capitán, estando en puerto extranjero, hace vela a otro puerto, aunque por esto se alargue el viaje.

Los que estuvieren ajustados por viaje, recibirán en este caso, aumento proporcional en sus salarios.

Artículo 682. Se prohíbe a la gente de mar intentar toda especie de acción contra el capitán o la nave antes de terminar el viaje, so pena de perder íntegramente sus salarios.

Sin embargo, cuando la nave se halle en un puerto, la gente que hubiere sido maltratada por el capitán o que no hubiere recibido la manutención conveniente, podrá pedir la resolución de su contrato ante el Cónsul de la República, o ante la autoridad competente.

Artículo 683. La nave y el flete están especialmente afectos a los salarios de la tripulación y a las indemnizaciones a que ésta tenga derecho.

Artículo 684. Todas las disposiciones de esta Sección concernientes a salarios, indemnizaciones, asistencia y rescate, son extensivas al capitán, oficiales y demás individuos de la tripulación.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1° Exigir la indemnización que se haya fijado en el contrato para casos de demora o una que fijen expertos, a falta de convenio.

2° Rescindir el contrato y exigir del fletador la mitad del flete estipulado.

3° Empezar el viaje en lastre, setenta y dos horas después de haber citado al fletador; y exigir de éste, rendido el viaje, integros el flete y las estadías a que hubiere lugar.

Artículo 693. Cuando el fletador no ha cargado sino parte de la carga en el tiempo fijado en el contrato, el fletante tiene derecho a elegir entre reclamar las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior y emprender el viaje con la parte de cargamento recibido, en los términos expresados en el número tercero del mismo artículo.

Artículo 694. Si la nave hubiera salido del puerto con parte de la carga, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y le sobreviniere un caso de avería gruesa, el fletante podrá exigir del fletador, por contribución, las dos terceras partes de lo que le correspondiera a lo que no cargó.

Artículo 695. Cuando el fletante tenga el derecho de hacer salir la nave con parte de la carga, podrá cargarla sin el consentimiento del fletador para asegurar el flete y la contribución en el caso de avería gruesa; pero el beneficio del flete corresponderá al fletador, y será en su descargo la contribución que en la avería corresponda a estas mercancías.

Artículo 696. Si el fletador, sin haber cargado nada, quiere rescindir el contrato antes de vencer el término para cargar, estipulado en él, podrá hacerlo pagando al fletante la mitad del flete convenido. Si hubiere pagado algo, pagará además los gastos de descarga y los perjuicios que cause esta operación.

Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamento por viaje redondo; y si éste fuere por meses, se calculará por expertos la duración probable del viaje.

Artículo 697. Si el fletador cargare más de lo convenido en el contrato, pagará el flete del exceso según el precio estipulado en el mismo contrato.

Artículo 698. El capitán puede poner en tierra, en el lugar de la carga, los efectos que encuentre en la nave, embarcados sin su consentimiento, o cobrar por ellos el flete más alto que se acostumbre en la misma plaza.

Artículo 699. El fletante que declare tener la nave mayor capacidad de la que tiene, es responsable de los perjuicios que ocasione al fletador, salvo que el error no exceda de la cuadragésima parte, o que la declaración esté conforme con la certificación de arqueo.

Artículo 700. Si fletada una nave para ida y vuelta, retorna sin carga o con carga incompleta por causa del fletador, satisfará éste el flete íntegro.

Artículo 701. El fletador está en la obligación de entregar al fletante o al capitán, en el término de cuarenta y ocho horas después de terminada la carga, los papeles y documentos prescritos por la ley para el transporte de mercancías, a menos que haya convenido en contrario.

Si el fletador no cumple con esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios; y el fletante o el capitán podrán ser autorizados por el Juez, según las circunstancias, para descargar las mercancías.

Artículo 702. Siempre que la nave sufre retardo en su salida, en su navegación o en el lugar de su descarga, por hecho del fletador, sufrirá éste los gastos de la demora.

Artículo 703. El fletante es responsable de los daños y perjuicios que sufra el fletador, si la nave no pudiere recibir la carga en el tiempo fijado en el contrato; o hubiere retardo de la salida, en la navegación o en el lugar de su descarga, por culpa del capitán o del mismo fletante.

Artículo 704. Cuando una nave ofrece tomar a flete la carga que se presente, el fletante o el capitán podrán fijar el tiempo durante el cual la recibirán. Después de este tiempo, la nave deberá salir con el primer viento o la primera marea favorable, si no se pactare otra cosa entre el capitán y los cargadores.

Artículo 705. Si una nave ofrece tomar a flete la carga que se presente y no hay fijado tiempo para la salida, cada uno de los cargadores podrá sacar su carga sin pagar flete, devolviendo los conocimientos que se hubieren firmado y pagando los gastos de carga y descarga.

Sin embargo, si la nave estuviere ya cargada en más de las tres cuartas partes de su cabida, el capitán está en la obligación de salir en la primera ocasión favorable, si lo exige la mayoría de los cargadores, ocho días después



de la intimación al efecto, sin que ninguno de los cargadores pueda retirar su carga.

Artículo 706. Si una nave fuerte detenida a la salida, durante el viaje o en el lugar de la descarga, por hecho o negligencia del fletador o de algún cargador, el fletador o cargador serán responsables para con el fletante, el capitán y los otros cargadores, de los daños y perjuicios, a los que queden afectas las mercancías cargadas.

Artículo 707. Si la nave fuere detenida en el acto de la salida, durante el viaje o en el puerto de su descarga, por culpa del capitán, éste será responsable para con el fletador y cargadores de los daños y perjuicios que sufran.

Artículo 708. En los casos de los dos artículos precedentes, los daños y perjuicios serán fijados por expertos.

Artículo 709. Si el fletador o cargador, sin consentimiento ni conocimiento del capitán, pusiere a bordo efectos de salida o de entrada prohibidas, o si causare por algún otro hecho ilícito, perjuicios a la nave, al capitán o a otros interesados, deberá indemnizarlos; y aun en el caso de que sus efectos fueren confiscados deberá pagar el flete íntegro y la avería gruesa.

Artículo 710. Si el capitán tuviere que hacer reparar la nave durante el viaje, el fletante y el cargador deberán esperar que la nave esté reparada, o sacar sus efectos pagando el flete, los gastos de descarga y de estiba y la avería gruesa, debiendo restituir los conocimientos. Si alguno de éstos hubiese sido despachado ya, el desembarco de los efectos sólo podrá tener lugar por disposición de un tribunal competente, y bajo fianza que dé el fletador o cargador por las consecuencias que tengan los conocimientos despachados.

Si la nave fuere fletada por mes, no deberá pagar flete durante la reparación; ni aumento de flete, si la nave fuere fletada por viaje.

Artículo 711. Si la nave no pudiese ser reparada, el capitán deberá fletar por su cuenta una o varias naves para trasportar las mercancías al lugar de su destino, sin poder exigir aumento de flete.

Si el capitán no pudiese conseguir naves par el transporte, deberá tomar todas las medidas necesarias para que no sufran deterioro las mercancías, y

dar aviso a los fletadores o cargadores, para que ellos dispongan la traslación de las mercancías a su destino primitivo, u otra cosa que tengan por conveniente.

En el primer caso, los fletantes o cargadores pagarán el flete íntegro, y los gastos de transporte serán por cuenta del capitán; en el segundo caso, pagarán el flete proporcional hasta el punto donde fué interrumpido el viaje, y los gastos de ahí en adelante son de su cuenta.

Artículo 712. Será responsable el capitán de daños y perjuicios y perderá el flete, si se le probare que la nave antes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar. La prueba es admisible no obstante las certificaciones y visita de salida.

Artículo 713. Se debe el flete de las mercancías de que el capitán se haya visto precisado a disponer para necesidades urgentes de la nave, en los casos en que lo permita este Código, si la nave llegare a buen puerto; y en proporción al camino hecho, si naufragare.

Artículo 714. Se debe el flete de las mercancías arrojadas al mar para salvar la nave, a reserva de la contribución como avería gruesa.

Artículo 715. Si estuviere bloqueado el puerto a que la nave va destinada, el capitán, si no tiene órdenes contrarias, debe conducir el cargamento a uno de los puertos vecinos de la misma nación a que le fuere posible y permitido abordar, y se debe pagar el flete.

Artículo 716. No se debe flete de las mercancías perdidas por naufragio o zaforda, o apresadas por enemigos o piratas, y si ha sido pagado anticipadamente debe restituirse, a menos que haya convención en contrario.

Artículo 717. Si la nave y las mercancías fueren rescatadas, o si las mercancías fueren salvadas del naufragio, el flete deberá pagarse hasta el lugar del apresamiento o del naufragio; y si el capitán llevare las mercancías a su destino, recibirá íntegro el flete.

Artículo 718. Ningún flete será debido por las mercancías, parte del cargamento, que fueren salvadas en el mar o en la costa sin cooperación del capitán, y que después fueren entregadas a los interesados.

Artículo 719. Vencido el tiempo de la descarga fijado en el contrato o por disposición legal, el capitán tendrá el



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
derecho de exigir del fletador o del consignatario la descarga de la nave y el pago del flete y de la avería.

Artículo 720. Si han transcurrido dos días de estadia y hay cuestión sobre la descarga, el capitán podrá, con autorización del Juez, descargar las mercancías y ponerlas en depósito en manos de un tercero, sin perjuicio del derecho del fletante sobre las mismas mercancías.

Artículo 721. El capitán no puede retener las mercancías a bordo de la nave por falta de pago del flete, de la avería gruesa o de gastos.

Puede exigir el depósito de las mercancías en manos de tercero hasta el pago de lo que le corresponda; y si son efectos sujetos a deterioro, puede pedir la autorización judicial para su venta.

Si la avería gruesa no pudiere ser ajustada inmediatamente, podrá pedir la consignación judicial de una suma que fijará el Juez.

Artículo 722. El capitán tiene preferencia sobre todos los demás acreedores por el flete, averías y gastos de las mercancías transportadas, durante veinte días de su entrega, si no han pasado a manos de terceros.

Artículo 723. El capitán que entregare las mercancías sin hacerse pagar el flete, las averías y otros gastos, o sin tomar las precauciones que le acuerdan las leyes vigentes en el lugar de la descarga, pierde su derecho contra el fletador o cargador, si éstos probaren haber tenido la suma correspondiente en poder de aquel que recibiere las mercancías, o que no pueden obtener el reembolso por la quiebra de éste.

Artículo 724. Si el consignatario se negare a recibir las mercancías, el capitán puede, con autorización del Juez, hacer vender una parte, y en caso necesario, el todo, para el pago del flete, de las averías y gastos, debiendo depositar judicialmente el exceso; y sin perjuicio de sus derechos contra el fletador o el cargador por el déficit.

Si la negativa del consignatario se fundare en averías u otra causa de que hubiere de responder el capitán, podrá éste ser obligado a dar fianza suficiente antes de pagársele el flete.

Artículo 725. Cuando el flete fuere ajustado por número, medida o peso, el capitán tendrá derecho a exigir que las mercancías sean contadas, medidas o pesadas en el acto de la descarga.

Artículo 726. Si en el caso del artículo que precede, el capitán descargare las mercancías, sin contarlas, medirlas o pesarlas, el consignatario tendrá derecho de hacer constar su identidad, el número, la medida o el peso, aun con el testimonio de las personas que hubieren estado empleadas en la descarga.

Artículo 727. Si hubiere presunción de que las mercancías están averiadas o disminuidas, el capitán, el consignatario, o cualquiera otra persona interesada pueden exigir que las mercancías sean examinadas judicialmente a bordo de la nave antes de la descarga.

Esta solicitud por parte del capitán en nada perjudica su defensa.

Artículo 728. Si las mercancías fueren entregadas mediante un recibo suelto o estampado en el conocimiento, en que se exprese que están averiadas o disminuidas, los consignatarios conservan el derecho de hacerlas examinar judicialmente, siempre que la solicitud se haga en las cuarenta y ocho horas después de la entrega.

Artículo 729. Si la avería o la disminución no fueren visibles exteriormente, la inspección judicial puede hacerse válidamente después de haber pasado las mercancías a manos del consignatario, siempre que se solicite en las setenta y dos horas después de la entrega, y que la identidad de las mercancías se compruebe según lo dispuesto en el artículo 726, o por otro medio legal.

Artículo 730. El cargador no puede abandonar por el flete las mercancías que han perdido parte de su valor, o que se han deteriorado por vicio propio o por caso fortuito. Mas si son vasijas que contengan vino, aceite, miel u otros líquidos, y éstos se han reducido a menos de la mitad, puede el cargador abandonar éstas por el flete, excepto que el capitán pruebe que la disminución provino de vicio propio de las vasijas o que estuvieren tapadas defectuosamente.

Artículo 731. El contrato de fletamento queda resuelto de derecho, sin que ninguna de las partes pueda exigir flete ni indemnización, si ocurriere alguna de las circunstancias siguientes, antes de la salida de la nave:

1° Si la salida de la nave fuere impedida por fuerza mayor.

2° Si hubiere prohibición de exportar del lugar de su salida todos o parte de los efectos comprendidos en un



mismo contrato de fletamiento, o de importarlos en el de su destino.

3° Si hubiere interdicción de comercio con el país a que estuviere destinada la nave; o fuere bloqueado el puerto de destino.

En estos casos, los gastos de carga y de descarga son por cuenta del fletador; y del fletante los salarios y gastos de la tripulación.

Artículo 732. El contrato de fletamiento podrá resolverse a exigencia de una de las partes, si antes de principiarse el viaje sobreviene una guerra por la cual la nave y el cargamento, o cualquiera de ellos dejen de ser considerados como propiedad neutral.

Si no estuvieren libres la nave ni el cargamento, ninguna de las partes puede exigir a la otra indemnización alguna; los gastos de la carga y de la descarga serán en este caso por cuenta del fletador.

Si sólo el cargamento no estuviere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos necesarios para el equipo de la nave y para los sueldos y manutención de la tripulación, hasta el día en que se exija la resolución; o si las mercancías ya estuvieren a bordo, hasta el día de la descarga.

Si sólo la nave no estuviere libre, el capitán pagará todos los gastos de la carga y de la descarga.

Artículo 733. En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, el capitán conserva los derechos que hubiere adquirido al pago de estadías, y por avería gruesa por daños sobrevinidos antes de la resolución del contrato.

Artículo 734. Si una nave fletada para varios destinos, después de haber terminado un viaje se hallare en el puerto en que otro viaje debería comenzar, se observarán las disposiciones siguientes, caso de sobrevenir una guerra antes de principiarse el viaje nuevo:

1° Si no estuvieren libres ni la nave ni la carga, la nave deberá permanecer en el puerto hasta la paz; o hasta que pueda salir con un convoy, o de otra manera segura; o hasta que el capitán reciba órdenes del propietario y de los cargadores.

Si la nave estuviere cargada, el capitán podrá depositar las mercancías en almacenes o en otros lugares seguros, hasta que se pueda continuar el viaje, o hasta que se tomen otras medidas. Los sueldos y la manutención de la

tripulación, los alquileres de almacenes y demás gastos ocasionados por el retardo, se pagarán como avería gruesa.

Si la nave no estuviere cargada aún, las dos terceras partes de los gastos serán por cuenta del fletador.

2° Si la nave sola no estuviere libre, el contrato será resuelto, si lo exige el fletador, por lo que resta del viaje.

Si la nave estuviere cargada, el fletante pagará los gastos de carga y descarga. En este caso sólo podrá exigir el flete por el viaje hecho, las estadías y la avería gruesa.

3° Si, al contrario, la nave estuviere libre, y no lo estuviere el cargamento, y el fletador no quisiera cargar la nave, podrá salir sin carga y completar su viaje, con derecho a exigir la totalidad del flete, terminado que sea el viaje.

Por lo que respecta a avería y gastos de carga del nuevo cargamento, y del flete que resulte de éste, se observará lo dispuesto en los artículos 694 y 695.

Artículo 735. Cuando una nave es fletada en lacre para otra plaza donde debe recibir carga para un viaje, queda resuelto el contrato, si habiendo llegado la nave al lugar de la carga, sobreviene una guerra que le impida seguir el viaje, sin que haya lugar a indemnización por ninguna de las partes, si el impedimento proviene de la nave sola, o de ella y del cargamento; pero si proviniera del cargamento, sólo el fletador deberá pagar la mitad del flete convenido.

Artículo 736. Si por sobrevenir una interdicción de comercio con el país a que se dirija la nave, o por riesgo de enemigos o piratas, se viere el capitán precisado a regresar con la carga, se le deberá sólo el flete de la ida, aunque el contrato haya sido por ida y vuelta.

Artículo 737. Subsiste el fletamento cuando sólo ocurran accidentes de fuerza mayor que impidan por poco tiempo la salida de la nave, o cuando acontezcan durante el viaje, sin culpa del capitán; sin lugar en tales casos, a indemnización o aumento de flete; y si la nave estuviere fletada por mes, no se contará el tiempo de la detención. Durante la detención de la nave, puede el fletador descargar las mercancías a su costa, a condición de volverlas a cargar oportunamente.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 738. Las disposiciones contenidas en esta Sección, son aplicables a los fletamentos parciales.

SECCIÓN II

Del conocimiento

Artículo 739. El cargador y el capitán que recibe la carga se darán mutuamente un conocimiento que expresará:

La fecha.

El nombre y domicilio del capitán.

La clase, nacionalidad, nombre y toneladas de la nave.

El nombre del cargador y del consignatario.

El lugar de la carga y el de su destino.

La naturaleza y cantidad de los objetos que se han de transportar, y sus marcas y números.

El flete convenido.

El conocimiento puede ser a la orden, al portador, o a favor de persona determinada.

Artículo 740. Del conocimiento se harán los ejemplares que exija el cargador, debiendo ser cuatro por lo menos. Cada ejemplar será firmado por el capitán y por el cargador, y debe expresar el número total de ejemplares que se firmen. Uno de los ejemplares lo tomará el capitán.

Artículo 741. Dentro de veinte y cuatro horas después de terminada la carga, deben firmarse los conocimientos y devolverse al capitán sus recibos provisionales.

Artículo 742. Si el capitán no recibiere los efectos contados, pesados o medidos, podrá indicar en el conocimiento que ignora su especie, número, peso o medida.

Artículo 743. Si el capitán probare que su nave no podía contener la cantidad de efectos mencionados en el conocimiento, esta prueba hará fé contra el cargador; pero el capitán deberá indemnizar a aquellos que sobre la fé de los conocimientos hubieren pagado al cargador o al portador del conocimiento más de lo que contenía el buque; sin perjuicio del recurso del capitán contra el cargador.

Artículo 744. Los conocimientos hechos según las disposiciones anteriores hacen fé entre las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Artículo 745. Si diferentes individuos presentaren cada uno un conoci-

nimiento por los mismos efectos, el tribunal decidirá a cuál de ellos debe hacerse la entrega provisional. Se prohíbe al capitán descargar las mercancías, si supiere que dos o más individuos son portadores de un conocimiento por las mismas, sino después de autorizado por el tribunal para depositarlas en un lugar que el mismo tribunal designe.

Artículo 746. El consignatario debe dar recibo al capitán si lo exige, de las mercancías que entrega, constantes del conocimiento, bajo pena de indemnización de perjuicios.

SECCIÓN III

De los pasajeros

Artículo 747. El contrato de fletamento para el transporte de pasajeros, a falta de convenios especiales, se regula por las siguientes disposiciones:

1° Si el pasajero no se traslada a bordo en tiempo oportuno, debe pagar al capitán el flete completo.

2° Si el viaje no se verifica por declaración de muerte del pasajero, de enfermedad o de otro caso fortuito o de fuerza mayor con relación a su persona, se debe la mitad del flete, deducción hecha de los gastos de alimentos por la duración probable del viaje, si ellos están comprendidos en el flete; salvo las disposiciones correspondientes de las leyes de marina.

3° Si el viaje no se verifica por hecho del capitán, el pasajero tiene derecho al pago de daños y perjuicios.

4° Si el viaje no se verifica por hecho fortuito o fuerza mayor concerniente a la nave, se rescinde el contrato con restitución del flete que se haya anticipado, pero sin indemnización de ninguna de las dos partes.

Artículo 748. Cuando el viaje se interrumpa después de la partida de la nave:

1° Si el pasajero desembarca voluntariamente en un puerto, debe pagar el flete íntegro.

2° Si el capitán rehusa continuar el viaje o es causa del desembarque del pasajero en algún puerto, debe pagar daños y perjuicios.

3° Si el viaje se interrumpe por caso fortuito o fuerza mayor respecto de la nave o de la persona del pasajero, el flete se debe en proporción de la ruta recorrida.

Ningún flete se debe por los here-deros del pasajero muerto o naufrago; pero el flete anticipado no se devuelve.



Artículo 749. En caso de retardo de la salida de la nave, el pasajero tiene derecho a alojamiento y a ser alimentado a bordo durante el retardo, si el alimento está incluido en el flete; y además al pago de daños y perjuicios, si el retardo no es el resultado de caso fortuito o de fuerza mayor.

Si el retardo excede de diez días, el pasajero puede rescindir el contrato y en tal caso debe restituirsele el flete entero.

Si el retardo es causado por mal tiempo, la disolución del contrato, por parte del pasajero, no tiene lugar sino con la pérdida de un tercio del flete.

La circunstancia del mal tiempo debe ser reconocida y declarada por el capitán de puerto.

Artículo 750. La nave fletada exclusivamente para el transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente, sea cual fuere el número, al puerto de su destino, haciendo las escalas anunciadas antes del contrato de fletamento o aquellas que son de uso corriente.

Si la nave se desvía de la ruta y hace estaciones por voluntad o hecho del capitán, los pasajeros continúan recibiendo alojamiento y alimento, a expensas de la nave; y tienen derecho al pago de daños e intereses, con facultad de resolver el contrato.

Si la nave, a más de los pasajeros, lleva cargamento de mercancías u otros objetos, el capitán tiene la facultad de hacer durante el viaje las arribadas necesarias para la descarga.

Artículo 751. En caso de retardo durante el viaje, causado por detención ordenada por una Potencia o por necesidad de reparar la nave:

1° El pasajero si no quiere esperar el fin de la detención o de la reparación, puede rescindir el contrato pagando el flete en proporción del camino andado.

2° Si prefiere esperar la continuación de la navegación, no debe ningún aumento de flete; pero debe alimentarse a su costa durante el tiempo de la detención o de la reparación.

Artículo 752. La alimentación de pasajeros durante el viaje se presume comprendida en el flete; si es excluida de él, el capitán está obligado a suministrarla durante el viaje, mediante un precio justo, al pasajero que tenga necesidad de ella.

En los viajes de larga travesía, en los vapores u otras naves que toquen en

los puertos venezolanos, los pasajeros que llegan al puerto de su destino tienen derecho a permanecer a bordo y ser alimentados durante cuarenta y ocho horas después de la llegada de la nave, salvo el caso en que ésta deba partir inmediatamente.

Artículo 753. Si la nave ha sido fletada en totalidad o en parte para el transporte de pasajeros, aunque el número no sea indicado, los derechos de ambos contratantes se rigen por las disposiciones generales del contrato de fletamento, en cuanto no sean incompatibles con el objeto del contrato.

A las cosas pertenecientes a los pasajeros que van a bordo se aplican las disposiciones relativas al contrato de fletamento, sin que por ello se deba ningún flete particular si no ha sido convenido.

TITULO VI

De los riesgos y daños del transporte marítimo

SECCIÓN I

De las averías

Artículo 751. Son averías:

Todo gasto extraordinario hecho para la conservación de la nave, de las mercancías o de ambas; y todo daño que sufra la nave desde su salida hasta su arribo, o las mercancías desde su embarque hasta su descarga en el puerto de su consignación.

No habiendo convención en contrario, se observarán en los casos de averías las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 755. Las averías son de dos clases: gruesas o comunes, y simples o particulares.

Artículo 756. Son averías gruesas o comunes todos los daños que, en virtud de deliberaciones motivadas, se causan antes o después de emprendido el viaje a la nave y su carga conjunta o separadamente, pero en beneficio común para salvarlas de un riesgo de mar; los daños supervenientes por consecuencia del sacrificio; y los gastos originados por causas imprevisas, hechos en beneficio común en las épocas y formas expresadas, como:

1° Los valores que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y el cargamento.

2° Las cosas que se arrojan al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan



al cargamento, ya a la nave, ya a la tripulación.

3º Los cables, mástiles, áncoras y demás cosas que se corten, arrojen al mar o abandonen para salvar la nave.

4º El daño que sufra la nave o el cargamento por causa de las operaciones efectuadas para salvar la nave o el cargamento.

5º Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algún puerto o río, por tempestad o persecución de enemigos y la pérdida o el daño que sufran las mercancías por causa de alijo.

6º Los gastos efectuados para poner a flote la nave que se hubiere hecho encallar para evitar su apresamiento o su pérdida total.

7º Los daños ocasionados a la nave y a su cargamento en las operaciones destinadas a extinguir el fuego a bordo.

8º La curación y manutención de la gente de mar y pasajeros que fueren heridos defendiendo la nave; los salarios de la primera hasta su restablecimiento y la indemnización por mutilación cuando se acuerde.

9º Los salarios, manutención e indemnización para el rescate de los individuos de la tripulación que estando desempeñando servicios de la nave y su cargamento, fueren presos o detenidos por el enemigo o por piratas.

10. Los salarios y manutención de la tripulación durante el tiempo en que la nave, después de principiado el viaje, fuere detenida por una Potencia extranjera, o por causa de una guerra que sobrevenga mientras la nave y el cargamento no queden libres de sus obligaciones recíprocas.

11. Los mismos salarios y alimentos durante el tiempo en que la nave esté obligada a quedar en un punto de arribada para reparar los daños que deliberadamente hubiese sufrido en provecho común de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de las mercancías que en una arribada forzosa haya sido necesario vender a precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca a la clase de avería gruesa.

13. Los derechos de prácticos y otros gastos de entrada y de salida, pagados en un puerto de arribada forzosa por causa que deba considerarse como avería gruesa.

14. Los alquileres de los almacenes y depósitos en que se depositen las mercancías que no pueden quedar a bordo durante la reparación de daños considerados como avería gruesa.

15. Los gastos de una cuarentena ordinaria no prevista al hacerse el fletamento, mientras que la nave y el cargamento estén sometidos a ella, comprendidos los salarios y alimentos de la tripulación.

Artículo 757. Averías simples o particulares son todos los daños y menoscabos que no se hicieron deliberadamente en bien común de la nave y el cargamento; y todos los gastos hechos en beneficio de la nave o del cargamento, separadamente, como:

1º El daño que sufren las mercancías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio y encalladura.

2º Los gastos hechos para salvarla.

3º La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles o cordajes, causada por tempestad u otro accidente de mar.

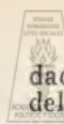
1º Los gastos de las arribadas ocasionados por la pérdida fortuita de estos objetos o por la necesidad de vituallas o por la reparación de alguna vía de agua.

Artículo 758. Si por bajos o bancos de arena conocidos, la nave no pudiese darse a la vela con el cargamento entero del lugar de su salida, ni llegar al de su destino sin descargar una parte en lanchas para alijar el buque, los gastos ocasionados en esta operación no se considerarán averías. Estos gastos son de cuenta de la nave, si el contrato de fletamento o los conocimientos no estipulan lo contrario.

Artículo 759. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes para la calificación de las averías gruesas o particulares, son igualmente aplicables a esas lanchas y a los objetos cargados en ellas.

Artículo 760. Si durante el trayecto sufrieren estas lanchas, o las mercancías a su bordo, daños o pérdidas reputados averías gruesas, las embarcaciones sufren una tercera parte de ellas, y las mercancías, las dos terceras partes restantes; y éstas serán repartidas como avería gruesa sobre la nave principal, sobre el flete y sobre el cargamento entero.

Artículo 761. Recíprocamente y hasta que las mercancías cargadas en lanchas estén descargadas en el lugar de su destino, continúan en comuni-



dad con la nave principal y el resto del cargamento; y contribuyen a las averías gruesas que sufran éstas.

Artículo 762. No se consideran averías comunes, aunque sean hechas voluntariamente y después de deliberación motivada en bien de la nave, los daños sufridos o los gastos causados por los vicios interiores de la nave, por su innavegabilidad o por falta o negligencia del capitán o de la tripulación.

Artículo 763. Los gastos de prácticos, remolque y de puerto no son averías, sin simples gastos a cargo de la nave.

Artículo 764. Ninguna demanda es admisible por avería, si ésta no excede de una centésima parte del valor reunido de la nave y del cargamento, en la gruesa; y en la simple, de la cosa dañada.

SECCIÓN II

De la echazón

Artículo 765. Si el capitán para salvar la nave en caso de tempestad o persecución de enemigo, se creyere obligado a arrojar algunos efectos del cargamento, a romper parte de la nave para facilitar la echazón, a cortar los mástiles o a abandonar las áncoras, deliberará previamente, tomando el parecer de los principales individuos de la tripulación y de los interesados en la carga que estén presentes.

Si hubiere diversidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación.

Artículo 766. A juicio del capitán, aconsejado con los principales de la tripulación, se procurará que las cosas menos necesarias, más pesadas y de menos precio, sean arrojadas primero; y en seguida las que se encuentren en el primer puente.

Artículo 767. El capitán, tan pronto como sea posible, asentará en el registro de la nave la diligencia de deliberación.

Dicha diligencia contendrá:

Los motivos de la deliberación.

La relación de las cosas arrojadas y dañadas, con las especificaciones posibles.

Las firmas de los deliberantes o los motivos de su negativa a firmar.

Artículo 768. En el primer puerto a que llegue la nave, el capitán deberá, dentro de veinte y cuatro horas, presentar al Juez de Comercio y, en defecto de éste, a otro del lugar, una co-

pia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere a puerto extranjero, se harán la presentación de la copia y el juramento ante el Cónsul venezolano, y en su defecto, ante un magistrado del lugar.

SECCIÓN III

De la contribución por avería gruesa

Artículo 769. Contribuirán en común a la avería gruesa, sueldo a libra, las mercancías salvadas y las pérdidas por echazón u otras medidas de salvamento y la mitad de la nave y de su flete.

La contribución se arreglará al valor que dichas cosas tuvieran en el lugar de la descarga, deducidos antes los gastos de salvamento.

Artículo 770. Los salarios de la gente de mar no están sujetos a contribución.

Artículo 771. Es obligación del capitán solicitar en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 768, el reconocimiento y justiprecio por peritos que se nombrarán de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

Artículo 772. Las mercancías arrojadas se estimarán por el precio corriente en el lugar de la descarga, y según la calidad que se probare por los conocimientos y facturas, si las hay.

Artículo 773. Si las mercancías resultaren de un valor inferior al que expresa el conocimiento, contribuirán según su estimación si se han salvado; y si se han perdido o averiado, se pagarán según la calidad designada en el conocimiento.

Si las mercancías resultaren de calidad inferior a la que indica el conocimiento, contribuirán según la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido o averiado, según su estimación.

Artículo 774. La repartición proporcional que harán los peritos de las pérdidas y daños comunes, se llevará a efecto después de aprobada por el Juez o el Cónsul, en sus respectivos casos.

Artículo 775. No contribuirán a la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitán y demás individuos de la tripulación; pero el valor de estas mismas cosas, si se perdieren por la echazón, se pagará por contribución.



Artículo 776. Los efectos que no constaren de conocimiento o declaración del capitán, no serán pagados si fueren echados, y contribuirán si se salveren.

Artículo 777. Los efectos cargados sobre la cubierta de la nave no serán pagados si se arrojan o dañan, y contribuirán si se salvan. Esta disposición no comprende el comercio de cabotaje.

Artículo 778. Las mercancías que no estén aún embarcadas en la nave principal, ni en los botes o canoas que las deben llevar a bordo, no contribuyen a las pérdidas que sufra la nave que las deba trasportar.

Artículo 779. Si la nave se perdiera a pesar de la echazón de una parte del cargamento, o de otros hechos ejecutados para salvarla, cesa la obligación de contribuir a la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como avería simple a cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Artículo 780. Cuando después de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar a la avería gruesa, pereciere por otro accidente en el progreso de su viaje, contribuirán a la avería gruesa los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de pérdida la nave, según el valor que tengan, atendido su estado, y con deducción de los gastos hechos para salvarlos.

Artículo 781. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de los daños acaecidos después de su echazón a las mercancías salvadas.

Artículo 782. En todos los casos sobredichos, el capitán y la tripulación tienen privilegio sobre las mercancías o su precio por lo que les toque en la contribución.

SECCIÓN IV

Del abordaje

Artículo 783. En el caso de abordaje, si fuere fortuito o causado por hecho de los dos capitanes o de las dos tripulaciones, cada nave soportará el daño que hubiere sufrido; si fuere causado por culpa de uno de los capitanes, éste pagará todos los daños; si no constare que ha sido fortuito, ni cuál de los capitanes ha sido culpable, cada una de las naves pagará la mitad de las reparaciones que fueren necesarias, a juicio de expertos.

Artículo 784. El abordaje se presume fortuito; pero se reputará culpable de parte del capitán de la nave que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1° Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto; o si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias, a menos que pruebe que las perdió sin culpa suya y que no ha podido reemplazarlas; o si navegare sin las luces que exigen los reglamentos generales de navegación en sus debidos puertos, según sea la nave de vapor o de vela; o si navegare contra las leyes establecidas en dichos reglamentos.

2° Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía; o navegare a toda vela, a inmediación de otra que estuviere fondeada o a la capa.

3° Si a la entrada de un puerto la nave tratase de tomar la delantera a otra que la preceda, o si a la salida no cediere el paso a la nave que entrare al puerto.

4° Si navegando con viento en popa en una dirección tal que pueda encontrarse con otra en un punto de intersección, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje.

5° Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz, siendo de noche.

Artículo 785. Si la nave pereciere después del abordaje en el viaje que deba hacer para llegar a un puerto de arribada para su reparación, se presume que la pérdida fue causada por el abordaje.

Artículo 786. Si una nave a la vela causare daños sin culpa del capitán o de la tripulación a otra nave anclada en lugar conveniente, aquélla pagará la mitad del daño de ésta, sin comprender el suyo propio.

Estos daños se repartirán como avería gruesa sobre la nave y la carga.

No habrá lugar al pago de daños, si el capitán de la nave anclada hubiere podido evitar el abordaje, o disminuir sus consecuencias, soltando sus cables, o cortando sus amarras, siempre que hubiere podido hacerlo sin peligro; y si no lo hizo, a pesar de haber sido oportunamente requerido por la otra nave.

Artículo 787. Si una nave garreando fuere sobre los cables de otra anclada cerca de ella, y los cortase, de modo que ésta perdiese sus anclas y



que por este suceso sufriese daño o naufragase, la primera deberá indemnizar todo el daño que sufriere la otra y su cargamento.

Artículo 788. Si una nave anclada o amarrada en un puerto, sin soltarse y por la impetuosidad de las olas, o por una tempestad u otra fuerza mayor, causare daño a otras naves que se encuentren cerca de ella, éstos serán sufridos por las naves perjudicadas como avería particular.

Artículo 789. Si una nave se hallare sobre un bajo y no pudiere retirarse, su capitán, en caso de peligro, tiene el derecho de exigir que otra nave que le quede cerca, leve sus anclas o corte sus amarras para dar paso a aquélla siempre que la otra pueda hacerlo sin riesgo; y debiendo la nave en peligro pagar los perjuicios que sufra la otra.

El capitán de la nave vecina que rehusare satisfacer a la exigencia, o no lo hiciere por negligencia, será responsable de los daños que resulten de ello.

TITULO VII

Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo

Artículo 790. En el contrato a la gruesa uno de los contratantes presta a los otros una cantidad de dinero u otra cosa apreciable en dinero sobre objetos expuestos a riesgo marítimo, a condición que si perecen o se deterioran por accidente de mar, el que ha dado el capital no puede cobrarlo sino hasta concurrencia de lo que los objetos valgan; pero que si llegan felizmente a su destino, el que ha tomado la suma será obligado a pagarla con una prima o utilidad convenida.

Artículo 791. El contrato a la gruesa debe hacerse por documento público o privado; en este caso debe registrarse en la Oficina de Registro dentro de ocho días de su fecha, o depositarse en la aduana donde se despacha la nave un duplicado de él, dentro del mismo término, so pena de perder el dador el privilegio.

En país extranjero se hará el contrato según la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el artículo 650; y si se hiciere por documento privado, se depositará un duplicado en el Consulado venezolano, y a falta de éste, en la aduana del lugar, o en un comerciante de responsabilidad.

Los contratos a la gruesa, hechos verbalmente son ineficaces en juicio; y no se admitirá prueba sobre ellos.

Artículo 792. El contrato a la gruesa debe contener:

El lugar y la fecha del contrato.

Los nombres, apellidos y domicilio del dador y del tomador.

El capital prestado.

La prima convenida.

Los efectos que se afectan al préstamo.

La clase, nombre y matrícula de la nave.

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

El viaje por el cual se corre el riesgo o por qué tiempo.

El tiempo del reembolso.

Si no se fijare ese tiempo, se considerará como tal el momento en que dejó de existir el riesgo.

Artículo 793. El contrato a la gruesa puede hacerse a la orden; y en este caso puede traspasarse por endoso, sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al provecho marítimo, sino a los intereses corrientes, salvo convención en contrario.

Artículo 794. Los préstamos a la gruesa pueden constituirse conjunta o separadamente, sobre todo o parte.

Del casco y quilla de la nave.

De las velas y aparejos.

Del armamento y vitualla.

Del cargamento.

Los créditos convenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados, en proporción de la cuota afecta al préstamo.

El privilegio del préstamo sobre casco y quilla comprende también los fletes devengados.

Artículo 795. A solicitud del dador puede declararse nulo el contrato a la gruesa hecho sobre objetos de menos valor que la suma prestada, si se probare fraude por parte del tomador.

Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta por el valor de las cosas afectas al préstamo, según la estimación hecha o convenida entre las partes. El dador será reembolsado del exceso con los intereses corrientes en la plaza.

Artículo 796. Se prohíbe el préstamo a la gruesa sobre fletes no cargados o utilidades esperadas. En este



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
caso, el dador tendrá derecho sólo a la devolución del capital, sin intereses.

Artículo 797. Ningún préstamo a la gruesa puede hacerse a la gente de mar sobre su salario o utilidades. Sin embargo, si el préstamo se hace, el dador sólo tiene derecho al reembolso del capital sin ningún interés.

Artículo 798. En el lugar donde more el dueño de la nave no puede el capitán sin su conocimiento manifestado de una manera auténtica, o por su intervención en el acto, tomar prestado a la gruesa; y si lo hace, sólo es válido el contrato respecto de la parte que el capitán tenga en la nave o en el flete. Queda salvo el caso expresado en el artículo 649.

Artículo 799. Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje se pagan con preferencia a las prestadas para algún viaje anterior, aunque se declare dejar éstas por continuación o renovación.

Los préstamos hechos durante el viaje se prefieren a los que se hayan hecho antes de la salida de la nave, y entre aquéllos se gradúa la prelación por el orden inverso al de las fechas; pero los préstamos hechos durante la permanencia en un puerto concurren con la misma preferencia.

Artículo 800. Si las mercancías embarcadas en la nave designada en el contrato fueren trashedadas a otra, no perjudican al dador los daños sufridos en ésta por riesgos marítimos; a menos que se pruebe que el cambio se hizo por fuerza mayor.

Artículo 801. Los préstamos sobre mercancías, hechos antes de principiarse el viaje, deben ser anotados en los conocimientos, con indicación de la persona a quien el capitán debe comunicar la llegada a su destino. En caso contrario, el consignatario de las mercancías tendrá preferencia sobre el portador del contrato a la gruesa, si hubiere aceptado letras de cambio o avanzado dinero sobre el conocimiento.

El capitán que ignore a quién debe participar la llegada al puerto de su destino, podrá descargar las mercancías sin quedar responsable al portador del contrato a la gruesa.

Artículo 802. El capitán que de mala fe descargare las mercancías afectas a un préstamo a la gruesa, con perjuicio del dador, queda personalmente responsable hacia éste.

Artículo 803. A falta de convenio expreso, se entiende que los riesgos respecto de la nave, sus aparejos, armamento, vituallas y fletes, corren desde que ella se hace a la vela hasta que dá fondo en el lugar de su destino; respecto de las mercancías, desde que se carguen en la nave o en las embarcaciones que han de llevarlas a ella; o desde la fecha del contrato, si el préstamo se hiciere durante el viaje, estando ellas a bordo. El riesgo termina, en los dos últimos casos, cuando las mercancías estén descargadas o debieran estarlo.

Artículo 804. Si después de celebrado un contrato a la gruesa no tuviere lugar el viaje para el cual se hizo, el dador cobrará con privilegio su capital y los intereses legales; pero si ya hubiere principiado el viaje, tendrá derecho a la prima.

Artículo 805. El tomador es responsable personalmente por el capital y la prima, si por hecho o consentimiento suyo cambia de destino la nave; si la nave o las mercancías afectas se deterioran, disminuyen o perecen por vicio propio de la cosa o por hechos o negligencia del mismo tomador.

Artículo 806. Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fué contraído el préstamo a la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortuito en el tiempo y lugar de los riesgos.

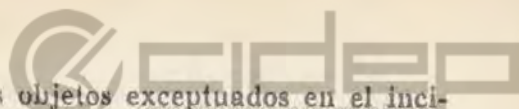
Artículo 807. En los préstamos a la gruesa sobre mercancías, no se libra el tomador de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justifica que en ella estaban por su cuenta los efectos declarados como objeto del préstamo.

Cuando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada a la gruesa y sus intereses se reduce a la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos de salvamento.

Artículo 808. Si el préstamo se hubiere hecho sobre parte de los objetos, el tomador participará también de los objetos salvados en proporción a la parte libre de la obligación del préstamo.

Artículo 809. Los dadores a la gruesa contribuirán a las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no haya convenio en contrario, también a la simple.

Artículo 810. Si hay contrato a la gruesa y de seguro sobre una misma



nave o un mismo cargamento, el producido de los efectos salvados se dividirá entre el dador a la gruesa, sólo por su capital, y el asegurador por las sumas aseguradas, sueldo a libra de su interés respectivo; sin perjuicio de los privilegios establecidos en el artículo 620.

TITULO VIII

Del seguro marítimo

Artículo 811. Las disposiciones que contienen los artículos 553 y siguientes hasta el 577 inclusive, son los aplicables a los seguros marítimos, salvo los casos exceptuados en el presente Título.

Artículo 812. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

1º El casco y quilla de la nave armada o desarmada, con carga o sin ella, sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula o en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoy o en conserva.

2º Los aparejos de la nave.

3º El armamento.

4º Las vituallas.

5º El costo del seguro.

6º Las cantidades dadas a la gruesa.

7º La vida y la libertad de los hombres de mar y pasajeros.

8º Las mercaderías cargadas; y, en general, todas las cosas de valor estimable en dinero, expuestas a riesgo de pérdida o deterioro por accidente en la navegación.

Artículo 813. Fuera de las cosas expresadas en el artículo 557, no pueden ser asegurados:

1º Los sueldos del capitán y tripulación.

2º El flete no adquirido del cargamento existente a bordo.

3º Las cantidades tomadas a la gruesa.

4º Los premios de los préstamos marítimos.

5º Las cosas pertenecientes a súbditos de nación enemiga.

6º La nave ocupada habitualmente en el contrabando, ni el daño que le sobrevenga por haberlo hecho.

Artículo 814. El seguro del cargamento, sin otra designación, comprende de todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro o plata amonedados, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demás objetos preciosos.

Los objetos exceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprende también las mercaderías cargadas en el puerto del destino y en los de escala de la travesía de vuelta.

Artículo 815. La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y quilla, aparejos, armamento y vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas a la gruesa.

El cargamento podrá ser también asegurado, previa la deducción expresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedición, al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas a bordo y la prima de seguro.

Artículo 816. El seguro puede versar conjunta o separadamente sobre el todo o parte de los objetos enunciados en el artículo 812, y celebrarse:

En tiempo de paz o de guerra.

Antes de principiarse el viaje o hallándose éste pendiente.

Por el viaje de ida y vuelta o por uno solo de ellos.

Por toda la duración del viaje o por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar o solamente por alguno de ellos.

Artículo 817. Por el hecho de la suscripción de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la estimación hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella, de conformidad con los artículos 560 y 561.

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercer ese derecho después de tener conocimiento del feliz arribo o de la pérdida o deterioro de los objetos asegurados; salvo el caso de fraude.

Artículo 818. En el caso del artículo 560, el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que a ellas se asigne con arreglo a lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 815.

Artículo 819. No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas y consistiendo éstas en los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por trueques, la estimación se hará por el precio que tenían en el puerto de su expedición las mercaderías que se dieran en cambio, in-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cluyendo en ella todos los gastos posteriores.

Artículo 820. La estimación hecha en moneda extranjera se reducirá a moneda de la República, conforme al curso del cambio en el día en que se hubiere firmado la póliza.

Artículo 821. En el seguro marítimo se entiende por riesgos de mar los que corren las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento con rotura o sin ella, abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje o de nave, echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, retención por orden de algún Gobierno, represalias, y, generalmente, todos los casos fortuitos que ocurran en el mar, salvo lo exceptuado literalmente en la póliza.

Artículo 822. No fijándose en la póliza el principio y fin de los riesgos, se entiende que éstos principian y concluyen para los asegurados en las épocas que determina el artículo 804.

En el seguro de sumas prestadas a la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan y acaban para el dador, según la ley o la convención notificada a los aseguradores.

Artículo 823. Revocado o variado el viaje antes que las cosas aseguradas hayan principiado a correr los riesgos, queda rescindido el seguro.

Artículo 824. Es de ningún valor el seguro contratado con posterioridad a la cesación de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza, el asegurado tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, o el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código.

Artículo 825. Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, o disminuida sobreviniendo la paz.

Omitiéndose la fijación de la cuota, ésta será fijada por peritos, habida consideración al aumento o disminución de los riesgos.

Artículo 826. El acortamiento voluntario del viaje sin variación de ruta, no autoriza la reducción de la prima.

Artículo 827. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 555, la póliza de seguro de la nave o de su cargamento deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del capitán.

2º El nombre de la nave, su porte, pabellón, matrícula, armamento y tripulación; ya verse el seguro sobre la misma nave, ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento.

3º El lugar de la carga, el de la descarga y los puertos de escala.

4º El puerto de donde ha salido o debido salir la nave y el de su destino.

5º El lugar donde los riesgos principian a correr por cuenta del asegurador, con designación específica de los que fueren excluidos del seguro.

6º El viaje asegurado, con expresión de si el seguro es por viaje redondo o sólo por el de ida o vuelta.

7º El tiempo, lugar y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima.

8º La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no esté principiado.

Artículo 828. La póliza de seguro de las cantidades dadas a la gruesa deberá enunciar:

1º El nombre del tomador, aun cuando éste sea el capitán.

2º El nombre y destino de la nave que debe hacer el viaje y del capitán que la mande.

3º Los riesgos que tome sobre sí el asegurador y los que hayan sido exceptuados por el dador.

4º Si las cantidades prestadas lo han sido en el lugar de la descarga o en puerto de arribada forzosa.

Artículo 829. La póliza del seguro de vida se arreglará a lo dispuesto en el artículo 586.

Artículo 830. Además de las enunciaciones contenidas en los números 1º, 2º y 4º del artículo 827, la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá expresar:

1º El nombre, apellido, edad y señales que identifiquen la persona asegurada.

2º La cantidad convenida por el rescate y los gastos de regreso a la República.

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate.

4º El término en que se ha de verificar el rescate y la indemnización que deba darse al asegurado, caso de no conseguirse.

Artículo 831. Los Cónsules venezolanos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, al



alguno de los contratantes fuere venezolano.

Artículo 832. Siendo varios los seguros sobre una misma cosa, los aseguradores firmarán la póliza simultánea o sucesivamente, expresando cada uno, en el último caso, la fecha y hora antes de su firma.

Artículo 833. Una póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede también comprender el de la nave y su cargamento; pero en este caso se expresarán distintamente las cantidades aseguradas sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

Artículo 834. Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera o la nave que debe trasportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre genérico de *mercaderías*, y en el segundo con la cláusula en una o más naves, con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva, y exprese la fecha y firma de las órdenes o cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro, el asegurado deberá probar la salida de la nave o naves del puerto de la carga, el embarque en ellas de las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas y la pérdida de la nave.

Artículo 835. El seguro contratado por un tiempo limitado se extingue por el mero trascurso del plazo convenido, aunque al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

Artículo 836. La determinación de la hora omitida en la póliza se hará en perjuicio de la parte a quien favorezca la omisión.

Artículo 837. El asegurador está obligado a indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los objetos asegurados causadas por accidentes de mar, y los gastos hechos para evitarlas o disminuirlas, siempre que aquéllas excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido o averiado.

Artículo 838. No expresándose en la póliza el tiempo del pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado les presente su cuenta debidamente documentada.

Artículo 839. Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas, o por cuotas, sin

expresar los objetos que abraza cada seguro, los aseguradores pagarán a prorrata la pérdida total o parcial que el cargamento sufra.

Artículo 840. La variación de rumbo o viaje ocasionada por fuerza mayor para salvar la nave o su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Artículo 841. El cambio de la nave ejecutado por causa de innavegabilidad o fuerza mayor después de principiado el viaje, no liberta a los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aunque la segunda nave sea de distinto porte o pabellón.

Pero si la innavegabilidad ocurriere antes de que la nave haya salido del puerto de la expedición, los aseguradores podrán continuar el seguro o desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

Artículo 842. La cláusula *libre de avería*, exonera al asegurador del pago de toda avería gruesa o particular, a excepción de las que dan lugar al abandono de la cosa asegurada.

Artículo 843. Si en el seguro se designan diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, el asegurado podrá distribuirlas a su arbitrio, o cargarlas en una sola, sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

Artículo 844. Pero si el cargamento que fuere asegurado con designación de nave y fijación de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas, fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza, o en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida a la suma asegurada sobre la nave o naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso, el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demás naves será ineficaz, y se abonará a los aseguradores la indemnización legal.

Artículo 845. La autorización para hacer escala confiere derecho al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor, y aun para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenido subrogan, para los efectos del seguro, a las descargadas en el mismo.

Artículo 846. Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades*,



el asegurador no responde de los daños y pérdidas causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de Potencia extranjera, declaración de guerra y represalia, aunque tales actos precedan a la declaración de guerra.

El retardo o cambio de viaje de los objetos asegurados por causas de hostilidades, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por los daños o pérdidas ocurridos antes de las hostilidades.

Artículo 847. No son responsables los aseguradores de los daños y pérdidas provenientes de algunas de las causas siguientes:

1° Cambio voluntario de ruta, de viaje o de nave, sin consentimiento de los aseguradores.

2° Separación voluntaria de un convoy, habiendo estipulación para navegar en conserva.

3° Prolongación del viaje asegurado a un puerto más remoto que el designado en la póliza.

4° Mermas, desperdicios y pérdidas procedentes de vicio propio de los objetos asegurados.

5° Deterioro del velamen y demás útiles de la nave causado por su uso ordinario.

6° Dolo o culpa del capitán o de la tripulación, a menos de convención en contrario.

7° Hecho del asegurado o de cualquiera otra persona extraña al contrato.

8° Gastos de remolque y demás que no constituyan avería.

9° Derechos de impuesto sobre la nave o su cargamento.

En los casos de este artículo los aseguradores devengan la prima estipulada, siempre que los objetos asegurados hubieren principiado a correr los riesgos.

Artículo 848. Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, según el valor expresado en la póliza del seguro, o en su defecto, al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas a bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo o en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas, y el precio actual, también en bruto; y el asegurador pa-

gará al asegurado la parte de la suma asegurada que sea proporcional con la pérdida sufrida.

El asegurador pagará además los costos de la experticia.

Artículo 849. Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador en ningún caso obligar al asegurado a venderlos, salvo que se haya convenido otra cosa en la póliza.

Artículo 850. Si las mercaderías llegaren exteriormente averiadas o mermadas, el reconocimiento y estimación del daño se harán por peritos, antes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y experticia pueden hacerse después que las mercaderías se hallen a la disposición del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demás pruebas que hagan los interesados.

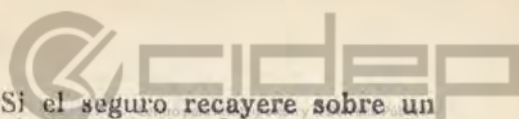
Artículo 851. Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador sólo pagará dos tercios del impuesto de las reparaciones, háyanse o no verificado; y ésto en proporción de la parte asegurada con la que no lo está. El otro tercio quedará a cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume que adquiere la nave mediante la reparación.

Artículo 852. Los costos de reparación serán justificados con las cuentas respectivas, y en su defecto, con la estimación de peritos.

Si no se hubiere verificado la reparación, el monto de su costo será también regulado por peritos para los efectos del artículo precedente.

Artículo 853. Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en más de un tercio, el asegurador pagará todos los costos de aquéllas, previa deducción del mayor valor adquirido por las reparaciones.

Artículo 854. La deducción del tercio no tendrá lugar, si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave, sea porque ésta fuese nueva y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaído en velas, anclas o en otros accesorios nuevos; pero aun en este caso, los aseguradores tendrán derecho a que se les rebaje el



importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

Artículo 855. Si los aseguradores se encontraren en la obligación de pagar el daño causado por la filtración o liquefacción de las mercancías aseguradas, se deducirá del importe del daño el tanto por ciento que a juicio de peritos pierdan ordinariamente las mercancías de la misma especie.

Artículo 856. La restitución gratuita de la nave o del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios; y en tal caso los aseguradores no tendrán la obligación de pagar la cantidad asegurada.

Artículo 857. Si estando asegurada la carga de ida y vuelta, la nave no trajere mercaderías de retorno, o las traídas no llegaren a las dos terceras partes de las que aquélla podía transportar, los aseguradores sólo podrán exigir dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, a menos que en la póliza se hubiese estipulado otra cosa.

Artículo 858. Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestación de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestación, los aseguradores no podrán pagar la indemnización estipulada sino al mismo asegurado o al portador legítimo de la póliza.

Artículo 859. Tienen asimismo derecho para rescindir el seguro siempre que la nave permanezca un año después de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

Artículo 860. Los aseguradores tienen derecho a cobrar o retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes:

1º Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada de los aseguradores.

2º Si antes que la nave se haga a la vela el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado; o si se comprende para un destino diverso del que señale la póliza.

3º Si la nave fuere detenida antes de principiarse el viaje por orden del Gobierno Nacional.

4º Si no se cargaren las mercaderías designadas, o si éstas fueren transportadas en distinta nave, o por otro capitán que el contratado.

5º Si el seguro recayere sobre un objeto integralmente afecto a un préstamo a la gruesa ignorándolo el asegurador.

6º En los casos previstos en el artículo 559 y en el párrafo 2º del artículo 560 y los artículos 844 y 859.

Artículo 861. Para obtener la indemnización del siniestro el asegurado debe justificar:

1º El viaje de la nave.

2º El embarque de los objetos asegurados.

3º El contrato de seguro.

4º La pérdida o deterioro de las cosas aseguradas.

La justificación se hará, según el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento, los despachos de la aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza del seguro, la copia del diario de navegación, la protesta del capitán y las declaraciones de los pasajeros y tripulación, sin perjuicio de los demás medios probatorios que admite este Código.

Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamación, admitiéndosele toda clase de prueba.

Artículo 862. En caso de pérdida o deterioro de las mercaderías que el capitán hubiera asegurado y cargado de su cuenta, o por comisión en la nave que gobierna, será obligado a probar, fuera de los hechos enunciados en el artículo precedente, la compra de las mercaderías con las facturas de los vendedores, y su embarque y transporte, con el conocimiento que deberá ser firmado por dos de los oficiales principales de la nave, y con los documentos de expedición por la aduana.

Esta obligación será extensiva a todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Artículo 863. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas en los casos determinados por la ley y cobrar a los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro, está autorizado para hacer abandono, siendo portador legítimo de la póliza.

Artículo 864. El abandono tiene lugar, salvo estipulación en contrario:

1º En el caso de apresamiento.

2º En el de naufragio.

3º En el de varamiento con rotura.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4º En el de innavegabilidad absoluta de la nave, por fortuna de mar; o relativa, por imposibilidad de repararla.

5º En el embargo o detención por el Gobierno Nacional o una Potencia extranjera.

6º En el de pérdida o deterioro material de los objetos asegurados que disminuyan su valor en las tres cuartas partes a lo menos de su totalidad.

7º En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demás daños serán considerados como averías y deberán soportarse por la persona a quien corresponda según la ley o la convención.

Artículo 865. El abandono no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave o su carga no haya sido asegurada por todo su valor, el abandono no se extenderá sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en proporción con el importe de la parte descubierta.

Si la nave y su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer abandono de uno de los seguros y no de otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

Artículo 866. El abandono de la nave comprende el precio del transporte de los pasajeros y el del flete de los efectos salvados, aunque hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador a la gruesa, a la tripulación por sus salarios, y a los acreedores que hubieren hecho anticipaciones para habilitar la nave o para los gastos causados durante el último viaje.

Artículo 867. En caso de apresamiento, el asegurado, o el capitán en su ausencia, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio en primera oportunidad a los aseguradores.

Los aseguradores podrán aceptar o renunciar el convenio, intimando su resolución al asegurado o al capitán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su notificación.

Aceptando el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el monto del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme a los términos de la póliza.

Desechándolo, pagarán la cantidad asegurada sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolución en el término señalado, se entenderá que han repudiado el convenio.

Artículo 868. Si por la represa de la nave se reintegrare el asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por el apresamiento, se reputarán averías y serán pagados por los aseguradores.

Artículo 869. Si por la represa pasaren los objetos asegurados a dominio de terceros, podrá el asegurado hacer uso del derecho de abandono.

Artículo 870. El simple varamiento no autoriza el abandono de la nave sino en el caso de que no pueda ser puesta a flote.

El varamiento con rotura parcial, autoriza el abandono cuanto tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas y ocasione graves daños, aunque éstos no alcancen a las tres cuartas partes del valor de la nave.

Artículo 871. No podrá hacerse abandono por innavegabilidad cuando la nave pueda ser rehabilitada para continuar y acabar el viaje.

Verificada la rehabilitación, los aseguradores responderán sólo de los gastos y averías causados. Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada cuando el costo de la reparación exceda de las tres cuartas partes de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad competente.

Artículo 872. La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar y no por vicio de construcción, deterioro o vetustez de la nave.

Artículo 873. Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada lo hará notificar a los aseguradores dentro de tres días, contados desde que dicha declaración llegue a su noticia.

Artículo 874. Los aseguradores y el asegurado, o en su ausencia el capitán, practicarán, en caso de innavegabilidad, todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

Artículo 875. Verificándose el transporte en otra nave, los aseguradores correrán los riesgos del trasbordo y los

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del viaje, hasta el lugar que designe la póliza y responderán además de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y gastos causados para salvar y trasbordar las mercaderías.

Artículo 876. Recayendo el seguro sobre el casco y quilla de la nave, el asegurado podrá hacer abandono de ella, al tiempo de notificar a los aseguradores la resolución que la declara innavigable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan transcurrido seis meses, si la inhabilitación de la nave ocurre en las costas de la América Meridional y Septentrional; ocho, si en las de Europa; y doce, en cualquiera otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificación prescrita en el artículo 873.

Artículo 877. Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior, no se encontrare nave para continuar el trasporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer el abandono de ellas.

Artículo 878. Embargada la nave, el asegurado hará a los aseguradores la notificación prescrita en el número 5º del artículo 573, y mientras no hayan transcurrido los plazos fijados en el artículo 876, no podrá hacer abandono de los objetos asegurados.

Entre tanto, el asegurado practicará por sí, o en unión de los aseguradores, las gestiones que juzgue convenientes al alzamiento del embargo.

Artículo 879. Es inadmisibles el abandono por otras pérdidas o deterioros del objeto asegurado que aquellos que ocurran después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta de los aseguradores.

Artículo 880. Para determinar si el siniestro alcanza o nó a las tres cuartas partes del valor de la casa asegurada, se tomará en consideración la pérdida o deterioro que fueren directamente causados por accidente de mar, o que fueren un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se efectuare durante el viaje importa pérdida o deterioro material, siendo hecha para ocurrir a las necesidades de la expedición o para evitar que el deterioro sufrido por fortuna de mar cause la pérdida total.

Artículo 881. En los casos de apresamiento, naufragio o varamiento con

rotura, las diligencias que practique el asegurado en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4º del artículo 573, no importarán renuncia del derecho que tienen para hacer abandono de los objetos asegurados.

El asegurado será creído sobre su juramento en la determinación de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio del derecho del asegurador para acreditar su exageración.

Artículo 882. El asegurado deberá hacer el abandono dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciendo el siniestro en la costa oriental de América.

De ocho meses, ocurriendo en la costa occidental de América, en las de Europa, o en las de Asia y Africa que están en el Mediterráneo.

De doce meses, si sucediere en cualquier otro punto.

Artículo 883. Los plazos señalados en el artículo anterior correrán en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida a cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufragio, varamiento con rotura, pérdida o deterioro, los plazos serán contados desde la recepción de la noticia del siniestro; y en los de innavigabilidad o embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 876.

El derecho de hacer abandono caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Artículo 884. La noticia se tendrá por recibida, si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o que éste haya sido avisado de él por el capitán, su consignatario o sus corresponsales.

Artículo 885. El asegurado puede renunciar los plazos expresados y hacer abandono en el acto de notificar al asegurador, salvo los casos de innavigabilidad y embargo de que tratan los artículos 876 y 878.

Artículo 886. Se presume pérdida la nave, si dentro de un año, en los viajes ordinarios, y de dos en los extraordinarios o de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de ella. En tal caso, el asegurado podrá hacer abandono y exigir de los aseguradores la indemnización estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.



Estos términos se contarán desde la salida de la nave, o desde el día a que se refirieran las últimas noticias. El abandono se hará dentro de los plazos del artículo 882.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año o de los dos años dichos; y para determinar el correspondiente en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa o puerto de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y según la situación de esos lugares, el plazo será de seis, ocho o doce meses.

Artículo 887. Se consideran viajes de larga travesía los que se hacen más allá de los mares adyacentes a la costa comprendida desde el Cabo Catoche en la Península de Yucatán, hasta el Cabo Orange en la Cayena, y a las grandes y pequeñas Antillas.

Artículo 888. En caso de seguro por tiempo limitado, después de la expiración de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro, salvo la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber expirado el término estipulado.

Artículo 889. A más de la declaración ordenada en el número 6º del artículo 573, el asegurado hará otra al tiempo de hacer abandono, en la que deberá manifestar los préstamos a la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnización convenida no principiará a correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de éstas no prorroga los plazos concedidos para entablar la acción de abandono.

Artículo 890. Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones, perderá todos los derechos que le da el seguro, y pagará además los préstamos a la gruesa que hubiere tomado no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones e inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento.

Artículo 891. El abandono admitido o declarado válido en juicio contradictorio, transfiere desde su fecha a los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas, con todos

los derechos y obligaciones del asegurado.

Si la nave regresare después de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la anulación del abandono.

Mientras el abandono no sea aceptado por los aseguradores o establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarlo.

Artículo 892. El asegurado puede optar entre la acción de abandono y la de avería.

La sentencia que declare sin lugar el abandono no produce cosa juzgada respecto de la acción de avería.

Artículo 893. Las cosas abandonadas están privilegiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.

TÍTULO IX

De la extinción de las acciones

Artículo 894. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro de pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución de las averías gruesas.

Los seis meses principiarán a correr: en el primer caso, desde el arribo de la nave; y en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que aducen los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminación del juicio.

Artículo 895. Prescriben las acciones:

1º Por los suministros de madera y demás objetos necesarios para contribuir, reparar, pertrechar y proveer la nave; y por los hechos en dinero o en alimentos a la tripulación de orden del capitán, al año de las suministraciones.

2º Por los salarios debidos a los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construcción o reparación de la nave, al año de recibidas las obras.

3º Por sueldos, salarios y gratificaciones del capitán y tripulación, al año de concluido el viaje.

4º Por la entrega de mercancías trasportadas, al año de llegada del buque.

Para que corra la prescripción útilmente en los casos de este artículo, es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días dentro del mismo año, en el puer-



to donde se hubiere contraído la deuda. En el caso contrario, los acreedores conservarán su acción aun después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

Artículo 896. Las acciones provenientes de contratos a la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años contados desde la fecha del respectivo contrato; sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

Artículo 897. La prescripción de la acción de abandono no extingue la acción de avería.

Artículo 898. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente Libro y que no tengan término señalado para prescribir, durarán cinco años.

Artículo 899. Las disposiciones de los artículos 484 y 485 son aplicables a todas las prescripciones de que trata el presente Título.

Artículo 900. Se extinguen:

1º La acción contra el capitán y los aseguradores por daños causados a las mercancías si éstas fueren recibidas sin protesta.

2º Las acciones contra el fletador por averías, si el capitán entrega las mercancías y recibe el flete sin protestar.

3º Las acciones por indemnización de daños por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.

Las protestas a que se contrae este artículo, no producirán efecto:

1º Si no se hicieron y se notificaren dentro de setenta y dos horas, en los casos de los dos primeros números; y dentro de veinte y cuatro horas, en los del tercero.

2º Si hechas o notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Artículo 901. Si se hiciere por partes la entrega de mercaderías, el término para la notificación de la protesta se contará desde que la recepción quede concluida.

Si la apertura de los bultos en la aduana a presencia del consignatario o un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería, antes de que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus al-

macenes, el término correrá desde el descubrimiento de la avería.

Artículo 902. En caso de abordaje, sea cualquiera el lugar donde hubiere ocurrido, las veinticuatro horas correrán desde el momento en que el capitán pueda protestar.

LIBRO TERCERO

De los atrasos y quiebras

TÍTULO I

De los atrasos y de la liquidación amigable

Artículo 903. El comerciante cuyo activo exceda positivamente de su pasivo, y que por falta de numerario debido a sucesos imprevistos o causa de cualquiera otra manera excusable, se vea en la necesidad de retardar o aplazar sus pagos, será considerado en estado de atraso y podrá pedir al Tribunal de Comercio competente que le autorice para proceder a la liquidación amigable de sus negocios, dentro de un plazo suficiente que no exceda de doce meses; obligándose a no hacer, mientras se resuelva su solicitud, ninguna operación que no sea de simple detal.

Artículo 904. La solicitud no será admitida si con ella no presenta el peticionario sus libros de comercio regularmente llevados; su balance comercial; su inventario, practicado a lo más treinta días antes, con las estimaciones prudenciales de su lista de deudores; un estado nominativo de sus acreedores, con indicación de su domicilio o residencia, y del monto y calidad de cada acreencia; su patente de industria, si la hubiere, y la opinión favorable a su solicitud, de tres, a lo menos, de sus acreedores.

Artículo 905. El Tribunal después de haber verificado la presentación de todos los documentos expresados en el artículo anterior y que están en debida forma, dictará las medidas de vigilancia necesarias, nombrará un síndico y una comisión de tres de los principales acreedores residentes de los que figuren en el balance del peticionario, y convocará a unos y otros por la prensa a una reunión que debe verificarse en el octavo día a la hora que se fije.

Artículo 906. En esta reunión podrán ser admitidos a representar a los acreedores avencidados o residentes fuera del lugar del Tribunal, sus respectivos apoderados, agentes o comisionistas, u otro comerciante que quie-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 ra prestar caución por alguno de ellos, sólo para los efectos de resolver la solicitud.

Bastará como credencial al representante una autorización por carta, por telegrama o por cable.

Artículo 907. En la reunión el síndico, primero, y luego la comisión de acreedores, manifestarán su opinión sobre los documentos acompañados a la solicitud, sobre la verdad de cada uno de los créditos, sobre la admisión o negativa de la solicitud, sobre el plazo que pueda acordarse, sobre las medidas conservativas que convenga tomar y sobre el modo de liquidación y las personas que deban componer una comisión de consulta y de vigilancia durante la liquidación. El solicitante podrá dar la explicación o aclaraciones conducentes.

Se levantará acta que firmarán con el Tribunal todos los concurrentes, haciéndose constar el nombre de éstos, los créditos que representan y sus montos y la opinión de cada cual sobre los puntos indicados.

Artículo 908. El Tribunal procederá el tercer día hábil después de la reunión anterior a oír los informes que quieran hacer el solicitante, el síndico, la comisión de acreedores y cualquiera otros de éstos, y pronunciará sobre la petición admitiéndola o negándola, según lo encontrare procedente, teniendo especialmente en cuenta el voto emitido por la mayoría de los acreedores.

Caso de admisión establecerá en ese fallo:

1º La duración de la liquidación, que no exceda de doce meses.

2º La obligación del deudor de hacer constar haber pagado dentro de dicho plazo a todos sus acreedores o haber celebrado con ellos convenio o arreglo.

3º Las medidas conservatorias y las precauciones que juzgue necesarias para garantizar la integridad del patrimonio del deudor.

4º Los acreedores que deben componer la comisión que vigile la administración y liquidación del patrimonio del deudor.

De este fallo no se admitirá apelación sino en un solo efecto para ante el Tribunal Superior.

Artículo 909. Concedida la liquidación amigable, el deudor tiene la facultad de proceder a ella respecto de todo su activo y a la extinción del pasivo,

con el concurso de la comisión de acreedores y bajo la dirección superior del Tribunal, a quien se dará cuenta de toda divergencia o cuestión que surgiera para su decisión en juicio verbal, oída siempre la comisión.

Las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituir prendas e hipotecas, tomar dinero a préstamo, transigir cuestiones, cobrar o hacer pagos u otros actos estrictamente necesarios al efecto de la liquidación, deberán ser dados por el Tribunal, bien en su fallo acordando la liquidación, bien en decretos ulteriores, oyendo siempre la comisión de acreedores.

Artículo 910. Durante el tiempo fijado para la liquidación amigable se suspenderá toda ejecución contra el deudor y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la concesión de la liquidación amigable.

Pero ésta no producirá efectos respecto a las acreencias fiscales o municipales por causa de contribuciones, ni con relación a los derechos de los acreedores prendarios, hipotecarios o de otra manera privilegiados.

Artículo 911. Durante la liquidación amigable podrá el deudor celebrar con sus acreedores cualquier otro arreglo o convenio que le conceda mayores moratorias, y aun quitas de intereses y hasta de parte de los capitales; pero para que tenga validez necesitará el acuerdo de todos los acreedores.

También podrá establecerse válidamente con la sola mayoría de los acreedores que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del pasivo, con tal que los acreedores que convengan con el deudor, acuerden y aseguren el medio de atender al resultado de toda controversia con los disidentes, de modo que quede a éstos asegurada la parte que realmente pudieran sacar de la liquidación practicada prudentemente según sus respectivos derechos.

Del convenio se pasará copia en todo caso al Tribunal, y si él ha obtenido el voto de la unanimidad de los acreedores, el Tribunal lo declarará así para que produzca todos sus efectos.

Si sólo se reúne la mayoría indicada, el Tribunal decidirá en juicio verbal las disidencias, si ellas versan so-



bre algún derecho sostenido por el interesado respectivo y negado y dañado en el convenio, oída la comisión de acreedores; y de su decisión sólo se oirá apelación en un solo efecto y para ante el Tribunal Superior. Pero si no versan sobre derechos disputados, el Tribunal se limitará a verificar la mayoría; y oída la comisión, aprobará el convenio.

Artículo 912. Si durante la liquidación se descubriere la existencia de deudas no declaradas por el deudor, o la no existencia de acreencias declaradas por él, o si él no cumple las obligaciones o condiciones que le fueron impuestas relativamente a la administración y liquidación de su patrimonio, o bien si aparece culpable de dolo o de mala fé, o que su activo en realidad no ofrece esperanza de pagar la integridad de sus deudas, o siquiera los dos tercios de ellas, el Tribunal, oída la comisión de acreedores, podrá revocar la liquidación amigable y declarar la quiebra y dictar las medidas oportunas para seguir el procedimiento de ésta.

Artículo 913. En todos los casos en que se haya acordado la liquidación amigable, si durante ésta resulta comprobado haberse pagado a los acreedores que en ella figuran, una parte considerable de sus acreencias, o si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen, podrá el Tribunal acordar una prórroga del plazo fijado para la liquidación, que no pase de otro año, siempre que esta medida reúna el voto favorable de la mayoría de los acreedores que representen por lo menos la mitad del pasivo restante.

Artículo 914. Pueden hacerse valer, para ilustrar al Tribunal en la solicitud de liquidación amigable, cualesquiera documentos y papeles que tengan condiciones de seriedad y verosimilitud.

Artículo 915. Los gastos de la liquidación los hará el deudor; y los generales que ocurrieren en el Tribunal los pagará al fin el mismo deudor, fijándolos el Juez equitativamente de acuerdo con la comisión de acreedores; pero sin asignar remuneración alguna a los funcionarios que gocen de sueldo. Los gastos particulares, como los honorarios de los abogados, serán de cuenta de cada cual.

Artículo 916. Si el Tribunal creyere improcedente la solicitud de li-

quidación amigable, declarará la quiebra y seguirá el procedimiento de ésta.

Artículo 917. Son competentes para la materia de que trata este Título, el Juez de Distrito de la jurisdicción a que está sometido el deudor, si el monto de las deudas pasivas, según el balance producido, no excediere de diez mil bolívars; y el Juez de Comercio o de Primera Instancia de la misma jurisdicción, cuando exceda de aquella suma.

Artículo 918. Cuando se haya introducido contra el deudor una demanda en declaración de quiebra y él alegare que se halla en estado de atraso, se tramitará el asunto como se dispone en los artículos 938 y 939; pero después de declarada la quiebra no se admitirá la solicitud de atraso.

TITULO II

De las quiebras de mayor cuantía

SECCION I

De la quiebra en general y de sus efectos

Artículo 919. El comerciante que no estando en estado de atraso, según el Título anterior, cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra.

El comerciante no puede intentar el beneficio de cesión de bienes.

Artículo 920. Hay tres especies de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de sus pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente, o disipada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar a sus acreedores.

Artículo 921. Será declarada culpable la quiebra:

1º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos.

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar.

3º Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente, o contraído obligaciones exorbitantes,



u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de quiebra.

4º Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás.

Artículo 922. Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1º Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

2º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

3º Si no hubiere hecho asentar en el registro de comercio los documentos de que trata el artículo 22.

4º Si no hiciere al Tribunal de Comercio la declaración de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 930.

5º Si no se presentare al Sindico o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.

6º Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventario, o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Artículo 923. Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado ha ocultado, falsificado o mutilado sus libros, o sustraído o ocultado el todo o parte de sus bienes, o si por sus libros o apuntes, o por documentos públicos o privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe.

Artículo 924. Las quiebras culpables y fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal.

Artículo 925. En el caso de quiebra de una sociedad por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las Secciones II y VI del Título VII, Libro I de este Código, o si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos:

1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de so-

ciudad del modo establecido por la ley.

2º Cuando han declarado falsamente el capital suscrito o enterado en caja.

3º Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con ésto el capital social.

4º Cuando dolosamente han tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato de sociedad.

5º Los que con su dolo o por consecuencia de operaciones fraudulentas han ocasionado la quiebra de la sociedad.

Artículo 926. Serán castigados con las penas de los quebrados fraudulentos.

1º Los individuos que, a sabiendas, y en interés del fallido, hayan sustraído el todo o parte de los bienes de éste, muebles e inmuebles, sin perjuicio de otras disposiciones del Código Penal sobre los que como agentes principales hayan participado en el hecho.

2º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra, créditos supuestos en su nombre o por medio de otro; o de haber alterado la naturaleza o fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando ésto se verifique antes de la declaración de la quiebra.

3º Los que comerciando bajo el nombre de otro o con un nombre supuesto, aparezcan culpables de los hechos expresados en el artículo 923.

También será castigado con arreglo al Código Penal y multa que no baje de doscientos bolívars, el comerciante que hubiere estipulado con el fallido u otra persona ventajas particulares por razón de su voto en las deliberaciones de la quiebra o particiones de liquidación amigable, o que de cualquier otro modo se hubiere procurado ventajas a cargo del activo de la quiebra.

Artículo 927. El cónyuge, los descendientes y ascendientes, consanguíneos o afines del fallido que, a sabiendas, hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, sin haber obrado en complicidad con el fallido, serán castigados como reo de hurto.

Artículo 928. Corresponde al Tribunal que conociere de los hechos expresados en los artículos anteriores, aun en el caso de absolución:



1º Decretar de oficio, si ha lugar, el reintegro a la masa de todos los bienes, acciones y derechos que se hubieren intentado sustraer.

2º Resolver las demandas sobre indemnizaciones de daños y perjuicios.

Artículo 929. Las calificaciones de las quiebras culpables y fraudulentas se harán por el Tribunal ordinario en materia criminal, de oficio, o a excitación del Juez o Tribunal de Comercio, o a instancia, sea del síndico en representación de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos. Pero el síndico no podrá acusar sin previa autorización de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta a presencia del Juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocación de la junta.

SECCION II

De las declaraciones de quiebras y de sus efectos

Artículo 930. Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella ante el Juez de comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes a la cesación de sus pagos.

En caso de quiebra de una sociedad en nombre colectivo o en comandita, la manifestación contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y los de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, la harán sus administradores, los que estarán obligados a comparecer ante el Tribunal y ante el síndico, siempre que sean requeridos.

El Secretario anotará en el escrito la fecha de su presentación.

Artículo 931. Al hacerse la manifestación de quiebra se deberá acompañar:

1º El balance general, o una exposición de las causas que impidan al fallido presentarlo.

2º Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una sociedad en nombre colectivo o en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar; y si fuere de una sociedad anónima, los administradores presentes.

Artículo 932. El balance contendrá la relación y valores de todos los bienes, muebles e inmuebles, y estados demostrativos, con la debida separación de todos los débitos y créditos, de los gastos y de las ganancias y pérdidas.

Los estados de gastos y de ganancias y pérdidas contendrán los de los diez años anteriores a la quiebra.

Artículo 933. La declaración formal del estado de quiebra, cuando el pasivo excediere de diez mil bolívares, se hará por el Juez de Comercio, si ha lugar, en virtud de la manifestación del fallido, a solicitud de algunos de sus acreedores o de oficio. Si no excediere de diez mil bolívares, la hará el Juez de Distrito competente, conforme al artículo 912.

Artículo 934. Puede declararse la quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesación de sus pagos; pero no puede ser pedida ni pronunciada de oficio sino dentro de los tres meses siguientes a su muerte. Solicitada dentro de este tiempo, puede ser declarada aún después de él. Por la declaración de quiebra, los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Artículo 935. La quiebra de un comerciante retirado del comercio puede ser declarada pero sólo dentro de los cinco años posteriores al retiro, con tal que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo en que ejerció el comercio, o bien durante el año siguiente, a causa de deudas relativas al mismo ejercicio.

Puede también ser declarada después de la muerte del comerciante retirado; pero sólo dentro del año siguiente a la muerte.

Artículo 936. Los acreedores pueden provocar la declaración de quiebra aun cuando sus créditos no sean exigibles. Los acreedores por créditos no mercantiles no pueden solicitarla sino a condición de justificar la cesación de los pagos de las deudas mercantiles.

El socio comanditario no puede pedir la declaración de quiebra de la sociedad a que pertenece, pero si fuere acreedor podrá provocarla con este carácter.

Los descendientes, ascendientes o cónyuge del deudor no pueden tampoco demandar que se le declare en quiebra.



Artículo 937. Los acreedores que pidan la declaratoria de quiebra lo harán mediante demanda en que expliquen todos los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de los pagos.

Al introducirse la demanda y en vista de los recaudos que la acompañen, podrá el Juez disponer como medida preventiva, la ocupación judicial de todos los bienes del demandado, sus libros, correspondencia y documentos, nombrando un depositario de dichos bienes y papeles. También podrá prohibir que se le hagan pagos y se le entreguen mercancías. Estas medidas se publicarán de igual manera que el auto declaratorio de la quiebra. Contra ellas no se oirá apelación sino en un solo efecto.

Las mismas medidas se dictarán necesariamente si apareciere que el demandado elude la citación. El depositario debe reunir iguales condiciones que para ser síndico.

Artículo 938. De la demanda en declaratoria de quiebra se pasará copia certificada al demandado con la orden de comparecencia a la hora que se fije del quinto día.

En la oportunidad fijada se oirá la contestación del demandado, en la cual sólo podrá oponer las siguientes excepciones y defensas:

1º Declinatoria de la jurisdicción del Tribunal ante el cual se haya propuesto la demanda por incompetencia de éste, por alegarse que corresponde a otro Juez el conocimiento de la demanda de quiebra.

2º No tener el demandante el carácter que se atribuye de acreedor del demandado, o no tener el apoderado del demandante la representación que se atribuye, o carcer de las cualidades necesarias para ejercer poderes en juicio.

3º No tener el demandado el carácter de comerciante que se le atribuye.

4º No hallarse el demandado en estado de quiebra porque no haya incurrido en la cesación de pagos que se le atribuye.

Aunque el demandado quiera alegar varias de las excepciones o defensas que se dejan indicadas, debe proponerlas todas conjuntamente.

Puede también el demandado acogerse en esta oportunidad al beneficio de atraso si sostuviere que debe acordarsele.

Artículo 939. Cuando el demandado se acogiere al beneficio de atraso se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 903 y siguientes del Título anterior. En los demás casos del artículo precedente el Juez abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia, dentro de la cual las partes promoverán las pruebas que tengan a bien, las cuales se evacuarán en el mismo término sin prorrogarlo, aunque no hubiere tiempo para despacharlas todas.

En el último día de la articulación, puede cualquiera de las partes pedir que el asunto se decida con asociados y el Tribunal fijará una hora de la segunda audiencia para proceder a su elección, absteniéndose mientras tanto de comenzar la relación de la articulación.

A la hora fijada concurrirán las partes, siguiéndose en lo demás las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre nombramiento de asociados, con la diferencia de que los candidatos para asociados pueden ser comerciantes que reúnan las condiciones que pauta el artículo 1.090 del presente Código.

Artículo 940. En la sentencia que recaiga se examinarán sucesivamente las diversas excepciones o defensas del demandado, pero si una de ellas fuese la declinatoria de la competencia del Tribunal, conforme al número 1º del artículo 938, se dejarán sin decidir las demás para que las resuelva el Juez competente.

Artículo 941. Si se decidiese que no hay lugar a la declaratoria de quiebra, se oirá apelación en ambos efectos al acreedor demandante.

Si se declara la quiebra, sólo se oirá apelación en un solo efecto al fallido. En este caso, la sentencia fijará la época en que principió la cesación de los pagos, o se reservará fijarla por auto separado; pero en ningún caso podrá retrotraerla por más de dos años.

A falta de fijación especial se entenderá que la cesación de los pagos principió en la misma fecha de la declaración de quiebra, o en el día de la muerte del deudor en el caso del artículo 934.

Artículo 942. La sentencia declaratoria de la quiebra contendrá además:

1º El nombramiento de un síndico, que debe ser abogado, o que sea o haya sido comerciante.



2º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos.

3º La orden de que las cartas y telegramas dirigidos al fallido sean entregados a los síndicos.

4º La prohibición de pagar y de entregar mercancías al fallido, so pena de nulidad en los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido para que los pongan dentro del tercer día a disposición del Tribunal del Comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores o cómplices de la quiebra.

5º La orden de que se convoque a los acreedores presentes para que concurren con los documentos justificativos de sus créditos, a la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los quince días inmediatos.

6º La orden de que se haga saber a los acreedores residentes en la República que dentro del término que se les designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse a citar ningún ausente.

7º La orden de hacer saber a los acreedores que se hallen fuera de la República, la declaración de quiebra y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior.

8º La orden de que se publiquen la declaratoria de quiebra y la prohibición y orden de entrega de que se habla en el número 4º de este artículo.

9º La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

§ Cuando la sentencia declaratoria de quiebra la dictaren los Tribunales superiores, se pasarán inmediatamente los autos al Juez de Comercio o quien haga sus veces, para que la ejecute.

Artículo 943. No podrá hacerse de oficio la declaración de quiebra, pero cuando el deudor se fugare o se ocultare, dejando cerrados sus escritorios o almacenes sin dejar persona que administre sus negocios y dé cumplimiento a sus obligaciones, el Juez podrá

de oficio, o a solicitud de parte, ordenar la posición de sellos, la formación del inventario u otras medidas de precaución que estime conducentes.

En los lugares donde no hubiere Juez de Comercio o de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Distrito o el de Parroquia efectuará la posición de sellos dando cuenta al Juez de Comercio o de Primera Instancia en lo Civil, a quien compete dictar las demás providencias del caso.

Artículo 944. Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

El desasimilamiento de los bienes futuros adquiridos a título gratuito, no perjudica la responsabilidad que los afecta por las cargas y condiciones con que hayan sido transmitidos al fallido, ni tampoco a los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes que el fallido adquiriera a título oneroso podrá ser sometida a la intervención de los síndicos; pero los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Respecto de los bienes y derechos de la mujer del fallido, ésta tendrá los que le correspondan, según las disposiciones del Código Civil sobre la sociedad conyugal, y podrá hacer en la quiebra las reclamaciones a que hubiere lugar, como si se tratara de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Sobre estos puntos se tendrán presentes los títulos y las capitulaciones matrimoniales que se exhibieren.

Artículo 945. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho a la masa de acreedores, representada por los síndicos. Con éstos se seguirá todo juicio civil relativo a los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído cuando el Juez o el Tribunal lo creyere conveniente. Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

Artículo 946. El fallido no rehabilitado, además de lo dispuesto en los artículos 59 y 75, no puede conservar ni reasumir la profesión de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.



Artículo 947. Todas las causas ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales, que al tiempo de la declaración de la quiebra se hallen pendientes contra el fallido y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra.

Artículo 948. La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Artículo 949. Desde el día en que se declare la quiebra dejarán de correr intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, a la prenda o a la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido que no ganen interés, sufrirán un descuento a razón de seis por ciento al año, por lo que falte del plazo, desde el día de la declaración de la quiebra.

Artículo 950. Son nulos y sin efecto respecto de los acreedores del concurso los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos, o en los diez días que preceden a dicha época, a saber:

Las enajenaciones de bienes, muebles o inmuebles, a título gratuito.

Las hipotecas convencionales o judiciales, derechos de anticresis, prenda y cualquier privilegio o causa de preferencia en el pago, obtenidos sobre bienes del deudor, por deudas contraídas con anterioridad a los diez días indicados.

Los pagos de deudas de plazo no vencido.

Los pagos de deudas, de plazo vencido, que fueren hechos de otra manera que en dinero o en papeles negociables, si la obligación era pagadera en efectivo.

Artículo 951. Los demás pagos que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido, y todos los otros actos a título oneroso que ejecutare después de la cesación de los pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, podrán ser anulados, si los que han recibido del deudor o han contratado con él, tenían conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Todos los actos ejecutados en contradicción a las medidas dictadas en virtud del artículo 937 son nulos y de ningún efecto respecto a los acreedores del concurso.

Artículo 952. Si el pago contra el cual se reclamare fuera el de una letra de cambio satisfecha por el fallido después de la época fijada como la de cesación de los pagos, y antes de la declaración de quiebra, la acción en devolución sólo podrá intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra; y si se trata de pagarés a la orden, sólo podrá intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquel a quien se pide la devolución tenía conocimiento de la cesación de los pagos al tiempo del giro de la letra o del endoso del pagaré.

Artículo 953. Las acciones que acuerdan los tres artículos anteriores no podrán intentarse sino dentro del término de un año, contado desde que aparezca que no hay convenio.

SECCIÓN III

De las diligencias consiguientes a la declaración de quiebra.

Artículo 954. Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el Juez podrá acordar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere culpable o fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga u ocultación del fallido, o de renuencia a comparecer o a presentar sus libros o de sustracción de bienes.

En los casos de fuga u ocultación del fallido, o de sustracción de bienes, en lugar donde no hubiere Juez de Comercio, el de Primera Instancia, y en su defecto el de Distrito o de Párrquia, efectuará el arresto del fallido, dando cuenta al de Comercio con remisión de lo actuado.

Artículo 955. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del Juez.

Podrá el Juez de Comercio para concederle libertad al fallido exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable al beneficio de la masa, siempre que el fiador no lo presentare cuando se le prevenga.

Artículo 956. El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia, socorros alimenticios sobre el activo de la quiebra, que serán regulados por el Juez con audiencia de los síndicos. De la decisión del Juez



podrá apelarse ante el Tribunal Superior.

No tendrá derecho el fallido a este beneficio si obrare contra él alguna presunción de culpa o de fraude en la quiebra.

Artículo 957. En el mismo día en que declare la quiebra, el Juez de Comercio, por sí o por otro a quien comisione, pasará al domicilio y a todos los establecimientos del fallido y exigirá la entrega de las llaves de éstos y la manifestación de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arcas, mercancías y demás pertenencias del fallido, aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripción de los bienes semovientes y demás cosas que no puedan sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos a próxima pérdida o deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente y tasados y entregados al síndico si ya hubiere entrado en sus funciones, o a depositarios especiales hasta que aquél se posesione.

Tampoco se sellarán los libros del fallido, ni los efectos de comercio cuyo término de presentación, cobro o protesto estuviere próximo a vencer; y se entregarán al síndico inventariándolos previamente. El Juez rubricará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren, y a continuación de la última hoja pondrá una certificación detallada del número de páginas escritas y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse en poder de los administradores o tenedores de ellos los muebles del fallido, con cargo de llevar cuenta de los productos, mientras se entregan al síndico o a otros depositarios especiales.

Los vestidos, muebles y demás efectos de uso necesario al fallido y su familia podrán ser entregados al fallido bajo recibo que se agregará al expediente.

Se encargará a la persona que se encontrare en la casa, o a otro de confianza, la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los síndicos reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el Juez y Secretario que actúen, por el síndico y el fallido, sus factores o dependientes, si concurrieren.

Artículo 958. Podrán asegurarse con llaves adicionales las puertas o arcas, cuando el Juez lo creyere necesario o lo pidiere el fallido o algún acreedor. Una de las llaves se entregará a un acreedor, y la otra quedará en el Tribunal hasta la formación del inventario.

Artículo 959. Cuando la quiebra fuere de compañía, en que haya socios solidariamente responsables, se pondrán los sellos no solamente en los establecimientos mercantiles sino también en el domicilio de cada uno de ellos, pero sin incluir los vestidos y el menaje necesario para el uso del socio y su familia.

Artículo 960. Se omitirá la fijación de los sellos siempre que en el mismo día puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Artículo 961. Si los sellos fueren puestos antes que los síndicos entren en ejercicio de sus funciones, el Juez de Comercio, dentro de los tres días siguientes a su aceptación, procederá a levantarlos y al inventario de los bienes.

Artículo 962. El inventario se hará por el síndico acompañado del fallido o de un delegado suyo y por otro delegado que designen los tres acreedores de mayor suma residentes en la localidad. A falta de los delegados, el síndico se acompañará de dos empleados de casas de comercio bien reputadas.

Los sellos serán gradualmente levantados a medida que se forme el inventario; y cada día que la operación se interrumpa, se hará constar en el expediente la suspensión del acto y se pondrán los sellos en lo no inventariado.

El inventario se escribirá por duplicado y contendrá la descripción especificada del dinero, letras de cambio, billetes, mercancías con distinción de marcas, número, peso y medida de los demás bienes muebles e inmuebles y demás papeles de interés y el justiprecio de los bienes hechos por el síndico, quien al efecto podrá acompañarse de las personas que eligiere de acuerdo con el Juez de Comercio y los tres principales acreedores de la localidad.

Si no se conocieren éstos, la elección se hará de acuerdo con el acreedor o acreedores demandantes de la quiebra. En uno u otro caso el día



Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la elección se fijará y se notificará previamente a los acreedores.

También se hará mención de los objetos no sellados, de conformidad con el artículo 957.

Concluido el inventario y firmado por todos los intervinientes, el Juez entregará al síndico todos los bienes inventariados y éste pondrá su recibo al pie de cada uno de los dos ejemplares, conservando uno de éstos; el otro se agregará al expediente de quiebra.

Artículo 963. Declarada la quiebra de un comerciante muerto, no se hará en el juicio de quiebra inventario de los bienes de la herencia si los herederos lo hubieren formado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; pero en el caso contrario, si ocurriere el fallecimiento después de declarada la quiebra y antes de la formación del inventario, se procederá a levantarlo, con citación del cónyuge sobreviviente y de los herederos.

Artículo 964. La publicación de la quiebra, la prohibición de hacer al fallido pagos y entregas de cartas, telegramas y bienes, y la orden de que los que tengan bienes y papeles del fallido los consignen en el Juzgado del Comercio, se harán por oficios dirigidos a las oficinas de correos y de telegrafos y a las personas a quienes se dirijan las prohibiciones u órdenes, por edictos fijados en el despacho del Tribunal y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demás en que el fallido tenga establecimientos mercantiles y por la imprenta, si fuere posible.

Las citaciones a los acreedores se harán sólo por los edictos y publicaciones expresadas.

A los acreedores domiciliados en la República, pero fuera del lugar del juicio, se les señalará el término de quince días, más el de la distancia, calculada a tres miriámetros por día, para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos.

A los acreedores domiciliados fuera de la República se les señalarán con el mismo fin los siguientes plazos:

A los de las Antillas y de los Estados Unidos de Colombia, tres meses.

A los del resto de la América del Sur y de la América del Norte y de Europa, cinco meses.

A los de otras partes del mundo, seis meses.

Los edictos permanecerán fijados y las publicaciones por la prensa se harán con intervalos por el término de un mes.

Si la época de la cesación de los pagos se determinare por auto separado, éste se fijará y publicará en los términos expresados.

El Secretario del Tribunal agregará al expediente uno de los edictos desfilados y un ejemplar de los periódicos en que se hayan hecho y repetido las publicaciones; pondrá constancia de las personas a quienes se dirige oficio y de la fecha en que remite al Tribunal competente la copia a que se refiere el número 9º del artículo 942.

SECCIÓN IV

De la liquidación por los acreedores

Artículo 965. Reunidos los acreedores en la primera junta general de que habla el número 5º del artículo 942, hará el Juez que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, respecto de los cuales podrán hacerse las observaciones generales que ocurran en cuanto a su legitimidad.

Hecha la presentación, podrá cualquiera de los acreedores proponer que la liquidación de la quiebra se haga por los acreedores; y si la proposición tuviere el voto favorable de un número de ellos que represente más de la mitad de la totalidad de los créditos que figuren en el balance, el Tribunal, sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar, acordará la liquidación por los acreedores.

Los acreedores propondrán en el mismo acto una terna de comerciantes para el cargo de liquidador, de la cual elegirá el Tribunal el que haya de serlo; y elegirá también una comisión de tres de los acreedores para que intervenga y vigile la administración y liquidación. El deudor podrá presentar una terna de comerciantes para que el Tribunal elija uno de ellos, cuyas funciones se limitarán a inspeccionar y vigilar la marcha de la liquidación y dar cuenta al Tribunal de toda irregularidad que advierta.

Artículo 966. El liquidador y los comisionados al aceptar su encargo, prestarán juramento de llenarlo fielmente; recibirán los bienes por el inventario practicado, así como todos los libros y papeles de la quiebra y cualesquiera otros que deban ir a poder del síndico según la ley; y antes

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de proceder a cualquiera operación, verificarán la exactitud del balance y del inventario y luego formarán un cuadro completo de calificación de créditos en cantidad y calidad, que agregarán al expediente que han de llevar.

Darán cuenta al Tribunal del resultado de dicha verificación y le pasarán copia del cuadro de calificación de créditos.

Artículo 967. El Tribunal convocará a los acreedores por la prensa y por carteles, donde no hubiere periódicos, para que se impongan del cuadro de calificación y hagan sus observaciones en pro o en contra, dentro de los términos fijados en el artículo 964.

Vencidos los lapsos para los acreedores domiciliados en la República, quedará firme respecto de ellos la calificación que les concierne, si no hubiere habido objeción. Si la hubiere habido respecto de algunos créditos, el Tribunal convocará a los respectivos interesados para conciliación, el tercer día a la hora que señale. Si no hubiere conciliación, se sustanciarán y decidirán las controversias en juicio verbal, al cual se dará el curso legal.

Lo mismo se irá practicando al vencimiento de los lapsos respectivos para los acreedores de fuera de Venezuela, respecto de los créditos que estuvieren en tales casos.

El liquidador representará los intereses de la masa en todo el procedimiento que señala este artículo, y podrá hacerse representar por un apoderado que elija de acuerdo con la comisión de acreedores.

Artículo 968. Lo dispuesto en el artículo precedente no obsta para que el liquidador proceda a llevar a cabo la liquidación con el concurso de la comisión de acreedores y bajo la inspección superior del Tribunal, a quien le dará cuenta de toda divergencia o cuestión que surgiere para su decisión en juicio verbal, oída siempre la comisión.

Las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituir hipotecas y prendas, tomar dinero a préstamo, transigir cuestiones, cobrar y hacer pagos y otros actos estrictamente necesarios al efecto de la liquidación, deberán ser dadas por el Tribunal en decretos ulteriores,

oyendo siempre a la comisión de acreedores.

El liquidador dará cuenta quincenal del movimiento de fondos y existencias en caja; y avisará al Tribunal cada vez que crea conveniente hacer un reparto de dividendos, proponiendo de acuerdo con la comisión de acreedores, el tanto por ciento distribuible y el monto de lo que deba dejarse en reserva para créditos que no estén aún admitidos en cantidad o calidad.

El Tribunal formulará la graduación u orden de los pagos, y ordenará las distribuciones y reservas; y a ello se atenderán el liquidador y la comisión. Las reclamaciones sobre estos puntos se resolverán en juicio verbal, con apelación en un solo efecto.

Artículo 969. La liquidación por los acreedores no obsta a los acreedores hipotecarios, prendarios o de otro modo privilegiados, para usar de sus derechos ante el Tribunal de la quiebra y perseguir las cosas gravadas de que no podrá disponer el liquidador.

Artículo 970. En todo lo demás, el liquidador, siempre de acuerdo con la comisión de acreedores, hará en la liquidación por los acreedores lo mismo que le toca hacer al síndico en el procedimiento legal de quiebra establecido en este Libro, y con las formalidades en él exigidas.

Toca a la comisión de acreedores designar, separar y distribuir el tanto por ciento de lo recaudado por el activo que se realice, para indemnizar al liquidador y a los demás que intervengan en la liquidación; este tanto no pasará del diez por ciento, fuera de lo que se invierta en papel sellado y estampillas.

Los honorarios de los abogados serán de cuenta de quien los empleare.

Artículo 971. Concluida la realización del activo y hechos los repartos de dividendos ordenados legalmente, el liquidador y la comisión de acreedores pasarán al Tribunal el expediente que hayan formado con todos los libros, comprobantes y papeles, junto con cualesquiera fondos separados que quedaren en su poder, los cuales depositará el Tribunal en una casa mercantil de reconocida responsabilidad.

SECCIÓN V

Continuación del procedimiento

Artículo 972. Si en la primera reunión de acreedores de que trata el artículo 942 no quedare acordada legal-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
mente la liquidación por los acreedores, el Juez consultará a éstos:

Sobre la continuación o no del síndico nombrado, o indicación del que haya de sustituirlo, o bien el nombramiento de otro síndico más e indicación de quien deba ser. Los designados deben ser abogados o comerciantes.

Sobre la administración que convenga a los bienes concursados.

Sobre si se autoriza o no a los síndicos para continuar el giro del fallido.

Sobre si se conceden o no alimentos al fallido y su familia y por cuánto tiempo.

La exposición de los acreedores se asentará en el expediente, y en seguida el Juez elegirá nuevos síndicos o conservará el existente.

Los nombrados en este acto lo serán definitivamente.

Si se autorizar a los síndicos para continuar el giro del fallido, se determinarán en el mismo acuerdo los objetos a que se extiende la autorización, su duración y las sumas de que ellos puedan disponer para atender a las operaciones del giro.

La autorización no podrá ser conferida sino por el voto de las tres cuartas partes en número y en suma de los acreedores presentes.

Si el fallido y algunos acreedores hicieron oposición, la admitirá el Juez de Comercio y determinará sobre ella lo más pronto posible, pudiéndose apelar de su decisión al Tribunal Superior.

La oposición no impide que el acuerdo se efectúe provisionalmente.

La resolución de la Junta obliga la masa hasta el total de los bienes de la quiebra; pero si los síndicos contrajeren en dichas operaciones empeños que no puedan ser cubiertos con los bienes de la quiebra, los acreedores que los autorizaron responderán personalmente del exceso, dentro de los límites de la autorización, a prorrata de sus créditos entre sí, pero solidariamente para con los terceros.

El fallido en tal caso queda exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado de que se hubiere dispuesto.

El Juez determinará también sobre alimentos para el fallido y su familia; y oídos los síndicos sobre cantidad y tiempo, los fijará si los acordare, pudiendo apelarse de su decisión ante el Tribunal Superior.

De los síndicos

Artículo 973. El nombramiento de síndico provisional y el de los síndicos definitivos les será comunicado inmediatamente; y dentro de veinticuatro horas deben ellos manifestar en el Tribunal su aceptación o excusa. Aun después de haber aceptado pueden renunciar por justa causa; pero no pueden retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sean subrogados.

Artículo 974. Cuando hubiere dos o más síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el Juez podrá, sin embargo, autorizar a alguno o algunos de ellos para determinadas funciones; y en tal caso, los así autorizados serán los únicos responsables de sus actos.

Artículo 975. No pueden ser síndicos:

Los comerciantes menores de veintidós años.

Las mujeres, aun cuando sean comerciantes.

Los fallidos, mientras no tengan rehabilitación.

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aunque sean comerciantes.

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Artículo 976. Los síndicos no pueden, entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el Juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Artículo 977. Los síndicos representan la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él; administran los bienes concursados, practicando todas las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos, y recaudación de los haberes de la quiebra, y liquidan ésta, según las disposiciones del presente Código.

Artículo 978. Procurarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 942, y proporcionarán con tal fin los datos y noticias que suministren los libros y papeles del fallido.

Artículo 979. Si la fijación de los sellos no se hubiere hecho antes de su aceptación, los síndicos procurarán que se efectúe y cuidarán de su conservación.

Artículo 980. Venderán los efectos que estén en riesgo de perderse o deteriorarse, o cuya conservación sea dis-



pendiosa, previa la autorización del Juez, quien al acordarla, determinará la forma en que deba hacerse la venta. De la resolución del Juez puede apelarse ante el Tribunal Superior.

Artículo 981. Después de terminado el inventario, puede el Juez autorizar a los síndicos para vender las mercancías y otros efectos muebles, oyendo previamente a los síndicos y al fallido, si estuviese presente, sobre la necesidad de la venta y sobre los medios de proceder a ella; los cuales determinará el Juez al dar la autorización. De la resolución del Juez puede apelarse ante el Tribunal Superior.

Artículo 982. Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren otros que el provisional, exigirán que éstos rindan cuenta de su administración a la mayor brevedad.

Artículo 983. Si el fallido estuviere en libertad, podrán los síndicos emplearlo para facilitar y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo al Juez el salario moderado que puede asignársele por sus servicios.

Artículo 984. Los síndicos recibirán y abrirán las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, será avisado previamente por los síndicos. Estos entregarán al fallido las cartas y telegramas que no interesen a la quiebra, guardando sobre su contenido el más riguroso secreto.

Artículo 985. Si el fallido no hubiere presentado el balance, los síndicos procederán sin dilación a formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido y de los informes que procurarán obtener.

El Juez, de oficio o a solicitud de los síndicos, podrá examinar bajo juramento al fallido, a sus dependientes o empleados y a cualquiera otra persona para la formación del balance sobre las causas y circunstancias de la quiebra, o demás que interese al juicio.

Si el balance hubiere sido presentado, los síndicos lo examinarán, y si hubiere lugar, lo ratificarán o adicionarán.

El balance así formado o rectificado, se agregará al expediente de quiebra.

Artículo 986. Los síndicos harán citar al fallido para examinar los libros y cerrarlos; para aclarar las dudas que ocurran en su examen y para la formación del balance.

Cuando el fallido no pudiere ser hallado o no concurriera a la citación de los síndicos, bastará fijar carteles en la puerta del Tribunal y en la casa de aquél.

Podrá comparecer por apoderado, si el Juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona.

Si estuviere en arresto, el Juez podrá hacerlo conducir al lugar en que deba hacerse el examen de los libros.

Artículo 987. Cuando el comerciante sea declarado en quiebra después de su muerte, o muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos o sus herederos pueden presentarse o hacerse representar para suplir al difunto en la formación del balance, en el examen de los libros y en todas las otras operaciones de la quiebra.

Los síndicos definitivos, dentro de quince días después de juramentados, informarán al Juez por escrito sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta, de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El Juez pasará copia de dicho informe al competente en lo criminal, siempre que se estuviere siguiendo juicio sobre la calificación de la quiebra.

Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable o fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar, si se difiere para el término del juicio tratar sobre su convenio.

El diferimiento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el artículo 1.019.

Si los asociados responsables limitativamente en las sociedades anónimas, no hubieren efectuado completamente para la época de la declaración de la quiebra las entregas de sumas estipuladas, el síndico podrá ser autorizado para reclamar de ellos las entregas ulteriores cuya necesidad reconozca el Tribunal.

Artículo 988. Los síndicos podrán, con citación del fallido y aprobación del Juez, comprometer en árbitros y transigir las cuestiones que interesen al concurso. De la resolución del Juez puede apelarse ante el Tribunal Superior.

Cuando las cuestiones versaren sobre bienes inmuebles y estuvieren pendientes de la celebración del con-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
venio, la oposición del fallido impedirá el arbitramento o la transacción.

Artículo 989. El último día de cada semana, los síndicos depositarán en el instituto bancario o casa de Comercio de reconocida responsabilidad que el Juez designará previamente para depositar los fondos del concurso, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que hagan, previa deducción de las sumas que el Juez considere necesarias para los gastos de administración; y no haciéndolo podrán ser destituidos, respondiendo en todo caso del interés corriente sobre las sumas indebidamente retenidas.

Los recibos de los depositarios se agregarán al expediente dentro del tercer día.

Los fondos depositados no podrán ser extraídos sino por los síndicos, con orden escrita del Juez de Comercio.

Artículo 990. Los síndicos pasarán al Juez cada quince días y siempre que él lo exija, un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra.

Artículo 991. En cualquier estado de la quiebra, el Juez podrá reducir el número de los síndicos, si así lo exigen las necesidades de la administración; pudiendo apelarse de su decisión ante el Tribunal Superior.

También podrá aumentarse su número hasta tres; pero cuando haya que aumentarse o subrogarse uno o más síndicos definitivos, se consultará a los acreedores reunidos en Junta, procediéndose según lo prescrito en el artículo 972.

Artículo 992. Los síndicos podrán ser removidos a solicitud del fallido, de los acreedores, o de oficio, por impericia, negligencia, fraude en la administración o colusión con el fallido.

Cuando la remoción fuere solicitada por el fallido o por los acreedores, la solicitud se presentará al Juez de Comercio, quien, oído el informe de los síndicos, resolverá sobre la remoción.

En los casos de fraude o colusión, se pasará inmediatamente lo obrado al Tribunal que conoce en lo criminal; en estos casos, además de las indemnizaciones a que haya lugar, los síndicos sufrirán las penas que establece el Código Penal.

Decretada la remoción, se procederá al nombramiento de nuevos síndicos, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 972 y 991.

Artículo 993. Las demás reclamaciones que se intentaren contra los síndicos por sus operaciones, serán determinadas por el Juez dentro de ocho días, oído previamente su informe.

La decisión del Juez se ejecutará, salvo apelación ante el Tribunal Superior.

Artículo 994. En todo caso, los síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administración.

Artículo 995. Los síndicos, provisional o definitivos, recibirán la indemnización que fije el Juez de Comercio, oyendo a los síndicos y a los acreedores en el término que el mismo Juez determinará. La fijación de honorarios será definitiva si no fuere apelada, en el término legal, por los síndicos o por los acreedores que representen la mayoría de créditos.

Procedimiento análogo se seguirá para fijar los honorarios de cualquiera persona que tenga derecho a renuncia de los bienes de la quiebra.

SECCIÓN VII

De la reivindicación

Artículo 996. En los casos de quiebra pueden ser reivindicados:

1º Las letras de cambio, pagarés y otros documentos de créditos aún no pagados, que existieren a favor del fallido o de un tercero que los tenga en nombre de aquél, siempre que el propietario los haya entregado o remitido al fallido con el simple mandato de cobrarlos y tener el valor a su disposición, o de aplicarlos a pagos u objetos determinados.

2º Las mercancías consignadas para ser vendidas por cuenta del propietario, o que hayan sido depositadas en el fallido, mientras existan en su misma especie, en todo o en parte, y puedan ser identificadas.

Si las mercancías hubieren sido vendidas, el dueño podrá reclamar el precio o la parte del que no haya sido pagado en dinero u otro valor no compensado, ni comprendido en cuenta corriente con el fallido. Si los efectos de comercio dados en pago hubieren sido otorgados o endosados directamente al comitente, hay lugar a la reivindicación de ellos.

3º Las mercancías expedidas al fallido, mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes o depósitos, o en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido, o depó-

sitos públicos o privados a disposición de éste. Mas no tendrá lugar la reivindicación de dichas mercancías cuando el fallido las hubiere vendido antes de su llegada, sobre facturas o conocimientos o sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente, siempre que esta venta haya sido hecha sin fraude entre el fallido y el comprador.

El reivindicante debe devolver las cantidades que haya recibido a cuenta de las mercancías, los avances hechos por fletes, comisión, seguros y demás gastos, y lo que se estuviere debiendo por las mismas causas.

Artículo 997. En caso de que el vendedor retenga por falta de pago mercancías vendidas al fallido, de conformidad con el artículo 156, y en el caso tercero del artículo anterior, los síndicos pueden, con autorización del Juez, exigir la entrega de las mercancías, pagando lo que por ellas debiera el fallido.

Artículo 998. También puede con la misma autorización restituir las cosas sujetas a reivindicación.

Cualquier acreedor puede contradecir la reivindicación.

Los casos contenciosos serán juzgados en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Artículo 999. En los casos de los dos artículos anteriores la resolución del Juez es apelable ante el Tribunal Superior.

SECCIÓN VIII

De la calificación de los créditos

Artículo 1.000. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos a calificación en el juicio de quiebra.

Artículo 1.001. Los acreedores particulares de un asociado no serán admitidos al pasivo de la sociedad. Ellos no tienen derecho sino sobre lo que quede al asociado después de reembolsados los acreedores de la sociedad, salvo los derechos provenientes de hipoteca o privilegio.

Los asociados en participación del fallido no son admitidos al pasivo de la quiebra, excepto por la parte de fondos aportados por ellos, que puedan probar no haber quedado absorbidos por las pérdidas en la proporción que les corresponda.

Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los poseedores de ellas serán admitidos al pasivo

de la quiebra, en proporción del valor de la emisión, con deducción de todo lo que haya sido pagado a título de amortización o de reembolso sobre el capital de cada obligación.

Artículo 1.002. Desde el día en que se declare la quiebra, podrán los acreedores depositar en la Secretaría del Tribunal las solicitudes de calificación con los documentos justificativos de su crédito y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

El acreedor que carezca de documentos presentará la demostración enunciando en ella los medios probatorios que tenga.

En todo caso, el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es y los fundamentos en que se apoya.

El Secretario del Tribunal formará un registro en que anotará los acreedores que hicieren la solicitud y los documentos que produzcan, dando recibo a los interesados.

Artículo 1.003. Desde que los síndicos definitivos entren en ejercicio de sus funciones, el Secretario les entregará bajo recibo, las solicitudes de calificación con los documentos y demostraciones consignadas; y lo mismo hará con las que recibiere con posterioridad.

Desde la misma época podrán los acreedores hacer la consignación en manos de los síndicos, quienes les darán recibo.

Los acreedores domiciliados y los que estuvieren representados en el territorio de la República deberán hacer su solicitud con ocho días por lo menos de anticipación al que se señalare para la junta de calificación; y los demás acreedores dentro de los términos que respectivamente se les fija en el artículo 964.

Los acreedores conocidos o desconocidos que no hubieren ocurrido a la calificación de sus créditos dentro de los términos designados, sólo serán admitidos a ella si se presentaren antes de haberse ordenado la distribución final de los fondos de la quiebra y serán de su cargo las costas y gastos que causare la calificación.

Artículo 1.004. El Secretario y los síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores sino por cinco años, a contar desde el día señalado para la calificación de los créditos.

Artículo 1.005. Los síndicos, en virtud del cotejo que hicieren con los libros y papeles del fallido y demás datos que adquirieran, extenderán por escrito un informe sobre todos y cada uno de los créditos reclamados.

Artículo 1.006. Inmediatamente después de celebrada la primera junta de acreedores, el Juez señalará, dentro del menor término, el día y hora para el examen y calificación de los créditos en junta general.

Para este señalamiento tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 964 y 1.003, respecto de los acreedores domiciliados o que estuvieren representados en el territorio de la República, haciéndolo de manera que queden comprendidos en su término los señalados en dichos artículos a los acreedores domiciliados en Venezuela.

El señalamiento de día y hora para la junta de calificación se publicará por edictos fijados en el despacho del Tribunal y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demás en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles y por la imprenta, si fuere posible, agregándose al expediente uno de los edictos desfilados y un ejemplar del periódico en que se hubiere hecho la publicación.

Artículo 1.007. Constituida la junta, en el día y hora señalados en presencia del Juez, con los acreedores que concurrieren, cualquiera que sea su número, se dará lectura al informe de los síndicos, y por el orden en que estuvieren colocados los créditos en el informe se pondrán uno a uno en consideración de la junta. Si no se hicieren observaciones sobre el crédito puesto en consideración, se tendrá por admitido en la cantidad y por la calidad con que hubiere sido reclamado; pero si fuere contradicho en su cantidad o en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradicción. La calificación continuará sin interrupción hasta que quede terminada, y si no se concluyese en el día señalado, continuará en los siguientes.

Los concurrentes a la junta tienen derecho a examinar los documentos producidos.

Tienen derecho a tomar parte en la calificación y a contradecir los créditos reclamados todos los acreedores calificados o que consten del balance y los síndicos.

El fallido puede hacer observaciones sobre los créditos puestos en consideración de la junta; más si las que hiciere no fueren acogidas por los síndicos y éstos procedieren en sentido distinto de aquéllos, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Artículo 1.008. Se levantará acta de las calificaciones hechas en cada día, expresándose en ellas:

1º El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor y el nombre y apellido de su apoderado, si lo hubiere.

2º La cantidad del crédito, la calidad con que se reclamare y una descripción sumaria de los documentos producidos, con expresión de las enmendaduras, raspaduras, testaduras o interlineaciones que contengan.

3º Si el crédito ha sido admitido o contradicho, expresándose en el último caso, quiénes lo contradicen y los fundamentos de la contradicción.

El acta será fechada y suscrita por los que han tomado parte en la calificación, por el fallido, si concurriere, por el Juez y por el Secretario.

Artículo 1.009. Si el crédito fuere admitido, los síndicos estamparán sobre su título la siguiente nota, fechada y con el visto bueno del Juez: "Admitido en el pasivo de la quiebra de por la suma de (Fecha y firma.)"

Artículo 1.010. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el Juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren o no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa a pruebas para todas las tachas opuestas; y seguirá el juicio en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Artículo 1.011. La admisión de un crédito en el pasivo de la quiebra en junta de calificación es definitiva, salvo en los casos de fraude y de fuerza mayor, legalmente comprobados.

Artículo 1.012. La falta de comparecencia de los acreedores morosos y la de los domiciliados fuera de Venezuela, no será obstáculo para las deliberaciones y convenios y prosecución del juicio de quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.057, respecto de los acreedores domiciliados fuera de Venezuela.

Artículo 1.013. Si hubiere controversia pendiente sobre la legitimidad

de alguno o de algunos créditos, el Juez resolverá, según las circunstancias, si se procede o no a la convocatoria de la Junta para deliberar sobre convenio. Pero no se acordará la convocatoria, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la tacha, la quiebra aparezca fraudulenta.

Si el Juez ordenare la convocatoria, podrá acordar la admisión provisional, en las deliberaciones que ocurran y por la cantidad que determinará, de los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

No podrá ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

La resolución del Juez en los casos de este artículo es apelable ante el Tribunal Superior.

SECCIÓN IX

Del convenio.

Artículo 1.014. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede celebrarse convenio entre el fallido y sus acreedores, con tal que lo acepte la unanimidad de éstos. Si no hubiere unanimidad, se observarán las disposiciones de los artículos siguientes de esta misma Sección.

En el convenio por unanimidad podrá estipularse la cesación o suspensión del procedimiento de quiebra, pero no detenerse la continuación del enjuiciamiento penal.

Artículo 1.015. Concluida la calificación de los créditos reclamados, o acordada la convocatoria para deliberar sobre convenio, en el caso del artículo anterior, el Juez señalará día y hora con tal objeto, designando un corto plazo.

La fijación se publicará por edictos y por la prensa, si fuere posible.

Artículo 1.016. El día y la hora señalados se formará la junta presidida por el Juez.

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio, los acreedores admitidos definitiva o provisionalmente.

Los acreedores privilegiados e hipotecarios pueden concurrir a la junta, pero no tienen voto en la deliberación por los créditos privilegiados e hipotecarios, a menos que renuncien el derecho de prelación, y se entenderá efectuada la renuncia por el hecho de dar su voto.

Artículo 1.017. El fallido deberá concurrir personalmente; y sólo por causas que el Juez aprobare podrá ser representado por apoderado.

Si el fallido no concurriere a la junta, ésta podrá acordar su diferimiento para otro día. Pero si no se acordare el diferimiento, o si el fallido no concurriere el día últimamente señalado, se procederá por defecto de convenio a los demás trámites de la quiebra.

Artículo 1.018. Los síndicos presentarán a la Junta un informe escrito acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra, de las formalidades cumplidas y de las operaciones realizadas, del resultado de su administración y de la relación en que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que crean oportunas.

Se oirán luego las proposiciones que se hicieren; la Junta deliberará y el Juez hará constar en el acta el resultado de la deliberación.

Artículo 1.019. No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores y después de haberse llenado las formalidades que quedan prescritas.

El convenio no puede tener lugar si no es aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los acreedores que tienen derecho a votar en la junta, que reúna las tres cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores; o por la mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de dichos acreedores, que reúna las dos terceras partes de la totalidad de los créditos.

También deberá ser firmado, so pena de nulidad, en la misma sesión en que se celebre.

Artículo 1.020. Si a favor del convenio sólo hubiere la mayoría absoluta de acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se diferirá por ocho días; y en esta segunda junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior.

Artículo 1.021. La misma mayoría absoluta de los acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos es suficiente en todas las deliberaciones distintas del convenio. En estos casos, para calcular la mayoría de acreedores y de créditos se tomarán en cuenta todos los acreedores que tienen

derecho a votar y todos los créditos que ellos representan.

Artículo 1.022. Puede celebrarse convenio con el quebrado sentenciado como culpable; mas no con el sentenciado como fraudulento.

Artículo 1.023. Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable o fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar si se difiere para el término del juicio el tratar sobre convenio.

Artículo 1.024. Dentro de los seis días siguientes a la celebración del convenio podrá oponerse a éste cualquiera de los acreedores, reconocidos o admitidos provisionalmente, y los síndicos, aunque no fueren acreedores, expresando los fundamentos de la oposición.

Cuando no hubiere más que un síndico y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para la secuela de la oposición.

Hecha la oposición, se dará sin demora copia de ella a los síndicos y al fallido, los que contestarán en el término de seis días. Caso de contradicción o de falta de comparecencia, el Juez admitirá las pruebas necesarias y decidirá el punto con asociados si así se pidiere.

Artículo 1.025. Para que el convenio se lleve a efecto, aun cuando no haya oposición, debe ser antes aprobado por el Tribunal de Comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El Tribunal no proveerá sino después de transcurridos los seis días en que se puede hacer la oposición y si ésta ocurriere, el Tribunal pronunciará sobre ella y sobre la aprobación en la misma sentencia.

Si el convenio fuere aprobado, el Tribunal pronunciará sobre la excusabilidad del fallido.

Artículo 1.026. La desaprobación del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposición, sólo puede tener lugar por las causas siguientes:

1ª Ser la quiebra fraudulenta o culpable.

2ª Haberse completado la mayoría que lo acordó con falsos acreedores o con falsos créditos.

3ª Haberse faltado a las formalidades establecidas para su celebración.

Artículo 1.027. La aprobación del convenio lo hace obligatorio para to-

dos los acreedores conocidos o desconocidos, estén o no comprendidos en el balance, estén o no calificados; para los que residan fuera del territorio de Venezuela, cuyos términos para la celebración no estén vencidos; y para los que hayan sido admitidos provisionalmente en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la suma que la sentencia definitiva les declare ulteriormente. Sin embargo, los acreedores privilegiados e hipotecarios que no hubieren renunciado sus derechos pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afectos al privilegio o hipoteca.

Artículo 1.028. El convenio con el fallido no priva a los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos contra los coobligados y los fiadores de aquél.

Artículo 1.029. Luego que la aprobación del convenio se haya ejecutado, los síndicos cesarán en sus funciones, rendirán al fallido cuenta de su administración, ante el Juez de Comercio, y le devolverán sus bienes, libros y papeles. Todo se hará constar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Artículo 1.030. Si en virtud del convenio el fallido hiciere abandono a sus acreedores del todo o de parte de sus bienes, se procederá a la liquidación de éstos, de conformidad con lo dispuesto en la Sección XII de este Título.

Artículo 1.031. Cuando la quiebra fuere de una compañía, los acreedores podrán celebrar convenio con uno o algunos de los socios solamente. En este caso, el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.

Puede también convenirse en que la parte proporcional del activo que según el contrato social correspondería a los socios con quienes se hace el convenio, en caso de separación, se una a los bienes particulares de los beneficiados, con tal que tomen éstos a su cargo la parte proporcional de deudas que les tocaría. En tal caso sólo continuará sometido al régimen de la quiebra el resto del activo y del pasivo. La distribución se hará entonces por arreglo entre el síndico y los socios beneficiados y necesitará la aproba-

ción del Juez, oídos los socios no beneficiados.

Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales, respondiendo sólo del pasivo que tomaren a su cargo.

Artículo 1.032. En la quiebra de una sociedad anónima que no se encuentre en estado de liquidación, el convenio podrá tener por objeto la continuación o la cesación de la empresa social, y en este caso deberán determinarse las condiciones del ejercicio ulterior.

Artículo 1.033. Son nulos aun con respecto al fallido:

1º Todo convenio que haga algún acreedor con el fallido o cualquiera otra persona, estipulando ventajas a su favor en razón de su voto en las deliberaciones del concurso.

2º Todo convenio celebrado por algún acreedor después de la cesación de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí a cargo del activo del fallido.

En los casos de este artículo el acreedor será condenado a restituir a quienes correspondan los valores recibidos, sin perjuicio de la pena prescrita en el Código Penal.

SECCIÓN X

De la anulación y de la rescisión del convenio

Artículo 1.034. Después de aprobado el convenio, no puede anularse sino:

1º Por la condenación superveniente del fallido como quebrado fraudulento.

2º Por causa de dolo resultante de ocultación o disimulación del activo, o de exageración del pasivo, descubiertas después de la aprobación del convenio.

La anulación liberta a los fiadores del convenio.

Artículo 1.035. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la rescisión de éste puede ser demandada por uno o más acreedores no satisfechos del todo o parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La rescisión sólo aprovecha a los que la pidieren y éstos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir el exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino después del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota.

TOMO XLII—64—P.

Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieren solicitado y obtenido la rescisión.

Artículo 1.036. La acción para la rescisión del convenio prescribe en cinco años, a contar del vencimiento del último pago establecido en él.

Artículo 1.037. Si después de aprobado el convenio se iniciare contra el fallido enjuiciamiento criminal como culpable de quiebra fraudulenta, el Juez de Comercio podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes, las que cesarán de derecho por el sobreseimiento o por la absolución en el enjuiciamiento criminal.

Artículo 1.038. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de quiebra; los síndicos volverán al ejercicio de sus funciones o se nombrarán otros; y si fuere necesario, se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance, continuándose el procedimiento según las reglas establecidas.

Se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra; y si hubiere nuevos acreedores serán citados para la calificación de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos a nueva calificación, sin perjuicio de la extinción o reducción de los que hayan sido pagados en todo o en parte.

La publicación y citación aquí ordenadas se harán según lo dispuesto en los artículos 964 y 1.006.

Artículo 1.039. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido, pero no figurarán en el concurso nuevamente formado sino en las proporciones siguientes:

Si no hubieren recibido nada de dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos.

Si hubieren recibido algo a cuenta de dividendos, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, según la proporción establecida en el convenio y representarán por el resto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en el caso de quiebra ulterior sin que haya habido anulación del convenio.

SECCIÓN XI

Del sobreseimiento

Artículo 1.040. Si en cualquier estado de la quiebra antes de procederse

a su liquidación, se encontrare paralizado el curso de sus operaciones, por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ellos requieran, el Tribunal de Comercio podrá, de oficio o a instancia de los síndicos o de cualquier acreedor, y siempre con audiencia del fallido y de los síndicos, decretar el sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Artículo 1.041. La resolución que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye individualmente a los acreedores en el ejercicio de sus derechos de ejecución contra el fallido.

Artículo 1.042. El fallido o cualquiera otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender a los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra o consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocación repone el juicio de quiebra al estado que tenía antes del sobreseimiento.

Artículo 1.043. Los acreedores que por sus gestiones individuales hubieren recibido pagos durante el sobreseimiento, no serán obligados a restituirlos a la masa, salvo el caso de fraude.

Si la masa se aprovechara de las gestiones de algún acreedor, se pagarán a éste con privilegio de los gastos hechos.

SECCIÓN XII

De la liquidación

Artículo 1.044. Si no hubiere convenio, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diligencias conducentes a la venta de las mercancías o bienes muebles e inmuebles y a la liquidación general y terminación de la quiebra.

La venta de los bienes muebles se hará en venduta; pero el Juez podrá autorizar ventas privadas. La de los inmuebles se hará con las formalidades que se observan en la de inmuebles de menores.

Podrán los síndicos transigir con la autorización del Juez de Comercio, y no obstante cualquiera oposición del fallido, todas las diferencias relativas a los bienes de la quiebra y enajenar

por un precio alzado el todo o parte de los créditos activos de morosa o difícil realización con la misma autorización del Juez, dada con citación del fallido. La autorización del Juez en estos casos es apelable ante el Tribunal Superior.

Cualquier acreedor puede provocar esta autorización.

Artículo 1.045. Dentro de cinco días después de resuelto que no hay convenio, el Juez, con informe de los síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del presente Código y las generales del Código Civil para establecer la prelación con que deben ser pagados.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado, dentro de los ocho días siguientes a su formación; y si el Juez no pudiere conciliar las diferencias, sentenciará con las formalidades legales.

Artículo 1.046. Las únicas causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituidos. Los acreedores que no los tengan a su favor componen la masa quirografaria y participan a prorrata de sus créditos en la distribución del producto libre de los bienes del fallido.

El vendedor de bienes muebles no pagados no tiene privilegio sobre ellos en caso de quiebra del comprador.

Artículo 1.047. No será a cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados o agentes judiciales que empleare cada acreedor en el procedimiento de quiebra.

Tampoco lo será de los que empleare el fallido sino en cuanto se califique defensa necesaria por el Tribunal de Comercio, quien para fijar lo que debe pagarse seguirá el procedimiento del artículo 995.

Artículo 1.048. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por valor total de sus créditos y participará de los dividendos que cada una de ellas dé hasta su completo pago.

Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede al monto del capital y accesorios de la acreencia. En tal caso el exceso será devuelto según la naturaleza

y orden de las respectivas obligaciones a las quiebras de los coobligados que tengan a los otros por garantes.

Artículo 1.049. El acreedor por obligaciones solidarias que antes de la quiebra hubiere recibido de un fiador o coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado o fiador por la misma suma.

El fiador o coobligado que haya hecho el pago será admitido en la masa por lo que haya pagado en descargo del fallido.

Artículo 1.050. Después de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantido con prenda, podrán los síndicos con autorización del Juez, recoger la prenda satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuere vendida a solicitud del acreedor, el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los síndicos para la masa quirografaria.

Artículo 1.051. Después de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el Juez podrá autorizar a los síndicos para pagarlos con los primeros fondos recaudados.

Artículo 1.052. Cuando la distribución del precio de los bienes especialmente afectos a privilegio o hipoteca fuere hecha antes o al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados o hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demás bienes en proporción de lo que se les quede debiendo.

Artículo 1.053. Si una o más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos a privilegio o hipoteca, precedieren a la distribución del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados e hipotecarios participarán de las reparticiones en proporción de la totalidad de sus créditos, a reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 1.054. Después de vendidos los bienes especialmente afectos a privilegio o hipoteca, los acreedores privilegiados o hipotecarios a quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, sólo recibirán de ese precio lo que se les quede debiendo, deducido de su crédito total lo que según el artículo anterior hubieren recibido del producto de los

otros bienes. Las sumas retenidas así no se aplicarán a los otros privilegiados o hipotecarios sobre los mismos bienes, colocados en orden inferior a aquéllos, sino se restituirán a la masa quirografaria.

Los acreedores privilegiados o hipotecarios que no alcanzaren a cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos sino de parte de sus créditos, participarán en la distribución del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieren afectos; y si algo hubieren recibido de más, según esa proporción, en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les retendrá de lo que les corresponde del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá a la masa quirografaria.

Los acreedores a quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa quirografaria.

Artículo 1.055. Los síndicos harán las debidas reparticiones, después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que se hayan asignado al fallido.

No harán pago alguno sin que se les presente el título de la acreencia, en el que anotarán las sumas que entreguen o hicieren entregar en pago. Pero si no fuere posible a algún acreedor la presentación de su título, el Juez podrá ordenar el pago con vista del acta de calificación.

El acreedor firmará siempre el recibo al margen del estado de repartición.

Artículo 1.056. La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones acordadas por el Juez; pero si se procediere a otras reparticiones estando pendiente su calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinará el Juez, y éstas quedarán reservadas hasta que la calificación quede terminada.

Si fueren admitidos, no podrán reclamar devolución alguna de las reparticiones efectuadas; pero si tendrán derecho a tomar de las sumas aún no repartidas los dividendos que

les habría correspondido en las distribuciones anteriores.

Artículo 1.057. Al ordenarse las reparticiones, se acordará también que se reserve la cuota correspondiente a los domiciliados fuera de Venezuela, cuyos términos de comparecencia no estén aún vencidos; y si pareciere al Juez que alguno de estos créditos no está colocado con exactitud en el balance, podrá ordenar que se reserve mayor suma.

Vencidos los términos señalados para comparecer sin que hayan ocurrido a la calificación de sus créditos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

Artículo 1.058. También se reservarán las porciones que a juicio del Juez puedan corresponder a los acreedores cuya calificación esté controvertida.

Artículo 1.059. De la fijación de cantidad que haga el Juez en los casos de los artículos anteriores podrá apelarse ante el Tribunal Superior.

Artículo 1.060. Los sindicos presentarán al Juez de Comercio todos los meses un estado del ingreso, egreso y existencias de los fondos de la quiebra y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El Juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fijará la cantidad y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos.

Artículo 1.061. Concluida que sea la liquidación, serán convocados los acreedores y el fallido para el examen de la cuenta general de los sindicos.

En esa Junta exigirá el Juez a los acreedores informes sobre si el fallido es excusable o no; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores.

Concluida esta reunión, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

Artículo 1.062. El Juez, con asociados si así se pidiere y con vista del expediente, decidirá si el fallido es o no excusable.

No pueden ser declarados excusables: los quebrados fraudulentos, los condenados por hurto, estafa o apropiación indebida; ni los tutores, curadores o administradores de bienes ajenos, que no rindieren su cuenta con pago del saldo.

Artículo 1.063. El fallido que fuere declarado excusable tiene derecho al beneficio de competencia.

SECCION XIII

De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra

Artículo 1.064. La apelación contra la sentencia que declare la quiebra se propondrá en el término legal. Lo mismo la apelación que se interpusiere contra el auto que fije la época de la cesación de los pagos, si se declarare por separado.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio podrán apelar de la sentencia que declare la quiebra o del auto que fije la época de la cesación de los pagos hasta el día señalado para la calificación de los créditos.

Los demás terceros interesados podrán oponerse a los efectos de esta fijación, siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos.

La apelación contra la sentencia que declara la quiebra, se oye en un solo efecto.

La apelación contra la sentencia que niega o revoca la quiebra, se oye libremente.

Cuando la sentencia declaratoria de la quiebra sea dictada por el Tribunal Superior, la apelación puede interponerse por medio de escrito dirigido al mismo Tribunal, el cual, una vez oída aquélla, ordenará al Juez ejecutor expedir las copias correspondientes.

Artículo 1.065. De las determinaciones que el Juez de Comercio dictare en la administración de la quiebra no se concede apelación sino en los casos expresamente determinados por la ley. La apelación sólo se oirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1.066. Son apelables ante el Tribunal Superior en el efecto devolutivo solamente, el auto que acuerde el arresto del fallido, el que niegue su libertad y el que la acuerde bajo fianza.

Artículo 1.067. Se seguirán las reglas establecidas en el Título III, Libro cuarto de este Código, sobre apelación y demás recursos contra las sentencias interlocutorias o definitivas, cuando no haya disposición especial en este Título.

SECCION XIV

De la rehabilitación

Artículo 1.068. El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente o



por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas sociales, con arreglo a este artículo. Pero esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

Artículo 1.069. Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales a que por la quiebra estaba sometido el fallido.

Artículo 1.070. La rehabilitación se pedirá al Tribunal de Comercio de la jurisdicción en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El Juez hará publicar la solicitud por edictos y por la prensa, si fuere posible, y practicará las diligencias de reconocimiento y demás necesarias para acreditar la verdad de los hechos. Vencidos dos meses desde la fijación de los edictos, hará relación y decidirá lo conducente, constituyendo el Tribunal con asociados si así se pidiera.

La resolución que acuerde la rehabilitación se publicará en los periódicos oficiales que señale el interesado.

Artículo 1.071. No se acordará la rehabilitación a los que según el artículo 1.061 no pueden ser declarados excusables, sino cinco años después de haber cumplido su condena, si acreditaren que en ese tiempo han observado una conducta irreprochable y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este Título.

Artículo 1.072. El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado, con arreglo a las disposiciones anteriores, después que haya cumplido su condena.

Artículo 1.073. El fallido puede ser rehabilitado después de su muerte.

TÍTULO III

De las quiebras de menor cuantía

Artículo 1.074. El Juez de Distrito o Departamento es competente para toda quiebra en que el monto de las acreencias no exceda de diez mil bolívares y podrá, en consecuencia, declararlas y conocer en ellas previas iguales formalidades y con las mismas

facultades de los Jueces de Primera Instancia en lo Mercantil en las de cuantía superior, aplicando las disposiciones de este Título.

Si del acta de calificación resultare que los créditos exceden de diez mil bolívares, se pasará el expediente al Juez de Primera Instancia competente.

Artículo 1.075. Declarada la quiebra se procederá a sellar el establecimiento, a asegurar con llaves y poner sellos a la caja, escritorios, libros, papeles, piezas y depósitos donde estuvieren las mercancías, frutos y efectos, y se establecerá la custodia necesaria.

Artículo 1.076. Por el mismo decreto, que se publicará por carteles y por la imprenta, el mismo día o el inmediato, convocará el Juez a los acreedores del fallido para que comparezcan al cuarto día a la hora que designe, con los comprobantes de sus créditos; y prevendrá al fallido que presente dentro del tercero día el inventario completo de su activo y las listas de sus acreedores, si no hubiere presentado ya un balance.

Los acreedores podrán concurrir por medio de representantes, a quienes bastará una autorización por carta, por telégrafo o cable.

Artículo 1.077. Reunidos los acreedores, procederán a considerar los documentos de los créditos, exponiendo cada acreedor su parecer respecto de ellos, poniéndose constancia de los que fueren admitidos y de los que fueren objetados. Luego los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos, presentarán una terna de acreedores o de otros comerciantes para que el Juez elija de ellos el liquidador de la quiebra; y si los acreedores lo pidieren, otra de abogados y en su defecto de procuradores, para que el Juez elija el que haya de asesorar al liquidador. Los elegidos prestarán aceptación y juramento.

Artículo 1.078. Aceptado el cargo de liquidador, procederá el Juez a levantar los sellos y a entregarle todo lo asegurado y cuanto constituye el activo del fallido, firmando el liquidador el correspondiente inventario y justiprecio acompañado de un delegado de la mayoría de acreedores y de otro del deudor o de este mismo, si lo prefieren, o en su defecto elegido por el Juez.

Los documentos de crédito presentados por los acreedores, le serán pa-

sados también al liquidador junto con el balance y lista de acreedores.

Artículo 1.079. El liquidador formará cuanto antes un estado general con la lista detallada de los acreedores del fallido y los títulos de los acreedores y resumen del inventario y justiprecio, con apreciación prudencial de los deudores y de las causas de la quiebra.

Artículo 1.080. Por una lista y boleta y por la prensa, el liquidador citará para el tercer día a la hora que designe a los acreedores y al deudor, para que impuestos del estado general, acepten u objeten específicamente los créditos en cantidad o calidad. Sobre las cuestiones que surjan respecto de los créditos procurará el liquidador que se arreglen los respectivos interesados; y si no hubiere avenimiento pasará todo lo conducente al Tribunal dentro del tercero día, para que las resuelva en juicio verbal con apelación al Tribunal Superior en grado.

Si no surgieren cuestiones o se lograre el avenimiento, se excitará al deudor y a los acreedores a hacer algún arreglo o convenio, siempre que no resulten sospechas fundadas de culpabilidad o fraude por parte del fallido; caso en el cual se pasará al Juzgado del Crimen copia de todo lo conducente.

Artículo 1.081. El convenio necesitará para su validez el voto de las dos terceras partes de los acreedores cuyos créditos han sido aceptados.

Si lo reúne será obligatorio para todos los acreedores y se llevará a ejecución inmediatamente. Pero si hubiere oposición al convenio, alegándose alguna causa legal conforme a las disposiciones de las Secciones anteriores respectivas, se pasará todo lo conducente al Tribunal para que resuelva en juicio verbal con apelación al Tribunal Superior en grado.

De todo se pondrá constancia en el acta respectiva.

Artículo 1.082. Caso de no haber convenio, el liquidador continuará la liquidación realizando la existencia hasta por la mitad del justiprecio. Para vender por menos precio se necesitará la autorización del Juez.

Los fondos se depositarán en un Banco o en una casa de comercio respectable.

Artículo 1.083. Concluida la realización, el liquidador establecerá el or-

den de los pagos, oído el asesor, y lo pasará al Juez para que ordene el reparto, debiéndose separar lo necesario para atender a los créditos que aún no estuvieren admitidos.

Artículo 1.084. El liquidador, oído al asesor, resolverá toda cuestión de pura administración y liquidación, y llevará a cabo lo resuelto, salvo el recurso de cualquier oponente al Juez que resolverá en juicio verbal con apelación al Tribunal inmediatamente Superior.

Las demás cuestiones, sobre todo si pueden afectar algún derecho, se llevarán al Tribunal, que las resolverá en juicio verbal con apelación al Tribunal Superior en grado.

Artículo 1.085. En todo lo demás no previsto en este Título, se aplicarán las disposiciones sobre la quiebra de mayor cuantía; pero los procedimientos serán los de los juicios verbales, amoldándose a ellos los lapsos fijados que el Juez reducirá en cada caso de modo prudencial, designándolo expresamente.

Artículo 1.086. Para el pago del liquidador y asesor se seguirán, en cuanto sean aplicables, las reglas del artículo 970.

LIBRO CUARTO

DE LA JURISDICCION COMERCIAL

TITULO I

De los Tribunales de Comercio

Artículo 1.087. La jurisdicción comercial es plena en los asuntos que la ley somete a su competencia.

Conoce de todas las incidencias que pueden ocurrir en el curso de una causa.

Ejecuta o hace ejecutar sus determinaciones.

Artículo 1.088. Las respectivas Leyes Orgánicas del Poder Judicial determinarán las localidades donde deben organizarse los Tribunales de Comercio a que se refiere este Título, que se compondrán de un Juez de Comercio que será nombrado conforme se determina en las mismas Leyes Orgánicas, de un Secretario que será nombrado por el Juez, quien podrá removerlo libremente, y de un alguacil, por cuyo órgano se harán las citaciones, el cual será nombrado por el Juez, quien podrá removerlo libremente.

Artículo 1.089. Para ser Juez de Comercio se requiere:

Ser abogado y, caso de no haberlo, ser o haber sido comerciante por mayor, con cinco años de ejercicio; tener veinte y cinco años de edad y ser ciudadano de Venezuela en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Artículo 1.090. Para que un comerciante pueda ser asociado en los Tribunales de Comercio de todos los grados, se requiere:

Ser o haber sido comerciante por mayor, con tres años de ejercicio.

Tener veinte y cinco años de edad.

Ser vecino del lugar en que reside el Tribunal.

Artículo 1.091. No pueden ser Jueces ni asociados:

Los comerciantes que hayan hecho quiebra y no hayan obtenido su rehabilitación.

Los que no sepan leer ni escribir.

Los que hayan sido condenados por infracción de los artículos 925 y 1.033 de este Código.

Los que según las leyes vigentes no pueden ser Jueces en general, exceptuándose, respecto de los asociados, la incapacidad proveniente de la falta de ciudadanía.

Artículo 1.092. No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

Si la afinidad sobreviniere a la elección, será sustituido el que la originare.

Artículo 1.093. La jurisdicción Comercial en primera instancia se ejerce por los Tribunales de comercio, y donde no los hubiere, por los Tribunales civiles ordinarios de igual grado.

En segunda y tercera instancia la jurisdicción la ejercerán los Tribunales civiles de igual grado.

Artículo 1.094. Cualquiera de las partes en un juicio mercantil tiene derecho, lo mismo que en los juicios civiles, a pedir que el Tribunal de la causa se constituya con asociados, en los casos previstos por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. La solicitud se hará en la oportunidad allí indicada y se seguirán para el nombramiento de los asociados las reglas que en dicho artículo se contienen; pero los asociados pueden ser comerciantes que reúnan las condiciones de los artículos 1.090 y 1.091.

Artículo 1.095.—Los Tribunales mercantiles tendrán un sello especial que custodiará el Juez, con el que se

autenticarán todos los documentos que procedan del Tribunal o de su Secretaría.

Artículo 1.096. Los Secretarios de los Tribunales de Comercio tendrán por separado del archivo del Tribunal civil ordinario el que corresponda al Tribunal en su carácter mercantil.

Llevarán un libro copiator de sentencias, en que se asentarán las definitivas y las que tengan fuerza de tal en primera, segunda y tercera instancia, que decidan los asuntos en que fallare el Tribunal.

Artículo 1.097. La estadística de la jurisdicción mercantil se formará con separación de las de los Tribunales civiles ordinarios.

Artículo 1.098. En lo que no estuviere especialmente determinado en este Título, regirán las disposiciones de las Leyes Orgánicas de Tribunales respectivas, en cuanto no sean contrarias a las del presente Código.

TÍTULO II

De la competencia.

Artículo 1.099. Corresponde a la jurisdicción comercial el conocimiento:

1º De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas.

2º De las controversias relativas a letras de cambio y a pagarés a la orden en que haya a la vez firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto a éstos tengan el carácter de obligación meramente civil.

3º De las acciones contra capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, sólo por hechos del tráfico de las personas a que están destinados.

4º De las acciones de capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes contra los arrendadores y comerciantes, sólo por operaciones del tráfico de la persona a quien sirven.

5º De las acciones de los pasajeros contra el capitán o el armador, y de éstos contra aquéllos.

6º De las solicitudes de detención o secuestro de una nave, aun por deudas civiles.

7º De las acciones del empresario de espectáculos públicos contra los artistas y de éstos contra aquél.

8º De todo lo concerniente a los atrasos y a la quiebra de los comer-

ciantes, conforme a las disposiciones de este Código.

9° Las acciones entre comerciantes, originadas de hechos ilícitos, relacionadas con su comercio.

Artículo 1.100. No pertenecen a la jurisdicción comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso o consumo particular o para el de sus familias.

Artículo 1.101. Si el acto es comercial aunque sea para una sola de las partes, las acciones que de él se deriven corresponderán a la jurisdicción comercial.

Artículo 1.102. Se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para determinar el Tribunal competente en consideración a la cuantía del interés de la acción; y para fijar la cuantía.

Artículo 1.103. En materia comercial son competentes:

El Juez del domicilio del demandado.

El del lugar donde se celebró el contrato y se entregó la mercancía.

El del lugar donde deba hacerse el pago.

Artículo 1.104. Las acciones personales y las acciones reales sobre bienes, originadas de actos ejecutados por cuenta de una sociedad nacional o extranjera, por su gerente o representante fuera del sitio social, pueden ser propuestas por los terceros ante la autoridad judicial donde se ejerza el comercio o resida el gerente o representante.

Las acciones que resulten del contrato de transporte pueden ser propuestas ante la autoridad judicial del lugar en que reside un representante del porteador; y si se trata de caminos de hierro, ante la autoridad judicial en que se encuentra la estación de salida o de llegada.

Las acciones que resulten de abordaje de navíos pueden ser intentadas ante la autoridad judicial del lugar del suceso, o de la primera arribada o del destino, sin perjuicio del procedimiento que deba seguirse, según las ordenanzas de marina o de matrícula, u otras leyes especiales.

Artículo 1.105. Si se trata de controversias ocurridas en tiempos de ferias o mercados, en que sea necesario

proceder sin dilación, la autoridad más inmediata, aunque no sea competente, dictará las providencias provisionales que creyere oportunas, y remitirá inmediatamente lo actuado al Tribunal competente.

TITULO III

Del procedimiento

Artículo 1.106. El procedimiento de los Tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial en este Código.

Artículo 1.107. La citación de una compañía se hará en la persona de cualquiera de sus funcionarios investidos de su representación en juicio.

Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave, en los términos del artículo 620, pueden intentarse contra el capitán.

Artículo 1.108. En los casos que requieren celeridad, el Juez podrá acordar la citación del demandado de un día para otro y aun de una hora para otra; pero si estuviese fuera del lugar del juicio, no podrá suprimir el término de distancia.

Puede también acordar embargos provisionales de bienes muebles por valor determinado y prohibición de enajenar y gravar inmuebles especiales; y según el caso, exigir que el demandante afiance o compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas del embargo.

Estas providencias se ejecutarán no obstante apelación.

Artículo 1.109. En los asuntos marítimos en que el demandado no tenga domicilio, o en que se trate de aparejos, vituallas, armamento o carena de buques prontos para empezar el viaje, o de otras materias igualmente urgentes, la citación del demandado puede hacerse entregándola a bordo a cualquiera persona en presencia de dos testigos.

De la misma manera puede hacerse la citación en los casos ordinarios a las personas que no tienen otra habitación que el buque.

Artículo 1.110. Después de la citación del demandado para la contestación de la demanda, ninguna otra notificación especial será necesaria para la continuación del juicio, que seguirá por todos sus trámites hasta su terminación. Las partes deben estar presentes en él, por sí o por apoderado constituido.

Si se acordare alguna citación o instrucción, ésta no interrumpirá el curso de la causa, salvo el caso de disposición especial de la ley.

Artículo 1.111. En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela a afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado.

Artículo 1.112. Cuando la autoridad judicial ante quien se haya propuesto una demanda ejerza las dos jurisdicciones civil y mercantil, no habrá lugar a excepción dilatoria de incompetencia alegándose a corresponder a una y no a otra jurisdicción. A solicitud de parte o de oficio, el Juez dispondrá lo conveniente para que se siga en el caso el procedimiento que corresponda.

Artículo 1.113. El Juez podrá acordar aun de oficio la comparecencia personal de las partes para promover su conciliación, o para ser interrogadas en cualquier estado de la causa, y en caso de impedimento que considere legítimo, dar comisión a un Juez para que haga las interrogaciones y extienda a continuación del despacho librado las contestaciones dadas. También podrá acordar la comparecencia de testigos, la presentación de libros o de documentos y cualquiera otra diligencia probatoria para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 1.114. En caso de examen de cuentas, libros, piezas de autos, documentos o registros, podrá el Juez, en cualquier estado de la causa, enviar las partes ante uno o tres expertos, los que procurarán la conciliación, y si no la lograren darán su informe sobre los puntos que se les hayan sometido. En los demás casos de experticia se nombrarán uno o tres expertos.

Los expertos serán nombrados de oficio, si las partes no se pusieren de acuerdo en el nombramiento dentro de veinticuatro horas de acordado.

Artículo 1.115. La recusación de los expertos no es admisible sino dentro de los tres días siguientes a su aceptación.

Artículo 1.116. El informe de los expertos, suscrito por ellos, será consignado en la Secretaría por diligencia que firmarán con el Secretario.

Artículo 1.117. Los Tribunales no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello.

TOMO XLII—85—P.

Artículo 1.118. El Tribunal de 1ª Instancia sustanciará las causas y ejecutará las sentencias de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil y las especiales de este Código.

Artículo 1.119. Para la contestación de la demanda y acto conciliatorio en las cuestiones entre socios o entre accionistas y los gerentes de la compañía por acciones, o entre el liquidador de la compañía y los antiguos socios y accionistas de la misma, cada parte deberá comparecer acompañada de un amigo que contribuya a la conciliación.

Artículo 1.120. En la promoción, objeciones o contradicciones, admisión y evacuación de las pruebas, se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1.121. También se observarán las disposiciones de aquel Código así para para la vista y sentencia como para acordar autos de mejor proveer, discutir el fallo y obtener la mayoría.

Artículo 1.122. En las sentencias se fijarán con separación las cuestiones de hecho y las de derecho y se decidirán con la misma separación.

Artículo 1.123. El término para apelar de las sentencias interlocutorias en que sea admisible el recurso será de tres días.

Para apelar de las sentencias definitivas será de cinco días.

Y para ocurrir de hecho al superior será de cinco días, más el de la distancia.

Artículo 1.124. Están obligados a absolver posiciones, en los juicios mercantiles, aunque su mandato no les dé facultades para ello, los factores y los representantes legítimos de las compañías, sobre hechos de que tengan conocimiento personal.

Artículo 1.125. En cualquier estado del procedimiento contra una nave, a instancias de un acreedor privilegiado sobre ella, de un copropietario o del mismo deudor, el Tribunal que conoce de la causa puede ordenar que la nave emprenda uno o varios viajes, prescribiendo las precauciones que creyere oportunas según las circunstancias.

No puede emprenderse viaje sin que la decisión se haya inscrito en los registros de la aduana respectiva y ano-



tado en la carta de nacionalidad y en la patente de navegación.

Los gastos necesarios para emprender viajes deben ser avanzados por el solicitante o solicitantes. El precio del flete se agregará al de la venta, deducidos los gastos.

Artículo 1.126. Para el remate de las naves se observarán las disposiciones y formalidades relativas al de inmuebles; y en los carteles y anuncios, además de lo que exige el Código de Procedimiento Civil, deberá expresarse el puerto en que la nave está atracada o fondeada; el nombre, calidad y tonelaje de aquella, si está armada o en armamento; el nombre y apellido del capitán; las canoas, chalupas, utensilios, armas, municiones y provisiones que entren en la venta.

Además de los lugares donde deben ponerse carteles, según el Código de Procedimiento Civil, deberán ponerse en el palo mayor del buque, en la aduana y muelle del puerto donde se halle éste. Todo sin perjuicio de las publicaciones por la prensa.

Para el remate podrá darse comisión al Juez del Distrito de la jurisdicción donde se encuentra la nave, si el de Comercio no residiere allí.

Artículo 1.127. Para el remate de embarcaciones menores destinadas al transporte de personas y embarque y desembarque de mercancías en los puertos y a la pesca en los mismos, o de otras construcciones adheridas a los propios lugares, se observarán las mismas formalidades del artículo anterior, si llegan tales embarcaciones a diez toneladas; y las formalidades para los remates de muebles, si fueren de menor porte.

Artículo 1.128. En todo lo demás en que no hubiere disposición especial en el presente Título, se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1.129. Este Código comenzará a regir el diez y nueve de diciembre del corriente año, y desde dicha fecha quedan derogados el Código de Comercio de 8 de abril de 1904, la Ley de Bolsa de 26 de junio de 1917, la Ley de Sociedades Cooperativas de 29 de mayo de 1917 y la Ley de Sociedades Constituidas en países extranjeros, y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela, de 4 de junio de 1918.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitres días de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.*—*Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a 29 de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.

13.109

Decreto de 30 de junio de 1919, relativo al ejercicio de las industrias relacionadas con los licores gravados.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto en el ejercicio de las industrias relacionadas con los licores gravados, ocurren casos de negocios organizados y manejados en condiciones tales que su existencia y funcionamiento perturban y restringen la libertad de industria y comercio de las especies y la libre acción de la oferta y la demanda, creándose una situación anormal de precios sobrealzados que estimulan poderosamente la producción clandestina y el contrabando de licores gravados con grave perjuicio de los intereses de la Renta; en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores,

Decreta:

Artículo 1º Las oficinas competentes de la Renta de Licores negarán la autorización para el ejercicio de la industria de licores gravados, o suspenderán las licencias o patentes ya expedidas, en todos los casos en que se intente ejercer, o se ejerzan, las industrias de que se trata, en condiciones que causen restricción de la libertad de industria y de la libre acción de la oferta y la demanda de las especies, cualesquiera que sean los medios empleados para realizar el monopolio

del ramo y cualesquiera que sean la extensión e importancia que tenga el negocio.

Artículo 2º En los casos de suspensión de ejercicio de las industrias de destilación o de rectificación de licores, la oficina respectiva concederá el plazo estrictamente necesario para que sean elaboradas las especies correspondientes a las materias primas que estén en proceso de fermentación o de rectificación para el día en que sea notificada la cesación en el ejercicio de la industria. Terminado el plazo serán sellados, de conformidad con la Ley, los aparatos con que se ejercía la industria, y las especies restantes al término señalado quedarán sometidas al régimen general que establece la Ley Orgánica de la Renta de Licores para la venta por mayor, debiendo ser expedida en su totalidad la existencia en un término de sesenta días, contados desde la fecha de suspensión.

Artículo 3º En los casos en que la suspensión del ejercicio de la industria recaiga sobre un vendedor de licores por mayor, éste no podrá introducir cantidad alguna de especies en su establecimiento a partir de la fecha en que le sea retirada la licencia, debiendo expender por mayor la existencia de especies que tuviere, en un plazo de sesenta días contados desde dicha fecha. Si se trata de un vendedor de licores al detal, éste no podrá introducir ni detallar cantidad alguna de licores en su establecimiento, a partir de la fecha en que le sea retirada la licencia, y las especies que posea en existencia para dicha fecha, quedarán sometidas al régimen general que establece la Ley Orgánica de la Renta de Licores para la venta por mayor, debiendo ser expedida en su totalidad la existencia en un término de treinta días contados desde la fecha de suspensión.

Artículo 4º En todos los casos de suspensión del ejercicio de las industrias a que se refieren los artículos 2º y 3º de este Decreto, las especies destiladas o rectificadas existentes en cada establecimiento para el día de la suspensión, serán objeto de un tanteo que ordenará practicar la Oficina de la Renta de la jurisdicción, a fin de verificar la cantidad de litros y la fuerza alcohólica de dichas especies. Si la suspensión recae sobre un destilador o un rectificador se verificarán, ade-

más: la cantidad de materias primas que posea el establecimiento en proceso de fermentación o de rectificación, el grado de densidad de los mostos en fermentación, la fuerza alcohólica de las especies en proceso de rectificación y el número de los receptáculos, alambiques y filtros en que estén contenidas dichas materias primas.

Las actuaciones que se practiquen conforme a lo dispuesto por el presente artículo, serán descritas circunstanciadamente en un acta que se levantará por duplicado, y la cual suscribirán los empleados de la Renta que intervengan en el tanteo y el industrial interesado o su representante legal. En dicha acta se hará constar que en la fecha en que se la suscribe comienza a regir la suspensión del ejercicio de la industria. El duplicado del acta quedará en poder del industrial.

Artículo 5º Los industriales inhabilitados que posean existencias de licores gravados después de vencidos los plazos señalados en los artículos 2º y 3º de este Decreto, incurrirán en una multa de diez céntimos de bolívar por cada litro de especies que posean, multa que les será impuesta por el Administrador de la Renta de Licores de la jurisdicción.

Artículo 6º La acción que a favor del Fisco Nacional establece el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Renta de Licores, con la garantía que este texto sanciona, se ejercerá también para hacer efectivo el cumplimiento por parte de los industriales inhabilitados, de las obligaciones a que quedan sujetos en virtud de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7º Los Administradores de la Renta de Licores informarán circunstanciadamente al Ministerio de Hacienda sobre los casos de ejercicio de la industria de licores previstos en este Decreto y que determinen la aplicación de él en sus jurisdicciones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



13.110

Decreto de 1 de julio de 1919, que fija las asignaciones de la Comandancia en Jefe del Ejército y Vicepresidencia de la República, mientras ejercen sus funciones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En virtud de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Mientras ejerzan sus funciones el Presidente Provisional y el Segundo Vicepresidente Provisional de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, continuarán en vigencia las asignaciones siguientes:

Comandancia en Jefe del Ejército Nacional:

El Comandante en Jefe.	B 4.000 mensuales.
El Secretario General.	1.500 "
El Oficial Correspondiente.	300 "
El Mecanógrafo.	150 "

Vicepresidencia de la República:

El Segundo Vicepresidente. . . B 1.000, mensuales.

Ayudantes del Comando Superior:

Raciones de los Ayudantes. B 316,75 diarios.
Forraje para veinte y tres bestias. 57,50 "

Edecanes del Comandante en Jefe del Ejército:

Raciones de los Edecanes. B 90,00 diarios.

Artículos 2º Para el pago de estas asignaciones se acuerdan sendos Créditos Adicionales a los Departamentos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina por ochenta y tres mil cuatrocientos bolívares (B 83.400) y ciento sesenta y nueve mil novecientos quince bolívares cincuenta céntimos (B 169.915,50), respectivamente.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CARDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REROLLEDO.

13.111

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 3 de julio de 1919, a favor de los ciudadanos Escolástico Dobobuto y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Escolástico Dobobuto, Hipólito Arrieche, Isidro Dobobuto, Valentín García, Manuel Meneses, Fernando Marín, Rufino Rodríguez, Vicente Rafael Linares, Pedro Basilio Monasterios, Juan Armao, Delfín Arteaga, Teodosio Peralta, Juan Tomás Valles, Hermelindo Ramones, Juan de Dios Alarcón, Francisco Jiménez Sorondo, Francisco Córdoba, Rafael Arturo Freitas, Leonardo Hernández, Catalino Parra, Miguel Sánchez, Isaías Jiménez Sorondo, Francisco Alvarado Romero, Epifanio Sangronis, vecinos del Municipio Díaz, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo, Estado Lara, en una extensión de cuatro mil setecientos cuarenta y tres hectáreas y cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público, ciudadano Jesús M. del Castillo: "Norte, partiendo de la quebrada "La Peña", donde puso un botalón, va en línea recta de dos mil novecientos treinta metros y azimut de 85° 30' Sureste, hasta otro botalón y desde éste, otra recta de 5.960 metros y azimut de 52° 30' Noreste; hasta un botalón situado en la margen izquierda de la quebrada "Las Carpas", llamada también "La Palma" o "La Pollana", con terrenos baldíos sobrantes en la acusación; Este, una recta de 4.100 metros y azimut de 43° 30' Sureste, que parte de dicho botalón y

va a otro en la quebrada "Piedras Lisas", sigue por esa quebrada hacia arriba hasta otro botalón, luego en una recta de 4.620 metros y azimut de 47° 50' Suroeste, hasta un botalón en el camino de "El Guamal" a "Palo Negro", y después por el referido camino hasta el botalón del Aserradero de "Santa Bárbara", con terrenos baldíos incultos; Sur, desde el botalón del Aserradero de "Santa Bárbara", línea recta de 7.000 metros y azimut de 83° 40' Suroeste, hasta un botalón en la boca de la quebrada "La Peña" en la de "El Paredón", con la antigua posesión "Los Generales", dividida hoy, y perteneciente en orden, a los señores sucesores de Cipriano Bracho, sucesores de Gumersindo Jiménez y general Argenis Azuaje; y Oeste, por la quebrada de "La Peña", hacia abajo, hasta el punto de partida, con posesión "La Escalera" del general José Garbí.— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda clase y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 9 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad de las referidas tierras, que se repartirán, conforme al Acta de mensura y plano respectivos así: para Escolástico Dobobuto, ciento noventa y nueve hectáreas y seis mil setecientos metros cuadrados; para Hipólito Arrieché, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil trescientos metros cuadrados; para Isidro Dobobuto, ciento noventa y cuatro hectáreas; para Valentín García, ciento noventa y ocho hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados; para Manuel Meneses, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil seiscientos metros cuadrados; para Fernando Marín, ciento noventa y tres hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Rufino Rodríguez, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil ochocientos metros cuadrados; para Vicente Rafael Linares, ciento noventa y dos hectáreas y cinco mil quinientos metros cuadra-

dos; para Pedro Basilisio Monasterios, ciento noventa y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Juan Armao, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil ochocientos metros cuadrados; para Delfín Arteaga, ciento noventa y una hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Teodosio Peraza, ciento noventa y siete hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Juan Tomás Valles, ciento noventa y siete hectáreas y trescientos metros cuadrados; para Hermelindo Ramones, ciento noventa y dos hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Juan de Dios Alarcón, ciento noventa y siete hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Francisco Jiménez Sorondo, ciento noventa y siete hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para Francisco Córdoba, ciento noventa y nueve hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados; para Rafael Arturo Freitas, ciento noventa y nueve hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Leonardo Hernández, ciento noventa y seis hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Catalino Parra, ciento noventa y siete hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Miguel Sánchez, ciento noventa y nueve hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados; para Isaías Jiménez Sorondo, ciento noventa y nueve hectáreas y tres mil setecientos metros cuadrados; para Francisco Alvarado Romero, ciento noventa y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; y para Epifanio Sangronis, ciento noventa y nueve hectáreas y ocho mil novecientos metros cuadrados.—De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a tres de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.



13.112

Decreto de 4 de julio de 1919, por el cual se establecen en la ciudad de El Tocuyo, Estado Lara, dos Escuelas Federales Primarias Completas, con las denominaciones de "José Gregorio Hernández" y "Padre Pérez Limardo."

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 1.ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 4.º y 5.º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1.º Se establecen en la ciudad de El Tocuyo, Estado Lara, dos Escuelas Federales Primarias Completas de tres maestros, una para varones y otra para niñas, con las denominaciones de "José Gregorio Hernández" y "Padre Pérez Limardo," respectivamente, y cada una con el presupuesto mensual que se expresa en seguida:

El Director y Maestro Núm. 3.	B 160
El Maestro Núm. 1.	100
El Maestro Núm. 2.	100
Gastos de escritorio.	20
Alquiler de local.	80

B 460

Artículo 2.º Las referidas asignaciones se pagarán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110.º de la Independencia y 61.º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.113

Decreto de 4 de julio de 1919, por el cual se crean tres Cátedras en el Liceo de Caracas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14.ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

y de conformidad con los artículos 4.º y 5.º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1.º Se crean en el Liceo de Caracas las Cátedras que se expresan a continuación, con las siguientes asignaciones mensuales:

Una Cátedra de trabajos prácticos de Física, correspondiente a la Sección de Ciencias Físicas y Naturales	B 200
Gastos de Cátedra.	50
Una cátedra de trabajos prácticos de Química, correspondiente a la Sección de Ciencias Físicas y Naturales.	200
Gastos de cátedra.	50
Una Cátedra de trabajos prácticos de Historia Natural, correspondiente a la Sección de Ciencias Físicas y Naturales.	200
Gastos de cátedra.	50
	B 750

Artículo 2.º Las referidas asignaciones se pagarán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110.º de la Independencia y 61.º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.114

Decreto de 4 de julio de 1919, por el cual se dispone adquirir para la Nación un terreno de secano adyacente al Hospital de Aislamiento, situado en el Rincón de El Valle, para dar ensanche a dicho Hospital.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se hace indispensable para dar ensanche al Hospital de Aislamiento situado en el Rincón de El Valle la adquisición de un terreno de secano, adyacente al referido Hospital, perteneciente a la sucesión de Domingo Pérez Rodríguez,

Decreta:

Adquiérase para la Nación la propiedad del expresado terreno por el precio estipulado de dos mil cien bolívars (B 2.100), cantidad que se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación, para que realice el contrato de compra-venta respectivo en nombre y representación de los Estados Unidos de Venezuela, erogándose esta suma con cargo a "Rectificaciones del Presupuesto" por el respecto del Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.115

Decreto de 4 de julio de 1919, por el cual se dispone proceder a la emisión de 1.110.000 timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos conforme a las clases, tipos, colores y cantidades en éste expresados.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1° Procédase a la emisión de un millón ciento diez mil (1.110.000) timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos conforme a las clases, tipos, colores y cantidades que a continuación se expresan:

Timbres Fiscales:

De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color sepia quemada.....	50.000
De (B 2,00) dos bolívars, color gris violado.....	100.000
De (B 3,00) tres bolívars, color violeta	50.000

De (B 50,) cincuenta bolívars, color laca carminada. 10.000

Timbres Postales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color tierra verde.	300.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color rojo sepia...	250.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color azul de Prusia.....	300.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color indigo violado.....	50.000

Total1.110.000

Artículo 2° Los timbres de esta emisión tendrán las mismas dimensiones e inscripciones que determinan los Decretos de 29 de enero de 1915 y 24 de agosto de 1917, y la impresión de ellos la hará la American Bank Note Company, de Nueva York, con las planchas matrices que sirvieron para las emisiones ordenadas por dichos Decretos.

Artículo 3° La recepción por la Tesorería Nacional de los 1.110.000 de timbres expresados y su incorporación al servicio de la Renta se efectuarán conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.116

Lej de 4 de julio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor del ciudadano José Abad Marciano.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10° aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba la adjudicación gratuita hecha al ciudadano José Abad Marciano de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto ciento diez y seis hectáreas

(116 hectáreas), ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes, Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera clase, por cuanto el peticionario ha cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión el lote de terreno expresado, y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve.— Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — ANTONIO ALAMO.— El Vicepresidente, *Jesús Urdaneta Maya*.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*, *Rafael S. Sordo*.

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de julio de 1919.— Año 110° de la Independencia y 61 de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento, — (L. S.) — G. TORRES.

13.117

Ley de 9 de julio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor de los ciudadanos Rafael Antonio Arcia y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Rafael Antonio Arcia, Juan Ramón Rodríguez, Juan de Dios Valero, Urbano Hernández, Francisco Oviedo, Clarencio Castillo, Francisco Miguel Rivas, Ramón Herrera Briceño, Pedro Meneses, Pedro Mendoza, Amador Izquierdo, Cecilio Colmenares, Justo Crespo, Jesús María Figueredo, Natividad Andrade, Juan Crespo, Jesús María Figueredo, Natividad Andrade, Juan Salustiano Rivero, Antonio García, Manuel Barradas Pimentel, Francisco Chaves Colina, Eulogio Segura Sánchez, Juan de Dios Dudamel, Marcos Romero, Pedro María Figueredo, Jeremías Peraza, Francisco Pérez, Ezequiel Romero, Francisco Rangel, Aurelio Sira, Reyes Rangel, Eduardo Chaves, Domingo Antonio Yepes, Juan de la Cruz Aldao, Francisco Navas, Félix Antonio Urdaneta, Bonifacio Gómez, Fermín Manzanares, Raimundo Yépez, Donaciano

Yépez, Homobono Rivero, Tiburcio Rangel, Ramón Rodríguez, Juan Terrán Parra, Genaro Sira y Pedro Marín, vecinos del Distrito Crespo, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo, Estado Lara, en una extensión de ocho mil trescientos veinticuatro hectáreas y cinco mil doscientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público, ciudadano Jesús M. del Castillo: "Norte, empezando en un botalón de Pedro Javier, a orillas de la quebrada o zanjón "El Huso", sigue en línea recta de 6.268 metros, y azimut de 72° 45' Sureste (meridiano verdadero) hasta otro botalón situado al pie del cerro "Palo Gordo" en el camino de Duaca a Aroa, con terrenos incultos; Este: desde este punto va en línea recta de 10.925 metros y azimut de 5° 45' Sureste, hasta encontrar el Zanjón o Quebrada Grande, se sigue por éste, hacia arriba, hasta su nacimiento donde se colocó botalón, y de aquí una línea recta de 850 metros y azimut de 26° 25' Suroeste hasta el botalón de La Cruz Blanca en el límite de la posesión "Los Chispas", con terrenos baldíos incultos; Sur: con posesión "Los Chispas", del señor Leopoldo R. Camejo, desde el botalón anterior de "La Cruz Blanca", siguiendo en línea recta de 4.688 metros y azimut de 12° 22' Noroeste hasta otro botalón situado en la margen izquierda del zanjón llamado "Quebrada de Oro"; segundo, con los terrenos baldíos denominados "Faja Rebelde", teniendo de por medio el zanjón antedicho de "Quebrada de Oro", llamado también de la "Caja de Agua", hasta desembocar en la quebrada de Guaiguayure, y después, teniendo ésta de por medio hasta el punto donde cae la quebrada de "Pajaritos"; tercero, con posesión de Pedro Felipe Rueda, con la cima de la fila Guaiguayure de por medio, hasta caer a la quebrada o zanjón de "Las Cocuizas"; cuarto, con posesión de P. J. Sandoval Vargas, desde el punto anterior, teniendo también de por medio la cima de la fila que sigue, llamada también de Guaiguayure, hasta caer al camino que de la población de Duaca conduce a la de Aroa, y después, siguiendo por este camino en dirección a Duaca, hasta un botalón situado al pie de una ceiba; y por último, con la posesión "Batatal", del se-

ñor General Rudecindo Peralta, siguiendo desde dicho botalón por el camino en referencia hacia Duaca, hasta otro botalón situado en el punto denominado "Sergua", botalón que está en el límite de la posesión dicha del General Rudecindo Peralta y la posesión "Licua", del señor Bartolo Yépez; Oeste: siguiendo desde dicho botalón en una recta de 2.375 metros y azimut de $4^{\circ} 30'$ Noroeste hasta otro botalón, y desde éste, otra recta de 1.675 metros y azimut de $71^{\circ} 45'$ Noroeste, hasta la unión de los caminos que vienen de Cácuta y Camburito, con posesión de M. J. Tovar, después siguiendo por el camino de Camburito hacia dicho punto hasta la desembocadura de el zanjón de Los Puercos, con posesión "El Oso", de Pedro C. Blanco, desde dicho punto, con el mismo camino de Camburito de por medio, hasta la entrada de Teófilo Escalona, respectivamente, con los terrenos baldíos acusados por Aguedo Méndez, Mauricio Méndez, Miguel Colmenares, Clemente Alvarado, y Ramón A. Vázquez; y por último, siguiendo por dicho camino hasta la fila de "El Husito" y después por la cima de esta fila hasta el punto de partida, con los terrenos propiedad de Teófilo Escalona y Pedro Javier".—Por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido, el cual ha sido clasificado en toda su extensión como agrícola de segunda categoría; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 9 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas ocho mil trescientas veinticuatro hectáreas y cinco mil doscientos metros cuadrados de tierras de labor que se repartirán, conforme al Acta de mensurá y plano respectivo, así: para Rafael Antonio Arcia, ciento sesenta y una hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados; para Juan Ramón Rodríguez, ciento ochenta y nueve hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Juan de Dios Valero, ciento noventa y tres hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Urbano Hernández, ciento noventa y nueve

hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Francisco Oviedo, ciento noventa y nueve hectáreas y mil seiscientos metros cuadrados; para Clarencio Castillo, ciento noventa y siete hectáreas y tres mil setecientos metros cuadrados; para Francisco Miguel Rivas, ciento cincuenta y tres hectáreas y doscientos metros cuadrados; para Ramón Herrera Briceño, ciento noventa y nueve hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados; para Pedro Meneses, ciento ochenta y nueve hectáreas y mil novecientos metros cuadrados; para Pedro Mendoza, ciento noventa y cinco hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados; para Amador Izquier, ciento noventa y seis hectáreas y cinco mil quinientos metros cuadrados; para Cecilio Colmenares, ciento noventa y seis hectáreas y dos mil trescientos metros cuadrados; para Justo Crespo, ciento noventa y nueve hectáreas y siete mil cuatrocientos metros cuadrados; para Jesús María Figueredo, ciento noventa y ocho hectáreas y tres mil doscientos metros cuadrados; para Natividad Andrade, ciento noventa y tres hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Juan Salustiano Rivero, ciento noventa hectáreas y ocho mil setecientos metros cuadrados; para Antonio García, ciento noventa y dos hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Manuel Barradas Pimentel, ciento noventa y cuatro hectáreas y doscientos metros cuadrados; para Francisco Chaves Colina, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil ochocientos metros cuadrados; para Eulogio Segura, ciento noventa y nueve hectáreas y seis mil setecientos metros cuadrados; para Juan de Dios Dudamel, ciento cuarenta y nueve hectáreas y siete mil ochocientos metros cuadrados; para Marcos Romero, ciento sesenta y dos hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados; para Pedro María Figueredo, ciento noventa y cinco hectáreas y dos mil cuatrocientos metros cuadrados; para Jeremías Peraza, ciento sesenta y ocho hectáreas y ochocientos metros cuadrados; para Francisco Pérez, ciento sesenta y cinco hectáreas y nueve mil seiscientos metros cuadrados; para Ezequiel Romero, ciento noventa y ocho hectáreas y siete mil seiscientos metros cuadrados; para Francisco Rangel, ciento cincuenta y dos hectáreas y mil seiscientos metros cuadrados; para Aurelio Sira, ciento sesenta



y una hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados; para Reyes Rangel, ciento setenta y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Eduardo Chaves, ciento noventa y ocho hectáreas y doscientos metros cuadrados; para Domingo Antonio Yépez, ciento noventa y ocho hectáreas y dos mil setecientos metros cuadrados; para Juan de la Cruz Aldao, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil seiscientos metros cuadrados; para Francisco Navas, ciento noventa y seis hectáreas y cinco mil ochocientos metros cuadrados; para Félix Antonio Urddaneta, ciento noventa y cinco hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados; para Bonifacio Gómez, ciento noventa y cinco hectáreas y trescientos metros cuadrados; para Fermín Manzanares, ciento noventa y una hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados; para Raimundo Yépez, ciento noventa y cinco hectáreas y seiscientos metros cuadrados; para Donaciano Yépez, ciento noventa y una hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Homobono Rivero, ciento noventa y nueve hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados; para Tiburcio Rangel, ciento noventa y ocho hectáreas y quinientos metros cuadrados; para Ramón Rodríguez, ciento noventa y cinco hectáreas y siete mil doscientos metros cuadrados; para Juan Terán Parra, ciento noventa y seis hectáreas y dos mil cuatrocientos metros cuadrados; para Genaro Sira, ciento noventa y siete hectáreas y nueve mil seiscientos metros cuadrados; y para Pedro Marín, ciento noventa y cuatro hectáreas y tres mil seiscientos metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan libres de toda ejecución, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a nueve de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.118

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 9 de julio de 1919, a favor del ciudadano Fabián Mérida.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Fabián Mérida, vecino del Distrito Piar, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Guanaguana, Distrito Piar del Estado Monagas, en una extensión de ciento cuarenta y dos hectáreas y seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Benito Lozada, h.: "por el Norte y por el Sur, serranías baldías; por el Este, posesión del ciudadano Rafael Simosa y baldíos; y por el Oeste, posesión de Domingo Guzmán Sucesores y con las quebradas "El Cambur" y "Santa Rosa" de por medio".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado con plantaciones de café y frutos menores la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 20 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Fabián Mérida, título de propiedad sobre las referidas ciento cuarenta y dos hectáreas y seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a nueve de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.119

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 10 de julio de 1919, a favor del ciudadano Rafael Bastardo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Rafael Bastardo, vecino de Maturín, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, en una extensión de cien hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Isava Núñez: "por el Norte, termina en punta en terrenos baldíos; por el Este, faja nacional inalienable a orillas del río Guarapiche; por el Sur, terrenos baldíos de los que los separa una línea recta entre el río Guarapiche y el río Punceres, con rumbo de S. 62° 50' E. y longitud de 686 metros; y por el Oeste, en parte con la faja inalienable del río Punceres, en parte con terrenos baldíos". —Por cuanto el terreno fué clasificado como agrícola de segunda categoría y ha sido cultivado en más de la mitad de su extensión con plantaciones de cacao, café, cocos, caña y otros frutos menores por el propio postulante y sus ascendientes; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 20 de mayo de 1919, y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Rafael Bastardo título de propiedad de las referidas cien hectáreas de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del mismo o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez de julio de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.120

Ley de 10 de julio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor del ciudadano Leopoldo Jiménez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Leopoldo Jiménez, vecino de Caripe, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Caripe, Distrito Acosta del Estado Monagas, en una extensión de cuarenta y cinco hectáreas y tres mil diez y nueve metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Benito Losada, h.: "por el Norte y el Este, serranías baldías; y por el Sur y el Oeste, hacienda del ciudadano Juan Agostini".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 20 de mayo de 1919, y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Leopoldo Jiménez, título de propiedad de las referidas cuarenta y cinco hectáreas y tres mil diez y nueve metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas: a diez de julio de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.121

Ley de 14 de julio de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos hecha a favor del ciudadano José Abad Marcano.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano José Abad Marcano, vecino del Municipio Arenas, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de ciento diez y seis hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor A. Minguet Lettérón:—"por el Norte, la fila de El Chaco, que lo separa de baldíos ocupados por Ramón y Quintín Fuentes, Víctor Gómez y Santana Ortiz; por el Sur, con las faldas del río Caribe; por el Este, con terrenos ocupados por el mismo Santana Ortiz; y por el Oeste, con terrenos baldíos, según una Norte-Sur de 374 metros de longitud, que pasa por la Laguna de El Chaco".— Por cuanto el postulante ha cultivado con plantaciones de café y frutos menores más de la mitad del terreno pedido, el cual ha sido clasificado como agrícola de segunda clase en toda su extensión; y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 24 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 4 de junio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano José Abad Marcano, título de propiedad sobre las referidas ciento diez y seis hectáreas de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas: a catorce de julio de mil novecientos diez y nueve.—Años 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.122

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 14 de julio de 1919 a favor de los ciudadanos Francisco Maiorana y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Francisco Maiorana, Eladio Hernández, Víctor Candia, Juan Bastidas, Segundo Torrealba y Ricardo Sánchez, vecinos del Distrito Freites, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de cuatrocientas quince hectáreas y siete mil ochocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. Isaias Pereira: "por el Norte, con posesión del señor Segundo Acosta y terrenos baldíos ocupados por Lorenzo Durán; por el Este, camino real que conduce de Duaca a Cúcuta y terrenos baldíos ocupados por Juan Izquier y Hermanos Mariño; por el Sur, posesión de Pedro M. Duno y Lorenzo Durán y con terrenos baldíos ocupados por Juan Izquier, y por el Oeste, camino real que conduce de Licua a Cúcuta".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de café y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 6 de junio de 1919, mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año; confiere a los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas tierras de labor, que se repartirán, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: para Francisco Maiorana, cincuenta y tres hectáreas y tres mil doscientos metros cuadrados; para Eladio Hernández, cincuenta hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para

Victor Candía, ochenta y siete hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados; para Juan Bastidas, veinte y seis hectáreas; para Segundo Torrealba, sesenta y una hectáreas y mil doscientos metros cuadrados; y para Ricardo Sánchez, ciento treinta y seis hectáreas y ocho mil metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a catorce de julio de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.123

Decreto de 22 de julio de 1919, por el cual se crea el cargo de Inspector de Consulados de los Estados Unidos de Venezuela.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la misma y de acuerdo con el artículo 100 de la Ley sobre Servicio Consular,

Decreta:

Artículo 1° Se crea el cargo de Inspector de Consulados de los Estados Unidos de Venezuela, con la asignación mensual de (B 1.600) un mil seiscientos bolívares.

Artículo 2° Por Resoluciones separadas se determinarán las atribuciones del referido cargo y se designará la persona que haya de ejercerlo.

Artículo 3° Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto hasta 30 de junio de 1920, se harán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto", en conformidad con el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.124

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 22 de julio de 1919, a favor del ciudadano José Nicolás Urbáez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto el ciudadano José Nicolás Urbáez, vecino del caserío "Cerro Negro," ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, en una extensión de setenta y tres hectáreas y seis mil ochocientos setenta metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Isaya Núñez: "por el Norte, serranías baldíos; por el Sur, y el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, posesiones agrícolas de Andrés Bello y Manuel Brito." — Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado, con plantaciones de café, caña y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 9 de junio de 1919, mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano José Nicolás Urbáez, título de propiedad de las referidas setenta y tres hectáreas y seis mil ochocientos setenta metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni remata-

das mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a veintidos de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.125

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 28 de julio de 1919 a favor del ciudadano Pedro María Duno.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pedro María Duno, vecino del Distrito Crespo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de ciento sesenta y cinco hectáreas, y seis mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano J. Isaias Pereira:—"Naciente, una línea recta que parte de uno de los extremos de la casa de Emeterio Rodríguez, con una distancia de 550 metros y azimut de 43°-45' N. E. S. O., que va al botalón de los hermanos Chirinos que se encuentra en el camino vecinal de Lorenzo Durán, siguiendo por todo este camino, hasta encontrar un botalón de la posesión del señor Acosta Ortiz; de este botalón parte una línea recta de 256 metros y azimut de 21° N.O.S.E., donde se halla otro botalón de la misma posesión de Acosta Ortiz, de aquí con otra línea recta de 475 metros y azimut de 40°-15', de donde se sigue por un zanjón hasta donde se encuentra el último botalón de la posesión de Acosta Ortiz; Norte, con terrenos baldíos ocupados por Belicio Díaz, partiendo de este último botalón una recta hasta la casa de Elías Pérez, con una distancia de 362 metros y azimut de 71°-15' N. O. S. E., de la casa de Elías Pérez, se sigue por un zanjón hasta llegar al patio de Blas Delacio, con una distancia de 530 metros azimut de 18°-15' N. O. S. E., y va al cerro Moyero, donde está un botalón, de ahí parte otra recta con una distancia de 978 metros y azimut de 30°-30' N. E. S. O., siendo

el terreno limítrofe baldío; y Sur, una recta que partiendo de este punto con una distancia de 280 metros y azimut de 12°-45' N. O. S. E., de este punto parte otra recta con una distancia de 290 metros y azimut de 23°-30' N. O. S. E., que va a un botalón que está en una fila alta ocupada por Molleja, y de aquí colindando también con terrenos baldíos ocupados por los hermanos Flores, hasta la casa de Emeterio Rodríguez."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 28 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 20 de mayo de 1919, y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Pedro María Duno, título de propiedad de las referidas ciento sesenta y cinco hectáreas y seis mil metros cuadrados de tierras de la labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas, ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a veintiocho de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.126

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 30 de julio de 1919, a favor de los ciudadanos Pedro Felipe Uzcátegui y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pedro Felipe Uzcátegui, Juan José Salazar, José de la Cruz Moreno, Ulises Durán, Rafael Delgado, Crescencio Betancourt, Ildefonso Cuevas, Félix Mendoza, Sin-

foroso Briceño, Jesús Villarreal, Isidro Isuna, Froilán Valecillos, Luis Isuna, Urbano Segovia, Francisco Peñuela, Ismael Briceño, Manuel Felipe Araujo, Cruz Lozada, Teodoro Lozada, Luis Briceño, Luis Espinoza, Pedro Suárez, Juan Agustín Peña, Isaías Paredes, Pedro Santiago, Alfredo Cuevas, Lorenzo Cano, Hilarión Pulido, Dionisio Duarte, Rosalino Briceño, Juan Antonio Briceño, Vidal Osuna, Marcos Briceño, Clemente Valecillos, Eliseo Osuna, Luis María Avendaño, Justo Cano, Angelino Montilla, Ildefonso Méndez, Nicolás Cano, Juan Silvestre Balza, Pedro José Ramírez, Camilo Espinoza, Leonardo Albornoz, Claudio Sánchez, Bonifacio Sánchez, Carlos Delgado, Nicolás Briceño, Antonio Ignacio Sánchez, Jesús Paredes, Melitón Ramírez, Estéfana de Ocanto, José Ramón Quintero, Jesús Briceño, Azael Torrealba, José Balbino Rivero, Anunciación Andara y Rito Vieras, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, en una extensión de ochocientas noventa y cinco hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados, comprendidos bajo los siguientes linderos generales, según plano levantado por el Agrimensor Público, ciudadano A. Fuenmayor: "por el Norte, terrenos baldíos incultos; por el Este, parte de la quebrada de San Juan y la quebrada San Pedro que los separa de la hacienda Maceo; por el Sur, el río Torondoy y quebrada de la Garrapata; y por el Oeste, el río Torondoy."— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la suscripción del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 20 de mayo de 1919 mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad de las referidas tierras, que se repartirán, conforme al Acta de mensura y plano respectivos, así: para Pedro Felipe Uzcátegui, ciento setenta y siete hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados; para Juan José Sala-

zar, treinta y nueve hectáreas y cinco mil doscientos metros cuadrados; para José de la Cruz Moreno, cinco hectáreas y cinco mil novecientos metros cuadrados; para Ulises Durán, diez y seis hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados; para Rafael Delgado, quince hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Cresencio Belancourt, dos hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Ildefonso Cuevas, doce hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Félix Mendoza, dos hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para Sinforoso Briceño, siete hectáreas y dos mil cuatrocientos metros cuadrados; para Jesús Villarreal, catorce hectáreas y cinco mil ochocientos metros cuadrados; para Isidro Osuna, ocho hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Froilán Valecillos, ocho hectáreas y mil doscientos metros cuadrados; para Luis Osuna, veintinueve hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Urbano Segovia, cuatro hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Francisco Peñuela, seis hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Ismael Briceño, quince hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Manuel Felipe Araujo, veinticuatro hectáreas y mil metros cuadrados; para Cruz Lozada, treinta y seis hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados; para Teodoro Lozada, siete hectáreas y tres mil doscientos metros cuadrados; para Luis Briceño, diez y ocho hectáreas y siete mil doscientos metros cuadrados; para Luis Espinoza, catorce hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados; para Pedro Suárez, treinta y cuatro hectáreas y ocho mil novecientos metros cuadrados; para Juan Agustín Peña, nueve hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Isaías Paredes, una hectárea y cuatro mil ochocientos metros cuadrados; para Pedro Santiago, treinta y una hectáreas y siete mil seiscientos metros cuadrados; para Alfredo Cuevas, siete hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para Lorenzo Cano, tres hectáreas y trescientos metros cuadrados; para Hilarión Pulido, veinticuatro hectáreas y siete mil seiscientos metros cuadrados; para Dionisio Duarte, cinco hectáreas y mil cien metros cuadrados; para Rosalino Briceño, cinco hectáreas y dos mil setecientos metros cuadrados; para Vidal Isuna, catorce hectáreas y seis mil doscientos metros cuadrados; para



Marcos Briceño, dos hectáreas y mil cuatrocientos metros cuadrados; para Clemente Valecillos, trece hectáreas y nueve mil trescientos metros cuadrados; para Eliseo Osuna, diez y seis hectáreas y tres mil doscientos metros cuadrados; para Luis María Avendaño, seis hectáreas y siete mil metros cuadrados; para Justo Cano, doce hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Angelino Montilla, diez y ocho hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados; para Ildefonso Méndez, ocho hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Nicolás Cano, cinco hectáreas y cuatro mil doscientos metros cuadrados; para Juan Silvestre Balza, diez y siete hectáreas; para Pedro José Ramírez, cuarenta y cinco hectáreas y seis mil seiscientos metros cuadrados; para Camilo Espinoza, diez y ocho hectáreas y siete mil doscientos metros cuadrados; para Leonardo Alborno, ocho hectáreas y quinientos metros cuadrados; para Claudio Sánchez, diez y nueve hectáreas y dos mil cuatrocientos metros cuadrados; para Bonifacio Sánchez, dos hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados; para Carlos Delgado, dos hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para Nicolás Briceño, catorce hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Antonio Ignacio Sánchez, dos hectáreas; para Jesús Paredes, cinco hectáreas; para Melitón Ramírez, veinte hectáreas y ochocientos metros cuadrados; para Estéfana de Ocanto, cinco hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para José Ramón Quintero, nueve hectáreas y dos mil setecientos metros cuadrados; para Jesús Briceño, nueve hectáreas y seis mil doscientos metros cuadrados; para Azael Torrealba, doce hectáreas y siete mil metros cuadrados; para José Balbino Rivero, cinco hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados; para Anunciación Andara, cuatro hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados; y para Rito Vieras, trece hectáreas y dos mil cuatrocientos metros cuadrados.---De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o

en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a treinta de julio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.127

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 30 de julio de 1919 a favor de los ciudadanos Francisco de P. Andrade y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Francisco de P. Andrade, Víctor Felipe Andrade, Rafael Gutiérrez Arellano y José Elías Andrade M., vecinos del Municipio Sarare, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de ochocientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano Jesús M. del Castillo: "Norte, partiendo del punto donde la quebrada o arroyo de Botucal desemboca en el río Guache, siguiendo por este río, aguas arriba hasta un botalón de donde parte una línea recta de 3.655 metros y azimut de 69° 35' N. E., con terrenos baldíos; Oeste, desde el punto en que la recta aludida coincide con el en que la quebrada de "La Mina" desemboca en el río Auro, siguiendo aguas abajo, el curso de este río hasta el paso de "La Palma" en el mismo río, con posesión "La Palma", de Francisco de Paula Andrade; Sur, desde el botalón dicho, en línea recta de 1.340 metros y azimut de 79° S. E., hasta un botalón en la cumbre del cerro de Miranda, con terrenos baldíos acusados por Pedro María Vivas, de ahí, en línea recta de 950 metros y azimut de 83° 45' N. O. hasta el nacimiento de la quebrada de Botucal, y de ahí, siguiendo aguas abajo, el curso de dicha quebrada hasta un punto en la margen derecha de esa quebrada, donde se situó un botalón, con posesión de los hermanos Carrizales; y Este, desde ese botalón siguiendo aguas abajo, el curso de la mencionada quebrada hasta el punto de partida con la misma

posesión de los hermanos Carrizales".

—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 9 de junio de 1919, y mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad de las referidas ochocientas hectáreas de tierras de labor, que se repartirán conforme al Acta de mensura y plano respectivos, así: para Francisco de P. Andrade, doscientas hectáreas; para Víctor Felipe Andrade, doscientas hectáreas; para Rafael Gutiérrez Arellano, doscientas hectáreas; y para José Elías Andrade, doscientas hectáreas. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a treinta de julio de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.128

Decreto de 31 de julio de 1919, por el cual se formula el Reglamento General del Censo Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley de Censo Nacional de 27 de junio de 1919,

Decreta

el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DEL CENSO NACIONAL

Artículo 1° El Censo Nacional de Venezuela correspondiente a 1920 co-

TOMO XLII—87—P.

menzará a levantarse el 1° de enero y deberá estar concluido, a más tardar, el día 3 del referido mes.

Artículo 2° El Censo contendrá:

a) el número de habitantes de Venezuela, distribuidos según: lugar de domicilio, lugar de nacimiento, sexo, edad, filiación, estado civil, grado de instrucción, religión, profesión y nacionalidad. Respecto de los inválidos, se hará constar el género de invalidez o defecto físico notorio de que padecen.

Parágrafo único. Para la fecha del levantamiento del Censo ningún buque surto en aguas territoriales de Venezuela podrá zarpar sin la constancia de que se hayan recogido en ellos, además de los datos sobre nacionalidad y tonelaje del buque, los que expresa este artículo respecto de su tripulación y pasajeros. Los Administradores de Aduana prestarán, con tal fin, el apoyo necesario a los encargados de recoger los referidos datos.

b) el número de venezolanos existentes en el exterior para la fecha indicada. Con tal fin se solicitarán oportunamente los datos respectivos de los Representantes Consulares de Venezuela.

c) el número de edificios existentes en la República, con la especificación de: si son públicos o privados; si los de propiedad particular son de nacionales o extranjeros; y si están o no habitados, para la fecha del levantamiento del Censo.

Artículo 3° La dirección superior de todos los trabajos relativos a la formación del Censo estará a cargo de una Junta que funcionará en Caracas.

Artículo 4° La Junta Directiva del Censo la formarán el Ministro de Fomento, quien la presidirá, el Comisario General y un Secretario. Tendrá, además, los empleados necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

Artículo 5° El nombramiento de Comisario General, de Secretario y de los demás empleados que se expresan en el artículo anterior lo hará el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.

Artículo 6° La formación del Censo en los Estados y Territorios Federales estará a cargo de sus respectivos Gobiernos. En el Distrito Federal, la formación del Censo estará a cargo del Comisario General y de los otros

funcionarios que la Junta Directiva designe.

Artículo 7º. Para efectuar los trabajos preparatorios del Censo, se constituirán Juntas Centrales en Caracas y en las capitales de los Estados y Territorios y Juntas Subalternas en los Distritos y Municipios.

Artículo 8º. Para la formación de la Junta Central y Subalternas de que trata el artículo anterior se convocará de preferencia a los empleados públicos respectivos, en la oportunidad que señala el Reglamento.

Artículo 9º. Todos los empleados públicos, sin excepción alguna, están obligados a cumplir las funciones que para la formación del Censo se les encomienden, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia.

Artículo 10. El funcionario público que se negare a cumplir los deberes que por la Ley del Censo Nacional se le imponen, será destituido inmediatamente del cargo que desempeñe.

Artículo 11. Inmediatamente después que se instale la Junta Directiva del Censo, el Ministro de Fomento lo participará a los Presidentes de los Estados y al Gobernador del Distrito Federal y de los Territorios, excitándolos a que dicten las medidas necesarias para la instalación de las Juntas Centrales respectivas de que trata el presente Reglamento, el cual les será remitido, junto con la Ley del Censo Nacional, en hojas sueltas, que serán distribuidas lo más profusamente posible. Dichos documentos se publicarán, asimismo, en los periódicos de mayor circulación.

Artículo 12. Las Juntas Centrales tomarán las providencias del caso para que se instalen oportunamente en los Distritos y Municipios las Juntas Subalternas, solicitando para ello la cooperación de los Jefes Civiles respectivos.

Artículo 13. Las Juntas Subalternas nombrarán Comisarios especiales para recoger los datos del Censo en las poblaciones y en los lugares aislados, señalándole a cada uno el itinerario correspondiente.

Artículo 14. La demarcación de los itinerarios y la lista de todas las poblaciones, vecindarios y caseríos que existan en la jurisdicción de cada Municipio o Parroquia deberá estar concluida por sus Juntas Subalternas antes del 1º de diciembre. Dichas Jun-

tas harán los nombramientos de Comisarios especiales durante la primera quincena de diciembre.

Artículo 15. Las comunicaciones postales y telegráficas relativas a la formación del Censo gozarán de franquicia. Los telegramas se transmitirán con el carácter de urgentes.

Artículo 16. El Comisario formulará oportunamente los modelos o patrones necesarios para la formación del Censo.

Artículo 17. Durante los días 20, 21 y 22 de diciembre de 1919, las personas comisionadas para efectuar el empadronamiento, conforme al presente Decreto, entregarán personalmente en cada casa o vivienda de las comprendidas en el radio que les ha sido demarcado, un ejemplar del patrón de inscripción número 1, a fin de que el representante de la casa lo llene con los datos que en él se indican. Si en la vivienda no hay quien sepa leer y escribir, la misma persona encargada del empadronamiento, cuando vaya a recoger dicho patrón de inscripción, es decir, el día 1º de enero de 1920, pedirá los datos a dicho representante y llenará el referido patrón de acuerdo con las instrucciones que en él se expresan.

Artículo 18. El representante de una casa donde haya personas empleadas en otro local, sólo debe inscribir como habitantes a las personas que estaban en ella para la noche del 31 de diciembre de 1919.

Artículo 19. Las personas que por la naturaleza de sus ocupaciones o por circunstancias del momento no tengan morada fija, serán inscritas en la primera a que lleguen el 1º de enero de 1920, antes de que se recojan los patrones de inscripción.

Artículo 20. El día 1º de enero de 1920, a las diez de la mañana, comenzarán los Comisarios a recoger los patrones de inscripción; si estos no contienen todos los datos requeridos, tomará él los que falten y anotará esta circunstancia en la columna "Observaciones".

Artículo 21. Todo funcionario público y, en general, toda persona que haya de tomar parte en la formación del Censo Nacional, deberá, antes de proceder a cumplir los deberes que se le señalen, firmar, ante la autoridad civil del respectivo Distrito, Municipio o Parroquia, un documento conforme al patrón número 3, del cual se

harán 3 ejemplares: uno, para el archivo de la localidad; otro para el Presidente del Estado o Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, y otro para la Junta Directiva del Censo.

Artículo 22. Todo habitante de la República, bien sea nacional o extranjero, domiciliado o transeúnte, que se encuentre en condiciones de coadyuvar a la formación del Censo, está en el deber de entregar a la persona o personas encargadas al efecto en el Municipio, Parroquia o lugar respectivo, las noticias que se le pidan, conforme a los modelos o patrones que se expresan en el artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 23. En los Municipios se dejará copia de toda comunicación relativa al levantamiento del Censo. Dichas copias, junto con los patrones que contienen los datos, se remitirán en pliegos cerrados y sellados a la Junta del Censo del correspondiente Distrito, con un documento explicativo, conforme al patrón número 4. Dicha Junta otorgará recibo del pliego en la forma que se determina en el patrón número 5 y, a su vez, con idénticas seguridades, y bajo registro formado según el patrón número 6, enviará los expedientes a la respectiva Junta Central, la cual los remitirá inventariados, conforme al patrón número 7, al Comisario General del Censo en Caracas.

Artículo 24. Tan luego como los encargados de las inscripciones hayan terminado de recoger, con los datos requeridos, los patrones correspondientes a la demarcación de su cargo, los entregarán, junto con un documento redactado conforme al patrón número 8, a la primera autoridad civil del lugar, la cual, después de dar el correspondiente recibo, los agregará a los demás datos y expedientes que tenga en su poder, para hacer el envío de todo a la Junta del Censo del correspondiente Distrito, de la manera que determina el presente Decreto Reglamentario. Los patrones que contienen los datos deben entregarse numerados.

Artículo 25. El Comisario General del Censo Nacional, bajo las inmediatas órdenes del Presidente de la Junta Directiva, está encargado de la dirección general de todos los trabajos que de alguna manera se relacionen

con el levantamiento del Censo Nacional de Venezuela de 1920.

Artículo 26. Una vez reconcentrados todos los datos en poder del Comisario General del Censo, se procederá sin demora a resumirlos por Estados, Territorios, Distritos, Municipios o Parroquias, con todas las condiciones que se expresan en el patrón número 1 y en el patrón número 2, previo examen de los expedientes de cada localidad.

Artículo 27. El Presidente de la Junta Directiva del Censo Nacional aumentará oportunamente el número de los empleados subalternos que necesite el Comisario General del Censo para efectuar el trabajo a que se refiere el artículo 24 de la manera más rápida y cabal.

Artículo 28. El Ministerio de Fomento dictará las medidas necesarias para que los volúmenes que han de contener los datos del Censo Nacional de Venezuela de 1920 se publiquen oficialmente tan pronto como sea posible, después de estar reconcentrados por el Comisario General. Dicha publicación la hará el referido Despacho.

Artículo 29. Por resoluciones especiales se fijarán los sueldos del Comisario General, del Secretario de la Junta Directiva del Censo y de los demás empleados a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto.

Los cargos de Miembro y Secretario de las Juntas de los Estados, Distritos y Municipios serán *ad-honorem* y lo mismo los de Comisario Especial.

Artículo 30. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto Reglamentario.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de julio de 1919.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉ-

LEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.129

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 31 de julio de 1919, a favor de los ciudadanos José Ezequiel Coraspe y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos José Ezequiel Coraspe, Antonio González, Carlos Vargas, Federico González, Isidoro Bello, Gregorio Bello, Basilio Bello, Manuel Rodríguez, Pedro Esteban Silva y Brigido de Jesús León Alcalá, vecinos del Municipio Aricagua, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "Por el Norte terrenos baldíos según la fila que dividen las aguas que van al río Maporite de la Quebrada seca, desde el Salto de Quebrada Seca al Alto de "El Tapasol," y de aquí Este-Oeste al río Maporite en una extensión de 622 metros; el punto en que esta línea corta el río Maporite está situado a 200 metros, aguas arriba, del tercer salto; por el Este, el río Maporite, del punto anterior a la boca de la quebrada de "Los Leones," de aquí a la fila que divide las aguas al valle de Santa María, según una línea de ochocientos cincuenta y siete metros (857) de longitud y 59° de rumbo y con dicha fila hasta su entronque en "El Palmar" con el cerro Pedregoso; por el Sur, con el cerro Pedregoso y por el Oeste, con el sitio de "Las Lagunetas," según el curso del río Guarapiche desde el salto, hasta un roble en la boca de Zanjón Seco, y de aquí por dicho zanjón hasta la cumbre de Pedregal y siguiendo por ella hasta el salto de la Quebrada Seca."— Por cuando el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría, y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respec-

vo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada en 11 de junio de 1919, mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad sobre las referidas cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas de tierras de labor, que se repartirán, conforme al Acta de mensura y plano respectivos, así: para Ezequiel Coraspe diez y seis hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados; para Antonio González, ciento cuarenta y siete hectáreas; para Carlos Vargas, catorce hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Federico González, cuarenta y dos hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Isidoro Bello, treinta y cuatro hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados; para Basilio y Gregorio Bello, sesenta y tres hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Manuel Rodríguez, veintiseis hectáreas; para Pedro Esteban Silva, sesenta y una hectáreas; y para Brigido de Jesús León Alcalá, sesenta y dos hectáreas.— De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas: a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.130

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 31 de julio de 1919, a favor del ciudadano Saturnino Ucero.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Saturnino Ucero, vecino del Municipio Caripe, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Caripe, Distrito Acosta del Estado Monagas, en una extensión de setenta y siete hectáreas, y seis mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados, com-



prendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Isava Núñez:—"Por el Norte, terrenos ocupados por M. Malavé Rangel, Juan Mezzana y terrenos baldíos; por el Este, terrenos ocupados por el señor Antonio Giliberti; por el Sur, terrenos ocupados por el mismo señor Giliberti, Felipe Salazar y terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos ocupados por el señor Leopoldo Jiménez."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y otros frutos más de la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 12 de junio de 1919, y mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Saturnino Ucero, título de propiedad sobre las referidas setenta y siete hectáreas y seis mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales; y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas: a 31 de julio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.131

Decreto de 1° de agosto de 1919, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en la República de Cuba.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14° del artículo 79 de la Constitución Nacional y de la que le confiere el artículo 35 de la Ley sobre Servicio Consular,

Decreta:

Artículo 1° Se crea el Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Cuba.

Artículo 2° La dotación mensual del Consulado General de Venezuela en Cuba, será la de (B 1.600) un mil seiscientos bolívares.

Artículo 3° Los gastos que hasta el 30 de junio próximo ocasione el pago de la dotación del Consulado General en la República de Cuba se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Artículo 4° Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.132

Decreto de 1° de agosto de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de B 75.000, al Despacho de Fomento para atender a los gastos que ocasione la formación de Censo Nacional de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000) para atender a los gastos que ocasione la formación del Censo Nacional de 1920, dispuesto por Ley de 27 de junio de 1919.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado



por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.133

Decreto de 1º de agosto de 1919, por el cual se dota a la Oficina encargada de la formación del Censo del Distrito Federal y de la concentración de los datos de la República, con el presupuesto mensual que en él se expresa.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 78 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se dota a la Oficina encargada de la formación del Censo del Distrito Federal y de la concentración de los datos de la República creada por Ley de 27 de junio de 1919, con el presupuesto mensual que se expresa en seguida:

Comisario General.....	B 1.000
Secretario	800
Tres Jefes de Servicio, a B 300	900
Tres Oficiales, a B 240.....	720
Un Oficial Auxiliar.....	200
Portero	80
Alquiler de casa.....	500
Gastos de escritorio.....	200

B 4.400

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán con cargo al Crédito Adicional acordado por Decreto de 1º de agosto de 1919.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.134

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 1º de agosto de 1919 a favor de los ciudadanos Eugenio Romero y Pedro María Vivas.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Eugenio Romero y Pedro María Vivas, vecinos de Sarare, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de trescientas noventa y cinco hectáreas y dos mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular, ciudadano Jesús M. del Castillo: "Por el Este, partiendo de un botalón situado en la cumbre de la fila del Caballito, siguiendo las curvas de esta fila hasta un botalón y luego en línea recta de 615 metros azimut de 0º Norte (meridiano verdadero), hasta otro botalón, con terrenos baldíos; por el Norte, desde el botalón enunciado, en línea recta de 940 metros y azimut de 79º Sureste, hasta un botalón situado en la margen izquierda del río Auro, con terrenos acusados por Francisco de Paula Andrade; por el Oeste, desde el punto dicho, siguiendo aguas abajo el curso del río Auro, hasta el punto donde la quebrada o arroyo "Castro" desemboca en dicho río, con las posesiones "La Palma" y "El Caujizal"; y por el Sur, desde el punto aludido, siguiendo aguas abajo el curso del mismo río Auro, hasta un botalón colocado en la margen izquierda de dicho río a un lado del pozo de Cuiduvare, y desde allí, en línea recta de 1.270 metros y azimut de 89º Noreste, hasta el punto de partida, con posesiones de Joaquín Padilla y de Víctor Sosa".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría, y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado, con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada en 9 de junio de 1919,

mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad sobre las referidas trescientas noventa y cinco hectáreas de tierras de labor, que se repartirán, conforme al Acta de mensura y plano respectivos, así: para Eugenio Romero, ciento noventa y cinco hectáreas y dos mil metros cuadrados; y para Pedro María Vivas, doscientas hectáreas. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a primero de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Años 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.135

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 8 de agosto de 1919 a favor del ciudadano Gonzalo Ildefonso Gómez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Gonzalo Ildefonso Gómez, vecino del Distrito Acosta, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio San Francisco, Distrito Acosta del Estado Monagas, en una extensión de cuarenta y una hectáreas, y nueve mil ochocientos un metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano Benito Lozada, h.: "por el Norte, baldío "Bejucal"; por el Este, baldío "Pardillar"; por el Sur y el Oeste, serranías de "Agua Dulce".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la

enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 16 de junio de 1919, y mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Gonzalo Ildefonso Gómez, título de propiedad sobre las referidas cuarenta y una hectáreas y nueve mil ochocientos un metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas: a ocho de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.136

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 9 de agosto de 1919, a favor del ciudadano Francisco Barbarito.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Francisco Barbarito, domiciliado en San Fernando de Apure, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Arichuna, Distrito San Fernando del Estado Apure, en una extensión de seiscientos veinte hectáreas, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano E. Rojas: "por el Norte, faja nacional inalienable a orillas del río Apure; por el Sur, terrenos propios del señor Casimiro González; por el Este, faja nacional inalienable a orillas del río Apure y Caño Machete; y por el Oeste, ejidos del Municipio Arichuna de los que los separa una línea recta con rumbo de 8º-30' y longitud de 6.000 metros. Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola en una extensión de cien hectáreas y como pecuario en la parte restante, ambas de primera categoría, y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la parte agrícola con plantaciones de caña de azúcar y la mitad de la parte pecuaria con

pastos artificiales, merced a los cuales posee en el terreno una fundación pecuaria hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 17 de junio de 1919, y mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Francisco Barbarito, título de propiedad sobre las referidas seiscientos veinte hectáreas de tierras, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiera, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes descendientes o cónyuge. — Caracas: a nueve de agosto de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.137

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 12 de agosto de 1919, a favor del ciudadano Luis del Carmen Caiz.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Luis del Carmen Caiz, vecino del Municipio Yaguaraparo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, en una extensión de sesenta y nueve hectáreas y cuatro mil seiscientos veintiocho metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Pedro Vicente Felce: "Norte, tierras baldías; Este, hacienda de cacao de Cantalicio Astudillo y tierras baldías; Sur, terrenos de la Nación y la quebrada de "Piedra" que la divide de "Cerro Grande"; y Oeste, arboleda de cacao de Loreto Subero y terrenos baldíos." Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad

de su extensión, con plantaciones de cacao; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 20 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Luis del Carmen Caiz, título de propiedad sobre las referidas sesenta y nueve hectáreas y cuatro mil seiscientos veintiocho metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 57 de la Ley, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. — Caracas, a doce de agosto de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.138

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 12 de agosto de 1919, a favor de los ciudadanos Ramón Antonio Vázquez y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Ramón Antonio Vázquez, Clemente Alvarado, Miguel Colmenares, Aguedo Méndez y Mauricio Méndez, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de seiscientos quince hectáreas y seis mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano Jesús María del Castillo: "Norte, desde el nacimiento del zanjón de "Los Puercos", línea recta de 2.900 metros y azimuth 61° 55' Noreste (Meridiano verdadero) hasta un botalón en terrenos ocupados por Martín Arenas, con terrenos de Segundo Acosta Ortiz, sigue en línea recta de 580 metros y azimuth 66° 55' Sureste, con terrenos ocupados

por Martín Arenas, sigue por una fila de serranía colindando con terrenos ocupados en orden sucesivo, por Ignacio Pérez, Hermanos Guédez y Pedro Javier; Naciente, desde un botallón con terrenos de Pedro Javier, en línea recta de 560 metros y azimut 55° Sureste hasta el cauce de la quebrada o arroyo de Camburito, siguiendo por esta vertiente, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada de "Los Bueyes" con terrenos baldíos; Sur, siguiendo aguas abajo el curso de la quebrada de Camburito, que es también el camino que conduce a "La Zarza", hasta la desembocadura del zanjón de "Los Puercos" con terrenos baldíos; y Poniente, siguiendo el cauce del zanjón de "Los Puercos" hasta el punto de partida, con terrenos de propiedad de Pedro C. Blanco".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas, más de la mitad de su extensión, con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 9 de junio de 1919, y mandada a ejecutar el 25 del mismo mes y año; conllore a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad de las referidas tierras que se repartirán conforme al Acta de mensura y planos respectivos así: para Ramón Antonio Vázquez, ciento treinta y seis hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Clemente Alvarado, treinta y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Miguel Colmenares, ciento doce hectáreas; para Aguedo Méndez ciento treinta y tres hectáreas; y para Mauricio Méndez, ciento noventa y cuatro hectáreas y dos mil metros cuadrados.—De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución, para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a doce de agosto de mil

TOMO XLII—88—F.

novecientos diez y nueve.—Años 110^o de la Independencia y 61^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.139

Decreto de 13 de agosto de 1919 por el cual se reglamenta la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8^a concedida al Ejecutivo Federal por el artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 7^o y 18 de la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas,

Decreta:

Artículo 1^o La Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas de 4 de junio del corriente año queda reglamentada conforme al presente Decreto.

Artículo 2^o Quedan comprendidas entre las armas de guerra a que se refiere el artículo 2^o de la Ley todas las que sean de la misma especie de las que son actual propiedad de la Nación y de las que figuren en armamentos de guerra de otras naciones aún cuando no existan en el Parque Nacional.

Artículo 3^o La fabricación de las armas expresadas en el artículo anterior se hará por contrato especial con el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 4^o La introducción de las armas expresadas se hará por orden del Ejecutivo Federal, notificada oportunamente por el Ministerio de Guerra y Marina al Ministerio de Hacienda para los efectos de Aduana.

Artículo 5^o Los Presidentes de los Estados de la Unión, los Gobernadores de los Territorios Federales y el Gobernador del Distrito Federal, dictarán las disposiciones necesarias para que las primeras autoridades civiles de las Parroquias o Municipios de sus jurisdicciones respectivas emplacen a los ciudadanos a entregar las armas de guerra que tuvieren en su poder dentro de los lapsos más breves posibles. Pasados estos lapsos se impondrán a los que fueren descubiertos en posesión de armas de guerra

la pena que señala el artículo 3º de la Ley.

§ La introducción, fabricación o retención de armas de guerra se considerará hecho delictuoso de acción pública para los efectos penales, sin perjuicio, respecto de la introducción de ellas, de las disposiciones especiales de las leyes fiscales.

Artículo 6º Los coleccionistas de armas de guerra no podrán poseer más de una de cada especie; deberán mantenerlas visibles en el local que les destinen y descargadas las de acción explosiva, y presentarán al Ministerio de Relaciones Interiores una nómina y descripción de las que formen la colección a fin de obtener el permiso a que se refiere el parágrafo único del artículo 3º de la Ley e igualmente anunciarán y describirán las que en lo sucesivo pensaren agregar a su colección para obtener el correspondiente permiso.

Artículo 7º Para los efectos del artículo 4º de la Ley se considerarán no comprendidos en la prohibición allí establecida las armas o instrumentos y demás objetos no especificados en él; y sujetos a las condiciones de porte y uso señalados específicamente en los artículos 13 y 14 de la misma. El porte de las armas prohibidas, efectuado por personas a quienes no les sea permitido será penado con multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional.

Artículo 8º Se exceptúan de la prohibición de porte a que se refiere el artículo 4º de la Ley: los militares en servicio, conforme a las disposiciones del Código Militar; los agentes de policía, los cuales portarán las que autoricen el Reglamento de su servicio y las disposiciones e instrucciones de sus superiores; los empleados de los Resguardos nacionales, conforme a las leyes fiscales y a las disposiciones del Ministerio de Hacienda; y los funcionarios públicos que tengan jurisdicción sobre los anteriores.

El Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente, podrá conferir el carácter de agentes de policía a otras personas en casos especiales y para determinadas comisiones.

§ Las personas enumeradas en este artículo no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa personal o del orden público, y sujetas a la responsabilidad penal si hubiere lugar a ella.

Artículo 9º La introducción al país de armas, cápsulas y cartuchos de los especificados en el artículo 4º de la Ley se considerará como hecho delictuoso de acción pública, será juzgado de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Criminal, y penado conforme al artículo 6º de la Ley reglamentada; igualmente será considerado y juzgado el porte de las expresadas armas por personas no autorizadas legalmente, y penado conforme al artículo 9º de la misma Ley; todo sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes fiscales.

Artículo 10. Las personas que para la fecha de promulgación del presente Decreto posean armas, cápsulas o cartuchos de los especificados en el artículo 4º de la Ley, deberán hacer declaración de las que posean, por escrito, extendida en papel común y sin estampillas, indicando el número de ellas, su especie, fábrica, marca y número.

Esta declaración deberá hacerse a la primera autoridad civil de la Párrroquia o Municipio correspondiente, presentando al mismo tiempo los objetos expresados, los cuales serán entregados a los interesados luego de haber sido inscritos en el registro respectivo, junto con el comprobante de empadronamiento. Los declarantes no estarán sujetos al pago de derecho o emolumento alguno a ninguna autoridad por el empadronamiento o por cualquier diligencia relativa a él.

Artículo 11. Los lapsos para verificar el empadronamiento serán: en el Distrito Federal treinta días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto y en los Estados de la Unión y Territorios Federales noventa días. Los Presidentes de los Estados y los Gobernadores de Territorios quedan facultados para prorrogar los plazos en los casos en que lo hagan necesario a su juicio las dificultades del tráfico.

Artículo 12. Las autoridades civiles a quienes corresponda recibir las declaraciones de empadronamiento pasarán al Presidente del Estado o al Gobernador respectivo nota de los nombres de los declarantes, número y especie de los objetos empadronados y fecha del empadronamiento, y estas autoridades remitirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Interiores copia de las expresadas notas.

Artículo 13. Los dueños de armas empadronadas no podrán cederlas a

ninguna persona ni en ninguna forma sino a los comerciantes autorizados para la reexportación a quienes se refiere el artículo 10 de la Ley.

Artículo 14. Los comerciantes que en virtud de los artículos 10 y 12 de la Ley hayan de reexpedir armas y cápsulas o cartuchos de los especificados en el artículo 4º deben obtener del Ministerio de Relaciones Interiores un permiso, el cual servirá de guía para la conducción de dichos objetos a las Aduanas respectivas. En este permiso se determinará el nombre del expedidor, la Aduana por la cual se hará la reexpedición, la especie, fábrica, marca, cantidad y peso de dichos objetos; indicándose respecto de las armas la fecha de su empadronamiento y oficina donde éste tuvo lugar.

Artículo 15. La reexpedición de las armas y cápsulas o cartuchos que haya de hacerse conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley, se efectuará en los plazos siguientes, contados desde la fecha de la promulgación de este Decreto: dos meses en el Distrito Federal y seis meses en los Estados de la Unión y Territorios Federales. Las armas y cápsulas o cartuchos que no se reexpidan en dicho término serán declarados administrativamente de comiso y puestos a la orden del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 16. Las armas y cápsulas o cartuchos especificados en el artículo 4º de la Ley, que se encuentren en las Aduanas de la República deberán ser reexpedidos por sus introductores en un término de dos meses, contados desde hoy, llenándose para el caso las formalidades ordinarias de exportación. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la reexpedición de ellos, serán declarados administrativamente de comiso y puestos a la orden del Ministerio de Guerra y Marina.

§ Respecto de las armas y cápsulas o cartuchos embarcados con destino a Venezuela antes de la promulgación de la Ley citada, se seguirá el mismo procedimiento arriba determinado, concediéndose a los consignatarios el plazo de dos meses a partir de la llegada de las armas y cápsulas o cartuchos para la reexpedición de ellos.

Artículo 17. El Ministerio de Hacienda a solicitud de los interesados dispondrá la liquidación de los derechos que deban reintegrarse. Si no pudiere precisarse el peso bruto sobre

el cual se liquidaron los derechos cuando fueron importados los objetos, se liquidarán los derechos para los efectos del reintegro sobre la base del peso neto de ellos.

Artículo 18. Comprobada ante el Ministerio de Relaciones Interiores la reexpedición de los objetos, efectuada conforme a los artículos 14 y 16, los interesados solicitarán de dicho Ministerio el reintegro de los derechos de importación correspondientes a los objetos reexportados. Al efecto acompañarán la liquidación de aquellos derechos practicada por el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo anterior.

Artículo 19. Las Aduanas darán aviso al Ministerio de Hacienda de la reexpedición de las armas y cápsulas o cartuchos, indicando en cada caso el nombre del expedidor, fecha de la reexpedición, buque en que se efectuó, especie de dichos objetos y cantidad y peso de ellos. Estos datos serán comunicados por el Ministerio de Hacienda al de Relaciones Interiores.

Artículo 20. Las personas que hicieren uso de escopetas de las especies destinadas a la caza deberán llevarlas descargadas, dentro de fundas cerradas en todo el trayecto comprendido entre el lugar de salida y el de la partida de caza. Quienes infringieren esta disposición quedarán sujetos a la pena de multa de mil a dos mil bolívares o arresto proporcional conforme al artículo 9º de la Ley.

Artículo 21. El Ministerio de Guerra y Marina decidirá según los datos de penetración, alcance, resistencia de las armas, aquellas que no puedan considerarse como aplicables únicamente a la caza.

Artículo 22. Las personas que entren al territorio nacional en condición de viajero o transeunte, deberán entregar a la primera autoridad civil del lugar de su llegada las armas, cápsulas o cartuchos que posean de las especies enumeradas en el artículo 4º de la Ley. Aquella autoridad les dará un comprobante del depósito con todas las enunciaciones requeridas para el empadronamiento, y los depositantes no podrán reclamar los objetos depositados sino a su salida del país, mediante la devolución del comprobante respectivo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores,

de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.140

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 13 de agosto de 1919 a favor de los ciudadanos Gumersindo López y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—

Por cuanto los ciudadanos Gumersindo López, Fernando Barrios, Catalino Navarro, Cosme Damián Díaz, Santos Agreda, Isaias Azocar, Pablo Julián Agreda, Manuel María Belis, Alejandro Díaz, Ursulo Licet, Desiderio Belis, Lucas López, Juan Licet, Inocencio Rengel, Domingo Licet, José Inocencio Licet, Froilán Marín, Florentino Rivas, Eugenio Salazar, Juan Díaz, Mateo Vázquez, Amalio Rodríguez, Visitación González, Eustaquio González, Benigno Agreda, Luis García, La O. Rondón, Juan Belis, Aniceto Díaz, José Hernández S., Isaac Siso, Gregorio Alcalá, Eusebio Brito, Camilo Zapata, Julián Espinoza, Gregorio Pérez, Claudio Rodríguez, Leonardo Guevara, José Ramírez, José Isabel González Salazar, José María Licet, Isidro Rengel, Leoncio Licet y Jesús Chacón, vecinos de Bucaral, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Mejía del Estado Sucre, en una extensión de setecientas cuatro hectáreas y seis mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: "por el Norte, con la quebrada de Río Negro que la separa de baldíos; por el Sur, con el sitio del Naranjo, del General Sancho Ramírez; por el Este, con terrenos baldíos; y por el Oeste, con la zona nacional de 75 metros de ancho, reservada en la orilla derecha del río Tacarigua y con

tierras baldías".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno solicitado con plantaciones de caña, maíz, plátanos y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 30 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad de las referidas tierras, que se repartirán, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: para Gumersindo López, veintiocho hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Fernando Barrios, treinta hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Catalino Navarro, veintinueve hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Cosme Damián Díaz, veintinueve hectáreas y siete mil metros cuadrados; para Santos Agreda, nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Isaias Azocar, catorce hectáreas y mil metros cuadrados; para Pablo Julián Agreda, nueve hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Manuel María Belis, siete hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Alejandro Díaz, nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Ursulo Licet, treinta hectáreas y mil metros cuadrados; para Desiderio Belis, treinta hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Lucas López, veintinueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Juan Licet, veintinueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Inocencio Rengel, treinta hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Domingo Licet, veinte hectáreas y dos mil metros cuadrados; para José Inocencio Licet, veinte hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Froilán Marín, diez y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Florentino Rivas, veinte hectáreas; para Eugenio Salazar, diez y seis hectáreas; para Juan Díaz, catorce hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Mateo Vázquez, diez y seis hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Amalio Rodríguez, quince hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Visitación González, do-

ce hectáreas y mil metros cuadrados; para Eustaquio González, doce hectáreas y mil metros cuadrados; para Benigno Agreda, nueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Luis García, diez y siete hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para La O. Rondón, diez hectáreas; para Juan Belis, nueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Aniceto Díaz, ocho hectáreas y mil metros cuadrados; para José Hernández S., ocho hectáreas; para Isaac Siso, diez hectáreas; para Gregorio Alcalá, siete hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Eusebio Brito, ocho hectáreas; para Camilo Zapata, siete hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Julián Espinoza, ocho hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Gregorio Pérez, diez hectáreas; para Claudio Rodríguez, siete hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Leonardo Guevara, ocho hectáreas y ocho mil metros cuadrados para José Ramírez, ocho hectáreas y mil metros cuadrados; para José Isabel González Salazar, ocho hectáreas y mil metros cuadrados; para José María Licet, diez y nueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Isidro Rengel, diez y nueve hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Leoncio Licet, diez y nueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados; y para Jesús Chacón, nueve hectáreas y siete mil metros cuadrados.—De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a trece de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.141

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 14 de agosto de 1919 a favor de los ciudadanos Pedro Gordón Márquez y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pedro Gordón Márquez, Manuel Gordón Márquez, Felipe Barreto, José Eugenio Díaz y Hermenegildo Marcano, vecinos del Mango, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, en una extensión de doscientas hectáreas, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Isava Núñez:—“Al Norte, serranías baldías; al Sur, serranías baldías y terrenos cultivados por el señor Sabás Millán; al Este, terrenos ocupados por el señor José Gregorio Lanza y terrenos baldíos; y al Oeste, terrenos ocupados por la señora Eugenia Medina de Sotillo”.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión, con plantaciones de café, caña y otros frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 11 de junio de 1919, y mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; con fiere a favor de los expresados ciudadanos, Pedro Gordón Márquez, Manuel Gordón Márquez, Felipe Barreto, José G. Díaz y Hermenegildo Marcano, título de propiedad sobre las referidas doscientas hectáreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a catorce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.142

Decreto de 20 de agosto de 1919, por el cual se eleva a la categoría de Consulado de carrera de primera clase, el Consulado de Venezuela en Málaga.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA.

En ejercicio de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de la que le confiere el artículo 36, parágrafo 3º y el artículo 38 de la Ley sobre Servicio Consular vigente,

Decreta:

Artículo 1º Se eleva a la categoría de Consulado de carrera de primera clase, el Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Málaga, con jurisdicción en las Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Jaén.

Artículo 2º La dotación mensual que se asigna a este Consulado es de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio próximo ocasione el pago de la dotación del Consulado de primera clase de los Estados Unidos de Venezuela en Málaga se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto."

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de agosto de 1919.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.143

Decreto de 30 de agosto de 1919, por el cual se dispone adquirir para la Nación, la propiedad de unos inmuebles, situados en El Paraíso, para destruirlos, por motivos de salubridad pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se hace necesario comprar para destruir, por motivos de sa-

lubridad pública, trece ranchos construidos en terrenos de la propiedad de la sucesión del General Alejandro Ibarra, en el sitio denominado "Monte Elena," en El Paraíso, en esta ciudad,

Decreta:

Adquiérase para la Nación la propiedad de los expresados inmuebles por el precio de cinco mil novecientos cincuenta bolívares (B 5.950), cantidad que se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación para que realice el contrato de compra-venta respectivo en nombre y representación de los Estados Unidos de Venezuela, erogándose esta suma con cargo a "Rectificaciones del Presupuesto" por el respecto del Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.144

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 1º de septiembre de 1919, a favor de los ciudadanos Jesús Dam y Rafaela Hernández de Dam.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Jesús Dam y su legítima esposa Rafaela Hernández de Dam, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de ciento noventa y nueve hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús M. del Castillo: "Norte, empezando donde un caminito vecinal que conduce a la casa de Juan Pío Torrealba, atraviesa un zanjoncito, y siguiendo por dicho zanjón en línea recta de 283

metros y azimut de 49°-15' N. E. (mediano verdadero), hasta otro camino vecinal, en cuyos puntos se situaron botalones; siguiendo por este camino hasta otro zanjoncito, y de ahí, aguas abajo, hasta otro punto donde se fijó un botalón; sigue línea recta de 87 metros y azimut de 20° N. E., hasta un botalón que se colocó en la margen derecha de la quebrada o vertiente de "Morrocoy" y donde también atravesara el camino que de estos lugares conduce a "Las Parchas"; se sigue por este camino hasta un punto en que el lindero se abre por camino vecinal hasta encontrar nuevamente el ante dicho camino de "Las Parchas"; y se sigue por el hasta otro punto en que se fijó un botalón, con terrenos baldíos acusados por los señores F. Ramos & Ca.; Este, partiendo del botalón anterior, en línea recta de 1.330 metros y azimut verdadero de 26°-30' S. O., hasta otro botalón; sigue otra pequeña línea de 80 metros y 35° S. O., hasta salir a un camino vecinal en donde se puso botalón, se sigue por el camino hasta otro botalón de donde se parte en línea recta de 325 metros y azimut de 25° S. O., hasta encontrar el camino anterior, donde también se fijó botalón, con terrenos baldíos; Sur, siguiendo por dicho camino hasta el punto donde se encuentra con el que de "Quebrada Abajo" y "Lagunita" conduce a "La Palma," siguiendo por este nuevo camino en dirección a "Quebrada Abajo," hasta otro punto donde se fijó botalón, con terrenos baldíos; Oeste, continuando el camino hacia "Quebrada Abajo," hasta un botalón, con terrenos baldíos; y de ese botalón, línea recta de 625 metros y 83°-20' S. O., hasta otro botalón, y después, línea recta de 718 metros y 6°-50' S. E., hasta el punto de partida, con terrenos baldíos acusados por Juan Pío Torrealba.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes lo han cultivado en más de la mitad de su extensión, con plantaciones de café, y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 6 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados

ciudadanos Jesús Dam y Rafaela Hernández de Dam, vecinos de Cabudare, título de propiedad sobre las referidas ciento noventa y nueve hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los adjudicatarios o en el de sus ascendientes o descendientes.—Caracas; a primero de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.145

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 1° de septiembre de 1919, a favor del ciudadano Bruno Sarramera.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Bruno Sarramera, vecino de Carrizal, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del Estado Sucre, en una extensión de ochenta y siete hectáreas y cuatro mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letteron:—"Por el Norte, el río Blanco; por el Este, terrenos acusados por Rafael Hernández y terrenos baldíos; por el Sur, "El Matapalo," acusado por su ocupante el señor Juan Pablo Vallénilla y por el Oeste, baldíos ocupados por Martina Rondón."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante lo ha cultivado en toda su extensión, con plantaciones de café, plátanos y otros frutos; y, por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por Ley sancionada el 12 de junio de 1919, mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; confiere a favor del

expresado ciudadano Bruno Sarrame-ra, título de propiedad de las referidas ochenta y siete hectáreas y cuatro mil metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos adjudicatarios o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas: a primero de septiembre de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.146

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 2 de septiembre de 1919, a favor del ciudadano Gerónimo Napoleón Peña.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Gerónimo Napoleón Peña, vecino de Irapa, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, en una extensión de ochenta y dos hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano doctor A. Minguet Letterón: "Por el Norte, línea Este-Oeste que va de la "Quebrada Negra" a la cumbre del mismo nombre; por el Este, la quebrada de "El Muco," la de "Siete Vueltas," la fila de "Quebrada Negra" y una filita entre las quebradas anteriores; por el Sur, camino real de Irapa a Yaguara-paro, y por el Oeste con la "Quebrada Negra."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado, en parte como agrícola de primera categoría y en parte como agrícola de segunda, y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad de su extensión con plantaciones de cacao y otros frutos; y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo; y la

enajenación ha sido aprobada por Ley de 27 de mayo de 1919, mandada a ejecutar el 4 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Gerónimo Napoleón Peña, título de propiedad sobre las referidas ochenta y dos hectáreas de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de su adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes, o cónyuge.—Caracas, a dos de setiembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.147

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 3 de septiembre de 1919, a favor de los ciudadanos Eladio Villegas Barreto y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Eladio Villegas Barreto, Froilán Villegas Barreto, Paulino Villegas Barreto, Mario Rondón y León Rondón, vecinos de Irapa, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre, en una extensión de ciento treinta y cuatro hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor A. Minguet Letterón: "Norte, con terrenos baldíos ocupados por Paulino Villegas Barreto, la quebrada de "Gancho Seco" y baldíos ocupados por Pedro Ruiz, Natividad Villegas Barreto y Luis Rosal Torres; Este, con terrenos baldíos ocupados por Luis Rosal Torres y baldíos; y por el Sur, y el Oeste, terrenos baldíos."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera y segunda categoría, y los postulantes lo han cultivado a sus propias expensas en más de la mitad de su extensión, con plantaciones de cacao y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades pres-

critas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 20 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 24 de junio del mismo año; confiere a favor de los expresados ciudadano Eladio Villgas Barreto, Froilán Villegas Barreto, Paulino Villegas Barreto, Mario Rondón y León Rondón, título de propiedad sobre las referidas ciento treinta y cuatro hectáreas de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las cuales no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges. Caracas: a tres de setiembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.148

Decreto de 13 de septiembre de 1919, por el cual se crea un premio en dinero para las personas que enseñaren niños menores de catorce años, por su cuenta particular, en aquellos lugares de la República donde no existen actualmente Escuelas Primarias Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución que le concede el número 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1° Con el objeto de estimular la difusión del Certificado de Instrucción Primaria Elemental, en aquellos lugares de la República donde no existen actualmente Escuelas Primarias Públicas, se crea un premio en dinero para las personas que enseñaren niños menores de catorce años, por su cuenta particular. Dicho premio variará de 130 a 200 bolívares, según las circunstancias que se mencionarán en el Reglamento que formule el Ministerio de Instrucción Pública.

TOMO XLII—49—P.

Artículo 2° Los Maestros que se dedicaren a dicha enseñanza privada, inscribirán sus alumnos en los registros que al efecto llevará el Ministerio de Instrucción Pública, por órgano de los Inspectores Técnicos y Comisionados Especiales que para dicho fin se nombren.

Artículo 3° Es condición indispensable para conceder el premio al Maestro, que su alumno adquiera el Certificado de Instrucción Primaria Elemental, después de presentar el examen de ley ante la Delegación respectiva, acerca de las materias requeridas para este Certificado, a saber: Lectura, Escritura, Elementos de Lengua Castellana, Elementos de Cálculo Aritmético, Nociones sobre el Sistema Legal de Pesas y Medidas, Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela, Rudimentos de Moral e Instrucción Cívica y Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

Artículo 4° Los abusos o faltas que cometieren los Maestros o Jurados Examinadores con respecto a lo pautado en el presente Decreto, serán severamente sometidos a las disposiciones del Código Penal respectivo.

Artículo 5° Para la distribución de los premios a los Maestros, se tendrá presente el orden de la inscripción de los alumnos ante el funcionario que se comisione para el caso y según la reglamentación especial que dictará el Ministerio del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de septiembre de mil novecientos diez y nueve. Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCÓN.

13.149

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 15 de septiembre de 1919 a favor de los ciudadanos Etanislao Morey de Medina e hijos.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto la ciudadana Etanislao Morey de Medina y sus legítimos hijos Nicolás, José Bernabé, Cesáreo, Eusebio Valerio, José Anastacio, Luisa del Carmen, Juana Paula, Justa Pastora, Luisa Antonia y Felipa Antonia Medina, vecinos del Municipio Aricagua, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de cuarenta y cuatro hectáreas y mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Norberto Salaya: "por el Norte, Sur y Este, con tierras de Pedro José Alarcón; y por el Oeste con el sitio de "Limónar".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el finado cónyuge de la primera y padre de los demás postulantes cultivó a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 12 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; conflare a favor de la expresada ciudadana Etanislao Morey de Medina y sus legítimos hijos, Nicolás, José Bernabé, Cesáreo, Eusebio Valerio, José Anastacio, Luisa del Carmen, Juana Paula, Juana Pastora, Luisa Pastora, Luisa Antonia y Felipa Antonia Medina, título de propiedad sobre las referidas cuarenta y cuatro hectáreas y mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las cuales no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a quince de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.150

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 17 de septiembre de 1919, a favor de los ciudadanos Quintín Fuentes y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Quintín Fuentes, Antonio Fuentes, Cruz María Fuentes, Víctor Gómez, Luis Mariano Salazar, Isidoro Machado y Margarita Rodríguez, vecinos del Municipio Cumanacoa, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de doscientos setenta y nueve hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Norte, baldíos y terrenos pertenecientes a Pedro Augusto Beaupérthuy, según la fila que nace en "El Copeciyal" y termina en la cumbre de Culón, esta fila llamada de "Las Marias" y de "El Castillo"; por el Este, terrenos baldíos ocupados por Faustino Fermín y Paula Rincón; por el Sur, baldíos ocupados por Paula Rincón, Juan Rodríguez, Santana Ortiz y José Abad Marcano; y por el Oeste, baldíos ocupados por Ramón Fuentes, Inocencio Marcano y fila de "El Copeciyal".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 6 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; conflare a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad de las referidas tierras, que se repartirán, conforme al Acta de mensura y planos respectivos, así: para Quintín Fuentes, cien hectáreas; para Antonio Fuentes, cuarenta y una hectáreas y dos mil

quinientos metros cuadrados; para Cruz María Fuentes, cuarenta hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Víctor Gómez, veintitrés hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Luis Mariano Salazar, veintitrés hectáreas; para Isidoro Machado, diez y seis hectáreas y cinco mil metros cuadrados, y para Margarita Rodríguez, treinta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título, quedan conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución, para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez y siete de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.151

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 18 de septiembre de 1919 a favor del ciudadano Juan Antonio Figueroa.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Antonio Figueroa, vecino del Municipio Siquisique, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara, en una extensión de treinta y dos hectáreas y nueve mil quinientos treinta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano Buenaventura Jiménez: "Naciente, la fila del "Cerro de la Oveja" y la quebrada de "Las Goacoas"; Norte, la misma quebrada de "Las Goacoas" hasta su desembocadura en el río Tocuyo; Poniente, el curso de citado río, aguas arriba hasta encontrar con la hacienda "El Tesoro", del señor Narciso Aranguren, dejando vacante entre los terrenos y el río, la faja de terreno inalienable a orillas del río Tocuyo; y Sur, el cerro de "Horno Negro" y la fila del ce-

rrero de "La Pica" hasta la quebrada de "La Salvia".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo; y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 27 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Juan Antonio Figueroa, título de propiedad de las referidas treinta y dos hectáreas y nueve mil quinientos treinta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de su adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.152

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 25 de septiembre de 1919 a favor del ciudadano Nicolás Hernández.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Nicolás Hernández, vecino de Río Cogollar, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, en una extensión de ciento diez y ocho hectáreas y nueve mil setecientos treinta y dos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano Benito Losada h.: "por el Norte, cerro llamado "La Margarita"; por el Este, cerro denominado "El Salto"; por el Sur, serranías, y por el Oeste, el lugar que llaman "Los Rastrojos", todos terre-

nos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café más de la mitad del terreno pedido; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo; y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 10 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; conllore a favor del expresado ciudadano Nicolás Hernández, título de propiedad sobre las referidas ciento diez y ocho hectáreas y nueve mil setecientos treinta y dos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas, a veinte y cinco de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.153

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 26 de septiembre de 1919 que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Con fecha diez de los corrientes, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy, en conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "Si en protocolización de documento denuncia de minas ha de cobrarse como derecho de registro el que preceptúa el número 5°, artículo 81 de la Ley de Registro;" y

Considerando:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Minas, "la persona que pretenda obtener una mina de las sustancias enumeradas en el artículo 2°, presentará por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, la solicitud en que conste el denuncia ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción en que está la que solicita, a fin de que sea protocolizada";

Considerando:

Que el artículo 31 de la Ley primeramente enunciada, establece que en el protocolo 1° será registrado el denuncia de las minas;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy percibirá por derecho de protocolización del documento, a que se refiere esta consulta, el determinado en el número quinto del artículo 81 de la Ley de Registro vigente.

Publiquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, P. Hermoso Telleria.—Vocal, Arminio Borjas.—El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

13.154

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, de 27 de septiembre de 1919 que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Departamento Vargas del Distrito Federal.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha transcrito a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el siguiente oficio del ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Vargas: "Me ha sido presentado para su protocolización, un documento por el cual se grava una finca agrícola situada en este

Departamento. El otorgante, obra por poder especial y lo acompaña para que sea agregado al cuaderno de comprobantes; pero sucede, que el referido poder otorgado ante un Juez de Parroquia de este Departamento, y que es la base fundamental de la escritura que se pretende registrar, está extendido en letra de máquina de escribir; y como los poderes que se otorgan para estos actos son títulos que deben registrarse, he creído que con la aceptación del mencionado poder en tales condiciones, de donde se deriva la protocolización del documento presentado, se infringe el artículo 34 de la Ley de Registro Nacional; y en tal virtud, me he abstenido de hacerlo, mientras tanto sea resuelta la presente duda que, por vía de consulta, someto a la decisión de la Corte Federal y de Casación, por el digno órgano de usted y en conformidad con lo prevenido en el artículo 111 de la Ley de Registro vigente"; y

Considerando:

Que el artículo 34 de la Ley citada establece, con claridad y precisión absoluta, que no deja lugar a dudas ni a interpretación de ninguna especie, que los documentos que se lleven a registrar no deben estar escritos en máquina;

Considerando:

Que el poder especial, extendido en letra de máquina, que el otorgante acompañó en el presente caso, con el fin indicado, no debe registrarse, por no exigir la Ley tal requisito;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Departamento Vargas protocolizará el documento a que se refiere la presente consulta, agregando al cuaderno de comprobantes el poder especial en ella enunciado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Arminio Borjas.—

Vocal, Antonio Alamo.—El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

13.155

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 27 de septiembre de 1919, a favor de los ciudadanos Cecilio Díaz y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Cecilio Díaz, Rafael Veracierta, Augusto Salazar, Juan Veracierta, Tomás Díaz Tulio Ortiz Racetti, Eufrazio Suárez, Antonio Vicente Rojas, Regino Brito, Amador García, Pedro Rojas, Benito Azocar, Santos Azocar, Baldomero Bravo, Miguel Carpintero, Lorenzo Rojas, Gregorio Rojas, Domingo Cedeño, Manuel María Yegres, Jesús López Miñares, José Leandro Sánchez y Obdulio González, todos vecinos de Copeiyal, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de trescientas cincuenta hectáreas y dos mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: "por el Norte, con el sitio de "El Naranjo", del General Sancho Ramírez y baldíos; por el Sur, con terrenos baldíos y la mensura de Mapurite; por el Este, con baldíos; y por el Oeste, con terrenos que dicen los condueños del sitio de "Las Lagunas" o "Las Lagunetas", ser de su propiedad. Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado con plantaciones de caña, maíz y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 20 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo año; confiere a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad sobre las referidas tierras de labor, que se repartirán conforme al Acta de mensura y planos respectivos, así: para Cecilio Díaz, veintidós hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Rafael Veracierta, veinte y seis hectáreas; para Augusto Salazar, vein-



te y cuatro hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Juan Veracierta, diez y seis hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Tomás Díaz, quince hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Tulio Ortiz Racett, veinticuatro hectáreas; para Eufrazio Suárez, doce hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Antonio Vicente Rojas, once hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Regino Brito, veinticuatro hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Amador García, diez y seis hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Pedro Rojas, quince hectáreas y siete mil metros cuadrados; para Benito Azócar, diez y seis hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Santos Azócar, diez y seis hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Baldomero Bravo, once hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Miguel Carpintero, once hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Lorenzo Rojas, once hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Gregorio Rojas, once hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Esteban Fajardo, once hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Remigio Rojas, nueve hectáreas y siete mil metros cuadrados; para Domingo Cedeño, ocho hectáreas y mil metros cuadrados; para Manuel María Yegres, ocho hectáreas; para Jesús López Mijares, ocho hectáreas y mil metros cuadrados; para José Leandro Sánchez, ocho hectáreas y cinco mil metros cuadrados; y para Obdulio González, ocho hectáreas y cuatro mil metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título, quedan conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, libres de toda ejecución, para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges. —Caracas: a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y nueve. —Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.156

Decreto de 2 de octubre de 1919, por el cual se establece en el caserio Mariara, Distrito Guacara del Estado

Carabobo, una Escuela Federal Primaria Completa de dos maestros, que se distinguirá con el nombre "Alí Gómez."

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14° del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1° Se establece en el caserio Mariara, Distrito Guacara del Estado Carabobo, una Escuela Federal Primaria Completa, de dos maestros, que se distinguirá con el nombre "Alí Gómez," con el presupuesto mensual que se expresa en seguida:

El Director y Maestro Núm. 2.B	160
El Maestro Núm. 1.....	100
Gastos de escritorio y aseo. . . .	20
Alquiler de local.....	80

B 360

Artículo 2° La referida asignación se pagará con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de octubre de mil novecientos diez y nueve. —Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.157

Decreto de 10 de octubre de 1919, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Eduardo Izquierdo Orihuela.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21° del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1° Se expulsa del territorio de la República al extranjero Eduardo Izquierdo Orihuela, por ser



notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las Leyes que rigen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.158

Decreto de 16 de octubre de 1919, reglamentario de la pesca de perlas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Minas,

Decreta:

La pesca de perlas en los mares de la República se hará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º La pesca de perlas será considerada con el doble carácter de industria natural y ramo de ingreso y será dirigida y administrada por el Ejecutivo Federal.

Artículo 2º El Despacho de Fomento hará los estudios e investigaciones indispensables para la multiplicación de los ostrales o y para que la forma de su explotación no los agote o extinga.

CAPITULO II

La Pesca.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal abrirá a la industria las pesquerías de

Oriente y procurará la creación de nuevos ostrales en aquellos sitios cuyas condiciones lo permitan, de acuerdo con la vida del molusco.

Artículo 4º La región explotable por ahora será la existente en las islas de Margarita, Coche, Cubagua e islotes cercanos, junto con los bajos de Araya y el golfo de Cariaco.

§ Las costas de Guanta e islotes de Piritu, Morro de Puerto Santo, costas de Paria hasta Cristóbal Colón, península de Paraguaná y costas adyacentes serán materia de una organización ulterior de acuerdo con este Decreto.

Artículo 5º La región explotable se dividirá en las tres Zonas que se expresan a continuación:

Primera: El ostral conocido con el nombre de la Rama de Porlamar; comprendido entre Punta de Mosquito y Morro de Porlamar; los situados entre este último y la Punta de La Ballena; los que están entre la Punta de Mosquito y Punta de Mangle; el conocido con el nombre de la Cabecera de Coche, en su prolongación hasta la Isla Caribe.

Segunda: Los ostrales situados en la región oeste de la península de Macanao, comprendidos entre Punta del Tunal y Punta de Arenas en su prolongación hasta la isla de La Tortuga; los situados en la isla de Cubagua, los existentes en los bajos de la península de Araya y los del golfo de Cariaco.

Tercera: Los ostrales situados en los mares comprendidos entre Cabo Negro y la Punta de La Ballena en su prolongación hasta Los Testigos.

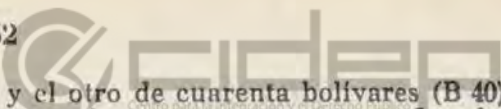
§ Cada una de estas Zonas debe quedar en reposo absoluto durante un año.

Artículo 6º Cada período de explotación no durará más de siete meses, y el Despacho de Fomento fijará en cada año la época en que deba abrirse y cerrarse.

Artículo 7º En cada período de pesca el Ministerio de Fomento declarará por Resolución especial, las Zonas explotables. Al efecto, el Administrador y el Fiscal, asesorados por dos expertos en pesquería de perlas, examinarán el estado de los ostrales.

§ El expresado Despacho queda autorizado para permitir la explotación simultánea en todas las zonas, cuando lo creyere conveniente.

Artículo 8º Se consideran explotables los ostrales cuando del examen practicado por los Agentes de que ha-



bla el artículo anterior, resulte que los moluscos están en completo desarrollo y mil kilogramos de ostras naturales produzcan, por cada cincuenta kilogramos, más de un gramo de perla.

§ Si del examen practicado resulta que el molusco no está en completo desarrollo o que la cantidad producida no corresponde a la base indicada en el artículo anterior, no podrá declararse abierta la Zona.

Artículo 9º. El Fiscal deberá hacer la prueba de que trata el artículo 7º cuando el producto de la pesca le haga presumir su necesidad. Si del examen resultare la probable desaparición del molusco o un rendimiento impropio, de acuerdo con el artículo 8º, el Ministerio cerrará la Zona a la explotación.

Artículo 10. Para la explotación, los pescadores deben tener en cuenta las dos reglas siguientes:

1º Los moluscos en pleno desarrollo deben ser llevados vivos a tierra; que la prohibido su beneficio a bordo.

2º Los moluscos que no se encuentran en pleno desarrollo, denominados comunmente *conchas de flor*, deberán ser devueltos al agua como lo indica el artículo 23.

CAPITULO III

La Patente.

Artículo 11. Para ejercer la industria se requiere el uso de una Patente que expide el Ministerio de Fomento por medio de un funcionario que se denomina *Administrador de la Pesca*.

Artículo 12. Los caracteres esenciales de la Patente son:

1º La Patente es un permiso concedido a la persona que ella misma indica, válida por un mes a partir de la fecha en que ha sido expedida.

2º Cada Patente debe contener los datos siguientes:

a) Número de orden.

b) Lapso de validez.

c) Todas las referencias contenidas en el artículo 13.

d) Al respaldo llevará impresas las reglas que debe conocer el pescador; la indicación de las Zonas de pesca permitidas en el año, con señalamiento expreso de las Zonas no explotables en el mismo y las disposiciones penales que establece el presente Decreto.

3º Habrá dos tipos de patentes: uno con valor de cuatrocientos bolívares (B 400) para la pesca con escafandras,

y el otro de cuarenta bolívares (B 40) para la pesca con rastras. Los dos tipos se distinguirán por señales ostensibles que no den lugar a dudas.

§ En cada patente se inutilizará una estampilla por valor de B 1.

4º Se expedirán Patentes nuevas en cada año, todas para meses completos, quedando prohibido en absoluto expedir permisos para días o fracciones de meses.

Artículo 13. Para obtener la Patente el interesado debe hacer una solicitud en forma legal, en la cual declarará:

Nombre, apellido y residencia.—Clase de aparato que va a emplear en la pesca (Escafandra o Rastra).—Clase, nombre, tonelaje y dimensiones de la embarcación.—Número de la matrícula correspondiente, fecha de ésta y oficina donde fué expedida.—Nombre del propietario y del patrón o capitán de la embarcación.—A esta solicitud debe acompañar, en calidad de devolución, la matrícula del barco y el título o certificado provisional de que trata el artículo 31.

§ 1º Si el Administrador encuentra que en la solicitud se han llenado los requisitos de que trata el párrafo anterior, expedirá, a cargo del interesado, y a favor del Tesoro Nacional, una planilla por el valor que corresponda a la Patente a que se refiere. Esta planilla debe indicar la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde ha de hacerse el pago.

§ 2º El Administrador certificará al pie de la solicitud que se han llenado en ellas los requisitos establecidos en este artículo, y que ha sido expedida al interesado la planilla de liquidación correspondiente. En esta certificación debe constar la fecha, el monto de la planilla y el nombre de la Oficina de Recaudación, a favor de la cual se ha ordenado el pago.

§ 3º El interesado devolverá al Administrador la planilla con la constancia de haber sido satisfecho el valor correspondiente. Lleno este requisito, el Administrador expedirá la Patente solicitada como lo indica el artículo 14.

§ 4º Las solicitudes y las planillas, como comprobantes de liquidación y de recaudación, serán enviadas al Ministerio de Fomento los días 1º y 16 de cada mes, para los efectos de la contabilidad, acompañadas de dos relaciones, una para las planillas de rastras y otra para las de escafandras. En



esas relaciones debe constar: número de la planilla, valor de cada una y total de la recaudación en la quincena.

Artículo 14. La expedición de las Patentes se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

1° Deben extenderse en riguroso orden numérico de uno en adelante para cada tipo (Escafandras o Ras-tras) y en cada período de pesca.

2° El talón de la Patente debe conservar el mismo número que a ella co-rrespon-da.

3° Al cambiar la Patente por la pla-nilla de pago debe marcarse ésta con el número que haya correspondido a aquélla.

Artículo 15. Vencido el lapso de va-lidez de una Patente, el propietario de ella debe devolverla al Administrador para ser remitida al Ministerio de Fo-mento en la relación del mes corriente.

CAPITULO IV

Funcionarios.

Artículo 16. Para la administración y estricta vigilancia de la pesca de perlas el Ministerio de Fomento tendrá en el centro de la explotación un Administrador, un Fiscal y cinco bo-tes Guardapesqueros convenientemen-te tripulados y armados.

Artículo 17. Son funciones del Ad-ministrador:

1° Expedir, firmar y sellar las Pa-tesentes.

2° Exigir la devolución de las Pa-tesentes vencidas.

3° Llevar un Libro de Registro pa-ra las Patentes de cada tipo que se ex-pidan, en donde se anotarán los datos característicos de cada una, de acuer-do con el artículo 12.

4° Remitir en cada quincena los comprobantes de liquidación y de recaudación como lo indica el parágrafo 4° del artículo 13.

5° Remitir al Ministerio de Fomen-to, el día 1° de cada mes, un resumen del número de Patentes expedidas de cada tipo y el monto de los derechos respectivos, recaudados en el mes an-terior, de acuerdo con modelo que le será enviado.

A esta relación debe acompañar: las Patentes vencidas en el mes anterior, clasificadas en dos series: las de es-cafandras y las de rastras y los talo-narios agotados.

Al fin de cada época (enero y mayo) y al fin del período de pesca, enviará

también resúmenes del producto se-gún modelo que se le remitirá.

6° Presenciar la siembra de nue-vos ostrales de que tratan los artículos 24 y 25, y llenar los requisitos que in-dica el artículo 28.

7° Ejercer todos los actos que le conciernen, según lo dispuesto en el Capítulo VII.

8° Realizar los estudios e investi-gaciones necesarios al progreso de la industria y recomendar al Ministerio todas aquellas medidas que sean in-dispensables a la prosperidad de los placcres y al incremento de la Renta.

9° Hacer efectivas las multas im-puestas de acuerdo con los números 1° y 2° del artículo 39 y con los artícu-los 40 y 41, y enviar, junto con los do-cumentos de que trata la función 4°, relación de las que se hayan impuesto y recaudado en cada mes.

§ El pago de las multas se hará en la Oficina de Recaudación por medio de una planilla en la misma forma que indica el § 1° del artículo 13, para el pago del valor de las Patentes.

10. Enviar cada dos meses al Mi-nisterio de Fomento un Informe gene-ral sobre el estado de la pesca, las ne-cesidades de la Administración y las medidas que a su juicio requiera el desarrollo de los ostrales. Para este Informe puede pedir al Fiscal aque-llos datos que las funciones de éste autoricen.

Artículo 18. Son funciones del Fis-cal:

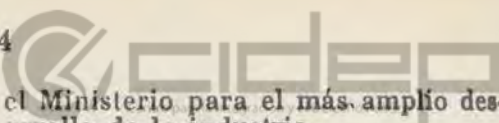
1° Llevar un Registro de las Paten-tes de cada clase, expedidas por el Administrador para comprobar luego, en los sitios de pesca, la exactitud de las Patentes y el número de las embar-caciones autorizadas.

§ A este efecto el Administrador debe exhibir sus propios Registros y los talones de las Patentes cada vez que el Fiscal los solicite.

2° Recorrer y vigilar la Zona de los ostrales, a cuyo efecto el Administra-dor pondrá a su disposición los Guar-dapesqueros de propiedad nacional.

3° Detener a los que ejerzan la pes-ca sin la Patente requerida, y ponerlos a la disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspon-diente.

4° Impedir que se ejerza la pesca de perlas fuera de las épocas fijadas, o en las Zonas no abiertas a la explo-tación.



5° Cuidar de que los pescadores cumplan las reglas del artículo 10.

6° Dar al Administrador los informes requeridos para el cumplimiento de la función 10 del artículo 17.

7° Ejercer todos los actos que le conciernen según lo dispuesto en los Capítulos VI y VII.

8° Enviar al Ministerio de Fomento cada dos meses un Informe respecto a las funciones de su cargo; comunicar las medidas de represión que haya tenido que usar en cumplimiento de sus deberes, y dar cuenta de las multas impuestas expresando el monto de lo recaudado por este respecto.

9° Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministerio de Fomento para los estudios que se propone emprender en resguardo de los intereses del ramo.

CAPITULO V

Contabilidad, Estadística, Estudios.

Artículo 19. En la Contabilidad de Administración del Ministerio de Fomento se registrará el movimiento de este ramo bajo el título "Pesca de Perlas"; para los asientos de liquidación y de recaudación que prescribe el Decreto de 22 de septiembre de 1915, servirán de comprobantes, respectivamente, las solicitudes y las planillas con las certificaciones y constancias que se determinan en los párrafos 2° y 3° del artículo 13.

Artículo 20. El Ministerio de Fomento hará quincenalmente la comprobación de las cuentas del Administrador, para lo cual tendrá a la vista las notas de la Oficina de Recaudación, las planillas, las Patentes y los talonarios agotados.

Artículo 21. Con el resumen de que trata la función 5° del artículo 17, se elaborará la estadística del mes, que será comprobada con los datos de la Contabilidad y se harán tres expedientes: uno con las relaciones remitidas por el Administrador, otro con las Patentes y planillas mismas y otro con las notas de la Oficina de Recaudación.

Artículo 22. En la Dirección de Minas se coleccionará toda la documentación de estudios producida por los funcionarios encargados de la Administración y Fiscalía de la pesca, así como también el resultado de las investigaciones que han de hacerse por

el Ministerio para el más amplio desarrollo de la industria.

§ 1° Estos trabajos, en lo referente a los ostrales del país, deben tener como objeto los puntos siguientes:

a) Número de ostrales; posición geográfica; situación topográfica con relación a los puertos habilitados más cercanos.

b) Extensión de los placeres y base de producción según el artículo 8°.

c) Profundidad de las aguas en los lugares de pesca y distancia a la costa.

d) Cantidad y calidad de la perla producida.

e) Estadística de la Renta por meses y de la exportación de la perla durante el período de explotación.

f) Resultado de los trabajos hechos para la creación de nuevos placeres.

g) Todos los demás datos característicos de la industria en Venezuela.

§ 2° El Ministerio provocará la obtención de estos datos por medio de los funcionarios encargados de la Administración y vigilancia de la pesca y por comisiones especiales.

CAPITULO VI

Creación de Ostrales.

Artículo 23. Las conchas de flor traídas a tierra junto con los moluscos en pleno desarrollo serán recogidas por los Guardapesqueros el mismo día que se extraigan del mar, para arrojarlas en los lugares destinados a la procreación.

Artículo 24. Los empresarios de pesca contribuirán a la formación de nuevos ostrales al fin de cada período de la manera siguiente:

Cada barco de escafandra contribuirá con cien kilogramos de conchas de flor y cada bote de rastras con K 25. Estas conchas serán arrojadas en un día que fijará el Administrador en los lugares destinados a la procreación.

Artículo 25. Los lugares propicios a la creación de nuevos ostrales deben llenar las condiciones que siguen:

1° Estar comprobada en ellos la presencia del molusco.

2° Tener una profundidad máxima de catorce metros.

3° Ser de fondo pedregoso.

4° Contener las algas marinas de que se alimenta el molusco.

5° Estar al abrigo de fuertes corrientes submarinas.

Artículo 26. Para fijar un lugar destinado a la creación de ostrales, debe



previamente examinarse el sitio por un buzo que declare haber encontrado reunidas las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 27. El Administrador y el Fiscal deben presenciar el acto de la siembra o depósito de las ostras destinadas a la creación de nuevos placeres a que aluden los artículos 24 y 25, y levantar acta formal del hecho para remitirla al Ministerio.

En esta acta constará:

1º La situación geográfica y topográfica del lugar.

2º Las condiciones anotadas en el artículo 25.

3º La cantidad de conchas depositadas.

Artículo 28. Al principio de cada período de pesca el Administrador y el Fiscal harán un examen de los lugares destinados a la creación de nuevos ostrales, a que se refiere el artículo 27.

Artículo 29. La importación de semillas de otras calidades y latitudes para ensayar su siembra y reproducción en nuestra región perlífera será motivo de estudios y Resolución especial de este Ministerio.

CAPITULO VII

Escuela práctica de buzos.

Artículo 30. Para ejercer la industria de pesca con escafandras, cada buzo deberá tener un título que lo autorice, expedido por el Ministerio de Fomento.

Artículo 31. Mientras se extiende el título en toda regla, el buzo pescará mediante un certificado provisional que le concederá la Comisión de que trata el artículo siguiente.

Artículo 32. Se crea una Comisión de examen, compuesta del Administrador de la pesca, del Fiscal y de tres jefes de empresas pescadoras, cuyas funciones serán:

1º Levantar el catastro de los buzos que se encuentren en capacidad de ejercer el oficio para la fecha de este Reglamento.

2º Presenciar los exámenes y la prueba práctica a que se refiere el artículo 36.

3º Expedir gratuitamente a cada buzo inscrito un certificado provisional de suficiencia en donde conste: Nacionalidad, Nombre, Edad, Estado civil, Domicilio, Estado de salud (com-

probado por un certificado médico), y tiempo de práctica del oficio.

§ Este certificado se enviará al Ministerio de Fomento para ser cambiado por el título definitivo.

Artículo 33. Todo empresario de pesca está en la obligación de admitir en cada embarcación con escafandra un aprendiz de buzo elegido por él o designado por la Comisión de examen, no menor de veinte años, provisto de un certificado médico en donde conste su buena salud y especialmente el estado de sus sistemas vascular y respiratorio.

Artículo 34. El buzo titular está en el deber de comunicar al aprendiz los conocimientos necesarios para ejercer el oficio y adiestrarlo en los trabajos prácticos respectivos.

§ Para estos trabajos debe el buzo titular cuidar de que los descensos al fondo del mar sean verificados gradualmente por el aprendiz, de acuerdo con la escala siguiente:

1er. descenso: profundidad, 6 metros.

2º descenso: profundidad, 8 metros.

3º descenso: profundidad, 10 metros.

4º descenso: profundidad, 12 metros.

5º descenso: profundidad, 14 metros.

6º descenso: profundidad, 16 metros.

7º descenso: profundidad, 18 metros.

8º descenso: profundidad, 20 metros.

La máxima profundidad exigida es de veinte metros.

Artículo 35. Cuando el aprendiz esté apto para ejercer el oficio, pedirá por escrito a la Comisión el certificado provisional. Este certificado se extenderá al aspirante después de haber rendido examen en las materias respectivas, y de haber ejecutado una prueba práctica en presencia de la Comisión de que trata el artículo 32.

§ 1º La prueba práctica consistirá en bajar a una profundidad no menor de veinte metros.

§ 2º En vista del resultado del examen y de la prueba práctica, la Comisión le expedirá o no el certificado provisional.

§ 3º Este certificado será cambiado por el Título Definitivo después de tres meses de práctica.



Artículo 36. Quince días antes de abrirse el periodo de explotación, los buzos deberán renovar sus certificados de salud, previo examen facultativo. La carencia del certificado de salud del buzo será motivo para no expedir la Patente al explotador que haya de emplearlo.

Artículo 37. El buzo titular será responsable por los accidentes de trabajo que resulten de no haber cumplido con el artículo 34.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales.

Artículo 38. Se consideran hechos fraudulentos y serán penados de acuerdo con lo establecido en este artículo:

a) La pesca de perlas sin la Patente respectiva.

b) La pesca fuera del periodo de explotación.

c) La pesca en cualquier tiempo en las zonas no abiertas a la explotación.

Artículo 39. Los empresarios dedicados a la pesca fraudulenta serán penados:

1º En el caso *a*, con multas de B 1.000 a B 5.000, pérdida de los aparatos y de la perla extraída.

2º En los casos *b* y *c*, con multas de B 2.000 a B 10.000, pérdida de los aparatos y de la perla extraída.

3º Si el propietario de la embarcación o el patrón o capitán fueren cómplices del empresario, se harán acreedores a una multa equivalente a la mitad de las indicadas en los casos anteriores y además a la pérdida de la embarcación.

Artículo 40. Los que encubrieren el fraude o se aprovecharen de él serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 41. La reincidencia será castigada como lo indica el Código Penal y con prohibición del ejercicio de la industria.

Artículo 42. Los funcionarios que tengan ingerencia en la vigilancia de la pesca de perlas serán penados por faltas cometidas contra este Reglamento o por fraude a la Renta Pública en la forma siguiente:

1º Por el no cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, con multas de B 100 a B 1.500 y pérdida del empleo, según la gravedad de la falta,

2º Por fraudes cometidos por el Tesoro Público o por la autorización de la pesca en lugares no libres o en época prohibida, con pérdida del empleo, y del producto de la pesca, si hubiere lugar a ello, y con multas equivalentes al duplo del fraude.

Artículo 43. La expedición de certificados a los buzos sin los requisitos que establece el artículo 35, será penada con multa de B 200, que se impondrá a cada uno de los individuos que intervengan en la entrega indebida del certificado.

Artículo 44. Las penas que establecen los números 1º y 2º del artículo 39 serán impuestas por el Administrador de la pesca, a iniciativa propia o requerimiento del Fiscal, según el caso.

De la imposición de tales penas podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes a la imposición, previa la comprobación de los descargos que presente el penado. La decisión del Ministerio será inapelable.

§ 1º Para la imposición de la pena que establece el número 3º del artículo 39, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. De los juicios respectivos conocerán los Jueces de Hacienda correspondientes.

§ 2º Las penas establecidas en los artículos 40 y 41 serán impuestas por el Juez competente, previo el juicio legal.

Artículo 45. Todas las autoridades marítimas y de policía dependientes del Ejecutivo Federal, están en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y de dar al Administrador y al Fiscal eficaz y decidido apoyo cuando éstos lo soliciten en desempeño de sus funciones.

Artículo 46. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 8 de septiembre de 1916.

Artículo 47. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.



Decreto de 16 de octubre de 1919 por el cual se crean los cargos de Secretario de la Junta Central de Inmigración y Agente de Inmigración en el Exterior, y se acuerda un Crédito Adicional de B 100.000 para atender al pago de las asignaciones respectivas y demás gastos que ocasione la Ley de Inmigración, hasta el 30 de junio de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118,

Decreta:

Artículo 1º Se crean los cargos que se expresan en seguida:

Secretario de la Junta Central de Inmigración con la asignación mensual de cuatrocientos bolívares (B 400).

Agente de Inmigración en el Exterior con las asignaciones mensuales de un mil seiscientos bolívares (B 1.600) y cuatrocientos bolívares (B 400) para sueldo y gastos generales, respectivamente.

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000) para el pago hasta el 30 de junio de 1920 de las referidas asignaciones y los demás gastos que ocasione por razón de inmigración la Ley de 26 de junio de 1918 sobre inmigración y colonización.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Años 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)
(i. TORRES.

Contrato celebrado el 20 de octubre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano General José de Jesús Febres, para la explotación de la sarrapia existente en 5

zonas de terrenos baldíos ubicadas en el Municipio Crespo, Distrito Cedeño del Estado Bolívar.

Entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte y por la otra el ciudadano General José de Jesús Febres, quien en lo adelante se llamará el Contratista, venezolano, mayor de edad y domiciliado en Las Bonitas, Municipio del Distrito Cedeño del Estado Bolívar, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el párrafo único, artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explotar y aprovechar, por el término de cinco años, de 1920 a 1924, la sarrapia existente en las zonas que se expresan a continuación, ubicadas en el Municipio Crespo, Distrito Cedeño del Estado Bolívar bajo los siguientes linderos, según el croquis que se acompaña:

Primera: por el Norte, Caño Uruné, desde su desembocadura en el río Cuchivero hasta sus cabeceras; por el Este, montañas baldías y cabeceras de los ríos Sarapio y Sariapito; por el Sur, río El Limón, y por el Oeste, río Cuchivero.

Segunda: por el Norte, terrenos de la propiedad "El Caura" de los Generales Juan Vicente Gómez y F. A. Colmenares Pacheco; por el Este, río Caura, desde la desembocadura del morichal El Terecay, aguas arriba, hasta la desembocadura del caño El Terecay; por el Sur, cabeceras del río Cuchiverito, aguas abajo, hasta su desembocadura en el caño El Terecay, y de aquí siguiendo el curso de dicho caño hasta su desembocadura en el río Caura; y por el Oeste, linderos de la prenombrada posesión "El Caura", en la fila de El Manteco y El Callao.

Tercera: por el Norte, una línea que partiendo de la desembocadura del caño Manacal, pasa por la falda Norte del cerro Cuchivero, hasta llegar a su extremidad Este, y de este punto, una línea que pasa por El Volcán y llega al río Tucuragua, en el paso que conduce al Caura; por el Este, desde las cabeceras del río Tucuragua, aguas abajo, hasta encontrar el lindero Norte; por el Sur, una línea desde las cabeceras del río Tucuragua, buscando al Oeste, hasta encontrar los linderos de la consabida propiedad "El Caura"; y por el Oeste, linderos de la prenom-



brada propiedad "El Caura", perteneciente a los Generales Juan Vicente Gómez y F. A. Colmenares Pacheco y parte media del río Cuchivero, entre los caños "Los Muertos" y "Manacal".

Cuarta: por el Norte, morichal Santa Elena, en toda su extensión; por el Este, río Tucuragua, desde la desembocadura del morichal El Cacao, aguas abajo, hasta la desembocadura del morichal Santa Elena; por el Sur, una línea que partiendo de El Volcán, muere en las cabeceras del morichal El Cacao; y por el Oeste, faldas Oeste de los cerros Santa Elena, San Juan y Soroima hasta llegar a El Volcán.

Quinta: por el Norte, caño El Terrecay, aguas arriba, hasta la confluencia del caño Cuchiverito, y luego siguiendo el curso de este caño hasta sus cabeceras; por el Este, río Caura, desde la desembocadura del caño El Terrecay, aguas arriba, hasta la desembocadura del río Nichare; por el Sur, el río Nichare, de toda su extensión; y por el Oeste, una línea desde el nacimiento de el río Nichare, hasta las cabeceras del caño Cuchiverito, quedando comprendidas en esta parcela los sarrapiales existentes en las Islas del río Caura.

Artículo 2º El Contratista se compromete a pagar el impuesto nacional de explotación, a razón de treinta bolívares (B 30) por cada cincuenta kilogramos (K 50) de sarrapia que explote, en conformidad con la tarifa que establece el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas vigente.

Artículo 3º El referido impuesto lo pagará el Contratista en dinero efectivo, en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que le indique el Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar, mediante planillas de liquidación expedidas por el mismo funcionario, en la forma y términos que prescribe la Resolución Ejecutiva reglamentaria de la recaudación de dicho impuesto, fecha 26 de julio de 1919.

Artículo 4º El Contratista queda comprometido a respetar hasta el día de su vencimiento, todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de las zonas delimitadas.

Artículo 5º El Contratista se compromete a no explotar un producto distinto del que es motivo del presente contrato. La contravención a esta disposición acarrea para el Contratista

la pérdida del producto indebidamente explotado, el cual será rematado en juicio administrativo ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, con apelación de la sentencia que ordenare el remate por ante el Ministro de Fomento, si se interpusiere dentro de tres días.

Artículo 6º El Contratista no tendrá derecho a impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudiera existir.

Artículo 7º El Contratista queda comprometido a no derribar los árboles productores, ni usar aquellos métodos de explotación que impliquen la pérdida del árbol por cualquier circunstancia, y queda comprometido asimismo a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y demás Leyes de la República que le sean aplicables en su calidad de explotador en terrenos baldíos.

Artículo 8º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista, y que si a la concesión otorgada se hiciera oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia.

Artículo 9º El Contratista depositará en un Banco de esta ciudad que le designe el Ministro de Fomento, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo, o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio. Caso de incumplimiento la expresada cantidad quedará a favor del Fisco Nacional.

Artículo 10. La paralización, sin causa justificada, de los trabajos de explotación por el término de un año, implica la resolución de este contrato, de pleno derecho.

Artículo 11. Las mejoras que practique el Contratista en el ejercicio de la explotación, pasarán a ser propiedad nacional, una vez fenecido el presente contrato.

Artículo 12. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 13. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pue-



dan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 14. El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna Compañía extranjera que no esté legalmente constituida en Venezuela, conforme a la Ley sobre Sociedades Extranjeras, de 31 de mayo de 1918.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Años 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—J. J. Febres.

13.161

Contrato celebrado el 20 de octubre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Aristides Silva Pérez, para la explotación de la sarrapia existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Caicara, Distrito Cedeño del Estado Bolívar.

Entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Aristides Silva Pérez, venezolano, mayor de edad y domiciliado en Maracay, se ha convenido celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al ciudadano Aristides Silva Pérez, quien en lo adelante se denominará el Contratista, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar, por el término de cinco años, 1920 a 1924, la sarrapia existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Caicara, Distrito Cedeño del Estado Bolívar bajo los siguientes linderos: Norte, linderos de la propiedad denominada "Coroba", de Juan N. Garrido, continuando la línea por la falda de la serranía San Antonio hasta encontrar el río Guaniamito, por el cual se sigue hasta su desembocadura en el río Guaniamo; Sur, desde las cabeceras del río Guaniamo, siguiendo la cima de la serranía Las Nieves, hasta su extremidad Oeste; Este, río Guaniamo desde la desembocadura del río Guaniamito aguas arriba hasta sus cabeceras, y

Oeste, río Chaviripa, desde sus cabeceras hasta el salto en el ramal Norte de la serranía Cerbatana. Al presente contrato se acompaña un croquis de la zona deslindada.

Artículo 2º El Contratista se compromete a pagar el impuesto nacional de explotación, a razón de treinta bolívares (B 30) por cada cincuenta kilogramos de sarrapia que explote, en conformidad con la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas vigente.

Artículo 3º El referido impuesto lo pagará el Contratista en dinero efectivo, en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que le indique el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, mediante planillas de liquidación expedidas por el mismo funcionario, en la forma y términos que prescribe la Resolución Ejecutiva reglamentaria de la recaudación de dicho impuesto, de fecha 26 de junio de 1919.

Artículo 4º El Contratista queda comprometido a respetar hasta el día de su vencimiento, todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona delimitada.

Artículo 5º El contratista se compromete a no explotar un producto distinto del que es motivo del presente contrato. La contravención a esta disposición acarrea para el Contratista la pérdida del producto indebidamente explotado, el cual será rematado en juicio administrativo por ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, con apelación de la sentencia que ordenare el remate por ante el Ministro de Fomento, si se interpusiere dentro de tres días.

Artículo 6º El Contratista no tendrá derecho a impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieren existir.

Artículo 7º El Contratista queda comprometido a no derribar los árboles productores, ni usar aquellos métodos de explotación que impliquen la pérdida del árbol por cualquier circunstancia, y queda comprometido asimismo a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente y demás Leyes de la República que le sean aplicables en su calidad de explotador de terrenos baldíos.



hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista, y que si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia.

Artículo 9º: El Contratista depositará en un Banco de esta ciudad que le designe el Ministro de Fomento, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo, o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, como garantía de las obligaciones que contrae por el presente convenio. Caso de incumplimiento, la expresada cantidad quedará a favor del Fisco Nacional.

Artículo 10. La paralización, sin causa justificada, de los trabajos de explotación por el término de un año, implica la resolución de este contrato, de pleno derecho.

Artículo 11. Las mejoras que practique el contratista en el ejercicio de la explotación, pasarán a ser propiedad nacional, una vez fenecido el presente contrato.

Artículo 12. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 13.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 14. El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna Compañía extranjera que no esté legalmente constituida en Venezuela, conforme a la Ley sobre Sociedades Extranjeras, de 31 de mayo de 1918.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Años 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—A. Silva Pérez.

Contrato celebrado el 21 de octubre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Parra para la explotación de la sarrapia existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Cedeño del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado para este acto por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra Antonio Parra, comerciante, mayor de edad, domiciliado en Ciudad Bolívar, y quien en lo adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar, y celebran, el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el párrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista, sus sucesores, o causahabientes, por el término de cinco años, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar la sarrapia existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Municipio La Urbana, Distrito Cedeño del Estado Bolívar, bajo los siguientes linderos: por el Norte, línea recta desde la desembocadura del río Caripo en el Orinoco, hasta la desembocadura del río Tortuga; por el Este, desde la desembocadura del río Tortuga, aguas arriba, hasta su confluencia con el río Maniapure, de aquí, aguas arriba por este último río hasta sus cabeceras en el cerro de Maniapure, de aquí, línea recta a la extremidad Norte de la serranía La Cerbatana, siguiendo por las faldas Este de dicha serranía hasta su extremidad Sur, de aquí línea recta a confluencia del Chivapuri y el Suapure, para luego continuar por este último río hasta sus cabeceras; por el Sur, línea recta de las cabeceras del Suapure a las cabeceras del río Parguaza y luego el mismo Parguaza en toda su extensión; y por el Oeste, el río Orinoco desde las bocas del Parguaza hasta la desembocadura del río Capiro.

Artículo 2º El Contratista se compromete a pagar el impuesto nacional de explotación a razón de treinta bolívares (B 30) por cada cincuenta kilogramos de sarrapia que explote, de conformidad con la tarifa que establece el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas vigente.

Artículo 3º El Contratista queda comprometido a respetar hasta el día de su vencimiento, todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de las zonas delimitadas.

Artículo 4º El impuesto a que se refiere el artículo 2º de este contrato lo pagará el Contratista en dinero efectivo, en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que le indique el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, mediante planillas de liquidación expedidas por el mismo funcionario, en la forma y términos que prescribe la Resolución Ejecutiva reglamentaria de dicho impuesto, de fecha 26 de julio de 1919.

Artículo 5º El Contratista se compromete a no explotar un producto distinto del que es motivo del presente contrato. La contravención a esta disposición acarrea para el Contratista la pérdida del producto indebidamente explotado, el cual será rematado en juicio administrativo ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, con apelación de la sentencia que ordenare el remate por ante el Ministro de Fomento, si se interpusiere dentro de tres días.

Artículo 6º El Contratista no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 7º El Contratista queda comprometido a no derribar los árboles productores, ni usar aquellos métodos de explotación que impliquen la pérdida del árbol por cualquier circunstancia, y queda comprometido asimismo a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y demás Leyes vigentes de la República que le sean aplicables en su calidad de explotador en terrenos baldíos.

Artículo 8º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista y que si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero, que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia.

Artículo 9º El Contratista depositará en un Banco de esta ciudad que le indique el Ministro de Fomento la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000)

en dinero efectivo, o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio. Estos cinco mil bolívares pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional caso de falta de cumplimiento del Contratista.

Artículo 10. La paralización de los trabajos de explotación por el término de un año, sin causa justificada, implica la resolución de este contrato, de pleno derecho.

Artículo 11. Las mejoras que practique el Contratista en el ejercicio de la explotación, pasarán a ser propiedad nacional, una vez fenecido el presente contrato.

Artículo 12. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 13. Serán siempre consideradas como venezolanas la Compañía o Compañías que se formen para la explotación de que es objeto el presente contrato. Dichas Compañía o Compañías quedarán sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los Tribunales de Venezuela en todo lo referente a dicha explotación. Deberán tener domicilio permanente en Venezuela, de acuerdo con sus leyes, aún cuando también lo tuvieran en el exterior.

Artículo 14. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 100º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Antonio Parra.

13.163

Contrato celebrado el 21 de octubre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Pedro Vicente Navarro, para la explotación del balatá existente en 4 zonas de terrenos baldíos ubicadas en jurisdicción



El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor General Pedro Vicente Navarro, mayor de edad, domiciliado en Ciudad Bolívar, de tránsito en esta ciudad y quien en lo adelante se llamará el Contratista, declaran: que han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista, sus sucesores, cesionarios o causahabientes por el término de cinco años, o sea de 1920 a 1924, el derecho exclusivo de explotar el balatá existente en cuatro zonas de terrenos baldíos situadas en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar bajo los siguientes linderos: Primera zona: por el Norte, sabanas de "Los Guaicas" y de "La Fundación", pertenecientes al General Vicente Ruiz Pérez; por el Sur, río Cuyuní; por el Este, antiguos trabajos de Delfín Yépez y concesiones balateras de Perroni & Vaccaro y de Antonio Vaccaro, y por el Oeste, pica real de San José, que arranca de la margen izquierda del río Cuyuní hasta la estación de "El Desecho", y de "El Desecho" un picado que muere en la sabana de La Fundación.—Segunda zona: por el Norte, río Cuyuní; por el Sur, el caño Apanao y concesiones balateras de Palazzi Hermanos; por el Este, concesiones balateras que fueron de Damiani & Cº, hoy de L. Pio Cherani, cuya división es una pica real que arranca de la estación "La Revancha", en la margen derecha del río Cuyuní y conduce al caño Apanao, y por el Oeste, concesiones balateras que fueron de Haslam & Pérez, hoy de L. Pio Cherani, cuya división es una mensura que arranca de la margen derecha del río Cuyuní y muere en el límite Norte de las concesiones de Palazzi Hermanos.—Tercera zona: por el Norte, el caño Apanao desde el lugar donde lo atraviesa la pica de "La Revancha", agua abajo hasta su desembocadura en el río Venamo; por el Sur, concesiones balateras de L. Pio Cherani, cuya división es una mensura que arranca de la margen izquierda del río Venamo, pasa por la falda Sur del cerro "Capitolio" y muere en

las concesiones de Palazzi Hermanos; por el Este, el río Venamo, y por el Oeste pica real que arranca del caño Apanao y pasando por la estación de "El Capitolio" va a morir en la mensura Sur que divide estas concesiones de las de Cherani.—Cuarta zona: por el Norte, concesiones balateras que fueron de Mateo Agostini, hoy de Escobar & Gonzalo, cuya división es una mensura o pica que arranca de la margen izquierda del río Venamo y muere en la margen derecha del río Cuyuní; por el Sur, concesiones mineras denominadas "Marruecos" y "Dos de Octubre"; por el Este, pica real que conduce al alto Cuyuní, abierta por Pedro Vicente Navarro, y por el Oeste, río Cuyuní.

Artículo 2º El Contratista se compromete a pagar el impuesto nacional de explotación a razón de veinte bolívares (B 20) por cada cincuenta kilogramos (K 50) de balatá que explote, de conformidad con la tarifa que establece el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas vigente.

Artículo 3º El referido impuesto lo pagará el Contratista en dinero efectivo, en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que le indique el Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar, mediante planillas de liquidación expedidas por el mismo funcionario, en la forma y términos que prescribe la Resolución Ejecutiva reglamentaria de la recaudación de dicho impuesto, fecha 26 de julio de 1919.

Artículo 4º El Contratista queda comprometido a respetar hasta el día de su vencimiento, todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de las zonas delimitadas.

Artículo 5º El Contratista se compromete a no explotar un producto distinto del que es motivo del presente contrato. La contravención a esta disposición acarrea para el Contratista la pérdida del producto indebidamente explotado, el cual será rematado en juicio administrativo ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, con apelación de la sentencia que ordenare el remate por ante el Ministro de Fomento, si se interpusiere dentro de tres días.

Artículo 6º El Contratista no tendrá derecho a impedir que otro explotador con permiso legal al respecto,



explota dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 7º El Contratista queda comprometido a no derribar los árboles productores, ni usar aquellos métodos de explotación que impliquen la pérdida del árbol por cualquier circunstancia, y queda comprometido asimismo a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y demás Leyes de la República que le sean aplicables en su calidad de explotador en terrenos baldíos.

Artículo 8º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista y que si a la concesión otorgada se hiciera oposición por tercero, que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia.

Artículo 9º El Contratista depositará en un Banco de esta ciudad que le designe el Ministro de Fomento, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo, o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio. Caso de incumplimiento, la expresada cantidad quedará a favor del Fisco Nacional.

Artículo 10. La paralización sin causa justificada, de los trabajos de explotación por el término de un año, implica la resolución de este contrato, de pleno derecho.

Artículo 11. Las mejoras que practique el Contratista en el ejercicio de la explotación pasarán a ser propiedad nacional, una vez fenecido el presente contrato.

Artículo 12. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 13. El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna Compañía extranjera que no esté legalmente constituida en Venezuela conforme a la Ley sobre Sociedades Extranjeras, de 31 de mayo de 1918.

Artículo 14. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán de-

cididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—P. V. Navarro.

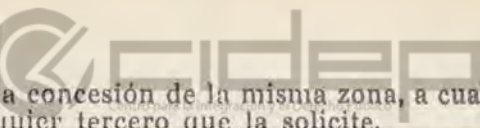
13.164

Contrato celebrado el 22 de octubre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Robert Cheney Hart, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra el señor Robert Cheney Hart, mayor de edad, comerciante, domiciliado en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, se ha convenido en celebrar, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Artículo 1º—El Ejecutivo Federal concede al señor Hart el derecho de explotar goma balatá por el término de cinco años, en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, comprendida dentro de los siguientes linderos: "Norte, una pica real abierta por Felipe Abballi, que parte de la calceleta de Botanamo y va hasta el sitio denominado La Frontera, en la línea limítrofe de Venezuela con la Guayana Británica; por el Sur, río Cuyuní y pica divisoria con las concesiones purgüeras de Perrone y Vaccaro; por el Este, la mencionada línea limítrofe de Venezuela con la Guayana Británica y los ríos Acarabisi y Cuyuní; y por el Oeste, el río Botanamo, las concesiones purgüeras de Larroca y Moreno, divididas por la pica de Santa Cruz y la quebrada Las Colmenas, pica divisoria con las concesiones de Vallecalle y Cº y pica divisoria de las concesiones de Perrone & Vaccaro. Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2º—El señor Hart se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de



un permiso de explotación, y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y disposiciones que rigen la materia.

Artículo 3º— El señor Hart se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) por cada cincuenta kilogramos de balatá que explotare, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º— El señor Hart se obliga a practicar la explotación de manera de obtener, cuando menos, ochenta mil kilogramos de balatá por año, obligándose en todo caso, a pagar anualmente como minimum el impuesto sobre ochenta mil kilogramos, aun cuando solo hubiere extraído una cantidad menor.

Artículo 5º— El señor Hart, se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles, y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques; y se obliga, además, a replantar árboles de balatá en aquellos lugares de la concesión que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 6º— Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, Hart se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, al ser firmado el contrato, la cantidad de cincuenta mil bolívares (B 50.000) en dinero efectivo, o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Copsolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del señor Hart, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional en concepto de indemnización.

Artículo 7º Este contrato comenzará a regir el primero de marzo de mil novecientos veinte, fecha en que vencen los permisos vigentes concedidos para explotar balatá en la región, de los cuales es cesionario el señor Hart, y su duración será de cinco años, que podrán prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el señor Hart o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para

la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 8º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o Compañía, con la aprobación previa del Ejecutivo Federal; pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 9º Las construcciones, mejoras y bienechurias que el contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.) — G. TORRES. — R. Cheney Hart.

13.165

Contrato celebrado el 23 de octubre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Lorenzo Pío Cerani, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra el señor Lorenzo Pío Cerani, comerciante, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, y representado en este acto por su apoderado doctor José Benigno Rendón, abogado, vecino de Ciudad Bolívar, según poder auténtico exhibido, se ha convenido en celebrar, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede a Lorenzo Pío Cerani el derecho exclusivo de explotar goma balatá en una zona de terrenos baldíos

ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y determinada por los siguientes linderos: Norte, río Cuyuni, desde el chorro denominado "La Golofa", hasta la boca del río Venamo; Sur, el caño Apanao, desde el puente denominado Apanao, hasta su desembocadura en el río Venamo; Este, río Venamo, desde la boca del caño Apanao, hasta su confluencia en el río Cuyuni; y Oeste, pica divisoria con las concesiones que fueron de Pedro V. Navarro, llamada Pica Dos de Marzo, que parte desde el chorro "La Golofa" en el río Cuyuni y termina en la pica real de La Revancha, hasta el puente del Apanao donde se encuentra el lindero Sur. Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2º Lorenzo Pío Cerani se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación, y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen en la materia.

Artículo 3º Lorenzo Pío Cerani se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) sobre cada cincuenta kilogramos (Kls. 50) de balatá que explotare, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinan la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista, señor Lorenzo Pío Cerani, se obliga a explotar en la referida zona, cuando menos, la cantidad de doce mil kilogramos de balatá por año, comprometiéndose en todo caso, a pagar anualmente, como minimum, el impuesto sobre doce mil kilogramos, aún cuando solo hubiere extraído una cantidad menor.

Artículo 5º Lorenzo Pío Cerani se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles, y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de la obligación que se impone por este contrato, Lorenzo Pío Cerani se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, al ser firmado el contrato, la cantidad de cinco mil bolíva-

res (B 5.000) en dinero efectivo, o su equivalente en Títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte de Lorenzo Pío Cerani, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional en concepto de indemnización.

Artículo 7º Este contrato comenzará a regir el 1º de enero de mil novecientos veinte y su duración será de cinco años, que podrán prorrogarse a voluntad de las partes, siendo entendido que al vencimiento de los cinco años primeros, el señor Lorenzo Pío Cerani, o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 8º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o Compañía, con la aprobación previa del Ejecutivo Federal; pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el contratista como sus concesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 9º Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinte y tres de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—José B. Rendón.

13.166

Contrato celebrado el 23 de octubre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y los señores Palazzi Hermanos y Lorenzo Pío Cerani, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar.



Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra los señores Palazzi Hermanos, del comercio de Ciudad Bolívar y Lorenzo Pío Cerani, comerciante domiciliado en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, representados en este acto por sus apoderados doctores Gustavo Herrera y José Benigno Rendón, respectivamente, según poderes auténticos exhibidos, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede a los señores Palazzi Hermanos y Lorenzo Pío Cerani, quienes en lo adelante se llamarán los Contratistas, el derecho de explotar goma balatá en una zona de terrenos baldíos que actualmente ocupan con sus trabajos de explotación, ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, concesiones purgüeras que pertenecían a los señores Carlos Riveras, Santos Subero y P. de V. Navarro, divididas en parte por picas establecidas de común acuerdo, y en parte por el caño Apanao, así: la pica arranca en la estación La Señora, a orillas del río Cuyuni y sigue en línea quebrada en ángulo recto hasta el puente denominado Quebrada Amarilla, sobre el río Apanao; desde este punto sigue siendo lindero el río Apanao, aguas abajo, hasta el puente Apanao; de este último puente sigue la pica real de La Reforma, hasta la estación El Capitolio, y de allí otra pica que va de Oeste a Este, hasta la margen izquierda del río Venamo; Sur, pica abierta por Mateo Agostini, que parte del salto de Parurubaca, en el río Cuyuni y va de Oeste a Este, hasta el límite occidental de las concesiones mineras de los señores Merisso y Carlos Palazzi; de este punto, otra pica que va de Norte a Sur, hasta la concesión minera Alto Cuyuni, de los señores H. Quenza & Compañía, de donde sigue al Este hasta las cabeceras del caño Tunapan, y luego este caño, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Venamo; Este, río Venamo, desde la boca del caño Tunapan, aguas abajo, hasta el punto donde cae la pica que parte de El Capitolio, descrita en el lindero Norte, y Oeste, del río Cuyuni, desde el salto de Parurubaca, aguas abajo, has-

ta la mencionada estación La Señora. Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2º Los contratistas se comprometen a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación, y se obligan a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen en la materia.

Artículo 3º Los contratistas se obligan a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de (B 20) veinte bolívares sobre cada cincuenta kilogramos de balatá que exploten, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinan la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º Los contratistas se obligan a explotar en la referida zona, cuando menos, la cantidad de treinta mil kilogramos de balatá por año, comprometiéndose en todo caso, a pagar anualmente, como minimum, el impuesto sobre treinta mil kilogramos, aún cuando sólo hubieren extraído una cantidad menor.

Artículo 5º Los contratistas se obligan a practicar la explotación sin derribar los árboles, y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen por este contrato, los contratistas se obligan a depositar en el Banco de Venezuela, al ser firmado el contrato, la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000) en dinero efectivo, o su equivalente en Títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 1/2% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte de los contratistas, esa suma quedará a beneficio del Fisco Nacional en concepto de indemnización.

Artículo 7º Este contrato comenzará a regir el 1º de enero de mil novecientos veinte y su duración será de cinco años, que podrán prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años los contratistas o causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condicio-



nes para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 8º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o Compañía, con la aprobación previa del Ejecutivo Federal; pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el contratista como sus concesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 9º Las construcciones, mejoras y bienhechurías que los contratistas hicieren en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al terminar el contrato.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Gustavo Herrera.*—José B. Rendón.

13.167

Contrato celebrado el 24 de octubre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y los señores J. Boccardo y Compañía, para explorar y explotar la zona sarrapiera existente en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Bolívar.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, los señores J. Boccardo y Compañía, comerciantes de esta plaza y Ciudad Bolívar, representados por su socio solidario, señor José Bocado, quien en lo adelante se llamará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas concede al contratista el derecho exclusivo de explorar y explotar, por el término de cinco años, la zona sarrapiera situada en jurisdicción del Municipio Maripa, Distrito Sucre del Es-

tado Bolívar, que mide aproximadamente cincuenta mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado, son los siguientes: por el Norte, una línea desde la boca del río Turapa, en el Orinoco, hasta la boca del río Caura, y de aquí, aguas arriba, hasta el pueblo de Maripa; por el Este, el río y la serranía Turapa, hasta el punto nombrado Rincón de las Yeguas; por el Sur, una línea desde el Rincón de las Yeguas, hasta la desembocadura del río Nichare en el Caura, y por el Oeste, el río Caura, desde la boca del río Nichare pasando por el lugar llamado La Prisión, hasta el pueblo de Maripa, quedando comprendidos en este contrato los islotes del río Caura.

Artículo 2º El contratista se compromete a pagar el impuesto nacional de explotación a razón de treinta bolívares (B 30) por cada cincuenta kilogramos de sarrapia que explote, en conformidad con la tarifa que establece el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas vigente.

Artículo 3º El contratista queda comprometido a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona delimitada.

Artículo 4º El impuesto a que se refiere el artículo 2º de este contrato lo pagará el contratista en dinero efectivo en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que le indique el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, mediante planillas de liquidación expedidas por el mismo funcionario, en la forma y términos que prescribe la Resolución Ejecutiva reglamentaria de dicho impuesto, de fecha 26 de julio de 1919.

Artículo 5º El contratista se compromete a no explotar un producto distinto del que es motivo del presente contrato. La contravención a esta disposición acarrea para el contratista la pérdida del producto indebidamente explotado, el cual será rematado en juicio administrativo ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción con apelación de la sentencia que ordenare el remate por ante el Ministro de Fomento si se interpusiere dentro de tres días.

Artículo 6º El contratista no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de la misma zona los demás productos
que pudieran existir.

Artículo 7º El contratista queda comprometido a no derribar los árboles productores ni usar aquellos métodos de explotación que impliquen la pérdida del árbol por cualquier circunstancia, y queda comprometido asimismo a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y demás Leyes vigentes de la República que le sean aplicables en su calidad de explotador en terrenos baldíos.

Artículo 8º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del contratista, y que si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia.

Artículo 9º El contratista depositará en un Banco de esta ciudad que le indique el Ministro de Fomento la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del tres por ciento anual como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio. Estos cinco mil bolívares pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional caso de falta de cumplimiento del contratista.

Artículo 10. La paralización de los trabajos de explotación por el término de un año sin causa justificada, implica la resolución de este contrato de pleno derecho.

Artículo 11. Las mejoras que practique el contratista en el ejercicio de la explotación, pasarán a ser propiedad nacional una vez fenecido el presente contrato.

Artículo 12. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía sin la previa autorización del Ejecutivo Federal y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 13. Serán siempre consideradas como venezolanas la Compañía o Compañías que se formen para la explotación de que es objeto el presente contrato. Dichas compañía o compañías quedarán sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los Tribunales de Venezuela en todo lo referente a dicha explotación. Deberán tener domicilio permanente en Venezuela de acuerdo con sus leyes, aún

cuando también lo tuvieren en el Exterio.

Artículo 14. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.
(L. S.)—G. TORRES.—J. Boccardo.

13.168

Decreto de 24 de octubre de 1919, por el cual se crea en la Escuela de Ciencias Políticas de Caracas una cátedra de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14º del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en la Escuela de Ciencias Políticas de Caracas una cátedra de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200).

Artículo 2º La referida asignación se pagará con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ MARQUEZ.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.169

Acuerdo de 28 de octubre de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta sobre



la Ley de Registro que hace el Doctor A. Calatrava Rengel.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El Doctor A. Calatrava Rengel, abogado, y vecino de esta ciudad, en escrito de cinco de los corrientes, ante esta Corte expone: "Presentado para su protocolización en la Oficina respectiva del Distrito Páez del Estado Miranda, el documento cuya copia simple acompaño, exige el Registrador que entre los derechos de protocolización se le pague el cuarto por ciento sobre la proporción que le corresponde, dado el valor de los inmuebles y derechos reales de su jurisdicción sobre la cantidad de (B 700.000) setecientos mil bolívares, en vez de la proporción sobre (B 520.000) quinientos veinte mil bolívares que, según el mismo documento, es el objeto del contrato"; e invoca dicho postulante para apoyar la petición con que termina dicho escrito, entre otros argumentos los siguientes: que basta leer el documento acompañado para comprender que la cifra de seiscientos mil bolívares se ha hecho constar por mera referencia, así como la de ciento ochenta mil bolívares; que el reconocimiento de nueva deuda solo se contrae, pues, a la diferencia entre estas dos cantidades y a la de cien mil bolívares a que se refiere la cuenta corriente estipulada en dicho documento, que están satisfechos todos los derechos de protocolización del contrato contenido en el documento de tres de octubre de 1914, sobre los enunciados ciento ochenta mil bolívares y no hay derecho para pretender un nuevo cobro a este respecto; que de lo contrario se violaría el artículo 81, número primero, de la Ley de Registro, que solo impone el pago de veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares, por el registro de los contratos, transacciones y actos en que se dá, se promete, se recibe o se paga alguna suma de dinero o cosa equivalente; que en el caso concreto no se hace sino aludir al contrato contenido en ese documento de tres de octubre de 1914, por el cual no se declara recibir sino la diferencia entre esas dos cantidades, o sea la de cuatrocientos veinte mil bolívares; y se declara por recibir y movilizar en cuenta corriente un crédito

hasta por cien mil bolívares; y que las fincas que están en el Distrito Páez tienen un valor de ochocientos mil bolívares, y, por consiguiente, de acuerdo con el artículo 82 de la citada Ley, corresponde cobrar al Registrador de esa jurisdicción, el cuarto por ciento del total de quinientos veinte mil bolívares en la proporción correspondiente que es de 0.125%, según se dice en el propio documento cuya protocolización se solicita, habida cuenta del valor de las cosas situadas en Brión y Acevedo, que valen respectivamente ciento sesenta mil y ochenta mil bolívares; y concluye el propio postulante pidiendo, "que se acuerde que el pago del $\frac{1}{4}\%$ referido, ha de distribuirse en la proporción y cantidad expresadas, entre los tres Registradores mencionados, a fin de que queden cumplidas las disposiciones citadas de la Ley de Registro; y por cuanto de la copia del documento acompañado aparece que el ciudadano Eleuterio Sánchez adeuda hoy a L. Pérez Díaz la cantidad de seiscientos mil bolívares, y que éste ha convenido en abrir a Eleuterio Sánchez un crédito hasta por la cantidad de cien mil bolívares, movilizable en forma de cuenta corriente, y que debe cancelarse totalmente en el término de tres años, a contar del primero de julio próximo venidero; de lo cual se evidencia que el contrato en cuestión versa sobre la cantidad de setecientos mil bolívares; y por cuanto la cantidad de ciento ochenta mil bolívares a que se refiere el contrato de tres de octubre de 1914 es una parte integrante de la nueva deuda citada, y por tanto no están comprendidos en las excepciones establecidas en el número segundo del artículo 81 de la Ley de Registro;

Acuerda:

Los Registradores Subalternos de los Distritos Páez, Brión y Acevedo, del Estado Miranda, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Registro, percibirán el cuarto por ciento sobre la proporción que les corresponde, según la cantidad de setecientos mil bolívares expresada en el documento mencionado

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes



de octubre del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yépes.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Arminio Borjas. Vocal, Antonio Alamo.—El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

13.170

Acuerdo de 29 de octubre de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha trascrito el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta que, por su órgano, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia: "Joviniño Pinéda presenta para registro documento arreglado ante el Consuli General de Venezuela en New York, en letras máquina, artículo 34 Ley Registro. ¿Acepto o no?" y por cuanto esta Corte ha establecido en Acuerdo de quince de noviembre de mil novecientos quince, que los Registradores protocolizarán los documentos escritos en máquina, cuando hubiesen sido autenticados con anterioridad a la Ley de la materia vigente; y por cuanto el artículo 34 de la Ley, que hoy rige, prescribe terminantemente que no debe protocolizarse los documentos escritos en máquina; y por cuanto, aunque no se determina la fecha del documento en referencia, del texto de la consulta se deduce ser de fecha posterior a la de aquella Ley.

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia, debe abstenerse de registrar el documento a que se refiere esta consulta.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año de mil nove-

cientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yépes.—Vocal, Arminio Borjas.—Vocal, P. Hermoso Tellería. Vocal, Antonio Alamo.—El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

13.171

Contrato celebrado el 30 de octubre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Abraham Capriles, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Heres del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Abraham Capriles, mayor de edad, comerciante y vecino de Caracas, quien en lo adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término de cinco años, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, bajo los siguientes linderos: "por el Norte y el Oeste, río Paragua; por el Sur, una línea desde la desembocadura del río Oris en el río Paragua, hasta la boca del río Parpajara en el río Caroní; y por el Este, el río Caroní, desde la boca del río Paragua, aguas arriba, hasta la desembocadura del río Parpajara". Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2° El Contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3° El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) sobre cada cincuenta kilogramos de balatá que explotare, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impues-

to se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a explotar en la referida zona, cuando menos, la cantidad de diez mil kilogramos de balatá por año, comprometiéndose, en todo caso, a pagar anualmente como minimum, el impuesto sobre diez mil kilogramos, aún cuando sólo hubiere extraído una cantidad menor.

Artículo 5º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, al ser firmado el contrato la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000), en dinero efectivo o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado, y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional, en concepto de indemnización.

Artículo 7º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma del presente contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 8º Este contrato comenzará a regir el 1º de enero de 1920 y su duración será de cinco años, que podrán prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años el contratista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el contratista como

sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a solo efecto, en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES.— A. S. Capriles.

13.172

Contrato celebrado el 30 de octubre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Clemente Leoni, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Clemente Leoni, ciudadano francés, mayor de edad, comerciante domiciliado en Upata, Distrito Piar del Estado Bolívar, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar, y celebran, el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho exclusivo, por el término de tres años, de explotar goma balatá en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Municipios El Callao y Gaasipati, del Distrito Roscio del Estado Bolívar, alinderada así: "por el Norte, las sabanas Avechica, Santa Bárbara y Maruto, de allí el camino real de Maruto al caserio Chile, pasando por El Chocó, luego el camino de Chile a Las Animas y sabanas de la Sucesión de Antonio Domingo Cagninacci; por el Sur, el río Yuruan; por



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
el Este, el río Caspon y concesiones de Robert Cheney Hart denominadas "Cuspa"; y por el Oeste, el río Usupano, desde su desembocadura en el Yuruan, aguas arriba, hasta el punto denominado Pueblo Viejo, en las sabanas Avechica mencionadas." Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2º El contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) sobre cada cincuenta kilogramos de balatá que explotare, como lo determina la tarifa que establece el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a explotar en la referida zona, cuando menos, la cantidad de diez mil kilogramos de balatá por año, comprometiéndose, en todo caso, a pagar anualmente como minimum, el impuesto sobre diez mil kilogramos, aún cuando sólo hubiere extraído una cantidad menor.

Artículo 5º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, al ser firmado el contrato, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000), en dinero efectivo o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado, y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional, en concepto de indemnización.

Artículo 7º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma del presente contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 8º Este contrato comenzará a regir el 1º de enero de 1920 y su duración será de tres años, que podrán prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros tres años el contratista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Clemente Leoni.

13.173

Contrato celebrado el 1º de noviembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el doctor José Benigno Rendón, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubi-



cada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal por una parte; y por la otra el doctor José Benigno Rendón, abogado, vecino de Ciudad Bolívar, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término de cinco años el derecho exclusivo de explotar goma balatá en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, bajo los siguientes linderos: por el Norte, sabanas de la Fundación y potrero El Corumo; por el Sur, el río Cuyuni; por el Este, concesiones de Robert Cheney Hart, y por el Oeste, concesión de Pedro Vicente Navarro. Esta concesión se otorga a todo riesgo del contratista.

Artículo 2º El contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes de Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) en dinero efectivo sobre cada cincuenta kilogramos de balatá que explotare, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El contratista se obliga a explotar en la referida zona, cuando menos, la cantidad de seis mil kilogramos de balatá por año, comprometiéndose, en todo caso, a pagar anualmente como minimum, el impuesto sobre seis mil kilogramos aún cuando sólo hubiera extraído una cantidad menor.

Artículo 5º El contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles, y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se

imponen por el presente contrato, el contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, al ser firmado el contrato, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo, o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado, y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional en concepto de indemnización.

Artículo 7º El contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma del presente contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 8º Este contrato comenzará a regir el primero de enero de 1920 y su duración será de cinco años, que podrá prorrogarse a voluntad de las partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el contratista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a primero de noviembre de mil novecientos diez y nue-



ve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—José B. Rendón.

13.174

Contrato celebrado el 1 de noviembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el doctor Gustavo Herrera, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Piar del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el doctor Gustavo Herrera, abogado, mayor de edad, vecino de Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término de cinco años, el derecho exclusivo de explotar la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar, y comprendida dentro de los siguientes linderos: "por el Norte, río La Peluca, desde su boca en el río Caroní hasta sus cabeceras, y de aquí el camino de San Seraffín hasta el sitio denominado Santa Clara; por el Sur, serranía de Lema; por el Este, una línea que parte del lugar denominado Santa Clara con un rumbo aproximadamente al Sureste hasta encontrar la cordillera de Lema; y al Oeste, el río Caroní, desde la boca del río Peluca hasta la boca del río Usupamo". Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2º El contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) en dinero efectivo sobre cada cincuenta kilogramos de balatá que explotare, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el

cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a explotar en la referida zona, cuando menos, la cantidad de siete mil kilogramos de balatá por año, comprometiéndose, en todo caso, a pagar anualmente como mínimum, el impuesto sobre siete mil kilogramos, aún cuando sólo hubiere extraído una cantidad menor.

Artículo 5º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre la conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, al ser firmado el contrato, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado, y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional, en concepto de indemnización.

Artículo 7º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma del presente contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 8º Este contrato comenzará a regir el 1º de enero de 1920 y su duración será de cinco años que podrán prorrogarse a voluntad de las partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años el contratista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el contratista como

sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, el primero de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Gustavo Herrera.*

13. 175

Contrato celebrado el 1° de noviembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor José Benigno Rendón, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el Doctor José Benigno Rendón, abogado, vecino de Ciudad Bolívar, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término de cinco años, el derecho exclusivo de explotar goma balatá en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, bajo los siguientes linderos: por el Norte, el caño Tunapán; por el Sur, y el Este, el río Venano, aguas abajo, hasta la desembocadura del caño Tunapán, y por el Oeste, la serranía Manaca. Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2° El Contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo

fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo, las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3° El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) en dinero efectivo sobre cada cincuenta kilogramos de balatá que explotare, conforme lo determina la tarifa que establece el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4° El Contratista se obliga a explotar en la referida zona, cuando menos, la cantidad de ocho mil kilogramos de balatá por año, comprometiéndose, en todo caso, a pagar anualmente como minimum, el impuesto sobre ocho mil kilogramos aún cuando solo hubiera extraído una cantidad menor.

Artículo 5° El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles, y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, al ser firmado el contrato, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo, o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado, y en caso de falta de cumplimiento del contrato, por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional, en concepto de indemnización.

Artículo 7° El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma del presente contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 8° Este contrato comenzará a regir el primero de enero de mil novecientos veinte y su duración será



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de cinco años, que podrán prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el Contratista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9º Este contrato, podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno Extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciera en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a primero de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—José B. Rendón.

13.176

Contrato celebrado el 3 de noviembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Pedro Pablo Serrano Ortiz, para la explotación de la sarrapia existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Cedeño del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Pedro Pablo Serrano Ortiz, venezolano, mayor de edad y vecino de Caracas, quien en lo adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término

de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, conforme al parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, el derecho exclusivo de explotar la sarrapia existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Municipio La Urbana, Distrito Cedeño del Estado Bolívar, bajo los siguientes linderos: "por el Norte, el río Parguaza, en toda su extensión; por el Este, línea recta desde las cabeceras del río Parguaza hasta las cabeceras del río Horeda; por el Sur, línea recta desde las cabeceras del Horeda hasta el raudal de San Borja en el río Orinoco; y por el Oeste, río Orinoco, desde el raudal de San Borja hasta la desembocadura del río Parguaza. Esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratistas.

Artículo 2º El Contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de treinta bolívars (B 30) en dinero efectivo sobre cada cincuenta kilogramos de sarrapia que explotare, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles, y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 5º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma de este contrato, la cantidad de cinco mil bolívars (B 5.000) en dinero efectivo, o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado, y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 6º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma del presente contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 7º Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el Contratista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 8º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 9º Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las parte contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.—(L. S.—G. TORRES.—Pedro P. Serrano Ortiz.

13.177

Contrato celebrado el 3 de noviembre 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y los señores H. y F. Bottaro, para la explotación de maderas, existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Municipios Bolívar y Beroes de los Estados Falcón y Yaracuy, respectivamente.

TOMO XLII—73—P.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, los señores H. y F. Bottaro, sociedad mercantil domiciliada en Puerto Cabello, representada en este acto por su socio solidario el señor Henrique Bottaro, y quienes en lo adelante se denominarán los Contratistas, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede a los Contratistas por el término de cinco años, o sea de 1920 a 1924, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar maderas de cedro, caoba, bálsamo, apamate, pardillo, jabillo, roble amarillo, guayabo, gateado y angelino o tuque, una zona de terrenos baldíos constante de tres mil doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, ubicada en jurisdicción de los del Estado Falcón y Beroes del Distrito Municipios Bolívar, del Distrito Silva to San Felipe del Estado Yaracuy, bajo los siguientes linderos: "por el Norte, el río Aroa; por el Sur, la quebrada seca El Guaremal; por el Este, tierras baldías hasta el punto denominado Monte Oscuro, y por el Oeste, la quebrada seca "El Zorro", según el croquis de la región que se acompaña al presente contrato. Se considera excluida de esta zona una faja de cien metros de ancho a la margen que corresponde al río Aroa, faja donde los Contratistas no podrán hacer explotación alguna y cuya conservación vigilarán a los fines de la protección de las aguas, según lo ordenado por el número 1º del artículo 15 de la citada Ley de Montes y Aguas.

Artículo 2º Los Contratistas se obligan a explotar en dicha zona las mencionadas clases de maderas, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obligan a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º Los Contratistas se obligan a pagar como impuesto al Tesoro Nacional por cada metro cúbico de madera que exploten en el terreno deslindado, la cantidad que para cada tipo de madera estatuye la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que de-



terminen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º Los Contratistas se obligan a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida, e igualmente se comprometen a dejar como reserva tres árboles en pie por cada uno que talen, bien entendido que los árboles que se respeten deben quedar diseminados proporcionalmente en toda la extensión de la zona, y a resembrar dos árboles por cada árbol talado.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo de los Contratistas; y que si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, los Contratistas no podrán ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen por el presente contrato, los Contratistas se obligan a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del presente contrato, la cantidad de quinientos bolívares (B 500), en dinero efectivo, y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte de los Contratistas, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7º Los Contratistas se obligan a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrán impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8º Este contrato podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto los Contratistas como sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona

o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto los Contratistas como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que los contratistas hicieren en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES.— *Henrique Bottaro.*

13.178

Contrato celebrado el 3 de noviembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Germán García Uzlar, para la explotación de goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal para este acto, por una parte; y por la otra, el ciudadano Germán García Uzlar, comerciante, mayor de edad, vecino de Caracas, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término de cinco años, el derecho exclusivo de explotar goma balatá en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, bajo los siguientes linderos: "por el Norte y Oeste, una línea que partiendo de la Fundación, sigue por la Costa de la montaña, dejando a su Oeste las sabanas de los señores Vicente Ruiz Pérez, Francisco Irureta, Sucesión Mateo



Agostini y "The El Dorado Rubber Balatá and Gold Mining Company Limited" y va hasta el río Yuruari, en el paraje denominado Súa-Súa; de allí, el río Yuruari, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Yuruan, y luego este último río hasta su desembocadura en el Cuyuni, y de aquí, río Cuyuni y linderos Este de las concesiones de Palazzi Hermanos y Lorenzo Pío Cerani; por el Sur, en una parte el río Cuyuni y en la otra concesiones de Palazzi Hermanos y Lorenzo Pío Cerani; y por el Este, concesiones de Pedro Vicente Navarro y de Palazzi Hermanos y Lorenzo Pío Cerani. Esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista.

Artículo 2º El Contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) en dinero efectivo sobre cada cincuenta kilogramos de balatá que explote, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista queda obligado a pagar cada año como impuesto mínimo de la explotación, la cantidad en bolívares que corresponda a la explotación de dos mil quinientos kilogramos de balatá computados conforme al artículo anterior, aun cuando la cantidad de producto extraído fuere menor o no se hubiere practicado explotación alguna.

Artículo 5º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela con anterioridad a la firma de este contrato, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en di-

nero efectivo o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado, y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma del presente contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 8º Este contrato comenzará a regir el primero de enero de mil novecientos veinte y su duración será de cinco años que podrán prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el Contratista o sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

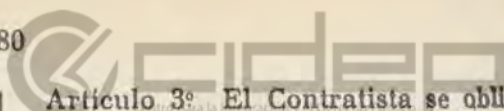
Artículo 9º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a tres de noviembre de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—G. García Uzlar.



Contrato celebrado el 3 de noviembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Parra, para la explotación de pendare en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal por una parte; y por la otra el señor Antonio Parra, comerciante, mayor de edad, vecino de Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y quien en lo adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista por el término de cinco años, el derecho exclusivo de explotar pendare en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Municipios El Palmar del Distrito Piar del Estado Bolívar, y El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, bajo los siguientes linderos: "Por el Norte, de la confluencia de los ríos Acoima y Acoimita, línea recta al Oeste franco hasta encontrar el río Marieta; por el Este, río Acoima desde su confluencia con el Acoimita, aguas arriba, hasta sus cabeceras, y de aquí, línea recta al Sur franco hasta encontrar el río Cumamo o Miamo; por el Sur, el río Cumamo o Miamo desde el punto antedicho hasta llegar frente al poblado El Cumamo, y el camino que une al Cumamo con Santa María, pasando por El Palmar, León y Buenos Aires; y por el Oeste, línea recta desde Santa María hasta encontrar las cabeceras del río Marieta y luego por este río, aguas abajo, hasta encontrar el lindero Norte".—En la zona deslindada trabajan hace cinco años las empresas explotadoras del Contratista.

Artículo 2º El Contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, por el término de cinco años expresado en el artículo anterior, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) en dinero efectivo sobre cada cincuenta kilogramos de pendare que explote, como lo determina la tarifa que establece el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista queda obligado a pagar cada año como impuesto mínimo de la explotación, la cantidad en bolívares que corresponda a la explotación de cuatro mil kilogramos de pendare, computados conforme al artículo anterior, aun cuando la cantidad de producto extraído fuere menor o no se hubiere practicado explotación alguna.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista y que si a la concesión otorgada se hiciera oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de justicia competentes.

Artículo 6º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 7º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen por el presente contrato, el Contratista ha depositado en el Banco de Venezuela, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo, y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 8º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma del presente contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 9º Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al venci-

miento de los primeros cinco años, el Contratista o sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bihechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pueda suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Antonio Parra.

13.180

Contrato celebrado el 4 de noviembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano A. A. Nouel, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Distritos Silva y Acosta del Estado Falcón.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal; por una parte; y por la otra, el ciudadano Augusto Adolfo Nouel, venezolano, mayor de edad, vecino de Caracas, y quien en lo adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, el derecho ex-

clusivo de explotar y aprovechar maderas de cedro, caoba, bálsamo, guayabo, vera, gateado, roble amarillo, guayacán, candil y demás maderas de corazón, jabillo, pardillo, apamate, tuque, angelino, saquisahui, caobillo, cedrillo y maderas blancas, en una zona de terrenos baldíos constante de cinco mil novecientos veinticuatro hectáreas sita en jurisdicción de los Municipios Federación del Distrito Silva y Jacura del Distrito Acosta del Estado Falcón, bajo los siguientes linderos: "por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos que fueron propuestos en compra por César Nouel; por el Sur, el río Tocuyo; y por el Oeste, terrenos baldíos", según el croquis de la región, que se acompaña a este contrato. Se considera excluida de esta zona una faja de cien metros a la margen del río Tocuyo que limita por la parte Sur, faja donde el Contratista no podrá practicar explotación alguna y cuya conservación vigilará a los fines de la protección de las aguas según lo dispuesto en el número 1º del artículo 15 de la citada Ley de Montes y Aguas.

Artículo 2º El Contratista se obliga a pagar como impuesto al Tesoro Nacional por cada metro cúbico de madera que explote en el terreno deslindado, la cantidad, en dinero efectivo, que para cada tipo de madera fija la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º El Contratista se obliga a explotar en dicha zona las mencionadas clases de maderas existentes en ella, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y el cobro del impuesto respectivo se hará en la forma que estatuya la Ley y las Resoluciones dictadas o que se dictaren sobre su recaudación por el Ejecutivo Federal. Igualmente se compromete el Contratista a observar todas las otras disposiciones de la Ley de Montes y Aguas, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 4º El Contratista se obliga a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida e igualmente se compromete a dejar como reserva tres árboles en pie por cada árbol que talare.



Artículo 5º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista; y que si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de justicia competentes.

Artículo 6º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 7º Este contrato podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto el Contratista como sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 8º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 9º Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, que darán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

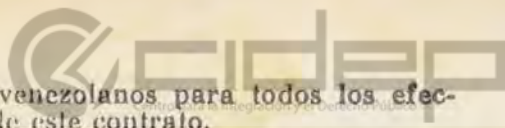
(L. S.)—G. TORRES.—A. A. Nouel.

Contrato celebrado el 4 de noviembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano César Nouel, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos en jurisdicción del Distrito Silva del Estado Falcón.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano César Nouel, venezolano, mayor de edad, vecino de Puerto Cabello y quien en lo adelante se llamará el Contratista, representado en este acto por su hermano el ciudadano Augusto Adolfo Nouel, según poder legal exhibido, han convenido en celebrar, y celebran, el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el párrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar maderas de bálsamo, cedro, caoba, guayaba, vera, gateado, roble amarillo, guayacán, candil, tuque y demás maderas de corazón, jabillo, pardillo, apamate, angelino, saquisquí, caobillo, cedrillo y maderas blancas, en una zona de terrenos baldíos, constante de cinco mil hectáreas más o menos, sita en jurisdicción del Municipio Federación, Distrito Silva del Estado Falcón, bajo los siguientes linderos: "por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos de Eladio Ramírez y posesión El Mangle; por el Sur, el río Tocuyo; y por el Oeste, terrenos baldíos que han sido propuestos en compra por Augusto Adolfo Nouel", según el croquis de la región que se acompaña a este contrato. Se considera excluida de esta zona, una faja de cien metros a la margen del río Tocuyo que limita por la parte Sur, faja donde el Contratista no podrá practicar explotación alguna y cuya conservación vigilará a los fines de la protección de las aguas, según lo dispuesto en el número 1º del artículo 15 de la citada Ley de Montes y Aguas.

Artículo 2º El Contratista se obliga a pagar como impuesto al Tesoro Nacional por cada metro cúbico de madera que explote en el terreno deslindado, la cantidad, en dinero efectivo, que para clase de maderas fija la



tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas vigente; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º El Contratista se obliga a explotar en dicha zona las mencionadas clases de maderas existentes en ella, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 4º El Contratista se obliga a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida e igualmente se compromete a dejar como reserva tres árboles en pie por cada árbol que talare.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista; y que si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de justicia competentes.

Artículo 6º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que pudieran existir.

Artículo 7º Este contrato podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto el Contratista como sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 8º Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados co-

mo venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 9º Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 10. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—A. A. Nouel.

13.182

Contrato celebrado el 4 de noviembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y la firma mercantil Joaquín González Sucesores, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Silva del Estado Falcón.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, la firma mercantil Joaquín González Sucesores, domiciliada en Cagua, Estado Aragua, quien en lo adelante se denominarán los Contratistas, representada en este acto por su socio solidario el ciudadano Ernesto González Gorronzona, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede a los Contratistas, por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, el derecho exclusivo de explotar maderas de bálsamo, apamate, pardillo, jabillo, roble amarillo, guayabo, gateado, angelino o tuque, en una zona de terrenos baldíos denominados "Melero" y "Las Lapas", sitios en jurisdicción del Municipio Bolívar, Distrito Silva del Estado Falcón; según el croquis que se acompaña al presente contrato, bajo



los siguientes linderos: "por el Norte, fundo denominado "Tuque," propiedad del General Lorenzo Jurado, y predio llamado Higuérón o Mostrenco, propiedad de los Contratistas; por el Sur, quebrada seca denominada Caño Salado y terrenos de la Compañía del Ferrocarril Bolívar; por el Este sabanas baldías llamadas Burra, y por el Oeste, tierras baldías".

Artículo 2º Los Contratistas se obligan a explotar en dicha zona las mencionadas clases de maderas a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obligan a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º Los Contratistas se obligan a pagar como impuesto al Tesoro Nacional, por cada metro cúbico de madera que exploten en el terreno deslindado, la cantidad de bolívares que para cada tipo de madera estatuye la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º Los Contratistas se obligan a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la citada Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida e igualmente se comprometen a dejar como reserva tres árboles en pie por cada uno que talen, bien entendido que los árboles que se repiten deben quedar diseminados proporcionalmente en toda la extensión de la zona, y a resembrar dos árboles por cada uno que talen.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo de los Contratistas; y si a la concesión otorgada se hiere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, los Contratistas no podrán ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de justicia competentes.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen por el presente contrato, los Contratistas se obligan a depositar en el Banco de Venezuela, con anteriori-

dad a la firma del contrato, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte de los Contratistas, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7º Los Contratistas se obligan a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrán impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8º Los Contratistas quedan obligados a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de madera explotada en virtud del mismo que tengan en depósito para esa fecha.

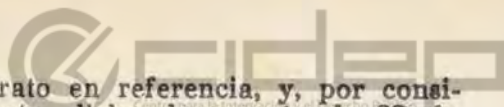
Artículo 9º Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto los Contratistas como sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto los Contratistas como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que los Contratistas hicieren en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de noviembre de mil novecientos diez y nueve. -



Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Por Joaquín González Sucesores, E. González Gorrondua.

13.183

Acuerdo de 4 de noviembre de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación, de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha transcrito el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta que, por su órgano, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo: "Presentóse en esta Oficina para su protocolización un documento en que C. R. S., hipotecó a B. de V., en 22 de julio del corriente año, una finca por la suma de ochenta mil bolívares, cuyo cuarto por ciento fué satisfecho. Hoy presentan los mismo señores y a favor del mismo B. de V., un documento para ser protocolizado en que convienen elevar en cuarenta y cinco mil bolívares más la antedicha hipoteca, o sea a la cantidad total de ciento veinte y cinco mil bolívares quedando entendida hasta la expresada cantidad de ciento veinte y cinco mil bolívares la hipoteca sobre la referida finca. Parte interesada, dice, que solo debe pagar cuarto por ciento sobre cuarenta y cinco mil bolívares, y no sobre suma total de ciento veinte y cinco mil bolívares, por haber pagado cuarto por ciento sobre los ochenta mil bolívares del primer documento. ¿De conformidad con el número 1º del artículo 81 de la Ley de Registro, debe cobrarse cuarto por ciento sobre suma total o sobre cantidad parcial, expresada? Para mayor abundamiento me permito adjuntarle copia íntegra del referido documento;" y por cuanto de la copia del documento acompañado aparece, que éste versa sobre la cantidad de ciento veinte y cinco mil bolívares; y por cuanto la cantidad de ochenta mil bolívares a que se refiere el documento del 22 de julio del presente año, constituye una parte integrante del nuevo

contrato en referencia, y, por consiguiente, dicho documento de 22 de julio no está comprendido en las excepciones establecidas en el número 2º del artículo 81 de la Ley de la materia;

ACUERDA:

El Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, percibirá, en conformidad con el parágrafo 1º del artículo 81 de la Ley de Registro, el cuarto por ciento sobre la cantidad de ciento veinte y cinco mil bolívares, a que se refiere el documento mencionado.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Arminio Borjas.—Vocal, Antonio Alamo.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

13.184

Decreto de 5 de noviembre de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Inte-



riores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.185

Acuerdo de 5 de noviembre de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación, de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha transcrito la siguiente consulta que, por su órgano, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo: "Preséntase para su protocolización dos documentos: uno en que H. R., vende una casa a D. L., expresando el vendedor como único título de adquisición que la hubo por herencia de sus padres, sin decir de quién la hubieron éstos. Otro: en que S. A., vende unos terrenos a H. S., y sólo expresa el que vende, como título de adquisición que hubo dichos terrenos por compra que le hizo a M. M., según documento privado. ¿Debo protocolizar los mencionados documentos, considerando dichos títulos suficientes, según el artículo 28 de la Ley de Registro vigente?" y

Considerando:

Que el artículo 28 de la Ley de Registro prescribe, que en los documentos traslativos de propiedades inmuebles o de derechos reales sobre bienes y en los documentos en que se impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes, se expresará el título inmediato de adquisición de la propiedad o derecho que se traslada, se grave, o se limita;

Considerando:

Que esta Corte en Acuerdo del 19 de octubre de mil novecientos quince,

estableció que se "entiende por título inmediato de adquisición de propiedad, ya la causa jurídica, ya el documento en que se efectúe la traslación"

Considerando:

Que en el caso concreto se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 28 de la expresada Ley;

ACUERDA:

El Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, protocolizará los documentos indicados en la presente consulta.

Publíquese, regístrese, transcribese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Antonio Alamo.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Arminio Borjas.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

13.186

Contrato celebrado el 6 de noviembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General José de Jesús Febres, para la explotación de goma balatá existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Municipios Crespo, Caicara y La Urbana del Distrito Cedeño del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el General José de Jesús Febres, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Las Bonitas, Estado Bolívar, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, representado en este acto por el doctor Adriano Riera, abogado y vecino de Caracas, según poder legal exhibido, han convenido en celebrar, y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

veinte y cuatro, el derecho de explotar goma balatá en las zonas de terrenos baldíos ubicadas en jurisdicción de los Municipios Crespo, Caicara y La Urbana del Distrito Cedeño del Estado Bolívar que se expresan a continuación, bajo los siguientes linderos:

Primer lote: por el Norte, el caño Uruné, desde su boca en el río Cuchivero, aguas arriba, hasta sus cabeceras, de aquí línea recta hasta las cabeceras del río Mato y luego continuando por el río Mato hasta su desembocadura en el río Caura; por el Este, el río Caura, desde la boca del río Mato hasta la boca del río Nichare; por el Sur, el río Nichare en toda su extensión y línea recta desde sus cabeceras hasta las cabeceras del río Cuchivero; y por el Oeste, el río Cuchivero desde sus cabeceras hasta su confluencia con el caño Uruné.

Segundo lote: por el Norte, en parte el río Guaniamito desde sus cabeceras hasta su desembocadura en el río Guaniamo, y por línea recta, desde las cabeceras del Guaniamo hasta Raudal Alto, en el río Cuchivero; por el Este, el río Cuchivero, desde Raudal Alto, aguas arriba, hasta la desembocadura del caño Cuchiverito, y de aquí, línea recta a caer en las cabeceras del río Chivapuri; por el Sur, el río Chivapuri en toda su extensión; y por el Oeste, línea recta, desde la confluencia del Chivapuri y el Suapure hasta la extremidad sur de la serranía Cerbatana y luego siguiendo por esta serranía hasta caer a las cabeceras del río Guaniamito.

Tercer lote: por el Norte, el río Suapure, desde su boca en el Orinoco hasta su confluencia con el Chivapuri; por el Sur, el río Parguaza, desde su boca en el Orinoco hasta sus cabeceras, y de aquí, línea recta al Este franco hasta caer en el río Suapure; por el Este, desde el punto donde termina el lindero sur, el río Suapure, aguas abajo, hasta su confluencia con el Chivapuri; y por el Oeste, desde la boca del río Parguaza, el río Orinoco, aguas abajo, hasta la boca del río Suapure. Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2º El Contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente,

y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de veinte bolívares (B 20) en dinero efectivo, por cada cincuenta kilogramos de goma balatá que explotare, como lo determina el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a pagar anualmente, como minimum, la cantidad en bolívares que corresponda a la explotación de cuatro mil kilogramos de balatá, computados conforme al artículo anterior, aún cuando durante el año solo hubiere explotado una cantidad menor o no se hubiere practicado explotación alguna.

Artículo 5º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del contrato, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000) en dinero efectivo; o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8º Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el Contratista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.



Artículo 9° El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de producto explotado en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la previa aprobación del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.—(L. S.)—G. TORRES.—Adriano Riera.

13.187

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 10 de noviembre de 1919, a favor del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el Síndico Procurador Municipal del Distrito Barquisimeto del Estado Lara, a excitación de la Junta Comunal del Municipio Bobare, ha solicitado para ejidos del mismo Municipio Bobare, un lote de terrenos baldíos constante de diez mil hectáreas que rodea la cabecera del expresado Municipio en una distancia de cinco kilómetros a cada uno de sus vientos principales, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano R. Fortunato Arráez, y deslinde judicial practicado el 10 de abril

de 1919: "por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos; por el Noroeste, posesión comunera "Las Mulas"; y por el Suroeste, posesiones "Baragua" y "Batatal."—Por cuanto los referidos terrenos pertenecieron a la extinguida Comunidad de Indígenas de Bobare, sin que se hayan llenado hasta la fecha los requisitos que para su repartición establecía la Ley de 1904 sobre Resguardos de Indígenas; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 12 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; adjudica por el presente título las deslindadas diez mil hectáreas de terrenos baldíos para ejidos del referido Municipio Bobare, a quien se transfiere su dominio y propiedad con las reservas que establece el artículo 91 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918.—Caracas, a diez de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado:—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.188

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 11 de noviembre de 1919, a favor del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el Síndico Procurador Municipal del Distrito Heres del Estado Bolívar, a excitación de la Junta Comunal del Municipio Barceloneta, ha solicitado para ejidos del mismo Municipio Barceloneta, un lote de terrenos baldíos constante de nueve mil quinientas hectáreas que rodea el pueblo de La Paragua, cabecera del expresado Municipio, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. García Romero, y deslinde judicial practicado en los días 19 y 20 de octubre de 1916: "por el Norte, terrenos baldíos; Sur, el río Paragua; Este, terrenos baldíos; y Oeste, el caño Surama."—Por cuan-



to se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 12 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; adjudica por el presente título las deslindadas nueve mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos para ejidos del referido Municipio Barceloneta, a quien se transfiere su dominio y propiedad con las reservas que establece el artículo 91 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918. — Caracas, a once de noviembre de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES.

13.189

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 11 de noviembre de 1919, a favor del ciudadano Andrés Zabala.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Andrés Zabala, vecino de Yaguaraparo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, en una extensión de doce hectáreas y seis mil trescientos noventa y siete metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Pedro Vicente Felce: "Norte, tierras de José Vicentelli; Sur, terrenos del mismo José Vicentelli, hacienda de cacao de Doroteo Zabala y terrenos de Obdulia Hernández; Este, terrenos de la Nación; y Oeste, tierras pertenecientes a la misma Obdulia Hernández y arboleda de cacao de Gumersindo Urbano."— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas toda la extensión de terreno solicitado con plantaciones de cacao, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expe-

diente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 12 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 24 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Andrés Zabala, título de propiedad de las referidas doce hectáreas y seis mil trescientos noventa y siete metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. — Caracas, a once de noviembre de mil novecientos diez y nueve. — Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES.

13.190

Contrato celebrado el 11 de noviembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Domingo Hernández Clemente, para la explotación de pendare existente en una zona de terrenos baldíos situados entre el Distrito Roscio del Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Domingo Hernández Clemente, venezolano, mayor de edad y vecino de Ciudad Bolívar, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el párrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista, por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinticinco, el derecho exclusivo de explotar pendare en una zona de terrenos baldíos situados entre el Distrito Roscio del Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro, bajo los siguientes linderos: "Por el Norte, una recta que parte de la confluencia de los ríos Acoima y Acoimita,



rumbo al Sureste, hasta la desembocadura del río Soroamo en el río Acure; por el Este, el río Acure desde su confluencia con el Soroamo hasta sus cabeceras; por el Sur una recta que va de Cumano al Nacimiento del río Acure; y por el Oeste, lindero de la concesión otorgada a Antonio Parra, o sea el río Acoima desde su confluencia con el Acoimita, aguas arriba, hasta sus cabeceras y de aquí línea recta al sur franco hasta caer al río Cumamo o Miamo, y luego por este último río hasta llegar frente al sitio llamado Cumamo. Esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista.

Artículo 2º El Contratista se compromete a explotar en dicha zona el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional, el impuesto de veinte bolívares (B 20) en dinero efectivo, por cada cincuenta kilogramos de pendare que explote, como lo determina la tarifa que establece el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista queda obligado a pagar cada año como impuesto mínimo de explotación, la cantidad de bolívares que corresponda a la explotación de cuatro mil kilogramos de pendare, computados conforme al artículo anterior, aún cuando la cantidad de producto extraído fuere menor o no se hubiere practicado explotación alguna.

Artículo 5º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del contrato, la cantidad de cinco mil bolívares (B 5 000) en dinero efectivo o su equivalente en títu-

los de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la tasa corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada, y asimismo no podrá impedir que otro explotador, con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8º Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el Contratista o sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de circunstancias para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9º El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de producto explotado en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos

diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.
(L. S.)—G. TORRES.—D. Hernández Clemente.

13.191

Acuerdo de 13 de noviembre de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Mérida.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, el ciudadano Registrador Principal del Estado Mérida, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "Si en protocolización discernimiento de curatela para efectos matrimoniales, los Registradores Subalternos deben o no cobrar los derechos a que se contraen los números 10 y 16 del artículo 80 de la Ley de Registro"; y, por cuanto el artículo 31 de la Ley de Registro determina el Protocolo II, para el registro de curatelas; y por cuando los documentos de curatelas no están exceptuados del derecho establecido en el número 16 del artículo 81 de la propia Ley; y, por cuanto el párrafo 10, del artículo 81 de dicha Ley, prescribe los derechos que deben pagarse por la protocolización de curatela;

ACUERDA:

Los Registradores Subalternos percibirán por la protocolización del discernimiento de curatela, los derechos señalados en los números 10 y 16 del artículo 81 de la Ley mencionada.

Publíquese, regístrese, transcribese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francé Bustillos.— El Canciller, J. B. Pérez.— El Vocal Ponente, C. Yepes.— Vocal, Arminio Borjas.— Vocal, P. Hermoso Tellería.— Vocal, Antonio Alamo.— El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

Acuerdo de 14 de noviembre de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales, ha transcrito el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta que, por su órgano, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo: "Hijuela de partición presentada en esta Oficina para su registro, sin haber sido registrada aún en otra, en la cual hay fincas ubicadas en este Distrito y otras en otro, acciones de Compañías Ferrocarril, cuyo asiento está en otra jurisdicción, valor en ganado, y suma de dinero recibida por el favorecido, he cobrado de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Registro cuarto por ciento sobre el montante de las fincas situadas en este Distrito, del valor declarado en ganado y de la suma de dinero adjudicada; y mitad cuarto por ciento sobre el montante de las fincas ubicadas en la otra jurisdicción, inclusive el valor de las acciones del ferrocarril. Interesado niegase pagar la mitad del cuarto por ciento cobrado y el cuarto por ciento sobre la suma de dinero, etc., etc., alegando que sólo tengo derecho a cobrar cuarto por ciento sobre el valor fincas situadas en esta jurisdicción"; y, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el número 1° del artículo 81 de la Ley de Registro debe cobrarse el cuarto por ciento sobre el total de las fincas ubicadas en el Distrito Valera, sobre el valor declarado en ganado y de la suma de dinero adjudicada; y, por cuanto los derechos relativos al total de las fincas situadas en otra jurisdicción y el valor de las acciones de ferrocarril, cuyo asiento está también en otra jurisdicción, se determinan según lo ordenado, en el artículo 82 de la propia Ley;

ACUERDA:

El Registrador Subalterno del Distrito Valera del Estado Trujillo percibirá, por derechos de protocolización del documento en referencia, los seña-



lados en las disposiciones de la Ley citada, que quedan enunciadas.

Publiquese, registrese, transcribese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, P. Hermoso Tellerta.—Vocal, Antonio Alamo.—Vocal, Arminio Borjas.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

13.193

Contrato celebrado el 17 de noviembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Guillermo Montes, para la explotación de sarrapia existente en dos zonas de terrenos baldíos ubicadas en el Distrito Cedeño del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Guillermo Montes, venezolano, mayor de edad y vecino de Ciudad Bolívar, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista, por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, el derecho exclusivo de explotar sarrapia en dos zonas de terrenos baldíos ubicadas en el Distrito Cedeño del Estado Bolívar, según croquis que se acompaña a este contrato, bajo los siguientes linderos: *Primer lote:* "por el Norte, terrenos de la propiedad particular denominada "La Esperanza"; por el Sur, el río Guaniamito, desde la desembocadura del río La Magdalena, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Guaniamo; por el Este, el río Guaniamo desde la desembocadura del río Guaniamito hasta el puerto de Los Guaros en el lindero sur de la propiedad "La Esperanza," y por el Oeste, sabanas de

La Magdalena.—*Segundo lote:* por el Norte, línea recta desde el punto denominado Raudal Alto en el río Cuchivero hasta la falda sur de Cerro Negro; por el Este, desde Raudal Alto en el río Cuchivero, aguas arriba, por este río hasta su confluencia con el caño Cuchiverito; por el Sur, el caño Cuchiverito en toda su extensión; y por el Oeste, línea recta desde el nacimiento del caño Cuchiverito a la falda sur de Cerro Negro, donde se encuentra el lindero Norte. Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2º El Contratista se compromete a explotar en dichas zonas el mencionado producto natural, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional, el impuesto de treinta bolívares (B 30) en dinero efectivo, por cada cincuenta kilogramos de sarrapia que explotare, como lo determina la tarifa establecida en el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a practicar la explotación sin derribar los árboles y a tener la necesaria vigilancia para que se cumplan las prescripciones sobre conservación de los bosques.

Artículo 5º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista depositará en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del contrato, la cantidad de dos mil bolívares (B 2.000) en dinero efectivo o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 6º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido



terceras personas dentro de la zona contratada, y asimismo no podrá impedir que otro explotador, con permiso legal al respecto, explote dentro de las mismas zonas los demás productos que puedan existir.

Artículo 7º: El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de producto extraído en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 8º: Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el Contratista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere, en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES.— G. Montes.

13.194

Contrato celebrado el 19 de noviembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Addison H. Mc. Kay, para explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Distritos Colón y Perijá del Estado Zulia.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Addison H. Mc. Kay, natural de los Estados Unidos de Norte América, mayor de edad, y vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el párrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, el derecho exclusivo de explotar las maderas de caoba, cedro, bálsamo, guayabo, vera, gateado, roble amarillo, y demás maderas de corazón, jabillo, pardillo, apamate, angelino, saquisqui, y demás maderas blancas, así como también los productos naturales denominados: aceite de copaiba, caucho, dividive, lucateva, enea y simaruba, en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Distritos Colón y Perijá del Estado Zulia, comprendida bajo los siguientes linderos, según el croquis que se acompaña al presente contrato: por el Norte, el río Yasa, desde sus cabeceras hasta su desembocadura en el río Negro; por el Este, en parte el río Negro y en parte del río Santa Ana; por el Sur, el río de la Concepción, desde su desembocadura en el río Santa Ana hasta la laguna de Juan Manuel, luego la ribera Norte de dicha laguna hasta la extremidad occidental de ésta, de aquí línea recta hasta las cabeceras del río Lora, y de este punto línea recta al Oeste franco hasta encontrar el río Motilones; y por el Oeste, línea recta desde las cabeceras del río Yasa hasta las cabeceras del río Motilones y luego por este último río, aguas abajo, hasta encontrar el lindero Sur. Esta concesión se otorga a todo riesgo del interesado.

Artículo 2º El Contratista se compromete a explotar en dicha zona las maderas y productos naturales mencionados que existan en ella, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas vigente, y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia. Asimismo se obliga a practicar la explotación por los métodos científicos que impidan,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
en la extracción del aceite de copaiba y demás productos naturales que se mencionan, la pérdida del árbol por cualquiera circunstancia.

Artículo 3° El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional por cada metro cúbico de madera o cada cincuenta kilogramos del producto que explote, el impuesto que para cada especie señala la tarifa establecida en el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas. Este impuesto lo pagará el Contratista en dinero efectivo y su cobro se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4° El Contratista se obliga a dejar tres árboles en pie por cada uno que tale en la explotación de maderas y a sembrar los árboles talados, bien entendido que los árboles que se respeten, así como los sembrados, deben quedar diseminados proporcionalmente en toda la extensión de la zona. Asimismo se obliga a no talar ningún árbol en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 5° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista depositará en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del contrato, la cantidad de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 6° El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada.

Artículo 7° El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la respectiva jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de maderas o productos extraídos en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 8° Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, el Contra-

tista o sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 9° Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la autorización previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 10. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere dentro de la zona concedida para los efectos de la explotación a que se refiere este contrato, quedarán en beneficio de la Nación al término del mismo contrato.

Artículo 11. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto en Caracas, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—A. H. Mc. Kay.

13.195

Decreto de 22 de noviembre de 1919, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 31.000 que se entregarán a la Junta Directiva de la Exposición Nacional Agrícola, Pecuaria e Industrial, como contribución complementaria para la realización de la referida Exposición.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud que con fecha 12 del presente mes dirige al Ejecutivo Federal la Junta Directiva de la Exposición Nacional iniciada por la Revista Venezolana "La Hacienda"; y por cuanto dicha Exposición envuelve una patriótica iniciativa de progreso y contribuirá como factor esencial al desarrollo de la agricultura, la cría y las industrias nacionales; de conformidad con el artículo 118 de la Constitución



Nacional, y cumplidas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional de treinta y un mil bolívars (B 31.000) que se entregarán a la Junta Directiva de la Exposición Nacional Agrícola, Pecuaria e Industrial proyectada por la Revista Venezolana "La Hacienda", como contribución complementaria de la acordada por Decreto de 12 de octubre de 1918 para la realización de la referida Exposición.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.196

Decreto de 22 de noviembre de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 75.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenos como han sido los requisitos legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de setenta y cinco mil bolívars (B 75.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de no-

viembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBO-LLADO.

13.197

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 25 de noviembre de 1919, a favor del ciudadano Francisco Pérez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Francisco Pérez, vecino del Municipio San Carlos, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochenta y cuatro hectáreas y cinco mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con cincuenta centímetros, ubicado en jurisdicción del Municipio San Carlos, Distrito Colón del Estado Zulia, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Criollo: "Norte, el caño Chamitas, y terrenos solicitados por Angel Virgilio Arrieta; por el Sur, posesión de Genivero Rincón y camino de Chamitas de por medio; por el Este, camino de Chamitas; y por el Oeste caño de Chamitas.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado parte como agrícola y en parte como pecuario, ambos de primera categoría, y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la parte agrícola con plantaciones de cacao, plátanos y otros frutos menores y la parte pecuaria con pastos artificiales, merced a los cuales posee en el terreno una fundación pecuaria hace más de diez años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 28 de mayo de 1919 y mandada a ejecutar el 24 de junio del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Francisco Pérez, título de propiedad sobre las referidas ochenta y cuatro hectáreas y cinco mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con cincuenta centímetros de tierras, de las cuales y conforme al artículo 57 de



la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a veinte y cinco de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.198

Decreto de 27 de noviembre de 1919 por el cual se dispone reemplazar el cable subfluvial que existe entre Ciudad Bolívar y Soledad, para el servicio telegráfico, por una línea aérea, apoyada en tres torres de acero.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el cable subfluvial que existe, para la comunicación telegráfica, entre Ciudad Bolívar y Soledad no satisface la buena marcha del servicio, por las frecuentes interrupciones que ocasiona,

Decreta:

Artículo 1° Procédase a reemplazar el referido cable por una línea aérea apoyada en tres torres de acero.

Artículo 2° Los gastos que cause la ejecución de dicha obra se harán con cargo al Capítulo VI, Departamento de Fomento del Presupuesto en vigor.

Artículo 3° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.199

Decreto de 27 de noviembre de 1919 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 83.400 al Capítulo

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IX del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de ochenta y tres mil cuatrocientos bolívares (B 83.400) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1920.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.200

Decreto de 1 de diciembre de 1919 por el cual se crea en el Reino de Bélgica una Legación que será servida por un Encargado de Negocios.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 79 de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático,

Decreta:

Artículo 1° Se crea en el Reino de Bélgica una Legación que será servida por un Encargado de Negocios.

Artículo 2° La dotación mensual que se asigna a esta Legación es de (B 3.000) tres mil bolívares.

Artículo 3° Los gastos que hasta el 30 de junio próximo ocasione el pago de la dotación de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en Bél-



gica se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º Por Resoluciones separadas se dispondrá todo lo relativo al servicio de la nueva Legación y se designará su personal.

Artículo 5º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en Caracas, a 1º de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.201

Decreto de 10 diciembre de 1919 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 450.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenos como han sido los requisitos legales,

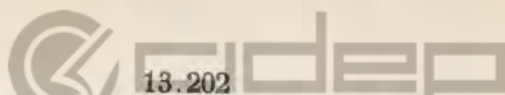
Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil bolívares (B 450.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas a diez de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.



13.202

Decreto de 11 de diciembre de 1919 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 315.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de trescientos quince mil bolívares (B 315.000) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.203

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 11 de diciembre de 1919, a favor del ciudadano Francisco Javier Crespo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Francisco Javier Crespo, vecino del Municipio Bobare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, en una extensión de cincuenta y seis hectáreas y quinientos veinticinco metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano R. Fortunato Arráez: "Naciente, con hacienda de Francisco de Paula Rodríguez, en terrenos acusados; Norte, el mismo terreno de Francisco de Paula Rodri-



guez, y los baldíos ocupados por Ignacio Parra y sucesión Rodríguez; Poniente, Lope María Ugas y Manuel Jiménez Lara, en baldíos; y por el Sur, hacienda de Lope María Ugas, en baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría, y el postulante ha cultivado a sus propias expensas el terreno solicitado con plantaciones de café y otros frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 11 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Francisco Javier Crespo, título de propiedad sobre las referidas cincuenta y seis hectáreas y quinientos veinticinco metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas, a once de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.204

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de diciembre de 1919, a favor del ciudadano Miguel J. Tovar.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Miguel J. Tovar, vecino del Municipio Díaz, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de ciento ochenta y cinco hectáreas, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano Jesús M. del Castillo: "por el Norte, terrenos baldíos ocupados por

el General Cipriano Bracho; por el Sur, terrenos baldíos ocupados por la señora Rafaela de Peña; por el Este, terrenos baldíos ocupados por el General Cipriano Bracho; terrenos acusados por el General R. Sangronis, baldíos ocupados por la señora B. de Martínez, Alvarado y Arrieche, Pablo Arrieche y el caserío de agua salada; y por el Oeste, terrenos baldíos ocupados por Miguel García y Asunción López".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría, y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 26 de junio de 1919 y mandada a ejecutar el 27 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Miguel J. Tovar, título de propiedad sobre las referidas ciento ochenta y cinco hectáreas de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Caracas, a diez y seis de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.205

Decreto de 17 de diciembre de 1919 por el cual se nombra a los ciudadanos doctor Vicente Lecuna, Enrique Pérez Dupuy y Nicolás Veloz Goiticoa, Delegados de Venezuela al Segundo Congreso Financiero Panamericano que ha de reunirse en Washington el 12 de enero de 1920; y se acuerda un Crédito Adicional de B 75.000 para atender a los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela aceptó la invitación que el Gobierno de los Estados Unidos de América le hizo para que se hiciera representar en el Segundo Congreso Financiero Panamericano que ha de reunirse en Washington el 12 de enero de 1920.

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales para la autorización de Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Nómbranse Delegados de Venezuela al Segundo Congreso Financiero Panamericano a los ciudadanos Doctor Vicente Lecuna, Henrique Pérez Dupuy y Nicolás Veloz Goiticoa.

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000), para atender a los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.206

Contrato celebrado el 18 de diciembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Eladio A. Ramírez, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada entre los Distritos Silva y San Felipe de los Estados Falcón y Yaracuy.

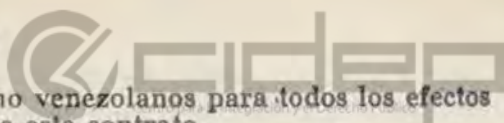
El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Eladio Ramírez, mayor de edad, comerciante, vecino de Tucuyo de la Costa y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista, por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar maderas de cedro, caoba, bálsamo, guayabo, vera, gateado, roble amarillo, y demás maderas de corazón, jabillo, apamate, pardillo, angelino, saquisaquí y maderas blancas, en una zona de terrenos baldíos ubicada entre los Distritos Silva y San Felipe de los Estados Falcón y Yaracuy y comprendida bajo los siguientes linderos, conforme al croquis que se acompaña al presente contrato: "por el Norte, el río Aroa, por el Este, pica que delimita el permiso número 24 para la explotación de maderas que me fué concedido el 13 de mayo de 1919; por el Oeste, línea recta que con rumbo sur franco parte del "Puente de Guzmán sobre el río Aroa y alcanza una distancia de (7.600 metros) siete mil seiscientos metros, y por el Sur, línea que forma ángulo recto con la anterior hasta encontrar los terrenos que fueron acusados en compra a la Nación por los hermanos Solo.

Artículo 2º El Contratista se obliga a explotar en dicha zona las mencionadas clases de maderas que existan en ella, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a respetar y observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar como impuesto al Tesoro Nacional, por cada metro cúbico de madera que explote en el terreno deslindado, la cantidad de bolívares que para cada tipo de madera fija la tarifa establecida en el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida, e igualmente, se compromete a dejar como reserva tres árboles en pie por cada uno que tale, bien entendido que los árboles que se res-



peten deben quedar diseminados proporcionalmente en toda la extensión de la zona; y a resembrar los árboles talados.

Artículo 5° El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista; y si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 6° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del contrato, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7° El Contratista se compromete a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada, y asimismo no podrá impedir que otro explotador, con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8° El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de madera explotada en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 9° Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto el Contratista como sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados co-

mo venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Eladio A. Ramírez.

13.207

Contrato celebrado el 18 de diciembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Eladio A. Ramírez, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Silva del Estado Falcón.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Eladio A. Ramírez, mayor de edad, comerciante, vecino de Tocuvo de la Costa y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1°. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el párrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar maderas de cedro, caoba, bálsamo, guayabo, vera, gateado, roble amarillo, y demás maderas de corazón, jabillo, apamate, pardillo, angelino, saquisaquí y maderas blancas, en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Silva del Estado Falcón, y comprendida bajo los siguientes linderos, conforme al croquis que se acompaña al presente contrato: "por

el Norte, el río Tocuyo, desde la desembocadura del río Chiquichique hasta su desembocadura en el mar Caribe; por el Este, el mar Caribe; desde la desembocadura del río Tocuyo hasta la punta Mamonal; por el Sur, línea recta, desde la punta Mamonal hasta las cabeceras de la quebrada Araguaita y de aquí a las cabeceras del río Chiquichique, y por el Oeste, el río Chiquichique en toda su extensión".

Artículo 2º. El Contratista se obliga a explotar en dicha zona las mencionadas clases de madera que existan, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º. El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional, como impuesto de explotación por cada metro cúbico de madera que explote en el terreno deslindado, la cantidad de bolívares que para cada tipo de madera estatuye la tarifa establecida en el artículo 33 de la citada Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º. El Contratista se obliga a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la citada Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida, e igualmente, se compromete a dejar como reserva tres árboles en pie por cada uno que tale, bien entendido que los árboles que se respeten deben quedar diseminados proporcionalmente en toda la extensión de la zona; y a sembrar los árboles talados.

Artículo 5º. El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todos riesgos del interesado; y si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 6º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad

a la firma del contrato, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7º. El Contratista se compromete a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona concedida, y asimismo no podrá impedir que otro explotador, con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8º. El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de madera explotada en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 9º. Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto el Contratista como sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y ocho

días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Eladio A. Ramirez.

13.208

Contrato celebrado el 22 de diciembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Ascención Cambero, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Distritos Federación y Crespo de los Estados Falcón y Lara.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Ascención Cambero, venezolano, mayor de edad, y vecino de Chichiriviche, representado en este acto por el ciudadano Eladio A. Ramirez, según poder otorgado por ante el Registrador Subalterno del Departamento Vargas del Distrito Federal, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos cuarenta y cuatro, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar maderas de cedro, bálsamo, caoba, guayabo, vera, gacado, roble amarillo y demás maderas de corazón, jabillo, apamate, pardillo, angelino, saquisquí y maderas blancas, en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Distritos Federación y Crespo de los Estados Falcón y Lara, determinada conforme el croquis que acompaña al presente contrato bajo los siguientes linderos: "por el Norte, línea recta entre las cabeceras de las quebradas "Los Remedios" y "Tapatapa"; por el Este, la quebrada de Tapatapa desde sus cabeceras hasta su desembocadura en el río Tocuyo, y la quebrada Cararapa, desde su boca en el río Tocuyo hasta su nacimiento; por el Sur, línea recta desde el nacimiento de la quebrada Cararapa hasta el pueblo de Moroturo y de aquí, línea recta a las cabeceras de la quebrada Palmarito; y por el Oeste, la quebrada Palmarito

en toda su extensión, el río Tocuyo desde la desembocadura de la quebrada Palmarito hasta la boca de la quebrada de Los Remedios, y luego la dicha quebrada de Los Remedios en toda su extensión".

Artículo 2° El Contratista se obliga a explotar en dicha zona las mencionadas clases de maderas que existan, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3° El Contratista se obliga a pagar como impuesto al Tesoro Nacional por cada metro cúbico de madera que explote en el terreno deslindado, la cantidad en bolívares que para cada tipo de madera estatuye la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4° El Contratista se obliga a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la citada Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida, e igualmente, se compromete a dejar como reserva tres árboles en pie por cada uno que tale, bien entendido que los árboles que se respeten deben quedar diseminados proporcionalmente en toda la extensión de la zona; y a resembrar dos árboles por cada uno que tale.

Artículo 5° El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista; y si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 6° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del contrato, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta

de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7º El Contratista se compromete a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona concedida, y asimismo no podrá impedir que otro explotador, con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8º El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de madera explotada en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 9º Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto el Contratista como sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona contratada, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Eladio A. Ramírez.

13.209

Contrato celebrado el 24 de diciembre de 1919 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano General Félix Galavis, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Distritos Silva y San Felipe de los Estados Falcón y Yaracuy.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano General Félix Galavis, mayor de edad, industrial y vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinte y cuatro, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar maderas de cedro, caoba, bálsamo, guayabo, vera, gateado, roble amarillo y demás maderas de corazón, jabillo, apamate, pardillo, angelino, saquisahui y maderas blancas, en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Distritos Silva y San Felipe de los Estados Falcón y Yaracuy, y comprendida bajo los siguientes linderos, según el croquis que se acompaña al siguiente contrato: "por el Norte, el río Aroa; por el Este, linderos Oeste de los terrenos denominados Palo Bonito, contratados para el mismo fin por los señores H. y F. Bottaro; por el Sur, terrenos que fueron acusados en compra a la Nación por los hermanos Soto, y por el Oeste, pica que los divide de los terrenos concedidos por el permiso número 24 de 13 de mayo de 1919 al señor Eladio Ramírez, y contratados posteriormente por él mismo".

Artículo 2º El Contratista se obliga a explotar en dicha zona las mencionadas clases de madera que existan, a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar como impuesto al Tesoro Nacional por cada metro cúbico de ma-

dera que explote en el terreno deslindado, la cantidad en bolívares que para cada tipo de madera estatuye la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la citada Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida, e igualmente, se compromete a dejar como reserva tres árboles en pie por cada uno que tale, bien entendido que los árboles que se respeten deben quedar diseminados proporcionalmente en toda la extensión de la zona; y a sembrar dos árboles por cada uno que tale.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista; y si a la concesión otorgada se hiciere oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del contrato, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo o su equivalente en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio de la Nación.

Artículo 7º El Contratista se compromete a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la firma de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada, y asimismo no podrá impedir que otro explotador, con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8º El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presen-

te contrato, la cantidad de madera explotada en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 9º Este contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto el Contratista como sus causahabientes, tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona concedida, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—Félix Galavis.

13.210

Contrato celebrado el 26 de diciembre de 1919, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Ulpiano Olivares, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra el ciudadano General Ulpiano Olivares, mayor de edad y vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar, y celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas vigente, concede al Contratista, por el término de cinco años, o sea de mil novecientos veinte a mil novecientos veinticuatro, el derecho exclusivo de explotar y aprovechar las maderas de bálsamo, cedro, caoba, guayabo, vera, gateado, roble amarillo, y demás maderas de corazón, jabillo, pardillo, apamate, y demás maderas blancas, en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, y determinada conforme al croquis que se acompaña al presente contrato, bajo los siguientes linderos: por el Norte, el río Motatán desde su boca en el lago de Maracaibo hasta su confluencia en el río San Juan; por el Este, línea recta al Sur franco desde la confluencia de el río San Juan y Motatán hasta encontrar el río Barúa; por el Sur, el río Barúa, y por el Oeste, el lago de Maracaibo.

Artículo 2º El Contratista se obliga a explotar en dicha zona las mencionadas clases de maderas que existan a cuyo fin este contrato surtirá los efectos de un permiso de explotación; y se obliga a observar en un todo las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y todos los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar como impuesto al Tesoro Nacional por cada metro cúbico de madera que explote en el terreno deslindado, la cantidad en bolívares que para cada tipo de madera estatuye la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas; y el cobro de este impuesto se hará en la forma que determinen la Ley y las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 4º El Contratista se obliga a no practicar explotación alguna en los sitios comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas que puedan existir dentro de la zona concedida, e igualmente se compromete a dejar como reserva tres árboles en pie por cada uno que tale, bien entendido que los árboles que se respeten deben quedar diseminados proporcionalmente en toda la extensión de la zona, y resem-

brar dos árboles por cada árbol que tale.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal hace constar que esta concesión se otorga a todo riesgo del Contratista; y si a la concesión otorgada se hiciera oposición por tercero que alegue igual o mejor derecho, el Contratista no podrá ponerla en práctica mientras no se haya decidido la controversia por los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco de Venezuela, con anterioridad a la firma del contrato, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo, o su equivalente en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado; y en caso de falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, esta suma quedará en beneficio del Fisco Nacional.

Artículo 7º El Contratista se obliga a respetar hasta el día de su vencimiento todo derecho o permiso de explotación que con anterioridad a la fecha de este contrato hayan adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; y asimismo no podrá impedir que otro explotador con permiso legal al respecto, explote dentro de la misma zona los demás productos que puedan existir.

Artículo 8º El Contratista queda obligado a denunciar ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, el día en que venza el presente contrato, la cantidad de madera explotada en virtud del mismo, que tenga en depósito para esa fecha.

Artículo 9º Este contrato podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes, siendo entendido que al vencimiento de los primeros cinco años, tanto el Contratista como sus causahabientes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, para la concesión de la misma zona, a cualquier tercero que la solicite.

Artículo 10. Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía con la aprobación previa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero; y tanto el Contratista como

sus cesionarios serán considerados como venezolanos para todos los efectos de este contrato.

Artículo 11. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en la zona contratada, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinte y seis días de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—U. Olivares.

13.211

Decreto de 26 de diciembre de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO AN-

DRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.212

Decreto de 29 de diciembre de 1919, por el cual se reorganizan las Administraciones de la Renta de Licores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14° del artículo 79 de la Constitución Nacional, y conforme a los artículos 78, 79 y 91 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores,

Decreta:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de mil novecientos veinte, funcionarán las siguientes Administraciones de la Renta de Licores, con las jurisdicciones que respectivamente se les señalan:

Administración de la Renta de Licores de Maracaibo, con jurisdicción en el Estado Zulia.

Administración de la Renta de Licores de Trujillo, con jurisdicción en el Estado Trujillo y en el Distrito Sucre del Estado Portuguesa.

Administración de la Renta de Licores de Coro, con jurisdicción en el Estado Falcón, excepto el Distrito Silva del mismo Estado.

Administración de la Renta de Licores de Barquisimeto, con jurisdicción en los Estados Lara, Yaracuy, Cojedes y Portuguesa, excepto el Distrito Sucre de este Estado; en los siguientes Distritos y Municipios del Estado Zamora: Distritos Rojas y Bolívar, y Municipios Obispos, Barrancas y Sabaneta del Distrito Obispos, Barinas y Torunos del Distrito Barinas, y Ciudad Bolivia del Distrito Pedraza; y en el Distrito Silva del Estado Falcón.

Administración de la Renta de Licores de San Fernando de Apure, con jurisdicción en el Estado Apure; en el Distrito Miranda del Estado Guárico; y en los siguientes Distritos y Municipios del Estado Zamora: Distritos Arismendi y Sosa, y Municipios La Luz y El Real del Distrito Obispos, Santa Lucía, Santa Inés y San Silvestre del Distrito Barinas, y Santa Bárbara del Distrito Pedraza.

Administración de la Renta de Licores de Caracas, con jurisdicción en



el Distrito Federal; en el Estado Miranda, y en el Distrito Monagas del Estado Guárico.

Administración de la Renta de Licores de Barcelona, con jurisdicción en el Estado Anzoátegui, excepto los Distritos Independencia y Monagas, y los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda de dicho Estado; y en los Distritos Zaraza e Infante del Estado Guárico.

Administración de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar, con jurisdicción en el Estado Bolívar; en el Territorio Federal Delta Amacuro; en el Distrito Sotillo del Estado Monagas; y en los Distritos Independencia y Monagas del Estado Anzoátegui y Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda del mismo Estado.

Administración de la Renta de Licores de Carúpano, con jurisdicción en los Estados Sucre, Nueva Esparta y Monagas, excepto el Distrito Sotillo de este Estado.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda podrá, en resguardo de los intereses de la Renta y de acuerdo con los respectivos Contratistas del Impuesto de Aguardientes, modificar las jurisdicciones que establece el artículo anterior, en las zonas limítrofes entre estas Administraciones y las jurisdicciones en que aún esté arrendado el Impuesto.

También podrá el Ministerio de Hacienda modificar los límites entre estas Administraciones, siempre que así lo exijan los intereses de la Renta.

Artículo 3º La dotación y presupuesto mensual de estas Oficinas serán como sigue:

Para la Administración de la Renta de Licores de Maracaibo:

Un Administrador.....B	600
Un Tenedor de Libros..	240
Un Jefe de Servicio...	240
Un Oficial.....	160
Un Portero.....	80

Total.....B 1.320

Para la Administración de la Renta de Licores de Trujillo:

Un Administrador.....B	500
Un Tenedor de Libros..	240

Un Oficial.....	160
Un Portero.....	80

Total.....B 980

Para la Administración de la Renta de Licores de Coro:

Un Administrador.....B	400
Un Tenedor de Libros...	200
Un Portero.....	75

Total.....B 675

Para la Administración de la Renta de Licores de Barquisimeto:

Un Administrador.....B	600
Un Tenedor de Libros..	240
Un Jefe de Servicio....	240
Tres Oficiales a B 160 cada uno.....	480
Un Portero.....	80

Total.....B 1.640

Para la Administración de la Renta de Licores de San Fernando de Apure:

Un Administrador.....B	500
Un Tenedor de Libros...	250
Un Oficial.....	180
Un Portero.....	100

Total.....B 1.030

Para la Administración de la Renta de Licores de Caracas:

Un Administrador.....B	600
Un Tenedor de Libros...	240
Un Jefe de Servicio....	240
Un Oficial.....	180
Un Portero.....	100

Total.....B 1.360

Para la Administración de la Renta de Licores de Barcelona:

Un Administrador.....B	400
Un Tenedor de Libros...	200
Un Portero.....	75

Total.....B 675

Para la Administración de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar:

Un Administrador.....B	600
Un Tenedor de Libros...	250
Un Oficial.....	180
Un Portero.....	100

Total.....B 1.130



Para la Administración de la Renta de Licores de Carúpano:

Un Administrador.....B	550
Un Tenedor de Libros...	240
Un Jefe de Servicio....	240
Un Oficial.....	160
Un Portero.....	80

Total.....B 1.270

Artículo 4º Se establecen siete Inspecciones-Fiscales de la Renta de Licores que funcionarán a partir del 1º de enero de mil novecientos veinte, en las jurisdicciones siguientes:

Primera Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Zulia y Trujillo.

Segunda Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Falcón y Lara.

Tercera Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Yaracuy, Cojedes y Portuguesa.

Cuarta Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Zamora y Apure.

Quinta Circunscripción, con jurisdicción en el Distrito Federal, el Estado Miranda, y el Distrito Monagas del Estado Guárico.

Sexta Circunscripción, con jurisdicción en el Estado Anzoátegui, excepto los Distritos Independencia y Monagas y los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda de dicho Estado; en los Estados Sucre, Nueva Esparta y Monagas, excepto el Distrito Sotillo de este último y en los Distritos Zaraza e Infante del Estado Guárico.

Séptima Circunscripción, con jurisdicción en el Estado Bolívar; en el Territorio Federal Delta Amacuro; en el Distrito Sotillo del Estado Monagas, y en los Distritos Independencia y Monagas del Estado Anzoátegui, y Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda del mismo Estado.

Cada una de estas Inspecciones-Fiscales será desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de trescientos bolívares (B 300), además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 5º Los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias, el servicio de Resguardo y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo IX "Or-

ganización de la Renta de Licores," del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda correspondiente al año económico de 1919 a 1920.

Artículo 6º A partir del primero de enero de mil novecientos veinte queda derogado el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos diez y siete, sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.213

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que dispone proceder a la emisión de 10.710.000 timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la emisión de diez millones setecientos diez mil (10.710.000) timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos, conforme a las clases, tipos, colores y cantidades que a continuación se expresan:

TIMBRES FISCALES

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color sepia natural	600.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color azul ultramar	1.400.000
De (B 0,20) veinte céntimos de bolívar, color azul cobalto	1.000.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color carmin	100.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color sepia quemada.....	450.000



De (B 1) un bolívar, color verde esmeralda.....	900.000
De (B 2) dos bolívares, color tierra de sombra....	500.000
De (B 3) tres bolívares, color violeta.....	250.000
De (B 10) diez bolívares, color pizarra.....	50.000
De (B 20) veinte bolívares, color amarillo sepia.....	25.000
De (B 50) cincuenta bolívares, color laca carminada.....	25.000
TIMBRES POSTALES	
De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color verde esmeralda	1.400.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color rojo sepia	1.100.000
De (B 0,15) quince céntimos de bolívar, color tierra verde	150.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color azul ultramar.....	2.400.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color laca violada.....	350.000
De (B 1,) un bolívar, color acero.....	10.000
Total	10.710.000

Artículo 2º Los timbres de esta emisión tendrán las mismas dimensiones e inscripciones que determinan los Decretos de 29 de enero de 1915 y 24 de agosto de 1917, y la impresión de ellos la hará la American Bank Note Company, de Nueva York, con las planchas matrices que sirvieron para las emisiones ordenadas por dichos Decretos.

Artículo 3º La recepción por la Tesorería Nacional de los diez millones setecientos diez mil (10.710.000) timbres expresados y su incorporación al servicio de la Renta, se efectuarán conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.— Año

TOMO XLII—77—P.

110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.214

Decreto Reglamentario de la Ley de Minas de 29 de diciembre de 1919.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones 8º y 18º del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE MINAS

TITULO I

Nacimiento de los derechos mineros.

CAPITULO I

De los denuncios.

Artículo 1º El denunciante de un yacimiento minero deberá llenar todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley de Minas y determinar en el acto del denuncia, con toda claridad, la situación del terreno, sus linderos y referido a un punto conocido y fijo.

Artículo 2º Cuando, a juicio del Guardaminas, se notare vaguedad u oscuridad en la determinación del terreno denunciado, se abrirá la averiguación correspondiente, notificándolo al denunciante, y no se dará curso a los denuncios de yacimientos que no estén claramente determinados. De la decisión del Guardaminas puede reclamarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 3º Para el acto de la posesión material citará el Guardaminas al denunciante, al dueño del suelo y a todos los colindantes, señalando el día, hora y lugar donde se procederá a dar posesión al interesado.

La boleta de citación firmada por el Guardaminas, el denunciante o su representante legal, el dueño del suelo y los colindantes, se agregará al expediente, y en caso de que alguno se negare a firmar, el Guardaminas hará constar tal circunstancia en la boleta.

Una hora después de la señalada se procederá a dar la posesión material,

en presencia de las personas que hayan concurrido, las cuales firmarán el acta. Si alguno se negare a ello, el Guardaminas lo declarará así en el acta.

Cuando haya sido fijado por el Guardaminas el día para dar la posesión material al interesado, y éste, por causa justificada, no pudiese concurrir, deberá nombrar un representante legal; pero si su no asistencia se debe a no haber recibido oportunamente el aviso del Guardaminas, éste deberá fijar un nuevo plazo haciendo las citaciones que ordena el artículo 182 de la Ley de Minas.

Artículo 4º Cuando se solicite permiso o contrato para la explotación de sustancias fertilizantes naturales en terrenos baldíos, el Ministerio de Fomento lo avisará al público, a fin de que, dentro del término que se fije, manifiesten los ocupantes si desean hacer uso de la preferencia que acuerda el párrafo único del artículo 8º de la Ley de Minas.

Pasado el lapso señalado caduca el derecho de preferencia.

CAPÍTULO II

De la readquisición de las concesiones declaradas caducas.

Artículo 5º Al solicitarse en debida forma la readquisición de una concesión declarada caduca, el Ministro de Fomento comunicará por telégrafo al Guardaminas respectivo el nombre de la mina, clase de mineral, su ubicación y la fecha y hora del recibo de la solicitud.

Si el Guardaminas encontrare que el terreno que abarca la concesión caduca solicitada, ha sido en todo o en parte denunciado de acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Minas, participará por telégrafo tal circunstancia, a reserva de hacerlo también por oficio en próxima ocasión, indicando el nombre del denunciante, la ubicación, nombre y linderos del denuncia y la fecha y hora en que se hizo ante el Registrador.

En el caso de que ningún denuncia se haya hecho, avisará al Ministerio, también por telégrafo, el recibo de la participación a que se refiere este artículo con la expresión de esta circunstancia.

Cuando de la contestación del Guardaminas apareciere que todo o parte de la mina ha sido denunciada con anterioridad a la fecha de la solicitud, no se dará curso a ésta, y se participará tal circunstancia al solicitante.

En el caso contrario se ordenará expedir la planilla correspondiente para que el interesado consigne en la Tesorería Nacional la cantidad de B 1.000 de que trata el aparte segundo del artículo 201 de la Ley de Minas.

Artículo 6º Presentado el comprobante del pago, se agregará al expediente de la concesión caduca, junto con la solicitud, y se pasará todo al Inspector Técnico de Minas para que informe si el plano llena las condiciones requeridas por el párrafo único del artículo 180 de la Ley de Minas, si no se ha descubierto posteriormente al levantamiento del plano que sus datos son erróneos y si los linderos son los mismos o si han sufrido alteraciones por causa de nuevos denuncios hechos en la misma zona.

Si el informe del Inspector es favorable se ordenará expedir el título de la concesión y se someterá al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, sin cuya aprobación no tendrá validez alguna.

Aprobado el título por el Congreso, el Ministro ordenará que se hagan dos copias certificadas de él y una del plano: una de las copias del título quedará en la Dirección del Ramo, agregada al expediente respectivo, y la otra en el Archivo de la Inspección Técnica de Minas. El título original se entregará al interesado junto con la copia del plano que deberá llevar una certificación del Inspector, haciendo constar que es traslado fiel del plano por el cual se expidió el título al interesado.

Si el informe del Inspector fuere desfavorable y el Ministro de Fomento lo acogiere, ordenará levantar nuevo plano que deberá ser presentado con la verificación del Guardaminas, en el plazo que le fije el Ministro, so pena de perder el solicitante sus derechos, si así no lo hiciere.

Presentado el nuevo plano se seguirán los trámites de los artículos 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Minas. Pero si el interesado manifestare que desis-

te de su solicitud, se ordenará el reintegro de la suma consignada.

TITULO II

Ejercicio de los derechos mineros.

CAPITULO II

Disposiciones generales.

Artículo 7º. Las minas deben ser conservadas y explotadas satisfaciendo todas las condiciones necesarias, desde el punto de vista de la seguridad pública, de la seguridad y de la higiene de los obreros, y de la conservación de las obras existentes en la superficie y en la propia mina.

Artículo 8º. La propiedad de los derechos adquiridos por los concesionarios poseedores de un título de minas, es plena, y su explotación es libre, tanto desde el punto de vista técnico como desde el comercial, con las limitaciones establecidas por la Ley, por el presente Reglamento, o por los convenios de explotación y de arrendamiento y por los contratos especiales que celebra el Gobierno Nacional en virtud del artículo 3º de la Ley citada.

Artículo 9º. Todo concesionario de minas está obligado a colocar postes de mampostería o botafones de vera u otra madera de corazón de un metro de altura por quince centímetros de diámetro, por lo menos, en los vértices de los ángulos de sus concesiones, así como también a mantener las picas que señalan estos límites en estado de ser traficadas, de modo de tener bien demarcadas las líneas que constituyen el perímetro de su propiedad.

Artículo 10. Toda Empresa minera en explotación está obligada a tener un Reglamento especial para el gobierno interior de su personal, acerca del cual se cumplirán las disposiciones de los artículos 128 y 129 de la Ley de Minas. A este Reglamento, que no podrá contener ninguna disposición contraria a las leyes nacionales, y en el cual se insertará antes de la firma, además del Título XV, Libro I, el artículo 114 de la Ley de Minas, el Ministerio de Fomento podrá hacerle las observaciones que juzgue convenientes.

Parágrafo único. Las Empresas mineras actualmente en actividad enviarán sus Reglamentos especiales al Ministerio de Fomento dentro del lapso de noventa días, después de publicado

el presente Decreto, y no podrán alterarlo sin la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 11. Toda Empresa minera está en la obligación de fijar en los lugares más frecuentados por el personal de ella, las disposiciones del presente Reglamento y del particular de la Empresa.

Artículo 12. Cuando las vías de transporte de una mina se extiendan sobre la superficie, quedan sujetas, en lo que a ellas concierne, a las prescripciones generales o especiales relativas a las vías de comunicación.

Artículo 13. Se prohíben en absoluto las labores mineras a menos de 1.600 metros de los puestos fortificados, y de 100 metros de los puertos, a cualquier profundidad que sea en ambos casos.

Artículo 14. En general, no deben hacerse trabajos subterráneos en las minas a una distancia menor de 50 metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes, u otras obras semejantes, poblaciones o cementerios, y también de los edificios aislados, cuando dichos trabajos pueden comprometer la estabilidad de éstos; pero si, además de obtenido el consentimiento de los dueños respectivos, se pueden evitar los daños o perjuicios con obras de protección debidamente autorizadas por el Inspector Técnico de Minas, podrán hacerse dichos trabajos y entonces el Guardaminas y el Jefe Civil de la localidad velarán por la buena y oportuna ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 15. Cuando en los trabajos de las minas se verifiquen hechos que puedan comprometer la conservación de las mismas minas, la seguridad e higiene de los obreros, la conservación y estabilidad de las vías de comunicación, la solidez de los edificios, las Empresas deben dar aviso inmediatamente al Guardaminas y al Jefe Civil. Este último hará ejecutar los trabajos necesarios que el primero indicare.

Artículo 16. La explotación de una mina no puede ser abandonada en su totalidad a voluntad del cesionario. Para que este abandono pueda efectuarse se requiere, además de las prescripciones del Título IX, Libros II de la Ley de Minas, una autorización especial del Ministro de Fomento quien la dará si, consultado el Inspector Técnico de Minas y en defecto de éste

el Guardaminas o cualquiera otro empleado que se designe *ad-hoc* por el Ministro de Fomento, resultare de su informe que no hay inconvenientes graves o peligros de accidentes para la propiedad superficial. En el caso de autorizarse el abandono, se tomarán las disposiciones de conservación y de seguridad que fueren indicadas.

Parágrafo único. Es entendido que este artículo se refiere a la cesación completa de los trabajos o a la paralización de una parte considerable de ellos y no a la suspensión sucesiva de las labores en una o varias secciones de la mina, resultante de la aplicación regular del método normal de la explotación.

Artículo 17. Las Empresas mineras actualmente en explotación, cuyas instalaciones no satisfagan las prescripciones del presente Reglamento, deberán obtener del Ministerio de Fomento, sea un plazo para modificar aquellas convenientemente, sea una autorización para conservarlas bajo las condiciones que les prescriba dicho Ministerio.

Artículo 18. Cuando las Empresas mineras no ejecuten oportunamente trabajos de urgencia indicados por los Agentes del Gobierno Nacional en las minas, se harán ellos de oficio por cuenta de dichas Empresas.

CAPITULO II

SECCION I

De la Inspección de las minas por el Gobierno Nacional

Artículo 19. El Gobierno Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, ejerce una suprema inspección sobre los trabajos de explotación de las minas de la República, con los fines siguientes: la conservación de las minas y de las riquezas que ellas contienen, para evitar que cualquiera negligencia en la explotación o cualquiera falta de las precauciones debidas, puedan ocasionar el menoscabo de los yacimientos o su agotamiento prematuro; el establecimiento de todos los medios conducentes a favorecer el progreso de la industria minera en el país, tanto en beneficio de las mismas Empresas como de las Rentas Nacionales; la protección de la superficie contra los daños que puedan acarrear los trabajos ejecutados en el subsuelo; y la protección del personal empleado, para prevenir los accidentes a los cuales esté aquél expuesto.

Artículo 20. Los funcionarios por medio de los cuales ejerce el Ministerio de Fomento la inspección o policía administrativa de las minas, son los siguientes: el Inspector Técnico de Minas, los Inspectores que se crearen conforme al artículo 105 de la Ley, los Guardaminas y los Jefes Civiles de los lugares donde están aquellas ubicadas.

Artículo 21. Esta inspección o vigilancia de los trabajos de las minas puede ser preventiva o represiva. Se ejerce preventivamente cuando se trata de la apertura de las minas, del establecimiento de nuevas galerías o pozos, de las medidas que deben tomarse para impedir accidentes, cuando hay razones para temerlos, de la prohibición de continuar algún trabajo reconocido como peligroso. Las medidas represivas consisten en las penas que puedan ser impuestas a los explotadores de las minas, en el caso de infracciones a las disposiciones legales o a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 22. Las Empresas mineras deben llevar al día, un plano general del progreso de sus trabajos, el cual, junto con un plano de la superficie, en la misma escala, deben tener siempre en sus oficinas, a disposición de los propietarios del suelo u otros interesados.

Artículo 23. Las Empresas mineras al comenzar sus trabajos, enviarán al Ministerio de Fomento un plano general de sus instalaciones, incluyendo maquinaria, vías férreas, etc., así como también un informe descriptivo de todas ellas y de los procedimientos que han de ser empleados en la explotación.

Parágrafo único. Igual formalidad deben llenar las Empresas mineras al establecer nuevos trabajos de explotación o al modificar radicalmente los existentes.

Artículo 24. Las Empresas mineras en explotación enviarán anualmente al Ministerio de Fomento, por conducto del Guardaminas, los documentos siguientes: 1°—los planos y perfiles de progreso de los trabajos, en la escala de un milímetro por metro con los detalles en mayor escala; 2° un informe acerca del avance de los trabajos en el año transcurrido y de la marcha de la explotación, con todos los pormenores del caso, tales como la dirección de los yacimientos, su espesor o potencia, la calidad y la cantidad de los materiales extraídos, la naturaleza

de los terrenos atravesados; 3°—las muestras de los materiales que se exploten con indicación de los sitios de donde provienen y su clasificación; 4°—una nota del número de los obreros empleados en cada mes en los trabajos interiores y exteriores, con especificación de sus cargos y salarios; 5°—una relación de los métodos seguidos en la extracción del mineral y una apreciación sobre los resultados obtenidos; y 6°—una memoria acerca del prospecto de explotación y de los proyectos que se proponga desarrollar la Empresa en el año siguiente.

Parágrafo único. Estos documentos y muestras se conservarán en la Inspectoría Técnica de Minas.

Artículo 25. En los casos de los dos artículos anteriores, las Empresas deben enviar también, al Ministerio de Fomento, un plano general de la superficie sobre papel transparente, en la misma escala que el plano general de los trabajos, de modo que pueda aplicarse sobre él, y donde esté fijada la posición de las casas o lugares habitados, vías de comunicación, puentes, fuentes, canales, etc.

Artículo 26. El Ministro de Fomento hará examinar por el Inspector Técnico de Minas los planos y proyectos a que se refieren los artículos anteriores, y si del informe de este funcionario resultare que hay algún peligro u otro inconveniente en la ejecución de las obras proyectadas, se opondrá a la continuación de los trabajos, mientras la Empresa no haga las alteraciones necesarias o no satisfaga las precauciones exigidas por el Inspector Técnico. En todo caso las Empresas explotadoras serán responsables de los perjuicios que se ocasionen a terceros por la ejecución de los trabajos en referencia.

Artículo 27. Las Empresas mineras deberán suministrar a los Agentes de la Administración Pública en el ramo de minas, todos los datos, informaciones y demás elementos que fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

SECCIÓN II

Del Inspector Técnico de Minas

Artículo 28. Además de las atribuciones de este funcionario, consignadas en el artículo 103 de la Ley de Minas, tendrá las siguientes:

1° Establecer y organizar en el local que designe el Ministro de Fomen-

to, una oficina en la cual se coleccionarán, por orden cronológico y por especies de minas, todos los planos topográficos, mineros y geológicos de los Circuitos y todos los documentos concernientes a las Empresas mineras, formando un expediente especial para cada una, que constituirán el Archivo Técnico del ramo.

2° Coleccionar las muestras de los minerales que se exploten o se hayan explotado en el país, con su clasificación técnica e indicación del origen.

3° En las visitas a los trabajos de las minas que el Inspector Técnico practique, en virtud del aparte 2° del artículo 103 de la Ley de Minas, tomará nota, en el propio lugar, no sólo de los datos e informaciones a que el citado aparte se refiere, sino también de los concernientes a la marcha general de la explotación; y en sus informes, que presentará en cada caso al Ministro de Fomento, indicará las medidas que juzgue convenientes en beneficio de la conservación de las minas o de la protección de los obreros, o acerca de cualquiera de los otros asuntos que comprende la inspección del Gobierno Nacional en los trabajos de explotación de las minas.

4° El Inspector Técnico de Minas tendrá todas las facultades y atribuciones de los Guardaminas en lo que se refiere a sus relaciones con las Empresas mineras.

Artículo 29. El Inspector Técnico de Minas es el órgano inmediato del Ministro de Fomento para ejercer la suprema inspección o vigilancia de las minas de la República; y, en consecuencia, tendrá jurisdicción sobre los Guardaminas que el Ejecutivo Nacional tenga a bien nombrar en los Circuitos mineros.

Artículo 30. Si al desarrollarse la industria minera en el país, el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 105 de la Ley de Minas, resolviera nombrar varios Inspectores Técnicos en las distintas circunscripciones mineras, cada uno de ellos tendrá las atribuciones que les imponga el Ministro de Fomento, calculadas en el artículo 103 de la Ley.

SECCIÓN III

De los Guardaminas

Artículo 31. Estos funcionarios ejercerán la vigilancia directa e inmediata de los trabajos de las minas. Además de las atribuciones a ellos

asignadas en la Ley de Minas, tendrán las siguientes:

1º Revisar antes de dar la posesión material de una mina, si el plano llena las condiciones requeridas por el parágrafo único del artículo 180 de la Ley de Minas.

2º Inspeccionar trimestralmente las labores de las Empresas mineras de sus respectivos Circuitos, examinando escrupulosamente todas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida de los obreros y para obtener la buena marcha de la explotación.

3º Informar al Ministerio de Fomento, en cada caso, acerca de los peligros que haya o pueda haber y de los abusos que se cometan en la explotación de las minas y advertir a las mismas Empresas, los inconvenientes observados y las reformas o mejoras que puedan implantarse para evitarlos.

4º Cuidar especialmente de que los trabajos de las minas no comprometan las obras situadas en la superficie, así como también de que no se edifiquen casas en puntos amenazados de ruina o hundimiento, por el efecto natural de la explotación subterránea.

5º Suspender los trabajos de explotación de las minas en los casos de urgencia, para prevenir accidentes o inconvenientes graves, quedando las Empresas en libertad de apelar de esta decisión ante el Ministro de Fomento, conforme al artículo 33 de este Reglamento.

6º Ocurrir inmediatamente al lugar en el caso de accidentes que puedan comprometer la seguridad de los obreros, o que hayan ocasionado en éstos muertes o heridas graves, indicar las medidas convenientes para evitar mayores males, e informar acerca de lo sucedido al Ministerio de Fomento, con todos los pormenores del caso.

7º Revisar antes de dar la posesión material al interesado, si los postes y botalones han sido colocados en los lugares correspondientes, y poner constancia de ello en el acta de posesión.

Artículo 32. Las observaciones, indicaciones u órdenes dictadas por los Guardaminas, deberán ser escritas y firmadas por éstos en un Registro especial que, con este objeto, deberán llevar las Empresas mineras.

Artículo 33. En todos los casos en que las empresas mineras no hallaren ajustadas las resoluciones del Guarda-

minas, ocurrirán al Ministro de Fomento.

Artículo 34. Los Guardaminas deberán hacer trimestralmente una visita a los Depósitos de explosivos e informar al Ministerio de Fomento sobre el estado de éstos. Cuando, según el informe del Guardaminas, una o más cajas de explosivos hayan sido encontradas en estado de descomposición, el Ministerio nombrará un perito para que verifique en unión de otro que nombre la Empresa, el hecho denunciado y al ser conforme procederán a su destrucción con las precauciones debidas.

Practicada la inspección se levantará un acta, por triplicado, firmada por ambos peritos y por el Jefe del Depósito, en que consten los pormenores del caso. Dichos tres ejemplares serán remitidos al Ministerio de Fomento, de donde se enviará uno al Ministro de Guerra y Marina y otro a la Empresa minera.

A los efectos de este artículo, el Ministro de Fomento indicará al Ministro de Guerra y Marina, los nombres de los Guardaminas y de sus respectivas jurisdicciones.

SECCIÓN VI

De los Jefes Civiles

Artículo 35. En lo que se relaciona con las minas, los Jefes Civiles de los Distritos donde se hallen ellas ubicadas, tendrán además de las atribuciones que les confiere la Ley de Minas, las que les dá el presente Reglamento.

Artículo 36. Los Jefes Civiles velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones que, referentes a las minas existentes en sus Distritos, dictaren el Ministro de Fomento, el Inspector Técnico de Minas o los Guardaminas, y prestarán todo su apoyo oficial a los empleados del ramo.

Artículo 37. Los Jefes Civiles no podrán dictar ninguna disposición en lo relativo a la inspección o policía de las minas, sino después de haber consultado al Guardaminas que tenga allí jurisdicción, y oído el Director de la Empresa.

Artículo 38. En los casos de urgencia, y siempre que los Guardaminas no estuvieren presentes, los Jefes Civiles ejercerán en las minas las funciones de éstos, en beneficio de la conservación de la mina, de la vida de los obreros y de la protección de las obras de la superficie, dando cuenta de to-



das sus determinaciones en el particular al Ministro de Fomento. Para ejercer estas funciones, deberán atenerse a las disposiciones anteriores del Ministro de Fomento, del Inspector Técnico de Minas o del Guardaminas, en casos análogos, y a las prescripciones de este Reglamento y del Reglamento especial de la respectiva mina.

CAPITULO III

Del personal de las minas

Artículo 39. Toda Empresa minera debe tener al frente de su explotación un Ingeniero de minas u otra persona de reconocida competencia en el ramo, y además, un médico, cuyos nombramientos deberán ser comunicados al Ministerio de Fomento.

Artículo 40. Todos los empleados de las minas deberán conocer y cumplir las disposiciones de este Reglamento y las del Reglamento especial de la respectiva mina; y los jefes de cuadrillas instruirán a sus subalternos acerca de las prescripciones que a ellos conciernen.

Artículo 41. Las Empresas mineras son responsables de las faltas ocasionadas por insuficiencia del número de sus empleados y por incompetencia de ellos en el ejercicio de sus funciones, todo de conformidad con la Ley.

Artículo 42. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Minas está prohibido el trabajo en los subterráneos a las mujeres y a los menores de doce años. En los trabajos exteriores de las minas, podrán emplearse estas personas durante el día, pero no durante la noche.

CAPITULO IV

SECCIÓN I

Explotación técnica de las minas

Artículo 43. Tanto en la exploración como en la explotación y labores de minas, podrá la Empresa que actúa emplear el método o combinación de métodos que mejor convenga a sus intereses, siempre que, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Minas, la elección y ejecución de aquellas cumplan los preceptos del arte y los de las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 44. Cuando de la ejecución del método o combinación de métodos adoptados, resultare comprometida la seguridad pública o de los obre-

ros, el Guardaminas procederá de acuerdo con el párrafo 5º del artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 45. Para que las comunicaciones de una explotación subterránea con el exterior sean las necesarias, es indispensable:

1º Que por su número, amplitud y medios de evasión, se pueda, con la mayor prontitud, sustraer a los peligros de cualquier accidente, la vida de todos los obreros que trabajan en la mina.

2º Que por su conveniente situación respecto de los puntos de trabajo no pueda ningún obrero o cuadrilla quedar confinados largo tiempo a causa de algunos de los accidentes que puedan ocurrir en tales trabajos.

Artículo 46. Las Empresas mineras deben estar provistas de aparatos de extracción suficientes o de socavones de desagüe, para la expulsión de las aguas subterráneas o de infiltraciones que puedan aparecer en las minas. La corriente de estas aguas en el exterior queda sujeta a las disposiciones del Código Civil sobre servidumbres.

Parágrafo único. Si las aguas que provienen de las minas, ya sean de manantiales o de las oficinas después de la manipulación de los minerales, arrastraren sustancias nocivas, se tomarán todas las precauciones necesarias para que ellas no puedan mezclarse a fuentes que alimenten acueductos o abrevaderos.

Artículo 47. Los obreros no deben dejar sus labores sin asegurar completamente contra todo peligro la obra en que trabajan.

SECCIÓN II

De la circulación en las minas

Artículo 48. Los pozos por los cuales se extraiga minerales con aparatos mecánicos deberán estar divididos en dos o más compartimientos, siempre que ellos sirvan al mismo tiempo para la circulación de los obreros. En los de pequeña profundidad, podrán situarse las escalas o elevadores en el mismo compartimiento de extracción, pero ésta y el tráfico de obreros no podrán hacerse simultáneamente.

Artículo 49. Las escaleras, planos inclinados, elevadores y demás medios que la mina posea para el tráfico de los trabajadores, deben presentar toda la resistencia, capacidad, facilidad de acceso y demás condiciones que fueren convenientes, no sólo para el ser-

vicio ordinario, sino también para el de salvamento.

Artículo 50. Los elevadores verticales o inclinados, y los aparatos de seguridad de que éstos estén provistos, deben ser objeto especial de examen y prueba, por el mecánico que los maneja, en presencia del Ingeniero y del Guardaminas, en las visitas trimestrales que este último debe hacer a las minas.

Artículo 51. En la boca de cada pozo debe fijarse permanentemente un cartel que determine: el número de personas que pueden descender en cada viaje, las prescripciones a que deben someterse los obreros para conservar el orden y los diversos toques o señales de timbre con su significación.

Artículo 52. Durante toda circulación de personal por elevadores verticales o inclinados, o por cables de transporte, se prohíbe al mecánico separarse de su puesto por ningún motivo.

Artículo 53. Las cestas o cajas por donde circula el personal deben ir protegidas, en su parte superior, por una cubierta, asegurada de modo que no pueda caer sobre ella ningún objeto.

Artículo 54. Cuando los aparatos de extracción carecen de aparatos de seguridad, los cables deberán someterse a las condiciones que establece el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 55. Se prohíbe a los obreros traficar por los planos inclinados, durante la circulación de los cables. Si fuere necesario, se proveerán las galerías de nichos que, en tal caso sirva para refugiarse aquéllos.

Artículo 56. Se prohíbe el tráfico de personas en los carros de los planos inclinados, a menos que tengan para ello una autorización expresa del Ingeniero explotador.

Artículo 57. Para la circulación en galerías deberán tomarse todas las medidas necesarias a la seguridad de los obreros, quedando prohibido abandonar los carros para que corran por sí mismo y traficar sobre ellos a las personas que no estén autorizadas especialmente por el Jefe de la explotación.

Artículo 58. En las galerías que no tengan suficiente anchura para que los transeúntes puedan hacerse a un lado y dar paso a los vehículos, deberán excavarse en los muros, nichos de sufi-

ciente capacidad para refugiarse dos obreros por lo menos.

SECCIÓN III

De las máquinas y de los cables

Artículo 59. Toda máquina de extracción establecida en el exterior o interior de una mina, debe estar provista:

1º De un freno que sirva, tanto para moderar la velocidad, como para detener completamente la marcha y que pueda ser inmediatamente maniobrado por el mecánico desde su puesto.

2º De un indicador de la posición de la caja o cesta, durante su marcha en los pozos, colocado a la vista del mecánico, sin perjuicio, además, de las marcas que deben ser hechas en los cables.

3º De un indicador acústico que anuncie la aproximación de la caja o cesta a la superficie.

4º De una disposición que impida que el cable pueda escaparse del tambor o de la polea.

Artículo 60. Cuando la circulación normal del personal se hace sin aparatos de seguridad, los cables estarán sometidos a las condiciones siguientes:

1º Se procederá trimestralmente, por lo menos, a cortar un trozo de cable de dos metros de longitud para hacer las pruebas de su resistencia.

2º A falta de estas pruebas, los cables metálicos no podrán trabajar nunca a una carga superior al décimo de su carga de ruptura original, y al séptimo, si son cables de fibra. En tal caso no podrán ser empleados más de un año en la circulación del personal.

3º Hechas las pruebas antedichas, los cables podrán ser mantenidos en servicio, en tanto que su resistencia no haya sido reducida en más de un tercio.

Artículo 61. Está prohibido emplear para la circulación normal del personal, un cable metálico empataado o invertido por causa de deterioro, o que no haya funcionado ya con éxito durante algunos viajes de ensayo en el servicio de la extracción.

SECCIÓN IV

Ventilación de las minas

Artículo 62. La corriente de aire destinada a la ventilación de las galerías subterráneas, debe satisfacer las siguientes condiciones:

1º Ser siempre ascendente.

2ª Recorrer las labores de arranque antes de encontrar los gases que ella está llamada a arrastrar.

3ª Seguir una dirección estable, a cuyo fin no se ejecutará ninguna obra que pueda modificarla en lo más mínimo, sin la orden y bajo la dirección del Ingeniero de la explotación.

4ª En los circuitos de ventilación, los puntos de entrada, para el aire puro, y los de salida, para el aire viciado, distarán entre sí veinte metros por lo menos.

5ª Ser suficientemente activa para mantener en el aire la pureza y la temperatura convenientes.

Artículo 63. Si en una mina hay emanaciones grisutosas, la ventilación debe activarse hasta que la proporción de aquél en su mezcla con el aire no sea mayor de uno y medio por ciento, a la salida de los lugares de trabajo.

Artículo 64. En los casos en que la ventilación se haga por hogares, éstos deben ser establecidos de modo que no representen un peligro para la vida de los obreros.

Artículo 65. Toda mina grisutosa debe tener un plano de ventilación, cuyas alteraciones se llevarán al día y en el que se indicarán: la dirección y distribución de las corrientes de aire, la situación de todas las puertas obturantes o puertas de postigos, y las estaciones de aforo.

Artículo 66. Los pozos y galerías que sirven de vías de ventilación, deben ser siempre fácilmente accesibles en todas sus partes y ser conservados en buen estado.

Artículo 67. Los trabajos de arranque no deben dejar cavidades que puedan sustraer alguna cantidad de gases nocivos al arrastre de la ventilación.

Artículo 68. En las minas donde existan emanaciones gaseosas, las vías y trabajos abandonados y no ventilados, deben hacerse inaccesibles a los obreros.

Artículo 69. En las minas grisutíferas las Empresas están obligadas a emplear las disposiciones más convenientes para dar fácil evasión al gas y seguridades al personal y a la mina misma, tales, como una mayor anchura a las galerías, división de la corriente de aire, etc.

Artículo 70. En las minas de carbón la ventilación debe ser suficiente

para arrastrar el polvo proveniente de los puntos de ataque.

Artículo 71. Si a pesar de un máximo de ventilación, la proporción de grisú no puede reducirse a menos de seis por ciento, la mina debe ser abandonada.

Artículo 72. Los talleres de la superficie quedan subordinados a los preceptos generales de la higiene, y muy especialmente en materia de ventilación.

Artículo 73. Cuando un aparato de ventilación que no tiene recemplazo, sufre accidente, debe avisarse inmediatamente por una señal convenida a los mineros bajo tierra, para que evacuen el subterráneo.

SECCIÓN V

Obras de apuntalamiento

Artículo 74. Siendo el sostenimiento del terreno condición permanente de existencia para las personas e intereses comprometidos en una explotación subterránea, los apuntalamientos, pilares naturales, estribos, arcos, revestimientos y demás obras de sostenimiento de pozos, galerías y stopes, es a los que principalmente debe consagrarse el celo del Ingeniero de la Empresa, y de los Agentes del Gobierno Nacional en las minas, así para advertir oportunamente cualquier riesgo por deterioro de dichas obras ya construidas o por resbalamiento del terreno, como para demarcar un término prudente entre la seguridad y la economía en las que se proyecten.

Artículo 75. El sistema y método general de construcción de las obras de apuntalamiento y similares son de elección del Ingeniero explotador, pero quedan sujetas a las observaciones y modificaciones que indique el Inspector Técnico de Minas en su visita a las minas.

Parágrafo único. Si la obra pudiere afectar algún interés público, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 76. No se permitirán aglomeraciones de puntales en forma irregular o caprichosa, sino en casos de urgencia y momentáneamente, para reemplazarlos enseguida, debiendo este género de obras presentar en general la regularidad y orden característicos del arte.

Artículo 77. Establecido que sea un pilar natural o artificial o un poste o pilar de madera, se prohíbe en abso-

luto desbastarlo o debilitarlo sustrayendo material de aquéllos o formando en éstos espigas o acopladuras, o recargarlos de algún modo con esfuerzos distintos del que originalmente se les ha destinado a soportar.

Artículo 78. Los vigilantes y caporales tendrán especial cuidado de evitar que los obreros, por descuido o negligencia, puedan arrojar sobre las maderas, petróleo, ácidos u otros cuerpos que las hagan más inflamables, o aproximar imprudentemente a las mismas, fogones, o lámparas de fuego desnudo.

SECCION VI

Explosivos

Artículo 79. En toda mina en que existan sustancias explosivas, el Ingeniero está en el deber de dar a todos los obreros, instrucciones periódicas, en la forma y con la frecuencia que determine el Reglamento particular de la Empresa, para advertirlos de los peligros a que puedan dar lugar dichas sustancias, y de los cuidados y precauciones que deben observar para evitarlos.

Artículo 80. Para ser barrenero se necesita:

- 1º Tener más de diez y ocho años.
- 2º No padecer invalidez física ni accidentes repentinos habituales.
- 3º Ser persona de cordura y buena conducta.

4º Poseer los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de los explosivos usuales en la mina y conocer las disposiciones legales y reglamentarias concernientes.

Artículo 81. Sólo los caporales o personas designadas especialmente pueden cuidar de un depósito de explosivos o recibir, entregar o transportar éstos.

Artículo 82. Se prohíbe emplear mujeres o menores en todo lo que se relacione con explosivos aunque sólo sea para llevar notas o cantabilidad relativas a ellos.

Artículo 83. Se prohíbe en toda mina el uso de explosivos de reconocida inestabilidad.

Artículo 84. En toda mina subterránea de carbón, en las igualmente subterráneas de otros minerales, en las cuales se sospeche con fundamento la existencia de grisú, sólo se usarán los explosivos de seguridad propios de estas explotaciones.

Artículo 85. Toda Empresa de minas llevará una cuenta clara de los ex-

plosivos que obtenga con destino a sus trabajos y de los que invierta en ellos, que se denominará: "Cuenta de los explosivos para barrenos".

Parágrafo único. La cuenta de cada Empresa estará a la vista de las autoridades de la Nación o de la localidad, cuando ellas lo exijan.

Artículo 86. La liquidación de dicha cuenta se hará el día último de cada mes; y en los diez primeros días del mes entrante, o por próximo correo, la Empresa remitirá a los Ministerios de Guerra y Marina y de Fomento, nota total de los explosivos gastados, indicando de cuál o cuáles de los lotes entregados al Ministerio de Guerra y Marina, forman parte los dichos explosivos; todo en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto del 4 de junio de 1914.

Para mencionar un lote, se expresará su cantidad, nombre del explosivo y fecha de la entrega de aquél al Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 87. En toda mina en explotación habrá uno o más depósitos especiales para la pólvora común y demás sustancias explosivas no sujetas al Decreto de 4 de junio de 1914; y uno o más depósitos exclusivos destinados a las porciones de explosivos que la Empresa extraiga del depósito del Ministerio de Guerra y Marina. Estos depósitos deben llenar las condiciones siguientes:

1º Distar 300 metros por lo menos de todo poblado; 200 metros o más de los subterráneos, puentes u otras obras importantes o de los lugares donde habitan o se congreguen los obreros; 100 metros o más de todo foco de calor o depósito de carbón. Dos depósitos que contengan explosivos diferentes deben distar uno de otro 20 metros por lo menos, si se trata de cantidades moderadas.

2º Los depósitos deben situarse debajo del suelo, pero no a mucha profundidad. A este efecto convendrá excavarlos a manera de tunel, en una falda o barranco, más bien de tierra que de piedra. Su techo debe ser cubierto por un espesor de tierra de un metro por lo menos. Si se revisten interiormente, debe hacerse con materiales blandos y de color claro.

3º Deben mantenerse interiormente a una temperatura no mayor de 30 grados centígrados y no menor de diez, y estar a cubierto de infiltraciones de agua y del rocío u otra causa de sobre-

saturación, de humedad en el aire, y no estar expuestos a luz directa. Las cajas deberán colocarse con la separación conveniente para que circule el aire entre ellas; reposarán sobre lecho de paja u otro cuerpo que le forme cojín, y no deben arrastrarse al moverlas.

4º Los fulminantes, mechas y sebo de cualquiera otra clase deben guardarse en depósito aparte y exclusivamente destinado a ello. Estos depósitos satisfarán en general las condiciones contenidas en los números 1º y 3º respecto a sus distancias de los focos de calor, temperatura interior y protección contra los agentes que puedan inflamar o deteriorar lo almacenado, pero las reglas para su situación serán determinadas por los Reglamentos particulares, atendiendo principalmente a que permanezcan bajo una continua vigilancia, para evitar una extracción clandestina, con tal que no quede con edificios o puestos de trabajo, ni a menos de 20 metros de otros depósitos de explosivos o inflamables.

5º En todos estos depósitos se indicará su contenido por un rótulo colocado al exterior en lugar y con letras bien visibles.

Artículo 88. Los depósitos construidos hasta la fecha en que comience a regir este Reglamento, deberán necesariamente llenar las condiciones requeridas por los números 3º y siguientes del artículo anterior; las Empresas se atenderán a lo que, en cada caso, resuelva el Ministerio de Obras Públicas conforme al artículo 4º del Decreto del 4 de junio de 1914.

Artículo 89. Los depósitos que se abandonen o destruyan y los que resulten desechados por el abandono, completo de toda la Empresa, no podrán ser rehabilitados o reconstruidos sino bajo todas las condiciones especificadas en el artículo 87 y las que establezca el respectivo Reglamento particular.

Artículo 90. Antes de construir un depósito nuevo, se requiere someter el proyecto a la aprobación o modificación del Ministerio de Obras Públicas, como lo dispone el mismo Decreto sobre explosivos. Los planos que se remitan con tal fin a dicho Ministerio, deben contener, además de las referencias o puntos notables del terreno, la situación de poblados, subterráneos, puestos de obreros, focos de calor, almacenes, depósitos de inflama-

bles o explosivos, etc., que se hallen en su cercanía para mostrar que se han guardado las distancias prescritas por los números 1º y 4º del artículo 87 u otras que señalen el Reglamento particular de la Empresa u otra conveniencia pública.

Artículo 91. Las llaves de todos los depósitos de explosivos las guardará un empleado especial de la Empresa, quien los abrirá personalmente y acompañará a las personas que deban penetrar y mientras permanezcan en ellos.

Artículo 92. Se prohíbe entrar en un depósito de explosivos o fulminantes, fumando o con tizón, lámpara o fósforo encendido o sin encender, ni con objetos que despidan intenso calor. No se debe iluminar sino con luz natural o solar. Si se necesita iluminarlos, se hará desde fuera. Se prohíbe igualmente introducir en tales depósitos ácidos o cuerpos volátiles o inflamables, como fósforos, alcohol, petróleo, gasolina, alquitrán, grasa, carbón, virutas, algodón, etc., o almacenar cuerpos que puedan aumentar el riesgo de fricción, como arenas, piedras, metales, etc., y en general cuerpos extraños al objeto del local y que puedan contribuir a ocultar un peligro.

Artículo 93. Ningún depósito de explosivos se abrirá de noche.

Artículo 94. Si se extraviare alguna cantidad de explosivo, se avisará el mismo día al Guardaminas, quien acto continuo dará parte a la autoridad civil, y él y todo el personal de la Empresa contribuirán en lo posible a la averiguación que el Jefe Civil debe emprender para esclarecer el hecho.

Artículo 95. Cada lote de explosivos ingresado al depósito debe ser cuidadosamente examinado por el Ingeniero de la Empresa a fin de asegurarse de su calidad y buen estado. En todo caso ella es responsable de los accidentes que provengan del empleo de sustancias que no llenen dichas condiciones.

Artículo 96. Los caporales deberán vigilar estrictamente la observación de las condiciones de seguridad exigidas por este Reglamento y sobre todo de las que, para el manejo de explosivos en el interior de las minas, contengan los Reglamentos particulares de las Empresas. Presenciarán la cebada de los cartuchos, la carga de los taladros, la deshelada de la dinamita,



si hay lugar, etc.; vigilarán la longitud de las mechas y demás condiciones necesarias para evitar los accidentes.

Artículo 97. Se prohíbe llevar los explosivos a domicilio. Si alguna cantidad sobrare al fin de la jornada, los caporales deberán entregarla al empleado especial de la Empresa, para ser restituida al depósito.

Artículo 98. Los Reglamentos particulares que dicten las Empresas mineras contendrán las reglas que deben observarse para la carga, disparo, descarga, etc., de los taladros en el interior de la mina, así como también fijarán el tiempo de espera de las distintas guardias e insistirán sobre las precauciones que deben hacer observar los caporales de las distintas cuadrillas.

SECCION VII

Iluminación

Artículo 99. Se prohíben en las minas los trabajos en la obscuridad, esto es, no iluminadas por el sol o por la luz artificial.

Artículo 100. En toda explotación mientras dure la actividad de los servicios o labores, deberán estar iluminados continuamente y suficientemente todos los sitios de trabajo y especialmente aquellos donde se ejecuten operaciones que ofrecen algún riesgo. Solamente en los depósitos de explosivos se evitará la luz.

Artículo 101. Toda mina donde se tema la existencia de grisú, debe tener por lo menos dos lámparas propias para la dosificación de este gas listas en todo momento para explorar los puntos sospechosos.

Artículo 102. Se prohíbe la luz de fuego desnudo en las minas declaradas grisutíferas o donde abunda el polvo de carbón suspendido en la atmósfera; las que serán iluminadas por lámparas de seguridad exclusivamente. Se recomienda para estos trabajos el uso de lámparas del tipo Wolf y análogas que puedan encenderse sin abrirse.

Artículo 103. Todo obrero destinado a un trabajo subterráneo debe recibir la instrucción necesaria, que le suministrará el caporal respectivo, acerca del uso de las lámparas de seguridad y disposiciones reglamentarias relativas a ellas, cuyas disposiciones serán además inscritas, en extracto, sobre carteles que se fijarán en lugares bien visibles.

CAPITULO IV

Higiene y servicio sanitario

Artículo 104. Toda Empresa minera deberá disponer de un botiquín suficientemente provisto y tener un médico a su servicio.

Artículo 105. Cuando el número de obreros utilizados en las labores subterráneas sea superior a 200, la Empresa deberá contar con un edificio especial para hospital, debidamente equipado y dotado de su sala de operaciones. También deberá estar en capacidad de aislar los enfermos en caso de epidemia, disponiendo para ello de un degredo con las seguridades del caso.

Artículo 106. Para ser admitido al interior de una mina se necesita, además del permiso del Jefe de la explotación, estar en el completo uso de las facultades físicas e intelectuales, y no padecer accidentes ni enfermedad contagiosa.

Artículo 107. Al declararse alguna enfermedad en un obrero, el enfermo debe ser trasladado sin demora, a costa de la Empresa hasta dejarlo en poder de quienes deban prodigarle sus cuidados. Si la enfermedad fuera una epidemia reinante, el médico avisará a la autoridad local y dictará las medidas sanitarias a que diere lugar, las que serán ejecutadas inmediatamente por la Empresa.

Artículo 108. Se prohíbe todo trabajo sedentario a pleno sol o bajo tierra. El médico y el Ingeniero explotador velarán porque todas las ocupaciones de oficina o de talleres de artes y oficios, se efectúen en locales sobre la superficie de la tierra, con luz suficiente y aire renovado, protegidos del sol y de la lluvia, y que llenen todas las demás condiciones higiénicas, como no hallarse expuestos a corrientes de aire insalubre, humedad en el piso o las paredes, emanaciones infectas o nocivas, etc.

Artículo 109. Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de doce años en las oficinas de amalgamación, establecimientos metalúrgicos de plomo, mercurio, etc., y en todas aquellas en que se manejen sustancias venenosas. Los obreros que trabajen en esta clase de oficinas deberán ser instruidos por el médico o el Ingeniero explotador acerca del uso de los aparatos de seguridad, máscaras, protectores, etc., y de los antidotos indicados en los casos de envenenamiento.

Artículo 110. Toda Empresa minera está obligada a sanear los terrenos de la superficie donde se desarrolla su industria, efectuando las obras de desagüe y drenaje necesarias para extinguir todo lodazal o estancamiento de aguas que pueda formar criaderos de zancudos, depósitos de sustancias infectas o ciénagas de relaves venenosos.

Artículo 111. En casos de trabajos en el agua o en el fuego o de excepcional actividad, como en casos de accidentes, la duración de las guardias se reducirá convenientemente o se intercalarán intervalos de descanso, a juicio del médico de la mina.

Artículo 112. Se prohíbe el trabajo ordinario a temperatura superior a 35 grados centígrados.

Artículo 113. En las minas que usen aparatos mecánicos para la perforación o en las que, como consecuencia de la condición del mineral, se produzca mucho polvo durante el trabajo, los obreros deberán usar respiradores, a fin de evitar en lo posible la "tisis de los mineros".

Artículo 114. Cada dos meses por lo menos o cuando lo exija el Guardaminas, deberá el médico de la Empresa, junto con el Jefe Civil, pasar una revista tan escrupulosa como sea conveniente, a las bebidas y alimentos que se expendan en las minas.

Artículo 115. Las Empresas mineras se someterán en todo a los preceptos generales de la higiene y a las disposiciones especiales dictadas por la Oficina de Sanidad Nacional.

CAPITULO V

Explotación comercial de las minas.

Artículo 116. Las Empresas que se formen para la exploración y explotación de minas en la República se reputarán domiciliadas en el lugar de la exploración o explotación; y deberán llevar su contabilidad y la correspondencia con el Ministerio de Fomento y demás autoridades del país, en el idioma legal, que es el castellano.

Artículo 117. Las Empresas mineras en explotación enviarán trimestralmente al Ministerio de Fomento, un estado general de la explotación, en el cual conste la cantidad de material extraído durante el trimestre, los impuestos pagados por las Empresas, de conformidad con el Título X, Libro I de la Ley de Minas y los demás datos necesarios para que pueda llevarse en

dicho Ministerio la estadística completa del ramo.

Artículo 118. Al finalizar cada año, deben las Empresas mineras enviar al Ministerio de Fomento una copia, con traducción al castellano si el original estuviere en idioma extranjero, del informe y estado de cuentas que las Juntas Directivas de aquéllas presenten a las respectivas Asambleas Generales de Accionistas.

CAPITULO VI

Policía de las minas en lo relativo al orden público.

Artículo 119. Son agentes del orden público en las minas: el Inspector Técnico de Minas, los Guardaminas de los Circuitos correspondientes, los Jefes Civiles que tengan jurisdicción en donde estén aquéllas ubicadas y los Comisarios que fueren nombrados por los Jefes Civiles.

Artículo 120. El Jefe Civil de la jurisdicción correspondiente a la ubicación de la mina, designará con preferencia a cualquiera otra, para las funciones de Comisario, la persona que le sea indicada por el Ingeniero o encargado de los trabajos, siempre que sea de buena conducta y ejerza algún cargo de dirección o vigilancia en la mina.

Artículo 121. Siempre que no estuviere presente en una mina alguno de los funcionarios especificados en el artículo 119, asumirán el carácter de ellos, en lo que respecta al orden público, los Ingenieros de la Empresa o los caporales de las cuadrillas, debiendo ejercer estos últimos las funciones de Comisarios.

Artículo 122. Las atribuciones de los funcionarios encargados de la conservación del orden en las minas, son las siguientes:

1º Impedir cualquier abuso, desorden o atentado que pretenda verificarse en las minas, y, con el carácter de autoridad de que están investidos, expulsar de ellas al promotor o promotores del hecho, o intento criminal o pernicioso.

2º En el caso de haberse verificado en las minas un hecho punible o criminal, aprehenderán en el acto al autor o autores de él, y será entregado a la autoridad civil del lugar. En todo caso, iniciarán el sumario correspondiente con todas las declaraciones e

informaciones que sean necesarias, el cual remitirán inmediatamente al Presidente del Estado o al Gobernador del Distrito o Territorio, según jurisdicción, para que siga su curso legal por ante la autoridad a quien compete, participándolo todo al Ministerio de Fomento.

3° Prohibir que personas extrañas al servicio de las minas, puedan penetrar en éstas o en las oficinas de beneficio sin un permiso especial de la Empresa explotadora, la cual los hará acompañar por personas de su confianza.

4° En el caso de huelgas entre los trabajadores de las minas se conformarán dichos funcionarios a las reglas siguientes:

a) Si en el momento de la huelga hubiere quedado algún punto peligroso en los sitios de arranque o en cualquier otro lugar, que pudiese poner en peligro la mina o causar algún daño al público, la autoridad debe intervenir para hacer trabajar a los obreros hasta que desaparezca el peligro en referencia.

b) También deberá intervenir la autoridad cuando los huelguistas produzcan algún daño a las minas, a sus directores o empleados o a particulares, o intenten producirlo o perturbar el orden público, en cuyo caso serán debidamente reprimidos para evitar dichos daños o perturbaciones.

c) Si los obreros se abstuvieren de toda manifestación hostil o escandalosa y se limitaren a una negativa a continuar los trabajos, la autoridad intervendrá tan sólo para armonizar y conciliar los intereses de ellos con los de la Empresa, poniendo de su parte cuantos medios pacíficos estén a su alcance para restablecer la normalidad de los trabajos.

Artículo 123. Los delegados que, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Minas, sean nombrados por los obreros, deberán ser mayores de edad y de reconocida buena conducta. Su designación se hará por mayoría y se le comunicará al Director de los trabajos y al Guardaminas, dentro de la semana que sigue al nombramiento. Durarán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos.

Artículo 124. Los delegados obreros están obligados a:

1° Vigilar todas las obras existentes o en ejecución que puedan ser motivos de accidentes;

3° Observar todos los hechos que puedan modificar las condiciones sanitarias de la explotación, y

3° Vigilar el cumplimiento, por parte de la Empresa, de las obligaciones relativas a las condiciones del trabajo y los salarios y al tratamiento que se dé a los obreros.

CAPITULO VII

Accidentes.

SECCIÓN I

Disposiciones preventivas.

Artículo 125. Fuera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y de las que en cada mina adopte el Reglamento particular correspondiente, otras disposiciones preventivas, con carácter accidental, puedan ser dictadas:

1° Por el Guardaminas, cuando lo obligaren a ello circunstancias imprevistas, sometiendo siempre a la aprobación del Ministerio de Fomento.

2° Por cualquiera autoridad pública o cualquier empleado de la mina, en caso de riesgo inminente.

Toda persona está en el deber de poner los medios que estén a su alcance para evitar un accidente.

En este caso, como en el anterior, la disposición dictada por la autoridad o el empleado de la mina, o lo ejecutado por un particular, debe ser avisado sin demora al Guardaminas, a cuya aprobación se sujeta.

Artículo 126. Cuando, en conformidad con el artículo anterior, se dictaren disposiciones accidentales, deberá evidenciarse en cada caso, que la disposición no es contraria a los Reglamentos y Leyes de la República y que va encaminada a prevenir un accidente en la mina, tal como incendio, explosión, derrumbe, inundación, descañilamiento, ruptura de máquinas o aparatos; o simplemente un daño personal, como caída de una persona, heridas, quemaduras, asfixia, envenenamiento, etc.

Artículo 127. Cuando en una mina se manifiesten indicios de un accidente posible, se dará aviso inmediatamente al Guardaminas, quien ocurrirá sin demora al lugar de la amenaza para



apreciar ésta y ejercer su control sobre las disposiciones que dicte el Ingeniero de la explotación.

Artículo 128. En las minas de carbón explotadas por rellenos completos o parciales, éstos deberán ser constituidos de tal suerte que no puedan dar lugar a combustiones espontáneas.

Artículo 129. Se prohíbe en absoluto encender en subterráneo un surtidor de grisú aun cuando se suponga que no hay peligro en ello.

Artículo 130. En las explotaciones de petróleo el Reglamento particular contendrá las medidas necesarias para evitar incendios en las fuentes y depósitos.

Artículo 131. Los Reglamentos particulares de las Empresas fijarán las medidas que deban observar los obreros, a fin de evitar en lo posible todos los accidentes, teniendo en cuenta la clase de mineral que se explota, la presencia o ausencia de gases, las diversas particularidades de la explotación, profundidad de los trabajos, medios de transporte usados, sistema de ventilación y alumbrado, etc.

SECCIÓN II

Disposiciones para después de un accidente.

Artículo 132. Todo accidente debe avisarse al Guardaminas y al Jefe Civil de la localidad en el más breve término posible.

Artículo 133. Tan pronto como el Guardaminas tenga conocimiento del hecho, se trasladará al lugar y procederá a iniciar el sumario haciendo las averiguaciones y tomando las declaraciones que fueren del caso, después de lo cual remitirá el expediente a la autoridad que deba ordenar la continuación del proceso.

Artículo 134. Tomadas y ejecutadas las medidas de mayor urgencia a que hubiere dado lugar el accidente, es deber del Guardaminas formular un informe circunstanciado de aquel, exponiendo en él las causas que en su opinión han producido el accidente, e indicando las providencias que juzgue conducentes a evitarlo en lo sucesivo. Este informe será remitido al Inspector Técnico, quien, si lo cree conveniente ordenará al Guardaminas comunicarlo al Jefe de la mina para que

dé cumplimiento a la parte que le concierne.

Artículo 135. Los trabajos de salvamento para retirar los cadáveres, los debe ejecutar la Empresa con la mayor prontitud posible, bajo la dirección de su Ingeniero, sujeta al control y aprobación del Guardaminas, o en ausencia de éste, al de la autoridad civil.

Artículo 136. Dichos trabajos serán ejecutados de oficio si fuere necesario, a expensas del explotador, por el Guardaminas o el Jefe Civil, quienes, para tal efecto, dispondrán de los recursos indicados en el artículo siguiente y de los habitantes de la localidad, quienes no podrán negar sus servicios.

Artículo 137. Al ocurrir un accidente en una mina, cualquiera de las personas ocupadas en ella tiene el derecho de pedir auxilio a las cuadrillas de las otras minas cercanas, y éstas están en el deber de prestar su concurso personal y el de los animales, máquinas, útiles y demás elementos de su empresa que puedan necesitarse para el salvamento de personas. Si el auxilio que pide es para salvar intereses, también están las empresas vecinas en el deber de prestar su ayuda, pero el que la solicita debe ir autorizado para ello por el Jefe de la peticionaria o quien la represente.

Artículo 138. Ningún otro trabajo podrá ejecutarse, con perjuicio de los de salvamento de vidas y desinfección de sitios de labor, infectados por cadáveres.

Artículo 139. Cuando hubieren de quedar cadáveres sepultados en las ruinas del siniestro, por imposibilidad de extraerlos, la Empresa lo hará constar ante la autoridad civil, indicando los nombres de las víctimas.

CAPÍTULO VIII

Penas.

Artículo 140. Las Empresas mineras se consideran directamente responsables por las infracciones de este Reglamento en que incurran sus empleados y subalternos.

Artículo 141. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será penada con multas, que en ningún caso serán menores de cien bolívares ni mayores de diez mil.



Artículo 142. Estas multas serán impuestas por el Inspector Técnico de Minas, el Guardaminas, o directamente por el Ministerio de Fomento, previa iniciativa e informe de los primeros o por denuncia del Jefe Civil de la jurisdicción. Se oír siempre al infractor, y se formará expediente de la actuación.

Artículo 143. Las multas serán ejecutadas dentro de los tres días siguientes, más el término de la distancia para las que imponga el Ministerio de Fomento, contados desde la fecha de la notificación hecha a la Empresa. De las impuestas por cualquiera otra de las autoridades del ramo de minas, se podrá apelar dentro de los cinco días siguientes al Ministro de Fomento: la decisión de éste será definitiva.

Artículo 144. La notificación de haberse impuesto una multa se hará siempre a la Empresa por escrito, acompañándola de la planilla de liquidación correspondiente, hecha por triplicado, para la debida consignación de la multa en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales. Uno de los ejemplares de la planilla, con el Conforme de la autoridad que impuso la multa, será devuelto al interesado; otro quedará en la Oficina Receptora y el otro será enviado al Ministerio de Fomento.

Artículo 145. Las Empresas mineras podrán dictar las medidas que consideren prudentes y equitativas contra los empleados de su dependencia, para indemnizarse de las multas que sufran por el hecho personal de ellos.

Artículo 146. Cuando la infracción consista en la omisión de condiciones, cualidades o elementos de seguridad que deban reunir las construcciones, depósitos, vías de comunicación por cables o por rieles, podrá el Ministerio de Fomento, a iniciativa y previo informe del Guardaminas, del Jefe Civil de la localidad, del Inspector Técnico de Minas o de los delegados obreros, prohibir su uso o empleo, y aun ordenar que se destruyan o desarmen por cuenta de la Empresa, cuando ésta se negare o retardare a hacerlo, y hubiere razones fundadas para temer que puedan, siquiera eventualmente, ser puestas en uso o empleo en los trabajos de la mina.

Artículo 147. La simple introducción en la zona de la mina de los explosivos de uso prohibido por el artículo 83 de este Reglamento, será penada con multas, con la pérdida de la especie y con la remoción e inhabilitación de los empleados que hubieren autorizado, contribuido o consentido su introducción, su uso o empleo en la zona de la mina.

Artículo 148. La inobservancia de las reglas establecidas para la conducción, manejo y conservación de explosivos para el uso de lámparas y señales y para el tráfico en las vías, y que sean de tal gravedad que puedan siquiera eventualmente, poner en peligro la vida de los obreros, la seguridad de la mina, o de sus construcciones, será castigada retirando inmediatamente del trabajo al empleado e inhabilitándolo para las labores mineras, sin perjuicio de la multa o multas, y en su defecto, el arresto proporcional que, según el caso, resulten procedente.

Artículo 149. La falsedad de las enunciaciones que contengan las certificaciones o permisos que expida el Guardaminas en ejercicio de las atribuciones que le señala este Reglamento, será penada con multas de doscientos bolívares por cada falta, sin perjuicio de la destitución de dicho funcionario, a cuyo efecto se faculta a toda persona para hacer la denuncia y promover la prueba de la falsedad de dichas enunciaciones.

Artículo 150. En el caso del artículo anterior, la prueba deberá consistir necesariamente en la declaración conteste de tres testigos jurados, mayores de toda excepción, evacuada por ante el Jefe Civil de la localidad y sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 151. Cuando se trate de disposiciones de este Reglamento que sean consecuencia inmediata de disposiciones expresas de la Ley de Minas, a cuya infracción ésta haya señalado alguna pena, se aplicará dicha pena con preferencia, sin perjuicio de la destitución que sea del caso promover.

Artículo 152. En caso de reincidencia la multa que se imponga, será necesariamente el doble de la que se hubiera impuesto por la falta en que se reincidió.

Artículo 153. La reincidencia en todo caso da lugar a la destitución del empleado.

Artículo 154. Esta destitución la promoverá el Guardaminas, el Inspector Técnico o directamente el Ministerio de Fomento, por ante el empleado competente de la Empresa.

Artículo 155. El funcionario que promueva la destitución, cuando no lo fuere el Ministro de Fomento, informará a éste, minuciosamente, sobre las circunstancias que la hayan provocado, para en caso de desacuerdo, oír ese Despacho los informes de la Empresa y del culpado en descargo suyo y resolver en definitiva.

Artículo 156. Lo dispuesto en los artículos anteriores no excluye la aplicación por los Tribunales de la República, de las penas anexas a las responsabilidades que de cada hecho se deriven, conforme a las leyes generales, en especial, cuando envuelven la comisión de faltas o delitos calificados por el Código Penal.

TITULO III

Extinción de los derechos mineros.

CAPITULO I

De la reducción de las concesiones.

Artículo 157. Para solicitar la reducción de una concesión, ésta deberá estar solvente por impuestos mineros y que la parte renunciada no ofrezca peligro para la propiedad superficial.

Artículo 158. Junto con la solicitud de reducción deben presentarse al Ministerio de Fomento el título original de la concesión y el plano original en el que trazará el Inspector Técnico de Minas las nuevas líneas de la demarcación y la precisa posición de los nuevos botalones. La extensión que se conserva debe presentar la forma de un rectángulo.

Artículo 159. Recibida la solicitud, el Ministro ordenará que se haga una copia del plano con indicación de los nuevos límites y la remitirá al Guardaminas respectivo para que haga colocar los botalones en los nuevos vértices de los ángulos. El Guardaminas notificará al concesionario para que, dentro del décimo quinto día a partir de la fecha del recibo, designe al Ingeniero o Agrimensor que haga la determinación en el terreno de las nuevas

líneas de la demarcación, los puntos donde deben colocarse los botalones y trazar las nuevas picas. Designado el Ingeniero o Agrimensor, el Guardaminas fijará el día en que deban ejecutarse las operaciones mencionadas y levantará un acta que firmará junto con el concesionario, o su representante y el Ingeniero que intervino. El Guardaminas notificará a los colindantes los nuevos límites de la concesión reducida. El acta con el plano que recibió los devolverá al Ministerio de Fomento.

Artículo 160. Recibida el acta y encontrada conforme, el Ministerio dictará Resolución declarando reducida la concesión desde la fecha de la solicitud y ordenará que por la Dirección de Minas se estampe en el título original la nota marginal correspondiente, expresando la fecha y número de la Resolución respectiva; que en la copia de los planos se haga la reducción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución; y que en el protocolo donde se registró el título se estampe la correspondiente nota marginal. La Resolución se transmitirá al Guardaminas respectivo para tomar nota de ella en los Registros al margen del título respectivo.

Disposiciones finales.

Artículo 161. Cuando a solicitud de interesado de oficio se vaya a dictar Resolución declarando la caducidad de una concesión, por no pago del impuesto o por no explotación, cuando esto es procedente, se pedirá al Guardaminas el informe respectivo o se abrirá la averiguación correspondiente y la Resolución que se dicte se comunicará al Guardaminas y al concesionario.

Artículo 162. Las exoneraciones de que trata el artículo 91 de la Ley de Minas, no tendrán lugar sino una vez que los efectos a que se refieran, estén en el sitio de su destino; mientras tanto, el interesado deberá prestar una fianza, a satisfacción del Ejecutivo Federal, por el montante de los derechos correspondientes.

Artículo 163. El Guardaminas respectivo debe vigilar que los efectos introducidos lleguen al lugar de su destino y dar aviso inmediato al Ministro de Fomento para los fines de la exoneración.



Artículo 164. En materia de contabilidad, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, las Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal formuladas y publicadas por el Ministerio de Hacienda y las demás que dicte el Ejecutivo Federal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.215

Decreto de 30 de diciembre de 1919, que establece que en cada uno de los Ministerios se lleve una Contabilidad de Rentas para asentar las operaciones relativas a la administración de los ramos de la Renta Nacional, adscritos al respectivo Ministerio y cuya liquidación y contabilidad no estén atribuidas por la ley o los reglamentos a ninguna oficina de administración de rentas nacionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional; en ejecución del artículo 18 de la Ley de Ministerios, y conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 111 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional,

Decreta:

Artículo 1º En cada uno de los Ministerios se llevará una Contabilidad de Rentas, para asentar las operaciones relativas a la administración de los ramos de Renta Nacional adscritos al respectivo Ministerio, y cuya liquidación y contabilidad no estén atribuidas por la ley o los reglamentos a ninguna oficina de administración de rentas nacionales.

Artículo 2º Esta contabilidad estará a cargo del Jefe del Servicio de Contabilidad del respectivo Departamento, quien la llevará conforme a las disposiciones del artículo 18 de la Ley de Ministerios, el Título VI de la Ley

Orgánica de la Hacienda Nacional, y a las medidas reglamentarias, instrucciones y modelos adoptados sobre la materia.

Artículo 3º En la misma contabilidad se asentarán las operaciones de liquidación, recaudación y cancelación relativas a los ramos de renta cuya liquidación esté atribuida a funcionarios dependientes del respectivo Departamento, que no lleven contabilidad fiscal en la forma legal. A este fin dichos funcionarios enviarán al servicio de contabilidad del correspondiente Ministerio todas las piezas justificativas de los asientos, que determina el artículo 213 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, una vez concluidas las operaciones de liquidación y recaudación conforme se determine en los reglamentos e instrucciones que para cada ramo se adopten.

Artículo 4º Los ramos de renta administrados directamente por los Departamentos del Ejecutivo Federal, y cuya liquidación no esté atribuida por la ley o reglamentos a determinado funcionario u oficina de liquidación, serán liquidados por el Jefe del Servicio de Contabilidad del Ministerio correspondiente, quien a este efecto tendrá las funciones, atribuciones y responsabilidad de empleado liquidador de rentas, conforme en este Decreto se determinan.

Artículo 5º A los fines del artículo anterior los Jefes del Servicio de Contabilidad de los Ministerios tendrán, además de las atribuciones que se les señale en las leyes y reglamentos, las funciones siguientes:

1º Llevar los registros en que consten ordenadamente los datos necesarios para verificar las liquidaciones, y que al efecto les serán comunicados por las Direcciones respectivas.

2º Recibir las declaraciones que los contribuyentes presenten para servir de base a las liquidaciones, cuando las liquidaciones se hicieren sobre la base de declaraciones.

3º Verificar la exactitud de los datos suministrados en tales declaraciones, confrontándolos con los que tienen registrados la oficina, y con cualesquiera otros datos e informaciones que les sean suministrados.

4º Liquidar las cantidades que resulten a cargo de los deudores del Fis-

co y los intereses a cargo de los mismos deudores por la demora en el pago.

5° Expedir en el término legal la planilla de liquidación con el mandato de pagarla en la oficina perceptora correspondiente en el término que fije de acuerdo con la Ley.

6° Cerciorarse de que sean pagadas todas las cantidades liquidadas por ellos y recibir los comprobantes de recaudación que deben devolver los contribuyentes o deudores.

7° Expedir a los mismos contribuyentes o deudores los certificados de solvencia, formulados conforme a las disposiciones legales, una vez que aquellos devuelvan los comprobantes de haber pagado lo liquidado a su cargo.

8° Llevar la cuenta de las cantidades liquidadas, de las pagadas y de las exoneradas y anuladas, en los libros de contabilidad de rentas del Ministerio, conforme este Decreto lo establece.

9° Informar al Ministro respectivo de toda omisión o dilación de los deudores o contribuyentes en la presentación de las declaraciones o en el pago de las cantidades liquidadas, a fin de que estos funcionarios ejerzan por sí mismos o por quienes haya lugar, las funciones que determinan los incisos 3°, 8° y 11 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, y las del artículo 114 de la misma Ley.

Artículo 6° Los Jefes del Servicio de Contabilidad, como empleados liquidadores, están sometidos a la caución que determina el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, y a la responsabilidad del artículo 133 de la misma Ley, en cuanto al cumplimiento de las funciones que este Decreto les atribuye.

Artículo 7° Para la liquidación de los ramos de renta adscritos a cada Ministerio y que no tengan señalado por la ley o por los reglamentos un procedimiento especial de liquidación, se observarán las reglas siguientes:

1° Toda liquidación debe hacerse constar al pie de la declaración del deudor o contribuyente o del acto escrito del funcionario competente en que se disponga liquidar de oficio el ingreso, por no hacerse la liquidación en virtud de una declaración.

2° Hecha la liquidación del ingreso, el empleado liquidador expedirá en tres ejemplares, con las menciones de original, duplicado y triplicado, una planilla de liquidación a cargo del contribuyente o deudor y a favor del Tesoro Nacional. La planilla debe contener los siguientes elementos: nombre de la oficina liquidadora, lugar y fecha de la liquidación, nombre del deudor o contribuyente, cantidad que debe pagar, ramo de ingreso a que debe imputarse el pago, oficina del Tesoro en donde debe hacerse el pago, plazo para pagar, especificaciones y circunstancias relativas a la causa de la liquidación, firma del empleado liquidador y sello de la oficina.

3° Los tres ejemplares de la planilla se entregarán por el empleado liquidador o por su orden al deudor o contribuyente para que efectúe el pago en la oficina del Tesoro que indique la planilla en el término que ella señale.

4° Hecho el pago, el empleado perceptor pondrá constancia de él al pie de los tres ejemplares de la planilla, indicando en el asiento los elementos siguientes: nombre de la Agencia del Tesoro, lugar y fecha de la recaudación, cantidad percibida, firma del recaudador y sello de la oficina.

5° Hecha la recaudación y asentada al pie de las planillas la constancia de haberse pagado, el recaudador devolverá al contribuyente los dos ejemplares original y duplicado de la planilla y se reservará el triplicado como comprobante del ingreso.

6° El contribuyente devolverá a la oficina liquidadora los ejemplares original y duplicado de la planilla, con la constancia al pie de que se han pagado, y la oficina liquidadora se reservará el ejemplar original como comprobante de recaudación para la contabilidad, y devolverá al contribuyente el duplicado con la nota de solvencia al pie, para que le sirva de resguardo, como comprobante de liberación o de solvencia.

Artículo 8° Cada Ministerio dictará las demás medidas reglamentarias que fueren necesarias para la organización de los servicios de liquidación y contabilidad a que este Decreto se refiere; y la Contaduría General de Hacienda formulará las instrucciones

y modelos que se requieran para los asientos, registros, relaciones y documentos necesarios para su ejecución.

Artículo 9º Este Decreto regirá a partir del primero de enero de mil novecientos veinte, y desde esta fecha quedará derogado el Decreto de 22 de septiembre de 1915 sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.216

Decreto de 31 de diciembre de 1919, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 600.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de seiscientos mil bolívares (B 600.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por

los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.217

Decreto de 31 de diciembre de 1919, por el cual se crea el cargo de Consultor Jurídico del Ministerio de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Consultor Jurídico del Ministerio de Hacienda, con las siguientes funciones:

1º Extender dictamen jurídico sobre todo asunto que el Ministerio someta a su estudio.

2º Elaborar informes sobre asuntos que, por su naturaleza, requieran un estudio jurídico especial para ulteriores resoluciones del Ministerio.

3º Colaborar con el Ministerio, cuando éste lo juzgue conveniente, en la redacción de los proyectos de leyes, reglamentos, resoluciones, circulares e instrucciones que se relacionen con alguno de los servicios de la Hacienda.

Artículo 2º El Consultor Jurídico del Ministerio de Hacienda será nombrado por Resolución de este Despacho y devengará el sueldo de seiscientos bolívares (B 600) mensuales.

Artículo 3º Las erogaciones que en virtud del artículo anterior se hagan hasta el 30 de junio de 1920, se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.218

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 31 de diciembre de 1919, a favor del ciudadano José María Ponte Carmona.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José María Ponte Carmona, vecino de Cabudare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de veinte y siete hectáreas y dos mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús M. del Castillo: "Norte, empezando en el camino que conduce de "Lagunita" a "La Palma", donde se fijó botalón, siguiendo línea recta de 363 metros y azimut verdadero de 74° 40' N. E. hasta la margen izquierda de la vertiente llamada "Quebrada Abajo" donde se fijó botalón, con terrenos baldíos; Naciente, aguas abajo por la quebrada aludida hasta otro punto donde se fijó botalón, con terrenos baldíos acusados por los señores F. Ramos & C^o; Sur, partiendo del botalón aludido hasta otro botalón situado en el camino que conduce de "Lagunitas" a "La Palma", línea recta que mide 355 metros con azimut verdadero de 85° 20' N. O., con terrenos baldíos acusados por Juan

Pio Torrealba; y Oeste, siguiendo por el camino en referencia hasta el punto donde comienza el lindero Norte, con terrenos baldíos incultos.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas el terreno solicitado con plantaciones de café; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 6 de junio de 1919, mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano José María Ponte Carmona, título de propiedad sobre las referidas veinte y siete hectáreas y dos mil metros cuadrados de tierra de labor, de las cuales y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, quedan libres de toda ejecución, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.—Caracas, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.



APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolanas expedidas en el año de 1919, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado, dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

AFORO

Resolución de 7 de enero de 1919, relativa al aforo de varias mercancías.—(*Gaceta Oficial*, número 13.650).

Resolución de 24 de enero de 1919, relativa a la declaración consular de las mercancías que se introduzcan por las Aduanas de la República.—(*Gaceta Oficial*, número 13.665).

Resolución de 10 de mayo de 1919, por la cual se declaran artículos de libre importación "Repuestos para molinos de viento" y las "Tapaderas de alambre para viandas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.753).

Resolución de 10 de mayo de 1919, relativa al aforo de varias mercancías.—(*Gaceta Oficial*, número 13.753).

Resolución de 12 de mayo de 1919, relativa al aforo de varias mercancías.—(*Gaceta Oficial*, número 13.754).

CARTAS DE NACIONALIDAD

Nómina de las expedidas:

Esteban Rodríguez, español.—(*Gaceta Oficial*, número 13.701).

Juan Martino Rosario, holandés.—(*Gaceta Oficial*, número 13.756).

Federico Benjamín Linton, alemán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.770).

Luis Flores, holandés.—(*Gaceta Oficial*, número 13.770).

Jásparo Emilio Bernardo Sievers, alemán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.811).

Daniel Victor del Burgo, italiano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.817).

Camila Kosegarten, alemana.—(*Gaceta Oficial*, número 13.887).

Maximiliano Wild, holandés.—(*Gaceta Oficial*, número 13.926).

Constantino Adgialy, sirio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.927).

Nallid Neder, sirio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

Carlos Henrique Droege, alemán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.956).

CONDECORACION DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

16 de enero. Tercera Clase.—Honorable Señor Marqués de Campofértil.—(*Gaceta Oficial*, número 13.659).

22 de enero. Segunda Clase.—Doctores Elías Rodríguez, Esteban Gil Borges y J. de D. Méndez Mendoza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.663).

22 de febrero. Tercera Clase.—Coronel Héctor Aranda.—(*Gaceta Oficial*, número 13.691).

27 de febrero. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Cosme de la Torriente y Peraza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.694).



28 de febrero. Tercera Clase.—Capitán Maurice Bourgeois.—(*Gaceta Oficial*, número 13.697).

28 de febrero. Cuarta Clase.—Achille Cadré.—(*Gaceta Oficial*, número 13.699).

11 de marzo. Tercera Clase.—Mark T. Trazivuk.—(*Gaceta Oficial*, número 13.705).

22 de abril. Cuarta Clase.—Coronel Federico Landaeta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.737).

29 de abril. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Francisco García Calderón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.746).

30 de abril. Tercera Clase.—Doctor Don César A. Elguera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.757).

2 de mayo. Segunda Clase.—Doctor Adolfo Bueno Madrid y Excelentísimo Señor Jean Fabre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.746).

2 de mayo. Tercera Clase.—Francisco de León Rivas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.746).

16 de mayo. Cuarta Clase.—Oswaldo Stelling.—(*Gaceta Oficial*, número 13.758).

20 de mayo. Tercera Clase.—Alfredo Olavarría, Bachiller Antonio Ramón González y José Ramón Urbaneja.—(*Gaceta Oficial*, número 13.761).

20 de mayo. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Don Alberto Díez de Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.761).

2 de junio. Primera Clase.—Excelentísimo Señor Don Hipólito Irigoyen, Presidente de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.772).

3 de junio. Segunda Clase.—Doctor Jesús Urduñeta Maya.—(*Gaceta Oficial*, número 13.775).

3 de junio. Tercera Clase.—Doctores L. G. Chacín Itriago y Marcelino Perdomo Andrade.—(*Gaceta Oficial*, número 13.775).

10 de junio. Tercera Clase.—Belisario Porras, hijo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.785).

13 de junio. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Carlos Calvo, Excelentísimo Señor Don Darío Gutiérrez y Excelentísimo Señor Doctor Juan María Salles.—(*Gaceta Oficial*, número 13.782).

21 de julio. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Antonio B. Zannetti, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba.—(*Gaceta Oficial*, número 13.813).

22 de julio. Segunda Clase.—Doctor Antonio Alamo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.814).

31 de octubre. Tercera Clase.—Doctores Camilo Arcaya, Melquiades Parrá, Víctor M. Rada y José Tomás Sosa Altuna.—(*Gaceta Oficial*, número 13.901).

31 de octubre. Cuarta Clase.—Moisés Sócrates Salas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.901).

22 de noviembre. Segunda Clase. Excelentísimo Señor Don Víctor M. Londoño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.929).

27 de diciembre. Tercera Clase.—Doctor A. A. Berg.—(*Gaceta Oficial*, número 13.951).

27 de diciembre. Cuarta Clase.—E. H. L. Maduro.—(*Gaceta Oficial*, número 13.951).

CONTRATOS

Resolución de 15 de abril de 1919, por lo cual se declara la caducidad del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor John Allien Tregelles, en representación de "The Venezuelan Velotment Company Limited" y del señor G. Burch.—(*Gaceta Oficial*, número 13.736).

Resolución de 22 de mayo de 1919, por la cual se niega al ciudadano José Patrocinio Cuéllar la prórroga que ha solicitado del contrato que celebró con el Ejecutivo Federal en 24 de mayo de 1912.—(*Gaceta Oficial*, número 13.763).

Resolución de 11 de junio de 1919, por la cual se concede a la "Caribbean Coal Company" la prórroga que ha solicitado para dar cumplimiento a dos de las obligaciones enunciadas en el contrato celebrado el 26 de junio de 1917 para la construcción de un ferrocarril.—(*Gaceta Oficial*, número 13.836).

Resolución de 19 de noviembre de 1919 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano doctor José Benigno Rendón para traspasar al súbdito británico Robert Cheney Hart el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para la explotación de balatá.—(*Gaceta Oficial*, número 13.976).

Resolución de 20 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una soli-

citud del ciudadano Antonio Parra para traspasar al súbdito británico Robert Cheney Hart el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 21 de octubre de 1919 para la explotación de sarrapia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.968).

Resolución de 20 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano doctor José Benigno Rendón para traspasar al súbdito británico Robert Cheney Hart el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para la explotación de balatá.—(*Gaceta Oficial*, número 13.975).

Resolución de 20 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Germán García Uzlar para traspasar al súbdito británico Robert Cheney Hart el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para la explotación de balatá.—(*Gaceta Oficial*, número 13.979).

Resolución de 20 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Abraham S. Capriles para traspasar al súbdito británico Robert Cheney Hart, el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1919, para la explotación de balatá.—(*Gaceta Oficial*, número 13.974).

Resolución de 29 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Aristides Silva Pérez para traspasar al ciudadano Guillermo Montes el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 20 de octubre de 1919, para la explotación de sarrapia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.965).

Resolución de 4 de diciembre de 1919, relativa al traspaso de un contrato.—(*Gaceta Oficial*, número 13.932).

Resolución de 17 de diciembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano General José de Jesús Febres para traspasar al ciudadano Guillermo Montes el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 20 de octubre de 1919, para la explotación de sarrapia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.966).

Resolución de 22 de diciembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Domingo Hernández Clemente para traspasar al ciudadano Antonio Parra el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para la explotación de pendare.—(*Gaceta Oficial*, número 13.983).

Resolución de 24 de diciembre de 1919, por la cual se concede al ciudadano Juan García Gómez la prórroga que ha solicitado para dar cumplimiento al artículo 3º de los contratos que celebró con el Ejecutivo Federal para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 13.949).

CORREOS

Resolución de 21 de noviembre de 1919, relativa a los comisos en materia postal.—(*Gaceta Oficial*, número 13.916).

Resolución de 30 de diciembre de 1919, por la cual se dispone otorgar al ciudadano Henrique Rodríguez nueva prórroga para que continúe haciendo el servicio de transporte de la correspondencia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.952).

EXEQUATUR

Resolución de 16 de enero de 1919, por la cual se dispone expedir al señor John H. G. Meyer, el *exequatur* de estilo para ejercer el cargo de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial*, número 13.658).

Resolución de 8 de abril de 1919, por la cual se dispone expedir al señor M. A. Saladini, el *exequatur* de estilo para ejercer el cargo de Agente Consular de la República Francesa en San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial*, número 13.730).

Resolución de 10 de abril de 1919, por la cual se dispone expedir al señor Armando Capriles el *exequatur* de estilo para ejercer el cargo de Cónsul de la República de Panamá en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.730).

Resolución de 19 de junio de 1919, por la cual se dispone expedir al señor Eugenio Domínguez y Torres, el *exequatur* de estilo para ejercer el cargo de Cónsul de la República de Cuba en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial*, número 13.791).

Resolución de 24 de junio de 1919, por la cual se dispone expedir al señor Chester E. Davis, el *exequatur* de estilo para ejercer el cargo de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.792).

Resoluciones de 22 de agosto de 1919, por las cuales se dispone expedir a los señores George R. Philan y Carlos Luis Jácome, los *exequaturs* de estilo para

ejercer los cargos de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Puerto Cabello y Cónsul de la República de Colombia en Maracaibo, respectivamente.—(*Gaceta Oficial*, número 13.838).

Resolución de 28 de agosto de 1919, por la cual se dispone expedir al señor Leonard Mc. Donald Smith, el *exequatur* de estilo para ejercer el cargo de Agente Consular de la Gran Bretaña en Cristóbal Colón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.859).

HERENCIAS

Resoluciones de 3 de enero de 1919, relativas a las dejadas por Rosa Delfín de Cegarra, Francisco Rodríguez y Eusebio Barrios.—(*Gaceta Oficial*, número 13.656).

Resolución de 6 de enero de 1919, relativa a la dejada por Rafael Linarés y Manuel de Montemayor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.658).

Resolución de 8 de enero de 1919, relativa a la dejada por Melecio Parra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.658).

Resoluciones de 8 de enero de 1919, relativas a las dejadas por Petra Alvarado y Leonardo Roa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.659).

Resolución de 9 de enero de 1919, relativa a la dejada por Rosa Vega Dudamiel.—(*Gaceta Oficial*, número 13.659).

Resoluciones de 10 de enero de 1919, relativas a las dejadas por el Pbro. Br. Eduardo A. Alvarez y Magdaleno Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.660).

Resolución de 11 de enero de 1919, relativa a la dejada por Virginia Toivar Lange.—(*Gaceta Oficial*, número 13.660).

Resolución de 14 de enero de 1919, relativa a la dejada por Pedro Tomás García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.661).

Resoluciones de 15 de enero de 1919, relativas a las dejadas por Mercedes González Zárraga y Carmen Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.661).

Resolución de 17 de enero de 1919, relativa a la dejada por Evaristo Enciso.—(*Gaceta Oficial*, número 13.662).

Resolución de 18 de enero de 1919, relativa a la dejada por Mercedes López Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.662).

Resoluciones de 20 de enero de 1919, relativas a las dejadas por Blaza Herrera y Gregorio Escobar.—(*Gaceta Oficial*, número 13.663).

Resolución de 22 de enero de 1919, relativa a la dejada por Juana Antonia Briceño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.665).

Resolución de 23 de enero de 1919, relativa a la dejada por Andrés Adarflo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.666).

Resolución de 25 de enero de 1919, relativa a la dejada por Dolores Escobar de Palacio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.667).

Resoluciones de 27 de enero de 1919, relativas a las dejadas por Adelina Moré y Amelia Rosa Baquero Urrutia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.669).

Resoluciones de 29 de enero de 1919, relativas a las dejadas por Simplicio Márquez y Julio Ruiz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.670).

Resoluciones de 31 de enero de 1919, relativas a las dejadas por Ramón Ariza y Julio Carreño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.673).

Resoluciones de 1º de febrero de 1919, relativas a las dejadas por Teodoro Cedillo y Ana Dolores Oropeza de Sequera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.674).

Resolución de 3 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Juan Bautista Suárez Padrón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.674).

Resoluciones de 4 de febrero de 1919, relativas a las dejadas por Teotiste Lovera y José Manuel Acuña.—(*Gaceta Oficial*, número 13.676).

Resolución de 4 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Santiago Álvarez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.677).

Resolución de 5 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Marcos García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.677).

Resolución de 5 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Rafael María Mora.—(*Gaceta Oficial*, número 13.678).

Resolución de 5 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Josefa Maldonado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.679).

Resolución de 6 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Francisco Rodríguez López.—(*Gaceta Oficial*, número 13.678).

Resolución de 7 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Santos Susana Ojeda.—(*Gaceta Oficial*, número 13.679).

Resoluciones de 7 de febrero de 1919, relativas a las dejadas por Víctor Kienzler y Malta Gil.—(*Gaceta Oficial*, número 13.680).

Resoluciones de 8 de febrero de 1919, relativas a las dejadas por José Dionisio López y Angel Maria Gallardo. (*Gaceta Oficial*, número 13.680).

Resoluciones de 10 de febrero de 1919, relativas a las dejadas por Gabino Ramírez e Hilario Méndez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.682).

Resolución de 11 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Dolores Linares. — (*Gaceta Oficial*, número 13.683).

Resoluciones de 12 de febrero de 1919, relativas a las dejadas por Castorila Echenique y María Isidra, Francisca de Jesús y Ester María Flores. (*Gaceta Oficial*, número 13.684).

Resolución de 12 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Eloy A. Rotjos. (*Gaceta Oficial*, número 13.685).

Resolución de 14 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Benjamin Ollarves. — (*Gaceta Oficial*, número 13.685).

Resolución de 17 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Carmen Padrón Eraso. — (*Gaceta Oficial*, número 13.686).

Resolución de 18 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Manuel Mario Porras Martínez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.687).

Resolución de 18 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Isaías Molina. (*Gaceta Oficial*, número 13.688).

Resoluciones de 21 de febrero de 1919, relativas a las dejadas por María de Jesús Garabot y Mercedes Alvarez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.709).

Resoluciones de 24 de febrero de 1919, relativas a las dejadas por Ignacio Urrutia y José Antonio Núñez. (*Gaceta Oficial*, número 13.710).

Resolución de 24 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Benigna Queiro de Bárcenas. — (*Gaceta Oficial*, número 13.712).

Resolución de 25 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Aranguibel de Pedroza Omaña. — (*Gaceta Oficial*, número 13.712).

Resoluciones de 26 de febrero de 1919, relativas a las dejadas por Manuel Antonio Chirinos y Fabricio Bastidas. — (*Gaceta Oficial*, número 13.713).

Resolución de 28 de febrero de 1919, relativa a la dejada por Elena Wiedemann. — (*Gaceta Oficial*, número 13.717).

Resolución de 1º de marzo de 1919, relativa a la dejada por Daniel Morales. (*Gaceta Oficial*, número 13.717).

Resoluciones de 1º de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Buenaventura Delgado e Isabel Mejía. — (*Gaceta Oficial*, número 13.718).

Resolución de 1º de marzo de 1919, relativa a la dejada por Baldomero Mariñas Zabala. — (*Gaceta Oficial*, número 13.719).

Resolución de 3 de marzo de 1919, relativa a la dejada por José del Rosario Suárez Hernández. — (*Gaceta Oficial*, número 13.719).

Resolución de 3 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Daniel Rivas. (*Gaceta Oficial*, número 13.720).

Resolución de 3 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Vicente Andrade. — (*Gaceta Oficial*, número 13.721).

Resolución de 4 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Cornelia González de Soto. — (*Gaceta Oficial*, número 13.720).

Resolución de 4 de marzo de 1919, relativa a la dejada por el Pbro. Br. Virgilio Z. Andrade. — (*Gaceta Oficial*, número 13.721).

Resoluciones de 4 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Jesús María y Carmela Andrade. — (*Gaceta Oficial*, número 13.722).

Resoluciones de 10 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Juan José Godoy y Francisca Cuello. — (*Gaceta Oficial*, número 13.724).

Resolución de 10 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Pedro González. — (*Gaceta Oficial*, número 13.725).

Resolución de 11 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Eulalio Laguna. — (*Gaceta Oficial*, número 13.725).

Resolución de 11 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Rafael Tovar. (*Gaceta Oficial*, número 13.726).

Resolución de 13 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Luis Martínez Salas. — (*Gaceta Oficial*, número 13.726).

Resoluciones de 14 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Mariano Salas y Leonardo Torres. — (*Gaceta Oficial*, número 13.727).

Resolución de 14 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Eusebio Gómez Valera. — (*Gaceta Oficial*, número 13.728).

Resolución de 15 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Manuel Valera. (*Gaceta Oficial*, número 13.728).

Resolución de 18 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Félix Romana. (*Gaceta Oficial*, número 13.729).

Resolución de 19 de marzo de 1919, relativa a la dejada por el Pbro. Antonio García Ledezma.—(*Gaceta Oficial*, número 13.729).

Resolución de 19 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Mercedes Poleo de Ohurrión.—(*Gaceta Oficial*, número 13.730).

Resolución de 20 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Celestina Oropeza de Alvarenga.—(*Gaceta Oficial*, número 13.730).

Resoluciones de 20 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Socorro Breña de Ochoa y Manuel Ochoa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.731).

Resoluciones de 24 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Florentino Rangel y Justa Castro.—(*Gaceta Oficial*, número 13.732).

Resoluciones de 24 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Alejandro Sosa y Antonia Sosa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.733).

Resoluciones de 24 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Juana Paula Jiménez de Mujica y Saturnino Mesa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.734).

Resoluciones de 25 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Wenceslao Pérez Martínez y Cipriano Serrano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.735).

Resoluciones de 25 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Juana Jacinta Serrano y Aquiles Rivero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.736).

Resoluciones de 25 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Ignacio García y Serafín Abarca.—(*Gaceta Oficial*, número 13.737).

Resoluciones de 27 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por el Pbro. Dr. Virgilio Z. Andrade (complementaria) y Dolores Silva Oliver.—(*Gaceta Oficial*, número 13.738).

Resoluciones de 27 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por Camila y Jesús Andrade (complementaria).—(*Gaceta Oficial*, número 13.739).

Resoluciones de 27 de marzo de 1919, relativas a las dejadas por el Pbro. Antonio Valery y Eulogio Vizcaino.—(*Gaceta Oficial*, número 13.740).

Resolución de 27 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Alejandro Vizcaino.—(*Gaceta Oficial*, número 13.741).

Resolución de 27 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Josefina Jiménez Carrillo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.741).

Resolución de 29 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Juan Alvarado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.742).

Resolución de 31 de marzo de 1919, relativa a la dejada por Saturnino Mejías.—(*Gaceta Oficial*, número 13.742).

Resolución de 1º de abril de 1919, relativa a la dejada por Agustín Pinto.—(*Gaceta Oficial*, número 13.743).

Resolución de 2 de abril de 1919, relativa a la dejada por Concepción Suárez Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.743).

Resoluciones de 5 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Isidoro Ríos e Inés Padrón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.745).

Resolución de 5 de abril de 1919, relativa a la dejada por Mercedes Sinfrosa Bañez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.746).

Resolución de 7 de abril de 1919, relativa a la dejada por Marta María Delfín.—(*Gaceta Oficial*, número 13.746).

Resoluciones de 7 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Pablo Barroeta y José Antonio García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.747).

Resoluciones de 7 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Juana Rosalía y María del Rosario Morón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.748).

Resoluciones de 8 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Ana Briceño Alamo y Juan José Chacón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.749).

Resoluciones de 8 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Anselmo Hernández y Francisca Sánchez de Arévalo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.750).

Resolución de 8 de abril de 1919, relativa a la dejada por Juan Amaya.—(*Gaceta Oficial*, número 13.751).

Resolución de 9 de abril de 1919, relativa a la dejada por Carlos Carrillo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.751).

Resolución de 8 de abril de 1919, relativa a la dejada por Vicente Carreño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.753).

Resolución de 9 de abril de 1919, relativa a la dejada por Alvaro Antonio Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.753).

Resoluciones de 9 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Narcisa y María de la Cruz Párraga.—(*Gaceta Oficial*, número 13.754).

Resolución de 9 de abril de 1919, relativa a la dejada por Dimas Mago.—(*Gaceta Oficial*, número 13.755).

Resolución de 10 de abril de 1919, relativa a la dejada por Roberto Sosa Saa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.755).

Resoluciones de 10 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Gustavo Benitz y Román Puertas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.756).

Resoluciones de 11 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Rosa Gieger e Irma Gieger.—(*Gaceta Oficial*, número 13.757).

Resolución de 11 de abril de 1919, relativa a la dejada por Rómulo Gieger.—(*Gaceta Oficial*, número 13.758).

Resolución de 12 de abril de 1919, relativa a la dejada por Eugenia Villanueva.—(*Gaceta Oficial*, número 13.758).

Resolución de 12 de abril de 1919, relativa a la dejada por Paulina Monzón de García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.759).

Resolución de 14 de abril de 1919, relativa a la dejada por Leoncio Marchuca.—(*Gaceta Oficial*, número 13.750).

Resolución de 14 de abril de 1919, relativa a la dejada por Teófilo Alvarez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.762).

Resolución de 15 de abril de 1919, relativa a la dejada por Julián Laya.—(*Gaceta Oficial*, número 13.762).

Resolución de 15 de abril de 1919, relativa a la dejada por Pedro Pablo Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.764).

Resolución de 20 de mayo de 1919, relativa a la dejada por el Pbro. Dr. Juan Bautista Castro.—(*Gaceta Oficial*, número 13.764).

Resolución de 16 de abril de 1919, relativa a la dejada por Margarita Morales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.765).

Resoluciones de 21 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Jorge Padrón y María Ibarra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.765).

Resoluciones de 24 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Francisco Calderón, Vicente Peñaloza y Facunda y José Esteban Alvarado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.766).

Resolución de 24 de abril de 1919, relativa a la dejada por Federico Heensen.—(*Gaceta Oficial*, número 13.768).

Resoluciones de 25 de abril de 1919, relativas a las dejadas por Juan Santana y Francisca Mendoza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.768).

Resolución de 29 de abril de 1919, relativa a la dejada por Josefa Korban de Allen.—(*Gaceta Oficial*, número 13.768).

Resolución de 29 de abril de 1919, relativa a la dejada por José María Bauter.—(*Gaceta Oficial*, número 13.770).

Resolución de 30 de abril de 1919, relativa a la dejada por Lorenzo Ochoa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.770).

Resolución de 1º de mayo de 1919, relativa a la dejada por José León Monzón, hijo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.770).

Resolución de 1º de mayo de 1919, relativa a la dejada por Genaro De Mayo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.771).

Resoluciones de 2 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Francisco A. Paúl y María Linares.—(*Gaceta Oficial*, número 13.771).

Resolución de 3 de mayo de 1919, relativa a la dejada por el Pbro. Br. Ulises Augusto Navarrete.—(*Gaceta Oficial*, número 13.772).

Resoluciones de 5 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Ramón Yusli y Matías Girindongo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.772).

Resoluciones de 6 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Margarita Páez Rodríguez, Encarnación Guede de Romero Montes y Rosendo Guede.—(*Gaceta Oficial*, número 13.773).

Resolución de 6 de mayo de 1919, relativa a la dejada por José Francisco Alvarado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.774).

Resoluciones de 8 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Filomena y Cruz Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.774).

Resoluciones de 9 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Diego Jugo Ramírez y Pedro Pablo Guede.—(*Gaceta Oficial*, número 13.775).

Resolución de 10 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Eladio Oropeza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.775).

Resolución de 10 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Natalio Fonseca.—(*Gaceta Oficial*, número 13.776).

Resoluciones de 12 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Juan Antonio Sotello y Dolores Urosa Paúl.—(*Gaceta Oficial*, número 13.776).

Resolución de 12 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Eudisia Guerra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.777).

Resoluciones de 13 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Isaac Alva-

rez y Ricardo Rouffet.—(*Gaceta Oficial*, número 13.777).

Resoluciones de 14 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Mariano Gómez y Serapia Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.778).

Resolución de 15 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Juan Moulé.—(*Gaceta Oficial*, número 13.778).

Resolución de 15 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Juan Félix Monsalve.—(*Gaceta Oficial*, número 13.781).

Resolución de 16 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Jacinto Moreno.—(*Gaceta Oficial*, número 13.781).

Resolución de 17 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Eudasio Jiménez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.781).

Resolución de 17 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Julián Cordero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.782).

Resoluciones de 19 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Dominga Agudelo de Tovar y Manuela Vázquez Yanes de Santana.—(*Gaceta Oficial*, número 13.782).

Resolución de 20 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Juan Francisco Linares.—(*Gaceta Oficial*, número 13.783).

Resolución de 21 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Gabriel Dolores Villegas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.783).

Resolución de 23 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Domingo Garbán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.783).

Resoluciones de 23 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Carmelo Salas y Celsa Espino de Camejo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.784).

Resolución de 24 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Henriqueta Calles de Barragán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.784).

Resoluciones de 26 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Fermina Moreno y Emilia Barrios.—(*Gaceta Oficial*, número 13.786).

Resolución de 27 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Rafaela Mendoza de Araujo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.786).

Resolución de 27 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Vicente López.—(*Gaceta Oficial*, número 13.788).

Resoluciones de 28 de mayo de 1919, relativas a las dejadas por Julio Delgado y Dolores Jurado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.788).

Resolución de 29 de mayo de 1919, relativa a la dejada por Julián Navas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.789).

Resoluciones de 3 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Ambrosia Caraballo y José Juan Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.789).

Resoluciones de 4 de junio de 1919, relativas a las dejadas por el doctor Maximiano Rincón, Emiliano Reyes y Adelaida Esis.—(*Gaceta Oficial*, número 13.790).

Resolución de 5 de junio de 1919, relativa a la dejada por el general Roso Chacón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.791).

Resoluciones de 6 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Aniceto Yústiz y Ferdinán Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.791).

Resoluciones de 7 de junio de 1919, relativas a las dejadas por María de los Angeles Torres y Trifón Peña.—(*Gaceta Oficial*, número 13.792).

Resolución de 9 de junio de 1919, relativa a la dejada por Zacarías Gavidia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.792).

Resoluciones de 10 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Pedro Serrano, José Gregorio Mogollón y Vicente Meza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.793).

Resolución de 11 de junio de 1919, relativa a la dejada por Felipe Neri Vargas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.794).

Resoluciones de 13 de junio de 1919, relativas a las dejadas por José Páez y Soledad del Carmen Castel.—(*Gaceta Oficial*, número 13.794).

Resoluciones de 17 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Isabel del Carmen Rodríguez y Felipe Real.—(*Gaceta Oficial*, número 13.795).

Resoluciones de 17 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Josefa Machado de Pardo y Emperatriz Almérida.—(*Gaceta Oficial*, número 13.796).

Resolución de 21 de junio de 1919, relativa a la dejada por Andrés Correa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.795).

Resolución de 21 de junio de 1919, relativa a la dejada por Juan Manuel Vizcaya.—(*Gaceta Oficial*, número 13.796).

Resoluciones de 24 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Adelaida Nieto de Vizcaya y Antonio José González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.797).



Resolución de 25 de junio de 1919, relativa a la dejada por José Lino Jugo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.797).

Resoluciones de 26 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Felisa Elizondo de Rey, Ramón Cerraiz y Josefa Elizondo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.798).

Resolución de 26 de junio de 1919, relativa a la dejada por Luisa Amelia Elizondo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.800).

Resolución de 27 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Evaristo y Petronila González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.800).

Resolución de 27 de junio de 1919, relativa a la dejada por Román Mendoza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.801).

Resoluciones de 28 de junio de 1919, relativas a las dejadas por Antonio María Rodríguez y Tobías Yanes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.801).

Resolución de 28 de junio de 1919, relativa a la dejada por Eliseo Berenzuela.—(*Gaceta Oficial*, número 13.802).

Resoluciones de 2 de julio de 1919, relativas a las dejadas por María Josefa Maggíolo y Victoriana Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.802).

Resolución de 2 de julio de 1919, relativa a la dejada por Segundo Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.803).

Resolución de 3 de julio de 1919, relativa a la dejada por Rodolfo Rodríguez Q.—(*Gaceta Oficial*, número 13.803).

Resolución de 4 de julio de 1919, relativa a la dejada por Fabriciana Alvarado de Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.803).

Resoluciones de 7 de julio de 1919, relativas a las dejadas por Miguel Antero y Dámaso Giménez Giménez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.804).

Resolución de 8 de julio de 1919, relativa a la dejada por Juan Isidro Agüero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.805).

Resolución de 9 de julio de 1919, relativa a la dejada por Pablo Arturo Peláez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.805).

Resolución de 10 de julio de 1919, relativa a la dejada por Soledad Garabot.—(*Gaceta Oficial*, número 13.806).

Resolución de 11 de julio de 1919, relativa a la dejada por Eloísa Peña.—(*Gaceta Oficial*, número 13.806).

Resolución de 11 de julio de 1919, relativa a la dejada por Teresa Peña

de Azconegui.—(*Gaceta Oficial*, número 13.808).

Resolución de 12 de julio de 1919, relativa a la dejada por Rafaela Peralta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.809).

Resolución de 14 de julio de 1919, relativa a la dejada por Jaime D. Yépez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.808).

Resolución de 14 de julio de 1919, relativa a la dejada por Julio León Barel.—(*Gaceta Oficial*, número 13.809).

Resolución de 16 de julio de 1919, relativa a la dejada por Vicente Chang.—(*Gaceta Oficial*, número 13.811).

Resolución de 17 de julio de 1919, relativa a la dejada por Agapito Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.811).

Resolución de 19 de julio de 1919, relativa a la dejada por Amelia Gausseraud.—(*Gaceta Oficial*, número 13.813).

Resolución de 19 de julio de 1919, relativa a la dejada por Leopoldo Reina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.815).

Resolución de 19 de julio de 1919, relativa a la dejada por Lorenzo Perdomo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.816).

Resolución de 21 de julio de 1919, relativa a la dejada por Jerónimo Ostos.—(*Gaceta Oficial*, número 13.815).

Resoluciones de 22 de julio de 1919, relativas a las dejadas por Rito Ascainio y Basilio Navarro.—(*Gaceta Oficial*, número 13.818).

Resoluciones de 22 de julio de 1919, relativas a las dejadas por Natalio Chacón y Mónica Medina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.821).

Resolución de 23 de julio de 1919, relativa a la dejada por Miguel Montilva.—(*Gaceta Oficial*, número 13.822).

Resolución de 25 de julio de 1919, relativa a la dejada por Candelaria Delgado de Flores.—(*Gaceta Oficial*, número 13.823).

Resolución de 25 de julio de 1919, relativa a la dejada por Mateo Medina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.824).

Resolución de 25 de julio de 1919, relativa a la dejada por Isabel Carvallo de Siniballi.—(*Gaceta Oficial*, número 13.826).

Resolución de 26 de julio de 1919, relativa a la dejada por Juan del Carmen Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.826).

Resoluciones de 26 de julio de 1919, relativas a las dejadas por Ramona Margarita López de Molleda y Máximo Gotopo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.827).

Resolución de 26 de julio de 1919, relativa a la dejada por Manuel Vale. — (*Gaceta Oficial*, número 13.828).

Resolución de 30 de julio de 1919, relativa a la dejada por Olimpia Tellería Urbina. — (*Gaceta Oficial*, número 13.828).

Resolución de 30 de julio de 1919, relativa a la dejada por Teófilo Parra. — (*Gaceta Oficial*, número 13.829).

Resolución de 30 de julio de 1919, relativa a la dejada por Rodulfa Otero. — (*Gaceta Oficial*, número 13.830).

Resolución de 31 de julio de 1919, relativa a la dejada por Manuel Manzanares. — (*Gaceta Oficial*, número 13.831).

Resolución de 1º de agosto de 1919, relativa a la dejada por Juan Agustín Riera. — (*Gaceta Oficial*, número 13.833).

Resoluciones de 1º de agosto de 1919, relativas a las dejadas por José de la Cruz González y Fabriciano Torres. — (*Gaceta Oficial*, número 13.834).

Resolución de 1º de agosto de 1919, relativa a la dejada por Abel Barreto. — (*Gaceta Oficial*, número 13.837).

Resoluciones de 4 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por el Presbítero Juan Bta. Falcón y Pedro Alvarado. — (*Gaceta Oficial*, número 13.835).

Resoluciones de 4 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Bonifacio Hernández y Felipe Pérez Pérez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.836).

Resolución de 5 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Alejandro Jaspe. — (*Gaceta Oficial*, número 13.837).

Resoluciones de 5 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por José Manuel y Cecilia Fábrega Fábrega. — (*Gaceta Oficial*, número 13.838).

Resoluciones de 8 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Fidel Jiménez y Celestino Bonometti. — (*Gaceta Oficial*, número 13.845).

Resoluciones de 11 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Zacarías Alvarez y Arturo J. Cardozo. — (*Gaceta Oficial*, número 13.847).

Resolución de 11 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Angel María Villanueva. — (*Gaceta Oficial*, número 13.849).

Resolución de 12 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Eugenio Reinoso. — (*Gaceta Oficial*, número 13.849).

Resolución de 12 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Pedro Jiménez

Daza. — (*Gaceta Oficial*, número 13.850).

Resolución de 13 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Víctor Kienzer. — (*Gaceta Oficial*, número 13.850).

Resolución de 13 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Domingo Martínez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.851).

Resolución de 14 de agosto de 1919, relativa a las dejadas por Petra y Manuel Coronel. — (*Gaceta Oficial*, número 13.851).

Resoluciones de 15 agosto de 1919, relativas a las dejadas por Adolfo Demey y Felipe Suárez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.852).

Resoluciones de 18 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Dolores y Marta Gutiérrez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.853).

Resoluciones de 19 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Guadalupe Yanes Hernández y Victoria-no Rojas. — (*Gaceta Oficial*, número 13.855).

Resoluciones de 21 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Casimira Hernández de Salas y Juana García. — (*Gaceta Oficial*, número 13.856).

Resoluciones de 22 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Jesús Vizcaya y Leocricia Leal. — (*Gaceta Oficial*, número 13.857).

Resoluciones de 23 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Marcos Salazar Manterola y Simplicio Lozada. — (*Gaceta Oficial*, número 13.858).

Resoluciones de 25 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Rufo y Gregorio Otaza. — (*Gaceta Oficial*, número 13.859).

Resolución de 25 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Dolores Alcalá. — (*Gaceta Oficial*, número 13.860).

Resolución de 26 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Mercedes Poleo de Churión. — (*Gaceta Oficial*, número 13.860).

Resolución de 27 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Baldomero Torrealba. — (*Gaceta Oficial*, número 13.861).

Resolución de 28 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Ramón Antonio Bermúdez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.861).

Resolución de 28 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Dolores Pa-

rra de Mosquera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.862).

Resolución de 29 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Clementina de Lozano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.862).

* Resolución de 29 de agosto de 1919, relativa a la dejada por Sebastián García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.865).

Resoluciones de 30 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Ana María Fajardo de Luque y Angela Rivero de Riera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.865).

Resoluciones de 30 de agosto de 1919, relativas a las dejadas por Buenaventura del Carmen María de Tirajara e Isaias Soto.—(*Gaceta Oficial*, número 13.866).

Resolución de 1^o de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Josefa María Sánchez de Serrano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.866).

Resolución de 3 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Luis A. Albor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.867).

Resolución de 4 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por María Teresa Vetancourt.—(*Gaceta Oficial*, número 13.867).

Resolución de 5 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Trinidad Siegert de García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.867).

Resolución de 5 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Luisa Benvenuto de Plassard.—(*Gaceta Oficial*, número 13.868).

Resolución de 6 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Sergio Paredes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.868).

Resolución de 8 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Manuel Rauseo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.868).

Resoluciones de 8 de septiembre de 1919, relativas a las dejadas por Abraham Vivas y María Dolores Santander.—(*Gaceta Oficial*, número 13.869).

Resolución de 9 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Nicolás Guerra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.869).

Resoluciones de 10 de septiembre de 1919, relativas a las dejadas por Pedro, Evaristo, Guillermo y Juan de Dios Mendoza y Humberto Rivas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.870).

Resoluciones de 11 de septiembre de 1919, relativas a las dejadas por Petro-

nila Dugarte y Ascensión Rivas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.871).

Resolución de 12 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Melcio Montes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.871).

Resoluciones de 12 de septiembre de 1919, relativas a las dejadas por Engracia y Rosana M. Montes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.872).

Resolución de 16 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Tomasa Martínez de Ovalles.—(*Gaceta Oficial*, número 13.872).

Resolución de 16 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Francisca García de Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.874).

Resolución de 17 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Pablo Terán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.874).

Resolución de 20 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por José Dolores Ravelo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.874).

Resolución de 20 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Víctor Sánchez Mogollón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.875).

Resolución de 22 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Severiano Codina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.875).

Resolución de 23 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Georgina Codina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.875).

Resolución de 23 de septiembre de 1919, relativa a la dejada por Constantino Muguerza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.876).

Resolución de 2 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Juana Rodríguez de Ducal.—(*Gaceta Oficial*, número 13.877).

Resolución de 3 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Hipólito Ochoa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.876).

* Resolución de 3 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Damián Monsalve.—(*Gaceta Oficial*, número 13.877).

Resolución de 4 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Micaela Chirinos de Pernalet.—(*Gaceta Oficial*, número 13.878).

Resolución de 6 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Candelario Graterol.—(*Gaceta Oficial*, número 13.879).



Resolución de 6 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Rosa Graterol. — (*Gaceta Oficial*, número 13.880).

Resolución de 8 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Ricardo Colmenares. — (*Gaceta Oficial*, número 13.880).

Resoluciones de 8 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Cruz, Juan y Genoveva Montes. — (*Gaceta Oficial*, número 13.882).

Resoluciones de 8 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Amanda Elvira Padrón Reverón y Rafael Franco. — (*Gaceta Oficial*, número 13.883).

Resoluciones de 8 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Juan Alberto Droege y Manuel Torcuato Colmenares. — (*Gaceta Oficial*, número 13.884).

Resoluciones de 8 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Prisca Manero de Mata y Magdaleno Montes. — (*Gaceta Oficial*, número 13.885).

Resolución de 9 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Policarpo Mata Godoy. — (*Gaceta Oficial*, número 13.886).

Resolución de 10 de octubre de 1919, relativa a la dejada por el Dr. Adán Burgos Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.886).

Resolución de 10 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Amalia Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.887).

Resolución de 13 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Rosalino Valiente. — (*Gaceta Oficial*, número 13.887).

Resolución de 13 de octubre de 1919, relativa a la dejada por el Dr. Pedro Angel Gómez Rolingson. — (*Gaceta Oficial*, número 13.888).

Resolución de 14 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Bárbara Medina de Alvarado. — (*Gaceta Oficial*, número 13.888).

Resolución de 14 de octubre de 1919, relativa a la dejada por el Dr. José Gilberto Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.890).

Resolución de 15 de octubre de 1919, relativa a la dejada por María Josefa Ramírez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.890).

Resolución de 15 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Asiloé Aruca Halck. — (*Gaceta Oficial*, número 13.891).

Resolución de 17 de octubre de 1919, Nicolás González. — (*Gaceta Oficial*, número 13.891).

Resolución de 18 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Amenodoro López. — (*Gaceta Oficial*, número 13.893).

Resoluciones de 18 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Eusebio y Clemente Martínez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.894).

Resoluciones de 20 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Ana Luisa y Juana Inaga. — (*Gaceta Oficial*, número 13.892).

Resolución de 20 de octubre de 1919, relativa a la dejada por el Pbro. Juan Bautista Rivas. — (*Gaceta Oficial*, número 13.895).

Resolución de 20 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Aulario Inaga. — (*Gaceta Oficial*, número 13.893).

Resolución de 21 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Ruperto Varela. — (*Gaceta Oficial*, número 13.895).

Resolución de 21 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Rafael Evangelista González. — (*Gaceta Oficial*, número 13.896).

Resolución de 22 de octubre de 1919, relativa a la dejada por Juan Gregorio Tira. — (*Gaceta Oficial*, número 13.896).

Resoluciones de 22 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por José Natividad Montilla y Dolores García de Suárez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.897).

Resoluciones de 23 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por el Pbro. José María Pérez Limardo e Hilario González. — (*Gaceta Oficial*, número 13.898).

Resoluciones de 24 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Sotera Vela y Daniel Ramírez. — (*Gaceta Oficial*, número 13.901).

Resoluciones de 24 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Juan Orellana y Eduardo Acosta. — (*Gaceta Oficial*, número 13.902).

Resoluciones de 25 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Mercedes Poleo de Churrión y Juan Antonio Ariza. — (*Gaceta Oficial*, número 13.903).

Resoluciones de 25 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por José Gabriel Maya y Daniel Jordán Baute. — (*Gaceta Oficial*, número 13.908).

Resoluciones de 27 de octubre de 1919, relativas a las dejadas por Pablo

tonio Carrero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.929).

Resolución de 29 de noviembre de 1919, relativa a la dejada por Rosario Delgado Arias.—(*Gaceta Oficial*, número 13.929).

Resolución de 1º de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Manuel Ojeda.—(*Gaceta Oficial*, número 13.931).

Resoluciones de 2 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Bárbara Amaya y José W. Merchán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.931).

Resolución de 2 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Eleodoro Mogollón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.932).

Resolución de 4 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Elisa Wilson de Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.932).

Resoluciones de 5 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Dolores Hernández y Socorro González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.933).

Resoluciones de 5 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Isabel y Rafaela González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.934).

Resolución de 6 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Tomasa Borges de Bañez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.935).

Resoluciones de 8 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Manuel y Andrea de las Mercedes Herrera Mujica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.936).

Resoluciones de 8 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Santos y Juan Francisco Herrera Mujica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.937).

Resoluciones de 8 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Juana Francisca y Gracia María Herrera Mujica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.938).

Resolución de 11 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Epifanio Parra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.939).

Resolución de 11 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Jesús María Garrido.—(*Gaceta Oficial*, número 13.941).

Resolución de 13 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Nicanora Marroquín de Vásquez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

Resolución de 17 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Merce-

des Cárdenas de Silva.—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

Resoluciones de 17 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Carmen Poleo Ascanio y Silvestre Méndez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.944).

Resoluciones de 18 de diciembre de 1918, relativas a las dejadas por Guillermo Welman y general Rudecindo Peralta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.946).

Resolución de 20 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Braulio Escalona.—(*Gaceta Oficial*, número 13.947).

Resolución de 22 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Eusebio Yepez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.947).

Resoluciones de 23 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Loreto y Doroteo Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.949).

Resoluciones de 26 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Lorenzo y María de Jesús Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.950).

Resoluciones de 26 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Ignacia Tovar y Eustacia Contreras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.952).

Resolución de 26 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Zacarías Montilla.—(*Gaceta Oficial*, número 13.953).

Resolución de 27 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por José Inocente Duque.—(*Gaceta Oficial*, número 13.953).

Resolución de 27 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Manuel Rugeles.—(*Gaceta Oficial*, número 13.955).

Resolución de 29 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Narcisana Zapata.—(*Gaceta Oficial*, número 13.955).

Resoluciones de 29 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Telésforo Alvarado y Erasmo Bermúdez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.956).

Resoluciones de 30 de diciembre de 1919, relativas a las dejadas por Eloísa Bastidas y Pedro González Viur.—(*Gaceta Oficial*, número 13.957).

Resolución de 30 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Margarita Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.958).

Resolución de 31 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Zenón Gil.—(*Gaceta Oficial*, número 13.958).



Resolución de 31 de diciembre de 1919, relativa a la dejada por Clemente Gil.—(*Gaceta Oficial*, número 13.959).

HONORES Y RECOMPENSAS

Resolución de 24 de marzo de 1919, por la cual se dispone tributar a los restos del Excelentísimo Señor Don Agustín González del Campillo, los honores fúnebres militares que le acuerda el Ceremonial Diplomático.—(*Gaceta Oficial*, número 13.713).

Resolución de 9 de junio de 1919, por la cual se dispone tributar al cadáver del General Timoleón Omaña los honores fúnebres correspondientes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.778).

Resolución de 29 de junio de 1919, por la cual se dispone trasladar el cadáver del Dr. José Gregorio Hernández al Paraninfo de la antigua Universidad Central, donde permanecerá en Capilla Ardiente hasta la hora de los funerales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.796).

Resolución de 14 de julio de 1919, por la cual se dispone que se coloque en el Salón de Recepciones del Ministerio de Relaciones Exteriores el cuadro del pintor venezolano Arturo Michelena denominado "Miranda en la Carraca".—(*Gaceta Oficial*, número 13.807).

Resolución de 4 de octubre de 1919, por la cual se dictan las disposiciones relativas al traslado del cadáver del Excelentísimo Señor Don Carlos Blixen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que fué de la República Oriental del Uruguay en Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 13.875).

Resolución de 6 de octubre de 1919, por la cual se dispone rendir al cadáver del Excelentísimo Señor Don Carlos Blixen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que fué de la República Oriental del Uruguay en Venezuela, los honores fúnebres militares que acuerda el Ceremonial Diplomático.—(*Gaceta Oficial*, número 13.876).

Resolución de 5 de noviembre de 1919, por la cual se dispone que el día 7, primer aniversario del fallecimiento del Coronel Ali Gómez, sea considerado como día de duelo público.—(*Gaceta Oficial*, número 13.902).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 15 de septiembre de 1919, que aprueba el Reglamento del

Decreto Ejecutivo que crea un premio en dinero para las personas que enseñen niños de catorce años por su cuenta particular, en aquellos lugares de la República donde no existen actualmente Escuelas Primarias Públicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.876).

Resolución de 30 de septiembre de 1919, por la cual se dispone se consideren definitivamente incorporados a la Academia Venezolana correspondiente de la Real Española, los candidatos que en ella se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 13.872).

Resolución de 15 de diciembre de 1919, por la cual se dispone establecer en Puerto Cabello una Escuela de Enfermería y Puericultura.—(*Gaceta Oficial*, número 13.937).

LINEAS TELEFONICAS

Resolución de 1º de abril de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano doctor Carlos M. Castillo, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.724).

Resolución de 4 de abril de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Juan Agustín Villegas, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.725).

Resolución de 21 de mayo de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Pedro Eleazar León, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.762).

Resolución de 23 de mayo de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano José Spinetti, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.764).

Resolución de 31 de mayo de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano J. B. Croes, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.772).

Resolución de 4 de junio de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Juan María Carranza, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.775).

Resolución de 13 de junio de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Antonio Carrera S., relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.783).

Resolución de 26 de junio de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Pedro Verano, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.793).

Resolución de 11 de julio de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano doctor José de Jesús Gabaldón, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.805).

Resolución de 30 de julio de 1919, por la cual se accede a una solicitud de S. Benzacar & C^a Suc^s., relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.820).

Resolución de 30 de julio de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Genaro Zamora, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.823).

Resolución de 31 de julio de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Félix Antonio Zamora, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.825).

Resolución de 6 de septiembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de R. y O. Kolster, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.858).

Resolución de 17 de septiembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Elías F. Borges, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.865).

Resolución de 4 de octubre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Raúl Blanco y Máximo Sucre, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.878).

Resolución de 15 de octubre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Antonio Pifano Florido, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.886).

Resolución de 17 de octubre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Genaro Zamora, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.887).

Resolución de 17 de octubre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Uzcátegui Hermanos, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.897).

Resolución de 30 de octubre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Pablo A. Calderón, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.899).

Resolución de 30 de octubre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Thowaldo Shur Coronel, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.901).

Resolución de 12 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Macario Pantoja, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.908).

Resolución de 12 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Francisco L. Senior, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.909).

Resolución de 17 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de M. Perdomo Andrade, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.913).

Resolución de 17 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Galavis & Capriles, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.917).

Resolución de 27 de noviembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Cristóbal Barroeta, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.927).

Resolución de 2 de diciembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Andrés Rolando Marcano, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.928).

Resolución de 6 de diciembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Pedro M. Quintero & C^a, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.931).

Resolución de 17 de diciembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Juan Antonio Zapata, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.939).

Resolución de 23 de diciembre de 1919, por la cual se accede a una solicitud de Pedro T. Delgado & C^a, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.947).

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Resolución de 5 de enero de 1919, por la cual se acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Cat's Paw".—(*Gaceta Oficial*, número 13.675).

Resoluciones de 13 de enero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial a las marcas de fábrica "Isle of Skye", "Aceite Lombricida", "Jarabe de San Andrés" y "Jarabe del Dr. Astier".—(*Gaceta Oficial*, número 13.656).

Resoluciones de 13 de enero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Stocco" y "Pildoras Orientales".—(*Gaceta Oficial*, número 13.657).

Resolución de 14 de enero de 1919, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica "Aceite de Hogg de Bacalao" y "Vino Anemici-da".—(*Gaceta Oficial*, número 13.657).

Resoluciones de 16 de enero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Escudo", "León", "Roedores" y "Escudo y Medallas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.659).

Resoluciones de 16 de enero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Horrockses" y "Minerva".—(*Gaceta Oficial*, número 13.660).

Resoluciones de 22 de enero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "House Quick Change", "Houk Quick", "Foster" y "Tredaire".—(*Gaceta Oficial*, número 13.663).

Resolución de 28 de enero de 1919, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica "Gallo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.673).

Resolución de 29 de enero de 1919, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica "Milton".—(*Gaceta Oficial*, número 13.673).

Resolución de 31 de enero de 1919, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica "C. & E. Morton".—(*Gaceta Oficial*, número 13.673).

Resoluciones de 5 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Ron Jamaica", "Bay Rum", "Old Brandy" y "Ron Viejo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.676).

Resoluciones de 5 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Cremas de Licor", "Ron Anciano"

y "León".—(*Gaceta Oficial*, número 13.677).

Resoluciones de 19 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Llanta Chain", "Llanta Nobby", "Gallo" y "Royal".—(*Gaceta Oficial*, número 13.688).

Resoluciones de 19 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Flor de Lis", "Tropical", "Swartwout" y "Pildoras Hermosinas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.689).

Resoluciones de 19 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Cápsulas Bleno Blenol", "P. & V.", "Lotus" y "Elíxir Depurativo de Ricor".—(*Gaceta Oficial*, número 13.690).

Resoluciones de 19 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Antiphlogistine", "F. W. D.", "Fleischer's" y "Mattamac".—(*Gaceta Oficial*, número 13.691).

Resoluciones de 19 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Purgante Anemici-da" y "Virocacao".—(*Gaceta Oficial*, número 13.692).

Resolución de 19 de febrero de 1919, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica "Purgante Lombricida".—(*Gaceta Oficial*, número 13.693).

Resolución de 24 de febrero de 1919, por la cual se acuerda protección oficial para la marca de fábrica "Pyro".—(*Gaceta Oficial*, número 13.692).

Resoluciones de 24 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Monograma", "Magnesia Divina" y "Virginia Dare".—(*Gaceta Oficial*, número 13.693).

Resoluciones de 24 de febrero de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Paul Garret", "Brazo y Martillo" y "U.S.".—(*Gaceta Oficial*, número 13.694).

Resoluciones de 4 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Venco" y "Aspirina y Fenacétina".—(*Gaceta Oficial*, número 13.699).

Resoluciones de 5 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Bigott", "Aspirina y Cafeína", "Embalaje de la Aspirina y Fenacétina" y

"Embalaje de la Aspirina y Cafeína". (*Gaceta Oficial*, número 13.700).

Resoluciones de 6 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Fordson", "W", "Neurosine" y "Hebe".—(*Gaceta Oficial*, número 13.701).

Resoluciones de 7 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Arado Colomé", "Whitin", "Everlastic", "Mejicano" e "Inglés".—(*Gaceta Oficial*, número 13.702).

Resoluciones de 7 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Non Fluid Oil", "Boston Favorite", "P. & O.", "Little Genius" y "U. S. Industrial Chemical Company".—(*Gaceta Oficial*, número 13.705).

Resoluciones de 7 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Castillo", "Williams", "Ron San Marcos Evangelista", "Los Remedios del Doctor Rísquez" y "Prest o Grip".—(*Gaceta Oficial*, número 13.706).

Resoluciones de 8 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Purity", "Hassan", "Sweet Caporal" y "Old English...".—(*Gaceta Oficial*, número 13.707).

Resoluciones de 22 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Genuine Durham", "Kazoo", "Universal", "Ajax" y "Climax".—(*Gaceta Oficial*, número 13.715).

Resoluciones de 22 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "C. F.", "El Presidente", "Kalamazoo", "Romax" y "Hayco".—(*Gaceta Oficial*, número 13.716).

Resoluciones de 22 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica de "Disston" y "Balanza".—(*Gaceta Oficial*, número 13.717).

Resoluciones de 27 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Empire", "Ironclad", "Varsity", "Leptyne" y "B. T. U.".—(*Gaceta Oficial*, número 13.719).

Resoluciones de 28 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica

"El Flamenco," "Mi Predilecta," "La Noche," "El Abanico" y la con que la Patton Paint Company distingue la pintura en general y las sustancias para remover pinturas, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 13.721).

Resoluciones de 28 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "El Descubrimiento" y "Piemrette".—(*Gaceta Oficial*, número 13.722).

Resoluciones de 29 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Percala de luto," "El Sol" y "Cleo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.722).

Resoluciones de 29 de marzo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "365," "Siempre en Demanda" y "Pom-pom" y "Nka".—(*Gaceta Oficial*, número 13.723).

Resolución de 31 de marzo de 1919, por la cual se acuerda protección oficial a la marca de comercio "Venco".—(*Gaceta Oficial*, número 13.723).

Resoluciones de 21 de abril de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "El Ancla", "Sol y Triangulo", "Fabricoid", "Jabolin" y "Musarina".—(*Gaceta Oficial*, número 13.737).

Resoluciones de 21 de abril de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "O. B.", "Old Bleach", "Power's Cameragraph" y "Pyramid".—(*Gaceta Oficial*, número 13.738).

Resolución de 21 de abril de 1919, por la cual se acuerda protección oficial a la marca de comercio "Monroe".—(*Gaceta Oficial*, número 13.738).

Resoluciones de 21 de abril de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial a las marcas de comercio "La Malagueña" y "La Joya".—(*Gaceta Oficial*, número 13.741).

Resoluciones de 26 de abril de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Cama Económica", "Cama Americana", "Bachacol", "Adams Chiclets" y "Karpen".—(*Gaceta Oficial*, número 13.742).

Resoluciones de 26 de abril de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Adams Pepsin", "Fork & Knife,"

"Gran Específico y Protector de los Animales, de Pedro Frey" y "Pure Danish Butter."—(*Gaceta Oficial*, número 13.743).

Resoluciones de 16 de mayo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Príncipe," "Pexto," "Q. R. S.," y "M."—(*Gaceta Oficial*, número 13.759).

Resoluciones de 21 de mayo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Red & Black Thread," "Bull-Dog," "Incas," "S. E." y "Tungar."—(*Gaceta Oficial*, número 13.762).

Resoluciones de 21 de mayo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Acme," "Kenotron," y "Sheffield Sealect."—(*Gaceta Oficial*, número 13.763).

Resolución de 21 de mayo de 1919, por la cual se acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Transil" y "Fabroil."—(*Gaceta Oficial*, número 13.764).

Resolución de 23 de mayo de 1919, por la cual se acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Monarch."—(*Gaceta Oficial*, número 13.764).

Resoluciones de 30 de mayo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Tela Manzana," "Argentil," "Lion Noir" y "Venus."—(*Gaceta Oficial*, número 13.771).

Resoluciones de 30 de mayo de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Le Lion Blanc," "Radia," "Argentil," "Lion Noir," "Míror" y "Extra Lion Noir."—(*Gaceta Oficial*, número 13.772).

Resolución de 30 de mayo de 1919, por la cual se acuerda protección oficial a las marcas de fábrica "Stella" y "Le Lion Blanc."—(*Gaceta Oficial*, número 13.773).

Resolución de 3 de junio de 1919, por la cual se acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Daval."—(*Gaceta Oficial*, número 13.773).

Resolución de 3 de junio de 1919, por la cual se acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Serobacterina" y "Bacterina."—(*Gaceta Oficial*, número 13.774).

Resoluciones de 7 de junio de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica

"D," "Sonora" y "Luxor."—(*Gaceta Oficial*, número 13.777).

Resoluciones de 11 de junio de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "W. B-W," "Sandy Macdonal," "1835 R., Wallace," "Jewel" y a la conque distingue la Tootal Broadhurst Lee Company Limited los pañuelos de algodón que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 13.781).

Resoluciones de 11 de junio de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Diamond" y "Orlex."—(*Gaceta Oficial*, número 13.782).

Resoluciones de 20 de junio de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Tarantule," "Lissue," "Toblalco," "Piramyd" y "Chic Handkerchiefs."—(*Gaceta Oficial*, número 13.789).

Resoluciones de 20 de junio de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Tootal," "Lova," "Norbar," "Ittio-lo" y la conque distingue la Tootal Lee Company Limited los géneros de algodón en piezas, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 13.790).

Resolución de 20 de junio de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Air-O-Lite," "Pildoras Dehaut," "Pildoras Vegetales de Cauvin," "Globe" y "Curity."—(*Gaceta Oficial*, número 13.791).

Resoluciones de 20 de junio de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Globe," "Calumet," "El Dollar" y "Bakelite."—(*Gaceta Oficial*, número 13.792).

Resoluciones de 20 de junio de 1919, por las cuales se acuerda protección oficial para las marcas de fábrica "Dyneto" y "G. & B."—(*Gaceta Oficial*, número 13.793).

Resolución de 22 de junio de 1919, relativa al traspaso de dos Marcas de Fábrica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.792).

Resolución de 27 de junio de 1919, relativa al traspaso de la marca de fábrica número 1.598.—(*Gaceta Oficial*, número 13.796).

Resolución de 28 de junio de 1919, relativa al traspaso de la marca de

fábrica número 1.467.—(*Gaceta Oficial*, número 13.796).

Registro número 250 de la marca de comercio "Turpene."—(*Gaceta Oficial*, número 13.801).

Registro número 2.585 de la marca de fábrica "Elixir de Belleza."—(*Gaceta Oficial*, número 13.805).

Registro número 2.586 de la marca de fábrica "Catin."—(*Gaceta Oficial*, número 13.806).

Registro número 2.600 de la marca de fábrica "Carmen."—(*Gaceta Oficial*, número 13.808).

Registro número 2.598 de la marca de fábrica "Delpark."—(*Gaceta Oficial*, número 13.809).

Registro número 2.599 de la marca de fábrica "Laughing Face."—(*Gaceta Oficial*, número 13.810).

Registro número 251 de la marca de comercio "Marca \$ 1.000."—(*Gaceta Oficial*, número 13.811).

Registro número 2.581 de la marca de fábrica "Bakelite."—(*Gaceta Oficial*, número 13.812).

Registro número 2.582 de la marca de fábrica "Dyneto."—(*Gaceta Oficial*, número 13.814).

Registro número 2.577 de la marca de fábrica "Curity."—(*Gaceta Oficial*, número 13.815).

Registro número 2.580 de la marca de fábrica "Calumet."—(*Gaceta Oficial*, número 13.818).

Registro número 2.583 de la marca de fábrica "G. & B."—(*Gaceta Oficial*, número 13.819).

Registro número 2.587 de la marca de fábrica "American."—(*Gaceta Oficial*, número 13.819).

Resoluciones de 26 de julio de 1919, sobre traspaso de las marcas de fábrica "Pildoritas de Reuter," y "Barclay & Co."—(*Gaceta Oficial*, número 13.822).

Resoluciones de 26 de julio de 1919, sobre traspaso de las marcas de fábrica "Barclay & Co." y "Jabón de Reuter."—(*Gaceta Oficial*, número 13.823).

Resoluciones de 29 de julio de 1919, sobre traspaso de las marcas de fábrica "Barclay & Co.", "Tricófero de Barry," "Pildoras de Reuter" y "Jabón de Reuter," y "Jabón Curativo de Barry."—(*Gaceta Oficial*, número 13.820).

TOMO XLII—82—P.

Registro número 2.605 de la marca de fábrica "Chocolat Fondant."—(*Gaceta Oficial*, número 13.823).

Registro número 2.615 de la marca de fábrica "Chocolat au Lait."—(*Gaceta Oficial*, número 13.823).

Resolución de 26 de julio de 1919, sobre traspaso de la marca de fábrica "Tricófero de Barry."—(*Gaceta Oficial*, número 13.824).

Registro número 2.572 de la marca de fábrica conque la Societa Industrie Chimiche Ittolo distingue los productos químicos y farmacéuticos que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 13.824).

Registro número 2.576 de la marca de fábrica conque The Newport Rolling Mill Co. distingue toda clase de planchas de acero galvanizado y manufacturado, como materiales de construcción que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 13.824).

Resolución de 13 de agosto de 1919, relativa al otorgamiento del registro de la marca de fábrica "La Imperial."—(*Gaceta Oficial*, número 13.830).

Registro número 2.602 de la marca de fábrica "Nompareil."—(*Gaceta Oficial*, número 13.831).

Registro número 2.603 de la marca de fábrica "Circle Armstrong's."—(*Gaceta Oficial*, número 13.831).

Registro número 2.604 de la marca de fábrica "Circle A."—(*Gaceta Oficial*, número 13.832).

Registro número 2.609 de la marca de fábrica "Acco."—(*Gaceta Oficial*, número 13.832).

Registro número 252 de la marca de comercio "Los Leones."—(*Gaceta Oficial*, número 13.834).

Registro número 2.644 de la marca de fábrica "Agua San Sebastián de Maiquetia."—(*Gaceta Oficial*, número 13.834).

Registro número 2.641 de la marca de fábrica "Fábrica de Caramelos Finos."—(*Gaceta Oficial*, número 13.835).

Registro número 2.593 de la marca de fábrica "Fruit Salt."—(*Gaceta Oficial*, número 13.835).

Registro número 2.592 de la marca de fábrica "Fruit Salt."—(*Gaceta Oficial*, número 13.837).

Registro número 2.608 de la marca de fábrica conque Curtis's & Harvey, Limited distingue las sustancias explo-

sivas que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 13.837).

Registros números 2.606 y 2.607 de las marcas de fábrica conque Curtis & Harvey, Limited distingue las sustancias explosivas que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 13.839).

Registro número 2.616 de la marca de fábrica "Stanley."—(*Gaceta Oficial*, número 13.848).

Registro número 2.623 de la marca de fábrica "Oakland."—(*Gaceta Oficial*, número 13.848).

Registro número 2.624 de la marca de fábrica "Buick."—(*Gaceta Oficial*, número 13.849).

Registro número 2.627 de la marca de fábrica "Scripps-Booth-Detroit."—(*Gaceta Oficial*, número 13.850).

Registro número 2.628 de la marca de fábrica "Samson."—(*Gaceta Oficial*, número 13.850).

Registro número 2.629 de la marca de fábrica "G. M. C."—(*Gaceta Oficial*, número 13.851).

Resolución de 18 de septiembre de 1919, relativa al traspaso de la marca de fábrica "Puritanos."—(*Gaceta Oficial*, número 13.862).

Registro número 2.630 de la marca de fábrica "Westlok."—(*Gaceta Oficial*, número 13.864).

Registro número 2.655 de la marca de fábrica "Laveranina."—(*Gaceta Oficial*, número 13.864).

Resolución de 23 de septiembre de 1919, por la cual se declara la caducidad de las marcas de fábrica "Compañía de Vinos San Rafael" y "Compañía de Vinos San Miguel."—(*Gaceta Oficial*, número 13.865).

Registro número 2.657 de la marca de fábrica "Globo."—(*Gaceta Oficial*, número 13.866).

Registro número 2.661 de la marca de fábrica "Luz."—(*Gaceta Oficial*, número 13.874).

Registro número 2.662 de la marca de fábrica "Essex."—(*Gaceta Oficial*, número 13.874).

Registro número 2.596 de la marca de fábrica "Budweiser."—(*Gaceta Oficial*, número 13.875).

Registro número 2.611 de la marca de fábrica "Twinity."—(*Gaceta Oficial*, número 13.875).

Registro número 2.626 de la marca de fábrica "B. S. O."—(*Gaceta Oficial*, número 13.877).

Registro número 2.634 de la marca de fábrica "Bleachette."—(*Gaceta Oficial*, número 13.877).

Registro número 2.637 de la marca de fábrica "Bleachette."—(*Gaceta Oficial*, número 13.878).

Registro número 2.638 de la marca de fábrica "Gordon & Dilworth."—(*Gaceta Oficial*, número 13.878).

Registro número 2.589 de la marca de fábrica "Karatol."—(*Gaceta Oficial*, número 13.879).

Registro número 2.621 de la marca de fábrica "Oak Leaf."—(*Gaceta Oficial*, número 13.879).

Registro número 2.618 de la marca de fábrica "W. D. C."—(*Gaceta Oficial*, número 13.884).

Registro número 2.620 de la marca de fábrica "Bay State."—(*Gaceta Oficial*, número 13.884).

Resolución de 18 de octubre de 1919, sobre traspaso de las marcas de fábrica "Sanatogen" y "Formamint."—(*Gaceta Oficial*, número 13.889).

Registro número 2.613 de la marca de fábrica "La Tausca."—(*Gaceta Oficial*, número 13.889).

Registro número 2.625 de la marca de fábrica "A. D. S."—(*Gaceta Oficial*, número 13.889).

Registro número 256 de la marca de comercio "Cruz Roja."—(*Gaceta Oficial*, número 13.891).

Registro número 2.631 de la marca de fábrica "Compass."—(*Gaceta Oficial*, número 13.891).

Registro número 2.676 de la marca de fábrica "Hammel."—(*Gaceta Oficial*, número 13.892).

Registro número 258 de la marca de comercio "Don Cristóbal."—(*Gaceta Oficial*, número 13.894).

Registro número 259 de la marca de comercio "El Conquistador."—(*Gaceta Oficial*, número 13.894).

Registro número 257 de la marca de comercio "Superior."—(*Gaceta Oficial*, número 13.895).

Resolución de 25 de octubre de 1919, sobre traspaso de la marca de fábrica "Ron Anciano."—(*Gaceta Oficial*, número 13.897).

Resolución de 29 de octubre de 1919, por la cual se renueva el registro de la marca de fábrica "Peerless."—(*Gaceta Oficial*, número 13.897).

Registro número 2.640 de la marca de fábrica "Sun-Kist".—(*Gaceta Oficial*, número 13.897).

Registro número 2.651 de la marca de fábrica "Barbour's Standard Best Irish Flax Shoe Tread".—(*Gaceta Oficial*, número 13.898).

Registro número 2.652 de la marca de fábrica "Barbour's".—(*Gaceta Oficial*, número 13.898).

Registro número 2.679 de la marca de fábrica "Tabs".—(*Gaceta Oficial*, número 13.900).

Registro número 2.681 de la marca de fábrica "Repetti".—(*Gaceta Oficial*, número 13.902).

Registro número 2.683 de la marca de fábrica "Westinghouse".—(*Gaceta Oficial*, número 13.902).

Registro número 2.639 de la marca de fábrica "Chemcraft".—(*Gaceta Oficial*, número 13.905).

Registro número 2.647 de la marca de fábrica "Onix".—(*Gaceta Oficial*, número 13.906).

Registro número 2.693 de la marca de fábrica "Victor".—(*Gaceta Oficial*, número 13.906).

Registro número 2.678 de la marca de fábrica "Select Pictures".—(*Gaceta Oficial*, número 13.907).

Registro número 2.684 de la marca de fábrica "Selznick Pictures".—(*Gaceta Oficial*, número 13.907).

Registro número 2.680 de la marca de fábrica "Amolin".—(*Gaceta Oficial*, número 13.908).

Registro número 2.682 de la marca de fábrica "W. Thread Rubber".—(*Gaceta Oficial*, número 13.908).

Registro número 263 de la marca de comercio "Flores de Primavera".—(*Gaceta Oficial*, número 13.910).

Registro número 2.711 de la marca de fábrica "K-RI-K-TU-RA".—(*Gaceta Oficial*, número 13.910).

Registro número 2.712 de la marca de fábrica "Habanos".—(*Gaceta Oficial*, número 13.911).

Registro número 262 de la marca de comercio "Chua".—(*Gaceta Oficial*, número 13.911).

Registro número 2.649 de la marca de fábrica "Vitrox".—(*Gaceta Oficial*, número 13.912).

Registro número 2.656 de la marca de fábrica "Columbian".—(*Gaceta Oficial*, número 13.912).

Registro número 2.664 de la marca de fábrica "Turquoise".—(*Gaceta Oficial*, número 13.913).

Registro número 2.648 de la marca de fábrica "Hoosier".—(*Gaceta Oficial*, número 13.913).

Registro número 2.659 de la marca de fábrica "Victor".—(*Gaceta Oficial*, número 13.914).

Registro número 2.660 de la marca de fábrica "Onliwon".—(*Gaceta Oficial*, número 13.914).

Registro número 2.713 de la marca de fábrica "Vino San Gabriel".—(*Gaceta Oficial*, número 13.915).

Registro número 2.714 de la marca de fábrica "Lumen".—(*Gaceta Oficial*, número 13.917).

Registro número 2.717 de la marca de fábrica "P. I. W.".—(*Gaceta Oficial*, número 13.917).

Registro número 2.699 de la marca de fábrica "Koppel".—(*Gaceta Oficial*, número 13.918).

Registro número 2.665 de la marca de fábrica "Vacmul".—(*Gaceta Oficial*, número 13.919).

Registro número 2.668 de la marca de fábrica "Wichita".—(*Gaceta Oficial*, número 13.919).

Registro número 2.662 de la marca de fábrica "Universal".—(*Gaceta Oficial*, número 13.920).

Registro número 2.667 de la marca de fábrica "Solvac".—(*Gaceta Oficial*, número 13.920).

Registro número 2.718 de la marca de fábrica "El León".—(*Gaceta Oficial*, número 13.921).

Registro número 2.696 de la marca de fábrica "El León".—(*Gaceta Oficial*, número 13.921).

Registro número 2.662 de la marca de fábrica "Universal".—(*Gaceta Oficial*, número 13.922).

Registro número 2.663 de la marca de fábrica "Elcar".—(*Gaceta Oficial*, número 13.922).

Registro número 2.715 de la marca de fábrica "Maillard's".—(*Gaceta Oficial*, número 13.925).

Registro número 2.669 de la marca de fábrica "Wichita".—(*Gaceta Oficial*, número 13.925).

Registro número 2.716 de la marca de fábrica "Dromedary".—(*Gaceta Oficial*, número 13.927).

Registro número 2.671 de la marca de fábrica "Yodex".—(*Gaceta Oficial*, número 13.928).

Registro número 2.673 de la marca de fábrica "Laxol".—(*Gaceta Oficial*, número 13.928).

Registro número 2.685 de la marca de fábrica "Melroce".—(*Gaceta Oficial*, número 13.929).

Registro número 2.687 de la marca de fábrica "América".—(*Gaceta Oficial*, número 13.929).

Registro número 2.686 de la marca de fábrica "Cling-Surface".—(*Gaceta Oficial*, número 13.930).

Registro número 264 de la marca de comercio "Fumiformina".—(*Gaceta Oficial*, número 13.930).

Registro número 2.702 de la marca de fábrica "Texaco".—(*Gaceta Oficial*, número 13.931).

Registro número 2.703 de la marca de fábrica "Matador".—(*Gaceta Oficial*, número 13.931).

Registro número 2.698 de la marca de fábrica "El Vampiro".—(*Gaceta Oficial*, número 13.934).

Registro número 2.701 de la marca de fábrica "Naftalas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.934).

Registro número 2.691 de la marca de fábrica "Counsil".—(*Gaceta Oficial*, número 13.935).

Registro número 2.694 de la marca de fábrica "Novo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.936).

Registro número 2.695 de la marca de fábrica "Dennison's".—(*Gaceta Oficial*, número 13.936).

Registro número 2.670 de la marca de fábrica "La Chispa".—(*Gaceta Oficial*, número 13.938).

Registro número 2.700 de la marca de fábrica "Dricota".—(*Gaceta Oficial*, número 13.938).

Registro número 2.705 de la marca de fábrica "Dukbak".—(*Gaceta Oficial*, número 13.940).

Registro número 265 de la marca de comercio "J. Villarah, Moscatel Seleccionado".—(*Gaceta Oficial*, número 13.940).

Registro número 2.708 de la marca de fábrica "Vallaine".—(*Gaceta Oficial*, número 13.941).

Registro número 2.709 de la marca de fábrica "Sheffield".—(*Gaceta Oficial*, número 13.941).

Registro número 2.575 de la marca de fábrica "Pilules Purgatives".—(*Gaceta Oficial*, número 13.942).

Registro número 2.574 de la marca de fábrica "Pilules Végétales Ecossais Purgatives et Dépurgatives de Cauvin de Paris".—(*Gaceta Oficial*, número 13.942).

Registro número 2.721 de la marca de fábrica "Tinta Sud Americana".

(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

Registro número 2.723 de la marca de fábrica "El Crédito de Cuba".—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

Registro número 2.724 de la marca de fábrica "Estilo Habana".—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

Registro número 2.729 de la marca de fábrica "Femenina" del Dr. E. O. Vallent. — (*Gaceta Oficial*, número 13.944).

Registro número 2.726 de la marca de fábrica "Central Caracas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.945).

Registro número 267 de la marca de comercio "La Central".—(*Gaceta Oficial*, número 13.945).

Registro número 268 de la marca de comercio "Joyería Moderna La Duquesa".—(*Gaceta Oficial*, número 13.946).

Registro número 269 de la marca de comercio "Dux".—(*Gaceta Oficial*, número 13.946).

Registro número 271 de la marca de comercio "El Duque".—(*Gaceta Oficial*, número 13.946).

Registro número 280 de la marca de comercio "Ultramar".—(*Gaceta Oficial*, número 13.947).

Registro número 270 de la marca de comercio "Orofix".—(*Gaceta Oficial*, número 13.947).

Registro número 2.731 de la marca de fábrica "Cora".—(*Gaceta Oficial*, número 13.947).

Registro número 2.733 de la marca de fábrica "Artcraft".—(*Gaceta Oficial*, número 13.949).

Registro número 2.734 de la marca de fábrica "Paramound".—(*Gaceta Oficial*, número 13.949).

Registro número 2.736 de la marca de fábrica "Fairbanks-Morse".—(*Gaceta Oficial*, número 13.951).

Registro número 2.728 de la marca de fábrica "Odalisca".—(*Gaceta Oficial*, número 13.951).

Resolución de 29 de diciembre de 1919, por la cual se renueva el registro número 1.241 que corresponde a la marca de fábrica "L".—(*Gaceta Oficial*, número 13.953).

Registro número 255 de la marca de comercio "El Guerrero".—(*Gaceta Oficial*, número 13.953).

Registro número 2.738 de la marca de fábrica "Hudson".—(*Gaceta Oficial*, número 13.953).

Registro número 2.739 de la marca de fábrica "Super-Six".—(*Gaceta Oficial*, número 13.953).

Registro número 2.740 de la marca de fábrica "Península of Michigan".—(*Gaceta Oficial*, número 13.953).

Registro número 2.732 de la marca de fábrica "Midwest Utilitor".—(*Gaceta Oficial*, número 13.954).

Registro número 2.741 de la marca de fábrica "Jabón Corona".—(*Gaceta Oficial*, número 13.954).

MEDALLA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 31 de enero de 1919, por la cual se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública al ciudadano General Juan C. Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.674).

Resolución de 3 de febrero de 1919, por la cual se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública al Excelentísimo Señor Marqués de Dosfuentes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de España.—(*Gaceta Oficial*, número 13.674).

Resoluciones de 8 de febrero de 1919, por las cuales se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública a los ciudadanos Bachilleres Américo Briceño Valero E. e Hipólito Cisneros, General Arturo César Sanz y Henrique L. Boulton.—(*Gaceta Oficial*, número 13.691).

Resolución de 13 de mayo de 1919, por la cual se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública a la Reverenda Hermana Margarita de Jesús, de la Congregación de San José de Tarbes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.761).

Resoluciones de 17 de mayo de 1919, por las cuales se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública a los ciudadanos doctores Elías Rodríguez y Juvenal Denegri.—(*Gaceta Oficial*, número 13.761).

Resolución de 1º de julio de 1919, por la cual se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública a la Reverenda Hermana Filomena, de la Congregación de San José de Tarbes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.799).

Resolución de 30 de septiembre de 1919, por la cual se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública al ciudadano Alfredo Olavarria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.876).

Resoluciones de 6 de octubre de 1919, por las cuales se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública a los ciudadanos doctor Carlos Aristimuño Coll, Manuel Segundo Sánchez y Presbítero Jerónimo Gordini.—(*Gaceta Oficial*, número 13.879).

Resolución de 18 de diciembre de 1919, por la cual se condecora con la

Medalla de la Instrucción Pública al ciudadano doctor Miguel Páez Pumar.—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

Resolución de 22 de diciembre de 1919, por la cual se condecora con la Medalla de la Instrucción Pública al ciudadano don Samuel Lillo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

MINAS

Resolución de 2 de enero de 1919, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras de hierro denominadas "Venezuela número 1" y "Venezuela número 5".—(*Gaceta Oficial*, número 13.646).

Resoluciones de 22 de enero de 1919, por las cuales se declara la caducidad de las pertenencias mineras de oro de veta denominadas "La Perseverancia" y "Lo Imprevisto".—(*Gaceta Oficial*, número 13.663).

Resoluciones de 29 de enero de 1919, por las cuales se declara la caducidad de las pertenencias mineras denominadas "Carmen de Cocuaima" y "El Fénix", "El Imperio", y "Santa Cruz" y "Perseverancia".—(*Gaceta Oficial*, 13.670).

Resolución de 30 de enero de 1919, por la cual se declara la caducidad de la pertenencia minera denominada "Constancia".—(*Gaceta Oficial*, número 13.670).

Resolución de 7 de febrero de 1919, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras denominadas "Cuadrado Fernández", "Cuadrado Escalante", "Cuadrado Zuloaga" y "Cuadrado Rendiles".—(*Gaceta Oficial*, número 13.677).

Resolución de 7 de marzo de 1919, relativa al Reglamento del Carbón, Petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 13.701).

Resoluciones de 22 de marzo de 1919, por las cuales se declara la caducidad de las pertenencias mineras denominadas "Costa Rica" y "El Estudio", "El Trabajo" y "La Constancia".—(*Gaceta Oficial*, número 13.715).

Resoluciones de 16 de abril de 1919, por las cuales se dispone expedir y renovar varios títulos de concesiones mineras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.735).

Resolución de 18 de agosto de 1919, por la cual se declara la caducidad de la pertenencia minera denominada "San Rafael".—(*Gaceta Oficial*, número 13.834).

Resolución de 4 de noviembre de 1919, por la cual se declara la caducidad de la mina denominada "La Providencia".—(*Gaceta Oficial*, número 13.901).

Resolución de 2 de diciembre de 1919, por la cual se declara la caducidad de varias pertenencias mineras. (*Gaceta Oficial*, número 13.925).

Resolución de 2 de diciembre de 1919, por la cual se declara la caducidad de varias pertenencias mineras. (*Gaceta Oficial*, número 13.926).

OFICINAS DE CAMBIO

Resolución de 5 de mayo de 1919, por la cual se concede autorización a los ciudadanos Julio Añez y C^a para establecer una oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial* número 13.751).

Resolución de 16 de julio de 1919, por la cual se concede autorización al señor R. Koenke & C^a para establecer una oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.809).

Resolución de 30 de julio de 1919, por la cual se concede autorización al ciudadano Leopoldo Pérez Díaz para establecer una oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.820).

Resolución de 5 de agosto de 1919, por la cual se concede autorización a la Venezuela Trading Company para establecer una oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.827).

Resolución de 11 de agosto de 1919, por la cual se concede autorización a la Curazao Trading Company para establecer una oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.828).

Resolución de 25 de agosto de 1919, por la cual se concede autorización al ciudadano Federico Eraso para establecer una oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.840).

Resolución de 17 de diciembre de 1919, por la cual se concede autorización a la Deschanel International Corporation para establecer una oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.939).

PATENTES DE INVENCION

Resoluciones de 26 de marzo de 1919, por las cuales se concede a los señores Fritz Lowenstein y Lucien Linden patentes de mejora de invención que denominan "Mejoras en Reveladores de Teléfonos" y "Un procedimiento con el aparato correspondiente, para el tratamiento completo de las aguas residuales o de los líquidos contaminados".—(*Gaceta Oficial*, número 13. 718).

Resolución de 26 de marzo de 1919, por la cual se declara libre el ejercicio de las patentes de invención número 181 -año 1904- y número 239 -año 1909- (*Gaceta Oficial*, número 13.718).

Resolución de 3 de abril de 1919, por la cual se dispone no dar curso a una solicitud del ciudadano Rogelio Ceballos Saravia, sobre patente para una mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.727).

Resoluciones de 23 de mayo de 1919, por las cuales se concede al señor Rafael Morao y a la General Electric Company, patente de mejora de invención que denominan "Vestido ideal mejorado para buzo" y "Mejoras en Aparatos Registradores".—(*Gaceta Oficial* número 13.765).

Resolución de 9 de julio de 1919, por la cual se concede al señor David M. Ballantyne patente de mejora de invención que denomina "Tube Ferrulles".—(*Gaceta Oficial*, número 13.804).

Resoluciones de 10 de julio de 1919, por las cuales se concede a los señores Kaufman George Falk y Edward Michaelson Frankel patente de mejora de invención que denominan "Nuevo Método y Aparato para Conservar Alimentos".—(*Gaceta Oficial*, número 13. 805).

Resoluciones de 10 de julio de 1919, por las cuales se concede a los señores Guy Gasche y John Stoddell Stokes patente de mejora de invención que denominan "Mejoramiento en la Reconcentración de Minerales" y "Mejora en la Fabricación de Planchas Impresoras y en los Moldes y Matrices que se usan para Moldear las Planchas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.806).

Resolución de 10 de julio de 1919, por la cual se concede a la Franks International Patents Syndicate, Inc. y a la Franks Universal Patents C^a, Inc. patente de mejora de invención que denominan "Mejoras en el Método de Conservar Frutas y otras Sustancias Orgánicas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.808).

Resolución de 11 de julio de 1919, por la cual se concede a la General Electric Company, patente de mejora de invención que denomina "Sistema de Señales y Medios para controlar la Transmisión de Señales Inalámbricas". (*Gaceta Oficial*, número 13.808).

Resoluciones de 11 de julio de 1919, por las cuales se concede a la Gene-



ral Electric Company y al señor George Atock patente de mejora de invención que denominan "Mejoras en Aparatos para Controlar Corrientes Eléctricas Alternativas" y "Mejoras en los Quemadores de Combustible Líquido para Calderas de Locomotoras y otras Calderas".—(*Gaceta Oficial*, N° 13.809).

Resoluciones de 8 de noviembre de 1919, por las cuales se concede a la Henry Ford and Son, Inc. patente de mejora de invención que denominan "Mejoras en Mecanismos Dentados", "Mejoras en Montajes de Ejes Delanteros" y "Mejoras en los Medios para Ajustar las Bandas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.907).

Resoluciones de 8 de noviembre de 1919, por las cuales se concede a la Henry Ford and Son, Inc., a la International Radio Telegraph Company y al señor Herbert Stephen Mills patentes de mejora de invención que denominan "Mejoras en la Construcción de Cubos de Ruedas", "Método y un Aparato para Recibir Señales Radiográficas" y "Mejoras en Máquinas para Trabajar Madera".—(*Gaceta Oficial*, número 13.908).

Resoluciones de 8 de noviembre de 1919, por las cuales se concede al señor Herbert Stephen Mills, a la Floyd W. Robinson Co y al señor Julius Oscar Drews, patente de mejora de invención que denominan "Mejoras en Fonógrafo", "Un procedimiento para Preparar el Café" y "Mejoras en o Relacionadas con Máquinas de Cascar Nueces".—(*Gaceta Oficial*, número 13.909).

Resoluciones de 8 de noviembre de 1919, por las cuales se concede a los señores Albert Ernst Dunstan, Samuel Conner Pandolfo y F. Machado Hernández patente de mejora de invención que denominan "Perfeccionamiento en la Refinación de Hidrocarburos Líquidos", "Mejoras en una Construcción de Asineto para Automóvil", y "Máquina para Hacer Precintos".—(*Gaceta Oficial*, número 13.910).

Resolución de 12 de diciembre de 1919, por la cual se concede a The Owens Bottle Company patente de mejora de invención que denomina "Mejoras en la Manufactura de Botellas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.937).

Resoluciones de 16 de diciembre de 1919, por la cual se concede a la Marconi's Wireless Telegraph Company, Limited, patente de mejora de inven-

ción que denominan "Perfeccionamientos en Reflectores Empleados en los Aparatos de Transmisión y Recepción para la Telegrafía y Telefonía sin Hilos" y "Perfeccionamientos en Transmisores para Telegrafía sin Hilos".—(*Gaceta Oficial*, número 13.937).

Resoluciones de 16 de diciembre de 1919, por las cuales se concede a la Foreign Willite Road Construction Company, al señor Joaquín Canet y a la Marconi's Wireless Telegraph Company, Limited, patentes de mejora de invención que denominan "Mejoras en Pavimentos de Caminos", "Tostador de Café Canet" y "Perfeccionamientos en Receptores para la Transmisión de Señales por Telegrafía sin Hilos".—(*Gaceta Oficial*, número 13.938).

Resoluciones de 23 de diciembre de 1919, por las cuales se concede a la Federal Snap Fastener Corporation y a The Q. R. S. Company, patentes de mejora de invención que denominan "Mejoras en Broches de Presión y el Procedimiento para hacer los mismos, número 1." y "Mejoras en Broches de Presión y el Procedimiento para hacer los mismos, número 2" y "Mejoras en Pliegos de Música perforados para Instrumentos de Música Automática".—(*Gaceta Oficial*, número 13.944).

PATRONATO ECLESIASTICO

Resolución de 28 de marzo de 1919, por la cual se nombra al Presbítero Ramón Chapman Ledón, Canónigo Prebendado de la Iglesia Catedral de Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial*, número 13.719).

Resolución de 27 de mayo de 1919, por la cual se nombra al Presbítero Doctor Simón Lazo, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana.—(*Gaceta Oficial*, Núm. 13.767).

Resolución de 4 de junio de 1919, por la cual se nombra al Presbítero Doctor Guillermo Parra, Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral de Mérida.—(*Gaceta Oficial*, N° 13.774).

PESCA DE PERLAS

Resolución de 7 de enero de 1919, por la cual se ordena abrir la pesca de perlas y se restablece la Administración respectiva, creada por Decreto de 8 de septiembre de 1916.—(*Gaceta Oficial*, número 13.650).

Resolución de 21 de abril de 1919, por la cual se dispone enajenar tres



TÍTULOS OFICIALES

Resolución de 2 de enero de 1919, por la cual se dispone expedir al ciudadano Pedro Vicente Azpurúa, el Diploma de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.647).

Resolución de 9 de enero de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Tomás Marsal Zárraga el Título de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.652).

Resolución de 14 de enero de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Julio Vivas López el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, N° 13.660).

Resolución de 7 de febrero de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Luis María Salas el Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 13.677).

Resolución de 26 de marzo de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano doctor Otto Van Stenis el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.718).

Resolución de 8 de abril de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Heraclio Sánchez el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.729).

Resolución de 3 de mayo de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Julio César Criollo el Título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.747).

Resolución de 22 de mayo de 1919, relativa al permiso que necesitan los Directores de Oficinas Dentales que deseen proporcionar la práctica legal a aspirantes al Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.766).

Resolución de 6 de junio de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Ramón Vásquez Duránd el Título de Bachiller en Filosofía y Letras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.776).

Resoluciones de 18 de junio de 1919, por las cuales se concede a los ciudadanos Bachilleres Miguel Jiménez Rivero e Isaac Henrique Baiz, la reválida del Título de Doctor en Medicina y Cirugía y Título de Doctor en Medicina, respectivamente.—(*Gaceta Oficial*, número 13.788).

Resolución de 2 de julio de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Enrique Urdaneta Carrillo el Título de Bachiller en Filosofía y Letras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.798).

Resolución de 15 de octubre de 1919, por la cual se dispone conferir al Bachiller Eulogio Chacón el Título de Mé-

dico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.884).

Resolución de 19 de julio de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Bachiller Alberto J. Fernández el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.813).

Resolución de 26 de julio de 1919, por la cual se dispone conferir al Bachiller Estanislao Núñez Carrillo el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.818).

Resoluciones de 2 de septiembre de 1919, por las cuales se dispone conferir a los ciudadanos Nicolás López Pérez, Antonio José Villasmil C., Roberto Villasmil C. y Rafael Vera G. el Título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.860).

Resolución de 17 de octubre de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Rafael Romero Duránd el Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 13.886).

Resolución de 17 de octubre de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Oscar Cobeña el Título de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.888).

Resolución de 27 de noviembre de 1919, por la cual se reconoce la validez del Título de Doctor en Medicina y Cirugía que le fué conferido en la Universidad Nacional de Bogotá al ciudadano colombiano Martín Carvajal.—(*Gaceta Oficial*, número 13.922).

Resolución de 3 de diciembre de 1919, por la cual se dispone conferir al Doctor Juan E. Barroeta el Diploma de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.927).

Resolución de 4 de diciembre de 1919, por el cual se dispone conferir al ciudadano Alberto León, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.927).

Resolución de 5 de diciembre de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Pedro Zuloaga Ramírez el Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 13.928).

Resolución de 20 de diciembre de 1919, por la cual se dispone conferir al doctor Rafael Navarrete Serrano el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).

Resolución de 22 de diciembre de 1919, por la cual se dispone conferir al ciudadano Celso Domínguez el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.943).



INDICE DEL TOMO XLII AÑO 1919

	Números	Págs.
A		
<i>Acueductos</i>		
Decreto de 8 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a construir un nuevo acueducto de agua potable en el puerto de La Guaira	12.853	4
<i>Aforo</i>		
Véase apéndice		630
C		
<i>Cartas de Nacionalidad</i>		
Véase apéndice		630
<i>Censo Nacional</i>		
Ley de 27 de junio de 1919	13.006	142
Decreto de 31 de julio de 1919, por el cual se formula el Reglamento General del Censo Nacional	13.128	529
Decreto de 1º de agosto de 1919, por el cual se dota a la Oficina encargada de la formación del Censo del Distrito Federal y de la concentración de los datos de la República, con el presupuesto mensual que en él se expresa	13.133	534
<i>Códigos</i>		
Código de Comercio de 29 de junio de 1919	13.108	400
<i>Condecoración de la Orden del Libertador</i>		
Véase apéndice		630
<i>Congreso Financiero Panamericano</i>		
Decreto de 17 de diciembre de 1919, por el cual se nombra a los ciudadanos que han de representar a Venezuela como Delegados al Segundo Congreso Financiero Panamericano	13.205	598
<i>Correos</i>		
Decreto de 28 de febrero de 1919, por el cual se eleva a la categoría de Administración Principal de Correos la Administración Subalterna de Maracay	12.883	25



	Números	Págs.
Decreto de 8 de marzo de 1919, por el cual se establece el Servicio de Paquetes Postales	12.885	26
Ley de Correos de 24 de junio de 1919	12.954	72
Véase apéndice		632
<i>Consulados</i>		
Decreto de 20 de agosto de 1919, por el cual se eleva a la Categoría de Consulado de Carrera de Primera Clase, el Consulado de Venezuela en Málaga	13.142	542
<i>Contratos</i>		
Contrato celebrado el 15 de febrero de 1919, entre el Ministro de Obras Públicas y José Antonio Redondo, por el cual el Gobierno Nacional cede a éste en arrendamiento el Ferrocarril, propiedad de la Nación, construido entre Santa Bárbara y El Vigía, en los Estados Zulia y Mérida, respectivamente	12.878	22
Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Dr. Luis Olavarria Matos el 22 de mayo de 1919, para la explotación de varias pertenencias mineras	12.915	39
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Dr. Agustín Beroes, para la explotación de nitrógeno o salitre, guano, fosfato, potasa y demás sustancias fertilizantes	12.937	51
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Rafael Uzcátegui Benítez, para la construcción y explotación de una red telefónica en el Distrito Sucre, Estado Mérida	12.938	53
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Dr. Luis A. Olavarria Matos, para la explotación de las pertenencias mineras denominadas "Imataca", "El Salvador", "Nicaragua", "La Magdalena", "El Encantado", "Yucatán", "Costa Rica" y "El Tequendama"	12.939	55
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y José M. Capriles, para la explotación de las minas de carbón denominadas "Angoleta", "El Isiro" y "Saladillo" y el Ferrocarril de la Veta a Coro	12.940	56
Ley aprobatoria de la cláusula incluida al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Dr. Rafael Cabrera Malo, para la explotación de un yacimiento de asfalto, petróleo y sustancias similares situado en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro	12.941	57
Ley aprobatoria de la cláusula incluida en el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Francisco Ortín, para la explotación de varias minas	12.942	58
Ley aprobatoria de la cláusula incluida en el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Aristides Soto Bracho, para la explotación de varias minas	12.943	58
Ley aprobatoria de la cláusula incluida al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Benjamín González Maldonado, para la explotación de varias minas, así como también la respectiva prórroga que le ha sido concedida	12.944	59
Ley aprobatoria de la cláusula incluida al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y G. Pimentel Troconis, para la explotación de varias minas, así como también la respectiva prórroga que le ha sido concedida	12.945	59
Ley aprobatoria del contrato adicional celebrado entre el Ejecutivo Federal y Ana Sofía Hernández de Paredes, para la construcción y explotación de una red telefónica	12.950	62



	Números	Págs.
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo y similares denominado "Punceres", situado en el Municipio Punceres, Distrito Piar, Estado Monagas	12.956	81
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	12.957	83
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Sinamaica y Goagira, Distrito Páez del Estado Zulia	12.958	86
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	12.959	89
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Sinamaica y Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia	12.960	92
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	12.961	95
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eduardo Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Sinamaica y Goajira, Distrito Páez del Estado Zulia	12.962	98
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	12.963	101
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia	12.964	104
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	12.965	106
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón	12.993	123
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Democracia del Estado Falcón	12.994	126
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Dr. Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Villasmil, para la exploración y explotación de petróleo y similares en el Distrito Torondoy del Estado Mérida	13.004	133
Ley por la cual se aprueba la Resolución del Ministerio de Obras Públicas en que se le concede a la "Caribbean Coal Company" una prórroga que ha solicitado	13.010	155



	Números	Págs.
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Ramón Herrera, Augusto Alvarez, Isidro A. Elies, A. Montañez Sucesores y Jesús M. Arispe, para la construcción y explotación de una red telefónica.	13.011	155
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Andrés Espina, para el establecimiento de un ferrocarril entre el puerto de Cotorrera en el Lago de Maracaibo y Villa del Rosario, en el Distrito Perijá, Estado Zulia	13.012	157
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Félix R. Ambard, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y similares situados en la Isla de Toas.	13.013	161
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Ulpiano Olivares para explorar explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia	13.014	163
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Gral. Ulpiano Olivares, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Heras, Distrito Sucre del Estado Zulia.	13.015	165
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Dr. Bernardino Mosquera, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Manicuare" situado en el Municipio Manicua-re, Distrito Sucre del Estado Sucre	13.016	167
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Simón Tagliaferro, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "La Providencia", situado en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia	13.017	168
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y G. Luque, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Municipios Unión y Monte Carmelo, Distrito Esequibo del Estado Trujillo	13.018	170
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y G. Luque, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "La Esmeralda", situado en La Palma, Distrito Esequibo del Estado Trujillo	13.019	172
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón	13.020	173
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón	13.021	176
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón	13.022	179
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón	13.023	182
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Domingo María Navarro, para la exploración y		

	Números	Págs.
explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.024	185
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Domingo María Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.025	188
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Domingo María Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.026	191
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Domingo María Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.027	194
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Domingo María Navarro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.028	197
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Boca Chica", situado en el Distrito Díaz, Estado Nueva Esparta	13.029	200
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios General Urdaneta y Sucre, Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo	13.030	201
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.031	203
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Caraño", situado en el Municipio Unión, Distrito Escucue del Estado Trujillo	13.032	205
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Quiriquiri", situado en el Distrito Piar del Estado Monagas	13.033	207
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Coro", situado en el Distrito Miranda del Estado Falcón	13.034	208
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona situada en el Estado Zulia (Manatí-Lagunillas).	13.035	210
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo denominado "El Menito", situado en el Municipio Bruzual, Distrito Democracia del Estado Falcón	13.036	212
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo denominado "El Breal", situado en los Municipios Mayor López y Chaguaramal, Distrito Piar del Estado Monagas	13.037	213



	Números	Págs.
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Caño Azul", situado en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira	13.038	215
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona cubierta por las aguas del Lago de Maracaibo, Estado Zulia, desde Lagunillas hasta La Ceiba	13.039	216
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona cubierta por las aguas del Lago de Maracaibo, Estado Zulia, desde la Punta de San Rafael de Moján hasta Punta Bernal	13.040	218
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo denominado "Los Barrosos," situado en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia	13.041	220
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo denominado "Chapapotal", situado en el Distrito Piar del Estado Monagas	13.042	222
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Santa Cruz y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia	13.043	223
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, para la explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares denominado "Onia", situado en el Distrito Sucre del Estado Mérida	13.044	225
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida	13.045	227
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil, hijo, para la explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida	13.046	228
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida	13.047	230
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Rafael Antonio Font Carrera para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.048	232
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Rafael Antonio Font Carrera para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia	13.049	235
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Rafael Antonio Font Carrera para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón	13.050	238
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Rafael Antonio Font Carrera para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón	13.051	241



	Números	Págs.
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Rafael Antonio Font Carrera para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Altigracia, Distrito Miranda del Estado Zulia . . .	13.052	244
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Rafael Antonio Font Carrera para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Altigracia, Distrito Miranda del Estado Zulia . . .	13.053	247
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Rafael Antonio Font Carrera para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Democracia del Estado Falcón	13.054	250
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Manuel Antonio Alvarez López Méndez para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia	13.055	253
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Manuel Antonio Alvarez López Méndez para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia	13.056	256
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Manuel Antonio Alvarez López Méndez para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia	13.057	259
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Manuel Antonio Alvarez López Méndez para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia	13.058	262
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Manuel Antonio Alvarez López Méndez para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia	13.059	265
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Wilson Edwin Griffiths para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.060	268
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Juan García Gómez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.061	271
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Juan García Gómez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia	13.062	273
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Juan García Gómez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia	13.063	275
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Juan García Gómez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios General Urdaneta y La Ceiba de los Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo	13.064	277
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Hernán Ayala D., para la exploración y explota-		



	Números	Págs.
ción de petróleo y sustancias similares en el Distrito Miranda del Estado Zulia.	13.065	279
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Ramón Ignacio Méndez Llamozas, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.	13.066	281
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Carlos Alberto Velutini, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.	13.067	283
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Luis Eduardo Ríos, para la explotación de los yacimientos de carbón de piedra denominados "Mina Sagrado Corazón," ubicados en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia.	13.068	285
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Carlos Bernardo Jurado, para la exploración del carbón en los Municipios San Antonio y Gil del Distrito Miranda del Estado Falcón.	13.069	287
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Juan Evangelista Fernández y José de Jesús Villasmil, para la exploración y explotación de carbón en el Distrito Torondoy del Estado Mérida.	13.070	288
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de carbón y sustancias similares en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida.	13.071	290
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de carbón y sustancias similares en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida.	13.072	292
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de carbón y sustancias similares en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida.	13.073	293
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.	13.074	295
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima "Empresa Agrícola Miraflores," para la explotación de un yacimiento de carbón denominado "Mina de Carbón Miraflores," situado en el Municipio Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira.	13.075	298
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima "Empresa Agrícola Miraflores," para la explotación de un yacimiento de carbón denominado "La Providencia," situado en el Municipio Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira.	13.076	300
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Goajira, Distrito Páez del Estado Zulia.	13.077	301
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la explotación de car-		



	Números	Págs.
bon y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.	13.078	304
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Goajira, Distrito Páez del Estado Zulia.	13.079	307
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.	13.080	310
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Addison H. Mc-Kay, para la explotación de carbón y sustancias similares en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia.	13.081	313
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Rafael Sansón para la explotación del yacimiento de carbón denominado "El Arado," situado en la aldea "Llano Grande," Municipio Córdova, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira.	13.082	316
Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el General José de Jesús Febres, para la explotación de sarrapia en zonas de terrenos baldíos ubicadas en el Municipio Crespo, Distrito Cedeño del Estado Bolívar.	13.160	557
Contrato celebrado el 20 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Aristides Silva Pérez, para la explotación de sarrapia en una zona de terrenos baldíos, ubicada en jurisdicción del Municipio Caicara, Distrito Cedeño del Estado Bolívar.	13.161	559
Contrato celebrado el 21 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Antonio Parra, para la explotación de sarrapia en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Cedeño del Estado Bolívar.	13.162	560
Contrato celebrado el 21 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y el General Pedro Vicente Navarro, para la explotación del balatá existente en zonas de terrenos baldíos ubicadas en el Distrito Roscio del Estado Bolívar.	13.163	561
Contrato celebrado el 22 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Robert Cheney Hart, para la explotación de goma de balatá existente en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar.	13.164	563
Contrato celebrado el 23 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Lorenzo Pío Serani, para la explotación de la goma de balatá existente en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar.	13.165	564
Contrato celebrado el 23 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Palazzi Hermanos y Lorenzo Pío Serani, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar.	13.166	565
Contrato celebrado el 24 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y J. Boccardo & Co., para explorar y explotar la zona sarrapiera existente en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Bolívar.	13.167	567



	Números	Págs.
Contrato celebrado el 30 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Abraham Capriles, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Distrito Heres del Estado Bolívar. . .	13.171	570
Contrato celebrado el 30 de octubre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Clement Leoni, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar.	13.172	571
Contrato celebrado el 1º de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y el Doctor José Benigno Rendón, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar.	13.173	572
Contrato celebrado el 1º de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y el Doctor Gustavo Herrera, para la explotación de la goma de balatá existente en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Piar del Estado Bolívar.	13.174	574
Contrato celebrado el 1º de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y el Doctor José Benigno Rendón, para la explotación de la goma balatá existente en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar.	13.175	575
Contrato celebrado el 3 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Pedro Pablo Serrano Ortiz, para la explotación de sarrapia existente en una zona de terrenos baldíos, ubicada en el Distrito Cedeño del Estado Bolívar.	13.176	576
Contrato celebrado el 3 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y H. y F. Bottaro, para la explotación de maderas, existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en los Municipios Bolívar y Beroes de los Estados Falcón y Yaracuy	13.177	577
Contrato celebrado el 3 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Germán García Uslar, para la explotación de goma balatá en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar	13.178	578
Contrato celebrado el 3 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Antonio Parra, para la explotación de pendare en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro	13.179	580
Contrato celebrado el 4 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y A. A. Nouel, para la explotación de maderas en una zona de terrenos baldíos ubicada en los Distritos Silva y Acosta del Estado Falcón	13.180	581
Contrato celebrado el 4 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y César Nouel, para la explotación de maderas en una zona de terrenos baldíos en el Distrito Silva del Estado Falcón	13.181	582
Contrato celebrado el 4 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y la firma mercanil Joaquín González Sucesores, para la explotación de maderas en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Distrito Silva del Estado Falcón	13.182	583
Contrato celebrado el 6 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y el Gral. José de Jesús Febres, para la explotación de goma balatá en una zona de terrenos bal-		

	Números	Págs.
dios ubicada en los Municipios Crespo, Caicara y La Urbana del Distrito Cedeño del Estado Bolívar	13 186	586
Contrato celebrado el 11 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Domingo Hernández Clemente, para la explotación de pendare en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro	13 190	589
Contrato celebrado el 17 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Guillermo Montes, para la explotación de sarrapia en dos zonas de terrenos baldíos ubicadas en el Distrito Cedeño del Estado Bolívar	13 193	592
Contrato celebrado el 19 de noviembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Addison H. Mc-Kay, para explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en los Distritos Colón y Perijá del Estado Zulia	13 194	593
Contrato celebrado el 18 de diciembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Eladio A. Ramírez, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada entre los Distritos Silva y San Felipe de los Estados Falcón y Yaracuy	13 206	599
Contrato celebrado el 18 de diciembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Eladio A. Ramírez, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Distrito Silva del Estado Falcón	13 207	600
Contrato celebrado el 22 de diciembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y Ascensión Cambero para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en los Distritos Federación y Crespo de los Estados Falcón y Lara	13 208	602
Contrato celebrado el 24 de diciembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y el Gral. Félix Galavis, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en los Distritos Silva y San Felipe de los Estados Falcón y Yaracuy	13 209	603
Contrato celebrado el 26 de diciembre de 1919, entre el Ministro de Fomento y el Gral. Ulpiano Olivares, para la explotación de maderas existentes en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia	13 210	604
Véase apéndice		631
<i>Creación de cargos y dotación de sueldos</i>		
Decreto de 10 de enero de 1919, por el cual se crea el cargo de Segundo Bacteriólogo de la Oficina de Sanidad Nacional	12 858	10
Decreto de 17 de enero de 1919, por el cual se dota con la asignación de B 250 mensuales el cargo de Segundo Bacteriólogo de la Oficina de Sanidad Nacional	12 860	12
Decreto de 1º de febrero de 1919, por el cual se dota a la Estación Experimental de Agricultura y Silvicultura con el presupuesto de B 1.450 mensuales	12 874	18
Decreto de 3 de febrero de 1919, por el cual se asigna al cargo de Inspector General de la Armada el sueldo de B 300 quincenales	12 876	21
Decreto de 5 de febrero de 1919, por el cual se dota a la Oficina del Catastro de Tierras Baldías con el presupuesto de B 2.200 mensuales	12 877	22
Decreto de 26 de febrero de 1919, por el cual se crea el cargo de Consejero de Legación en la de Venezuela en Suiza y en la Plenipotencia Especial para asuntos de límites con Colombia	12 881	24



	Números	Págs.
Decreto de 28 de febrero de 1919, por el cual se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores una Dirección de Política Comercial con las funciones que en él se determinan	12.882	25
Decreto de 29 de marzo de 1919, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en Nueva Orleans	12.892	30
Decreto de 4 de julio de 1919, por el cual se crean tres Cátedras en el Liceo de Caracas	13.113	518
Decreto de 22 de julio de 1919, por el cual se crea el cargo de Inspector de Consulados de los Estados Unidos de Venezuela	13.123	525
Decreto de 1º de agosto de 1919, por el cual se crea el cargo de Cónsul General de Venezuela en la República de Cuba	13.131	533
Decreto de 24 de octubre de 1919, por el cual se crea en la Escuela de Ciencias Políticas de Caracas una Cátedra de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal	13.168	568
Decreto de 1º de diciembre de 1919, por el cual se crea en el Reino de Bélgica una Legación que será servida por un Encargado de Negocios	13.200	596
Decreto de 31 de diciembre de 1919, por el cual se crea el cargo de Consultor Jurídico del Ministerio de Hacienda .	13.217	628
<i>Créditos Adicionales.</i>		
Decreto que autoriza el de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas	12.852	3
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.864	13
Decreto que autoriza el de B 200.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.870	17
Decreto que autoriza el de B 500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.	12.872	17
Decreto que autoriza el de B 600.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.	12.880	24
Decreto que autoriza el de B 320.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina	12.887	28
Decreto que autoriza el de B 600.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.	12.889	29
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.891	30
Decreto que autoriza el de B 200.000 al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.	12.893	31
Decreto que autoriza el de B 700.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.	12.894	31
Decreto que autoriza el de B 45.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	12.902	35
Decreto que autoriza el de B 250.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	12.903	36
Decreto que autoriza el de B 40.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	12.904	36
Decreto que autoriza el de B 30.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento. .	12.905	36
Decreto que autoriza al de B 230.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	12.906	37
Decreto que autoriza el de B 30.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina	12.907	37



	Números	Págs.
Decreto que autoriza el de B 55.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.908	37
Decreto que autoriza el de B 200.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.909	38
Decreto que autoriza el de B 70.000 al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.910	38
Decreto que autoriza el de B 60.000 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.911	38
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.912	38
Decreto que autoriza el de B 700.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas	12.913	39
Decreto que autoriza el de B 24.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	12.914	39
Decreto que autoriza el de B 3.000 para cubrir el valor del derecho de propiedad adquirido por el Ministerio de Fomento, de una obra de que es autor N. Veloz Goiticoa	12.916	40
Decreto que autoriza el de B 60.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina	12.925	45
Acuerdo del Congreso Nacional, aprobatorio de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal enumerados en él.	12.926	46
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	12.927	47
Decreto que autoriza el de B 9.500 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.	12.930	48
Decreto que autoriza el de B 800.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas	12.936	51
Acuerdo del Congreso Nacional, aprobatorio de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, enumerados en él.	12.992	122
Decreto que autoriza el de B 28.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.001	132
Decreto que autoriza el de B 22.500 al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.002	132
Decreto que autoriza el de B 120.830, para la adquisición de la posesión denominada "San Rafael" o "Cerro de Arvelo".	13.003	132
Acuerdo del Congreso Nacional aprobatorio de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, enumerados en él.	13.009	154
Decreto que autoriza el de B 83.400 y B 169.451,25, para atender al pago de las asignaciones de la Comandancia en Jefe del Ejército y Vicepresidencia de la República. . .	13.110	516
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, para atender a los gastos que ocasione la formación del Censo Nacional de 1920.	13.132	533



	Números	Págs.
Decreto que autoriza el de B 100.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, para atender al pago de las asignaciones del Secretario de la Junta Central de Inmigración y Agente de Inmigración en el Exterior.	13.159	557
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.184	585
Decreto que autoriza el de B 31.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, como contribución complementaria para la realización de la Exposición Nacional Agrícola, Pecuaria e Industrial.	13.195	594
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.196	595
Decreto que autoriza el de B 83.400 al Capítulo IX del Presupuesto del Departamento de Fomento.	13.199	596
Decreto que autoriza el de B 450.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.201	597
Decreto que autoriza el de B 315.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.202	597
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, para atender a los gastos de los Delegados de Venezuela al Segundo Congreso Financiero Panamericano que ha de reunirse en Washington, el 12 de enero de 1920.	13.205	598
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.211	606
Decreto que autoriza el de B 600.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.216	628
<i>Exequatur</i>		
Véase Apéndice		632
<i>Expropiación por causa de utilidad pública</i>		
Decreto de 30 de enero de 1919, por el cual se acuerda solicitar la expropiación de las tierras y fundos denominados "San Rafael" o "Cerro de Arvelo", situados en la vertiente meridional de la cordillera de la Costa, dentro de los límites del Municipio Pacheco, Distrito Sucre del Estado Miranda	12.871	17
<i>Expulsión de Extranjeros</i>		
Decreto de 12 de marzo de 1919, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Pedro León Recio	12.886	27
Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Raimundo Le Roux	12.998	130
Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Walter Johnson	12.999	131
Decreto de 10 de octubre de 1919, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Eduardo Izquierdo Orihuela	13.157	550
<i>Extranjeros</i>		
Ley de 24 de junio de 1919	12.955	79
F		
<i>Fabricación, comercio y porte de armas</i>		
Ley de 4 de junio de 1919	12.918	41
Decreto de 13 de agosto de 1919, por el cual se reglamenta la Ley sobre fabricación, comercio y porte de armas	13.139	537



	Números	Págs.
<i>Fiestas Nacionales</i>		
Decreto de 26 de junio de 1919, por el cual se declaran los días 6 y 7 de agosto de fiesta nacional, con motivo de cumplirse el Primer Centenario de la Batalla de Boyacá	13.000	131
<i>Formación y Reemplazo de las Fuerzas de Tierra y Mar</i>		
Ley de 21 de junio de 1919	12.953	64
H		
<i>Herencias</i>		
Véase Apéndice		633
<i>Honores y Recompensas</i>		
Decreto de 20 de enero de 1919, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo Señor Francisco de Paula Rodríguez Alves, Presidente de los Estados Unidos del Brasil	12.865	14
Decreto de 9 de junio de 1919, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Timoleón Omaña	12.928	47
I		
<i>Instrucción Pública</i>		
Decreto de 1º de marzo de 1919, por el cual se establece en el Municipio Pedraza, Distrito Pedraza del Estado Zamora, una Escuela Federal Primaria Completa con el nombre de "José Vicente Unda"	12.884	26
Decreto de 4 de julio de 1919, por el cual se establecen en la ciudad de El Tocuyo, Estado Lara, dos Escuelas Federales Primarias Completas, con las denominaciones de "José Gregorio Hernández" y "Padre Pérez Limardo"	13.112	518
Decreto de 13 de septiembre de 1919, por el cual se crea un premio en dinero para las personas que enseñaren niños menores de 14 años, por su cuenta particular, en aquellos lugares de la República donde no existen actualmente Escuelas Primarias Públicas	13.148	545
Decreto de 2 de octubre de 1919, por el cual se establece en el Caserío Mariara, Distrito Guacara del Estado Carabobo, una Escuela Federal Primaria Completa de dos maestros, que se distinguirá con el nombre "Alí Gómez"	13.156	550
Véase Apéndice		644
L		
<i>Líneas Telefónicas</i>		
Véase Apéndice		644
M		
<i>Marcas de Fábrica y de Comercio</i>		
Véase Apéndice		646
<i>Medalla de la Instrucción Pública</i>		
Véase Apéndice		653
<i>Memorias y Cuentas</i>		
Acuerdo dictado por el Congreso Nacional aprobatorio de la Memoria y Cuenta presentada por el Ministro de Relaciones Interiores	12.899	33
Acuerdos dictados por el Congreso Nacional aprobatorios de las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública	12.900	33

	Números	Págs.
<i>Minas</i>		
Título de renovación de la pertenencia minera de aluviones de diamantes "Las Nieves" expedido a Flodoardo Inocente Díaz	12.896	32
Título de renovación de la mina de oro de aluvión "San José" expedido a Leonidas Balza	12.897	32
Título de renovación de la mina de oro de aluvión "Chispa", expedido a Tomás Julio Castillo Adrián	12.898	33
Ley que aprueba el título expedido al doctor Luis A. Olavarría Matos y José Benigno Rendón	12.946	60
Ley que aprueba el título expedido a Félix R. Ambard y M. A. Sira	12.951	63
Ley que aprueba el título expedido a Félix R. Ambard y Manuel A. Sira	12.966	109
Ley que aprueba el título expedido a Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares	12.967	110
Ley que aprueba el título expedido a Lorenzo Mercado	12.968	111
Ley que aprueba el título expedido a Félix R. Ambard y M. A. Sira	12.969	112
Ley que aprueba el título expedido a Jaime Azancot y Marcos A. Azancot	12.970	113
Ley que aprueba el título expedido a Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares	12.995	129
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Cuadrado Rendiles", expedido a Félix R. Ambard	13.084	317
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Sebastopol", expedido a Joaquín Carrasco	13.085	318
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Protección número 1", expedido a Joaquín Carrasco	13.086	319
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Caledonia número 1", expedido a Juan Padrón Uztáriz	13.087	320
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Caledonia número 2", expedido a Juan Padrón Uztáriz	13.088	321
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Caledonia número 3", expedido a Juan Padrón Uztáriz	13.089	321
Ley que aprueba el título de la mina denominada "La Carata", expedido a Antonio José Cárdenas y doctor Obdulio Álvarez	13.090	322
Ley que aprueba el título de la mina denominada "La Victoria", expedido a Antonio José Cárdenas y doctor Obdulio Álvarez	13.091	323
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Costa Rica", expedido a Lorenzo Mercado	13.092	324
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Maracay" expedido a Meriso y Carlos Palazzi	13.093	325
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Campanario número 1", expedido a Félix R. Ambard y Manuel A. Sira	13.094	325
Ley que aprueba el título de la mina denominada "La Fortuna", expedido a G. Machado M.	13.095	326
Ley que aprueba el título de la mina denominada "Santa Rosa" expedido a G. Machado M.	13.096	327
Ley que aprueba el título de la mina denominada "La Josefina", expedido a G. Machado M.	13.097	328
Ley que aprueba el título de la mina denominada "La Constancia", expedido a Francisco Semidey, Ernesto Croce y Marco Antonio Colmenares	13.098	329
Decreto de 29 de diciembre de 1919, reglamentario de la Ley de Minas	13.214	609
Véase Apéndice		653



	Números	Págs.
<i>Ministerios</i>		
Decreto de 2 de enero de 1919, por el cual se acepta la renuncia presentada por el doctor Bernardino Mosquera de la Cartera de Relaciones Exteriores y se nombra al doctor Esteban Gil Borges para desempeñarla	12.851	
Decreto de 2 de junio de 1919, por el cual se encarga de la Cartera de Relaciones Interiores al Director de la Sección Administrativa, doctor Juan de Dios Méndez y Mendoza	12.917	41
Decreto de 30 de diciembre de 1919, que establece que en cada uno de los Ministerios se lleve una Contabilidad de Rentas para asentar las operaciones relativas a la administración de los ramos de la Renta Nacional, adscritos al respectivo Ministerio y cuya liquidación y contabilidad no estén atribuidas por la ley o los reglamentos a ninguna Oficina de Administración de Rentas Nacionales	13.215	626
<i>Monedas</i>		
Decreto de 10 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a la acuñación de los B 5.300.000 en plata que autorizó el Congreso Nacional de 1918	12.856	8
Ley de 27 de junio de 1919, que autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga la acuñación de B 6.000.000 en plata y B 12.000.000 en oro	13.083	317
<i>Montes y Aguas</i>		
Decreto de 10 de enero de 1919, reglamentario de la explotación de maderas	12.857	8
Ley de Montes y Aguas de 27 de junio de 1919	13.005	134
<i>O</i>		
<i>Oficinas de Cambio</i>		
Véase Apéndice		654
<i>P</i>		
<i>Patentes de Invención</i>		
Véase Apéndice		654
<i>Patronato Eclesiástico</i>		
Resolución de 17 de febrero de 1919, por la cual se concede el "Pase" de las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica del Ilustrísimo Señor doctor Sixto Sosa, como Obispo de la Diócesis de Santo Tomás de Guayana	12.879	24
Título de Medio-Racionero de la S. I. C. de Barquisimeto expedido al Presbítero Ramón Chapman Ledón	12.895	31
Título de Canónigo Penitenciario de la I. C. M., expedido al Presbítero Simón A. Lazo	12.991	122
Véase Apéndice		655
<i>Pesca de Perlas</i>		
Decreto de 16 de octubre de 1919, reglamentario de la Pesca de Perlas	13.158	551
<i>Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos</i>		
Ley de 28 de junio de 1919, para el año económico de 1º de julio de 1919 a 30 de junio de 1920	13.107	333
<i>Productos Naturales</i>		
Véase Apéndice		656

R

Registro Público

Decisiones de la Corte Federal y de Casación, por las cuales se resuelven las consultas hechas por:

Julio Arias	12.854	4
Registrador Subalterno del Departamento Vargas	12.859	10
Dr. Rómulo Lander G.	12.888	28
Dr. Julio Blanco Ustariz	12.890	29
Registrador Subalterno del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy	13.153	548
Registrador Subalterno del Departamento Vargas	13.154	548
Dr. A. Calatrava Rengel	13.169	568
Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia	13.170	570
Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo	13.183	585
Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo	13.185	586
Registrador Principal del Estado Mérida	13.191	591
Registrador Subalterno del Distrito Valera, Estado Trujillo	13.192	591
Véase Apéndice		656

Renta de Licores

Decreto de 30 de junio de 1919, relativo al ejercicio de las industrias relacionadas con los licores gravados	13.109	514
Decreto de 29 de diciembre de 1919, por el cual se reorganizan las Administraciones de la Renta de Licores	13.212	606

Renta Nacional de Cigarrillos

Véase Apéndice		656
--------------------------	--	-----

S

Sanidad Nacional

Decreto de 24 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a levantar en los alrededores de Caracas, capital de la República, un edificio apropiado para Hospital de Aislamiento	12.866	14
Decreto de 24 de enero de 1919, por el cual se ordena la construcción de un edificio con destino a Estaciones de Cuarentena en la jurisdicción del puerto de La Guaira y de otro semejante en la de Puerto Cabello	12.867	15
Decreto de 25 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a ejecutar los trabajos necesarios para el establecimiento en Caracas, de un Incinerador u Horno Crematorio para efectuar la incineración de las basuras y demás desechos o desperdicios provenientes del aseo urbano que necesita el servicio sanitario de la capital	12.868	15
Decreto de 27 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a ejecutar los trabajos necesarios para el establecimiento en Caracas de una Oficina o Estación de Desinfección	12.869	16
Resolución de 1º de febrero de 1919, por la cual se aprueba el Reglamento Sanitario de Vacunación formulado por la Oficina de Sanidad Nacional	12.873	18
Resolución de 3 de febrero de 1919, por la cual se aprueba el Reglamento Sanitario de Casas de Vecindad formulado por la Oficina de Sanidad Nacional	12.875	19
Decreto de 13 de junio de 1919, por el cual se dispone proceder a la construcción de la red general de las cloacas de Caracas	12.932	49
Ley de Sanidad Nacional de 27 de junio de 1919	13.008	153



	Números	Págs.
Decreto de 4 de julio de 1919, por el cual se dispone adquirir para la Nación un terreno de secano adyacente al Hospital de Aislamiento, situado en el Rincón de El Valle, para dar ensanche a dicho Hospital	13 114	518
Decreto de 30 de agosto de 1919, por el cual se dispone adquirir para la Nación, la propiedad de unos inmuebles, situados en El Paraíso, para destruirlos, por motivos de salubridad pública	13 143	542
Véase Apéndice		656

T

Telégrafo

Decreto de 27 de noviembre de 1919, por el cual se dispone reemplazar el cable subfluvial que existe entre Ciudad Bolívar y Soledad, para el servicio telegráfico, por una línea aérea, apoyada en tres torres de acero	13 198	596
Véase Apéndice		656

Tierras Baldías y Ejidos

Decreto de 9 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a formar el Catastro de las tierras baldías existentes en la República	12 855	5
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido al Dr. Adriano Riera	12.861	12
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Carlos Vicente Mosqueda	12.862	12
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a José Andrade	12.863	13
Título de adjudicación de terrenos baldíos para ejidos del Municipio Burere, Distrito Torres del Estado Lara	12 901	35
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Gerónimo Napoleón Peña	12.919	43
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Amando Dugarte y otros	12.920	43
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Victoriano Ortiz	12.921	44
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a José Antonio Mérida	12 992	44
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Carmen Carrera	12 923	45
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Eneas Bartolomé Ramos	12 924	45
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Rafael Antonio Areia y otros	12.929	48
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a José Antonio Mérida	12 931	49
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Amando Dugarte y otros	12.933	50
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Carmen Carrera	12.934	50
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Victoriano Ortiz	12.935	51
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a José María Ponte Carmona	12.947	60
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Jesús Dam y Rafaela Hernández de Dam	12.948	61
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Francisco Maiorana y otros	12.949	61



	Números	Págs.
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Eneas Bartolomé Ramos	12.952	64
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Leopoldo Jiménez	12.971	113
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Luis del Carmen Caiz	12.972	114
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Gumersindo López y otros	12.973	114
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Gonzalo Ildefonso Gómez	12.974	115
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Eugenio Romero y Pedro María Vivas	12.975	115
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Francisco de P. Andrade y otros	12.976	116
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Pedro Felipe Uzcátegui y otros	12.977	116
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Pedro María Duno	12.978	117
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Fabián Mérida	12.979	117
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Rafael Bastardo	12.980	117
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a José Nicolás Urbaz	12.981	118
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Eladio Villegas Barreto y otros	12.982	118
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Quintín Fuentes y otros	12.983	119
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Juan Antonio Figueroa	12.984	119
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Nicolás Hernández	12.985	119
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Cecilio Díaz y otros	12.986	120
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Juan Pablo Vallenilla y otros	12.987	120
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos para ejidos del Municipio Barceloneta Distrito Héroes del Estado Bolívar	12.988	121
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Andrés Zabala	12.989	121
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Francisco Pérez	12.990	122
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Ramón Antonio Vázquez	12.996	130
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Escolástico Dobobuto y otros	12.997	130
Ley de Tierras Baldías y Ejidos, de 27 de junio de 1919	13.007	143
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Bruno Sarramera	13.099	330
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Pedro Gordón Márquez y otros	13.100	330
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Francisco Barbarito	13.101	330
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Francisco Javier Crespo	13.102	331
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Saturnino Ucero	13.103	331

	Números	Págs.
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Estanislao Morey de Medina y sus legítimos hijos.	13.104	332
Ley por la cual se aprueba la adjudicación de un lote de terrenos baldíos que solicita el Síndico Procurador Municipal del Distrito Barquisimeto del Estado Lara, para ejidos del Municipio Bobare del citado Distrito	13.105	332
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Miguel J. Tovar.	13.106	333
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Escolástico Dobobuto y otros.	13.111	516
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a José Abad Marcano.	13.116	519
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Rafael Antonio Arcia y otros.	13.117	520
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedidos a Fabián Mérida.	13.118	522
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Rafael Bastardo.	13.119	523
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Leopoldo Jiménez.	13.120	523
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Abad Marcano.	13.121	524
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Francisco Maiorana y otros.	13.122	524
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Nicolás Urbáez.	13.124	525
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Pedro María Duno.	13.125	526
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Pedro Felipe Uzcátegui y otros.	13.126	528
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Francisco de P. Andrade y otros.	13.127	528
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Ezequiel Coraspe y otros.	13.129	532
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Saturnino Uceró.	13.130	532
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Eugenio Romero y Pedro María Vivas.	13.134	534
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Ildefonso Gómez.	13.135	535
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Francisco Barbarito.	13.136	535
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Luis del Carmen Caiz.	13.137	536
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Ramón Antonio Vázquez y otros.	13.138	536
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Gumersindo López y otros.	13.140	540
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Pedro Gordón Márquez y otros.	13.141	541
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Jesús Dam y Rafaela Hernández de Dam.	13.144	542
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Bruno Sarramera.	13.145	543
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Gerónimo Napoleón Peña.	13.146	544
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos		